This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

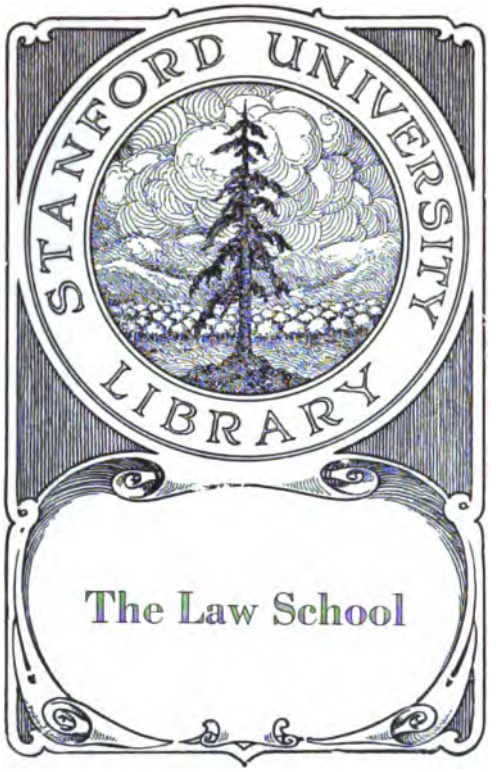
STANFORD UNIVERSITY
LIBRARY
The Law School

JPN
ICQ
DFc

CODIGO FISCAL

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

LEY 106 DE 1873 Y LEYES POSTERIORES, HASTA 1905)

Edicion Oficial

BOGOTA
IMPRENTA NACIONAL
1905

L 8661

INTRODUCCION

Como se sintiera de tiempo atrás la urgente necesidad de preparar y publicar una edición del Código Fiscal en que aparecieran claramente las disposiciones vigentes y aplicables sobre las diversas materias del ramo—pues es bien sabido que de las contenidas en la edición de 1882 muchas han sido derogadas, otras han sido reformadas y no pocas han caducado á virtud de su carácter transitorio,—el encargado del Ministerio de Hacienda á principios del presente año me hizo el honor de excitarme en el sentido de que me encargara de aquella labor, mediante un contrato.

Persuadido por propia experiencia de que era en realidad indispensable y urgente para la buena administración pública el reunir de manera metódica y clara aquellas disposiciones, diseminadas confusamente, por decirlo así, en nuestra legislación de treinta años, y hacer lo mismo respecto de la reglamentación á ellas concerniente, celebré con el Gobierno el contrato sobre el particular que se halla publicado en el número 12,280 del *Diario Oficial*, correspondiente al 16 de Febrero del corriente año.

Como se ve en tal contrato, se convino en que el trabajo se llevaría á cabo según el método de compilación y anotación adoptado en 1882 contra la indicación, muy atinada por cierto, del inteligente y laborioso finado Dr. Manuel Ezequiel Corrales, quien propuso, en lugar del método seguido entonces, el de supresión en el texto del Código de lo derogado y caduco é incorporación en el mismo de las reformas é innovaciones.

Se quiso conservar para la obra actual el procedimiento preferido en dicha época por el Gobierno, con el propósito de aprovechar lo más posible la labor ejecutada por el Dr. Corrales. Pero, adelantados los trabajos y habiéndose observado que la edición del Código hasta ahora en uso es poco menos que inútil, debido á las numerosas é importantes innovaciones y modificaciones adoptadas tanto respecto del Código primitivo cuanto en relación con las leyes que lo adicionan y modifican, el Gobierno optó en esta ocasión porque se suprimiera lo derogado y lo caduco y se incorporaran las reformas y las adiciones; lo cual acepté de buen grado en beneficio de la mayor utilidad y claridad de la obra, aunque ello me impuso mayor trabajo.

Considero acertada la determinación del Gobierno en el particular, porque si bien es cierto que la supresión en el texto de las leyes de lo que no ha sido derogado sino virtualmente se presta á errores graves, y que es tarea bien difícil la de determinar, ordenar y colocar convenientemente las innovaciones y modificaciones en una obra cuya redacción no se puede alterar y en que es preciso conservar la distribución de materias, no es menos cierto que tal procedimiento, por desusado que sea y por delicado que aparezca, se impone como una necesidad tratándose de nuestras leyes fiscales, para las cuales no basta ya la simple compilación anotada; pues ésta exigiría, por su extensión, el ser publicada en varios volúmenes, compuestos, en su mayor parte quizá, de disposiciones derogadas ó caducas; y por bien dirigida y exacta que se hiciera la anotación, la obra resultaría incómoda para manejarla, de aplicación complicada, ocasionada á graves confusiones y muy costosa.

Contiene, pues, este volumen las disposiciones á mi juicio vigentes del primitivo Código Fiscal y de las leyes que lo modifican y adicionan, dictadas desde 1874 hasta el presente año, con anotación de los decretos ejecutivos que, de los adoptados en relación con tales disposiciones legales, juzgo vigentes y aplicables.

JUSTINIANO CAÑON

Bogotá, Agosto 10 de 1905.

ADVERTENCIAS

Las supresiones de los títulos, capítulos y artículos derogados ó caducos, ó de partes de artículos, se explican en notas colocadas al pie de las páginas en que ocurren aquéllas.

Las incorporaciones están encabezadas con la ley á que pertenecen, si ellas abarcan más de un artículo, y los artículos van marcados con sus números respectivos.

Cuando la incorporación consiste en un artículo que consta de un solo párrafo, está marcada con una letra al principio de éste, y al final del mismo con un paréntesis—en el renglón en que el párrafo termina y en bastardilla—en que se citan el número del artículo y la ley á que pertenece.

Si la incorporación consiste en un artículo compuesto de varios párrafos, está marcado el primero con una letra, y después del último—en el renglón siguiente al en que el párrafo termina y en bastardilla—va un paréntesis en que se cita el número del artículo y la ley á que pertenece.

Las incorporaciones que consisten en uno ó varios párrafos ó parágrafos de un artículo, están marcadas de la misma manera que en los dos casos anteriores, citándose en el paréntesis el párrafo ó párrafos, el artículo y la ley.

Los decretos reglamentarios que se consideran vigentes van citados al pie de cada página, en notas que llevan los mismos números que van colocados al final del artículo del Código á que se refieren, ó en el mote del libro, título ó capítulo á que corresponden.

CODIGO FISCAL (1)

(LEY 106 DE 1873 Y LEYES POSTERIORES QUE LA MODIFICAN, HASTA 1905)

LIBRO I (2)

DE LA HACIENDA Y DEL TESORO

TITULO 1.°

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Ley 61 *de* 1905:

Art. 1.° La Hacienda nacional la constituye el conjunto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones pertenecientes á la República ó que le pertenezcan en lo sucesivo.

Art. 2.° La organización de la Hacienda nacional se establece por medio de las leyes, y su dirección y administración corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda, con sujeción á las reglas generales que señalen aquéllas.

Art. 3.° La Hacienda nacional se divide:

1.° En bienes nacionales;

2.° En Tesoro nacional.

---

(1) La Ley 106 de 1873 dice en su artículo 1.°: "El Código Fiscal tiene por objeto reunir metódicamente las reglas que deben observarse en la organización, dirección y administración de la Hacienda Nacional."

(2) Los títulos I y II de ese libro fueron derogados por la Ley 61 de 1905. En su lugar se incorporan las disposiciones de ésta que sustituyen las de aquéllos.

Art. 4.° Son bienes nacionales:

1.° Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían á los Estados Unidos de Colombia en 15 de Abril de 1886;

2.° Los baldíos, minas y salinas que pertenecieron á los Estados de la antigua Unión Colombiana, cuyo dominio recobró la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos á favor de terceros por dichos Estados, ó á favor de éstos por la Nación á título de indemnización ;

3.° Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional. sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

Art. 8.° Por medio de leyes especiales se determinará lo concerniente á la conservación, arrendamiento y venta de los bienes nacionales, á la organización de las rentas públicas. Los gastos que son de cargo del Tesoro nacional y del de los Departamentos se determinan en esta ley.

Art. 5.° El Tesoro nacional comprende:

1.° El producto de los bienes y servicios nacionales;

2.° El producto de las rentas, contribuciones é impuestos nacionales;

3.° Los aprovechamientos y reintegros; y

4.° El producto de los arbitrios fiscales y de las operaciones de crédito.

TITULO 2.°

ACTIVO DEL TESORO—CONTRIBUCIONES EN GENERAL

Ley 61 *de* 1905:

Art. 6.° Son rentas y contribuciones nacionales las siguientes:

1.ª La de Aduanas;
2.ª La de Salinas;
3.ª La de Timbre y Papel sellado;
4.ª La de Licores;
5.ª La de Pieles ó Degüello;
6.ª La de Tabaco y Cigarrillos;
7.ª La de Fósforos;
8.ª La de Correos;
9.ª La de Telégrafos;
10. La de Tierras baldías;
11. La de Bosques nacionales;
12. La de Bienes nacionales en general;
13. La de Minas;

14. La de Patentes de privilegio;
15. La de Derechos consulares;
16. La de Impuesto fluvial del río Magdalena;
17. La de Peajes y Pontazgos;
18. La de Aprovechamientos; y
19. La de Ingresos varios.

Art. 7.° Estas rentas consisten:

1.° La de Aduanas en las contribuciones que se cobran sobre las mercaderías extranjeras por el hecho de su introducción al territorio nacional; sobre los buques que entren á sus puertos y sobre la exportación de alguuos productos de procedencia nacional;

2.° La Renta de Salinas la forma el monopolio de la explotación, producción y venta de la sal procedente de las minas y de las vertientes de agua salada de propiedad de la República;

3.° La Renta de Timbre y Papel sellado consiste en el impuesto que se establece por el uso del papel sellado y el que se cobra por las estampillas que deben llevar ciertos actos y documentos;

4.° La Renta de Licores consiste en el monopolio de la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes, y comprende:

a) El aguardiente de caña y sus compuestos;

b) El brandy ó cognac, wiskey, el champagne, pousse-cafés, chartreuse, cremas, curazao, kirsh y sus similares, y el extracto de cognac y los espíritus concentrados para la fabricación de los licores antes dichos;

5.° La Renta de Pieles ó Degüello la constituye la exacción del cuero de cada res vacuna que se degüelle y se dé al consumo en la República, ó el impuesto por el permiso de matarla y darla al consumo;

6.° La Renta de Tabaco y de Cigarrillos es el impuesto con que se grava la importación ó el consumo del primero y el monopolio de la fabricación, importación y venta de los segundos;

7.° La Renta de Fósforos la forma el monopolio de la fabricación y venta de este artículo, así como la importación de él y de las materias primas necesarias para su producción;

8.° La Renta de Correos consiste en el impuesto con que se grava el porte ó conducción de la correspondencia y encomiendas que giren por los Correos de la República;

9.° La Renta de Telégrafos la constituye el impuesto que se cobra por la prestación del servicio del telégrafo y de los teléfonos de propiedad de la Nación;

10. La Renta de Tierras baldías es el producto de la venta ó arrendamiento de tierras baldías;

11. La Renta de Bosques nacionales la constituye el gravamen sobre la explotación de ellos;

12. La Renta de Bienes nacionales la forma lo que la venta y el arrendamiento de ellos puedan producir;

13. La Renta de Minas la forman los derechos que sobre tales propiedades establezca la Nación, y el producto de las que son de propiedad de la República;

14. La Renta de Patentes de privilegio la constituye el gravamen que por la expedición de ellas deben pagar los que las soliciten;

15. La Renta de Derechos consulares consiste en el impuesto que se cobra por la certificación de las facturas consulares y sobordos;

16. La Renta de Peajes y Pontazgos consiste en el impuesto por el servicio de caminos y puentes de propiedad de la Nación, y en los cuales se haya establecido ó se establezca para la conservación y mejora de los mismos;

17. La Renta de Impuesto fluvial es el gravamen que las embarcaciones que navegan en los ríos de la República deben pagar para la canalización de dichos ríos;

18. La Renta de aprovechamientos la constituyen los ingresos al Tesoro provenientes de intereses de demora, alcances líquidos, donaciones, etc.; y

19. La de Ingresos varios la forman los valores que por cualquiera otra causa distinta de las señaladas en los ordinales anteriores deban entrar al Tesoro nacional.

TITULO 3.°

ADUANAS—NACIONALIZACIÓN DE BUQUES—POLICÍA MARÍTIMA

CAPITULO PRIMERO

Operaciones comerciales que se hacen por ellas—Puertos.

Art. 8.° Las Aduanas de la República tienen por objeto la percepción de los impuestos que la ley establece sobre las mercaderías extranjeras á su importación, y sobre los buques que entren á los puertos.

Art. 9.° Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las Aduanas se clasifican del modo siguiente:

1.° *Importación*, que consiste en introducir mercancías extranjeras para el consumo de la República;

2.° *Exportación*, que consiste en extraer productos de la República con destino á países extranjeros;

3.° *Tránsito*, que consiste en el paso de mercancías extranjeras por el territorio de la República con destino á otra Nación;

4.° *Cabotaje*, que consiste en el tráfico que por mar se hace con mercancías extranjeras legítimamente importadas y que han pagado los derechos respectivos, entre los puertos habilitados de la República;

5.° *Depósito*, que consiste en colocar mercancías extranjeras que se introducen para hacer el comercio de tránsito ó para reexportar, en los almacenes de una Aduana, mientras se ejecutan aquellas operaciones;

6.° El *comercio costanero*, que es el que se hace por toda clase de embarcación entre los puertos de la República habilitados y los no habilitados, conduciendo productos del país, ó efectos extranjeros que han pagado los respectivos derechos de importación.

a) El comercio que se haga por buques nacionales de vapor entre los puertos de Barranquilla á Cartagena, Santa Marta y Riohacha, se reputará comercio costanero, y sólo estará sujeto á las formalidades que para ese comercio establece el Código Fiscal. (*Art.* 23 *de la Ley* 109 *de* 1880).

Art. 10. La *importación* no es permitida sino en los puertos francos ó en los habilitados.

El *tránsito* sólo por los puertos francos, y por el habilitado de Cúcuta con destino á Venezuela.

El *depósito* sólo es permitido ordinariamente en la Aduana de Cúcuta; en las demás lo será por excepción, en el caso del artículo 81 de este Código (1).

Respecto de la *exportación* se estará á lo que disponen los artículos 195 á 205 y 268 á 272 de este Código.

Art. 11. Las operaciones definidas en el artículo 9.° deberán ejecutarse por los puertos habilitados por la ley, quedando expresamente prohibida su ejecución por puertos no habilitados, salvo lo que establece el artículo anterior y lo que respecto de la exportación previene el artículo 208.

b) Permítese la entrada por las Bocas de Ceniza, para penetrar hasta la ciudad y Aduana de Barranquilla, á los buques de vapor ó de vela que hacen el comercio de importación y que quieran elegir esa vía. (*Artículo* 1.° *de la Ley* 43 *de* 1877).

c) Será permitida también la entrada por Bocas de Ceniza á los buques de vela ó vapor que hagan el comercio de cabotaje y costanero en los puertos colombianos. (*Artículo único de la Ley* 17 *de* 1878).

d) Ningún buque podrá entrar por las Bocas de Ceniza sin haber recibido á su bordo al Práctico y al empleado del Resguardo que determine el Poder Ejecutivo. (*Artículo* 7.° *de la Ley* 32 *de* 1875).

---

(1) Véanse el parágrafo del artículo 16 y las incorporaciones hechas entre ese artículo y el 17, el artículo 32 y las incorporaciones hechas en él.

a) Permítese á los mismos buques tomar en Barranquilla, con intervención de la Aduana, la carga de exportación. (*Artículo* 2º *de la Ley* 43 *de* 1877).

Ley 21 *de* 1886:

Art. 1.° Se prohibe el comercio con la costa goajira en buques mayores ó menores, sean nacionales ó extranjeros. En consecuencia se reputarán como de contrabando y sujetas á las penas respectivas las embarcaciones y efectos que sirvan para dicho tráfico.

Art. 4.° Los puertos de La Goajira se consideran cerrados. En consecuencia, los empleados del Resguardo nacional de Bahiahonda harán ante el Administrador Tesorero de la Aduana de Riohacha, para los efectos legales, el denuncio de los buques mercantes que arriben á dichos puertos, inclusive el de Bahiahonda, en contravención á esta ley.

Art. 5.° El deber que el artículo anterior impone al Resguardo de Bahiahonda es extensivo al Capitán del Guardacosta, y si á éste le fuere posible apresar á los buques mencionados, manifestará á los Capitanes de dichos buques que ha sido violada la ley y dará de ello aviso oportuno al Administrador Tesorero de la Aduana, para lo de su resorte.

b) En lo sucesivo será permitido hacer el comercio costanero entre el puerto de Riohacha y la península Goajira, con el objeto de que los respectivos buques, que han de ser colombianos, conduzcan mercaderías extranjeras y nacionales, y, de retorno á aquella Aduana, producciones del país.

El Gobierno dictará los reglamentos complementarios para evitar que por medio de este tráfico se cometan fraudes.

(*Artículo* 1.° *de la Ley* 14 *de* 1892). (1)

Art. 12. Es absolutamente prohibido el comercio entre los puertos francos y los no habilitados; por consiguiente, tanto al buque ó embarcación menor que conduzca mercancías de un puerto franco á otro no habilitado, como á las mercancías conducidas, se les aplicarán las penas en los casos 2.° y 3.° del artículo 326 de este Código. Al Capitán del buque ó patrón de la embarcación, y á los cómplices, auxiliadores y encubridores, se les impondrá, á cada uno, por la autoridad competente, una multa de doscientos pesos y un arresto de dos á cuatro meses.

Parágrafo. Esta pena se aplicará no sólo cuando el buque sea sorprendido cargando, descargando ó conduciendo las mercancías, sino también cuando, después de verificadas esas operaciones, se denuncie el hecho á algún empleado nacional, y se compruebe plenamente en juicio.

---

(1) Véase el Decreto número 281 de 1899. *Diario Oficial* número 11,014 de 5 de Julio.

Decreto legislativo número 1145 *de* 1903:

Art. 7.° Se declaran de contrabando los efectos que conduzca un buque que sea sorprendido en alta mar, en una rada ó ensenada, ó en un puerto donde no haya Aduana, con una ó más embarcaciones á su redor ó atracadas á su costado, sean ó nó del uso del buque, si éstas no han sido enviadas con permiso del Jefe de la Aduana.

Al buque, embarcaciones, Capitán, patrón y á los cómplices ó auxiliadores se les impondrán las penas que establece el artículo 12 del Código Fiscal (1).

Art. 8.° La pena de arresto de dos á cuatro meses, de que habla el artículo 12 del Código Fiscal, se impondrá también á las mismas personas de que habla el artículo anterior en los casos de las infracciones 2.ª, 3.ª, 5.ª y 7.ª del artículo 325 del Código Fiscal.

Art. 14. El comercio de cabotaje y costanero con mercancías extranjeras es igualmente prohibido de los puertos no habilitados á los habilitados.

§ 1.° Exceptúanse las mercancías que habiendo salido del puerto de Cartagena ó Santa Marta á la feria de Magangué con guía expedida por el Administrador de la Aduana, regresen á dicho puerto con una certificación de la Administración de Hacienda nacional de Magangué, expedida al pie de la guía dada por la Aduana, en la cual se exprese el nombre y la clase de embarcación, cantidad de bultos, marcas y números de cada uno.

Los que no llenen estas formalidades quedan sujetos al pago de derechos de importación, según tarifa, con un recargo de diez por ciento.

§ 2.° El Administrador de Hacienda nacional de Magangué remitirá al Administrador de la Aduana de Cartagena ó Santa Marta copia de todas las certificaciones que expida en cumplimiento del parágrafo anterior.

a) Se prohibe igualmente el comercio en buques de vela entre Colón y los puertos habilitados del Atlántico, así como entre Panamá y la costa sur de la República.

Parágrafo. Se autoriza al Poder Ejecutivo para dictar las disposiciones conducentes al cumplimiento de este artículo.

(*Artículo* 2.° *de la Ley* 21 *de* 1886).

b) La prohibición de que habla el artículo 2.° de la Ley 21, de 22 de Septiembre de 1886, de hacer el comercio en buques de vela entre Panamá y la costa sur de la República, no se extiende á los puertos de Buenaventura y Tumaco. (*Artículo* 1.° *de la Ley* 90 *de* 1886).

---

(1) El artículo 13 fue reemplazado por el artículo 7.° del Decreto indicado. Se suprime aquel artículo.

Art. 15. También es prohibido hacer el comercio de cabotaje en buques que conduzcan efectos de importación ó de exportación.

Ley 73 *de* 1890:

Art. 2.° En los mismos casos (cuando llegue á interrumpirse la navegación por el Canal del Dique) será permitido reembarcar en Cartagena, con dirección á Barranquilla, las mercaderías que hayan sido reconocidas por la Aduana del primero de dichos puertos y no hayan salido de sus almacenes.

Art. 3.° Estas operaciones podrán practicarse aun en buques que conduzcan otras mercaderías extranjeras para su introducción por aquellos puertos, y no podrán ser gravados con impuesto ó contribución nacional, departamental ó municipal de ninguna clase.

Art. 4.° El Ministerio de Hacienda prescribirá las formalidades que hayan de practicarse para la cumplida observación de esta ley (1).

Art. 16. Son puertos habilitados para la importación y exportación:

1.° Los de Cartagena, Sabanilla (hoy Puerto Colombia), Colón, Santa Marta y Riohacha en el Atlántico; (2)

f) El puerto franco de Bocas del Toro, en la comarca del mismo nombre, queda habilitado para el comercio de importación y exportación, y gozará de la excepción que el inciso 2.° del artículo 32 del Código Fiscal ha hecho para los puertos de Panamá y Colón. (*Artículo* 1.° *de la Ley* 33 *de* 1890).

2.° Los de Buenaventura y Tumaco en el Pacífico; (3)

3.° El puerto terrestre de Cúcuta, sobre la frontera de Venezuela, y el de Carlosama, sobre la del Ecuador; (4)

4.° El de Quibdó, mientras puede establecerse legalmente el de Turbo ú otro puerto en el norte del golfo del Darién, en el Estado del Cauca.

Parágrafo. El puerto terrestre de Cúcuta queda, además, habilitado para el comercio de depósito y de tránsito para la República de Venezuela.

a) En adelante el puerto de Tumaco, además de puerto habilitado, será puerto de depósito. (*Artículo* 4.° *de la Ley* 47 *de* 1903).

---

(1) Véanse los Decretos números 127 y 988 de 1891, *Diario Oficial* números 8,362 y 8,614.

(2) Véase el artículo 1.° de la Ley 43 de 1877, incorporado entre los artículos 11 y 12 de este Código.

(3) Véase el artículo 3.° de la Ley 81 de 1888, incorporado antes del artículo 24 de este Código.

(4) La Aduana de Carlosama fue trasladada á Ipiales á virtud de lo dispuesto por el artículo 1.° de la Ley 5.ª de 1880.

a) Decláranse puertos de depósito los de Turbo y Charambirá; las mercancías que pasen de uno á otro por los ríos San Juan y Atrato, podrán introducirse para el consumo interior por Buenaventura ó Cartagena, ó por los caminos de cuya construcción trata esta ley. (*Artículo* 27 *de la Ley* 19 *de* 1904).

Ley 45 *de* 1881:

Art. 1.° Habilítase el puerto de Coveñas, en el Estado de Bolívar, para la exportación.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo dictará los decretos complementarios de esta ley, que estime más convenientes. (1)

b) Declárase habilitado para la exportación, únicamente, el puerto de Turbo en las bocas del río Atrato. (*Artículo* 6.° *del Decreto legislativo número* 1145 *de* 1903).

Art. 17. Decláranse puertos francos: (2)

1.° El de Colón y los de la laguna de Chiriquí y bahía del Almirante, con las islas llamadas Bocas del Toro; los de Chagres y Portobelo, en el Atlántico, en el Estado de Panamá;

2.° El de Panamá, según lo determina el artículo 18; los de Bahiahonda de Alanje, ensenada de Montijo, Mesambe, Parita, Antón, San Carlos y Chame;

3.° Los del archipiélago de San Andrés en el Atlántico;

. . . . . .

5.° Los situados sobre la frontera en los límites del territorio que comprendía antiguamente la Provincia de Casanare y el Cantón de San Martín. Las demás radas y puertos podrán ser frecuentados por los buques nacionales de cabotaje. (3)

Art. 18. El puerto de Panamá es diferente del de Taboga: cada uno de ellos estará sujeto á sus respectivas autoridades, y el primero se extenderá hasta los islotes de Perico, Flamenco, Ilenao y Culebra.

Art. 19. Los puertos de las islas de la República, tanto en el Atlántico como en el Pacífico, quedan cerrados al comercio exterior. En consecuencia, por ellos sólo podrá hacerse el comercio de cabotaje.

Parágrafo. Exceptúanse de la disposición de este artículo los mencionados en los dos artículos anteriores, menos Taboga.

Art. 20. Todas las operaciones reglamentadas por el sistema de Aduanas se podrán ejecutar en los puertos francos con absoluta libertad, exceptuando tan sólo las que están expresamente prohibidas por los artículos 39 y 40.

---

(1) Véanse los artículos 207 y 208 de este Código y el Decreto número 206 de 1898, *Diario Oficial* número 10,652, de 16 de Mayo.

(2) Véase el Decreto de 1.° de Julio de 1878, *Diario Oficial* número 2,905.

(3) La ley que autorizó el establecimiento de las Aduanas de Arauca y Orocué (la 53 de 1884), derogó virtualmente la primera parte de este ordinal. El ordinal 4.° de este artículo se suprime por haber sido derogado por el artículo 22 de la Ley 60 de 1881.

Art. 21. En los puertos francos no se exigirán más formalidades de Aduana que la presentación por los Agentes ó consignatarios de los buques mercantes, de una copia del sobordo al Administrador de Hacienda nacional dentro de tres días después que principie la descarga, y los establecidos en los artículos 54 y 84. Pero respecto de las mercancías extranjeras que se dirijan de un puerto franco á uno habilitado de la República, el Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer, además de las formalidades de que tratan los artículos 54 y 84, las que crea conducentes para impedir el contrabando.

a) Noventa días después de la publicación de esta Ley en el *Diario Oficial*, los cargamentos de mercaderías extranjeras que se dirijan á los puertos francos de la República, con destino al consumo de ésta, quedan sujetos á las formalidades exigidas por el Código Fiscal para las mercaderías destinadas á los puertos habilitados, en cuanto dicho Código se refiere á la presentación de facturas certificadas por los cónsules respectivos. (*Artículo* 1.° *de la Ley* 107 de 1887) (1).

Art. 22. El comercio de los puertos francos á los habilitados se reputará como si se hiciese del Exterior (2).

Art. 23. Habrá una Aduana en cada uno de los puertos habilitados.

b) El Congreso se reserva la facultad de crear y suprimir Aduanas, así como la de permitir ó prohibir la importación de mercancías á cualesquiera puertos de la República. (*Artículo* 2.° *de la Ley* 41 *de* 1881).

c) El Poder Ejecutivo, luégo que lo crea conveniente, habilitará para la importación y exportación un puerto marítimo ó fluvial en el río Micay, con las condiciones señaladas en el Código Fiscal. (*Artículo* 3.° *de la Ley* 81 *de* 1888).

d) Autorízase al Gobierno para establecer una Aduana en el punto que estime conveniente del río San Juan, y para organizar aquella Oficina y su Resguardo con personal y sueldos que no sean mayores que los de la Aduana de Tumaco. (*Artículo único de la Ley* 15 *de* 1890).

Ley 32 *de* 1903:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para establecer en el punto que juzgue conveniente, á orillas del río Putumayo, una Oficina de Aduana encargada de recaudar los derechos de importación y de inspeccionar las exportaciones que se hagan por el territorio nacional del Caquetá.

Parágrafo. Esta Oficina se encargará también, por medio

---

(1) Véase el Decreto número 521 de 1887, *Diario Oficial* número 7,132, de 9 de Agosto.

(2) Véase el Decreto de 1.° de Julio de 1873, *Diario Oficial* número 2,905, de 15 del mismo mes.

de sucursales ó aduanillas, del recaudo de los derechos de importación en los demás ríos ó puntos fronterizos que fuere preciso vigilar para evitar el contrabando. (1)

Art. 11. Las facultades concedidas por la presente Ley al Poder Ejecutivo, podrá éste delegarlas al Gobernador del Cauca, para que coadyuve á la organización de la aduana ó aduanas que se establezcan en el Territorio del Caquetá y haga efectivas cuantas medidas fiscales hubieren de tomarse relativamente á aquella zona.

Art. 13. Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para establecer aduanas en los demás puntos de dicho Territorio del Caquetá, en donde á su juicio sea necesario y conveniente hacerlo (2).

a) Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer aduanas en Turbo y Charambirá cuando lo considere necesario para el desarrollo del tráfico que se trata de fomentar por esta Ley. (*Artículo* 30 *de la Ley* 19 *de* 1904).

Art. 24. El personal de las Aduanas, la distribución de las funciones de los empleados y sus dotaciones fijas, se determinan en el artículo de los sueldos, en la ley y en los decretos que se expidan en ejecución de dicho título.

Art. 25. Además de los sueldos fijos que se asignan á los empleados de las Aduanas y de los resguardos, gozarán de un sobresueldo eventual consistente en una cuota parte del producto bruto de las respectivas Aduanas, que se repartirá en la proporción en que se hallen las dotaciones fijas.

Art. 26. Las cuotas partes de que trata el artículo anterior serán las siguientes: en las Aduanas de Santa Marta y Sabanilla, del uno y medio al dos por ciento del producto bruto; en las de Cartagena, Riohacha, Buenaventura y Cúcuta, del dos y medio al cinco por ciento; en las demás Aduanas, del cinco al ocho por ciento.

Estas cuotas serán fijadas anualmente por el Poder Ejecutivo al presentar al Congreso el proyecto para la ley de Presupuestos.

Art. 27. Las cuotas de que trata el artículo 26 de este Código podrá elevarlas el Poder Ejecutivo hasta con uno por ciento, y disminuirlas después de fijadas, dentro de los límites legales, cuando lo crea conveniente.

Art. 28. Las cuotas partes del producto bruto de las Aduanas, correspondientes á sus empleados, serán repartidas mensualmente en dinero entre ellos, en la proporción en que se hallen sus dotaciones fijas y sin deducir la parte que pudiera corresponder á las plazas no servidas. (3)

---

(1) Véase el artículo 1.º del Decreto número 312 de 1905, *Diario Oficial* número 12,317 de 3 de Abril.

(2) Véase el Decreto número 312 de 1905, *Diario Oficial* número 12,317, de 3 de Abril.

(3) Los artículos 29 y 30 se suprimen por haber sido derogado el primero por la Ley 5.ª de 1880, y por haber caducado el segundo.

Art. 31. También se autoriza al Poder Ejecutivo:

1.° Para aumentar el personal de la Aduana en aquellas en que éste resulte insuficiente;

2.° Para cambiar la residencia de las Aduanas que no sean las de Santa Marta, Cartagena, Riohacha, Cúcuta y Buenaventura, y para suprimir aquellas que no cubran los gastos que se causen (1).

Art. 32. El Poder Ejecutivo queda permanentemente autorizado para las operaciones siguientes:

1.ª Entablar negociaciones ó un arreglo aduanero con el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, con el fin de obtener la eliminación de la Aduana de San Antonio del Táchira y asegurar la libre navegación del río Zulia por toda clase de vehículos nacionales y extranjeros;

2.ª Permitir ó prohibir la importación de mercaderías extranjeras á los puertos y territorios que las leyes vigentes hayan declarado francos, con excepción de los de Panamá y Colón;

....

5.ª Establecer las formalidades que deban observarse en los puertos francos y en los puertos y territorios que no gocen de franquicia para evitar el contrabando; (2)

....

8.ª Reglamentar ampliamente el comercio en la Costa goajira, pudiendo tambien crear resguardos accidentales, dependientes de la Aduana de Riohacha;

9.ª Habilitar el puerto de San Buenaventura en el río Zulia para la importación y exportación, cuando esté ligado por un camino de herradura con la ciudad de San José de Cúcuta;

10. Prohibir la reexportación ó el cabotaje por el mismo buque que traiga las mercaderías, á menos que dichas operaciones se hagan en un viaje distinto de aquel en que se hizo la importación. (3)

a) El Gobierno podrá rebajar, en la medida que lo estime necesario, los derechos de importación sobre las mercancías que se introduzcan por las Aduanas del Atlántico con destino á la Provincia de Cúcuta con el Departamento de Santander. (§§ *del artículo* 1.° *de la Ley* 19 *de* 1898)

b) Autorízase al Gobierno para que permita el comercio franco de cabotaje y costanero en los puertos del golfo de San

---

(1) Véase el Decreto número 169 de 1876, *Diario Oficial* número 3,719, de 22 de Abril.

(2) Véanse los Decretos números 270 de 1879 (*Diario Oficial* número 4,436, de 10 de Junio), 611 de 1881 (*Diario Oficial* número 5,112, de 27 de Agosto), 538 de 1882, artículos 35 y 36 (*Diario Oficial* número 5,490, de 3 de Octubre), 143 y 255 de 1887 (*Diario Oficial* números 6,966 y 7,010, de 26 de Febrero y 11 de Abril, respectivamente) y el 638 de 1883 (*Diario Oficial* número 5,754, de 27 de Junio).

(3) Los ordinales 3.° y 4.° de este artículo fueron derogados por la Ley 41 de 1881, y los 6.° y 7.° han caducado á virtud de su carácter transitorio.

Blas, en la costa atlántica del Departamento de Panamá, y para que establezca y reglamente el sistema tributario á que debe sujetarse ese comercio. (*Artículo* 2.° *de la Ley* 33 *de* 1890) (1).

a) Igualmente queda el Gobierno autorizado para dar el carácter de Aduanas de depósito á las que no lo tengan y sea conveniente dárselo. (*Parágrafo del artículo* 33 *de la Ley* 63 *de* 1903).

b) Facúltase al Poder Ejecutivo para rebajar los derechos y aun para eximir de ellos los artículos alimenticios de primera necesidad, cuando se presente en la República ó en alguna sección de ella escasez por falta de cosechas, que pueda tenerse como calamidad pública.

Para modificar esta tarifa (la fijada por Decreto legislativo número 15 de 1905) en todo ó en parte, cuando lo estime conveniente, en el sentido preciso de favorecer las industrias nacionales, sobre todo la agricultura.

Para organizar un Jurado de Aduanas, de modo conveniente á la pronta resolución de los asuntos de su incumbencia.

Para establecer un puerto ó varios de depósito y tránsito, y fijar las reglas que deban observarse relativas al tiempo de duración del depósito y al cobro de los respectivos derechos, así como la cuantía de éstos.

Para aumentar ó rebajar los derechos de certificación de las facturas comerciales que deben cobrar los cónsules, lo mismo que los de certificación de los sobordos, y expresando, con relación al peso ó valor y no al número de bultos, el cargamento á que el sobordo se refiere.(2)

(*Artículo* 2.° *de la Ley* 15 *de* 1905).

c) El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar el cobro de los derechos consulares y de Aduana en los términos que estime conveniente para evitar todo fraude á la recaudación de las rentas; para aclarar las dudas que se susciten en lo tocante á la clasificación de la tarifa de Aduanas y para determinar las penas pecuniarias que deban imponerse á los defraudadores; lo mismo que para fijar la manera de recompensar á los denunciantes y aprehensores de contrabandos. (*Artículo* 13 *del Decreto legislativo número* 15 *de* 1905).

d) El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar las operaciones comerciales que se verifiquen por dicho puerto (Ipiales), pudiendo anexar á la Administración de la Aduana la subalterna de Hacienda nacional. (*Artículo* 3.° *de la Ley* 5.ª *de* 1880).

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo 21 de este Código no implica prohibición al Poder Ejecutivo para hacer uso de la fa-

---

(1) Véanse los Decretos números 867 y 986 de 1891, *Diario Oficial* números 8,573 y 8,606, de 1.° de Octubre y 3 de Noviembre, respectivamente.

(2) Véase el Decreto número 853 de 1905, *Diario Oficial* número 12,407 de 26 de Julio y el artículo 1.° del número 1266, *Diario Oficial* número 12,490 de 6 de Noviembre.

cultad que le confiere el inciso 5.°, artículo 32, en cuanto á determinar las formalidades á que deba quedar sujeto el comercio con mercaderías que se carguen en los puertos francos con destino á otros nacionales.

Art. 34. Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar cobrar en el Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia un derecho de importación hasta del cinco por ciento sobre el valor de los efectos que se importen para el consumo, tomando por base la declaración jurada del importador, cuyos derechos se aplicarán para pagar el sueldo del Prefecto y su Secretario. Al efecto, queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer un Administrador y otros empleados de la Aduana y señalarles un sueldo pagadero del producto de los expresados derechos.

Art. 35. Cuando la turbación del orden público ú otra causa grave estorbe el libre ejercicio de las funciones de los empleados de una Aduana, ó la inversión legal de sus productos, el Poder Ejecutivo cerrará temporalmente el puerto ó trasladará la Aduana á otro puerto, tomando las medidas oportunas para impedir los fraudes á la contribución ó para facilitar el curso del comercio. La resolución cerrando un puerto se publicará inmediatamente por la imprenta, y cumplido el plazo que se señalare, las importaciones y exportaciones que se hicieren por el puerto cerrado quedarán comprendidas en las disposiciones vigentes respecto de las que se hacen por puertos no habilitados (1).

Art. 36. El Poder Ejecutivo situará columnas ó destacamentos de la Guardia Colombiana en la residencia de las principales oficinas de recaudación de rentas y contribuciones nacionales, cuidando de renovarlos en períodos que no excedan de seis meses. Dicha fuerza servirá de auxiliar al respectivo Resguardo.

Art. 37. El Poder Ejecutivo queda suficientemente autorizado para establecer buques guardacostas en los lugares que estime conveniente.

CAPITULO SEGUNDO

De las importaciones de mercancías extranjeras.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Art. 38. Todas las mercancías extranjeras no exceptuadas por la ley, pueden ser importadas á la República por nacio-

(1) Véase el Decreto número 170 de 1877 (*Diario Oficial* número 3,902, de 24 de Marzo).

nales y extranjeros, sin distinción alguna por razón de la bandera del buque en que se haga la importación, de su procedencia ó del origen de las mercaderías.

Art. 39. Son artículos de prohibida importación:

1.° La moneda falsa, la cual será inutilizada en el acto de su aprehensión, reservándose las muestras necesarias para que la Aduana las dirija al Juez que deba conocer de la causa;

2.° La moneda de ley inferior á la de 835 milésimos, la cual será confiscada y remitida á la casa de moneda más inmediata, para su reacuñación en moneda legal. Las monedas extranjeras legítimas que sean de ley superior á éstas, podrán ser importadas libremente, pero no se abonará premio por ellas en las oficinas de recaudación;

a) En lo sucesivo se considerarán como mercaderías de prohibida importación, además de las que expresa el artículo 2.° de la Ley 36 de 1886 (1), la moneda nacional de cualquiera denominación y metal, con excepción de la de oro y plata de 0,900, y los esqueletos para billetes del Banco Nacional. (*Artículo* 3.° *de la Ley* 107 *de* 1887);

b) Serán decomisadas las monedas de plata que se introduzcan á la República, sean nacionales ó extranjeras. (*Artículo* 16 *de la Ley* 59 *de* 1905);

3.° Los aparatos para fabricar moneda, que no vengan por cuenta de la Nación, los cuales serán remitidos por la Aduana al Juez competente, con un inventario circunstanciado, de que se dejará copia, para que sean destruidos en la Aduana luégo que se devuelvan por no ser ya necesarios para el seguimiento de la causa; (2)

c) Desde el día que se señale por decreto ejecutivo, queda prohibida á los particulares la importación de los artículos que constituyen los monopolios de que trata este Decreto y de las materias primas, máquinas, enseres y útiles para la fabricación de los mismos artículos. (*Artículo* 16 *del Decreto legislativo número* 41 *de* 1905) (3);

d) Es absolutamente prohibida á los particulares la importación á la República y el tránsito por ella de los siguientes artículos:

a) Los bastones, paraguas, etc., en que esté oculto á la vista el estoque, puñal ó aparato con que se pueda herir ó hacer daño á las personas;

b) Toda clase de piezas de artillería, como cañones, ame-

---

(1) Derogada por la 63 de 1903.

(2) El inciso 4.° de este artículo se suprime por haber sido reemplazado por el artículo 16 del Decreto Legislativo número 41, incorporado.

(3) Véanse los artículos 1.° á 9.° del Decreto citado.

tralladoras, etc., y toda clase de armas de precisión, como rifles, carabinas ú otras análogas;

c) Las espadas, sable-espadas, sables y lanzas de caballería;

d) Las cápsulas ó proyectiles propios para las armas de que habla el punto *b;*

e) Cartucheras, tahalíes y toda clase de fornituras propias para el equipo de tropas;

f) La moneda falsa y la de ley inferior á 0,835. Las monedas de baja ley sólo podrán circular de acuerdo con las disposiciones de la ley sobre regulación monetaria;

g) Los aparatos para fabricar moneda;

h) La nitroglicerina;

i) El papel apropiado para la fabricación de billetes y el que contenga marcado en aguas ó transparente el escudo de la República, apropiado para imprimir el papel sellado.

(*Artículo* 34 *de la Ley* 63 *de* 1903).

Art. 40. Los únicos artículos de prohibido tránsito por el puerto terrestre de Cúcuta y por los francos del Istmo de Panamá, son: la moneda falsa y el gas nitroglicerina. (1)

Respecto del primero de estos artículos se procederá como lo dispone el inciso 1.° del artículo 39 de éste Código.

SECCIÓN SEGUNDA

De las formalidades que deben llenarse en los puertos de la procedencia.

Art. 41. Todo Capitán ó sobrecargo de un buque que deba cargar en puerto extranjero, con destino á los puertos nacionales, deberá presentar al Agente consular de la Unión allí, ó á quien deba subrogarlo, un sobordo firmado y por triplicado, que contenga con orden y claridad los datos siguientes:

1.° La clase, bandera, nombre y porte del buque;

2.° El puerto de la procedencia y el puerto ó los puertos nacionales adonde se dirige el buque;

3.° El nombre del cargador, el de la persona que remite cada cargamento y el de aquella á quien se remite;

4.° Las marcas y números de cada bulto y el peso bruto de cada cargamento;

5.° El número de bultos de cada cargamento y el total de los que se destinen á cada puerto.

Art. 42. Toda persona que quiera remitir mercancías para los puertos nacionales habilitados, deberá presentar al Agente consular ó á quien lo subrogue, en el punto en donde se haga el embarque, una factura por triplicado contraída á expresar:

---

(1) Véase el artículo 34 de la Ley 63 de 1903, incorporado inmediatamente antes de este artículo.

1.° El nombre del remitente, el del lugar de la procedencia, el de la persona á quien se hace la remesa, el puerto del destino y el nombre del buque;

a) 2.° La marca, numeración, descripción, contenido y peso bruto de cada bulto. Cuando los bultos fueren de una misma clase, es suficiente el peso total de ellos en lugar del peso de cada uno. (*Artículo 5.° de la Ley 109 de 1880*) (1).

Para expresar el contenido bastará la designación del nombre, cantidad y materia de que se compone cada mercancía.

b) Por falta de numeración en las siguientes mercaderías no se incurre en ninguna pena: animales vivos, tejas, ladrillos, baldosas y piedras brutas, madera de construcción, piedras para afilar, cal en barriles ó sacos, sal marina, plomo en planchas ó lingotes, fierro bruto y en planchas, varillas, flejes, cadenas gruesas, barras y barretones, pisones de hierro para minas, damajuanas vacías y calderos grandes de cobre ó fierro. (*Artículo 9.° de la Ley 60 de 1875*).

3.° El valor total de la factura, sin necesidad de pormenores respecto de cada bulto.

Parágrafo. En las plazas mercantiles donde hubiere funcionarios públicos encargados de pesar las mercaderías para su venta, dando fe del peso que tengan, el Agente consular exigirá también la atestación del tal funcionario respecto del peso de las mercancías facturadas, sin cuyo requisito no podrá certificar las facturas que se le presenten; pero no será indispensable este requisito si se comprobare que el funcionario público encargado de pesar las mercancías se negare á ello.

c) Los embarcadores de mercaderías extranjeras destinadas al consumo en los puertos francos de la República, al presentar á los Cónsules las facturas de los cargamentos para que sean certificadas, aseverarán, bajo juramento, que el contenido de dichos documentos es exacto; y que responden al Gobierno tanto de las diferencias que resulten en cuanto al contenido de los bultos, como de que no embarcan artículos de prohibida importación. (*Artículo 2.° de la Ley 107 de 1887*).

Art. 43. Cuando un objeto esté clasificado en la tarifa según su calidad ú otra circunstancia que lo distinga de otro mencionado en diferente clase, deberá expresarse esa calidad ó circunstancia en la respectiva factura.

Art. 44. Los Capitanes de buques que conduzcan mercancías de Panamá á los puertos del Pacífico deberán formar el sobordo prevenido por el Código de Aduanas, y que será certificado por el Administrador de Hacienda de Panamá.

Parágrafo. Cuando los cargamentos procedan directamente de los puertos de Europa ó de los Estados Unidos, los intro

---

(1) Ese artículo reemplaza á la primera parte del ordinal 2.° del artículo 42.

ductores tienen el deber de presentar en los puertos del Pacífico las facturas originales del lugar de la primitiva procedencia.

Art. 45. Se prohibe manifestar en los documentos de que tratan los artículos 41 y 42 unos mismos bultos para distintos puertos. En consecuencia, cuando algun exportador contraviniere á esta disposición, el Agente consular fijará como lugar adonde se destinan dichos bultos el primero de los puertos que se mencionan. (1)

a) Cuando por alguna circunstancia llegare á interrumpirse la navegación del Canal del Dique por buques de vapor, los introductores de mercaderías extranjeras para el interior de la República, ó sus agentes en Cartagena, podrán cambiar el destino de las que vengan dirigidas á este puerto, y encaminarlas por el mismo vapor á los de Barranquilla ó Santa Marta, para su introducción por ellos. (*Artículo 1.º de la Ley 73 de 1890.* (2)

Art. 47. El Agente consular tomará razón de los sobordos en un registro que abrirá al efecto; lo comparará con las facturas que se le hayan presentado, y después de haberse cerciorado en lo posible de la verdad y exactitud de dichos documentos, pondrá de ello constancia al pie de cada uno de los ejemplares de los sobordos y de las facturas, por medio de una certificación, rubricará todas sus páginas y devolverá un ejemplar á cada interesado, para su presentación en la respectiva Aduana.

b) Los Cónsules colombianos encargados de certificar las facturas y sobordos deberán examinar cuidadosamente estos documentos; y cuando del examen y confrontación resultare que hay discordancias ó diferencias entre unos y otros, dichos empleados deberán advertirlo á los que presenten tales documentos, para que los corrijan. Pero si los interesados insistieren en que les den las certificaciones sin hacer las enmiendas respectivas, los Cónsules las expedirán haciendo constar en ellas esta circunstancia.

La contravención á estas disposiciones hará incurrir á los Cónsules en la pena de una multa de $ 50 por cada factura y de $ 100 por cada sobordo en que se encuentren diferencias ó discordancias.

(*Art. 4.º del Decreto legislativo número 1145 de 1903*).

Art. 48. El Agente consular remitirá en pliego cerrado y sellado, y por el mismo buque, á la Aduana del primero de los puertos nacionales adonde éste se dirija, un ejemplar del sobordo, y á las Aduanas respectivas un ejemplar de cada factura, con todos los avisos y noticias que estime convenientes para evitar el fraude.

El otro ejemplar de los sobordos y de las facturas será re

---

(1) El artículo 46 del Código fue derogado por la Ley 36 de 1886.

(2) Véanse los Decretos números 127 y 988 de 1891, *Diario Oficial* números 8,362 y 8,614.

mitido á la Secretaría de Hacienda por el inmediato correo. Los portes de correo qne se causen serán de cargo de la Nación.

Art. 49. Los Agentes consulares de aquellos puertos de donde partan líneas de correos paquetes subvencionados ó especialmente protegidos por Gobiernos extranjeros, podrán dirigir los pliegos cerrados y sellados de que trata el artículo anterior, por la valija del correo que conduzca el respectivo buque, si al Capitán le estuviere prohibido conducirlo fuéra de dicha valija.

Decreto legislativo número 15 de 1905: (1)

Art. 8.° Para los efectos de la certificación consular divídense las facturas comerciales en cuatro clases, á saber :

Primera. Las facturas que solamente expresen artículos de fierro, acero, cobre, zinc ó madera, destinados á máquinas de empresas industriales, como ferrocarriles, buques de vapor, alumbrado eléctrico, telégrafos, teléfonos, imprentas, fábricas de vidrio ó loza y de tejidos, siempre que se haya declarado que tales empresas son de utilidad pública;

Segunda. Las facturas que no sean de valor mayor de doscientos pesos ;

Tercera. Las facturas en que el valor pase de doscientos pesos sin exceder de quinientos ; y

Cuarta. Las facturas en que el valor sea mayor de quinientos pesos.

Art. 9.° Para la certificación consular las facturas serán gravadas del modo siguiente:

Las de la primera clase, con nueve pesos;

Las de la segunda clase, con diez y ocho pesos;

Las de la tercera clase, con veinticuatro pesos; y

Las de la cuarta clase, con treinta pesos por cada mil pesos ó fracción de mil.

Art. 10. Los derechos de certificación de sobordo se cobrarán en los consulados de la República á razón de quince pesos por los primeros cien bultos, y de tres pesos por cada cien bultos restantes ó fracción de ciento. (2)

Art. 11. Las encomiendas postales pagarán el seis por ciento sobre la factura comercial y un recargo del veinticinco por ciento sobre la tarifa de Aduanas, en compensación de los derechos consulares, que no pagan en el puerto de embarque.

Art. 12. En las encomiendas postales las piedras preciosas en general, las joyas de oro, las de plata sobredorada, con piedras preciosas ó sin ellas, y los objetos de oro en general se aforarán por su valor según factura, y pagarán como derechos, en compensación de los consulares, el diez por ciento de su valor.

---

(1) Con relación á los artículos 9.° y 10 de ese decreto, véase el párrafo 4.° del artículo 2.° de la Ley 15 de 1905, incorporado después del artículo 32 del Código.

(2) El artículo 50 del Código, que se suprime, fue sustituido por los artículos 8.°, 9.° y 10 del Decreto legislativo número 15, que se incorporan en lugar de aquél. Véase el artículo 1.° del Decreto número 1,266 de 1905, *Diario Oficial* número 12,490, de 6 de Noviembre

Decreto legislativo número 865 *de* 1902:

Art. 7.° La mercancía extranjera que sea desembarcada en alguno de los puertos del Istmo de Panamá para seguir á otros puertos nacionales, obliga el sobordo con la correspondiente certificación, extendida por el Administrador de Hacienda nacional, por la cual certificación se pagarán tres pesos ($ 3), en moneda de plata á la ley de 0,835, por los primeros cincuenta bultos, y un peso ($ 1), en la misma moneda, por cada cien bultos restantes ó fracción de ciento.

Art. 8.° El valor de toda certificación consular debe hacerse constar por el respectivo Cónsul, Agente consular ó Administrador de Hacienda, en el correspondiente sobordo ó factura.

Art. 51. Cuando resultare que algún documento que certificare un Cónsul no estuviere en la forma y con los requisitos prescritos, quedará dicho funcionario, por el mismo hecho, incurso en una multa igual al doble de los derechos consulares sobre el mismo documento.

Art. 52. En los puertos en que la República no tenga Agentes consulares, ó en que no los haya de la de Chile, los cuales están obligados por Tratado con esta República á certificar las facturas y los sobordos, y en caso de que no exista en el puerto de la procedencia Cónsul alguno de nación amiga, ó de que los existentes no convengan en certificar las facturas y sobordos, lo harán dos comerciantes, cuyas firmas autenticará un funcionario público.

Art. 53. En el caso del artículo anterior, la Aduana exigirá los conocimientos originales y los comparará con el sobordo.

Art. 54. Respecto de los buques que lleguen á uno de los puertos habilitados, habiendo salido de uno de los puertos francos, se procederá como si vinieren de un puerto extranjero.

a) En los puertos francos desempeñará las funciones de Agente consular, en lo relativo á funciones de que tratan los artículos 41 y 42, en todo lo demás atribuido por este Código á dichos Agentes, el Administrador de Hacienda nacional; y las certificaciones que éstos expidan serán visadas por el empleado creado por la Ley número 4 de este año (1); y si no estuviere presente, por la primera autoridad política del lugar. Las copias de las certificaciones se remitirán á la Secretaría de Hacienda por el inmediato correo.

Los derechos que cobrarán los Administradores serán los establecidos en el inciso 2.° del artículo 1.° de esta Ley; y su producto ingresará á las rentas comunes. (2)

(*Artículo* 14 *de la Ley* 109 *de* 1880).

---

(1) Incorporada en el Título IV, Libro III de este Código.

(2) Para lo relativo á tarifa de las certificaciones á que aquí se hace referencia, véanse los artículos 8.° y 9.° del Decreto legislativo número 15 de 1905, incorporados á continuación del artículo 49.

Art. 55. Cuando en algún puerto franco no exista el Administrador á que se refiere el parágrafo del artículo 54, el buque que se dirija del mismo puerto para alguno habilitado, con mercaderías extranjeras, deberá proveerse en otro puerto franco donde aquel empleado exista, de las certificaciones á que se refiere también el mismo parágrafo.

Art. 56. En todo puerto en donde se tomen mercancías con destino á este país, pero que deban ser transbordadas á otro buque en otro puerto extranjero, se presentarán al Consulado las respectivas facturas y el sobordo especialmente relativo á ellas, expresando, si fuere posible, el nombre del buque al cual han de ser transbordadas.

El buque que traiga mercancías tomadas de transbordo en puerto extranjero deberá presentar á la Aduana, además del sobordo de la carga que tomó del puerto de su procedencia, el sobordo de la carga que allí recibió de transbordo.

Si por alguna circunstancia el transbordo se hace á otro buque que el que indican los documentos, deberá presentarse al Cónsul del puerto de dicho transbordo, por el Capitán ó sobrecargo, el pliego cerrado que debe remitir á la Aduana el Cónsul de la primitiva procedencia, de acuerdo con el artículo 48 de este Código, para que se le ponga en la cubierta certificación del buque á que se han transbordado las mercancías y se devuelva al Capitán ó sobrecargo, dando al mismo tiempo aviso á la Secretaría de Hacienda Igual certificación deberá ponerse al pie del sobordo apertorio que se trae desde el puerto de la respectiva procedencia.

El Cónsul que ponga estas certificaciones tendrá por derechos una suma igual á la mitad de la que le está asignada por la certificación de los sobordos de efectos cargados en el puerto en que funciona, es decir, dos pesos cincuenta centavos.

a) Cuando en un puerto extranjero se tomen mercancías con destino á este país, pero que deban ser transbordados en otro puerto extranjero, las facturas correspondientes serán presentadas para su legalización al Cónsul del puerto donde primitivamente fue embarcada la mercancía, quien dará inmediato aviso al del lugar en cuyo puerto se verifique el transbordo, por medio de un oficio en que conste: el número, marca y peso total de los bultos, el valor de la mercancía y el puerto de Colombia al cual se encamina, el nombre de los destinatarios, embarcadores y consignatarios, y los demás datos que sea conveniente manifestar.

El Cónsul del puerto de transbordo permitirá que las facturas certificadas de este modo sean insertadas en el sobordo que debe presentársele, siempre que estén de acuerdo con los datos que haya recibido.

(*Artículo* 6.° *del Decreto legislativo número* 865 *de* 1902).

b) Los buques que según los avisos de los Cónsules ó de

los Inspectores de los Resguardos de Panamá y Colón, hayan sido cargados en puertos extranjeros ó en algún puerto franco con destino á los puertos habilitados de la Unión y no lleguen á ellos, quedarán incursos en una multa de doscientos á mil pesos, excepto en los casos de naufragio ó de descarga en puerto extranjero por causa de avería ú otra circunstancia semejante, que se compruebe debidamente. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las demás en que se incurra por el hecho expresado, según las disposiciones que rigen.

La pena de que se trata será impuesta por el respectivo Administrador de Aduana, y se hará efectiva procediendo contra el Agente ó consignatario del buque en el puerto del destino, y si no lo hubiere, contra el Capitán de la misma embarcación cuando venga á cualquier puerto colombiano.

(*Artículo* 7.° *de la Ley* 60 *de* 1875).

SECCIÓN TERCERA

De la entrada y visita de los buques.

Art 57. Los buques que entren á los puertos de la Unión serán visitados inmediatamente por el Jefe del Resguardo, pudiendo el Administrador disponer que se acompañe de los guardas ú otros empleados necesarios para la custodia del buque.

Art. 58. Cuando el buen servicio de la Aduana no lo impida, el Administrador dispondrá que el Contador acompañe al Jefe del Resguardo en las visitas de entrada que se hagan á los buques.

Art. 59. Si el buque que éntre á los puertos de la República fuere mercante, se exigirán del Capitán ó sobrecargo, en el acto de la visita, los siguientes documentos:

1.° La patente de navegación, que guardará con toda seguridad el Administrador de la Aduana, y no la devolverá al Capitán sino dos horas antes de la partida del buque, siempre que el buque ó el Capitán no sean deudores de algún impuesto nacional, y siempre que presente, además, el permiso de la primera autoridad política del lugar donde esté situada la Aduana, para salir del puerto.

En la Aduana de Sabanilla dará este permiso la primera autoridad política de la ciudad de Barranquilla.

Ley 40 de 1879 :

Art. 1.° Los buques mercantes que entren en los puertos de la República deberán exhibir al Administrador ó Inspector del puerto la patente de navegación y demás documentos de mar. Dichos documentos se depositarán inmediatamente en poder del funcionario consular de la Nación á que pertenezca el buque, quien estará obligado á entregar al Administrador ó Ins

pector un certificado del depósito de dichos documentos. El Capitán del buque que no diere cumplimiento á esta disposición quedará incurso en una multa de quinientos á mil pesos ($ 500 á $ 1,000), á juicio del Administrador de la Aduana ó del Inspector del puerto en su caso.

Art. 2.° Los funcionarios consulares extranjeros en los puertos de la República, al recibir la patente de navegación y demás documentos de mar pertenecientes al buque de su Nación que haya entrado al puerto, extenderán un certificado en que conste el hecho, el cual será entregado al Administrador de la Aduana ó Inspector del puerto.

Art. 3.° Dichos funcionarios consulares no devolverán la patente y demás documentos al Capitán que los haya depositado en sus manos, sino cuando se les presente la licencia para zarpar, concedida por la autoridad á que corresponda.

Será motivo de cancelación del *Exequatur* ó del retiro del permiso otorgado á los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, según el caso, el hecho de que éstos devuelvan la patente de navegación y demás documentos que les hayan sido entregados en depósito, antes de que se les haya presentado la necesaria licencia para zarpar, concedida por el respectivo empleado de la Unión.

Art. 4.° Las multas y penas de que trata esta Ley podrán ser rebajadas y aun condonadas por el Poder Ejecutivo, cuando á su juicio se le presenten las pruebas suficientes para eximir de toda responsabilidad á las personas á quienes se les hubieren impuesto.

a) La exhibición de la patente de navegación á que se refiere el artículo 1.° de la Ley 40 de 1879, podrá hacerse al Jefe del Resguardo, siempre que se trate de buques de vapor que descarguen en el puerto de Sabanilla. El Jefe del Resguardo anotará dicho acto en la misma diligencia de la visita de entrada del buque, que se practica á bordo, y devolverá la patente al Capitán sin formalidad ni demora. (*Artículo* 9.° *de la Ley* 40 *de* 1880).

2.° El sobordo firmado y certificado en el puerto de la procedencia con arreglo al artículo 41 de este Código.

Si el buque hubiere tocado ó descargado parcialmente en algún otro puerto nacional, el sobordo deberá presentarse con la certificación de la respectiva Aduana, según lo prevenido en el artículo 63.

b) El desembarco de mercaderías extranjeras en cualquier puerto de la República, sea franco ó habilitado, marítimo ó fluvial, con destino al comercio en territorio de la República, obliga al Capitán ó sobrecargo del respectivo buque á presentar un sobordo con la certificación consular. (*Artículo* 5.° *del Decreto legislativo número* 825 *de* 1902).

3.° El pliego ó pliegos que los Agentes consulares dirijan

á la Aduana con el ejemplar del sobordo y factura certificada de que trata el artículo 48.

4.° Un ejemplar de los conocimientos de embarque con que venga cada cargamento, redactado conforme á las prácticas comerciales y firmado por el Capitán del buque.

5.° Lista del rancho y provisiones que tenga el buque para el consumo de la tripulación.

6.° Razón de todos los efectos que haya á bordo pertenecientes al Capitán ó á la tripulación, ó al uso y repuesto del buque, que no hayan sido incluidos en el sobordo.

7.° Lista de la tripulación y de los pasajeros.

Art. 60. Las Aduanas marítimas llevarán un libro de visitas de buques en donde asentarán todas las que practiquen á cada buque, y las ocurrencias que hayan tenido lugar en ellas.

Este libro será rubricado en todas sus páginas por el Administrador y el Jefe del Resguardo, quienes también firmarán cada una de las diligencias.

Art. 61. Para los efectos legales se exigirá del Capitán, en el acto de la visita, el nombre de los Agentes ó Consignatarios del buque en el respectivo puerto, el cual se anotará precisamente en la diligencia de visita.

Art. 62. No se permitirá á ninguno de los individuos que vengan á bordo comunicar con persona alguna del puerto antes de haberse cumplido con la visita de entrada.

Art. 63. Cuando el buque viniere de escala para desembarcar sólo una parte de su cargamento, se presentarán siempre los mismos documentos mencionados en el artículo 59; pero en este caso el Administrador de la Aduana pondrá en el sobordo certificación del cumplido de lo que en él se hallare destinado para el puerto respectivo, no permitiendo desembarcar otra cosa.

Art. 64. Si un buque entrare á un puerto habilitado sin estar provisto de la patente de navegación ó del sobordo debidamente certificado, se le impondrá al Capitán, por el Administrador de la Aduana, una multa de quinientos á ochocientos pesos, y será custodiado el buque por dos empleados del Resguardo, desde el momento en que éntre hasta aquel en que salga del puerto.

Art. 65. Si la falta del sobordo fuere absoluta, es decir, que no se presentare por el Capitán tal documento, pagará el Capitán una multa de mil doscientos pesos, que le impondrá inmediatamente el Administrador de la Aduana.

Art. 66. Si la falta fuere de la patente de navegación, el Administrador de Aduana exigirá del Capitán, además de la multa de que trata el artículo 64, un documento de fianza firmado por el Capitán y por dos fiadores abonados y á satisfacción del Administrador, para que el buque no salga del puerto sin permiso de la Aduana y de la autoridad política respectiva; y en caso contrario se obliguen á pagar una multa de mil pe

sos, si fuere buque de vela, y de dos mil pesos si fuere buque de vapor, además de la responsabilidad en que incurran por el desobedecimiento á las leyes. Mientras no se otorgue dicha fianza no se permitirá la descarga del buque.

Art. 67. Lo prevenido en los artículos 64 y 65 no tendrá lugar si el Capitán comprobare que la falta de los documentos expresados provino de un accidente que no pudo prever ni evitar, como naufragio, incendio ó violencia perpetrada por piratas Tampoco se guardarán estas reglas si el buque no ha sido despachado para puerto colombiano y sólo arriba por una necesidad ó accidente. En este caso se procederá como lo dispone el artículo 82.

Art. 68. Si el buque estuviere provisto de los documentos de que trata el artículo 41, para alguno de los puertos nacionales, y entrare en puerto para el cual no se le hubieren expedido, no siendo para tomar carga ó por justificada é imprescindible necesidad, como por naufragio ú otra cosa semejante, se pondrá todo el Resguardo en vigilancia para evitar la comunicación entre el buque y el puerto, exceptuando el caso de avería.

Art. 69. Cuando el buque viniere en lastre, se exigirá en lugar del sobordo la exposición jurada del Capitán, y además será examinado el buque por dos empleados de la Aduana, sin cuyo requisito será prohibido comunicar con el puerto á todos los que se hallen á bordo.

Art. 70. Cuando el buque proceda de otro puerto de la República y venga haciendo el comercio de cabotaje, se procederá por la Aduana de conformidad con las respectivas disposiciones de los artículos 57 á 63.

Art. 71. Cuando el buque proceda de una Nación en la cual, á virtud de arreglos hechos con el Gobierno de la República, los efectos cargados en dichos puertos deban conducirse con guías, se exigirán éstas de los efectos que hayan sido embarcados en los mismos puertos y el sobordo de la carga.

Art. 72. Respecto de los buques-correos nacionales y extranjeros, se estará á lo dispuesto en los convenios respectivos ó á lo que sobre ellos se hubiere establecido ó se estatuya.

Art. 73. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, los Agentes ó Consignatarios de los buques mercantes que lleguen á los puertos francos, presentarán al respectivo Administrador de Hacienda, en un término que no exceda de tres días, una copia del sobordo que exprese la carga traída por el buque con los pormenores que determina el artículo 41.

Art. 74. Los buques de guerra y los transportes de naciones amigas no estarán sujetos á formalidades de ninguna especie; pero si trajeren á su bordo carga de particulares, quedarán sujetos á las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

Art. 75. Inmediatamente después de presentado el sobor-

do, y en el mismo acto de la visita, se anotará el día y hora de su presentación, firmando la diligencia el Jefe del Resguardo.

Art. 76. Todos los buques mercantes que entren á los puertos de la República serán custodiados por un empleado del Resguardo desde el momento en que entren al puerto hasta que salgan de él. Este empleado se relevará cada día antes de abrir las escotillas y demás entradas selladas y previo examen de las cerraduras.

Art. 77. Hecha la visita de entrada y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, podrán desembarcarse los equipajes de los pasajeros para su reconocimiento en la Oficina de la Aduana. Las escotillas y todas las entradas á las bodegas y demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos á derechos, se cerrarán y sellarán en el acto mismo de la visita, conservando el Administrador el sello con que hiciere esta operación.

Art. 78. Los sellos puestos á las escotillas y demás entradas que deben ser selladas, no podrán levantarse sino por el Jefe del Resguardo, y en su defecto por el empleado de la Aduana que al efecto designe el Administrador.

Art. 79. Cuando se quieran vender en el puerto de la descarga de un buque todos ó algunos de los artículos de rancho y demás provisiones que éste tenga para el consumo de la tripulación, deberá presentar el Capitán, fuéra de la competente lista que prescribe para todo caso el inciso 5.° del artículo 57 de este Código, el respectivo manifiesto; y se procederá á la descarga y operaciones consiguientes de reconocimiento y liquidación, de igual modo que respecto de las otras introducciones. El pago de los derechos se hará de contado y con un recargo de un diez por ciento sobre éstos.

Parágrafo. Los efectos que no figuren en las listas presentadas por el Capitán al tiempo de la visita de entrada, se reputarán como de contrabando y serán decomisados, sin perjuicio de imponer la pena que la infracción tenga señalada por la ley.

Ley 60 *de* 1875:

Art. 3.° Los Capitanes de los buques que lleguen á los puertos francos deberán entregar en el acto de la visita de entrada sus respectivas patentes de navegación, las cuales les serán devueltas á bordo luégo que hayan obtenido la licencia para levar anclas, de acuerdo con el artículo 422 del Código Fiscal.

Art. 4.° En las diligencias de visita de los mencionados buques se anotarán los nombres de sus agentes ó consignatarios, procediendo para ello en los términos del artículo 61 del citado Código.

Art. 5.° Cuando dichos Capitanes no presenten las patentes, se procederá como en los casos que se expresan en los artículos 66 y 404 del Código Fiscal; y las resoluciones de los

Inspectores de los puertos podrán ser reformadas por el Jurado de Aduanas, procediendo como se dispone en los artículos 344 á 348 de dicho Código. (1)

Parágrafo 1.° El término para reclamar contra las resoluciones por las cuales se impongan penas pecuniarias por los Jefes de los Resguardos por falta de la presentación de las patentes, será el de seis días, contados desde que se pongan aquéllas en conocimiento de los responsables, de conformidad con el artículo 346 del Código.

Art. 80. La entrada de un buque á puerto colombiano, habilitado, se considerará siempre voluntaria, y por consiguiente sujeto á las formalidades legales, excepto en los casos siguientes, que se considerará forzosa:

1.° Por causa de naufragio ó varada que haya causado algún daño; y

2.° Por daño en el casco, aparejos, velamen ú otra avería causada por mal tiempo, por enfermedad de la mayor parte de la tripulación, ó por fuerza mayor que impida al buque continuar navegando sin grave peligro.

Art. 81. En el caso de entrada forzosa de un buque á puerto colombiano habilitado, se procederá de la manera siguiente:

1.° El Capitán se presentará al Jefe de la Aduana y relatará, bajo su palabra de honor, el accidente con todos sus pormenores, que haya motivado la entrada al puerto:

2.° Consignará la patente y demás documentos del buque en poder del Jefe de la Aduana, quien los devolverá al Capitán dos horas antes de que el buque continúe su marcha; y

3.° Solicitará permiso para descargar y depositar las mercancías en los almacenes de la Aduana, si esto fuere necesario é indispensable para la reparación del buque.

Art. 82. En el caso del artículo anterior, la Aduana procederá del modo siguiente:

1.° Después de oída la declaración del Capitán y de entregados los documentos del buque, el Jefe de la Aduana nombrará dos peritos para que, en asocio del Jefe del Resguardo practiquen un reconocimiento del estado del buque;

2.° Si de dicho reconocimiento resultare que el buque ha sufrido realmente avería y que necesita reparación, concederá el permiso para la descarga; pero si resultare lo contrario, es decir, que el buque está en estado de seguir viaje, se ordenará al Capitán que salga del puerto dentro de las veinticuatro horas siguientes;

3.° Si la causa de la entrada ha sido la de epidemia á bordo, ó fuerza mayor, se permitirá al buque que permanezca en el puerto mientras desaparezcan dichas causas; pero en este

(1) Véanse las incorporaciones hechas en relación con los artículos citados.

caso se sellarán las escotillas del buque y se pondrán á bordo dos empleados del Resguardo para impedir que se desembarque nada de su cargamento, ni que éntre á bordo ninguna persona sin permiso dado por escrito por el Jefe de la Aduana;

4.° Si del reconocimiento de los peritos resultare que hay necesidad de descargar el buque, el Jefe de la Aduana dispondrá que las mercancías se depositen en los almacenes de la Aduana; no permitirá que la descarga se haga sino durante las horas del día, y cuidará que durante éstas permanezcan también dos empleados del Resguardo á bordo del buque y que se redoble la vigilancia de dicho Resguardo para impedir que se desembarquen mercancías por un punto distinto del de la Aduana;

5.° Si después de estar depositadas las mercancías en los almacenes de la Aduana, el Capitán, los consignatarios del buque, ó el Cónsul de su Nación, desearen destinar al consumo una parte del cargamento, presentarán á la Aduana un manifiesto por triplicado, expresando la marca, números y contenido de los bultos. El Administrador procederá al reconocimiento por inventario de los efectos declarados para la importación, y liquidará los derechos de conformidad con la tarifa y recargará la liquidación con un cinco por ciento sobre el total de los derechos;

6.° Concluida la refección del buque, el Jefe de la Aduana dispondrá que las mercancías que no hayan sido declaradas para la importación, sean reembarcadas con las precauciones convenientes para evitar el fraude; y

7.° El Jefe de la Aduana cobrará del Capitán ó de sus agentes un derecho de depósito á razón de medio centavo por kilogramo de peso bruto, por el primer mes que las mercancías estén depositadas en los almacenes de la Aduana, y la mitad de dicho cuota por cada uno de los meses subsiguientes. Asimismo cobrará de dicho Capitán ó agentes la remuneración de los peritos, á razón de ocho pesos diarios cada uno, y cualquier otro gasto que se haga por cuenta del buque.

a) En el caso de que un buque naufrague cerca de un puerto habilitado de la República, tan luégo como el Administrador de la Aduana tenga conocimiento del hecho, nombrará una comisión de Resguardo, la cual, apoyada por la fuerza pública, si fuere necesario, irá al lugar del siniestro, prestará todos los auxilios del caso que estén en su poder, vigilará los intereses fiscales y conducirá á las Aduanas los efectos que sean puestos en salvamento. Si dichos efectos no estuvieren destinados á la importación de la República, serán depositados en los almacenes de la Aduana, y se procederá como lo dispone el artículo 82 del Código Fiscal. (*Artículo 5.° del Decreto legislativo número 1145 de* 1903).

Art. 83. El Administrador de Aduana **dará cuenta minu-**

ciosa y comprobada á la Secretaría de Hacienda y Fomento de todas las operaciones que se verifiquen en el caso de los tres artículos anteriores.

Art. 84. Respecto al comercio de los puertos francos á los habilitados, se procederá como si la introducción fuera de origen extranjero.

SECCIÓN CUARTA

De los documentos que deben presentarse á las Aduanas.

Art. 85. Dentro de veinticuatro horas después de haber fondeado el buque, su Capitán, sobrecargo ó consignatario solicitará del Jefe de la Aduana el permiso para descargar, el cual le será otorgado si hubiere presentado los documentos de que trata el artículo 59, ó cumplido con lo que disponen los artículos 64, 65 y 66 de este Código.

Art. 86. Dentro de cuarenta y ocho horas después de conferido el permiso para la descarga, cada uno de los introductores deberá presentar á la Aduana respectiva el ejemplar de la factura certificada, acompañada de un manifiesto por triplicado que contenga los mismos datos que debe contener la factura certificada.

§ 1.° El manifiesto, las facturas y demás documentos que deban ser presentados á la Aduana, serán redactados en castellano y escritos en papel común, sin sujeción á impuesto alguno por parte de los Gobiernos de los Estados.

§ 2.° Los introductores pueden presentar á la Aduana un sólo manifiesto por triplicado, referente á una ó más facturas, siempre que los cargamentos sean de un mismo buque y dirigidos á un mismo consignatario.

§ 3.° Es prohibido el retiro de las facturas ó manifiestos después de presentados á la Aduana, y de haberse extendido al pie la nota de presentación.

§ 4.° Presentados los manifiestos en los términos de este artículo, no podrá el Administrador rehusarles la nota de presentación.

Art. 87. El manifiesto será una copia fiel de la factura, y á sus tres ejemplares se dará el siguiente destino, después de copiar en ellos la correspondiente liquidación: uno se entregará al introductor, de acuerdo con el artículo 143 del Código; otro se remitirá á la Secretaría de Hacienda por el inmediato correo, y el otro se conservará en la Aduana.

a) Los Administradores de Aduanas pondrán al pie de cada manifiesto, en el acto de su presentación, el día y la hora en que tenga lugar, y rubricarán todas sus páginas. La nota de

presentación la firmará tambien el Contador. (*Artículo 4.° de la Ley* 109 *de* 1885). (1)

El Administrador de Aduana abrirá un registro en que anotará y numerará, por orden riguroso, la presentación de los manifiestos que se le vayan haciendo por los introductores, con expresión del día y la hora. El reconocimiento de las mercancías se hará en el mismo orden en que los manifiestos hayan sido presentados, salvas las excepciones que haga el Administrador por la urgencia con que sea conveniente despachar los efectos corruptibles, los bultos rotos ó averiados, en que la demora puede causar graves perjuicios.

Art. 89. Será reputada como una falsedad toda alteración en los sobordos y facturas ó manifiestos, sea por los interesados ó por los funcionarios á quienes se presenten; y los errores que hayan rectificado aquéllos, antes de presentarlos, deberán aparecer salvados minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de la última línea del respectivo documento.

SECCIÓN QUINTA

De la descarga de embarcaciones.

Art. 90. Los Administradores de Aduana procederán á señalar el lugar de la ribera por donde deba hacerse el desembarque de las mercancías que deben entrar á la Aduana para ser reconocidas, y aquel por donde deba hacerse el embarque de las ya reconocidas y despachadas. Queda absolutamente prohibido verificar estas operaciones por lugares distintos de los designados por el Administrador de Aduana; por consiguiente, tanto dicho Administrador como el Jefe del Resguardo que lo consientan incurrirán, cada uno, en una multa de trescientos pesos, y serán removidos de sus destinos. Las mercancías que se dirijan del buque á la Aduana y sean sorprendidas descargándose por un punto de la ribera distinto del señalado, incurrirán en la pena de comiso.

§ 1.° Las embarcaciones quedan exentas de toda clase de gravamen, impuestos ó indemnizaciones nacionales, de los Estados ó de particulares, por razón del uso que hagan de la ribera ú orilla designada por el Jefe de la Aduana para el desembarque y embarque; lo mismo que las mercancías y productos.

§ 2.° Los Administradores de Aduana harán fijar avisos en la puerta principal de sus oficinas, indicando el lugar designado por ellos para verificar las operaciones indicadas en el presente artículo.

---

(1) Ese artículo reemplaza la primera parte del artículo 88, que se suprime; lo que sigue es el final del artículo 88.

a) Los gastos de carga y descarga de las mercancías en el puerto de Barranquilla serán hechos por los interesados. Ambas operaciones se ejecutarán con intervención del Resguardo y según las reglas que el Poder Ejecutivo establezca. (*Artículo* 6.° *de la Ley* 43 *de* 1877).

b) El Gobierno de la Unión se reserva como arbitrio rentístico el servicio de la carga y descarga de los buques en la bahía de Sabanilla. En consecuencia, es prohibida toda empresa particular que tenga por objeto la prestación del mismo servicio. (*Artículo* 1.° *de la Ley* 60 *de* 1877). (1)

Ley 109 *de* 1880:

Art. 19. En los puertos francos corresponde al Jefe del Resguardo señalar el lugar ó los lugares de embarque ó desembarque.

Las disposiciones de los parágrafos 1.° y 2.° del artículo 90 del Código Fiscal son extensivas á los puertos francos.

Art. 20. La jurisdicción del Resguardo de Panamá se extiende á todo el litoral é islas del Estado de Panamá en el mar Pacífico; y la del Resguardo de Colón á todo el litoral é islas del Estado, en el mar Atlántico.

Art. 92. Mientras que las mercancías no hayan sido reconocidas y despachadas por la Aduana, ninguna persona particular ni empleado público, con excepción del Jefe de la Aduana y de los empleados que designe el Poder Ejecutivo, tiene jurisdicción sobre ellas. Por consiguiente, el que por cualquier medio trate de impedir ó embarazar la descarga de las mercancías, ó de apoderarse de ellas antes de que se verifiquen por la Aduana las operaciones indicadas, incurrirá en una multa de quinientos á mil pesos, que le impondrá el Administrador de Aduana y que se cobrará ejecutivamente, si fuere necesario; además, se le impondrá por la autoridad judicial competente un arresto de cuatro á seis meses. En dichas penas incurrirán no sólo los individuos que lo ejecuten sino también los que lo manden ú ordenen.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda plenamente autorizado para establecer la manera como haya de hacerse la carga y descarga de los buques, y para dictar todos los reglamentos que estime convenientes, pudiendo delegar esta facultad á los Jefes de las Aduanas.

En este último caso, los reglamentos que dicten dichos Jefes serán sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo. (2)

---

(1) Mientras esté en servicio el muelle de Puerto Colombia, la carga y la descarga se harán en los términos del artículo 10 del contrato sobre enajenación del Ferrocarril de Bolívar, aprobado por la Ley 49 de 1884, y del Decreto número 403 de 1891, *Diario Oficial* número 8,435, de 16 de Mayo.

(2) Véase el Decreto número 403 de 1891, *Diario Oficial* número 8,435, de 16 de Mayo. Su artículo 15 fue derogado por el Decreto número 1124 del mismo año. (*Diario Oficial* número 8,654, de 21 de Diciembre).

a) Se autoriza al Poder Ejecutivo..... Para reglamentar la carga y descarga de los buques y señalar la responsabilidad respectiva de los empleados que intervengan en dichas operaciones. (*Inciso* 4.° *del artículo* 13 *de la Ley* 61 *de* 1882).

Art. 93. La descarga y conducción á las Aduanas de las mercaderías que se importen á la Unión, el arrumaje y despacho de ellas hasta ponerlas á disposición de sus dueños ó consignatarios en cada una de las Aduanas, se hará bajo la dirección de los respectivos empleados nacionales, pero por cuenta de los interesados.

b) En las Aduanas donde lo juzgare conveniente el Poder Ejecutivo, nombrarán los Administradores los empleados necesarios, con la dotación hasta de treinta pesos mensuales, para que entiendan en el arrumaje y despacho de mercaderías, hasta ponerlas á disposición del dueño ó consignatarios, siendo de cuenta de éstos el gasto de dos centavos por cada bulto que cargará el Administrador al pie de la liquidación que haya de pasar el dueño ó consignatario de la mercadería.

Estos empleados estarán, como los demás empleados del Resguardo, bajo las inmediatas órdenes del respectivo Jefe del Resguardo.

(*Artículo 17 de la Ley* 109 *de* 1880).

Art. 94. Lo que se establezca por el Poder Ejecutivo sobre la manera de hacer la descarga de los buques hasta poner las mercancías en la Aduana, como enteramente reglamentario, podrá variarse en la forma por los Administradores de Aduana, previa aprobación del Poder Ejecutivo, adoptando siempre las precauciones necesarias para evitar el contrabando, según la situación especial de cada puerto.

c) Los Inspectores de los puertos de Panamá y Colón recibirán las facturas de los cargamentos de mercaderías extranjeras que se destinen al consumo de esas ciudades, y tendrán la facultad de inspeccionar la descarga sospechosa, con las formalidades que prescriba el Gobierno en decreto especial. (*Artículo* 4.° *de la Ley* 107 *de* 1887).

Art. 95. Cuando un buque dejare de entregar alguno ó algunos de los bultos anotados en el sobordo, y declare el Capitán que lo ha descargado equivocadamente en otro puerto, ó que está confundido en el resto de la carga que conduce en el mismo buque para el puerto inmediato, se le concederá un plazo al Capitán, ó á los agentes, hasta de cuarenta días, para que haga la entrega, siempre que otorgue una fianza á satisfacción del Jefe de la Aduana, en que se obligue á responder de los derechos de importación que correspondan á dichos bultos, considerándolos como de la clase más alta de la tarifa, y de una multa igual al veinte por ciento sobre el importe de dichos derechos.

Art. 96. La concesión de plazo para la presentación de algún bulto que se exprese haber sido descargado por equivocación en otro puerto, ó estar confundido con el resto de la carga que conduce el buque, deberá hacerse constar en un documento firmado por el respectivo Administrador, y el cual habrá de ser presentado en la Aduana del puerto en que aparezca dicho bulto, á fin de no incurrir en la responsabilidad que establece el artículo 97. Al pie de tal documento se pondrá la certificación del Jefe de la Aduana en que se presente, ó del Administrador de Hacienda, si no hubiere Aduana. Si dicho documento no se exhibe con esta formalidad al entregar los bultos en la Aduana en que se otorgó el plazo, se procederá como si ellos no se hubieran entregado.

Art. 97. Cuando en el cargamento de un buque resultaren bultos que no consten en el sobordo ni en la factura certificada, se declararán de contrabando, y al Capitán del buque se le impondrá una multa igual al monto de los derechos que correspondan á dichos bultos.

Parágrafo. La anterior disposición no tendrá efecto cuando el Administrador de Aduana reciba aviso anticipado ó por el mismo buque, del Agente consular respectivo, de que tales bultos no vienen anotados en el sobordo ni traen factura certificada. Pero en este caso se liquidarán los derechos sobre dichos bultos como de la clase más alta de la tarifa, y se recargarán con un diez por ciento.

Art. 98. Cuando los buques procedan de alguno de los puertos francos de la República, el aviso de que trata el artículo anterior deberá expresar que los bultos no vienen anotados en el sobordo ni en la factura.

Art. 99. La Aduana procederá á confrontar el sobordo con cada uno de los manifiestos y facturas, para verificar la exactitud de dichos documentos. Toda discrepancia que se note entre el sobordo y los manifiestos ó entre éstos y las facturas, se hará constar en una diligencia que firmará el Jefe de la Aduana, de la cual pasará copia, por el inmediato correo, á la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo. En el caso de sufrir alteración el cargamento de un buque destinado á los puertos de la Unión, después de confeccionados los papeles, por la necesidad de transbordar parte del mismo cargamento á otro buque destinado también á los puertos de la República, se deberá presentar á la Aduana la certificación del Cónsul respectivo, sobre la alteración ocurrida, con expresión del peso y demás requisitos exigidos en los sobordos y facturas.

a) Las Aduanas son oficinas corresponsales, así: cuando en el cargamento de un buque se reciban en una bultos que pertenezcan á otra, pueden remitirse dichos bultos de una á otra Aduana, acompañados de una diligencia de reconocimien-

to provisional en que se exprese la marca, peso y contenido de cada uno. (*Artículo* 8.° *de la Ley* 40 *de* 1880).

SECCIÓN SEXTA

Del reconocimiento de las mercaderías.

Art. 100. La Sección de reconocimiento se compondrá del Administrador, el Contador y el Fiel de balanza. No se procederá al reconocimiento, ni se continuará éste, sin estar presentes dichos empleados; y la diligencia que se extienda se firmará por todos ellos.

Cuando las funciones del Jefe del Resguardo se lo permitan, asistirá también al acto del reconocimiento, en cuyo caso firmará la diligencia.

Art. 101. Ningún empleado de Aduana podrá intervenir en el reconocimiento de mercancías en nombre del introductor.

Art. 102. Los Administradores de Aduana notificarán á los introductores, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día y hora en que se vaya á dar principio al reconocimiento de cada cargamento. Dicha notificación se hará fijando un aviso en la puerta principal de la oficina de la Aduana.

Aunque el introductor no concurra á presenciar el reconocimiento de las mercancías, siempre se procederá á éste, y si no presentare los peones ó caleteros necesarios para verificar las operaciones de pesar, reconocer y arrumar las mercancías, el Administrador hará el gasto, cargando al interesado cinco centavos por cada bulto. (1)

Art. 103. Aunque la Aduana no reciba el ejemplar del sobordo que debe remitir el Agente consular, se procederá al reconocimiento del cargamento si los introductores hubieren presentado en debida forma la factura certificada y los respectivos manifiestos.

Art. 104. Cuando la Aduana reciba el ejemplar de la factura certificada que debe remitir el Agente consular, y no lo haya recibido el consignatario de las mercancías, á petición verbal ó por escrito de éste, el Administrador le dará una copia de ella para que forme el respectivo manifiesto; pero si pasados noventa días desde la fecha de la liquidación, no se hubiere presentado por el interesado dicha fectura original, se le impondrá una multa igual al cinco por ciento de los derechos, según tarifa.

Art. 105. Si la Aduana no hubiere recibido el ejemplar de la factura certificada, y el introductor ó consignatario sí, y los

(1) Véase el artículo 17 de la Ley 109 de 1880, incorporado después del artículo 93 del Código.

presentare á la Aduana en debida forma, siempre se procederá al reconocimiento de las mercancías; y si de éste resultare que el contenido de los bultos no es conforme con el respectivo manifiesto, se condenará al introductor á pagar el más alto derecho de introducción y además una multa de cinco por ciento adicional.

Parágrafo. En este caso, los bultos correspondientes á la 2.ª y 3.ª clase serán abiertos y examinados uno por uno para verificar su exactitud con la factura.

Art. 106. Cuando al hacer el reconocimiento en el caso del artículo 105 de este Código, no aparecieren los bultos de acuerdo con la respectiva factura, se aplicarán las penas correspondientes, como en los casos ordinarios, en vez de hacer uso de lo que determina el mismo artículo. (1)

a) Cuando alguna Aduana no reciba el respectivo ejemplar de la factura consular ni tampoco la presente el interesado, se reconocerán los bultos á que ella deba referirse, siempre que estén incluidos en el sobordo del buque y declarados en el manifiesto, y se liquidarán los derechos conforme á la clase de la tarifa á que correspondan, con un 10 por 100 de recargo. (*Artículo* 1.° *del Decreto legislativo número* 1145).

Art. 109. Las muestras en pequeños pedazos pagarán solamente derecho como de la clase más alta de la tarifa, por el exceso de veinticinco kilogramos, sin el recargo del diez por ciento por falta de factura.

Art. 110. El peso que servirá de base para toda liquidación será el que resulte del reconocimiento, siempre que la diferencia en menos con lo manifestado no baje del quince por ciento; pues si bajare, sólo se rebajará el quince por ciento de lo manifestado; es decir, si un bulto manifestado con cien kilogramos resultare con cincuenta, se liquidará por ochenta y cinco kilogramos.

Si resultare mayor que el manifestado en más de un diez por ciento, se castigará el exceso con un recargo de veinte por ciento sobre los derechos.

Art. 111. El reconocimiento se hará precisamente pesando todos los bultos de cada cargamento. Los que correspondan á la primera clase se abrirán uno por uno, cuando vengan empacados de manera que su contenido no se vea clara y distintamente.

Aquellos efectos de una misma especie, forma, tamaño, etc., como damajuanas vacías, platinas de fierro, baldosas, ladrillos, etc., y que correspondan á la primera clase, sólo se pesarán en la proporción de un diez por ciento; pero por ningún motivo se dejará de pesar ni un solo bulto de las otras clases.

Los bultos que correspondan á la segunda y tercera clase

---

(1) Los artículos 107 y 108 fueron derogados por la Ley 36 de 1886.

se abrirán y examinarán en la proporción de uno por cada diez; sin perjuicio de abrir y examinar un número mayor si lo ordena el Administrador ó lo solicita cualquiera de los reconocedores. (1)

Ley 61 de 1882:

Art. 12. Con los buques respecto de los cuales exprese la factura que contienen efectos correspondientes á distintas clases de la tarifa, se procederá del modo siguiente:

1.° Si la factura no expresa el peso de cada artículo, se abrirá el bulto y se liquidarán los derechos según tarifa, más un cinco por ciento.

2.° Si la factura expresa el peso de cada artículo, no será indispensable la apertura del bulto, ni se aplicará el recargo del cinco por ciento.

3.° Si hubiere inexactitud en la factura, se aplicarán las penas comunes por la infracción respecto de los artículos en que ésta resulte.

4.° Las cajas ó forros de los bultos se liquidarán en proporción al peso de cada artículo y conforme á su clase respectiva.

Art. 13. Se autoriza al Poder Ejecutivo: para disponer lo conveniente sobre la designación de los bultos de mercaderías que se hayan de abrir para el reconocimiento. (*Inciso* 1.° *del artículo* 13 *de la Ley* 61 *de* 1882).

Art. 112. Cuando el Presidente del Estado en que esté situada la Aduana tuviere datos ciertos de que alguno ó algunos de los empleados que componen la Sección del reconocimiento han dejado de cumplir lo prevenido en el artículo anterior, suspenderá al empleado ó empleados que resulten responsables, dando cuenta al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 113. Cuando á juicio de la Sección de reconocimiento no hay inconveniente para pesar varios bultos de un mismo contenido ó de una misma clase en una sola pesada, así se podrá disponer; pero si resultare una diferencia en el peso, mayor ó menor de un diez por ciento, se pesarán uno por uno, para poder aplicarles la pena correspondiente á los bultos en que esté la diferencia ó el exceso.

Art. 114. Cuando en el reconocimiento apareciere que algún bulto contiene artículos sujetos á impuesto mayor que el que corresponda á los expresados en la respectiva factura, deberá pagar el introductor, además de los derechos según la tarifa, una multa igual al doble de los que haya tratado de defraudar con tal inexactitud.

Art. 115. Si la diferencia se hallare en más de dos bultos, se abrirá todo el cargamento y se aplicará la pena que expre-

(1) Véase el inciso 1.° del artículo 13 de la Ley 61 de 1882, incorporada en seguida.

sa el artículo anterior á todos los bultos en que aparezca la inexactitud. Si resultare en más de cinco, se impondrá, además, un recargo de cincuenta por ciento sobre la multa.

Art. 116. La reincidencia por segunda vez en declarar en la factura más de tres bultos de clase inferior á la que realmente tengan, sujeta al introductor á la pena de que, durante dos años consecutivos, se abran todos los bultos que se le dirijan á cualquiera Aduana, excepto los manifestados como de la clase más alta.

Parágrafo. Entiéndese por introductor, para los efectos de este artículo, el dueño de las mercancías.

Art. 117. Las Aduanas remitirán mensualmente á la Secretaría de Hacienda una lista de los introductores que hayan declarado bultos como de clase inferior á la que ha aparecido en el acto del reconocimiento, para publicarla en el *Diario Oficial.*

a) Cuando se hayan manifestado uno ó más bultos como de una clase superior y se pida su apertura por el interesado, y abiertos resulten pertenecer á una clase inferior, se liquidarán los derechos conforme al contenido con un recargo de cinco por ciento. (*Artículo* 6º *de la Ley* 109 *de* 1880). (1)

La petición debe hacerse por escrito, y la apertura de los bultos que estén en este caso se hará en presencia también del Jefe del Resguardo y de dos testigos ciudadanos, vecinos del Distrito en que esté situada la Aduana. Se extenderá una diligencia de reconocimiento por separado de dichos bultos, que firmará la Sección de reconocimientos, el Jefe del Resguardo y los dos testigos.

§ 1.° No podrán servir de testigos los agentes, dependientes y servidores del interesado, ni los empleados de la Aduana ó del Resguardo, ni los que no sepan leer y escribir.

§ 2.° El Administrador de la Aduana que dejare de llenar alguno de los requisitos de este artículo, incurrirá en una multa de quinientos pesos y quedará responsable de la diferencia que resulte entre la clase liquidada y la más gravada de la tarifa.

Art. 119. Cuando un mienbro de la Sección de reconocimiento sospeche que algún bulto contiene artículos de prohibida importación, se procederá á abrir y examinar escrupulosamente ese bulto.

De la misma manera se procederá cuando se denuncie á algún miembro de la Sección del reconocimiento que alguno de los bultos de un cargamento contiene artículos de prohibida importación.

Art. 120. La sal extranjera que se importe por las Adua-

---

(1) Ese artículo de ley reemplaza la primera parte del artículo 118 del Código. Lo que sigue es el resto de este artículo.

bas de la República se considerará como mercancía para el efecto de las formalidades que deben observarse para el cobro de los derechos de importación.

Art. 121. El empaque ó envase que sirve de cubierta á los bultos de mercancías extranjeras, cualquiera que sea la materia de que se compongan, se asimilará, para los efectos de liquidar los derechos de importación, á la clase de la tarifa á que pertenezca el contenido, aunque el empaque pertenezca á una clase inferior ó superior. Pero cuando el contenido de un bulto pertenezca á la primera clase de la tarifa, los derechos sobre el empaque ó envase que no sea tela de cáñamo, encerados, fierro, zinc ó plomo y cajas ó barriles de madera, fierro, zinc ó plomo, se liquidarán conforme á la clase de la tarifa á que pertenezcan; y no se admitirá como empaque sino lo que sea puramente necesario, á juicio de peritos, para cubrir y resguardar el artículo que se introduce.

d) Cuando en el acto del reconocimiento de uno ó más bultos el interesado no se conformare con la clasificación que se haga por la Aduana de alguno ó algunos de los artículos manifestados, tendrá derecho de apelar ante el Ministerio de Hacienda; y en tal caso se enviará á éste, por conducto del Administrador, la muestra ó muestras de las mercaderías sobre las cuales verse la aplicación, para que dicho Ministerio resuelva lo que estime justo. (*Artículo* 2.° *del Decreto legislativo número* 1145 *de* 1903). (1)

Art. 124. El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando lo tenga por conveniente, que sean revisados los cargamentos de mercaderías extranjeras que se internen. La revisión podrá ser ocasional y especial, ó decretarse en términos generales, y se verificará en los puntos y por los empleados ó comisionados que designe el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. La revisión de los cargamentos de mercaderías sólo podrá verificarse en lugares del tránsito en que se haga fácil el reempaque de ellas, cuya operación será de cargo del Tesoro nacional en los casos en que no resulte fraude de derechos de importación, ó que en los cargamentos revisados no resulten efectos de prohibida importación.

b) El Poder Ejecutivo podrá establecer oficinas permanentes en dos de los lugares más adecuados en los Municipios de Obando, Túquerres y Pasto, para la revisión de los cargamentos, conforme al artículo 124 del Código Fiscal, siempre que el gasto que ellas causen no exceda de cinco mil pesos anuales ($ 5,000); imponer á los introductores la obligación de afianzar el pago de los derechos de importación, para obtener el permiso de hacer las importaciones por la frontera del Ecuador y por

(1) Este artículo de ley reemplaza á los 122 y 123 del Código, que fueron derogados por la Ley 36 de 1886.

Mocoa; adoptar las disposiciones que son especiales para la Aduana de Cúcuta, á la importación que se haga por Ipiales, en cuanto sean aplicables; y denunciar al Gobierno del Ecuador los artículos 11 y 23 del Tratado de 1856, para que cesen de regir. (*Artículo* 5.° *de la Ley* 61 *de* 1882).

Art. 125. Cuando se denuncie al Poder Ejecutivo nacional, al Poder Ejecutivo del Estado ó al Jefe de la Aduana, que se han introducido mercancías sin pagar derechos de importación, podrán exigir del introductor que exhiba la factura original de dichas mercancías, y la liquidación de la Aduana, en la cual conste que han pagado los derechos respectivos. Si del examen y comparación de los documentos con las mercancías no resultare que se han satisfecho los derechos de importación, se dará cuenta á la autoridad judicial competente para que proceda sin pérdida de tiempo al esclarecimiento de los hechos (1).

SECCIÓN SÉPTIMA

De los derechos de importación.

Art. 126. Concluido el examen y reconocimiento de las mercancías, se procederá á liquidar el derecho que hayan causado, teniéndose presentes las reglas y aplicaciones contenidas en los artículos que siguen.

Art. 127. Los derechos de importación se causarán en las Aduanas de acuerdo con la tarifa que se halla en el Capítulo 10 de este Código. (2)

a) Desde la promulgación de la presente Ley las mercaderías que se lleven de Tumaco á Guapi, Mosquera é Iscuandé, y las que nacionalizadas en ese mismo puerto se introduzcan por los ríos Tapaje y Micay, no causarán más derechos de Aduana que los que hayan pagado en la de Tumaco. (*Artículo* 5.° *de la Ley* 15 *de* 1905).

b) Facúltase al Poder Ejecutivo para que en atención á las dificultades monetarias existentes en el Departamento de Nariño, determine con qué monedas y en qué forma deben pagarse los derechos de introducción en las Aduanas de Tumaco é Ipialas. (*Artículo* 6.° *de la Ley* 15 *de* 1905).

Art. 128. En caso de contradicción en la tarifa, se aplicará el derecho más alto.

Art. 129. Cuando un objeto clasificado en una de las clases de la tarifa contuviere una parte de otra materia sujeta á

---

(1) Véase el Decreto número 533 de 1882—artículos de 8.° á 23—*Diario Oficial* número 5,490, de 30 de Octubre.

(2) Esa tarifa fue reemplazada totalmente. En el lugar respectivo se cita la vigente.

distinto derecho, causará éste conforme á la clase en que haya sido mencionado en dicha tarifa, ó á la materia principal de su composición. (1)

Art. 131. Por equipaje se entiende los objetos que un viajero trae consigo en el mismo buque en que llega, y que son aplicables á su uso particular, á saber: la ropa, el calzado, el reloj, la cama, la montura, las armas y los instrumentos de su profesión.

Los efectos ya usados que además del equipaje se admiten á los inmigrantes, libres de derechos, son: el mobiliario de casa y las herramientas y demás instrumentos de su oficio, pero de ningún modo artículos de comercio.

Art. 132. Para gozar de esta última exención habrá de presentar el inmigrante certificación consular en que conste que habiendo estado domiciliado en un país extranjero, viene á establecerse en éste. A esta certificación deberá venir adjunta una factura consular de los efectos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 133. En caso de que el Administrador de una Aduana sospeche que los objetos que se presenten como equipaje de un individuo no le pertenecen, sino que corresponden á cargamento de otra persona, y se tratan de introducir de contrabando por ese medio, negará la exención de derechos, á menos que el interesado compruebe la verdad de su aserción con certificaciones del Capitán del buque y de dos individuos más.

Art. 134. Para que gocen de libertad de derechos de importación el equipaje y efectos de los Agentes diplomáticos se procederá en la forma siguiente:

1.° Si los equipajes y efectos vinieren con el Agente diplomático, éste presentará con su pasaporte, al Jefe de la Aduana respectiva, una lista escrita y firmada, en que conste el número de bultos y sus marcas y números.

2.° Si los efectos no vinieren con el Agente diplomático, estarán sujetos á todas las formalidades prevenidas para la introducción de cargamentos de particulares; pero serán entregados libres de derechos luégo que se presente al Jefe de la Aduana una orden de la Secretaría de Hacienda en que se especifiquen las marcas y el número de bultos que deban ser entregados. También se podrá hacer la entrega antes de recibirse la orden, si el introductor otorga la fianza que determine el Poder Ejecutivo en los reglamentos que expida en ejecución del presente Código.

Si la orden se recibiere antes del reconocimiento de los bultos, podrá prescindirse de éste.

3.° Para que se expida la orden de que trata el número an-

---

(1) El artículo 130 del Código se suprime por haber sido derogado por la Ley 61 de 1882.

terior, el Agente diplomático dirigirá á la Secretaría de lo Interior y de Relaciones Exteriores una noticia de los bultos que espera, con expresión de su número, numeración y marca; del buque que los conduce, y el nombre de la persona á quien deba hacerse la entrega. (1)

a) Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar el procedimiento que debe seguirse en las Aduanas para el pronto despacho de los equipajes y demás efectos de los Ministros diplomáticos extranjeros. (*Artículo 4.° del Decreto legislativo número* 15 *de* 1905). (2)

b) Los equipajes de los Ministros diplomáticos de Colombia que regresen al país gozarán de las mismas exenciones de derechos que se otorguen á los Ministros diplomáticos que se acrediten ante el Gobierno de la República; y el encargado del Poder Ejecutivo gozará de las mismas franquicias que se otorgan á dichos Ministros para los objetos destinados á usos oficiales. (*Artículo* 7.° *del Decreto legislativo número* 15 *de* 1905).

Art. 135. Para que sean reputados como de primera clase de la Tarifa los efectos declarados libres de derechos de importación que puedan introducirse por cuenta de los Estados ó de las empresas favorecidas por la ley ó por contratos que haya celebrado el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitución nacional, será preciso que con anticipación se dé aviso á los Jefes de las respectivas Aduanas de los efectos que van á introducirse. Estos avisos los darán los respectivos Presidentes ó Gobernadores de los Estados, ó los Agentes de las empresas establecidas que tengan personería legal para representarlas.

c) "Se autoriza al Poder Ejecutivo"..... Para fijar las formalidades que deban practicarse para el goce de las franquicias de derechos de importación, concedidas por las leyes, á fin de evitar los abusos que puedan cometerse, y de subsanar las omisiones que pudieran invalidar dichas franquicias. (*Inciso* 2.° *del artículo* 13 *de la Ley* 61 *de* 1882). (3)

d) Corresponde al Gobierno decidir sobre las circunstancias de ser aplicables á las obras, empresas y establecimientos eximidos del pago de derechos de Aduana, las mercaderías cuya importación libre se solicite por los interesados; y determinar, teniendo en cuenta la importancia de las obras, empresas y establecimientos de que se trata, la cantidad en que dichas mercaderías puedan ser necesarias.

Las resoluciones que se dicten por el Gobierno en uso de

---

(1) Véase el Decreto número 761 de 1900, *Diario Oficial* número 11,290 de 15 de Junio, y el Decreto número 1266 de 1905, *Diario Oficial* número 12,940 de 6 de Noviembre.

(2) Véase el Decreto número 1266 de 1905, *Diario Oficial* número 12,940 de 6 de Noviembre.

(3) Véanse los decretos anotados al artículo 134 del Código.

las facultades que le concede este artículo, tendrán siempre el carácter de definitivas, pero podrán reformarse por el mismo Gobierno, siempre que se compruebe que al dictarlas no se tuvieron presentes todos los datos indispensables para proceder con acierto.

(*Artículo* 8.° *de la Ley* 65 *de* 1887).

Art. 136. Para que surta sus efectos la disposición que declara libres de derechos de importación los materiales necesarios para construcción y conservación de puentes que faciliten el paso de los ríos en todo camino público, es preciso que el Presidente del Estado interesado en la obra dirija al Poder Ejecutivo nacional la factura de los elementos necesarios para su construcción, á fin de que éste dicte las órdenes del caso al Administrador de la Aduana respectiva. (1)

Art. 137. Para que los productos nacionales procedentes de un puerto franco queden exentos de pagar derechos de importación, debe presentarse á la Aduana respectiva, además de la factura certificada, una certificación de la primera autoridad política del lugar donde los efectos se hayan producido, en la cual conste que efectivamente es producción de aquel lugar. Dicha certificación será remitida á la Aduana por conducto del respectivo Administrador de Hacienda nacional.

Parágrafo. Cuando el Administrador de Aduana tenga motivo para creer que los efectos manifestados como producción nacional no lo son en efecto, los retendrá en la Aduana y pondrá el hecho en conocimiento del Secretario de Hacienda, para que resuelva lo conveniente.

Art. 138. El lastre de un buque no podrá trasladarse á otro buque, y no estará sujeto á pagar derechos cuando consiste en objetos que no estén destinados al consumo de la República; pero si consiste en objetos destinados á tal consumo, deben pagar los derechos de importación y acompañarse de los documentos requeridos para toda clase de mercancías é incluirse en el sobordo.

Art. 139. La sal que se introduzca pagará los derechos de importación que señala este Código en la parte que organiza el impuesto y la renta de salinas..... (2). (Véase el artículo 433 de este Código).

Art. 140. El derecho sobre la sal procedente de país extranjero se cobrará al tiempo de su introducción, en la forma establecida para el cobro de los derechos de importación.

Art. 141. La cuenta y ajustamiento de los derechos de cada cargamento se formará del modo siguiente:

---

(1) Véase el Decreto número 761 de 1890, *Diario Oficial* número 11,290, de 15 de Junio.

(2) La última parte de este artículo se suprime por haber caducado. Véase el Decreto número 524 de 1905, *Diario Oficial* número 12,389.

1.° Se anotarán por separado los bultos de cada clase, expresando la marca y número de cada uno, y se les liquidará el derecho, totalizando el peso de cada clase y multiplicándolo por el respectivo derecho. A esto se aumentará la suma de las cantidades que correspondan por multas y recargos, y al total se le deducirá la suma de las cantidades que deban rebajarse por averías.

2.° Se anotará en seguida la cuota que corresponda á los empleados de la Aduana por sueldo eventual, y las destinadas á la amortización de determinados documentos de Deuda pública. En seguida se pondrán la fecha y firma del Administrador.

Art. 142. El Jefe de la Aduana enviará á la Secretaría de Hacienda, por el inmediato correo, uno de los ejemplares del ajustamiento.

Art. 143. Dentro de ocho días á lo más tarde, después de concluido el reconocimiento de las mercancías de un manifiesto, se pasará al interesado copia exacta, firmada por el Jefe de la Aduana, de la cuenta de los derechos que haya causado. El interesado tendrá el término de seis días para revisar la cuenta y hacer las observaciones que estime justas, sobre las operaciones aritméticas, las cuales presentará por escrito al Administrador de la Aduana. Si éste las hallare fundadas, hará las reformas consiguientes al pie del ajustamiento, dando cuenta al Secretario de Hacienda; pero si las hallare infundadas, se estará á la liquidación hecha y se remitirá á la Secretaría para que ésta resuelva definitivamente.

Art. 144. Si el Administrador no pasare el ajustamiento al introductor dentro de los ocho días fijados, podrá este solicitar de la primera autoridad política del lugar, ó del empleado que designe el Poder Ejecutivo, que se apremie al Administrador para la entrega del ajustamiento, y si tres días después de la notificación no hubiere cumplido, quedará incurso en la multa de cinco pesos diarios desde el día de la notificación hasta el en que entregue el ajustamiento.

Art. 145. Si el introductor de un cargamento no fuere hallado dentro de los ocho días de que trata el artículo 143, se fijará el ajustamiento en la puerta de la Aduana por el término de seis días, para los efectos del mismo artículo.

Art. 146. Si pasadas cuarenta y ocho horas después de concluidos los seis días de presentada la cuenta al interesado, éste y el Jefe de la Aduana no se hubieren convenido en alguna ó algunas de las observaciones hechas, el interesado pagará siempre el importe de la cuenta, quedándole su derecho á salvo, según lo que decida la Secretaría de Hacienda de acuerdo con el artículo 143.

Art. 147. Al fenecerse las cuentas de las Aduanas se deducirá contra los Jefes de ellas toda cantidad que indebidamen-

te hayan dejado de cargar á los introductores, y cuando se declare que han cargado de más, se decretará la devolución á favor de los respectivos interesados y se dará aviso á la Secretaría de Hacienda para que disponga el pago.

Parágrafo. En el último caso abonarán los empleados de la Aduana respectiva las cuotas que hayan recibido por sueldo eventual correspondiente á la suma que se cobró de más y que se mande devolver.

Art. 148. La suma á que asciendan los derechos de importación causados se pagará por el introductor, al contado, en dinero ó en documentos de Deuda pública, en las cuotas que por las leyes ó decretos preexistentes sean admisibles en estos pagos.

Parágrafo. La parte correspondiente á los empleados de Aduana por sueldo eventual se pagará en dinero por los respectivos introductores.

a) Con el objeto de llenar los vacíos y suplir las deficiencias de las disposiciones fiscales contenidas en las leyes sobre creación de rentas y contribuciones, facúltase al Gobierno:

1.° Para determinar el modo como deben pagarse los derechos de importación, y para fijar las formalidades que aseguren suficientemente los intereses del Fisco.

(*Tomado del artículo único del Decreto legislativo número* 46 *de* 1905). (1)

Art. 158. Cuando el dueño de las mercancías resida en un lugar distinto del de la Aduana, se le admitirán por fiadores de los derechos dos comerciantes ó propietarios, vecinos del lugar en que esté domiciliado el interesado, ó de la capital del Estado á que dicho lugar pertenezca, ó de la capital de la República, siempre que dichos fiadores sean abonados por el Administrador principal de Hacienda nacional del respectivo Estado, ó por el Tesorero general cuando los fiadores residan en la capital de la República, bajo su responsabilidad.

La fianza se otorgará en una escritura pública, con inserción íntegra de la nota en que conste el abono de los fiadores, obligándose éstos y el interesado mancomunada y solidariamente á responder por una cantidad fija. De la escritura se enviará á la Aduana respectiva, por el funcionario que haga el abono de los fiadores, un testimonio legal á costa del interesado, y otro á la Tesorería general.

No podrá hacer uso de la fianza sino el introductor que tenga poder especial para ello, otorgado ante Notario.

Art. 159. Los Administradores de las Aduanas admitirán

---

(1) A virtud de esta autorización se dictó el Decreto ejecutivo número 261 de 1905, publicado en el *Diario Oficial* número 12,314, de 30 de Marzo. Tal Decreto, que tiene fuerza de Ley, reemplazó los artículos de 149 á 157 y de 160 á 170 de este Código, los cuales se han suprimido.

los documentos de fianza de que trata este Código, siempre que en ellos se hayan llenado todas las formalidades exigidas, y si los admitieren faltando algunas de ellas, se harán responsables de las consecuencias.

Art. 171. Para que un consignatario pueda obligar al dueño de las mercancías deberá presentar un poder suficiente de dicho dueño. Mas cualquier consignatario puede obligarse á sí mismo, sin necesidad de autorización, si presenta los fiadores respectivos.

Ley 109 *de* 1880:

Art. 8.° Las facturas de mercancías que hayan de ser importadas á la República son endosables antes de que lleguen á los puertos de ella, ó al momento de ser manifestadas para la importación. En uno ú otro caso el pago de los derechos será de cargo del endosatario, cesando en consecuencia toda responsabilidad de parte del endosante para con el Tesoro nacional.

Art. 9.° El derecho causado por el artículo anterior no puede ejercerse por aquellos comerciantes que hayan sido sujetos á sufrir las penas impuestas por los artículos 167, 116 y 117, los cuales serán en su virtud directamente responsables de los derechos que causan sus importaciones.

Art. 172. Autorízase al Poder Ejecutivo para que cuando lo juzgue conveniente radique las operaciones de recaudación de los derechos de importación que se causen por las Aduanas de Santa Marta, Cartagena y Sabanilla, en las Administraciones principales de Hacienda nacional.

Art. 173. Todo introductor tiene el derecho de dejar en la Aduana las mercancías por el importe del derecho.

Art. 174. Los efectos que se desembarquen y por los cuales no se presenten manifiestos para importarlos, se tendrán como abandonados á los seis meses de estar en la Aduana.

Art. 175. Todos los efectos que por cualquier motivo estén en los almacenes de las Aduanas y tengan más de un año de estar en ellos, se declararán abandonados después que se practiquen las diligencias que establece el artículo siguiente, y que á pesar de ellas no se hayan importado.

Art. 176. Siempre que los introductores abandonen las mercaderías en pago de los derechos, los Administradores de Aduana fijarán carteles para su remate dentro de los cuatro días siguientes. El remate se hará con intervención de la primera autoridad política del lugar, ante el Administrador, Contador y Guardaalmacén, en almoneda pública.

Pagado el valor del remate en dinero al contado, las mercaderías se entregarán al rematador.

Ley 60 *de* 1881:

Art. 16. En los casos que haya que subastar mercaderías de las tomadas por contrabando ó abandonadas por el importa-

dor, el empleado que conozca del juicio hará tantos lotes para sacar á remate cuantos lo permita el artículo.

Art. 17. Sólo están impedidos para hacer propuestas en remates de los á que se refiere el artículo anterior: el Administrador de la Aduana y el Contador interventor.

Art. 177. En los remates de mercaderías cedidas á la Nación en pago de sus respectivos derechos, la menor postura admisible será la que cubra éstos según tarifa; pero si en el avalúo que hay que hacerse de aquéllas se les asignare mayor valor, éste será el mínimum de las posturas.

Art. 178. Las mercancías que se abandonen por los introductores en pago de los derechos de importación, y que se hayan sacado á remate por tres veces, sin que las propuestas hechas hayan alcanzado á cubrir el importe de la liquidación, serán sacadas por cuarta vez á remate, y en este caso las propuestas serán libres y se adjudicarán al mejor postor.

Parágrafo. Los pregones para estos remates se darán con quince días de intermedio uno de otro, y los avisos en que se anuncie el remate se publicarán por la imprenta con diez días de anticipación por lo menos y se fijarán en la puerta de la Aduana.

a) Se autoriza al Poder Ejecutivo:..... Para reglamentar con toda amplitud los remates de las mercaderías que se abandonen en las Aduanas, aun pudiendo fijar las cantidades por las cuales podrán hacerse aquéllos; pero sujetándose á los casos determinados por las leyes para declararse el abandono. (*Inciso* 3.° *del artículo* 13 *de la Ley* 61 *de* 1882).

Art. 179. Del precio que se obtuviere por los efectos abandonados se deducirán los gastos hechos para su avalúo y anuncios de venta, y el resto ingresará al Tesoro nacional.

Art. 180. Las mercancías de particulares depositadas en los almacenes de la Aduana, que se hallen en inminente peligro de dañarse si permanecen más tiempo en ellos, podrán ser entregadas por el Jefe de la Aduana, en ausencia del dueño ó su recomendado, al individuo que con suficiente autorización judicial se presente como gestor á recibirlas, para evitar su completa pérdida, mediante el abono de los derechos.

A falta de un gestor ó por negativa de éste á pagar los derechos, se dará cuenta á la autoridad judicial competente, para que se resuelva, conforme á las leyes civiles, el remate público de las mercancías. Pero en todo caso se dará preferencia, con el producto de la venta, al abono de los derechos de importación.

Art. 181. Siempre que hayan de hacerse pagos en la Tesorería general, esta oficina admitirá los documentos que, según las leyes y las disposiciones ejecutivas, sean admisibles en la Aduana por la cual se ha hecho la introducción cuyos derechos se pagan.

Art. 182. Las Aduanas anotarán al pie de cada manifiesto la fecha, términos y especies en que se haga definitivamente el pago, si éste se verifica en la Aduana, cuidando de no confundir en la relación el metálico con los documentos que sean asimilados á él. Esta diligencia será firmada por el respectivo introductor.

Cuando se haga en otra oficina por haberse girado libranzas de acuerdo con el artículo 161 de este Código, ú otorgado pagarés que hayan de cubrirse en la Tesorería conforme á este Código, se agregarán á los manifiestos los avisos que deben enviar las oficinas recaudadoras en cumplimiento del mismo artículo del Código.

Art. 183. El empleado ó funcionario nacional ó de los Estados que, sin orden expresa del Poder Ejecutivo nacional, comunicada por la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional á las respectivas oficinas pagadoras ó recaudadoras, disponga de los fondos que se recauden en las Aduanas ó de los que deban recaudarse en la Tesorería general por derechos de importación, incurrirá en las penas asignadas por los artículos 342 á 345 del Código Penal, según los casos, aun cuando los fondos se apliquen para objetos del servicio nacional ó para usos públicos de cualquiera naturaleza. (1)

a) Cualquiera empresa industrial, establecimiento, comunidad ó persona, á quien desde la fecha de este acto legislativo se le conceda franquicia aduanera sobre los artículos que introduzca, en virtud de contrato posterior, pagará al retirar las mercaderías de la respectiva Aduana los correspondientes derechos de importación, los cuales serán devueltos tan pronto como el Ministerio de Hacienda ordene la respectiva exención. (*Artículo* 15 *del Decreto legislativo número* 865 *de* 1902).

SECCIÓN OCTAVA

Documentos que deben enviar las Aduanas para comprobar sus operaciones.

Art. 185. De las diferentes diligencias que deben practicar las Aduanas desde la entrada de un buque hasta el completo despacho de las mercancías importadas, se formará un expediente que deberá contener:

1.° El sobordo certificado y remitido por el Agente consular respectivo;

2.° La lista del rancho y provisiones que haya á bordo del buque para el consumo de la tripulación;

---

(1) El artículo 184 se suprime por haber caducado.

3.° Un legajo relativo á cada uno de los cargamentos, con la factura, el manifiesto, las diligencias de reconocimiento, con todos los pormenores de avalúos y estimación de averías, la liquidación de los derechos causados y los demás documentos relativos á los incidentes de cada cargamento;

4.° Los registros llevados para la descarga de los buques;

5.° Las órdenes originales y las listas de que trata el artículo 134;

6.° Toda la correspondencia de los Agentes consulares, relacionada con el buque respectivo;

7.° Copia de todas las determinaciones adoptadas por la Aduana en todos los casos de infracción, de todos los oficios y comprobantes pasados al Juez competente para lo de su cargo, y de las diligencias y liquidaciones de que trata el artículo 85 y los reglamentos que expida el Poder Ejecutivo;

8.° Los documentos mencionados en los incisos 4.° y 6.° del artículo 59, y copia de la respectiva diligencia del buque, extendida de acuerdo con el artículo 60. (1)

Art. 186. Los expedientes de que trata el artículo anterior serán dirigidos á la oficina encargada de examinar y fenecer las cuentas de las Aduanas; á éstos se acompañará por la Aduana un estado que comprenda:

1.° El número total de bultos correspondientes á cada una de las clases de la tarifa, el peso total y el derecho causado por los bultos de cada clase;

2.° El valor de las facturas; y

3.° El resumen de todas las mercancías importadas, clasificado por artículos.

Art. 187. En la Sección del Ramo de Aduanas de la Secretaría de Hacienda se irán formando expedientes semejantes con los documentos de que tratan los artículos 48, 88, 99, 142 y 143. De las informalidades, deficiencias ó inexactitudes que se noten, se dará cuenta á la oficina encargada del examen y fenecimiento de las cuentas al dirigirle los expedientes. También se pasarán á la Secreraría de Relaciones Exteriores todos los informes necesarios sobre las faltas ú omisiones de los Agentes consulares en el desempeño de las funciones que les atribuye este Código. (2)

Art. 188. La Oficina general de Cuentas deberá comparar, antes de fenecer las cuentas de las Aduanas, los expedientes de importación que se hallen entre los comprobantes con los que debe formar y remitirle la Secretaría de Hacienda.

En el caso de diferencia entre algún documento de un ex-

---

(1) Véanse los artículos 79, 95, 96 y 97 de este Código

(2) La primera parte del artículo 88 citado fué sustituida por el artículo 4.° de la Ley 109 de 1880, incorporado en lugar de aquélla.

pediente formado en la Aduana con el que le corresponda en el formado en la Secretaría de Hacienda, se preferirá para apreciar los derechos del Gobierno y deducir, en su caso, el cargo contra el respectivo Administrador, lo que conste en el documento según el cual sean mayores los mismos derechos.

Art. 189. Será reputada como una falsedad toda alteración en cualquier documento que curse por las Aduanas, y los errores que se hayan rectificado por el que los haya formado, deberán aparecer salvados minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de tales rectificaciones, si las hubiere, y en caso de no haberlas, á continuación de la última línea del documento.

Art. 190. Los estados de que trata el artículo 186 se pasarán á la oficina encargada de la formación de la estadística.

Art. 191. El Poder Ejecutivo podrá encargar á dicha oficina el examen de todos los expedientes y documentos que se remitan á la Secretaría de Hacienda en virtud de lo que dispone este Código, aumentando, en tal caso, el personal de la expresada oficina con un Oficial que se nombrará al efecto, á quien asignará un sueldo que no podrá exceder de $ 1,000.

CAPITULO 3.º (1)

SECCIÓN PRIMERA

Del derecho de toneladas.

a) Habrá dos clases de derechos de tonelaje: el de registro y el de descarga.

El de registro se cobrará á razón de diez centavos en oro por cada tonelada que señale la patente del respectivo buque, y sólo se cobrará en las islas de San Andrés y Providencia.

El de descarga se cobrará á razón de un peso cincuenta centavos en oro por cada tonelada que desembarque en los puertos nacionales francos ó habilitados, y que sean destinados al comercio dentro del territorio de la República.

Parágrafo. Exceptúanse de los derechos de tonelaje:

1.° Los buques de guerra de naciones amigas, siempre que no traigan carga de particulares;

2.° Los buques que vengan en lastre;

3.° Los que traigan emigrados en número mayor de cincuenta; y

---

(1) Los artículos 192, 193 y 194 han sido reemplazados por el artículo 25 de la Ley 63 de 1903, que regla íntegramente la materia, y por el artículo 22 de la Ley 109 de 1880, que se incorporan.

4.° Los que traigan únicamente carbón, sal, hielo, ladrillos, baldosas, tejas, cementos y mercaderías embarcadas en otro puerto habilitado de la nación.

(*Artículo* 25 *de la Ley* 63 *de* 1903).

a) No están sujetos al pago de derecho de tonelada los buques de vapor que hagan viajes regulares y cuyos dueños, capitanes ó agentes soliciten esta gracia del Administrador de la Aduana ó del Jefe del Resguardo en los puertos francos y lo obtengan con aprobación del Poder Ejecutivo, comprometiéndose: 1.° A llevar y traer *gratis* de un punto á otro de la República, y de los puertos de Colombia á extranjero y viceversa, la correspondencia é impresos del Gobierno general, de los Estados y de los particulares que se entreguen por ó para los estafetas nacionales y de los Estados; y á pagar el derecho de tonelada en el viaje en que falten al compromiso; y 2.° A conducir por la mitad del flete, según su tarifa, á los empleados nacionales que viajen como tales empleados, y los efectos que se transporten por cuenta del Gobierno nacional.

También se exime del derecho de tonelada á los buques mercantes nacionales que contraigan el compromiso establecido respecto de los buques de vapor.

(*Artículo* 22 *de la Ley* 109 *de* 1880).

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos de faro.

b) Los derechos de faro en aquellos que sean de propiedad de la Nación se cobrarán así: cinco centavos en oro de la nación bajo cuya bandera navegue el buque que los cause, por cada una de las cien primeras toneladas de registro, según la patente, y por los excedentes á razón de dos y medio centavos en oro.

Parágrafo. En faros establecidos con privilegio se cobrarán los derechos de conformidad con lo establecido en el respectivo contrato de privilegio.

(*Artículo* 24 *de la Ley* 63 *de* 1903).

SECCIÓN TERCERA

De los derechos de lastre.

c) Los derechos de lastre que se tomen en las playas nacionales se pagarán á razón de cincuenta centavos en oro por cada tonelada. (*Artículo* 26 *de la Ley* 63 *de* 1903).

SECCIÓN CUARTA

De los derechos de práctico.

a) Los derechos de práctico sólo se cobrarán á las naciones que soliciten aquel servicio, á razón de cinco pesos en oro por cada vez que lo reciban.

Esta suma deberá ser consignada por el Agente ó Capitán del respectivo buque, en la Caja de la Aduana, junto con los demás derechos de puerto.

Parágrafo. Los prácticos que presten aquellos servicios tendrán derecho á la mitad del producto de esta renta, y la recibirán del Cajero de la Aduana respectiva, mediante el recibo correspondiente.

(*Artículo* 27 *de la Ley* 63 *de* 1903).

SECCIÓN QUINTA

Disposiciones varias.

Ley 32 *de* 1875:

Art. 8.° Todo buque que éntre y salga por las bocas del río Magdalena causará los siguientes derechos:

Práctico, si se hace uso de él;

Remolque, para los que hicieren uso de él;

Muelle; y

Faro, siempre que se traslade el que existe en Sabanilla ó se establezca uno nuevo en las bocas del Magdalena.

Parágrafo. El uso del muelle se considera obligatorio. El muelle servirá para la carga de los buques; pero en el caso de que estas operaciones se verifiquen por trasbordes, sólo se pagará la mitad del derecho.

Art. 9.° Exceptúanse del pago de los derechos de práctico, remolque y de muelle los buques de guerra extranjeros, los que pertenezcan al Gobierno general y al de los Estados y los mercantes que viniendo de otros puertos de la Unión trajeren sus mercancías reconocidas y hubieren causado sus respectivos derechos.

Art. 14. Desde la sanción de esta Ley queda autorizada la entrada libre al río Magdalena de los buques que traigan á su bordo únicamente efectos destinados á alguna de las empresas del ferrocarril que están en curso de ejecución en el país; quedando completamente libres de derechos de Aduana y de los que se establecen por esta Ley (artículo 8.° incorporado antes).

CAPITULO 4.°

De la exportación y reexportación.

Art. 195. Todas las producciones nacionales pueden exportarse de la República por los puertos habilitados. (1)

Art. 196. Se declara artículo de libre exportación la plata, ya sea en pasta ó piña, ya en aleaciones naturales con el oro ú otros metales, obtenida por la explotación de cualesquiera minerales que la contengan.

Parágrafo. Por lo dispuesto en este artículo no se mudan ni alteran los contratos celebrados por el Gobierno nacional con los arrendatarios de minas de propiedad de la Unión, según los cuales contratos los arrendatarios están en la obligación de introducir á las casas de moneda de la República la plata que extraigan de las minas que tienen en arrendamiento. (2)

Art. 197. Las producciones extranjeras importadas en la República pueden reexportarse, siempre que por ellas se hayan pagado ó asegurado los respectivos derechos de importación, y con la limitación que tenga á bien establecer establecer el Poder Ejecutivo.

Art. 198. Las producciones nacionales no están sujetas á derecho de ninguna clase por razón de la exportación. (*Véanse el artículo* 31 *de la Ley* 59 *de* 1905, *incorporada en el Título de Monedas, y los Decretos números* 799, 938 *y* 1077 *de* 1905, "*Diarios Oficiales*" *números* 12,405, 12,423 *y* 12,464, *respectivamente*).

a) Autorízase al Gobierno para que pueda atender á los gastos que ocasionen las Casas de Moneda, aplicando á ellos:

. . . . . .

3.° Un derecho *ad valorem* del cinco por ciento (5 por 100) del precio de venta en el lugar de su destino, sobre la exportación del oro y la plata no amonedados y minerales auríferos ó argentíferos que se cobrará en oro por los Administradores de las Aduanas por donde se haga la exportación, y se remitirá directamente al Banco Central.

Las facturas presentadas por los exportadores de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes, contendrán la declaración del valor de los metales ó minerales que se exporten, y la Aduana puede tomarlos por el valor declarado, si lo estima

---

(1) Véanse el artículo 15 de este Código y las disposiciones incorporadas á continuación de él.

(2) Véase el inciso 3.° del artículo 30 de la Ley 59 de 1905, incorporado después del artículo 198.

conveniente, siendo el costo de conducción imputable al exportador, quien podrá traspasar á la Aduana el contrato de portes ó fletamento que tenga celebrado.

Los derechos de exportación á que se refiere este artículo sólo se empezarán á cobrar cuando á juicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro las Casas de Moneda estén en capacidad de acuñar todo el oro y la plata que se produzca en el país.

(*Artículo* 30 *de la Ley* 59 *de* 1905). (1)

a) Invístese al Presidente de la República de las facultades necesarias para que pueda, en cualquier tiempo en que lo juzgue conveniente y oportuno, establecer las tarifas de exportación que crea conveniente en los puertos terrestres y fluviales de las fronteras con Venezuela. (*Artículo* 1.° *de la Ley* 19 *de* 1898).

b) Grávase con $ 3 oro la exportación de toda res hembra. (*Artículo* 2.° *de la Ley* 43 *de* 1904).

Art. 199. Las horas del día en que deberá hacerse el embarque y los lugares por donde deberá verificarse en cada puerto habilitado, serán los mismos que se determinen para la descarga é importación de productos extranjeros.

Art. 200. Para ponerse un buque á la carga necesita permiso, por escrito, de la Aduana.

Art. 201. Si el buque ha descargado mercancías para la importación, continuará en él la custodia que previene este Código hasta el momento de salir del puerto.

Art. 202. Antes de ponerse un buque á la carga se solicitará permiso, por escrito, del Jefe de la Aduana, quien lo concederá si el buque hubiere acabado de descargar todos los bultos de importación; pero el Jefe de la Aduana queda autorizado para exceptuar de esta disposición á los vapores, cuando sus Capitanes ó agentes lo soliciten, por no poderse demorar por mucho tiempo en el puerto; en este caso se colocarán á bordo dos guardas hasta que el vapor salga del puerto.

Antes de salir el buque del puerto deberá presentar el Agente ó consignatario de él al Administrador de la Aduana un manifiesto por triplicado en que se exprese el número, marca, peso y contenido de los bultos, el precio que tengan en el mercado, el lugar en que deban conducirse y el punto á que se destinen los efectos.

§ 1.° Los consignatarios que dejen de cumplir con lo prevenido en este artículo, ó que presenten los manifiestos con datos inexactos, incurrirán en una multa de doscientos pesos que les impondrá el Administrador de Aduana ó el Presidente del Estado respectivo, previa comprobación del hecho.

§ 2.° El Administrador de Aduana, por cada vez que deje

---

(1) Véanse los Decretos números 1112 y 1328 de 1905, *Diarios Oficiales* números 12,457 y 12,504, respectivamente.

de dar cumplimiento á lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en la multa de doscientos pesos.

Art. 203. A continuación del manifiesto se extenderá una diligencia que exprese la fecha de su presentación y la de la salida del buque, que firmarán el Administrador y el Contador; y se entregará uno de los ejemplares al consignatario, otro se remitirá á la Secretaría de Hacienda y el otro quedará en el archivo de la Aduana.

Art. 204. Embarcado que haya sido el cargamento, y luégo que se haya avisado á la Aduana que el buque se encuentra dispuesto á levar anclas y que se ha presentado el permiso de que trata el inciso 1.° del artículo 59, el Jefe del Resguardo pasará á bordo con la patente que recibirá del Administrador, y la devolverá al Capitán en persona, notificándole que debe salir inmediatamente del puerto (1).

Art. 205. La reexportación de las mercancías extranjeras por las cuales se hayan pagado ó asegurado los correspondientes derechos, estará sujeta á las mismas reglas y formalidades determinadas para la exportación de todos los productos nacionales; pero las mercancías deben ser examinadas antes del embarque (2).

Art. 206. El Poder Ejecutivo dictará las reglas especiales para el embarque y conducción en los puertos terrestres y fluviales de los cargamentos que se destinan á la exportación. Este artículo no rige en cuanto á la Aduana de Cúcuta. (3)

Art. 207. Para la exportación por Zispata de aquellos efectos cuya presentación en la Aduana de Tolú ó en la de Cartagena sería gravosa á los exportadores, se observarán las reglas siguientes: (4)

1.ª Se pedirá á la Aduana de Cartagena ó á la de Tolú el permiso para hacer la exportación, presentándole los correspondientes manifiestos;

2.ª La Aduana pondrá el *pase* en uno de los ejemplares del manifiesto y lo devolverá al exportador;

3.ª Con este manifiesto se hará el reconocimiento de los bultos por el cabo ó guarda que vaya de la Aduana en el mismo buque que ha de cargar; y si no encontrare novedad en el cargamento, lo dejará embarcar, dando en seguida á la Aduana el parte correspondiente.

---

(1) Véanse el artículo citado y las disposiciones á continuación de él incorporadas.

(2) Véanse los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la Ley 73 de 1890, incorporados entre los artículos 15 y 16 de este Código.

(3) Véase el Decreto número 809 de 1889, *Diario Oficial* número 7,901 de 19 de Octubre.

(4) La Aduana de Tolú fue suprimida.

Art. 208. El exportador que despache en la Aduana de Cartagena ó de Tolú un buque para cargar en el puerto de Zispata, pagará el sueldo correspondiente al cabo ó guarda que lleve á bordo por los días que emplee en la ida, carga y regreso. Si el buque no volviere á Cartagena ó Tolú, sino que de Zispata deba seguir para el extranjero, se calcularán de dos á cuatro días como término para el regreso de dichos empleados. Esta suma pagada por el exportador se abonará al cabo ó guarda, además del sueldo á que tiene derecho conforme al Título de sueldos de este Código.

Art. 209. Del despacho de todo cargamento destinado á la exportación se formará un expediente, que constará:

1.° De los manifiestos presentados á la Aduana;

2.° De las diligencias de reconocimiento, si lo hubiere; y

3.° De un estado en que se clasificarán por artículos todos los cargamentos destinados á un mismo buque, con expresión del peso y estimación de cada artículo, y del puerto ó puertos de su destino. Estos expedientes serán remitidos á la Oficina de Estadística nacional.

CAPITULO 5.°

Disposiciones especiales para la Aduana de Cúcuta.

SECCION PRIMERA

Formalidades para la conducción de mercancías de Maracaibo á Cúcuta.

Art. 210. El dueño, Capitán ó piloto de la embarcación que conduzca mercancías para introducirse en Colombia por la vía de *Los Cachos*, ó de *San Buenaventura* en el río de Zulia, cuando ésta fuere habilitada, deberá traer un sobordo del cargamento, en el cual se expresará:

1.° El nombre, clase y patrón de la embarcación;

2.° Los nombres de los remitentes y de las personas á quienes se dirige el cargamento; y

3.° El número de bultos y sus marcas.

Art. 211. El sobordo será presentado en el puerto del desembarco al Inspector de las bodegas, agente del Gobierno nacional, ó al Cabo del Resguardo allí estacionado, á quien servirá de dato para la visita de la embarcación.

Los sobordos serán certificados por el Cónsul colombiano en Maracaibo, cuando la embarcación proceda directamente de aquel puerto; ó autorizados por el Administrador de las bode-

gas de *Encontrados* cuando de allí se despache el bongo para *Los Cachos* ó *San Buenaventura*, en su caso.

Art. 212. El Inspector de las bodegas pondrá al pie del sobordo una nota en que exprese si está conforme con el cargamento, y en caso de no estarlo, anotará las diferencias que resulten, debiendo explicarlas el patrón de la embarcación, indicando los puntos en donde haya dejado bultos, si faltaren, y en donde tomó los que aparezcan de más. De todo mandará copia á la Aduana.

Parágrafo. Cuando haya quedado algo en algún punto del río, se anotará lo venido en el primer viaje, y las diligencias de que trata este artículo se practicarán cuando haya llegado el resto de la carga, sin perjuicio de que sigan á Cúcuta los bultos anotados.

Art. 213. Cuando no se presentare sobordo se formará en el acto de la visita, que siempre se practicará, despachando el cargamento como si existiese aquel documento; del sobordo así formado se remitirá copia á la Aduana.

Art. 214. El patrón de la embarcación que no presentare sobordo será penado con una multa de diez pesos, que hará efectiva el empleado nacional, inspector de las bodegas, dando aviso inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Art. 215. Cuando la embarcación proceda de Maracaibo conduciendo mercancías que deban trasbordarse á otra en *Encontrados* con dirección á la Aduana de Cúcuta, se expresará así en la factura. En este caso no es necesario el sobordo certificado por el Cónsul ó Agente comercial de la República en aquel puerto.

Art. 216. Los bongos que naveguen en el río Zulia tienen el deber de admitir á bordo hasta dos guardas de la Aduana de Cúcuta, desde que entren al territorio colombiano hasta el puerto de *Los Cachos*.

El patrón del bongo que no reciba los guardas á bordo pagará una multa de diez pesos cada vez que incurra en esta falta.

Art. 217. Los bultos que se reciban mojados serán colocados en los almacenes de las bodegas con la debida separación, y el Inspector dará aviso de la avería á la Aduana y al dueño del cargamento, para que pueda promover lo que le convenga para remediar ó disminuir el daño.

Art. 218. En el expresado caso de avería el Inspector de las bodegas permitirá, además, la apertura de los bultos para que se sequen las mercancías y que se dé nuevo empaque á las que se hayan preservado; pero dará cuenta á la Aduana y al dueño del cargamento del número de los bultos averiados y del peso que tengan las mercancías no averiadas.

Art. 219. El Administrador de la Aduana permitirá que los bultos demasiado voluminosos y que pesen más de ciento

cincuenta kilogramos puedan ser abiertos en el puerto y divididos en bultos proporcionados para el transporte; pero el Inspector ó Cabo presenciará la operación y pondrá á los bultos que se formen el mismo número que tuviera el deshecho, para que la Aduana pueda saber á qué bulto de la factura corresponden los que se reciben.

Art. 220. El Administrador de la Aduana de Cúcuta dará licencias para abrir y dividir en el puerto los bultos que por su mucho volumen ó peso no puedan conducirse en bestias á la oficina; pero observando siempre lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 221. Los bultos se expedirán de las bodegas según las órdenes que se reciban de los interesados; pero el Inspector apuntará día por día las salidas y dará una papeleta al arriero conductor, que exprese los bultos de que se hace cargo, sus números, marcas, dueños ó consignatarios á quienes se dirijan.

Art. 222. El Inspector remitirá semanalmente copia de las papeletas que se expidan para introducción de las mercancías, y esta copia será comparada con las papeletas recibidas y mercancías introducidas en la Aduana. Las papeletas serán numeradas en una serie mensual.

Art. 223. El arriero ó conductor de las mercancías presentará la papeleta al Cabo del Resguardo estacionado en los puntos de la entrada de Cúcuta, y él con las cargas serán conducidos por un guarda hasta su entrada en la Aduana, en donde se entregarán éstas al Guardaalmacén.

Art. 224. El Guardaalmacén les dará entrada en su libro y hará que se coloquen en los almacenes, procurando formar grupos, según los dueños ó consignatarios.

Art. 225. Recibido un cargamento, el Guardaalmacén comparará la entrada con la copia del sobordo relativo al cargamento que ha debido remitir el Inspector, según el artículo 212, y de las faltas que notare dará parte al Administrador para que se averigüe el paradero de los bultos que faltan; hecho esto, se agregará al expediente de la importación.

Art. 226. Las mercancías que vengan por el puerto de *Los Cachos* ó de *San Buenaventura*, en su caso, ó de la frontera venezolana del Táchira, pueden introducirse á la población de San José de Cúcuta de las seis de la mañana á las seis de la tarde; debiendo venir siempre por la vía común.

Parágrafo. Las mercancías que se introduzcan á la población fuéra de las horas expresadas, ó por vía diferente de la común, sufrirán un recargo ó pena igual al veinticinco por ciento del derecho de importación que causen ó debieran causar, ó serán decomisados si se hallaren en alguno de los casos de esta pena.

—

SECCION SEGUNDA

Del tránsito y depósito de mercancías extranjeras.

Disposiciones generales.

Art. 227. Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de Venezuela un Convenio aduanero, con el objeto de facilitar y hacer efectiva la recaudación de los derechos de las mercancías que se importen para los pueblos fronterizos de ambas naciones. El Convenio que se celebre será sometido á la aprobación del Congreso.

Art 228. Todo cargamento procedente de Maracaibo deberá ser presentado á la Aduana, con la guía de la de aquel puerto, y conducido con las formalidades que establece este Capítulo.

Art 229. El introductor ó quien lo represente al tiempo de presentar la guía ó documento correspondiente, manifestará si destina todo el cargamento al depósito ó si lo destina en todo ó en parte al tránsito para Venezuela.

Art. 230. Los bultos declarados al depósito y reconocidos que se destinen luégo al consumo de la República serán nuevamente reconocidos y entregados á sus dueños, previa la observancia de las reglas establecidas para la importación de mercancías extranjeras.

Art. 231. Los efectos de primera clase de la tarifa se presentarán siempre para el consumo, y no permanecerán en el depósito por más tiempo que el necesario para su reconocimiento.

SECCIÓN TERCERA

Del tránsito de mercancías para Venezuela.

Art. 232. Los cargamentos que se declaren de tránsito para Venezuela estarán sujetos á las formalidades siguientes:

1.ª El introductor presentará al Jefe de la Aduana una factura certificada por el Agente consular de la República en Maracaibo, en la cual se expresarán todos los datos contenidos en el artículo 251, más la declaración de que los bultos se destinan al tránsito para Venezuela y el manifiesto de que trata el artículo 252;

2.ª La Aduana procederá en el acto á copiar, en un libro destinado al efecto, la factura y la guía que debe acompañarla, después de cotejar ambos documentos con el ejemplar de la factura que el Agente consular debe remitir por el primer

correo. Cualesquiera diferencias que se adviertan en la comparación serán anotadas al pie de la copia. Esta será firmada por el Administrador de la Aduana y el introductor ó quien lo represente;

3.ª De la diligencia de que trata el número 2.º de este artículo se pasará una copia á la Secretaría de Hacienda. En todo caso deberá hacerse por el inmediato correo;

4.ª La Aduana reconocerá el cargamento, reduciendo el reconocimiento á verificar el peso, marcas, números y descripción de cada bulto;

5.ª En seguida y resultando todo conforme, se extenderá al pie de la guía el correspondiente pase por el Administrador de la Aduana, expresando en él que dentro de diez días contados desde la fecha en que hubieren sido extraídos los bultos del depósito, debe presentarse una certificación de la Aduana del Táchira, de haber sido introducidos en ella los efectos expresados en la guía;

6.ª Hecho el reconocimiento, se formarán los ajustamientos de los derechos de importación, cuyo importe será asegurado en los términos prevenidos en este capítulo, y no habiendo ocurrido novedad en el reconocimiento, se entregará el cargamento al introductor.

Art. 233. Los efectos que vengan de tránsito para la Aduana de San Antonio del Táchira, en la República de Venezuela, no podrán permanecer en la de Cúcuta más de diez días contados desde que se haga su reconocimiento. Vencido este término, el Administrador de la Aduana los declarará de consumo, y liquidará y cobrará los derechos según tarifa.

Parágrafo. El Administrador prorrogará el término de diez días de que trata este artículo por el tiempo que sea necesario, cuando por fuertes avenidas de los ríos, ó falta absoluta de empleados en la Aduana del Táchira, ú otro caso fortuito, sea materialmente imposible al interesado sacar las respectivas cargas de la Aduana de Cúcuta para la del Táchira.

Art. 234. La conducción á la Aduana de Cúcuta de mercancías procedentes de la frontera venezolana del Táchira, se hará desde la orilla del río de este nombre por un Guarda del Resguardo que debe estar estacionado allí, al cual le dará el Cabo una papeleta que exprese el número de bultos, sus marcas, nombre del arriero conductor y del dueño de los efectos.

El Guarda entregará en la Aduana al Guardaalmacén los bultos y las papeletas, y verificada su exactitud en cuanto al número de bultos y sus marcas, hará lo que se previene en el artículo 224, dando aviso inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Para que la introdución tenga lugar, debe obtenerse previamente el permiso por escrito de la Aduana de Cúcuta, el

cual se presentará al Cabo del Resguardo para que expida la boleta de que trata este artículo.

Art. 235. Los efectos extranjeros, excepto los expresados en el 5.° aparte del artículo 273, que se introduzcan en Colombia por la frontera venezolana del Táchira, sin licencia del Administrador de la de Cúcuta, serán declarados de contrabando. Al solicitarse la licencia deberá presentarse el manifiesto correspondiente y asegurarse, por medio de una obligación suscrita por dos fiadores á satisfacción del Administrador de la Aduana, el pago de los derechos de importación en caso que ésta no se verifique dentro de los diez días siguientes, ó de que, verificada, no se haga la reexportación para Maracaibo conforme á la ley: sin que se llenen estas formalidades la licencia no se concederá.

Art. 236. El introductor de mercancías extranjeras sin guía de la Aduana del Táchira presentará al Administrador de la de Cúcuta, dentro de cuarenta y ocho horas de recibidos y depositados los bultos por el Guardaalmacén, un manifiesto que exprese el número, marcas, peso y contenido de cada bulto, y la declaración de que los destina para el consumo de Colombia ó de tránsito para Maracaibo. En el primer caso el manifiesto se presentará por triplicado, y se observará todo lo dispuesto para los casos comunes de destino al consumo. En el segundo se hará el paso con guía de la Aduana de Cúcuta, extendida al pie del manifiesto original y con las demás formalidades que expresan los incisos 2.° á 6.° del artículo 232, en todo lo que fueren aplicables.

Parágrafo. En la guía se expresará que dentro de sesenta días de su fecha debe presentarse una certificación de la Aduana de Maracaibo, de haber sido introducidos en ella los efectos expresados en la guía.

Art. 237. Si dentro de las cuarenta y ocho horas que expresa el artículo 236 no se hubiere presentado el manifiesto por el introductor, las mercancías se considerarán de contrabando y se procederá á formar el expediente respectivo para los efectos consiguientes.

Art. 238. Lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de este Código se cumplirá en los respectivos casos de tránsito para Maracaibo, excepto en la parte que el primero de dichos artículos se refiere á las Secciones 4.ª y 5.ª de este Capítulo, por que para las mercancías procedentes de la Aduana del Táchira no habrá depósito en Cúcuta, sino únicamente paso para Maracaibo ó destino al consumo de Colombia.

Art. 239. En todo caso en que de la diligencia de reconocimiento de un cargamento declarado de tránsito para Venezuela, aparezca contradicción entre los hechos que éste demuestre y los datos que suministran la factura y el manifiesto, ó en que dichos datos sean deficientes, el cargamento

será considerado como declarado para la importación y consumo de la República, y se procederá del mismo modo que está prevenido en las Secciones 4ª y 5ª de este Capítulo.

Art. 240. Presentada que sea en tiempo oportuno la certificación de la Aduana del Táchira, en que conste que el cargamento ha sido importado en ella sin novedad y alteración alguna, se cancelarán los documentos que se hayan otorgado para asegurar los derechos; en caso contrario se procederá á su cobro en los mismos términos establecidos por regla general.

Art. 241. La única vía para el comercio de tránsito de mercancías extranjeras importadas por la Aduana de Cúcuta para la del Táchira en Venezuela, es la de uso público y común para el tránsito de las gentes por la jurisdicción de la vía del Rosario con dirección á la de San Antonio.

SECCIÓN CUARTA

De las formalidades para el depósito en la Aduana de Cúcuta.

Art. 242. Hecha por el introductor ó quien lo represente, en el tiempo que expresa el artículo 229 de este Código, la declaración de depósito, se mantendrán en los almacenes de la Aduana los bultos destinados á él, para que el interesado pueda luégo destinarlos al consumo de la República ó á la reexportación para Venezuela.

Art. 243. La disposición del artículo 264 se hace extensiva á los efectos que se introduzcan al depósito; en consecuencia, se irán reconociendo á medida que los bultos vayan llegando á la Aduana.

Art. 244. El Guardaalmacén abrirá una cuenta á cada cargamento de los que sean depositados conforme al artículo 242, para anotar los bultos que se vayan extrayendo, sea para el consumo ó para la reexportación, en virtud de las órdenes que reciba del Administrador, á petición del interesado. Al vencimiento de los seis meses del término del depósito, cerrará la cuenta el Guardaalmacén y la pasará al Administrador acompañada de las órdenes originales.

Art. 245. Igualmente se llevará por la Aduana una cuenta al introductor por el importe de los derechos de los cargamentos de que tratan los artículos anteriores, á la cual se irá abonando el derecho correspondiente á los bultos que se extraigan de los almacenes para la reexportación, cuya cuenta se cerrará al vencimiento de los seis meses, fecha en que se recaudará el saldo y se reputará la existencia como destinada al consumo de la República.

Art. 246. Los interesados deberán presentar al Jefe de la Aduana, cada vez que quieran extraer bultos del depósito, un

memorial en que se expresará la marca, número y peso del bulto ó bultos, su contenido y el cargamento á que corresponden. El Administrador extenderá el mismo día el permiso á continuación del memorial, y lo transmitirá al Guardaalmacén, quien lo devolverá á aquel empleado en el acto de la entrega de los bultos con el recibo del interesado.

Art. 247. De los almacenes de depósito pueden los interesados extraer los bultos que necesiten para el consumo ó la reexportación, presentando al Administrador de la Aduana el memorial de que habla el artículo 246; y los manifiestos se presentarán hasta el día veinticinco de cada mes, comprendiendo cada manifiesto todos los efectos extraídos del depósito durante el mes, correspondientes á cada expediente de importación, pero por separado el manifiesto de lo sacado para el consumo y lo sacado para la reexportación.

Art. 248. La falta de presentación del manifiesto que exige el artículo 247 de este Código se castigará con una multa de cuatro á cincuenta pesos.

Art. 249. Los memoriales de que trata el artículo 246 se pasarán á la Secretaría de Hacienda junto con las cuentas de bultos, derechos, etc., para los efectos del artículo 187 de este Código.

Art. 250. Los derechos correspondientes á efectos extraídos para el consumo, se pagarán en los términos establecidos por la ley en general para el pago de los derechos de importación en las demás Aduanas.

Art. 251. Las mercancías que deberán venir precisamente por la vía del puerto de *Los Cachos* ó la del de *San Buenaventura* en su caso, se presentarán en la Aduana de Cúcuta con un manifiesto por triplicado, á que se acompañará:

1.° Una factura en que se exprese el número de bultos y sus marcas, el número que corresponde á cada bulto, su peso ó el peso total de todos los bultos que contengan un mismo artículo ó mercancía, si son varios bultos, el contenido, el nombre del comerciante ó casa que hace la remesa, la persona ó casa á que se dirige y el total del valor de la factura;

2.° Una guía expedida por el Administrador de la Aduana de Maracaibo, cuando fuere necesario tornaguía, con los mismos pormenores de la factura. Uno y otro documento vendrán certificados por el Cónsul ó Agente comercial de los Estados Unidos de Colombia en Maracaibo;

3.° La expresión del peso en la guía se exigirá siempre que la Aduana de Maracaibo no se pueda denegar á darla.

Parágrafo. No es necesario expresar ni en la factura ni en los manifiestos el peso de cada pieza, barra ó plancha de metales ú otras materias que no vengan empacadas ó encajonadas, bastando que se exprese su número y peso total.

Art. 252. El manifiesto será el resumen de la factura, con

expresión de la clase á que pertenecen los bultos según la tarifa, y el peso de cada bulto ó grupo de bultos que pertenezcan á la misma clase.

Art. 253. Es potestativo á los introductores expresar ó nó en los manifiestos las clases de la tarifa á que pertenecen las mercancías, sin sufrir pena alguna por la omisión. Al resolver que los reconocedores de la Aduana hagan la clasificación, dejarán en blanco las correspondientes casillas, á fin de que éstos la practiquen, sin perjuicio de que los interesados puedan reclamar contra ella si la creyeren injusta, haciendo uso de los recursos legales.

Art. 254. Los manifiestos se presentarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la llegada de los primeros bultos á la Aduana, y las tornaguías se expedirán tan luégo como se presenten los manifiestos.

Art. 255. Aunque la guía no se acompañe al manifiesto al tiempo de su presentación, se expedirá siempre la tornaguía cuando aquélla fuere presentada y el interesado lo solicite.

Art. 256. Se señala el término de seis meses para el depósito de mercancías en la Aduana, que se comenzará á contar desde el día en que se presente el manifiesto. El Administrador fijará prudencialmente el término dentro del cual deben extraerse las sales que lleguen al puerto, que en ningún caso será mayor de un mes para cada doscientas cargas, á no ser que haya inconvenientes reconocidos por el Jefe de la Aduana, porque entonces podrá éste prorrogar á su juicio dicho término; pero en ningún caso excederá de seis meses para un cargamento que no sea de mil bultos.

Art. 257. El introductor de sales que no las saque de las bodegas y las presente en la Aduana dentro del término que haya fijado el Administrador, conforme al artículo 256, y ocho días más, pagará un impuesto de diez centavos por cada bulto dejado de presentar, cuyo impuesto recaudará el Administrador de la Aduana; y sin que este pago se verifique, no se otorgará nueva licencia. En el memorial en que se solicite se hará mención del impuesto enterado.

Art. 258. Las sales que vengan de Maracaibo y no procedan directamente de ese puerto sino del de *Encontrados*, no necesitarán para ser presentados en la Aduana, de la factura certificada por el Cónsul en Maracaibo.

Art. 259. El Administrador no dará licencia para la extracción de la sal que llegue al puerto sin la previa presentación del manifiesto, y que se haya otorgado por el introductor una obligación con dos fiadores de pagar los derechos de importación en el caso de que la sal no haya sido reexportada dentro de seis meses.

Art. 260. Cuando por cualquiera causa caduque el contrato celebrado entre el Gobierno nacional y la Compañía del camino

de San Buenaventura para la inspección de las bodegas del puerto de *Los Cachos*, el Poder Ejecutivo promoverá nuevos convenios con la persona ó compañía á cuyo cargo estén dichas bodegas, ó las del puerto de San Buenaventura cuando éste sea el habilitado para la importación y exportación, para que unas y otras queden bajo la inspección y dependencia de la Aduana.

SECCIÓN QUINTA

Formalidades para la importación.

Art. 261. El registro de los equipajes sólo se llevará á efecto cuando el Administrador tenga fundadas sospechas de que contienen efectos que deben pagar derechos. Pero si el interesado no quisiere sujetarse al registro, se prescindirá de esta formalidad y se cobrarán derechos sobre el total del peso como si fuesen efectos de última clase.

Art. 262. La importación se considera hecha desde que los efectos entran al territorio de la República; pero los seis meses del depósito no se contarán sino desde que se presenten los manifiestos, conforme á los artículos 254 y 256.

Art. 263. Las sales y demás efectos que se introduzcan de Venezuela se depositarán en los almacenes de la Aduana y no podrán extraerse de ellos sino para la reexportación ó el consumo y previas todas las formalidades establecidas para cualquiera de estos casos. Las sales que se reexporten pagarán por derecho de almacenaje diez centavos por cada sesenta kilogramos.

Ley 46 *de* 1892:

Art. 1.° Establécese como derecho de almacenaje el impuesto del uno por ciento por el valor de las mercancías y sales que, importadas por la vía de Maracaibo, sean declaradas de depósito en la Aduana de Cúcuta.

Desde la vigencia de la presente Ley no se cobrará ningún otro derecho de almacenaje ó de depósito sobre las mercancías y sales, sino el que se establece por este artículo.

Art. 2.° Este impuesto dejará de cobrarse cuando cese el mismo gravamen establecido en la Aduana de Maracaibo sobre las mercancías declaradas de tránsito para Colombia.

Art. 3.° El Administrador de la Aduana de Cúcuta hará la recaudación y liquidación del referido impuesto al salir las mercancías y sales de los almacenes de depósito.

Art. 4.° Para los efectos legales en la Aduana de Cúcuta, no es necesario que las tornaguías expedidas en la Aduana del Táchira y certificadas por el Cónsul colombiano, sean visadas por el de Venezuela en San José de Cúcuta.

Art. 264. Para hacer el reconocimiento y liquidación de un cargamento declarado para la importación no es preciso que todo el cargamento haya llegado á la Aduana. El derecho de los bultos que falten se liquidará por el peso y clase que tengan según factura certificada, sin perjuicio del gravamen que se establezca, si resultare que tienen mayor peso, ó que pertenecen á la clase más gravada al reconocerlos cuando lleguen á la Aduana. En el caso de que por el volumen ó excesivo peso de los bultos, éstos no puedan presentarse en la Aduana dentro de un mes después de su llegada al puerto, comprobado este hecho con un informe del Inspector de bodegas, la Aduana podrá facultar al Inspector de ellas para que practique allí el reconocimiento, sujetándose á las mismas formalidades que se establecen para el reconocimiento en la Aduana.

Art. 265. Los derechos de importación se liquidarán según el resultado que dé la diligencia de reconocimiento, salvo el recargo en los casos de este capítulo.

SECCIÓN SEXTA

Formalidades para el consumo y reexportación.

Art. 266. De las mercancías depositadas podrán los comerciantes extraer los bultos que quieran, bien sea para el consumo en Colombia, ó bien para la reexportación.

Art. 267. En el caso de consumo se reconocerán los bultos á proporción que vayan saliendo y con las formalidades exigidas para la importación. Hecho el reconocimiento, los bultos serán entregados al comerciante, previa una obligación de pagar al fin del mes el derecho de importación que resulte deber por los bultos extraídos, si la liquidación no excediere de cien pesos.

Art 268. En caso de reexportación para Maracaibo ó para otro punto del occidente de Venezuela por la vía de San Antonio, la Aduana entregará los bultos, previa la verificación del peso, tan pronto como se le presente la correspondiente planilla de exportación, y al fin del mes expedirá la guía por todos los bultos pedidos correspondientes á un mismo manifiesto, señalando para la presentación de la tornaguía un término que en ningún caso excederá del de la distancia y diez días más. El cargamento será custodiado precisamente hasta la ribera del Táchira ó hasta el puerto de *Los Cachos* ó el de *San Buenaventura*, según el caso.

Parágrafo. Las guías que se expidan por la Aduana de Cúcuta para la de San Antonio contendrán los mismos pormenores que la de la Aduana de Maracaibo con que hayan sido introducidas, y la tornaguía será igual á la guía.

Art. 269. Si el manifiesto de reexportación no estuviere de acuerdo con la factura y guía de Maracaibo á que correspondan los bultos que se trata de reexportar, en cuanto á marcas, número, peso y contenido, dichos bultos se declararán como introducidos para el consumo en Colombia, y se cobrarán los derechos según el resultado del reconocimiento hecho al declararse el depósito.

Art. 270. Si los bultos de que trata el artículo anterior se hubieren extraído de la Aduana y trasladado á Venezuela, se expedirá siempre la guía, expresando en ella el verdadero contenido de dichos bultos, según la guía de Maracaibo; y si no se presentare la tornaguía dentro del lapso señalado en el artículo 268 y en los términos del parágrafo del mismo artículo, se cobrarán otra vez los derechos.

Parágrafo. En este caso se asegurarán éstos á satisfacción del Jefe de la Aduana.

Art. 271. La Aduana no pondrá el pase sin que previamente el reexportador se constituya, por medio de una obligación, responsable de los derechos de importación que hubieren de causar los efectos reexportados, en el caso de que no presente en el término señalado la correspondiente tornaguía de la Aduana de Maracaibo ó de la Aduana del Táchira, según el caso.

Art. 272. Los bultos penados por cualquiera inexactitud ó diferencia de los manifiestos ó facturas, no podrán reexportarse sino después de pagar los recargos correspondientes conforme á los artículos 325 y 326 de este Código.

Art. 273. Serán admitidos libres de derechos de importación en la Aduana de Cúcuta, los productos naturales de Venezuela, con excepción de la sal, que pagará los derechos establecidos, y los efectos manufacturados en Venezuela con productos naturales del mismo país.

Cuando estos artículos se introduzcan en Colombia por la vía del puerto de *Los Cachos* ó la del de *San Buenaventura* en su caso, y pertenezcan á la clase de manufacturados, se importarán con las formalidades que este Capítulo exige para la introducción de mercancías, y serán acompañados de una factura que traerá al pie la certificación del Agente comercial, en que afirme que estos efectos son productos fabricados en Venezuela con producciones naturales del mismo país.

Los dichos efectos deben venir, además, empacados en bultos separados, pues si en un mismo bulto vinieren efectos de Venezuela y artículos gravados, se aplicará á todo el bulto el derecho que corresponde, según tarifa, á los artículos gravados.

Los productos naturales que se introduzcan por las mismas vías expresadas, estarán sujetos, sin embargo, á la formalidad del registro para averiguar si los bultos contienen otra clase de mercancías.

No necesitarán de certificación consular para gozar de la exención expresada, el aceite de coco, el pescado, la loza no barnizada, el aceite de canime, las esteras ó petates, y en general todos aquellos artículos que se producen en Venezuela y Colombia y que no pueden confundirse con otros semejantes de otras naciones.

Los productos naturales de Venezuela y manufacturados con producciones naturales del mismo país, que se importen á Colombia por la frontera del Táchira, no estarán sujetos á formalidad alguna para su introducción.

§ 1.° De los efectos manufacturados en Venezuela á que se refiere este artículo, quedan también exceptuados de la exención de derechos de importación el aguardiente de caña y sus compuestos, mientras se encuentren monopolizados estos productos en el Estado de Santander.

§ 2.° El Poder Ejecutivo hará lo posible para recabar del Gobierno de Venezuela igual exención para las producciones colombianas que no pueden confundirse con otras semejantes de otras naciones.

Art. 274. El aguardiente que se aprehenda de contrabando introducido de Venezuela se entregará á la autoridad competente para que proceda conforme á la ley del Estado de Santander que organiza ese Ramo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Documentos que debe llevar la Aduana.

Art. 275. A cada manifiesto se le pondrá nota del día y la hora en que sea presentado, y el número que le corresponde, según un registro que se llevará al efecto por la Aduana.

Los manifiestos se clasificarán del modo siguiente:

Manifiestos de depósito;
Manifiestos de consumo;
Manifiestos de reexportación;
Manifiestos de sales;
Manifiestos de artículos libres; y
Manifiestos de exportación.

Art. 276. A los manifiestos de depósito y de importación se acompañará la factura y la guía, si la hubiere, que exige el artículo 251.

Los de consumo y reexportación se referirán á los de depósito de que hacen parte; á los de artículos libres se acompañará la factura certificada de que habla el artículo 273, y á los de sal, la guía, si fuere expedida.

Art. 277. Al terminar los seis meses concedidos para el depósito se acompañará el manifiesto de depósito, bien sea de sal

ó de mercancías extranjeras, con los de consumo y de reexportación que se refieren al primero; si no se hubieren extraído todos los bultos, se tendrán los existentes en la Aduana como declarados para el consumo, y se liquidarán en el manifiesto principal los derechos que corresponden, según tarifa, á los efectos contenidos en esos bultos.

Art. 278. Un ejemplar de cada uno de estos manifiestos liquidados se devolverá al introductor, otro se remitirá á la Secretaría de Hacienda, y el otro ejemplar servirá de comprobante á la cuenta.

Art. 279. Cada mes se remitirá á la Secretaría de Hacienda una relación de los manifiestos presentados con la clasificación contenida en el artículo 275, y con expresión del dueño del cargamento, número del manifiesto, clase de efectos, su peso total y derechos causados.

Art. 280. La Aduana llevará un libro en que se asienten las diligencias de reconocimientos practicadas, con todos los pormenores de avalúo, estimación de averías, etc. Cada diligencia será firmada por los reconocedores.

De este libro se sacarán dos copias exactas de lo correspondiente á cada mes, autorizadas por el Administrador, una para remitir á la Secretaría de Hacienda y otra para agregar al manifiesto respectivo como comprobante de la cuenta mensual. Al fin de cada año se remitirá el libro original á la Oficina general de Cuentas para comprobar la general del año económico á que se refiere.

Art. 281. Los manifiestos de exportación se presentarán á la Aduana dentro de setenta y dos horas despues de verificado el embarque. Para que éste pueda tener lugar, bastará el permiso que se pedirá al Inspector de las bodegas.

Parágrafo. El embarque de mercancías extranjeras que se reexporten para Maracaibo no podrá verificarse sin el previo permiso de la Aduana, la que no podrá darlo sin que antes se llenen las formalidades prescritas para la reexportación ó el tránsito.

Art. 282. El exportador de efectos del país que no presente en oportunidad al Administrador de la Aduana de Cúcuta sus respectivos manifiestos, conforme al artículo 281, pagará un impuesto de diez centavos por cada bulto; este impuesto lo recaudará el Administrador inmediatemente que note falta, con vista del Cuadro de exportaciones que mensualmente debe presentar el Inspector de las bodegas del puerto.

SECCIÓN OCTAVA

Disposiciones varias.

Art. 283. Los derechos de importación se causarán según la tarifa vigente, y su liquidación y cobro se harán en los mismos términos establecidos por las leyes para las demás Aduanas de la República.

Art. 284. Los importadores de mercancías en la Aduana de Cúcuta, por alguno de los puertos del Atlántico declarados de tránsito por el artículo 293 de este Código, que no presentaren dentro del plazo asignado la correspondiente tornaguía, pagarán desde la fecha del vencimiento de ese plazo los intereses de demora, á razón del dos por ciento mensual.

Art. 285. El Administrador de la Aduana de Cúcuta proveerá temporalmente las vacantes que ocurran en los empleos de la Aduana y del Resguardo, pudiendo remover libremente los Guardas; pero dará de todo cuenta inmediatamente al Secretario de Hacienda de la Unión para que se hagan los nombramientos en propiedad.

Art. 286. El Resguardo de la Aduana de Cúcuta estará bajo las inmediatas órdenes del Administrador. El Jefe de él no tendrá funciones de escribiente en la oficina y se contraerá únicamente á hacer que el Resguardo cumpla con las órdenes del Administrador y los deberes que le atribuye especialmente la ley; y al efecto, visitará los puntos de estación de los Guardas diariamente los inmediatos á San José, y semanalmente los que estuvieren á distancia de cinco ó más leguas.

§ 1.° El Administrador de Aduana podrá apremiar al Jefe del Resguardo y á los Guardas en el caso de que no cumplan con exactitud sus órdenes é instrucciones, con multas hasta de diez pesos al primero y hasta de cinco á los Guardas.

§ 2.° Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el Poder Ejecutivo pueda disponer que la fuerza militar permanente auxilie al Resguardo en el celo del contrabando.

Art. 287. El Inspector de las bodegas del puerto debe cumplir las órdenes que reciba del Administrador de la Aduana; y le está subordinada la Sección del Resguardo estacionada en el puerto.

Art. 288. El Poder Ejecutivo podrá mantener en San Antonio del Táchira un Agente comercial encargado de cerciorarse, por medio de la Aduana, si ésta lo permite, ó privadamente, de que las mercancías que salen de la Aduana de Cúcuta con destino á la de San Antonio, se introducen realmente allí, y de que impidan, dando los avisos correspondientes á la Aduana colombiana, que vuelvan tales efectos de contrabando á Cúcuta.

Art. 289. Si el Gobierno de Venezuela llegare á prescribir que las mercancías extranjeras que se declaren en la Aduana de Maracaibo como de tránsito para Colombia, se introduzcan por la de San Antonio del Táchira, á las importaciones que se hagan por esta Aduana se aplicarán las disposiciones de este Capítulo sobre presentación de guías y manifiestos, y sobre depósito y reexportación, como si la importación se hiciese directamente de Maracaibo.

Art. 290. En el caso de que las leyes sobre Aduanas de la

República de Venezuela establezcan el depósito en la Aduana del Táchira para las mercancías que se introduzcan en ella de la de Cúcuta, en ésta gozarán también del depósito, en los términos establecidos en este Capítulo, las mercancías que procedan de dicha Aduana del Táchira, quedando entonces sin efecto la declaración contenida en la parte final del artículo 238.

Art. 291. Todas las disposiciones de los otros Capítulos de este Código, se cumplirán respecto de la Aduana de Cúcuta, siempre que en el presente no se contenga alguna especial sobre la misma materia, negocio ú objeto, en cuyo caso se aplicará éste únicamente. (1)

CAPITULO 6.°

Del tránsito por varios puertos del Atlántico de mercaderías para la importación en la Aduana de Cúcuta.

Art. 293. Decláranse puertos de tránsito para la importación de mercaderías extranjeras en la Aduana de Cúcuta, los de Santa Marta, Sabanilla y Cartagena en el Atlántico.

Art. 294. Los cargamentos que se declaren de tránsito para Cúcuta en las Aduanas nombradas en el artículo anterior, están sujetos á las mismas formalidades de manifiestos, facturas, reconocimiento y liquidación que los declarados de importación.

Art. 295. La declaratoria de destinarse al tránsito para Cúcuta un cargamento, debe hacerse en el acto de la presentación de los manifiestos.

Art. 296. Las Aduanas del Atlántico de que habla el artículo 293, liquidarán los derechos de importación de las mercaderías declaradas de tránsito para Cúcuta, de la misma manera que los de las declaradas de importación; cuyo importe será asegurado por los interesados con un documento en que se comprometan con dos fiadores abonados á pagar á cien días de plazo el importe del ajustamiento, siempre que no comprueben con tornaguía de la Aduana de Cúcuta, dentro del término referido, haber presentado en ella las mercaderías que causan los expresados derechos.

Art. 297. El término para presentar la tornaguía de que trata el artículo anterior se contará desde la fecha en que los bultos hayan sido extraídos de los almacenes de la respectiva Aduana del Atlántico.

Art. 298. Las mercancías declaradas de tránsito para Cúcuta, serán despachadas por las Aduanas del Atlántico, con

(1) El artículo 292 se suprime por haber caducado.

una guía que será una copia fiel de las facturas y manifiestos presentados.

Art. 299. Presentada en la Aduana de Cúcuta la guía de que trata el artículo anterior, y hecho el reconocimiento siquiera de la décima parte del cargamento, se expedirá la correspondiente tornaguía para los efectos de que trata el artículo 296.

Art. 300. La Aduana de Cúcuta procederá en el reconocimiento y liquidación, aseguramiento y pago de los derechos de importación de las mercaderías que se importen por las Aduanas del Atlántico, de la misma manera prescrita para las que vengan por la vía de Maracaibo.

Art. 301. Las Aduanas del Atlántico remitirán á la Secretaría de Hacienda copia de la guía que expidieren de las mercancías que despachen para la de Cúcuta; y ésta á su vez remitirá también á dicha Secretaría una copia de las guías que se le presenten con dichas mercancías, para que se pueda hacer por la oficina respectiva la debida confrontación.

CAPITULO 7.°

Del comercio de cabotaje.

Art. 302. Todas las mercancías extranjeras pueden transportarse de un puerto á otro de los habilitados y de un puerto habilitado á otro de mar no habilitado, siempre que por las expresadas mercancías se hayan pagado ó asegurado los derechos de importación.

Art. 303. Las horas del día en que deberá hacerse y los lugares por donde deberá verificarse el embarque serán los mismos destinados para su descarga é importación cuando vienen del Exterior.

Art. 304. Para ponerse á la carga un buque con destino á otro puerto de la República necesita permiso por escrito del Jefe de la Aduana, quien lo concederá teniendo en cuenta la prohibición del artículo 202, para lo cual el Jefe del Resguardo practicará previamente una visita de fondeo.

Art. 305. Dentro del término que fije el Administrador al extender el permiso para la carga deberá presentarle cada cargador un manifiesto por triplicado de las mercancías que se propone transportar, con todos los pormenores exigidos por los artículos 42 y 86, y además el nombre del buque en que se importaron y la fecha de la liquidación con que se compruebe que dichos efectos pagaron los respectivos derechos de importación.

Art. 306. Presentados los manifiestos, se procederá á reco-

nocer los cargamentos como si se tratara de su importación, practicándose las diligencias y enviándose los documentos que previenen los artículos respectivos de este Código.

Art. 307. El Capitán ó sobrecargo del buque presentará por triplicado al Jefe de la Aduana un sobordo de la carga que ha recibido, en los mismos términos prevenidos en el artículo 41, y después de compararlos con los respectivos reconocimientos y de hallar todos los documentos conformes, pondrá el Administrador constancia de ello al pie de cada ejemplar del sobordo, por medio de una certificación, y devolverá uno de ellos al Capitán. De los otros dos ejemplares, uno remitirá á la Secretaría de Hacienda y el otro lo agregará al expediente respectivo.

Art. 308. El Jefe de la Aduana dirigirá á las respectivas Aduanas uno de los tres sobordos de que trata el artículo anterior, y un ejemplar de cada uno de los manifiestos que les correspondan.

De los otros ejemplares de los manifiestos se remitirá uno á la Secretaría de Hacienda por el primer correo.

Art. 309. Embarcado que sea el cargamento del buque y luégo que se haya avisado á la Aduana que éste se encuentra en disposición de levar anclas, el Jefe del Resguardo pasará á su bordo, y después de haberse cerciorado por el registro que debe llevar el empleado de custodia y por su propia inspección de que no hay novedad en el buque, entregará al Capitán el sobordo certificado por la Aduana, con el *Pase* de esta Oficina.

Art. 310. Cuando notificado el Capitán de un buque de que debe salir no lo verificare, se pondrá á bordo á su costa una custodia de los individuos del Resguardo que designe el Administrador. La cantidad que pague el Capitán por los celadores puestos á bordo será equivalente al sueldo que en proporción corresponde á éstos, é ingresará al Tesoro nacional.

Art. 311. Al entrar en los puertos habilitados los buques que lleguen haciendo el cabotaje, se exigirá de sus Capitanes en el acto de la visita el sobordo de los efectos extraídos del puerto de la procedencia, cuyos efectos serán descargados y reconocidos nuevamente con las mismas formalidades que si ellos hubieran procedido de puertos extranjeros.

Art. 312. La sal marina y toda clase de mercancías que se introduzcan de un puerto habilitado de la República á otro habilitado como efectos de cabotaje, deberán ir acompañadas de una guía por duplicado, expedida por el Administrador y firmada también por el Contador de la Aduana por donde se hizo la introducción, en la cual conste el nombre del buque y la fecha en que ésta se hizo, el del importador, el número del manifiesto y de la liquidación respectiva.

§ 1.° Un ejemplar de la guía de que habla el presente artículo se remitirá por el Administrador de la Aduana á quien

sea presentada, y por el inmediato correo á la Secretaría de Hacienda y Fomento, para que se tenga en cuenta al examinar las de la Aduana por donde se diga hecha la importación.

§ 2.° Los efectos de cabotaje que se introduzcan sin la guía concebida en los términos que indica el presente artículo, serán considerados como procedentes de un puerto extranjero, y por consiguiente sujetos al pago de los derechos de importación.

Art. 313. Las mercancías que se encuentren á bordo de un buque que haga el comercio de cabotaje, sin estar provistas de la guía de que trata el artículo 312 de este Código, se declararán de contrabando, y al Capitán del buque se le impondrá la multa de quinientos pesos.

Art. 314. Siempre que un buque salga en lastre de un puerto habilitado con destino á otro también habilitado, su Capitán, sobrecargo ó consignatario deberá proveerse de un certificado del Jefe de la Aduana, en que conste que el buque va en lastre, de lo cual se dará aviso por el inmediato correo al puerto del destino, y tanto en este caso como en el de que trata el artículo 306 esta última Aduana comunicará á la otra la llegada del buque, con todo lo demás que haya ocurrido en el último puerto relativamente al mismo buque.

Art. 315. Las Aduanas de los puertos en que entran y salen respectivamente los buques que hacen el comercio de cabotaje podrán usar de sello ó contramarcas variables á su arbitrio, á fin de asegurarse de que las mercancías que se declaran para dicho comercio son las mismas que se introducen en el puerto del destino.

Art. 316. Las disposiciones de los artículos 303 á 307 y 310 son extensivas á los buques que carguen mercancías extranjeras importadas en los puertos habilitados con destino á aquellos puertos de la Costa que no hayan sido habilitados al comercio exterior.

Art. 317. Las embarcaciones menores que entren en los puertos habilitados procedentes de puertos no habilitados serán examinadas á su llegada si condujeren mercancías extranjeras.

Art. 318. Las embarcaciones denominadas comúnmente menores que entren á los puertos habilitados ó que salgan de ellos, y las que trafiquen entre puertos no habilitados, estarán sujetas al examen de las autoridades, funcionarios ó empleados nacionales en los términos que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 319. De la entrada y salida de los buques que hagan el comercio de cabotaje se formará un expediente que contendrá:

1.° El sobordo certificado si el expediente lo forma la Aduana adonde va destinado, ó la copia firmada por el Capitán, si el expediente corresponde á la Aduana de la procedencia;

2.° El aviso de que tratan los artículos 308 á 314;

3.° Un ejemplar de cada uno de los manifiestos;

4.° Un ejemplar de cada una de las diligencias de reconocimiento;

5.° Copia de las determinaciones tomadas en los casos de infracción y de los oficios y comprobantes dirigidos al Juez competente;

6.° Los demás documentos que conforme á este Código se deban exigir ó expedir por las Aduanas respectivas.

Estos expedientes serán remitidos á la Secretaría de Hacienda para los efectos del artículo 190.

Art. 320. Cuando las mercancías que se introduzcan por los puertos del Pacífico hayan venido del Atlántico por la vía de Colón, los manifiestos que se presenten á las Aduanas de dichos puertos serán hechos de conformidad con el sobordo que se forme al cargar el buque en Panamá, teniendo en cuenta el que debió hacerse del puerto de la procedencia. Dicho manifiesto será certificado por el Administrador principal de Hacienda nacional en Panamá.

Art. 321. Las mercancías que se saquen de la Aduana de Cartagena con destino á Magangué ú otros puntos del interior, se podrán volver á llevar á aquella Oficina, la cual despachará sin cobrar derecho alguno, siempre que se llenen las formalidades siguientes:

1.ª La Aduana despachará los bultos observando las prescripciones vigentes sobre comercio de cabotaje, y enviará á bordo de la embarcación un individuo del Resguardo, que vendrá hasta el punto que el Poder Ejecutivo designe, á fin de impedir que en el tránsito se carguen otras mercaderías;

2.ª La Aduana entregará al interesado un ejemplar del manifiesto con las correspondientes notas del resultado del reconocimiento, para lo cual deberá presentársele dicho ejemplar, además de los que determina el artículo 86 de este Código;

3.ª Los bultos que vuelvan á la Aduana y que no hayan sido abiertos, serán presentados con el manifiesto de que se acaba de hablar, á fin de comprobar su identidad con los que se sacaron, practicando un nuevo reconocimiento de las mercaderías;

4.ª En el caso de que las mercaderías hayan sido desempacadas, y que, por consiguiente, al devolverlas á la Aduana vayan formando otros bultos, el reconocimiento habrá de verificarse sobre todos los objetos que contenga cada bulto;

5.ª Las embarcaciones en que se lleven á Cartagena los bultos de retorno de Magangué, tomarán á bordo, en el lugar que designe el Poder Ejecutivo, un individuo de la Sección del Resguardo que constantemente debe hallarse estacionado en aquel punto.

De igual modo procederán las Aduanas de Santa Marta y Sabanilla con respecto á las mercancías que se despachen para Magangué ú otros puntos del interior, y respecto de las cuales

manifiesten sus dueños que pueden volver en todo ó en parte si no fueren expendidas; conduciéndose con individuos del Resguardo que determinan los puntos 1.° y 5.° de este artículo, entre Santa Marta, Puebloviejo y Sabanilla.

CAPITULO 8.°

De la Estadística mercantil.

Art. 322. Los Agentes consulares de la República residentes en Londres, Liverpool, Havre, Saint Nazaire, Burdeos, Marsella, Génova, Hamburgo, Bremen, Nueva York, Kingston (Jamaica), San Thomas, Curazao y Maracaibo, enviarán cada mes á la Secretaría de Hacienda, por conducto de la de Relaciones Exteriores, las noticias siguientes:

1.ª Relación de los buques mercantes que hayan salido en el mes con destino á los puertos de la República, expresando el nombre, porte y bandera de cada buque, y un dato lo más exacto posible de la naturaleza y valor de su carga y de las casas mercantiles á que salieron consignados. Los Agentes consulares de Curazao, San Thomas y Maracaibo remitirán, además, un extracto de la parte de los sobordos relativa á la carga que se dirija al puerto de Cúcuta por la vía de Maracaibo;

2.ª De las importaciones hechas en los respectivos puertos de artículos originarios de esta República, con los demás pormenores que se acaban de mencionar respecto de las exportaciones;

3.ª Los documentos oficiales que se publiquen en las respectivas naciones, siempre que en ellos se encuentren datos relativos al consumo de la República;

4.ª Todas las demás noticias que puedan servir, á juicio de los Agentes consulares, para la formación de la Estadística mercantil de la República.

Art. 323. Los Administradores de Aduana remitirán mensualmente á la Secretaría de Hacienda:

1.° Un cuadro de entradas y salidas de buques, con expresión de su clase, bandera, nombre, porte, destino y procedencia;

2.° Un cuadro del movimiento de las mercancías destinadas al cabotaje;

3.° Un resumen de importaciones en el mes, con las condiciones que expresa el artículo 186;

4.° Un resumen de las exportaciones en el mes, con las condiciones que expresa el inciso 3.° del artículo 209.

Art. 324. La Secretaría de Hacienda pasará á la Oficina de Estadística de que habla el artículo 877, todos los datos expresados en los dos artículos anteriores, y los estados de que tratan los artículos 186 y 209, y los publicará á continuación

del informe anual que debe presentar al Congreso, clasificados y distribuidos dichos datos de la manera y en los cuadros siguientes:

1.° Cuadro de las importaciones, según las Aduanas, con expresión de los artículos en que han consistido, el número de bultos, peso bruto, valor y procedencia;

2.° Cuadro de las exportaciones, según las Aduanas, con expresión de los artículos en que han consistido, el número de bultos, peso bruto, valor y destino;

3.° Cuadro del movimiento de buques, según las Aduanas, con expresión de sus clases, porte, bandera y procedencia ó destino;

4.° Cuadro de las importaciones, según las noticias consulares, con expresión de su destino y valor;

5.° Cuadro de exportaciones, según las noticias consulares, con expresión de su destino y valor;

6.° Movimiento de buques, según las mismas noticias, con expresión de su porte, bandera, procedencia y destino;

7.° Movimiento del comercio de cabotaje;

8.° Resumen general de las importaciones, según los datos de las Aduanas, con expresión de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto y valor;

9.° Resumen general de las importaciones, según la procedencia, con expresión de los artículos, número de bultos, peso bruto y valor, conforme á los datos de las Aduanas;

10. Resumen general de las exportaciones, con expresión de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto, destino y valor;

11. Resumen de las exportaciones, según el destino, con expresión de los artículos, número de bultos, peso bruto y valor.

En cada uno de los cuadros de que habla este artículo, se hará la comparación con los datos que suministren los cuadros del año próximo anterior, con expresión de aumento ó disminución. (1)

CAPITULO 9.°

Infracciones, penas y recompensas.

SECCIÓN PRIMERA

De las infracciones.

Art. 325. Las infracciones que pueden cometerse con ocasión de las operaciones comerciales sujetas al régimen de las

(1) Véanse los Decretos números 628 y 858 de 1905, *Diario Oficial* números 12,382 y 12,407, de 24 de Junio y 26 de Julio, respectivamente.

Aduanas, son las mencionadas en varios de los artículos anteriores, y las siguientes:

1.ª Falta de presentación de la patente de navegación, del sobordo ó de alguno de los otros documentos que exige el artículo 59;

2.ª Conducción, descarga ó introducción por puerto diferente del habilitado del destino, conforme al sobordo, ó por puntos ó á horas distintas de las señaladas, ó sin los documentos correspondientes;

3.ª Extracción, embarque ó conducción de mercancías extranjeras, para el comercio de cabotaje ó para la reexportación, hechos por puerto no habilitado, ó por puntos ó á horas distintas de las señaladas, ó sin los documentos correspondientes;

4.ª Entrada á bordo del buque de personas no autorizadas para ello. (Véase además el artículo 92);

5.ª Violación de los sellos puestos por los empleados de la Aduana á las escotillas y otros lugares del buque en que haya mercaderías;

6.ª Resistencia ó demora culpable para la descarga ó salida del buque;

7.ª Introducción de artículos de prohibida importación. (Véase además el artículo 40);

8.ª Deficiencia ó inexactitud de los datos que deben contener los sobordos (artículo 41);

9.ª Falta de factura ó de manifiesto, ó deficiencia ó inexactitud de los datos que deben contener. (Artículo 42);

10. (1).....

11. Extracción de las mercancías de los almacenes de la Aduana sin las formalidades requeridas;

12. Las determinadas en el artículo 92.

Parágrafo. Las infracciones determinadas en el caso 9.° de este artículo serán las que resulten de las facturas ó manifiestos, tengan ó nó relación con el sobordo. (2)

SECCIÓN SEGUNDA

Penas.

Art. 326. En los casos de infracción determinados en el artículo anterior, se aplicarán las penas siguientes: (3)

---

(1) Esa parte del artículo fue derogada por la Ley 61 de 1882.

(2) Véase el Decreto número 299 de 1875, *Diario Oficial* número 3,487 de 2 de Junio.

(3) Los puntos de 1.° á 8.° de ese artículo fueron reemplazados por el artículo 3.° del Decreto legislativo número 1145 de 1905, que se incorpora, y el 9.° caducó á virtud de la derogatoria del punto 10 del artículo 325; los puntos 10 y 11 y el parágrafo van á continuación del artículo incorporado.

a) En el caso 1.° del mencionado artículo (el 325 del Código), multa al Capitán del buque de $ 500 á $ 4,000, á juicio de la Administración;

En el caso 2.° y 3.°, pérdida de las mercaderías y del buque ú otros vehículos en que se conduzcan las mercaderías de contrabando, aun cuando no pertenezcan á los defraudadores;

En el 4.°, multa al Capitán del buque de $ 5 á $ 50;

En el 5.°, pérdida del buque y su velamen y aparejos;

En el 6.°, multa al Capitán de $ 200 á $ 2,000;

En el 7.°, la pérdida de las mercaderías, que serán vendidas en pública subasta, aplicándose su producto al Tesoro nacional, menos la parte correspondiente á los denunciantes y aprehensores y á los gastos judiciales;

En el 8.°, multa al Capitán hasta el máximum de $ 4,000, que impondrá administrativamente el Jefe de la Aduana; y

En el 9.°, si la diferencia fuere en cuanto á falta de factura, de manifiesto, de marcas ó de numeración de los bultos, se impondrá un 10 por 100 de recargo en los derechos; y si fuere respecto del número de bultos, peso de éstos ó contenido, se aplicará, en el último de estos casos, un recargo del 25 por 100, y en los dos anteriores, lo dispuesto en los artículos 97, 110, 114, 115, 116 y 117 del Código Fiscal.

(*Artículo 3.° del Decreto legislativo número* 1145 *de* 1903).

10. En el once, pérdida de las mercancías;

11. En el doce, se aplicará la pena establecida en el artículo 92.

Parágrafo. Se aplicarán también las penas establecidas en este Código para casos no mencionados en el presente artículo. (1)

Art. 327. Por la inexactitud de los sobordos, en cuanto al peso bruto de los bultos, no se impondrá pena alguna cuando la diferencia respecto al peso del respectivo cargamento en que resulte, sea menor del diez por ciento.

Art. 328. Cuando los efectos que se embarcan, descargan ó conducen fraudulentamente, no fueren aprehendidos, pero se probare que se cometió el fraude, el defraudador será obligado á pagar al Tesoro nacional una cantidad igual al valor de dichos efectos, si éste pudiere ser conocido, ó si nó, una multa de ciento á dos mil pesos, en razón del monto probable del valor de los efectos, deducido del número de bultos y demás datos que se obtengan relativamente al fraude.

Art. 329. En los casos de violencia ó fraude á la contribución de Aduanas, son responsables solidariamente al Tesoro nacional, por las sumas que éste deje de percibir, no sólo los

---

(1) Véanse en relación con las penas á los comerciantes y á los empleados públicos los artículos 51, 89, 92, 105, 112, 114, 175 y 189 de este Código y el artículo 7.° de la Ley 60 de 1875, incorporado después del artículo 56 del mismo.

autores de la violencia ó fraude, sino también los cómplices ó auxiliadores.

Art. 330. Todas las multas que se impongan por infracción de las disposiciones relativas á la contribución de Aduanas y los productos de las demás penas, acrecerán al producto de las Aduanas respectivas.

Art. 331. Cuando se encuentren depósitos de mercancías extranjeras en casas, buhíos, ranchos ú otros puntos de la costa que sean sospechosos por su proximidad á algún puerto, se considerarán tales mercancías como en el caso 2.° del artículo 325, á menos que se compruebe la introducción legítima de los efectos.

Art. 332. El buque y todos sus aparejos y los agentes ó consignatarios son subsidiariamente responsables de los impuestos establecidos ó que se establezcan sobre los buques, y de las multas ó penas pecuniarias que se impongan al Capitán.

Art. 333. Cuando un introductor esté sujeto á varias penas por diferentes infracciones, no se computarán los recargos procedentes de los unos, como base para aumentar los recargos de los otros.

La apreciación de cada recargo se hará sobre el monto de los derechos que deban cobrarse.

Art. 334. Siempre que se imponga con arreglo á la ley la pena de pérdida de un cargamento, se prescindirá de la aplicación de multas ó recargos fijados á las infracciones menos graves, de que venga acompañado el hecho que motive la confiscación.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento y competencia en los casos de contrabando.

Art. 335. Todo empleado que al practicar cualquiera de las operaciones determinadas en este Código ó en los Reglamentos que el Poder Ejecutivo expida en su ejecución, advirtiere que se ha cometido ó intenta cometer alguna infracción de sus disposiciones sujetas á pena, si el tal empleado fuere funcionario de instrucción, procederá inmediatamente á formar el correspondiente sumario, enviándolo sin demora al funcionario á quien corresponda conocer de la causa, poniendo á su disposición los objetos embargados si los hubiere.

Art. 336. Si el empleado que descubriere ó tuviere noticia de la infracción, no fuere funcionario de instrucción, dará el correspondiente aviso á uno que lo sea, prefiriendo en todo caso á los Jefes de la Aduana, y participando lo ocurrido al Gobernador del Estado, y al rematador de la respectiva Aduana, si lo hubiere, para que ejerza la vigilancia sobre los funcionarios que deban instruir el sumario y conocer de la causa.

Art. 337. El Administrador, Contador y Jefe de resguardo en cada Aduana son funcionarios de instrucción en las causas de contrabando, y tienen el deber de practicar las diligencias del caso cuando se les dé algún denuncio sobre el particular.

Art. 338. Los Jueces de primera instancia que tengan jurisdicción en el lugar de la residencia de las Aduanas ó en aquellos en que se cometa el fraude ó se haga la aprehensión de los objetos que deban ser decomisados, conocerán de las causas que se sigan por las infracciones expresadas en los casos 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del artículo 325.

a) § 1.° El Juez del Circuito de Buenaventura tiene jurisdicción para conocer en los juicios de contrabando á que se refiere este artículo cuando la infracción se haya cometido en la Costa del Pacífico, en territorio de los Municipios de Atrato y San Juan del Estado soberano del Cauca.

(*Artículo 12 de la Ley 109 de 1880*).

b) Los Jueces nacionales en cualesquiera de sus jurisdicciones son competentes para conocer de los juicios de contrabando, aunque el fraude se haya descubierto en jurisdicción distinta de la del Juez ante quien se haga el denuncio. (*Artículo 7.° de la Ley 60 de 1881*).

Art. 339. En los juicios que se sigan por contrabando y en los demás de infracción del artículo 325, se oirá siempre al interesado, y se evacuarán las pruebas que éste y el que lleve la voz del Ministerio público presenten durante el término probatorio.

Art. 340. En los casos no mencionados en el artículo 338, el conocimiento de las causas corresponderá al Administrador de la Aduana respectiva, quien, en todo caso, oirá al interesado y evacuará las pruebas que éste presente, para decidir con conocimiento perfecto de los hechos.

Art. 341. El comiso de la sal se declara en los casos previstos en el Título 4.° sobre salinas, y se procede como allí se dispone.

Art. 342. En las causas de contrabando de que conozcan los Administradores de Aduana, llevarán la voz fiscal los Agentes del Ministerio público ó los Contadores de dicha Oficina, cuando aquéllos no se hallaren en el mismo lugar donde residan las Aduanas. Cuando conozcan de las expresadas causas los Jueces de Circuito ó de 1.ª instancia, en calidad de Jueces nacionales, serán oídos los Fiscales de Circuito ó los que ejerzan el Ministerio público ante dichos Juzgados.

Art. 343. Los Administradores de Aduana remitirán á la Secretaría de Hacienda, directamente por el inmediato correo, un testimonio certificado de cada una de las sentencias que se dicten en los juicios de contrabando. (1)

---

(1) Véase con relación á esta Sección el Decreto legislativo número 44 de 1905, incorporado en el Título XV (ter del Libro II y el Decreto ejecutivo número 533 de 1882—artículos de 28 á 33—*Diario Oficial* número 5,490 de 3 de Octubre.

SECCIÓN CUARTA

Del Jurado de Aduanas. (1)

Ley 24 *de* 1886:

Art. 1.° Las decisiones que, según el artículo 344 del Código Fiscal (*es el 340*), son de competencia de los Administradores de Aduana, podrán ser reformadas ó revocadas, *verdad sabida y buena fe guardada*, por un Jurado compuestos del Ministro de Hacienda, que lo presidirá, del Contador de la Oficina general de Cuentas á cuyo cargo se halle el examen de las de Aduanas, y de un comerciante que nombrará cada dos años la Cámara de Representantes.

De igual modo designará la misma Cámara tres comerciantes para que sustituyan al principal, por su orden, cuando ocurra falta de éste, absoluta ó temporal.

Será Secretario del Jurado de Aduanas el Jefe de la Sección encargada del Ramo en el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° Caso de que por cualquier motivo no haga la Cámara de Representantes los mencionados nombramientos en tiempo oportuno, el Gobierno procederá á hacerlos libremente por su cuenta.

a) El Jurado de Aduanas deberá reunirse con el personal establecido por el Código Fiscal, por lo menos una vez por semana; y cuando el Ministro de Hacienda no pudiere asistir á aquellas sesiones por cualquier causa, lo presidirá el Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda. (*Artículo* 31 *de la Ley* 63 *de* 1903).

b) Facúltase al Poder Ejecutivo....Para organizar un Jurado de Aduanas, de modo conveniente á la pronta resolución de los asuntos de su incumbencia. (*Tercer párrafo del artículo* 2.° *de la Ley número* 15 *de* 1905).

Art. 345. Para que la decisión de un Administrador haya de ser sometida á la del Jurado, será preciso que el interesado reclame ante la respectiva Aduana, á lo más tardar dentro de los seis días que tiene para revisar la liquidación de los derechos, de acuerdo con el artículo 143, excepto en cuanto á los puntos siguientes, respecto de los cuales deberá reclamar en el acto del reconocimiento, á saber: el peso con que se computen los bultos en la Aduana; la naturaleza del contenido de ellos y las averías. En los casos de infracción en que el interesado no fuere el introductor, el término para reclamar se contará desde el día en que se dicte la resolución por la Aduana

Art. 346. Las Aduanas pondrán sus decisiones en conoci-

---

(1) El artículo 344 fue reemplazado por los artículos 1.° y 2.° de la Ley 24 de 1886: se suprime aquél y se incorporan éstos.

miento de los interesados el mismo día que las dicten, llamándolos al efecto personalmente ó por edicto fijado en la puerta de la Administración, por setenta y dos horas en caso de no hallarlos.

Art. 347. Para que pueda suspenderse la inmediata ejecución de las resoluciones de los Administradores de Aduanas á virtud de algunas de las reclamaciones á que se refiere el artículo 345, será necesario que se asegure previamente con fianza personal á satisfacción de dichos funcionarios, el cumplimiento oportuno de lo que resuelva el Jurado.

Art. 348. Toda reclamación deberá venir al Jurado por conducto de la respectiva Aduana, la cual informará de una vez al remitir el expediente cuanto haya sobre el particular, á fin de que el Jurado pueda decidir sin necesidad de aguardar nuevos datos.

Art. 349. El Jurado de Aduanas deberá reunirse dos veces al mes, por lo menos, para resolver las reclamaciones que se le dirijan.

Parágrafo. El Secretario de Hacienda fijará los días en que la reunión deba tener lugar, y hará citar á los demás miembros.

Art. 350. Las resoluciones de los Administradores de las Aduanas que no sean imponiendo alguna pena, sino que se refieran á lo administrativo de la Oficina, sólo pueden ser reformadas ó revocadas por el Poder Ejecutivo. (1)

SECCIÓN QUINTA

De las recompensas.

Art. 352. En los casos de comiso de buques ó de mercancías ó de unos y otros, se distribuirá el producto de los objetos decomisados de la manera siguiente:

Del producto de los efectos de contrabando se deducirá el doble de los derechos de importación según la tarifa y los gastos de justicia, y el resto corresponderá á los denunciantes y aprehensores. Cuando el mismo individuo que descubra el fraude sea el que lo aprehenda, tendrá derecho á dicho producto.

Ley 15 *de* 1877:

Art. 1.° Cuando hayan de importarse por las Aduanas de la República artículos pertenecientes á la primera clase de la tarifa, y por no haberse cumplido en ellos con las disposiciones vigentes sobre la materia, hubieren de ser declarados de contrabando, se considerarán para los efectos de la liquidación (y recompensas) como elevados á la segunda clase de la misma

(1) El artículo 351 se suprime por haber sido derogado por la Ley 36 de 1886.

tarifa, sin que haya lugar á los dobles derechos de que trata el artículo 352.

Parágrafo. En este caso el introductor podrá ocurrir, dentro del término que le señala el artículo 143, y por conducto del Administrador, al Jurado de Aduanas para que se le exima del pago, si á juicio de éste se hubiere comprobado la involuntaria infracción de las formalidades vigentes.

Art. 2.° Llegado el caso previsto en el inciso 2.°, artículo 326, en lo relativo á decomiso de buques (sus cascos), velamen, aparejos, anclas, etc. etc., se sacarán á remate, y el producto líquido, deducidos los gastos de justicia, se distribuirá del modo siguiente:

60 por 100 para el Tesoro nacional y 40 por 100 para los denunciantes y aprehensores.

Ley 60 *de* 1881:

Art. 5.° Cédense á favor de los aprehensores y denunciantes todas las mercaderías de contrabando que se introduzcan por el Putumayo y por las fronteras del Ecuador, previa deducción de los derechos, según tarifa, y de los gastos curiales que ocasione el juicio.

Art. 6.° Los derechos á que dé lugar el artículo anterior se ventilarán ante cualquier Juez nacional, con citación del Agente del Ministerio público, por medio de diligencias breves y sumarias, cuyo único objeto será preconstituir la prueba de la infracción.

a) Las disposiciones de los artículos 5.°, 6.°, 7.° 16 y 17 de la Ley 60 de 1881 regirán en los casos y causas de contrabando y en todos los remates de mercaderías, sean cuales fueren la Aduana ó el lugar en que tales disposiciones deban tener efecto. (*Artículo* 10 *de la Ley* 61 *de* 1882). (1)

Art. 353. Cuando la recompensa de que trata el artículo anterior deba repartirse entre varios individuos del Resguardo, se asignará á cada uno una suma proporcional á su sueldo fijo.

Art. 354. En el caso del artículo 352, cuando no haya habido postor que remate las mercancías decomisadas, el veinticinco por ciento que corresponde á los denunciantes y aprehensores se les pagará en especie.

Art. 355. En los casos de imposición de multas, corresponderá la mitad de ellas al denunciante.

Art. 356. Las mercancías extranjeras que se introduzcan por los puertos de Buenaventura y Tumaco en el Pacífico, así como los buques que toquen en ellos, estarán sujetos al pago de derechos y demás formalidades exigidas en los otros puertos habilitados de la República.

---

(1) El artículo 7.° de la Ley 60 de 1881 está incorporado entre los artículos 338 y 339 del Código, y los artículos 16 y 17 entre los artículos 176 y 177 del mismo.

Art. 357. Cuando el denunciante pida que se reserve su nombre, es prohibido al funcionario á quien se le dé el denuncio revelarlo á persona alguna. Por consiguiente, el funcionario que infringiere esta disposición, será removido de su destino, y se le juzgará como cómplice de los defraudadores á la renta de Aduanas.

CAPITULO 10

Tarifa para el cobro de los derechos de importación.

Art. 358. Las Aduanas cobrarán los derechos de importación sobre el peso bruto de las mercancías extranjeras, con arreglo á la tarifa vigente ó á la que por ley especial se decrete. (1)

a) Para los efectos de la aplicación de la tarifa, la introducción de las mercaderías se considerará hecha desde que se pasa la visita de entrada de buques en el respectivo puerto. (*Artículo* 6.° *de la Ley* 40 *de* 1880).

b) Facúltase al Poder Ejecutivo para que, en atención á las dificultades monetarias existentes en el Departamento de Nariño, determine en qué monedas y en qué forma deben pagarse los derechos de introducción en las Aduanas de Tumaco é Ipiales. (*Artículo* 6.° *de la Ley* 15 *de* 1905).

Ley 63 *de* 1903:

Art. 29. Las franquicias aduaneras concedidas por ley expresa ó por contratos aprobados por ley y celebrados con empresas ferrocarrileras, de navegación, fábricas industriales, etc., en los cuales no se hayan hecho especificaciones y solamente se refieran á materiales y útiles para dichas empresas, no comprenderán sino las maquinarias y sus repuestos, los rieles, eclisas, clavazón, herramientas, material rodante y útiles para teléfonos y telégrafos; pero en manera alguna los artículos que puedan ser de uso personal. En consecuencia, éstos pagarán los derechos que le correspondan á la respectiva clase de la tarifa.

Art. 30. Para obtener las exenciones concedidas en la forma prescrita por el artículo anterior, deberá cumplirse con los reglamentos aduaneros sobre la materia, que estén vigentes.

---

(1) Los artículos 359 y 360 se suprimen por haber caducado. La tarifa vigente en la actualidad está determinada, hasta el momento en que entra en prensa este volumen, en los siguientes decretos: Decreto legislativo número 15 de 1905, página 172 de la colección de leyes del mismo año, y en los Decretos ejecutivos números 579 (*Diario Oficial* número 12,374), 861 (*Diario Oficial* número 12,408) y 1240 (*Diario Oficial* número 12,485) del presente año. Véase el artículo 2.° de la Ley 15 de 1905, incorporado después del artículo 32 del Código y el artículo 2.° del Decreto legislativo número 15 de 1905, incorporado después del artículo 504 del mismo Código.

CAPITULO 11

Nacionalización y arqueo de buques mercantes.

SECCIÓN PRIMERA

Registro.

Art. 361. Las embarcaciones mayores cuyos dueños quieran tener respecto de ellas los derechos y las obligaciones correspondientes por leyes ó tratados á los buques nacionales mercantes, deberán:

1.° Ser registradas en uno de los puertos de la República, habilitados al efecto;

2.° Tener una patente ó documento que compruebe su nacionalidad; y

3.° Llevar la bandera colombiana.

Art. 362. En todas las Aduanas de los puertos marítimos habilitados para el comercio exterior se llevará un libro de Registro, destinado á hacer constar las nacionalizaciones de los buques mayores cuyos dueños quieran que pertenezcan á la marina mercante de la República.

Art. 363. Al fin de este Código se colocará el modelo ó la forma del Registro tanto para los buques construidos en el territorio de Colombia y que hayan de navegar por primera vez, como para aquellos que han tenido otra nacionalidad, y cuyos dueños quieran cambiarla por la colombiana.

Art. 364. Antes de hacer constar la nacionalización de un buque en el Registro de que trata el artículo 362, el respectivo Administrador de Aduana que haya de hacer el registro, deberá cerciorarse:

1.° De que tal buque pertenece en el todo ó en parte á uno ó varios ciudadanos colombianos residentes en el territorio nacional, ó residentes en país extranjero como empleados nacionales;

2.° De que ha sido legalmente adquirido; y

3.° De las dimensiones, el porte, la clase y el nombre del buque, el lugar de su construcción, la nación á que haya pertenecido (si no navega por primera vez) y los nombres del dueño y del Capitán.

Ley 79 *de* 1880:

Art. 1.° Además de los requisitos de que trata el artículo 364 del Código Fiscal, se necesita para conceder la nacionalización de un buque, que el Capitán de papeles ó sobrecargo, y la mitad, por lo menos, de la tripulación, sean colombianos.

Art. 2.° Ningún buque nacionalizado saldrá á navegar sin que se cumpla el requisito á que se refiere el artículo anterior.

Art. 365. Los medios de cerciorarse serán los siguientes:

1.° Recibirá declaración jurada sobre todas y cada una de las circunstancias referidas, al dueño ó á uno de los dueños ó al Capitán del buque, y en caso de que el interesado sea empleado público de los que tienen derecho á dar su testimonio por medio de una certificación jurada, exigirá ésta;

2.° Si el buque ha sido apresado en guerra, se producirá copia auténtica de la sentencia por la que se le condenó como buena presa;

3.° Si ha sido confiscado, se producirá copia auténtica de la sentencia de confiscación; (1)

4.° Si el Capitán ó el sobrecargo ó consignatario del buque hiciere la venta de él en el puerto en que se tratare de verificar la nacionalización, producirá el poder legal que para ello tenga el dueño de dicho buque, cuyo instrumento se insertará íntegramente en la escritura de venta ó de enajenación;

5.° Hará el Administrador de la Aduana, ó el Jefe del Resguardo, ó Capitán del puerto, y por comisión del primero un perito en caso de no serlo este empleado, el arqueo del buque, según se previene en el artículo 384; y examinará si éste se halla en disposición de servir sin peligro.

Art. 366. La persona que haga la medida ó el arqueo, certificará bajo juramento, expresando minuciosamente en la certificación la estructura del buque. su estado, su longitud, anchura, profundidad, número de mástiles y de cubiertas, número de toneladas que mide, y todos cuantos pormenores puedan contribuir á especificar la calidad é identidad del buque; y si éste fuere de vapor, que está provisto de todos los aparatos y medios adicionales necesarios para gobernarlo y navegar con seguridad.

Esta certificación será refrendada por el dueño ó el Capitán del buque, ó por alguna otra persona que asista á la medida á nombre del dueño ó dueños para atestiguar la verdad de dicha medida; en el concepto de que no tendrá valor la certificación no refrendada. Estándolo, se remitirá al empleado que deba hacer el registro.

Art. 367. Cuando se trate de un buque que ha sido registrado anteriormente en Colombia, no habrá necesidad para registrarlo segunda vez, de medir de nuevo su porte, salvo que haya recibido alguna posterior alteración en el casco.

Art. 368. Una vez cumplidos los requisitos dispuestos en el artículo precedente, se extenderá en el libro de Registro una diligencia en que consten todos los pormenores de la solicitud

---

(1) Véase el artículo 34 de la Constitución.

de tal registro y de la patente correspondiente, los del arqueo, y las pruebas relativas á la buena pertenencia, estructura, clase, nombre, porte, lugar de la construcción y estado del buque.

Art. 369. En los puertos francos en que no hay Aduanas, los Administradores de correos harán el registro de los buques.

SECCIÓN SEGUNDA

Patentes.

Art. 370. Al buque nacionalizado se le expedirá una patente que tendrá la forma del modelo que se halla al pie de este Capítulo. El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores hará preparar y transmitirá á los Administradores respectivos un número suficiente de esqueletos de patentes, sellados con el sello de su despacho. Los espacios en blanco de tales esqueletos los llenarán los empleados encargados de hacer el registro, por quienes serán firmadas y tambien selladas las patentes.

Art. 371. Llevarán los Administradores de Aduana y demás encargados de hacer el registro de buques un *Libro de patentes* en que dejarán copia fiel y autenticada de cada una de las que expidan.

Art. 372. De cada patente que se expida se dará cuenta á la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores.

Art. 373. Los registros de buques se harán siempre en la oficina de registro más próxima al lugar donde resida el dueño de cada buque; y si hubiere más de un dueño, al lugar donde reside el armador, ó el que haga las veces del dueño.

Art. 374. Cuando alguno ó algunos ciudadanos colombianos adquieran en propiedad algún buque que tenga derecho á ser registrado como buque nacional, y dicho buque se halle en otro puerto que en el que el dueño ó dueños residen ordinariamente, tal buque puede ser registrado por el respectivo funcionario registrador del puerto donde el buque se halle al tiempo de adquirirlo aquéllos. Pero cuando el buque llegue al puerto en que residen el dueño ó dueños, la patente será entregada al funcionario encargado del registro, so pena de pagar el dueño ó dueños y el Capitán la multa de cien pesos. El encargado del registro, luégo que se hayan cumplido los requisitos sobre registro de buques, expedirá una nueva patente en lugar de la que se le haya entregado, la cual será cancelada y devuelta inmediatamente al empleado que le había expedido.

Art. 375. El nombre de cada buque y el del puerto á que pertenezca, se inscribirán en la popa con letras de diez y seis centímetros de largo, por lo menos, bien marcadas y visibles. El dueño ó dueños de un buque que no cumplan esta disposición, pagarán cincuenta pesos de multa, la cual hará efectiva el funcionario de registro del puerto á que corresponda el buque.

Art. 376. Los buques mercantes correspondientes á los Estados ó á la Nación, y los de guerra de la misma, no necesitan de patente, ni están por lo mismo sujetos al pago del respectivo derecho.

Art. 377. Si después cambiare alguna de las circunstancias expresadas en el registro y en la patente, se anotará así en uno y otro documento, con autorización de uno de los funcionarios á cuyo cargo se halla el libro de registro, si fuere en un puerto colombiano habilitado al efecto, ó según las leyes del respectivo país, si no fuere en alguno de los Estados marítimos de la República.

Art. 378. Si la alteración de que habla el artículo anterior ocurriere en un puerto colombiano distinto de aquel en que fue nacionalizado el buque, el funcionario que intervenga lo participará al que autorizó la nacionalización, para que anote el cambio en el registro primitivo.

Art. 379. Si llegare á perderse la patente de un buque, deberá sacarse otra por el propietario, pero justificando previamente y en la forma legal la pérdida de la primera, observando las mismas formalidades y pagando la mitad de los derechos antes señalados.

Art. 380. Prohíbese prestar, ceder ó vender la patente concedida á un buque para aplicarla á otro, bajo la multa de mil pesos en que incurrirá el infractor.

Art. 381. Siempre que un buque registrado fuere apresado por el enemigo ó se perdiere ó quemare, tendrá el propietario obligación, bajo la pena del artículo anterior, de consignar la patente del buque en la Aduana ú oficina del puerto á que pertenecía y en la que fue despachada, dentro del término que se fijará según la distancia de los mares donde haya ocurrido el accidente.

Art. 382. Pero si el propietario del buque perdido no hubiere podido conservar su patente, hará esta declaración acompañada de las pruebas que justifiquen su pérdida, las cuales serán estimadas por la oficina respectiva, salvo siempre el derecho de ocurrir á los tribunales.

Art. 383. Para todos los efectos legales, el porte de un buque se medirá por toneladas; y entiéndese por tonelada colombiana la capacidad de un metro cúbico. Para los usos comunes de la navegación y del comercio, la tonelada colombiana equivale en peso á mil kilogramos.

SECCIÓN TERCERA

Arqueo.

Art. 384. Para medir el porte del buque en el sentido de la parte primera del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se usará exclusivamente del metro como unidad de medida, y el cálculo del tonelaje se hará tomando la longitud, latitud y profundidad medias del buque;

2.ª MEDIDA Y ARQUEO DE LOS BUQUES DE VELA

a. Se tomará la longitud desde la roda de proa á la traba de popa, en línea recta sobre el puente. Si el buque tuviere entrepuente, se tomará, además, la medida desde la roda de proa hasta el porteto del timón, y la semisuma de estas dos medidas dará la longitud media del buque. Si la caña del timón pasare por debajo de la cámara ó del puente ó del entrepuente, de manera que no pueda dejarse al codaste por encima del puente, se tomará la longitud por dentro del buque, midiendo desde la última hasta la primera escotilla, y de aquí hasta la borda contra la roda; y si el buque tuviere lumbrera sobre la cámara, se introducirá por ella una vara hasta apoyar el extremo contra el lado posterior del arcón, donde se une el estambor, y se medirá desde esta vara hasta la roda.

b. Para obtener la latitud, la cala debe considerarse dividida sobre la longitud en tres partes iguales, para medir dos latitudes en el espacio de cada una de estas tres divisiones. Para obtener las medidas primera y segunda de latitud en el espacio de la división de popa, debe tomarse la cuarta parte de la longitud del buque de roda á codaste, y medir: 1.°, sobre la carlinga de fondo ó contraquila, al través del buque, de costado á costado, horizontalmente; 2.°, en el vacío, vientre ó mayor cavidad del buque, de costado á costado. Para obtener las medidas tercera y cuarta en el espacio de la división de proa, debe tomarse la cuarte parte de la longitud del buque, de codaste á roda, y medir: 1.°, sobre la carlinga de fondo ó contraquila, de costado á costado, horizontalmente; 2.°, en el vacío, vientre ó mayor cavidad del buque. Para obtener las medidas quinta y sexta en el espacio de la división central, debe tomarse la mitad de la longitud del buque, y medir: 1.°, sobre la carlinga de fondo ó contraquilla, de costado á costado, horizontalmente; 2.°, en el vacío, vientre ó mayor cavidad del buque, de costado á costado, hasta tocar las palmejares. Las sumas de estas seis latitudes diferentes se dividirán por seis, y el cociente dará la latitud media del buque.

c. Para obtener la profundidad por los mismos puntos ó divisiones de la longitud en que se tomaron las latitudes, se tomarán tres profundidas distintas, á saber: en proa, en popa y en el medio del buque, desde la superficie superior de la carlinga de fondo ó contraquilla, hasta la parte inferior de los primeros tablones del puente. Si no se pudiere tomar la altura desde la carlinga hasta la superficie interior del puente supe-

rior, ya porque haya escotillas, ó ya porque haya entrepuentes, se tomará la medida de altura hasta una cuerda extendida ó vara atravesada debajo del puente superior, en el primer caso; y si los entrepuentes impidieren tomar la altura en una sola vez, se tomará por partes, agregando el espesor de los entrepuentes. La suma de estas tres profundidades diferentes se dividirá por tres, y el cociente dará la profundidad media del buque.

Para tomar en cuenta lo que las partes salientes y llenas del buque influyan en el producto final, que es el dividendo de donde se obtienen las toneladas, se deducirán de la profundidad treinta centímetros si el buque tiene sólo puente, y cuarenta y cinco centímetros, si tuviere entrepuente.

d. Halladas la longitud, latitud y profundidad medias, se multiplicarán estas tres dimensiones unas por otras, y el producto se dividirá por 3,222: el cociente dará el número de toneladas del buque de vela.

3.ª MEDIDA Y ARQUEO DE LOS BUQUES DE VAPOR

a. La longitud se tomará desde la roda hasta la traba de popa en línea recta sobre el puente. De esta dimensión se deducirá la porción correspondiente al espacio ocupado por la maquinaria y los depósitos de combustibles.

b. La latitud se tomará tres veces en diversos sentidos para obtener la dimensión media, á saber: 1.º, encima del puente, en la extremidad proa del espacio ocupado por la máquina motora, de banda á banda, sin tomar en cuenta las galerías ni ruedas exteriores destinadas á dar movimiento al buque; 2.º, encima del puente, en la extremidad popa del espacio ocupado por la máquina motora, de banda á banda; 3.º, debajo del puente, en la cámara de la máquina, sobre el empañado, cerca del eje ó árbol de las ruedas motrices, de costado á costado. La suma de estas tres latitudes diferentes se dividirá por tres, y el cociente dará la latitud media del buque.

c. La profundidad se tomará desde la carlinga de fondo ó contraquilla hasta los tablones inferiores de la cubierta, una sola vez, á lo largo de la bomba de achicar.

d. Halladas la longitud reducida, la latitud media y la profundidad del buque, se multiplicarán estas tres dimensiones unas por otras, y el producto se dividirá por 3,80: del cociente se tomarán 0,60, los cuales darán el número de toneladas del buque de vapor.

4.ª Toda fracción de metro menor que 0,50, se reputará como entero.

5.ª Al practicar el arqueo se emplearán listones de madera ú otro cuerpo rígido.

MODELO PARA LAS PATENTES DE BUQUES MERCANTES NACIONALES

N. N., Administrador de..... (*la Aduana de..... ó de Hacienda, ó de Correos de.....*) declaro: que habiéndose presentado ante mí N. N. (*su domicilio y profesión*) solicitando patente de nacionalización para el buque mercante llamado.....; y habiendo jurado (*ó certificado en su caso*) que dicho buque pertenece en buena propiedad á N. N. (*su domicilio y profesión*), del cual es ahora Capitán N. N.; practicado que fue el registro de dicho buque, conforme á lo dispuesto en el Código Fiscal de la Unión; y finalmente, verificado que se hubo el examen y arqueo del mismo, de los cuales resultó: que es (*aquí su descripción especificando su clase, el número de cubiertas y mástiles, su longitud, latitud, profundidad y número de toneladas que mide*); por tanto, le expido esta patente, por la que se le tendrá como buque colombiano.

Dada en.....á.....de.....de.....

El Administrador,

CAPITULO 12

De la policía marítima.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Art. 385. La policía de los puertos marítimos consiste en la aplicación de las reglas que se establecen en este Capítulo para la conservación de dichos puertos, para la comodidad de su navegación y para la seguridad de las naves que entren á sus aguas, cargadas ó en lastre, y el orden que deben guardar mientras permanezcan en ellos.

Art. 386. En los puertos habilitados y francos de la Unión se observarán las disposiciones de este Título, las del Código de Comercio y los decretos ejecutivos en lo que tengan relación con la policía marítima.

Art. 387. No es permitido á los Estados ni á otra entidad política de la Unión, el régimen y la administración de las costas y puertos marítimos y secos en la frontera, conforme al inciso 5.°, artículo 17 de la Constitución nacional.

En consecuencia, es nula la imposición de contribuciones, la concesión de privilegios ó monopolios, y toda ley, decreto ú ordenanza que emane de corporaciones ó autoridades distintas de las de la Unión, en cuanto se refieran al uso de las costas, puertos marítimos y secos de las fronteras de la República.

Ley 106 de 1892:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para organizar el servicio sanitario de los puertos marítimos de la República, estableciendo en ellos cuarentenas, lazaretos y todas las medidas que juzgue oportunas en caso de que la salubridad pública sea amenazada por la invasión de epidemias extranjeras.

Art. 2.° Para atender á los gastos que este servicio ocasione podrá imponer á los buques que lleguen á los puertos colombianos una contribución extraordinaria, cuya cuantía y duración serán fijadas por el Gobierno. (1)

SECCIÓN SEGUNDA

Deberes de los Capitanes de buques.

Art. 388. Será obligatorio á los Capitanes y tripulantes de todas las naves mercantes que entren en los puertos de la Unión, prestarse mutuo auxilio, siempre que algún accidente lo haga necesario. Este auxilio será exigido ú ordenado por el respectivo Jefe del Resguardo, cuando alguno rehusare prestarlo, y á solicitud de parte interesada.

Art. 389. Es prohibido arrojar en los puertos el lastre ú otros efectos que puedan dañar los fondeaderos. Los Jefes de los Resguardos señalarán previamente los lugares adonde deba conducirse todo lo que deba ser arrojado de á bordo de los buques.

Art. 390. Es obligación de los Capitanes de los buques surtos en los puertos de la República, avisar al Jefe del Resguardo cada caso de enfermedad grave y de muerte de algún individuo de la tripulación.

Art. 391. Salvo los casos de absoluta urgencia, el tráfico exterior de los puertos habilitados de la Unión se suspenderá desde las ocho de la noche hasta las cinco de la mañana.

Art. 392. Los Capitanes de los buques surtos en los puertos cuidarán de que permanezca una lámpara encendida en un punto visible de la embarcación, desde que se ponga hasta que salga el sol.

Art. 393. Todo buque deberá estar provisto, ó proveerse en el puerto, de las anclas, cables, cadenas y demás útiles necesarios para conservarse en el lugar del fondeadero. El Capitán del buque que carezca de dichos útiles, pagará los daños que por tal circunstancia se causen á los demás buques anclados en la misma bahía.

Art. 394. Ningún buque deberá trasladarse de un lugar á otro sin permiso expreso del Jefe del Resguardo.

---

(1) Véase el Decreto número 824 de 1905, *Diario Oficial* número 12,406 de 25 de Julio.

Art. 395. Es absolutamente prohibido tomar lastre ó arrojarlo en los puertos y bahías habilitados, y también en los que por su capacidad ú otras condiciones puedan habilitarse en lo futuro, como Puerto Bello en el Atlántico y Vaca de Monte en el Pacífico.

Art. 396. Los Capitanes de buque, al salir de los puertos, y mientras navegan dentro de sus aguas, tomarán las medidas marineras necesarias para no chocar, rozar ni dañar en manera alguna á los demás buques ó á las embarcaciones menores que estén ancladas en el puerto ó entrando ó saliendo de él.

Art. 397. Cuando una embarcación cause daño á otra, éste será pagado por el naviero, ó por el Capitán en su defecto, siempre que no provenga de temporal ó caso fortuito inevitable, no considerándose como tales los vientos contrarios, si levó ancla con ellos, ó los de mal gobierno en el buque por falta de lastre ó mal aparejo en el velamen ó defecto de las máquinas ó poco poder en el timón.

Parágrafo. El naviero tendrá derecho á ser indemnizado por el Capitán, por los daños que por su culpa pague.

SECCIÓN TERCERA

Multas ó penas á los Capitanes.

Art. 398. Las penas ó multas en que incurran los Capitanes de buques ó sus consignatarios en subsidio, serán las siguientes:

1.ª Por deslastrar sin permiso del Jefe del Resguardo, cien pesos;

2.ª Por hacerlo en otro lugar distinto del señalado, cien pesos, si no lo arrojare al agua; si lo arrojare, la multa será de trescientos pesos;

3.ª Por desórdenes de luces, fogones, etc., veinte pesos;

4.ª Por no prestar auxilio ó socorro á otro buque, cincuenta pesos;

5.ª Por arrojar escombros ó basuras al agua, cien pesos;

6.ª Por dar de quilla, treinta pesos;

7.ª Por hacer disparos de cañones sin el respectivo permiso, diez pesos;

8.ª Por mudar de fondeadero sin la aquiescencia del caso, veinte pesos;

9.ª Por lastrar sin permiso ó de otro lugar del que se señale, cien pesos;

10. Por lastrar de lugares prohibidos expresamente, doscientos pesos;

11. Por permitir la entrada á bordo de alguna persona, antes de la visita, ó sin permiso del Administrador de la Aduana, ó del que lo reemplace, de diez á cincuenta pesos;

12. Por desembarcar contra su voluntad á cualquier colombiano, tripulante de un buque nacional, en otro puerto ó lugar distinto del estipulado en el rol ó contrato de enganche, trescientos pesos;

13. Por surcar en la bahía, después de las ocho de la noche y antes de la cinco de la mañana, fuéra de los casos en que esto es permitido, veinte pesos.

a) Desde el 1.º de Mayo próximo las multas que impongan los Administradores de Aduanas á los Capitanes ó Agentes de buques que lleguen á los puertos nacionales por infracción de disposiciones legales, se cobrarán en monedas de oro del país á que pertenezcan tales buques y en la cuantía en que se señalan en el Código Fiscal y demás leyes vigentes. (*Artículo* 1º *del Decreto legislativo número* 490 *de* 1902).

Art. 399. La imposición de estas multas ó penas pecuniarias no excluye la responsabilidad en que incurra el infractor, conforme á las leyes, así como tampoco el resarcimiento de daños y perjuicios por las cosas ó las personas.

Art. 400. Las imposiciones de estas multas ó penas se acumularán á las infracciones que se cometan.

SECCIÓN CUARTA

Jefes de los Resguardos.

Art. 401. En cada puerto habilitado ó franco de la Unión habrá un Jefe del Resguardo y un Intérprete oficial, así como un vigía, los prácticos, bogas, remeros y guardas que de acuerdo con la ley determine el Poder Ejecutivo.

Art. 402. El Jefe del Resguardo de cada puerto habilitado ó franco de la Unión, y el Intérprete oficial, serán nombrados por el Poder Ejecutivo. El vigía, los prácticos, el patrón de la falúa y los remeros, serán nombrados por el Jefe del Resguardo. Los guardas por el Administrador de la Aduana, ó por el Administrador principal de Hacienda nacional donde no haya Aduana.

Art. 403. Si el Poder Ejecutivo estableciere Cuerpos de Resguardo independientes de los de las Aduanas, podrán los respectivos Jefes nombrar los guardas, si así lo dispusiere el mismo Poder Ejecutivo, y ejercer la facultad conferida á los Administradores de Aduanas por el artículo 412. (Artículo 21 de la Ley 105 de 1873).

Art. 404. El Jefe del Resguardo lo es del puerto y ejerce y se le confiere la autoridad bastante para el cumplimiento de todas las disposiciones de policía marítima, procediendo breve y sumariamente. De la misma manera impone las multas ó penas señaladas á las infracciones que se cometan, y las lleva á efecto ejecutivamente, consignando su producto en la Admi-

nistración de Aduana, ó en la Administración de Hacienda nacional, si la pena se hace efectiva donde no hay Aduana. (*Artículo* 13 *de la Ley* 109 *de* 1380. (1)

Art. 405. El Jefe del Resguardo es funcionario de instrucción en el puerto de su destino, en la bahía y en las costas respectivas, para averiguar las faltas de la misma naturaleza de las expresadas en los artículos anteriores que tengan mayor pena señalada en el Código Penal ó en el presente, y como tál levantará á prevención la sumaria del caso y la pasará al Juez competente.

Art. 406. Son funciones del Jefe del Resguardo, además de las establecidas en los artículos anteriores, las siguientes:

1.ª Examinar y sondear con frecuencia el fondo y demás condiciones del puerto y de la bahía, estableciendo boyas, valizas ú otras señales que indiquen perfectamente los puntos secos y arrecifes, á fin de evitar á los buques el riesgo de chocar con ellos;

2.ª Fijar el lugar ó lugares en que deben fondear los buques, dando cuenta al Poder Ejecutivo, participando la medida á los agentes ó consignatarios de los buques que frecuenten la bahía y á los prácticos del puerto;

3.ª Pasar la visita de entrada al puerto, y examinar si el buque ocupa el fondeadero que le corresponde; si no lo ocupare, dispondrá en el acto que el práctico lo conduzca á él: mientras tanto el buque no estará en relación con la tierra, ni en comunicación con la Aduana, considerándosele como fuéra del puerto aun para los efectos de la descarga y de la carga, como de todas las demás operaciones aduaneras;

4.ª Disponer, tan luégo como se aviste una nave y se haga la señal del caso por el vigía, que un práctico salga á recibirla, si fuere solicitado, y trasbordándose á ella, la conduzca hasta el fondeadero, permaneciendo á bordo hasta tanto que se pase la visita aduanera ó de puerto;

5.ª Disponer que mientras no se pase esta visita, á ninguna persona le sea permitido entrar en el buque, si es que éste viene en lastre; pero si trae mercancías extranjeras, ó se tratare de un puerto habilitado para importación, la ida á bordo continuará prohibida hasta que se concluya la descarga, á menos que se obtenga permiso por escrito del Jefe del Resguardo ó del Administrador de la Aduana. Esta prohibición no se entiende respecto á la tripulación del buqne ni á los individuos del lugar que trabajen á bordo, como tampoco á los que vayan á dar auxilio en el caso de algún conflicto ó calamidad que ocurra en el buque;

6.ª Otorgar permiso por escrito para lastrar ó deslastrar

(1) El artículo 404 de la edición de 1882 fue reemplazado expresamente por ese artículo de ley, que se coloca en lugar de aquél.

un buque, en los lugares prefijados y con el consentimiento del respectivo Administrador de la Aduana;

7.ª Señalar el lugar en que, sin causar daño al puerto ni á la babía, se arroje el lastre de los buques. Este lugar deberá ser en tierra;

8.ª Designar el puerto de donde los buques deban tomar el lastre que necesiten, causando derecho á favor del Tesoro al respecto de cincuenta centavos por cada tonelada de lastre, cualquiera que sea la materia en que consista. Este derecho se pagará en la respectiva Administración de Hacienda en dinero y de contado;

9.ª Conceder permiso expreso al Capitán del buque para trasladar la nave de un punto á otro dentro de la bahía ó puerto si juzga que de esta operación no resultará daño alguno á las otras embarcaciones;

10. Impedir que sin su permiso por escrito se sondeen los canales ó caletas interiores del puerto y el fondeadero público, y cuando se pretenda se impondrá previamente del objeto que lo motiva y señalará los límites del examen. Este permiso sólo se concederá á los Capitanes de buques pertenecientes á colombianos;

11. Dar permiso escrito á los Capitanes de los buques fondeados en el puerto para disparar cañonazos, dar de quilla, hacer fuego en el fondo de ellos ó fumigarlos cuando sea preciso y no haya peligro en estas operaciones;

12. Invigilar ó disponer que se invigile el trasbordo del lastre que se pase de un buque á otro con su permiso;

13. Formar y certificar el rol de la tripulación de los buques nacionales, llevando un registro de ellos, intervenir en los convenios y ajustes de salarios de la misma tripulación y de los avances que reciban. Puede también ejercer iguales funciones respecto de los buques extranjeros, á solicitud del Capitán y de los respectivos interesados;

14. Dirimir las cuestiones leves que se susciten entre las tripulaciones de los buques; y en las faltas pequeñas y de pura policía, puede imponer detenciones que no pasen de tres días.

Parágrafo. Proceder del mismo modo y en los mismos casos con las personas de los empleados nacionales que por razón de su oficio se hallen á bordo de algún buque;

15. Solicitar y presentar al Cónsul de la respectiva nacionalidad al individuo de la tripulación que un buque extranjero deje en el puerto contra su voluntad: dicho individuo puede también solicitar al expresado Cónsul ó al Jefe del Resguardo para que lo presente á éste:

16. Las demás que por otros Códigos ó leyes se le impongan, ó por decretos del Poder Ejecutivo nacional;

17. Formar el plan de las señales con que los vigías deben avisar la aproximación de naves al puerto, y los auxilios que pidan;

18. Formar cada cinco años, principiando desde 1871, el plano del puerto, representando en él sus circunstancias más notables, como los bajos, arrecifes, bancos de arena, canales, esteros, islas, fortalezas, fondeaderos, braceage, etc. Un ejemplar del plano se remitirá al Poder Ejecutivo, y otro se conservará en la respectiva Comandancia del Resguardo.

Art. 407. Cuando un buque al salir del puerto ó al entrar ó al variar de sitio en él, causare daño ó avería en el casco ó arboladuras de otro anclado en el puerto, ó que salga ó éntre, el Jefe del Resguardo pasará inmediatamente á bordo del buque que haya sufrido el daño, acompañado del Capitán de éste ó de otro individuo de su tripulación, de tres Capitanes, pilotos ó prácticos á falta de los primeros, y les tomará á todos declaración en forma, atendidas las circunstancias marineras de la situación de los dos buques, tiempo, viento, etc , con el objeto de establecer: 1.°, en qué consiste el daño ó avería; 2.°, si el daño ó avería es culpable; y 3.°, la cantidad á que ascienda la reparación. Estas diligencias las conservará originales el Jefe del Resguardo para que tengan, en su caso, su valor legal.

Art. 408. En la pérdida ó avería de buques á la entrada ó salida del puerto, procederá el Jefe del Resguardo á tomar declaración al Capitán y dos individuos más de la tripulación del buque perdido ó averiado, como también á tres Capitanes, prácticos ó personas que hayan presenciado la pérdida ó avería.

Estas declaraciones tendrán por objeto fijar la causa de la pérdida ó avería y la responsabilidad ó culpabilidad del Capitán, conservando estas diligencias originales para los efectos legales.

Art. 409. En las averías ó pérdidas de mercancías ó equipajes, causadas en las embarcaciones ó lanchas ocupadas en la carga y descarga de los buques, ya sean ocasionadas por abordaje, ó ya sea que dañen las mercancías que conducen, el Jefe del Resguardo tomará declaraciones á los Capitanes ó patrones de las lanchas y á dos ó tres personas competentes para declarar en el asunto, emitirá su juicio sobre la responsabilidad y culpabilidad del causante de la avería ó pérdida, y conservará estas diligencias originales, para que en su caso tengan fuerza legal.

Art. 410. En caso de que alguna embarcación se fuere á pique con daño del puerto, ó se varare causando estorbo á los demás buques, y sus dueños no tomaren medidas conducentes para evitar estos males, el Jefe del Resguardo dará aviso inmediatamente á la autoridad ejecutiva superior de la entidad política del lugar más inmediato que se encuentre, con el objeto de que dicte las providencias necesarias para su extracción, remoción ó desguace, siendo los gastos que esta operación causare, de cuenta del dueño ó consignatario del buque ó embarcación.

Art. 411. En los puertos habilitados y francos se establecerá un Resguardo con el personal que determine la ley de Presupuestos, sujeto á las órdenes del Jefe del Resguardo, del Administrador de la Aduana y de la autoridad superior ejecutiva.

Art. 412. Los Guardas pueden ser suspendidos libremente por el Administrador de la Aduana, ó en su defecto por el principal de Hacienda nacional, y detenidos hasta por tres días por faltas leves; pero en las graves, además, serán sometidos al Juez competente.

Art. 413. Los bogas deberán cumplir las órdenes que se les den por el Jefe del Resguardo y estarán listos para las maniobras marineras que se les prevengan conforme á su oficio.

Art. 414. En los puertos habilitados y francos de la Unión en que se establecen Jefes del Resguardo, Intérpretes oficiales y bogas, habrá un bote ó falúa para el servicio del puerto, bien equipado de arboladura, velamen, jarcias, cabos, ancla, remos, chumaceras, toldo y timón, que el Jefe del Resguardo tendrá cuidado se sostenga en buen estado para salir al mar y recorrer las costas y puertos si fuere necesario en cualquier momento dado.

a) El Poder Ejecutivo destinará para el servicio de las Aduanas de Buenaventura, Cartagena y Riohacha, tres embarcaciones guardacostas, con el objeto de celar y aprehender el contrabando y de impedir la trata de indios. Todas tres estarán convenientemente artilladas, y podrán ser una ó más, á juicio del Poder Ejecutivo, guardacostas de vapor. (*Artículo* 2.° *de la Ley* 4.ª *de* 1883).

Ley 109 *de* 1887:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para introducir en los Resguardos de Aduanas y Salinas todas las modificaciones que estime convenientes para el mejor servicio público, pudiendo aumentar el personal de aquellos Resguardos y asignar á los nuevos empleados el sueldo correspondiente, el cual no excederá del que hoy disfrutan los empleados de los mismos Resguardos respectivamente.

Art. 2.° Estos sueldos se considerarán incluidos en la ley de sueldos, para el efecto de que figuren en la liquidación de los respectivos Presupuestos de gastos.

b) Se faculta á los Administradores de Aduana:

1.° Para conceder licencia hasta por treinta días á los Cabos del Resguardo y á los Oficiales escribientes y para llenar las vacantes por sustitución, siempre que la Aduana esté distante de la capital del Estado; y

2.° Para suspender de sus destinos, previa información sumaria, á los Cabos del Resguardo, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta con los documentos del caso al Poder Ejecutivo por el inmediato correo.

(*Artículo* 18 *de la Ley* 109 *de* 1880).

SECCIÓN QUINTA

Vigías.

Art. 415. Son deberes de cada vigía:

1.° Cumplir las prescripciones que les hagan el Jefe del Resguardo, el Administrador de Aduana y la autoridad ejecutiva superior del respectivo lugar;

2.° Avisar por señales prefijadas la vista de velas y la dirección que traen, y si fuere posible reconocer la bandera de la nave, dará cuenta de su nacionalidad, así como si es buque mercante ó de guerra;

3.° Avisar con la respectiva señal que el buque avistado pide práctico, si así fuere, y mantener fijada dicha señal hasta que se cerciore de que el práctico ha partido para á bordo;

4.° Estar constantemente en el punto de la vigía, desde las cinco de la mañana hasta las seis de la tarde, para poder cumplir con los deberes de su empleo;

5.° Los demás que se le prevengan por las leyes ó decretos del Poder Ejecutivo de la Unión;

6.° Conocer perfectamente la teoría de los rumbos sobre la rosa náutica, para que avisen con precisión el que trajeren las naves que se presenten á la vista, ó el que tomaren en caso de alejarse del puerto.

SECCIÓN SEXTA

Prácticos.

Art. 416. Son deberes de los prácticos:

1.° Conocer minuciosamente el braceaje de los diferentes puntos del puerto, los bajos, escollos, canales, fondeaderos, etc.;

2.° Conocer con perfección el manejo del timón, las maniobras marinas y las voces de mando para que se ejecuten;

3.° Obedecer y cumplir y hacer que se obedezcan y cumplan las órdenes que, con relación al servicio del puerto ó de las costas respectivas y bahía, les prevenga el Jefe del Resguardo, que es su jefe inmediato;

4.° Concurrir al buque que solicite sus servicios y á que sea destinado por el Jefe del Resguardo. Al llegar al buque preguntará al Capitán por su nombre, el del buque, su nacionalidad, lugar de su procedencia, y si viene en lastre ó con carga. El práctico transmitirá por escrito los informes que haya tenido del buque al Jefe del Resguardo, quien, si lo estima conveniente, lo comunicará al respectivo Administrador de Aduana ó al que haga sus veces;

5.° Conducir el buque al fondeadero, quedando á bordo hasta que llegue la visita del Jefe del Resguardo y los empleados de la Aduana, en su caso.

SECCIÓN SÉPTIMA

Derechos de los prácticos.

Art. 417. Los prácticos tendrán derecho á ser remunerados por los Capitanes de los que lo soliciten, con las cuotas siguientes:

.....

.....

5.ª Cuando algún buque de los especificados (pailebot ó goleta, bergantín, buque de vela, buque de vapor) necesitare práctico fuera del puerto ó de la bahía, pagará su Capitán el doble de las cantidades prefijadas; y cuando lo necesitare para cambiar de fondeadero, se le abonará la mitad del derecho establecido en los incisos precedentes. (1)

SECCIÓN OCTAVA

Intérpretes oficiales.

Art. 420. Son deberes de los Intérpretes oficiales:

1.ª Asistir á las visitas de entrada que deba hacer la Aduana á los buques extranjeros;

2.° Traducir al idioma español los documentos que les remitan el Administrador de la Aduana, el Jefe del Resguardo, el Administrador de Hacienda nacional y los empleados del orden político y judicial;

3.° Asistir, cuando fueren citados, á las diligencias judiciales que requiera su oficio. En las civiles tendrán derecho á que se les abonen por la parte interesada cincuenta centavos por cada pliego de papel que escribieren de traducción, y en los negocios verbales, la misma cuota por cada hora que fueren empleados en la interpretación de conferencias, declaraciones, etc. etc.

SECCIÓN NOVENA

Despacho de salida de buques.

a) El Capitán ó consignatario de un buque que esté listo para salir del puerto pedirá permiso á la primera autoridad eje-

---

(1) Los incisos de 1.° á 4.° de este artículo y el 418 se suprimen por haber sido reemplazados virtualmente por las disposiciones de ley incorporadas en el Capítulo 3.°, Sección 4.ª de este Título. El artículo 419 se suprime por inútil.

cutiva, acompañando un certificado del Administrador de la Aduana, y en su defecto, del Administrador de Hacienda nacional, por el que conste que el buque puede zarpar por estar á paz y salvo con las rentas nacionales y no haber quebrantado ley ó reglamento alguno.

Siempre que se suscite algún asunto judicial ó de policía en cuya virtud deba prohibirse la salida del puerto á cualquier buque, el Juez ó funcionario respectivo dará inmediato aviso á la primera autoridad ejecutiva. Esta autoridad se abstendrá de otorgar el permiso de que trata el presente artículo, mientras no se le haya expedido un certificado de dicho Juez ó funcionario en que conste la terminación del asunto, ó que por el curso del mismo, ó por haberse otorgado fianza de acuerdo con las leyes, puede ya concederse el permiso.

(*Artículo* 1.° *de la Ley* 125 *de* 1890). (1)

Sin los documentos expresados en este artículo no se otorgará el permiso, mientras no se subsane su falta ó el reparo que de ellos se haga para no conceder la licencia.

a) Por las certificaciones á que se refiere este artículo no cobrarán los empleados que han de darlas, derecho alguno. (*Artículo* 15 *de la Ley* 109 *de* 1880). (2).

Art. 422. Obtenido el permiso, el Capitán pedirá al Jefe del Resguardo la licencia para levar el ancla, expresando la hora en que quiere salir. El Jefe del Resguardo, concedida la licencia, pasará á bordo del buque, entregará al Capitán los documentos que tuviere relativos al despacho, y le notificará que debe salir en seguida.

Art. 423. Si notificado el Capitán del buque de que debe salir del puerto, no lo verificare, fuéra de los casos de mal tiempo ó de otra circunstancia urgente é imprevista, se pondrá á bordo la custodia que el Jefe del Resguardo juzgue conveniente, cuyo costo será de cargo del Capitán ó consignatario en subsidio.

SECCION DECIMA

Disposiciones varias.

b) Si las personas que resultaren autores, cómplices ó auxiliadores por infracciones á la Ley de Aduanas fueren empleados públicos, se duplicará la pena respectiva y se les removerá del empleo, y si fueren rematadores de rentas, perderán el de-

---

(1) Los dos primeros párrafos del artículo 421 han sido reemplazados por este artículo. Lo que sigue es el último párrafo del indicado artículo 421.

(2) El artículo 421 quedó reemplazado por el artículo 1.° de la Ley 125 de 1890, incorporado, por la última parte de aquél y por el artículo 15 de la Ley 109 de 1880 que lo había adicionado.

recho de cobrar cuota alguna sobre los efectos declarados de contrabando. (*Artículo* 10 *del Decreto legislativo número* 1145 *de* 1903).

Art. 424. Los empleados nacionales de que trata este título podrán acumular á las dotaciones fijas y eventuales que del Tesoro de la Unión deban percibir, los emolumentos y propinas que los particulares están obligados á satisfacerles por los servicios que les prestaren y que se dejan indicados.

Art. 425. Las disposiciones del presente capítulo se publicarán en español, inglés, francés y alemán, y un ejemplar se mantendrá siempre fijado en las Administraciones de Aduana y en las Jefaturas de los Resguardos de los puertos marítimos.

TITULO 4.°

SALINAS.—ORGANIZACIÓN DEL IMPUESTO Y DE LA RENTA

CAPITULO 1.°

Del monopolio y del impuesto.

Art. 426. La Nación conserva la propiedad exclusiva en todas las minas de sal y vertientes de agua salada descubiertas y que se descubran en el territorio de la República, mientras le sea posible abandonar este monopolio.

a) Las fuentes de agua salada que existan ó se descubran en tierras que sean ó hayan sido de propiedad nacional en los Estados del Cauca, Antioquia y Tolima, podrán ser elaboradas por los particulares sin restricción de ninguna especie. La elaboración de dichas Salinas, durante un año continuo, da título suficiente de propiedad á los explotadores sobre las Salinas mismas y sobre diez hectáreas de los baldíos ó terrenos de propiedad nacional adyacentes. Se entiende que las fuentes saladas á que se refiere este artículo son aquellas cuyo grado de concentración no exceda de seis grados del areómetro de Baumé.

§ 1.° El Poder Ejecutivo al reglamentar la ejecución de la presente Ley, dispondrá lo conveniente sobre la expedición de títulos de propiedad á los explotadores.

§ 2.° Queda, sin embargo, subsistente la prohibición que estableció el artículo 3.° de la Ley de 20 de Junio de 1853, de que la sal procedente de dichas salinas no podrá introducirse en los otros Estados ó Territorios que se proveen de sal de las Salinas nacionales.

(*Artículo* 1.° *de la Ley* 13 *de* 1883). (1)

---

(1) Véase el Decreto número 406 de 1886, *Diario Oficial* número 6,733, de 13 de Julio-

a) Hácense extensivas al Departamento de Santander las disposiciones de la Ley 13 de 20 de Mayo de 1883, "que adiciona y reforma la Ley 13 de 20 de Junio de 1853, adicional á la de Salinas." (*Artículo* 1.° *de la Ley* 27 *de* 1894).

b) Las fuentes saladas, con dos ó más grados de saturación, que se hallen en terrenos de resguardos, las reserva para sí la Nación, y su uso y goce se reglará conforme á las disposiciones del Código Fiscal y sus concordantes. (*Artículo* 22 *de la Ley* 89 *de* 1890).

Art. 427. Conserva también la Nación el monopolio de la elaboración de sales y de la explotación de las minas de sal de su propiedad, en los términos que se expresan en el presente título.

Ley 46 *de* 1882: (1)

Art. 1.° Desde la sanción de la presente Ley quedará permitida á los particulares la compatación de sal en cualquiera forma, con la sal y el agua salada que se expendan en las Administraciones del Ramo.

Art. 2.° Es absolutamente prohibido al Gobierno dar en arrendamiento á los particulares los hornos de compactación, las calderas y en general todos los elementos de elaboración que actualmente posee en sus Salinas ó cerca de ellas. El Gobierno podrá dar en arrendamiento á los particulares, previa licitación, con las formalidades legales, y en pública subasta, los elemen tos de elaboración que no estén en el caso previsto en este artículo, siempre que no le hagan falta para sus propios trabajos y que del arrendamiento no resulte perjuicio á la Renta.

Art. 4.° La sal vijua de calidad que no alcance al 40 por 100 de cloruro de sodio, que por circunstancias extraordinarias no alcance á invertirse en la saturación para elaborarla en compactada ó en grano podrá darse á la venta, previo avalúo, en pública subasta y por lotes que no excedan de 1,000 kilogramos, si á juicio del Poder Ejecutivo sirviese de embarazo en las minas.

Art. 12. En ningún caso podrá prescindirse de la formalidad de la licitación pública y de las demás establecidas por las leyes para la celebración de contratos sobre elaboración de sal por cuenta de la Nación. El sometimiento de dichos contratos á la aprobación del Congreso no eximirá á quien lo celebre de la responsabilidad en que incurra por la violación de la ley.

c) El Poder Ejecutivo procurará por todos los medios posibles que la sal se encuentre en provisión suficiente y á bajo

---

(1) Véanse los Decretos números 446 de 1886 (*Diario Oficial* número 6,758-59), 791 de 1900 (*Diario Oficial* número 11,304, de 28 de Julio), 283 de 1903 (*Diario Oficial* número 11,809 de 10 de Marzo) y 352 de 1903 (*Diario Oficial* número 11,814, de 24 de Marzo).

precio en las principales poblaciones de los dos Territorios (1) y al alcance, especialmente, de las tribus indígenas. Al efecto se le autoriza para que prescinda de toda ventaja fiscal en la elaboración de las fuentes saladas de los dos Territorios, en cambio de que los contratistas ó arrendatarios se obliguen á vender la sal en puntos y á precios determinados en los contratos respectivos. (*Artículo* 16 *de la Ley* 11 *de* 1874).

Art. 428. Son de propiedad nacional las salinas marítimas situadas en terrenos baldíos ó no apropiados con legítimo título.

Decreto legislativo número 296 *de* 1885:

Art. 1.° Establécese por cuenta y á beneficio del Gobierno nacional, el monopolio de la elaboración, explotación y venta de sal en el territorio de la Unión.

Art. 2.° Prohíbese á los particulares, bajo pena de comiso, la introducción é internación de sal marina á los Estados de Bolívar, Magdalena, Santander, Antioquia, Tolima, Boyacá y Cundinamarca.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo proveerá á dichos Estados de la sal que necesiten para el consumo y celebrará convenios particulares con los de Bolívar y Magdalena, dueños de las Salinas del litoral, á fin de otorgarles una indemnización por los perjuicios que sufran con esta medida de interés público.

Art. 4.° El precio de la sal marina que se expenda por cuenta del Gobierno será el mismo que el que se fije para la sal grano de caldero de las Salinas de propiedad nacional.

a) Autorízase al Gobierno de la República para extender al Departamento de Panamá el monopolio de la sal marina en los mismos términos en que ha sido establecido en los Departamentos de Bolívar y el Magdalena por el Decreto ejecutivo número 441, de 28 de Julio último. (*Artículo* 1.° *de la Ley* 41 *de* 1886). (2)

b) Fíjase en doscientos mil pesos ($ 200,000) anuales la participación del Departamento del Magdalena en la Renta de Salinas marítimas, cuota que fijará desde ahora en los respectivos presupuestos de gastos. (*Artículo* 1.° *de la Ley* 40 *de* 1903).

Art. 429. *La explotación* de una mina de sal ó de las salinas marítimas, en el sentido legal, consiste en la operación de obtener la sal en su estado natural, sin necesidad de obra alguna del arte para producirla. La sal así obtenida de una mina se llama *vijua* ó *gema*, y de las salinas marítimas *sal de mar*.

La elaboración consiste en las operaciones que se ejecutan por medio del fuego para producir *sal compactada* ó *sal grano de caldero* con agua de las vertientes saladas ó con agua natural saturada de sal vijua ó gema.

---

(1) Territorios de San Martín y Casanare.

(2) Véanse los Decretos números 644 y 664 de 1886, *Diario Oficial* números 6,862 y 6,875.

Art. 430. Las minas de sal gema que se descubran en aquellos Estados donde no haya salinas en elaboración actual por cuenta de la Nación, podrán ser explotadas como mejor convenga á los intereses fiscales á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 431. Las vertientes de agua salada situadas en los mismos Estados que expresa el artículo anterior, podrán ser vendidas ó beneficiadas por cuenta de la Nación según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. La disposición de este artículo no afecta los derechos concedidos por las leyes sobre las fuentes saladas de los Estados de Antioquia, Cauca y Tolima.

Art. 432. A los que descubran ó denuncien minas de sal de las referidas en el artículo 430, se les pagará por el término de veinte años, contados desde que principie á darse á la venta la sal procedente de ellas, al fin de cada semestre, el treinta y cinco por ciento del producto bruto de la explotación si la mina estuviere en tierras baldías, y el treinta por ciento si estuviere en terrenos de propiedad particular.

SECCION PRIMERA

Impuesto y precio de la sal.

Art. 433. El impuesto nacional de la sal consiste:

1.° En el precio de venta de la sal producida en las Salinas de la República que se explotan y elaboran por cuenta de ella, deducidos los gastos de producción y la parte que en dicho precio tienen los Estados consumidores de la sal compactada;

2.° En el derecho de importación de la sal extranjera.

De este último derecho se tratará en el título siguiente. (1)

a) Desde la fecha del presente los precios oficiales de venta en las Salinas terrestres de la Nación serán los siguientes, computados en oro:

Por cada doce y medio kilogramos de sal compactada	$ 0.50
Por cada doce y medio kilogramos de sal vijua de primera	0.30
Por cada doce y medio kilogramos de sal vijua de segunda	0.25
Por cada doce y medio kilogramos de sal de caldero	0.40
El decalitro de agua salada de Zipaquirá y Sesquilé	0.05
El decalitro de agua salada de Nemocón y Tausa	0.25
El decalitro de agua salada de Gachetá	0.02

(1) La participación de que trata la última parte del inciso primero de este artículo, caducó. Los artículos de 434 á 437 se suprimen por haber caducado, los primeros á virtud de las diversas leyes sobre precios de la sal y el último á virtud de su carácter transitorio.

(*Artículo único del Decreto legislativo número* 1156 *de* 1903). (1)

Art. 438. Las disposiciones anteriores de esta Sección no alteran las de los artículos 14 y 15 de la Ley de 5 de Junio de 1871, sobre mejoras materiales y colonización de tierras baldías, ó los que la subroguen en el Código de Fomento ó en otras leyes.

a) El Gobierno queda autorizado para que, en las Administraciones de Salinas cuyas vías de comunicación con los centros principales de consumo ocasionaren fuertes gastos de transporte, haga una rebaja en el precio de la sal hasta del veinte por ciento de su valor. (*Artículo* 28 *de la Ley* 9.ª *de* 1887). (2)

CAPITULO 2.º

Administración de las Salinas.

Art. 449. Todas las Salinas de propiedad nacional cuya elaboración y explotación sea conveniente á juicio del Poder Ejecutivo, serán administradas ó dadas en arrendamiento con arreglo á este Título. (3)

Art. 457. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cuando lo crea necesario y conveniente á la renta, pueda comprar á los particulares las fuentes saladas que éstos beneficien con permiso del Gobierno dentro del territorio donde se consume la sal nacional, con los aparatos y demás útiles que contengan.

Art. 458. Autorízasele igualmente para que pueda comprar los terrenos, los bosques, minas, casas, aparatos y útiles de elaboración en aquellas salinas en que tales adquisiciones favorezcan los intereses fiscales; asimismo, para que pueda establecer el transporte de combustibles y demás por el sistema Hogson en las salinas que más lo exijan. Los contratos que celebre relativos á estas compras ó mejoras, serán sometidos á la aprobación del Congreso.

---

(1) Los precios de la sal marina en la Costa Atlántica están fijados por Decreto ejecutivo número 387 bis de 1905, *Diario Oficial* número 12,371 de 9 de Junio. Los precios de la sal vijua de primera clase y del agua salada fueron variados por el Decreto número 736 de 1905, *Diario Oficial* número 12,395 de 11 de Julio. La sal marina que se introduzca por los puertos del Pacífico paga los derechos de importación establecidos en la tarifa de Aduanas.

(2) La Sección segunda de este Capítulo, que comprende los artículos de 439 á 448, se suprime por haber sido derogados unos (Leyes 63 de 1879 y 41 de 1886) y haber caducado otros de dichos artículos á virtud de haber cesado la participación de los antiguos Estados en la renta de salinas.

(3) El artículo 450 fue derogado virtualmente por el articulo 1.º de la Ley 46 de 1882, el 451 fue reemplazado por el mismo artículo de ley; los artículos de 452 á 456, fuéra de que son de carácter transitorio y han caducado con el transcurso del tiempo, fueron implícitamente derogados por las disposiciones de las Leyes 33 de 1875, 58 de 1874 y demás que han reglado la materia. Se suprimen dichos artículos del Código.

Art. 459. Siempre que una salina sea puesta en administración, la explotación de la primera materia y la elaboración correrán á cargo de empleados distintos de los que reciban y vendan la sal, ó á cargo de particulares con quienes se hayan contratado dichas operaciones.

a) El Poder Ejecutivo podrá establecer almacenes de sal en los lugares que calcule más á propósito para que los consumidores puedan proveerse del artículo sin pagar altos precios por escasez de él, ó por recargos innecesarios en su transporte. (*Artículo* 1.° *de la Ley* 33 *de* 1875).

Decreto legislativo número 34 *de* 1905:

Art. 1.° Facúltase al Gobierno:

a) Para reedificar las fábricas de explotación y compactación de sales que fueron destruidas por causa de la guerra;

b) Para establecer en las Salinas de Cumaral y Upín, Mámbita y Barital y Recetor y Pajarito, la extracción de sal por medio de socavones y establecer en ellas el sistema de compactación más conveniente, tomando las medidas necesarias á fin de producir en dichas Salinas la sal suficiente para abastecer las regiones de San Martín y Casanare á precios equitativos, y que permitan, además, la aplicación de este artículo al desarrollo de la industria pecuaria; (1)

c) Para dedicar de preferencia los productos de dichas Salinas á la reparación y construcción de las vías que las comunican con los principales centros de consumo del artículo en las expresadas regiones, y para establecer almacenes oficiales en donde lo estime conveniente y adquirir los vehículos necesarios para la conducción de la sal á dichos almacenes;

d) Para celebrar contratos que tengan por objeto la explotación de aquellas Salinas y la construcción de edificios para trabajarlas, prescindiendo de la formalidad de la licitación pública en los casos en que se obtengan mayores ventajas por otro sistema;

e) Para resolver ó modificar los contratos que estuvieren vigentes respecto de estas Salinas, previo acuerdo con los interesados que los hubieren cumplido, con el objeto de poder proceder inmediatamente á llevar á cabo las mejoras de que tratan los incisos anteriores;

f) Para instalar en los socavones y fábricas de la Salina de Zipaquirá una planta eléctrica que pueda también prestar servicio nocturno en la ciudad, previo arreglo con el Municipio y los particulares, y para usarla como calor y fuerza en la elaboración particular, todo á juicio del Ejecutivo;

g) Para suspender la explotación de algunas de las Salinas

---

1) Véase el Decreto número 726 de 1905, *Diario Oficial* número 12,394 de 10 de Julio.

y para explotar otras ó ensancharlas en la forma que lo crea conveniente, y para introducir las reformas necesarias, de acuerdo con los adelantos modernos, para aumentar la producción de las Salinas terrestres y marítimas;

h) Para hacer extensivas las disposiciones del artículo 432 del Código Fiscal á los descubridores de sal gema en lugares que disten no menos de diez leguas de las Salinas del Gobierno;

i) Para establecer salinas por administración ó por contratos en el litoral Pacífico, ó para otorgar permiso á los particulares para que las establezcan sobre bases conmutativas para la Nación. (1)

j) Para contratar la producción de sal desnaturalizada por los procedimientos modernos más económicos, á fin de suministrar sal barata en cantidad suficiente para el fomento de la ganadería, los abonos y demás usos industriales ;

k) Para reglamentar por medio de decreto separado y especial todo lo relacionado con las mermas en la sal, causadas por almacenaje, transporte, ventas al detal, etc., en las administraciones y almacenes de la renta.

Art. 2.° Autorízase igualmente al Gobierno:

Para celebrar con los descubridores de minas de carbón en terrenos nacionales inmediatos á las Salinas del Gobierno que carezcan de este combustible, el arrendamiento de dichas minas por el tiempo que estime conveniente y en las condiciones que establece el Código Fiscal.

CAPITULO 3.°

Del arrendamiento de las salinas.

Art. 460. Podrán darse en arrendamiento, hasta por cinco años, aquellas salinas en que no se hallen montadas la explotación y elaboración, de manera que presten facilidades para administrarlas, ó en que este sistema sea perjudicial ó inconveniente.

Art. 461. La disposición anterior, es decir, la que limita la duración de los contratos de arrendamiento á cinco años, se aplicará á todas las salinas donde los elementos más necesarios para la elaboración no sean de propiedad de la Nación.

Art. 462. Serán condiciones de los contratos de arrendamiento, además de las que el Poder Ejecutivo tenga á bien establecer:

1.ª Que el precio del arrendamiento cubra por lo menos la cantidad que haya producido el remate anterior, y el seis por

---

(1) Véase el Decreto número 699 de 1905, *Diario Oficial* número 12,392 de 7 de Julio

ciento anual del valor de las tierras, montes, edificios y útiles de elaboración que se pongan á disposición del rematador; pero si el día señalado para el remate no hubiere postura que cubra esta cantidad, se invitará de nuevo á contrata, admitiéndose posturas libres. También serán libres las posturas cuando el contrato que se vaya á celebrar sea respecto de algunas salinas que no hayan estado en arrendamiento en alguno ó algunos de los seis años anteriores;

2.ª Que los edificios, máquinas y aparatos de elaboración que se entreguen al rematador, sean devueltos al fin del contrato en el estado en que los recibió;

3.ª Que sólo se pagará al rematador las mejoras que haya hecho con consentimiento del Poder Ejecutivo, y en los términos convenidos por éste;

4.ª Que se asegure el cumplimiento del contrato con fianza personal ó con hipoteca, ó con prendas, á juicio del Poder Ejecutivo;

5.ª Que el Poder Ejecutivo pueda rescindir el contrato en el caso de no haberse cumplido todas ó alguna ó algunas de las condiciones estipuladas, aplicando como indemnización á favor del Tesoro nacional los valores en que hayan consistido las fianzas, las hipotecas ó las prendas; quedando á los interesados libre el recurso para ante el Tribunal competente, si no se conformaren con la resolución ejecutiva; y

6.ª Que el arrendatario no podrá elaborar ni extraer mensualmente más ni menos de las cantidades que, como máximum y como mínimum, fije el Poder Ejecutivo.

Art. 463. Además de las condiciones que preceden, se observarán las siguientes:

1.ª La invitación á contrato se hará llamando la licitación por medio de la publicación semanal del pliego de cargos. Este documento debe expresar el día señalado para la celebración del contrato, que no bajará de noventa días contados desde la fecha de la invitación, y las principales condiciones á que deban someterse los contratistas;

2.ª La duración de los contratos, que no excederá de cinco años;

3.ª Las seguridades, que consistirán en cauciones reales á satisfacción del Gobierno, ó en documentos de Renta sobre el Tesoro. La suma de la fianza será proporcional á la importancia del contrato, y con ella se garantizará el cumplimiento del contrato y los elementos de elaboración que el Gobierno dé á los contratistas;

4.ª La publicación del contrato celebrado, durante treinta días, para que pueda ser estudiado y mejorado;

5.ª La adjudicación definitiva al mejor postor;

6.ª La fijación del máximo del producido, la calidad de la sal, y términos de entrega y pago;

7.ª La facultad reservada al Gobierno de declarar la rescisión cuando el contratista falte á alguna ó algunas de las estipulaciones del contrato;

8.ª La claridad y precisión en los términos del contrato, de modo que no haya lugar á pleitos y reclamaciones; y

9.ª Todas las ventajas que en los contratos sea posible obtener á favor de los intereses fiscales de la Nación.

Art. 464. Cuando no se presenten propuestas de contrato dentro del término señalado en la invitación ó no sean aceptables, el Poder Ejecutivo podrá señalar nuevo término ó poner en administración la salina.

CAPITULO 4.°

De las penas y modo de proceder.

Art. 465. Caen en la pena de comiso: (1)

.....

2 ° La sal vijua ó gema que se explote clandestinamente, y la que se elabore con ésta ó con agua saturada extraída de la misma manera;

3.° La sal que se introduzca del Exterior sin pagar derechos de importación;

4.° La sal que se interne sin la correspondiente guía que acredite que se ha pagado el derecho de importación ó el de internación en sus casos;

5.° La que se conduzca de un lugar á otro sin la correspondiente guía ó documento que acredite que ha sido comprada en las Salinas de la Nación, ó que ha pagado, según su procedencia, el derecho á que se refiere el artículo 506.

Ley 35 *de* 1890:

Art 1.° A los individuos que se extraigan fraudulentamente la sal de las Salinas nacionales ó de los almacenes ó depósitos del Gobierno, y á los que comercien con ese artículo mal adquirido, además de docomisárseles lo defraudado, se les impondrá una multa igual al cincuenta por ciento (50 por 100) del valor de la sal que se les aprehenda, y si ésta no pudiere ser aprehendida, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 328 del Código Fiscal.

Art. 2.° Esta pena será doble para los reincidentes.

Art. 3.° Las multas de que trata el artículo primero, si no se pagaren inmediatamente, se convertirán en arresto, á razón de un día de arresto por cada peso que se imponga.

---

(1) El ordinal 1.° de ese artículo quedó virtualmente derogado con el establecimiento de la libre elaboración: se suprime.

6.º Los buques, carruajes ó caballerías en que se conduzca la sal que deba decomisarse, si pertenecieren al defraudador; ó el valor de estos mismos objetos apreciados por peritos nombrados por la autoridad que declare el comiso si no fueren propiedad del defraudador y no se probare connivencia de parte del dueño. Se supondrán propiedad del defraudador los expresados objetos, mientras no se probare claramente lo contrario.

Art. 466. El comiso se declara por los Administradores de Aduanas, por los Administradores de Salinas donde los haya, y donde nó, por los Administradores de Hacienda nacional ó por los Alcaldes de Distrito. El procedimiento será breve y sumario.

Art. 467. Declarado el comiso de la sal, útiles, aparatos ó vehículos en sus casos por los Alcaldes, se pondrá en conocimiento del Administrador de la Salina más inmediata para que se resuelva sobre el modo de verificar la venta. Pero si el comiso fuere declarado en puntos distantes de las Administraciones, toca á los mismos Alcaldes ordenar la venta y remitir su producto á la Administración principal.

Art. 468. Del producto de la venta de los efectos decomisados, se pagará un veinte por ciento al denunciante y un treinta por ciento al aprehensor; y si éste y aquél fueren uno mismo, se le pagará un cincuenta por ciento, un diez por ciento para los gastos de justicia y el resto quedará á favor del Tesoro nacional. Si el denunciante aprehende los aparatos y útiles de clandestina elaboración y descubre el sitio donde se ejecuta, se le pagará el cincuenta por ciento.

Cédese á favor de los Distritos el cincuenta por ciento del valor de los objetos que aprehendan los empleados de él.

Art. 469. El Administrador de una salina que, teniendo noticia de que se comete un fraude ó un acto de violencia contra la renta de su cargo ó contra los empleados ó cosas anexas á la salina, no procediere inmediamente á levantar el correspondiente sumario, ó á imponer ó promover que se imponga la pena debida según el caso, incurrirá en una multa de diez á doscientos pesos, en proporción á la gravedad de la falta; si reincidiere, la pena será doble, y caso de segunda reincidencia, además de pagar el cuádruplo de la multa señalada, perderá el destino. Esta multa será impuesta por el Poder Ejecutivo ó por el Agente ejecutivo á quien él someta esta facultad.

Art 470. En la misma pena incurrirá el empleado que teniendo noticia de que se ha cometido un fraude ó un acto de violencia contra la renta ó contra los empleados ó las cosas anexas á las salinas, no dé parte inmediatamente á la autoridad respectiva.

CAPITULO 5.°

Organización del servicio de las Administraciones de salinas.

SECCIÓN PRIMERA

Del Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca.

Art. 471. Las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá, serán administradas por el Administrador principal de Salinas, residente en la de Zipaquirá y los subalternos respectivos de las de Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá bajo la dirección y las órdenes del principal. Las demás salinas en administración estarán á cargo de un Administrador especial para cada una, bajo la directa responsabilidad de este empleado.

Art. 472. Son atribuciones del Administrador principal de Salinas:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan estrictamente las leyes vigentes en la organización, dirección, administración, inversión y manejo de esta renta; los decretos, órdenes y providencias del Poder Ejecutivo sobre los mismos objetos y los contratos legalmente celebrados para obtener la explotación y producción de sales;

2.ª Visitar diariamente el establecimiento de cuya administración está directamente encargado y, con la frecuencia posible, los adscritos á las Administraciones subalternas, para examinar por sí mismo las operaciones de explotación, elaboración, venta, custodia del producto, celo del contrabando y demás funciones de administración, y poder así dar cumplimiento á la atribución anterior y expedir las órdenes convenientes á fin de regularizar el servicio, mantener el orden en los trabajos y evitar fraudes á la renta y violaciones del derecho de los contratistas ó de los compradores y particulares interesados en las operaciones de la producción y venta de sales;

3.ª Cuidar asidua y especialmente de que los trabajos de explotación de las minas sean vigilados para que se ejecuten de manera que se asegure la conservación de las minas en capacidad de ser fácilmente explotadas hasta agotar el depósito que las forma, consultando la seguridad y salud de los obreros y las condiciones industriales que se deben preservar y mantener en las minas para lo futuro. Con tal objeto mandará practicar reconocimientos científicos por ingenieros de minas para determinar si los sistemas de explotación en acción y los trabajos ejecutados consultan las condiciones científicas en la formación de socavones sólidos, amplios, en direcciones convenientes, ven-

tilados, lo menos húmedos que fuere posible y en la forma que asegure mejor su duración y comodidades para su constante explotación;

4.ª Dar las órdenes convenientes para que el público sea cumplidamente servido en las operaciones de compra y venta de sales, para que le sean fielmente pesadas y se expidan á los compradores con exactitud y presteza las guías con que deben comprobar la legitimidad de la compra; y para que en los casos en que la cantidad de sal disponible no sea suficiente para cubrir el pedido de los compradores, se distribuya entre ellos equitativamente, sin dar lugar á preferencias indebidas ni á que se monopolice el artículo para revenderlo en el mismo lugar á precios exorbitantes;

5.ª Promover la investigación judicial de los hechos erigidos en delitos, que tengan relación con la renta de salinas, para el juzgamiento y castigo de los culpables; solicitar los informes convenientes de los Agentes del Ministerio público, sobre el estado y curso de las causas iniciadas por tales delitos, y denunciar á las autoridades competentes los que se cometan por los empleados de su dependencia, ó por cualesquiera otros individuos ó empleados en relación con los objetos, administración ó manejo de la renta;

6.ª Despachar en su oficina durante seis horas del día, que designará según lo estime conveniente;

7.ª Hacer que se describan diariamente, con exactitud y limpieza, todas las operaciones de la cuenta, en los libros que deben guardar su constancia; que los documentos que deben servir de comprobantes de ellas, se arreglen, ordenen y remitan oportunamente á la Oficina general de Cuentas, para el examen y fenecimiento de las que debe rendir la Administración de Salinas; y que las cuentas de las Administraciones subalternas sean remitidas con puntualidad y con todos sus comprobantes para ser examinadas é incorporadas en la de la Administración principal, quedando descritas en los libros diariamente y con la misma exactitud exigida para los de la Administración principal;

8.ª Examinar por sí mismo, ó por medio de los respectivos empleados subalternos, el cumplimiento que se haya dado á las órdenes ó prevenciones dictadas para regularizar el servicio, cumplir los contratos y satisfacer las demandas de los particulares;

9.ª Suspender en el ejercicio de sus funciones á los empleados de su dependencia que no den exacto cumplimiento á las órdenes y providencias de obligatoria observancia en el Ramo de Salinas; pedir al Gobierno su separación definitiva, y si el motivo fuere el de la comisión de algún delito, promover su investigación, juzgamiento, castigo y aprehensión del delincuente;

10. Dictar, en los casos imprevistos, urgentes ó extraordinarios que puedan ocurrir, las medidas que, sin contravenir á las leyes, sean precisas para salvar los intereses de la Nación amenazados, y las que le sugiera la prudencia para guardar el régimen ordenado en las operaciones de la administración de la renta;

11. Dar cuenta al Gobierno de las providencias tomadas en los casos graves, que en algún sentido puedan comprometer los intereses nacionales, el éxito favorable de las disposiciones dictadas en la Dirección del Ramo ó el incremento de la renta; dirigiendo al Gobierno sus observaciones sobre el efecto inmediato ó lejano de tales disposiciones, y las causas que juzgue que influyen en que ellas produzcan determinados resultados, en favor ó en contra de la renta;

12. Percibir diariamente el producto de la venta de sales, depositarlo en caja á presencia del Contador, determinando la suma á que asciende y haciendo describir en los libros las operaciones que acrediten el resultado obtenido en cada día. La misma operación deberá ejecutar respecto de toda cantidad de dinero ó valores en especie que ingresaren y de que deba hacerse cargo por cualquier motivo;

13. Determinar el servicio que debe prestar el Resguardo y arreglar su distribución para que se haga con puntualidad por el Jefe que lo mande. Los empleados del Resguardo dependen directamente de la Administración de la renta en la prestación de su servicio;

14. Hacer por sí mismo, siempre que lo estime conveniente, y siempre que el Contador faltare accidentalmente, la venta de sales y las operaciones descriptivas de la cuenta, sin perjuicio de vigilar en ellas cuando se ejecuten por los empleados á quienes corresponden, según la naturaleza de sus funciones;

15. Nombrar provisionalmente quien desempeñe las funciones de los empleados que falten accidentalmente, y solicitar del Gobierno la provisión del empleo cuando la vacante dure más de cinco días;

16. Conceder licencias á los empleados de su dependencia hasta por cinco días, siempre que hubiere causa razonable que la justifique, y encargar de las funciones del destino á otro de los empleados del ramo;

17. Desempeñar las funciones y llenar los deberes impuestos por las leyes comunes á los funcionarios de instrucción, en la investigación de los delitos, para la aprehensión y castigo de los delincuentes, poniendo en conocimiento del Gobierno los hechos que fueren objeto de estas diligencias sumarias y el curso que se les hubiere dado por las autoridades judiciales;

18. Arreglar la conducción de remesas de dinero ú otros valores, que deban hacerse por las Administraciones subalternas á la principal, y por ésta á la Tesorería general ú otras, de-

terminando los empleados que deban conducirlas personalmente y tomando todas las medidas y precauciones convenientes para obtener completa seguridad para los intereses nacionales en que consistan, y señalando las épocas y el término dentro del cual deban hacerse las expresadas remesas, según su carácter de permanentes ó de accidentales;

19. Especificar las operaciones que deben practicarse por el Resguardo como necesarias para celar el contrabando, y expedir las órdenes especiales que juzgue conveniente que se observen en determinados casos con el mismo objeto;

20. Formar y remitir á la Secretaría de Hacienda, en los cinco primeros días de cada mes, un cuadro demostrativo del movimiento de la renta en el mes anterior, que comprenda los datos siguientes: cantidad de sal producida y recibida para su expendio; cantidad existente en depósito; cantidad aprehendida de contrabando; gastos de administración causados; producto bruto en dinero, producto líquido. En este cuadro se especificará el número de kilogramos de sal de cada clase producida, recibida, existente, vendida y decomisada, expresando las causas permanentes ó accidentales de aumento ó disminución en el movimiento y rendimientos de la renta;

21. Examinar y comparar los registros que deben llevar el Contador y los Almacenistas de los libramientos girados por el uno y cubiertos por los otros, anotar las diferencias, si no los hallare en perfecta correspondencia, y averiguar el motivo de ellas para dictar las providencias á que indujere la averiguación;

22. Celebrar los contratos necesarios para obtener los elementos precisos para la explotación de las minas y elaboración de sales que se necesite adquirir por cuenta de la Nación, y para los demás objetos y servicios administrativos en el manejo de la renta, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación y legalización de gastos respectivamente;

23. Disponer la manera de efectuar el recibo de las sales que entreguen los elaboradores y explotadores á los Almacenistas, pudiendo separar esta operación de la que se hace para entregarlas á los compradores.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Contador.

Art. 473. El Contador de la Administración principal de las Salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá, como segundo Jefe de esta oficina, sustituye al Administrador en las faltas accidentales y desempeña las funciones siguientes:

1.ª Hacer por sí mismo la venta de sales y recibir el dinero de su producto, girando un libramiento á cargo del Alma-

cenista respectivo y á favor del comprador por la cantidad de sal vendida, y expidiéndole la guía correspondiente para su seguridad en la conducción.

Estas operaciones deberán hacerse en las horas que designe el Administrador, según la demanda del artículo.

Los libramientos y las guías deberán expedirse, con expresión en los primeros del nombre de la persona á quien se ha hecho la venta, la cantidad de sal vendida, su clase, número y fecha del libramiento; y en las segundas, el nombre del comprador, la cantidad de sal vendida, su clase, lugar adonde se conduce, número y fecha de la guía. Estos documentos estarán íntegramente extendidos con limpieza, en letra, sin abreviaturas, enmendaturas, ni borraduras, las cantidades repetidas en números, y anotada la correspondencia numérica con los respectivos talones;

2.ª Llevar un registro en que se tomará razón de la cantidad de sal vendida en cada día, con expresión de su clase, del número y fecha de los libramientos y guías expedidos, y personas á cuyo favor se libraron;

3.ª Entregar al Administrador, al término de las operaciones de cada día, el dinero producido por la venta de sales, con separación de monedas y acompañado de una planilla en que se exprese: la cantidad entregada en cada especie de moneda, la suma total y la correspondencia de esta planilla con los datos del registro prescritos en el número anterior;

4.ª Asentar en el libro *Borrador* el pormenor de las operaciones que deben describirse en el *Diario* y resumirse en el *Mayor*; pasarlas, suscritas por él, al Tenedor de libros para que haga diariamente los asientos, y revisar éstos para examinar su exactitud y conformidad con los datos del *Borrador*, asegurándose de que la cuenta sigue día por día las operaciones ejecutadas que en ella deben describirse;

5.ª Vigilar especialmente en el arreglo de la Oficina para que los empleados asistan á ella con puntualidad, no sean distraídos de sus ocupaciones, y no se admitan en ella personas extrañas á las tareas oficiales;

6.ª Desempeñar las comisiones de reconocimiento, supervigilancia en operaciones determinadas, avalúos, presupuestos de gastos para construcción, reparación y mejora de bienes nacionales, y demás que se le encarguen por la Administración y que sean ejecutables sin perjuicio del trabajo ordinario á que está destinado.

SECCIÓN TERCERA

De los Almacenistas.

Art. 474. Son deberes de los Almacenistas:

1.º Recibir de los contratistas de elaboración y explotación de las salinas, ó del Elaborador oficial cuando las salinas

estén en administración, las sales que deban recibirse y darse á la venta, examinar su calidad, peso y condiciones de recibo conforme á las órdenes superiores y contratos vigentes; depositarlas en el almacén respectivo con la debida separación; mantenerlas bajo su responsabilidad, custodiadas con el auxilio del Resguardo, teniendo siempre en su poder las llaves del almacén que las encierre;

2.° Despachar en el almacén respectivo durante las horas que el Administrador designe al efecto;

3.° Cubrir sin demora los libramientos girados á su cargo por el Contador, en el orden de su fecha y numeración, pesando las sales con exactitud rigurosa;

4.° Llevar un registro de los libramientos cubiertos, según que les hayan sido presentados, anotando en él las circunstancias detalladas en el inciso 1.° del artículo 473; formar un legajo ordenado de los libramientos y remitirlos con una relación de ellos, al fin de cada mes, á la Oficina general de Cuentas, para servir al examen de los de la Administración de la renta.

Este registro debe ser comparado por el Administrador con el que debe llevar el Contador sobre el giro de libranzas y expedición de guías, para tomar las providencias que le sugieran las diferencias de desacuerdo que notare en ellas;

5.° Cuando tengan motivo para dudar de la autenticidad de algún libramiento, podrán suspender la entrega de la sal hasta comparar en el mismo día este documento con su respectivo talón, ó tomar el informe del Contador;

6.° Vigilar especialmente en que los locales destinados para almacenes se conserven en buen estado, indicar las reparaciones que necesiten y solicitarlas de la Administración. De la misma manera deben cuidar de que las balanzas, básculas, pesas, aparatos y útiles de su Oficina, se mantengan en estado de prestar el servicio á que se destinan, con exactitud y presteza, siendo responsables de cualquier daño que, por no cumplir este deber, pueda sufrir la renta;

7.° Informar al Administrador, constante y oportunamente, de los abusos que noten y motivos de fraude que adviertan, del estado de los edificios, minas, aparatos, útiles y elementos de elaboración de propiedad nacional, y de todos los hechos sobre que deba tomarse alguna providencia por aquel funcionario.

SECCIÓN CUARTA

Administraciones subalternas.

§ 1.°—*Administradores.*

Art. 475. Las Administraciones subalternas de salinas estarán servidas por los empleados que determinen los decretos respectivos de su creación en relación con la importancia fiscal de tales establecimientos.

En las salinas que se pongan en administración habrá un Elaborador oficial, cuyas funciones son incompatibles con las de los demás empleos de la Administración de la renta y que, en consecuencia, no podrán acumularse.

En las salinas en que la elaboración y la explotación se hace por contrato, habrá Administradores, Contadores y Almacenistas, según su importancia fiscal respectiva, cuyas funciones son acumulables y se podrán transfundir en las de uno ó más de los empleos expresados en relación con la extensión de la producción y necesidad de la división del trabajo.

Art. 476. Son atribuciones del Administrador:

1.ª Las contenidas en los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 7.°, 8.°, 10, 12, 13, 14, 17, 19 y 21 del artículo 472 de este Código;

2.ª Despachar en su Oficina durante las horas que lo exija el puntual desempeño de sus trabajos y según la designación que de ellas haga el Administrador principal;

3.ª Cumplir las órdenes que reciba de la Administración principal y las que directamente se le comuniquen del Poder Ejecutivo nacional;

4.ª Formar y remitir los cuadros exigidos por el inciso 20 del artículo 472, respecto de la salina que administre;

5.ª Desempeñar las comisiones de reconocimientos, avalúos, construcción de obras en las salinas, remesas de caudales y demás que se le encarguen por el Administrador principal ó por el Poder Ejecutivo directamente;

6.ª Informar á la Administración principal respecto de toda novedad que ocurra en la administración y manejo de la renta, la conducta de los empleados subalternos y demás hechos que requieran ser notados, ó exijan providencias de los funcionarios públicos en el ramo de salinas;

7.ª Seguir las instrucciones que se le den por la Administración principal en las diligencias de visita ó notas especiales al efecto, sobre los asuntos de su manejo y administración;

8.ª Vigilar en que las sales destinadas á la saturación no sean distraídas de su objeto; que los aparatos para pesar las sales dadas á la venta estén en perfecto estado de prestar su servicio con exactitud, y que el público tenga conocimiento oportuno de las variaciones de precio del artículo ú otras que puedan influir en el éxito natural de las operaciones del consumo.

§ 2.°— *Contadores subalternos.*

Art. 477. Son comunes respectivamente á los Contadores de las Administraciones subalternas, las atribuciones detalladas en el artículo 473 de este Código, y además deben seguir las instrucciones que se les comuniquen por la Contaduría de la Administración principal con relación á la manera de describir las operaciones en la cuenta, preparar los documentos compro-

bantes de ella y unificar el sistema de practicar y rendir las cuentas de este Ramo.

§ 3.º—*Almacenistas subalternos.*

Art. 478. Son comunes respectivamente á los Almacenistas de las Administraciones subalternas, las atribuciones detalladas en el artículo 474 de este Código.

SECCIÓN QUINTA

Elaboración y explotación.

Art. 479. En las salinas que estén ó se pongan en administración por cuenta de la Nación, la explotación de las minas y elaboración de sales se hará por un empleado que se denominará *Elaborador oficial*, cuyas funciones serán:

1.ª Recibir por inventario los bienes nacionales que sirven de elementos de elaboración, con expresión de su estado; mantenerlos en buena condición de servicio y promover su reparación y mejora, dando la relación de lo que necesite hacerse en ellos con el presupuesto de gastos que la operación ocasione, para que por la Administración principal se ordene la ejecución de las obras;

2.ª Contratar el combustible, jornales, pólvora, herramienta, vehículos, máquinas, loza y demás objetos necesarios para la explotación de las minas y elaboración de sales, según presupuestos aprobados por el Administrador, y rendir cuenta comprobada y detallada de su inversión;

3.ª Cuidar asidua y especialmente de la conservación de las minas en buen estado, de fácil, constante y segura explotación, estableciendo este trabajo conforme á las reglas de la ciencia, para consultar en ellas la formación de socavones sólidos, suficientemente espaciosos, ventilados y exentos de insalubridad y de peligros por súbitos derrumbes, lo mismo que la extracción de la sal gema de buena calidad y las facilidades para su conducción, custodia y apropiación conveniente á los usos á que se aplica;

4.ª Llevar un libro de registro de las sales entregadas en los almacenes de la Administración, conforme á los presupuestos de su pedido y los necesarios para describir las operaciones de la cuenta de los gastos causados por la explotación y elaboración, y los productos obtenidos con estas operaciones, formando mensualmente las relaciones y balances que den á conocer con claridad el curso y resultados de los trabajos. Estos documentos deberán pasarse al Administrador en los cinco primeros días del mes siguiente al comprendido en ellos;

5.ª Seguir las instrucciones del Administrador en la práctica de las operaciones económicas del establecimiento, y cum-

plir y hacer que se observen los reglamentos de la Administración para la conservación del orden, disciplina y buen régimen en los trabajos;

6.ª Tomar las precauciones convenientes y dar los avisos oportunos á la Administración y al Resguardo para impedir con actividad el contrabando.

SECCIÓN SEXTA

Del Resguardo de la renta.

Art. 480. El Resguardo marítimo y terrestre se hará por la Guardia colombiana ó por medio de empleados nombrados ó contratados por el Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo podrá cambiar del modo más favorable á las rentas un Resguardo mixto en que los empleados y la Guardia colombiana hagan el servicio, fiscalizándose recíprocamente y prestándose apoyo. Dicho Resguardo tiene por objeto celar y aprehender el contrabando de sal, de conformidad con las reglas que establezca el Poder Ejecutivo y las órdenes de los Administradores de las rentas.

Art. 481. En las salinas dadas en arrendamiento á los particulares, podrá establecer el Poder Ejecutivo un Inspector y los Celadores que crea necesarios, y señalarles hasta mil doscientos pesos anuales al primero, y hasta cuatrocientos pesos anuales á cada uno de los segundos.

Parágrafo. Es obligatorio á estos empleados permanecer constantemente en las salinas donde funcionan.

Art. 482. El Resguardo de rentas nacionales destinado al servicio de las salinas, dependerá inmediatamente de sus Jefes, y éstos del Administrador principal en todo lo relativo al servicio de los establecimientos de producción, administración y manejo de la renta, celo del contrabando, custodia y conducción de caudales.

Art. 483. El servicio del Resguardo será reglamentado por el Administrador y distribuido por él mismo de acuerdo con el Comandante, determinando con la precisión posible la extensión de facultades en el desempeño de las comisiones, para no dar lugar á vejaciones que agraven el mal del monopolio de la producción y venta de la sal.

Art. 484. En conformidad con las disposiciones de este Código respecto del comiso, es un deber del Resguardo aprehender y decomisar las sales que pertenecen á la Nación y que no hayan sido legítimamente enajenadas; circunstancia que debe aparecer de los documentos exigidos para su venta.

Art. 485. El Jefe del Resguardo llevará un registro de las cantidades de sal, según su clase, que hubieren sido aprehendidas de contrabando y del producto de las rematadas por tal

motivo. Copia de esta relación se pasará semanalmente á la Administración.

Art. 486. El procedimiento breve y sumario mandado observar por el artículo 466 de este Código para la declaratoria del comiso, se reducirá á la comprobación legal de la posesión del objeto decomisable, su conducción ó tráfico que con él se haga sin las formalidades y documentos exigidos para su legítima enajenación; el examen de las pruebas que presente el indiciado á presunto culpable para demostrar la legitimidad de la posesión del artículo, de la conducción ó tráfico inocente que haga con él, y los hechos y las circunstancias que demuestren su inculpabilidad dentro del término que se le señale, que no será mayor del que para los juicios de este género señala el Código respectivo; y á la declaratoria del comiso ó la absolución, en mérito de las diligencias practicadas con tal objeto.

Art. 487. Los funcionarios designados por el artículo 466 para hacer la declaratoria del comiso, darán cuenta directamente á la Administración principal de Salinas, cuando no fuere ésta la que la hiciere, remitiéndole el expediente en que se hubiere dictado la resolución, para centralizar el conocimiento de las aprehensiones consumadas, sus productos y resultados.

Art. 488. Cuando el comiso no se declare por los Administradores de salinas, la autoridad que lo declare hará remesa directa á la Administración de Salinas inmediata, de los objetos decomisados, para que en ella se disponga su venta en almoneda; pero si por su cantidad ó difícil transportación no se prestaren á hacer la remesa de ellos, se avisará oficialmente á la misma Administración para que determine su venta en el mismo lugar de la declaratoria del comiso ó su remisión inmediata. En todo caso se acompañará relación de los objetos decomisados, suscrita por la autoridad expresada, y la comisión del Resguardo podrá hacer la conducción ó presenciar las diligencias de venta.

Art. 489. La distribución del producto en venta de los objetos decomisados se hará por el Comandante del Resguardo con aprobación del Administrador principal de salinas, según lo prescrito en el artículo 468.

Art. 490. Las multas de que hablan los artículos 469 y 470 se impondrán por los Administradores de Salinas respecto de los empleados de su dependencia, los Presidentes ó Gobernadores de los Estados y los Prefectos ó Jefes departamentales en cuyo territorio se cometieren las faltas á que se deben aplicar.

a) El Resguardo de la Renta visitará con la frecuencia que lo creyere conveniente los establecimientos de carácter particular para la compactación por cualquier sistema, para el efecto de prevenir que se defraude con esta industria á la Renta de Salinas. (*Artículo* 11 *de la Ley* 46 *de* 1882).

SECCIÓN SEXTA (bis)

Decreto legislativo número 202 *de* 1903:

Art. 1.° El Gobierno nacional explotará y administrará por su cuenta el monopolio de sal marina; pero cuando lo creyere conveniente, podrá sacar á remate la renta que derive de dicho monopolio. En este caso cesará la administración oficial, y quedará sólo vigente la del respectivo Rematador, limitándose el Gobierno á mantener en el punto donde funcione la administración central del Rematador, un Inspector que tome nota precisa de las ventas del artículo y del producto de ellas.

Art. 2.° La provisión de sal para el consumo se hará explotando las Salinas marítimas de la República, ó importando sal extranjera por medio de contratos celebrados directamente por el Ministerio de Hacienda ó por la Administración general del monopolio. Estos contratos no tendrán efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

§ 1.° Cuando en virtud de lo dispuesto en este artículo la provisión de sal tuviere lugar por medio de la importación de la misma, los contratistas harán las remesas á las respectivas Administraciones de Aduana, y estas oficinas llevarán cuentas especiales de las sales que reciban y de las que entreguen en la Administración general de las Salinas.

§ 2.° También podrá el Gobierno adquirir la sal extranjera por medio de compras hechas directamente y transportando el artículo en sus propios buques.

Art. 3.° Establécese en la ciudad de Barranquilla la Administración general del monopolio, la cual tendrá los empleados siguientes:

Un Administrador general, con la asignación anual de.....$ 30,000
Un Contador Interventor, con..... 18,000
Un Oficial de correspondencia, con..... 12,000
Un Escribiente, con..... 9,600
Un Portero, con..... 6,000

Parágrafo. El Administrador general tendrá, además, derecho á un sobresueldo igual al 2 por 1,000 del producto bruto de la renta en cada año, que se liquidará anualmente.

Art. 4.° En cada una de las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Riohacha y Panamá habrá un almacén de expendio, con los empleados siguientes:

Cartagena.

Un Almacenista Contador, Jefe de la Oficina, con la asignación anual de.....$ 24,000
Un Escribiente, con..... 9,600
Tres Cabos pesadores, cada uno con..... 6,000

Barranquilla.

Un Almacenista Contador, Jefe de la Oficina, con $	24,000
Un Escribiente, con.....	9,600
Seis Cabos pesadores, cada uno con.....	6,000

Riohacha.

Un Almacenista Contador, Jefe de la Oficina, con..	12,000
Un Escribiente, con.....	4,800
Dos Cabos pesadores, cada uno con.....	3,000

Panamá.

Un Almacenista Contador, Jefe de la Oficina, con..	1,800
Un Escribiente, con.....	600
Dos Cabos pesadores.....	480

Art. 5.° El Gobierno podrá establecer almacenes de expendio en Buenaventura, Tumaco y demás puntos donde los juzgare necesarios, con el personal que requiera la buena administración de ellas, inclusive el de los Resguardos respectivos.

Art. 6.° Son atribuciones del Administrador general:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan estrictamente las leyes vigentes sobre organización, administración, dirección y manejo de la renta; los decretos, órdenes y providencias del Poder Ejecutivo sobre los mismos objetos, y los contratos legalmente celebrados para obtener la explotación, producción é introducción de sales;

2.ª Dictar las providencias convenientes para que el público sea ampliamente servido en la compra y venta de sales; cuidar de que los Almacenes oficiales creados por este Decreto, estén abastecidos, y las sales sean pesadas fielmente, y se expidan á los compradores con exactitud y actividad las guías con que deben comprobar la legitimidad de la compra, é igualmente para que, en los casos en que la cantidad de sal disponible no sea suficiente para cubrir el pedido de los compradores, se establezca el prorrateo, de acuerdo con el artículo 492 del Código Fiscal, sin dar lugar á preferencias indebidas ó á que se monopolice el artículo para venderlo, ya sea en el mismo ó en otro lugar del Departamento respectivo, a precios exagerados;

3.ª Iniciar la investigación judicial de los hechos erigidos en delito, que tengan relación con la renta de que se trata, á fin de juzgar y castigar á los culpables; solicitar los informes convenientes de los Agentes del Ministerio Público sobre el estado y curso de las causas iniciadas por tales delitos, y denunciar á las autoridades competentes los que se cometan por los empleados de su dependencia ó por cualesquiera otros individuos ó empleados en relación con el manejo y administración de la renta;

4.ª Hacer que se describan con exactitud y limpieza todas las operaciones de las cuentas, procurando que los documentos que deben servir de comprobantes de ellas se arreglen y en debido orden se remitan oportunamente á la Administración general para el examen y fenecimiento de las que esta oficina debe rendir á la Corte de Cuentas;

5.ª Examinar por sí ó por medio de sus empleados subalternos el cumplimiento que se dé á las órdenes dictadas para reglamentar el servicio, cumplir los contratos y satisfacer las demandas de los particulares;

6.ª Dictar, en los casos inprevistos y urgentes que puedan ocurrir, las medidas que sean indispensables, sin contravenir á las leyes, decretos y demás disposiciones, con el fin de procurar la buena administración de la renta;

7.ª Dar cuenta de las providencias de que trata el ordinal anterior y de los casos graves que en algún sentido puedan comprometer los intereses nacionales confiados á su cuidado;

8.ª Remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda y á la Corte de Cuentas los cuadros demostrativos de especies y caudales del mes anterior, que comprenderán los datos siguientes: cantidad de sal producida y recibida para su expendio; cantidad existente en depósito; cantidad aprehendida de contrabando; gastos de administración causados; producto bruto en dinero; producto líquido. En este cuadro se especificará, además, el número de kilogramos de sal de cada clase, producida ó importada, existente, recibida, decomisada y vendida, con expresión de las causas permanentes ó accidentales de aumento ó disminución en el movimiento ó rendimiento de la renta;

9.ª Conceder licencia, hasta por treinta días, á los empleados de su dependencia, siempre que hubiere excusa justificada, suficientemente comprobada para solicitarla, y encargar de las funciones del respectivo empleo al empleado que juzgue más apto para él;

10. Enviar las remesas de dinero ú otros valores á la Tesorería general ó á otra Oficina, como lo disponga el Poder Ejecutivo;

11. Determinar las operaciones que deban practicarse por el Resguardo como necesarias para celar el contrabando, y expedir las órdenes especiales que juzgue convenientes con el mismo objeto;

12. Examinar y comparar los registros que deben llevar el Contador y los Almacenistas, de los libramientos girados por el uno y cubiertos por los otros, anotar las diferencias cuando no las halle en perfecta correspondencia, y averiguar el motivo de ellas para dictar las providencias á que induzca la averiguación;

13. Disponer la manera de efectuar el recibo de las sales que entreguen los explotadores ó los Administradores de Aduanas en su caso, á los Almacenistas, pudiendo separar esta ope-

ración de la que se hace para entregar la sal á los compradores;

14. Disponer los envíos de sal á los Almacenes oficiales, para lo cual dictará todas las medidas eficaces á fin de que se verifiquen aquéllas sin demoras de ninguna especie; y celebrar, previa licitación pública, de acuerdo con el Código Fiscal, los contratos del caso sobre ensaques, fletes y transportes;

15. Cuidar de que los Almacenistas cumplan estrictamente los deberes que les impone el presente Decreto, y remitan con puntualidad los fondos que recauden á la Tesorería general ó á la Oficina que designe el Ministerio de Hacienda;

16. Organizar la compra y transporte en buques nacionales de la sal extranjera, cuando el Gobierno resolviere hacer la introducción directamente.

Art. 7.° Para asegurar su manejo, el Administrador general prestará previamente, ante el Prefecto de la Provincia respectiva, una fianza hipotecaria ó prendaria por valor libre de $ 10,000.

Art. 8.° Son atribuciones del Contador Interventor las siguientes:

1.ª Las que le señala el artículo 473 de la Sección 2.ª, Capítulo 5.° y Título 4.° del Código Fiscal, al Contador de la Administración principal de las Salinas de Cundinamarca;

2.ª La de girar á cargo del Almacenista de Barranquilla y á favor de los demás Almacenistas oficiales, libramientos por la sal que á los últimos debe remesarse á virtud de las órdenes que el Ministerio de Hacienda dé al Administrador general y de los pedidos que hagan los Almacenistas respectivos;

3.ª Visar las cuentas que presenten los contratistas de explotación de sales, de transportes de las mismas, empaque y fletes á que se refiere el ordinal 16 del artículo anterior.

Art. 9.° El Contador Interventor de la Administración prestará ante el Administrador general, para asegurar su manejo, una fianza hipotecaria ó prendaria de $ 3,000, conforme á las disposiciones del Libro 3.°, Título 1.° del Código Fiscal.

Art. 10. Los Almacenistas tendrán las siguientes funciones:

1.ª Hacer mensualmente y con anticipación, á la Administración general, los pedidos de sal marina necesarios para el expendio del respectivo Almacén, en vista del consumo probable, y las que en caso necesarias deban hacerse por orden del Ministerio de Hacienda;

2.ª Recibir las sales que les sean remitidas para la venta, y acusar recibo de ellas, haciendo las observaciones á que haya lugar; depositarlas en el Almacén respectivo, con la debida separación de clases y procedencias; mantenerlas bajo su responsabilidad y custodiarlas por medio de los empleados subalternos, teniendo siempre en su poder las llaves del Almacén que las encierre;

3.ª Hacer las remesas de sal que se le ordenen á otros Almacenes;

4.ª Remitir á la Tesorería general ó á cualquiera otra Oficina que determine el Gobierno, mensualmente, los productos de las ventas, dando aviso al Ministerio de Hacienda de las remesas que se hagan á las Oficinas expresadas;

5.ª Dar las sales al expendio, debiendo señalar, por lo menos, seis horas diarias para el despacho de los Almacenes, y procurando que las ventas se hagan al mayor número posible de compradores; y en caso de no ser suficientes para ello las existencias de sal, prorratearlas, á fin de que en ningún caso se dé lugar á que los particulares monopolicen el artículo;

6.ª Cuidar de que el local destinado para el Almacén se conserve en buen estado, con el fin de que siempre esté la sal perfectamente seca; y cuidar también de que al almacenarla ó darla á la venta, no sufra mermas considerables;

7.ª Cuidar de que las balanzas, pesas, aparatos y demás útiles de la Oficina se conserven siempre en buen estado de servicio;

8.ª Enviar al Administrador general, á la Corte de Cuentas y al Ministerio de Hacienda, al fin de cada mes, un cuadro general del movimiento de especies y caudales ocurrido durante él, para que el Administrador general lo incluya en el suyo. Este cuadro deberá contener los mismos datos y pormenores que están indicados en el ordinal 9.º del artículo 5.º del presente Decreto;

9.ª Expedir á cada comprador de sal una guía, en la que conste el nombre de éste, el número de arrobas compradas, la clase de sal, la fecha de la compra y el lugar adonde se conduce. De estas guías se llevará un registro detallado, del cual se pasará copia mensualmente al Administrador general;

10. Tomar en arrendamiento los locales que sean necesarios para el servicio del almacén, verificando al efecto contratos que serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Hacienda;

11. Hacer por anticipación los gastos de personal y material que se consumen mensualmente en la Oficina de su cargo, y solicitar la respectiva legalización del Ministerio de Hacienda; y

12. Cumplir los deberes señalados en el Código Fiscal para las Oficinas de manejo, las disposiciones pertinentes del Código Político y Municipal, las demás órdenes y disposiciones que en relación con la Oficina de su cargo dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 11. Los Almacenistas asegurarán su manejo ante el Prefecto de la Provincia respectiva, ó, en defecto de éste, ante el Alcalde municipal, con una fianza hipotecaria ó prendaria por los siguientes valores:

El de Cartagena, por.....$ 3,000 ..
El de Barranquilla, por ..... 5,000 ..
El de Riohacha, por..... 2,000 ..
El de Panamá (moneda de 0'835), por..... 1,000 ..

Parágrafo. En el caso de que se establezcan más Almacenes, el Gobierno fijará la cuantía de las fianzas respectivas.

Art. 12. La primera autoridad política de los lugares donde se establecen los Almacenes de que trata este Decreto, pasará, personalmente, el día último de cada mes, visita al respectivo Almacén, remitirá una copia de la diligencia de este acto al Ministerio de Hacienda y otra al Administrador general, por el inmediato correo, y como resultado final de la visita, autorizará, con el correspondiente *Visto Bueno*, el cuadro general de especies y caudales de que trata el ordinal 8.° del artículo 10.

Art. 13. Para el servicio de los Almacenes oficiales establécense los siguientes Resguardos:

En Cartagena.

Un Jefe del Resguardo, con la asignación anual de	$ 18,000 ..
Un Cabo, con.....	4,000 ..
Seis Guardas, cada uno con.....	3,600 ..

En Barranquilla.

Un Jefe del Resguardo, con la asignación anual de	$ 19,200 ..
Un Cabo, con.....	5,400 ..
Doce Guardas, cada uno con.....	4,200 ..

En Riohacha.

Un Jefe del Resguardo, con la asignación anual de.....	$ 9,600 ..
Un Cabo, con	4,800 ..
Dos Guardas, cada uno con.....	3,600 ..

En Panamá.

Un Jefe del Resguardo, con la asignación anual (moneda de 0'835) de.....	$ 1,200 ..
Un Cabo, con.....	720 ..
Dos Guardas, cada uno con.....	600 ..

Art. 14. Los empleados de los Resguardos tendrán las obligaciones señaladas en la Sección 6.ª del Capítulo 5.°, artículos 490 del Código Fiscal, y las que determina el Decreto número 481 á 441, de 12 de Julio de 1887, reglamentario de la Ley 109 del mismo año.

Art. 15. Para el efecto de calificar los contrabandos, celar y castigar á los defraudadores, se aplicarán todas las disposiciones citadas, con la modificación de que la multa por cada 12½ kilogramos, determinada en el artículo 2.° del Decreto número 441 citado, será igual al valor oficial de la sal decomisada.

Art. 16. Por separado se fijarán los gastos de material de

la Administración de la renta de Salinas marítimas, los cuales se imputarán al Capítulo y artículo del Presupuesto de rentas y gastos correspondientes.

Art. 17. Es de cargo del Poder Ejecutivo el nombramiento de Administrador general de la renta, así como el de los Almacenistas Contadores, quienes nombrarán, á su turno, los empleados de su dependencia. Corresponde al Administrador general el nombramiento de todo el personal de los Resguardos. Los nombramientos que hagan el Administrador general y los Almacenistas, quedarán sujetos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 18. Por Decreto especial se fijarán los precios de venta de las diferentes clases de sal marina en los Almacenes oficiales.

Parágrafo. En aquellos Almacenes donde hubiere que enviar sal de Cartagena, Barranquilla ó Riohacha, se aumentarán los precios con los respectivos gastos de transporte.

Art. 19. Para el mejor abastecimiento de sal en los Departamentos del Cauca y Panamá, el Gobierno establecerá en el último la compactación de sales. (1)

SECCIÓN SÉPTIMA

Disposiciones varias.

Art. 491. Las variaciones de precio en la venta de sales que el Poder Ejecutivo haga en virtud de autorización legal, no se llevarán á efecto hasta después de diez días de puestas en conocimiento del público, por medio de carteles fijados en los locales de despacho de las Administraciones de la renta, en los almacenes de expendio de las sales, y en los lugares públicos de la población inmediata á ellas.

Art. 492. En las salinas cuya producción no alcance á subvenir al consumo y consiguiente demanda del artículo, el respectivo Administrador determinará el prorrateo de la sal existente, entre los compradores concurrentes, señalando algunas horas del día para recibir los pedidos y anotarlos. Concluido el término, se hará la distribución teniendo en cuenta la distancia desde donde los compradores llegan á hacer sus pedidos, para darles la mayor cantidad posible. Los vecinos del distrito donde estén situadas las salinas no entrarán en más de una distribución semanal de las ordenadas en este artículo.

Art. 493. A nadie se entregará la sal que se le haya vendido, sin haber consignado antes su valor en dinero, ó en los equivalentes legalmente admisibles en la compra de este efecto venal de la Nación.

---

(1) Véase el artículo 1.º del Decreto ejecutivo número 441 de 1887 (*Diario Oficial* número 7,108, de 17 de Julio).

Art. 494. Las operaciones de los trabajos de explotación, elaboración y traslación de sales que se presten á la extracción fraudulenta de la sal de grano, vijua, compactada, chigua, del agua salada y del tiesto, morona y fragmentos de vijua destinados á la saturación, serán vigiladas por el Resguardo y por Comisiones que el Administrador podrá destinar al efecto, de los empleados de su dependencia.

Art. 495. Los empleados que ejerzan funciones acumuladas que comprendan operaciones de dos ó más Administraciones subalternas, deberán visitar una vez al mes la oficina de la Administración en que no residen, y el Administrador podrá fijar su residencia en el establecimiento que alcance mayor importancia.

Art. 496. Los empleados auxiliares de las Administraciones de Salinas, podrán ser destinados á la que el Administrador determine, y cambiados á su elección entre las mismas Administraciones.

Art. 497. Además de las funciones propias de cada empleo y sin perjuicio de su puntual desempeño, tienen los empleados en el Ramo de Salinas el deber de prestar sus servicios en las comisiones extraordinarias que pueda exigir el interés de la renta, y que el Administrador les encargue, el de dirigirle por escrito las indicaciones que consideren de utilidad para el manejo de la renta, y el de celar por sí mismos toda operación fraudulenta que pueda ejecutarse en daño de los intereses nacionales.

Art. 498. Ningún empleado en el Ramo de Salinas podrá retirarse de su destino, ni ausentarse del lugar donde está destinado, sin licencia del funcionario á quien corresponde concederla, ni devenga el sueldo asignado al empleado en los días en que, por cualquier motivo que no sea el de enfermedad comprobada, deje de concurrir á desempeñar sus funciones en las horas designadas al efecto

Art. 499. Las salinas que se pongan en administración con dependencia de la principal del Ramo, ó sin ella, arreglarán su servicio á las disposiciones del presente Capítulo.

CAPITULO 6.°

Disposiciones finales de este Título.

Art. 500. El valor de la sal que se produzca en los Territorios administrados por el Gobierno de la Unión, se aplicará á las mejoras materiales de dichos Territorios y del modo como lo establezca el Poder Ejecutivo. (1)

---

1) El artículo 501 fue derogado por la Ley 58 de 1882: se suprime.

Art. 502. La Administración principal de Salinas establecida en el Estado de Boyacá, ó el Visitador que la reemplace, continuará siempre que en la ley de Presupuestos se vote la partida correspondiente para hacer el gasto. De lo contrario, se entenderá suprimida la Oficina y el Visitador, sin perjuicio de continuar los almacenes de sal establecidos en Sogamoso.

Las funciones de los empleados de dicha Administración serán las mismas de la de Zipaquirá, con las demás que determinen los decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 503. Para los efectos de la primera parte del artículo 458, sólo podrá el Poder Ejecutivo aplicar el 25 por 100 del producto neto de la salina á la cual se destinen los elementos de elaboración que deban adquirirse, entendiéndose por producto neto la suma que importe el precio de venta de la sal, deducidos los gastos de elaboración y la cuota de los Estados consumidores.

Para lo dispuesto en la segunda parte de dicho artículo, podrá aplicar el Poder Ejecutivo hasta cuarenta mil pesos del producto de la salina en la cual se trate de hacer la mejora.

Art. 504. El Poder Ejecutivo podrá disponer que dos ó más salinas sean administradas por un solo Administrador, el cual tendrá el carácter de principal respecto de los Administradores subalternos. (1)

a) La sal de procedencia nacional puede movilizarse libremente sin necesidad de guías, ni de otros papeles en todos los Estados de la Unión. (*Artículo* 4.° *de la Ley* 28 *de* 1884). (2)

b) El Gobierno establecerá en los puertos de Buenaventura y Tumaco y en los demás lugares del Departamento del Cauca que á bien tenga, almacenes de sal marina de la que se produce en las costas colombianas. El precio que se fije á esta sal no excederá del costo de producción, transporte y administración.

Cuando la sal de que trata este artículo pueda venderse á ochenta centavos la arroba, en los puertos indicados, podrá el Gobierno gravar las sales que se introduzcan del extranjero dentro de los derechos de la tarifa aduanera.

La sal nacional que el Gobierno introduzca al Cauca no podrá ser gravada por ningún impuesto nacional, departamental ó municipal.

(*Artículo único de la Ley* 57 *de* 1892).

c) Autorízase al Gobierno para arreglar por convenios especiales con los Departamentos, que con arreglo al artículo 202 de la Constitución tienen derechos constituidos, á título de in-

---

(1) El artículo 505 se suprime por haber sido derogado virtualmente por el parágrafo del artículo 1.° de la Ley 46 de 1881.

(2) Véase el Decreto legislativo general sobre contrabandos, incorporado en el Título XV (ter) del Libro I de este Código.

demnización, sobre las minas y salinas que pertenecían á los extinguidos Estados y que pasaron á ser propiedad de la Nación. (*Artículo* 4.° *de la Ley* 15 *de* 1905).

a) Queda facultado el Gobierno para variar los precios de la sal tanto en las Salinas marítimas como en las terrestres, y los derechos de importación por la introducción de ella. (*Artículo* 2.° *del Decreto legislativo número* 15 *de* 1905).

TITULO 5.°

IMPORTACIÓN DE SAL

Art. 506. El derecho de importación que pagará la sal extranjera será el que fije la tarifa de Aduana, teniendo en cuenta las excepciones hechas ó que se hagan por leyes especiales. (1)

TITULO 6.°

FERROCARRIL DE PANAMÁ

Art. 508. La renta de $ 250,000 anuales que, durante 99 años, contados desde 16 de Agosto de 1867, debe pagar la Compañía empresaria de dicho ferrocarril en los términos en que fue aprobado por decreto del Congreso el artículo 3º del contrato celebrado en 5 de Julio del expresado año, hace parte del Tesoro nacional, con deducción de $ 25,000 que corresponden al Estado de Panamá de subvención por veinte años.

Art. 509. El Poder Ejecutivo dispondrá con la debida anticipación de los pagos trimestrales, para que éstos se verifiquen con toda puntualidad el día del vencimiento, y dará aviso oportuno á la Compañía de Nueva York cuando eligiere que ella ponga el dinero en Londres ó en Panamá.

Art. 510. De este aviso, así como de los giros de letras que haga la Tesorería general, se dará noticia al Ministro colombiano en los Estados Unidos de América, ó al Cónsul en Nueva York, á fin de que pueda hacer los requerimientos y protestas del caso por falta de pago, y notificar en debida forma á la Compañía la caducidad del privilegio, luégo que ocurra por cualquiera de los motivos expresados en la modificación 7.ª al artículo 28 del contrato.

Art. 511. Declarada la caducidad del privilegio, el Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á hacerse entrega, bajo inventario, del ferrocarril con todas sus locomotoras, máqui-

---

(1) El 507 se suprime por haber caducado á virtud de haber sido denunciados los tratados públicos á que él se refiere.

nas, carros, estaciones, muebles, enseres y utensilios, por medio de los empleados ó comisionados que tenga á bien designar al intento, de acuerdo con el artículo 29 del contrato citado.

TITULO 7.°

CORREOS

CAPITULO 1.° (1)

Preliminares.

Art. 514. El Ramo de Correos nacionales constituye un Departamento especial del Gobierno de la Unión, encargado de hacer transportar la correspondencia y los impresos que cursen por las líneas de correos que mantenga el Gobierno nacional.

Art. 516. Mientras los productos de correos no cubran todos sus gastos, debe considerarse este Ramo preferentemente como servicio, más bien que como renta.

Art. 517. El Ramo de Correos nacionales no es un monopolio cuyos productos se deriven de este principio; sino que el impuesto tiene por base el servicio, su perfección y excelencia; de modo que siendo este negociado, según la Constitución nacional, de la competencia del Gobierno de la Unión y del de los Estados, no sólo pueden éstos, sino también los particulares, establecer líneas de correos en toda la Unión, si á ello no se oponen los Gobiernos seccionales en el territorio que comprenden.

Art. 518. Los correos nacionales tendrán por objeto principal:

1.° Poner en comunicación directa é inmediata al Gobierno de la Unión con los de los Estados; 2.°, con las Aduanas, puertos, salinas, minas ú otros puntos donde se hallen centros principales de intereses del Gobierno de la Unión. 3.°, proteger el comercio y la industria nacional, conduciendo con seguridad y presteza su correspondencia por las líneas de correos de la Unión; y 4.°, fomentar la civilización nacional.

a) Restablécense los correos de encomiendas suprimidos por el artículo 519 del Código Fiscal. (*Artículo* 1.° *de la Ley* 13 *de* 1874). (2)

---

(1) Los artículos 515 y 519 de ese Capítulo se suprimieron por haber quedado sin aplicación, á virtud de lo dispuesto por el artículo 2.° de la Ley 86 de 1888 y por el 1.° de la Ley 13 de 1874, incorporados.

(2) Véanse los artículos de 236 á 286 del Decreto orgánico de los Ramos postal y telegráfico.

a) Se autoriza al Poder Ejecutivo nacional para organizar el servicio interior de correos, ajustándolo, hasta donde sea posible y lo estime conveniente, á las disposiciones de la Convención postal universal de 1.° de Junio de 1878, del arreglo de la misma fecha concerniente al cambio de cartas con valores declarados y de los reglamentos á esos actos anexos..... (*Artículo* 1.° *de la Ley* 66 *de* 1882). (1)

Ley 86 *de* 1888:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para que organice los servicios de correos y telégrafos de manera que se refundan en un solo Departamento. En esta Oficina habrá un Jefe que se llamará Director general de Correos y Telégrafos, y un Subjefe, que será Subdirector del Departamento.

Art. 2.° El servicio de los Correos y Telégrafos de la República estará sujeto á la dirección suprema del Gobierno; los gastos que ocasione serán de cargo del Tesoro nacional y sus productos ingresarán en las cajas nacionales.

Art. 3.° El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la cumplida ejecución de esta Ley.

Ley 38 *de* 1904:

Art. 1.° Autorízase ampliamente al Gobierno para que por medio de la Dirección general de Correos y Telégrafos establezca y organice de una manera formal el sistema de giros postales y postales telegráficos, en el interior de la República, dentro de los límites de veinte centavos ($ 0–20) á cincuenta pesos oro ($ 50).

Art. 2.° Los giros postales y postales telegráficos quedan exentos del impuesto de papel sellado y timbre nacional y podrán gravarse con un impuesto de un cuarto por ciento (¼ por 100) sobre su valor.

Ley 50 *de* 1904:

Art. 1.° La Administración general de Correos nacionales, que ha venido funcionando hasta ahora en la Dirección general de Correos y Telégrafos, continuará con la denominación de Administración general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.° La Administración general de Correos y Telégrafos fiscalizará, de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y la Contabilidad nacional, de los decretos y resoluciones sobre correos y telégrafos vigentes, todas las oficinas de correos y telégrafos de la República.

Art. 3.° Para el mejor cumplimiento del artículo anterior, el Gobierno proveerá lo necesario para facilitar el mejor arreglo en la Contabilidad general del Ramo.

---

(1) Véanse los documentos sobre la materia anexos al Decreto orgánico de los Ramos postal y telegráfico

Art. 4.° Los Administradores de Correos de las capitales de los Departamentos serán empleados pagadores del Ramo de Correos y Telégrafos con las remesas que les envíe el Administrador general, quien las percibirá del Tesorero general de la República.

Art. 5.° Los pagos por servicio de conducción de correos de la República y sobre construcción y conservación, etc., de las líneas telegráficas, continuarán haciéndose por la Tesorería general.

Art. 6.° A virtud de la Ley 86 de 1888, el Gobierno reglamentará los efectos de la presente Ley. (1)

CAPITULO 2.°

Del Director general y demás empleados. (2)

Art. 520. La Oficina del Director general residirá en la capital de la Unión, y se compondrá de los empleados siguientes, con las dotaciones que les señala el Título de este Código sobre sueldos, á saber. (3)

Art. 521. Los Oficiales de la Dirección (todo el personal) de que habla el artículo anterior, lo mismo que los Administradores principales del Ramo, serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Las faltas accidentales que ocurran fuéra de la capital serán provistas con nombramientos en interinidad que harán los Presidentes y Gobernadores de los Estados, por sí ó por medio de sus Agentes ejecutivos, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo para el nombramiento en propiedad. (4)

Art. 522. Los Agentes subalternos serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 523. Todos los empleados y dependientes del Ramo de correos de que trata este Título, están subordinados al Director del Ramo; siendo responsables los Oficiales de la Dirección y Administradores principales ante el Poder Ejecutivo y el Director del desempeño de sus Secciones; los Escribientes, Administradores subalternos y demás Agentes del Ramo, ante el Director y empleados principales; reasumiendo la responsa-

---

(1) Véanse el Decreto número 43 de 1905, *Diario Oficial* número 12,260, y la Resolución número 49 de 1905 del Director de Correos y Telégrafos, *Diario Oficial* número 12,287.

(2) Véanse los Capítulos I y II del Decreto orgánico de los Ramos de Correos y Telégrafos, Título I, y los Capítulos II, III y IV del Título II del mismo.

(3) La enumeración del personal se suprime por haber sido variada por disposiciones legales posteriores y por tener el Gobierno facultad para establecer dicho personal.

(4) El parágrafo de ese artículo se suprime por haber sido derogado virtualmente por el inciso 6.° del artículo 120 de la Constitución.

bilidad administrativa, de todo lo concerniente á su servicio el Director general.

Art. 524. Son deberes y funciones del Director general de correos:

1.ª Dictar todos los reglamentos para el servicio de los correos nacionales, con previa aprobación del Poder Ejecutivo;

2.ª Velar sobre el puntual cumplimiento de los deberes de todos los Agentes del Ramo, dictando al efecto, bajo su responsabilidad, las órdenes y resoluciones necesarias, de que dará cuenta al Gobierno para su aprobación, reforma ó derogatoria;

3.ª Proponer al Poder Ejecutivo las personas que estime aptas para empleados del Ramo;

4.ª Apremiar con multas que no pasen de diez pesos á los empleados del Ramo morosos en el cumplimiento de sus deberes; suspender á los que cometan fraudes, proveyendo interinamente la vacante, y solicitar del Poder Ejecutivo la remoción de los qne no llenen sus deberes, somitiéndolos á juicio en caso necesario;

5.ª Proponer al Poder Ejecutivo la creación ó supresión de líneas de correos;

6.ª Proponer al Poder Ejecutivo las cuotas con que los Administradores principales y subalternos, los contratistas y demás empleados del Ramo deban asegurar su responsabilidad, cuando deban prestar fianza;

7.ª Celebrar todos los contratos para la conducción de la correspondencia; rescindirlos en los casos previstos, y dar cuenta al Poder Ejecutivo para la aprobación ó reforma de sus providencias;

8.ª Celebrar convenios con las autoridades de los Estados y con los particulares que establezcan líneas de correos dignas de confianza, sobre las bases de reciprocidad que se estimen convenientes para el mejor servicio postal, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación ó reforma;

9.ª Celebrar convenios con los Estados y particulares para uniformar el porte de la correspondencia y poner en combinación los correos nacionales y los de los mismos Estados;

10. Visitar por sí ó por medio de los Agentes de su dependencia, de los empleados de los Estados y de ciudadanos de su confianza, las Administraciones principales y subalternas de correos que estime conveniente;

11. Dictar todas las providencias que estime convenientes para la arreglada marcha del Ramo, llevándolas á efecto bajo su responsabilidad, sin perjuicio de dar cuenta al Poder Ejecutivo de las resoluciones importantes para su aprobación ó enmienda;

12. Formar los itinerarios de las diferentes líneas de correos y someterlos al Poder Ejecutivo para su aprobación ó reforma;

13. Presentar al Poder Ejecutivo los presupuestos de las

cantidades con que deban ser auxiliadas las Administraciones del Ramo, y cuidar del puntual cumplimiento de las órdenes que con este objeto se comuniquen á las demás oficinas de Hacienda;

14. Llevar el registro de delegaciones de créditos que haga el Poder Ejecutivo y sus Agentes, para el reconocimiento y ordenación de gastos del servicio de correos, sin perjuicio de la cuenta general que debe abrirse en la respectiva Sección de contabilidad de la Secretaría de Hacienda, sobre delegación de créditos votados en el presupuesto;

15. Cuidar de que se mantengan provistas de estampillas, para el abasto público, todas las Administraciones principales y subalternas del Ramo;

16. Formar el anuario de correos que debe publicarse un mes después de la terminación del año económico, en que deberán concretarse las disposiciones relativas al Ramo, itinerarios, cuadros de combinaciones postales, tarifas, líneas de correos, nombres de los empleados, cálculos sobre distancias y el último Balance de las operaciones de la Administración, con las indicaciones generales que estime conveniente la Dirección;

17. Presentar cada seis meses á la Oficina general de Cuentas un resumen ó cuenta general de los ingresos y egresos del Ramo, conforme á los estados que mensualmente deberán remitirle las Administraciones principales, para que por ella se rectifiquen las cuentas de los responsables;

18. Presentar todos los años al Poder Ejecutivo, para conocimiento del Congreso, un informe sobre la situación del servicio de correos, acompañado de los siguientes documentos:

1.° Un cuadro general de productos y gastos del Ramo y el Balance general de la cuenta de su oficina;

2.° Un estado del movimiento de estampillas, cubiertas y patentes;

3.° Uno de estadística de la correspondencia, impresos y encomiendas que hayan girado por las líneas establecidas;

4.° Indicación de las mejoras hechas en el servicio y de las reformas que deban efectuarse.

Art. 525. Cuando el Poder Ejecutivo crea conveniente suprimir la Dirección general de Correos, podrá hacerlo, y entonces encargará al Administrador Contador las funciones del Director, y refundirá los demás empleados de la Dirección que deban continuar en la Oficina de la Administración.

Art. 526. Son funciones del Administrador Contador:

1.ª Recaudar y custodiar los fondos que deban entrar á la caja de la Dirección general, y llevar la cuenta correspondiente de su recaudación é inversión;

2.ª Hacer los pagos de los sueldos de los empleados de la Dirección general sobre las órdenes giradas por la Secretaría de Hacienda, y cubrir por anticipación los que le ordene el Direc-

tor para el buen servicio del Ramo dentro de los límites del presupuesto;

3.ª Objetar las órdenes de pago y de anticipación que se le comuniquen, cuando las considere ilegales, llevándolas á efecto bajo la responsabilidad del ordenador, en caso de insistencia, conforme á lo dispuesto en este Código;

4.ª Llevar la cuenta del Ramo de estampillas, y proveer de ellas oportunamente á todas las oficinas de expendio;

5.ª Velar por la marcha regular de los correos y de su despacho puntual en las Administraciones principales y subalternas del Ramo;

6.ª Proponer al Director gèneral las resoluciones convenientes sobre las consultas que vengan á la Dirección, respecto á la formación de las cuentas de las Administraciones principales y subalternas del Ramo;

7.ª Auxilar al Director en todos los asuntos que cursen por la Oficina, y reemplazarle en sus faltas accidentales.

Art. 527. El Tenedor de libros llevará los de la cuenta general y la estadística de la correspondencia é impresos que giren por las oficinas del Ramo, siendo responsable por los errores aritméticos que cometa en los asientos de las partidas, en los traslados al Mayor y en la formación de los balances y cuadros que se le encomienden.

Art. 528. El Poder Ejecutivo adscribirá á cada uno de los Oficiales de la Dirección general las funciones económicas que estime convenientes, y el Director á los Escribientes de la oficina.

CAPITULO 3.°

Administraciones principales y subalternas de correos.

Art. 529. En cada una de las capitales de los Estados y en los demás lugares importantes para el servicio de las líneas de correos, habrá las Administraciones principales del Ramo que establezca la Ley; y las subalternas en los distritos y localidades que, á juicio del Poder Ejecutivo, sean necesarias para el buen servicio postal. Su personal con la dotación que señala el Título sobre sueldos, será el siguiente: (1)

Art. 530. Son funciones y deberes de los Administradores principales de correos:

1.° Despachar los correos en los días fijados por los itinerarios;

---

(1) La enumeración del personal y la indicación de dotaciones de ese artículo se suprimen por estar reemplazadas por los artículos 113, 114 y 115 del Decreto orgánico del Ramo, dictado por el Gobierno á virtud de la amplia autorización que le acordó la Ley 86 de 1888. Véase el artículo 116 del Decreto orgánico del Ramo de Correos y Telégrafos.

2.° Rendir mensualmente y al fin del año económico, á la Oficina general de Cuentas, las de su manejo, incorporando las de las Administraciones subalternas de su dependencia, que examinarán y fenecerán bajo su responsabilidad, con los comprobantes y demás documentos necesarios, conforme á este Código.

3.° Celebrar los contratos para los transportes de la correspondencia y encomiendas por las líneas transversales que se hallen bajo su inspección y por las líneas principales respecto á las cuales reciban comisiones de la Dirección, á cuya oficina someterán dichos contratos para que los eleve con su informe al Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva;

4.° Remitir mensualmente á la Dirección general los siguientes documentos:

1.° Una relación de los productos y gastos que haya habido en sus oficinas y en las subalternas de su dependencia, sin incluir recaudos ni gastos extraños al servicio de correos;

2.° El Balance mensual y el estado de caja;

3.° Un estado del movimiento de estampillas, cubiertas y patentes, comprendiendo los de las Administraciones subalternas de su dependencia, con expresión de las recibidas, de las expendidas y de las existentes;

4.° Un cuadro estadístico de la correspondencia, impresos y encomiendas que hayan girado por sus oficinas y las de su dependencia;

5.° Desempeñar las funciones de pagadores nacionales y las demás que se les asignen por las leyes comunes ó por los decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones de la Dirección general; y

6.° Suministrar á la Contabilidad general los datos de que trata el artículo 1359 de este Código.

Art. 531. Son funciones y deberes de los Administradores subalternos de correos: llenar en sus oficinas las funciones y deberes impuestos por el artículo anterior á los Administradores principales, entendiéndose que en el arreglo de sus cuentas y naturaleza de los documentos que periódicamente deben remitir á las Administraciones principales, deben cumplirse los reglamentos especiales que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 532. Las Administraciones principales de correos se sujetarán en la confección de sus cuentas á las disposiciones generales de este Código sobre organización de las Oficinas de Hacienda y sobre contabilidad de los pagadores.

Art. 533. La Dirección general circulará los modelos á que deben sujetarse las Administraciones subalternas para la formación de los cuadros que deben remitir mensualmente á los Administradores principales, si no hubiere modelos análogos anexos á este Código, referentes á la contabilidad.

CAPITULO 4.°

Líneas de Correos. (1)

CAPITULO 5.°

Correos: su recibo y despacho. (2)

Art. 536. Los correos nacionales se dividen en ordinarios y extraordinarios, terrestres y fluviales, y podrán despacharse por administración ó por contratas, siendo preferibles éstas.

Art. 537. Los correos ordinarios están obligados á ejecutar sus viajes con arreglo á los itinerarios que se les prescriban, y los extraordinarios dentro del término que se les fije al intento, quedando responsables por los atrasos, de las multas que se estipulen, que no bajarán de cincuenta centavos por cada hora de retardo en los terrestres, y veinte pesos por cada día de retardo en los fluviales.

Art. 538. Los correos ordinarios serán despachados precisamente á las horas fijadas en los itinerarios, y los empleados que ocasionen las demoras serán responsables con multas en que incurrirán de hecho, á razón de dos pesos por cada hora de retardo.

Art. 539. En los casos graves y urgentes en que debiera retardarse la salida del correo, se preferirá mandar en su alcance un expreso ó correo extraordinario conforme á las reglas que para ello dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 540. Los correos extraordinarios ó postas podrán ser despachados cuando lo soliciten los particulares, á su costa, previa orden de la autoridad, que podrá negarla cuando las necesidades de orden público así lo demanden.

Art. 541. Caso de demora en el despacho ó llegada de un correo por culpa de las Administraciones del tránsito, quedarán éstas sujetas á una multa de cuatro pesos por cada hora de retardo, siendo prueba suficiente para hacerla efectiva la anotación de la hora en que fuere recibido el correo, la cual están obligados á poner en el parte los empleados respectivos, inmediatamente que llegue el correo, á presencia del conductor ó contratista.

Art. 542. Cuando un correo que deba enlazarse con otro en un punto, no llegare oportunamente para verificarlo, se

---

(1) Las líneas de correos están determinadas al presente por el anuario del Ramo, á cargo del Director de éste, conforme el artículo 127 del Decreto orgánico. Se suprimen, por tanto, los artículos 534 y 535 del Código.

(2) Véase, en relación con la materia, lo dispuesto por el Decreto orgánico de los Ramos de Correos y Telégrafos.

despachará siempre el correo que de allí deba salir, y la correspondencia de los correos atrasados será remitida en el acto que se reciba, por medio de un correo extraordinario, en alcance del que ha debido llevarla, haciéndose el gasto por el empleado respectivo, con cargo al conductor ó contratista, empleado ó funcionario que resulte culpable del atraso.

Parágrafo. Esto mismo se practicará respecto á la correspondencia de Ultramar ó la que siga para el Exterior, si faltaren más de cuatro días para el despacho del inmediato correo. El gasto extraordinario que se ocasione será de cargo del Tesoro, sin perjuicio de la responsabilidad de los contratistas ó empleados culpables.

Art. 543. Los Correos de gabinete, ó Agentes correos nacionales, serán atendidos y despachados de preferencia por las Oficinas postales.

Art. 544. Los correos gozarán de protección especial y seguridad completa en sus personas y vehículos. En caso de ser necesaria su detención por delito cometido, ó por enfermedad, la primera autoridad política le reemplazará inmediatamente con un conductor honrado, á quien hará entrega de la valija por inventario formado á presencia del primer responsable y del nuevo conductor. Será de cargo del respectivo contratista el abono de los gastos que se causen al Tesoro por la operación del reemplazo.

Art. 545. Cuando haya peligro de asalto en el tránsito, las autoridades estarán obligadas á dar al correo la escolta necesaria hasta ponerlo en salvo, siendo de cargo del Tesoro el abono de los gastos hechos. El conductor y la escolta defenderán á todo trance los valores que se conduzcan, usando de sus armas si fuere necesario.

Art. 546. El correo ordinario que no lleve el distintivo que se le prescribe por los reglamentos, incurrirá en la multa de cuatro pesos, que se descontarán al respectivo contratista cuando lo hubiere.

Art. 547. Los correístas que condujeren cartas ó papeles fuéra de los que reciban por la valija en las Oficinas del Ramo, pagarán una multa de cuatro á doce pesos, segun el número de piezas que se les hallen. Tampoco pueden llevar encomiendas, y las que se les aprehendieren, se depositarán para entregarlas á quien las remitiere, previo el pago de una multa igual á la décima parte del valor de las cantidades ó efectos que conduzcan, la que se exigirá al contratista.

Art. 548. El conductor que se extraviare de la ruta fijada en el itinerario, pagará una multa, que podrá ser liquidada á cargo del contratista, de cuatro á doce pesos. Pero tendrá el deber de extraviarse del camino cuando haya fundados motivos de temor de pérdida de la valija, ó de asalto á que no pueda resistir la escolta que deben darle las autoridades.

Art. 549. Los correos de las líneas principales ó transversales, serán semanales, con las excepciones siguientes:

1.ª Los de las líneas del Atlántico, que deberán enlazarse en su itinerario con los correos marítimos de vapor, y cuyos períodos serán arreglados por el Poder Ejecutivo;

2.ª Las líneas transversales que á juicio del Poder Ejecutivo convenga despachar en períodos quincenales; y

3.ª La línea transversal de Nare á Medellín se arreglará por días del mes y no de la semana, de acuerdo con los itinerarios del correo del Atlántico. Lo mismo se hará con los de Colón á Panamá; de Buenaventura á Cali y Popayán, y de Colón á San Andrés y Providencia, para enlazar los correos marítimos con los del interior.

Art. 550. Todos los Capitanes de buques de vapor que naveguen en el Magdalena ú otros ríos de la Unión con bandera colombiana, y los de aquellos cuya nacionalidad sea distinta de ésta, tienen obligación de conducir los paquetes de correspondencia que les entreguen los Agentes de correos situados en la línea de navegación, cuando fueren requeridos por ellos al efecto; ya sea á causa de naufragio, incendio, varada, ó cualquier otro caso fortuito que ocurriere á los buques vapores que, á virtud de contratos, hagan la conducción de los correos nacionales y que imposibilite su viaje; ó ya porque, despachados los correos nacionales en canoas, éstos sufran atrasos y sea urgente la conducción de la correspondencia. En tales casos, la entrega de ella y de las encomiendas del Gobierno se hará en valijas y en cajas debidamente acondicionadas, cerradas y selladas, de las que otorgarán los Capitanes ó conductores de los buques el competente recibo, con expresión del peso y destino de cada valija; ó en su defecto llevarán á su bordo al agente ó conductor que haya de entregar la valija.

Art. 551. El Poder Ejecutivo declarará que no tienen derecho á las franquicias que las leyes vigentes otorgan á las Compañías de vapores en los casos siguientes: 1.°, cuando se denegaren á conducir á bordo de sus buques las valijas y los mensajeros á cuyo cargo van éstas; 2.°, cuando se denegaren á transportar las valijas accidentales que existan en las Administraciones de correos; y 3.°, cuando se denegaren á que los buques toquen en los puertos del río Magdalena fijados en el itinerario.

Art. 552. Todos los buques nacionales ó extranjeros que transiten por los ríos de la Unión, tienen obligación de prestar auxilio á los correos en los casos del artículo 550, si pasaren á tiempo que ocurra el conflicto y el Capitán del buque conductor lo exigiere.

Art. 553. Todos los habitantes de las riberas de los ríos por donde transite el correo, tienen obligación de prestar auxilio á los buques ó canoas que lleven las valijas nacionales á su bordo, para cuyo efecto el Capitán ó piloto pondrá una señal que ma-

nifieste llevar el correo, en cuya virtud la autoridad respectiva hará que concurran los vecinos en auxilio del correo.

Art. 554. Los Capitanes de buques mercantes y los Agentes de la Real Compañía de paquetes británicos ó de cualquiera otra que se establezca en lo futuro, así en el Atlántico como en el Pacífico, firmarán las facturas ó planillas de la correspondencia y de las encomiendas del Gobierno que entreguen y reciban de las Administraciones nacionales procedentes de ó para ser conducidas á países extranjeros.

Art. 555. Corresponde al Poder Ejecutivo dictar los reglamentos sobre las horas de despacho y recibo de correos y en que es admisible la correspondencia, ñjar las horas en que los empleados del Ramo deban tener las Oficinas abiertas al público y todos los procedimientos económicos para el buen servicio de las Oficinas postales.

Art. 556. Para el mejor servicio y rapidez de los correos, el Poder Ejecutivo puede establecer empleados especiales con el carácter de mensajeros de correspondencia, que acompañen las valijas desde esta capital hasta el lugar de su destino y cuiden del recibo y entrega de la correspondencia é intereses en todo el trayecto de la línea de ida y regreso.

CAPITULO 6.°

Contratas. (1)

Art. 557. Los contratos que se celebren para la conducción de la correspondencia, se harán por licitación, dando avisos anticipados al público, con los correspondientes pliegos de cargos, quedando siempre el Poder Ejecutivo en libertad de concluir ó nó los contratos aun después de aceptados los pliegos de cargos por los particulares.

Art. 558. Son condiciones indispensables en estos contratos:

1.ª Que el contratista ó asalariado al efecto, haya de efectuar sus viajes conforme á los itinerarios fijados y con sujeción á las multas que deben imponerse en caso de retardo ó extravío conforme á las disposiciones de este Código;

2.ª Que el costo de las valijas y demás útiles que necesiten los conductores, y de las armas que necesiten para su defensa, sea de cargo de los contratistas;

3.ª Que el contratista se comprometa á responder por los valores que contengan los pliegos de correspondencia que se inutilicen ó pierdan por culpa suya;

---

(1) Véanse los artículos 132 á 153 del Decreto orgánico del Ramo.

4.ª Que se obligue á pagar una multa que se estipulará por falta de cumplimiento de la contrata;

5.ª Que el Director general ó los Administradores principales del Ramo conserven el derecho de rescindir el contrato, siempre que el correo sufra atrasos por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por seis veces, ó sean repetidas las faltas de cumplimiento de los itinerarios, ú otras faltas graves y frecuentes en el cumplimiento del contrato, sin perjuicio de las multas á que por este Código esté sujeto el contratista;

6.ª Que el contratista otorgue la correspondiente fianza, cuyo valor se fijará en la contrata con arreglo á las órdenes del Director general.

Art. 559. La responsabilidad del contratista ó conductor empieza desde que recibe los paquetes de correspondencia é impresos hasta que verifica su entrega sin ninguna falta en la Administración respectiva. El *cumplido* puesto por el Administrador al pie de la factura del caso, hace terminar la responsabilidad del contratista ó conductor.

Art. 560. La responsabilidad del empleado de correos comienza desde el momento en que recibe la correspondencia é impresos, y termina cuando la entrega al contratista ó conductor, ó al interesado en su caso.

Art. 561. El Gobierno de la Unión no es responsable, en ningún caso, del extravío que sufra la correspondencia ó de la pérdida de los valores que ella contenga. Su intervención á este respecto consiste en dar seguridad en la conducción de los correos, en hacer las debidas averiguaciones de las pérdidas que ocurran, y exigir ó hacer efectivo el reintegro de los valores que se pierdan al conductor, contratista ó empleados que resulten responsables, sin perjuicio de que los interesados usen por separado de su derecho.

Art. 562. Cuando no haya sido posible celebrar contratos ventajosos para la conducción de los correos, la Dirección general ó las Administraciones del Ramo, en su caso, contratarán por tiempo determinado, ó por cada viaje, individuos particulares, si no hubiere Resguardo, para que conduzcan los correos.

Art. 563. Caso de no haber contrato para la conducción, en buques de vapor, de los correos que transitan en el río Magdalena, se pondrán en los puntos convenientes las canoas necesarias, de suficiente capacidad y buena construcción, costeadas por el Tesoro, para que hagan el servicio.

Art. 564. La construcción y compra de valijas y demás útiles para el servicio de los correos, cuando su conducción se haga por cuenta de la Nación, se hará del Tesoro, con autorización del Poder Ejecutivo.

CAPITULO 7.°

Impuestos y franquicias. (1)

Art. 565. La correspondencia que gire por las líneas de correos nacionales deberá ir franca de porte.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afecta la correspondencia de países extranjeros con quienes haya Convenciones postales.

Art. 566. La correspondencia particular se divide en las clases siguientes:

1.ª Simplemente franqueada;

2.ª Franqueada, registrada y anotada; y

3.ª Certificada.

Art. 567. El porte de la correspondencia simplemente franqueada se cobrará de la manera que sigue:

1.° Dos centavos por la que se destine á la misma ciudad, villa, distrito ó población donde estén situadas las Oficinas de correos, pagándose en proporción por cada carta que exceda del peso de diez gramos;

2.° De cinco centavos por cada carta cuyo peso no exceda de diez gramos y que deba circular entre estafetas situadas dentro del mismo Estado;

3.° De diez centavos por cada carta cuyo peso no exceda de diez gramos y que se dirija de un Estado á otro ó al exterior de la República. Por cartas que excedan de diez gramos se pagará en proporción.

Art. 568. Por la correspondencia de la segunda clase expresada en el artículo 566, se pagará además de la franquicia en los términos del artículo anterior, cinco centavos por derecho de registro, que consiste en la expresión del nombre de la persona á quien vaya dirigida en la factura ó documento con que se despacha la correspondencia, y cinco centavos por la anotación de la carta en los libros ó documentos de la oficina de aquella correspondencia que, á más de ir franca y registrada en la factura, deba quedar anotada.

Art. 569. Por la correspondencia de la tercera clase, que es la certificada, se pagarán cincuenta centavos si lleva contenido de valores como billetes, bonos, letras, etc., y no excede su peso de veinte gramos, pagándose el exceso en razón de diez centavos por cada quince gramos ó fracción que no exceda de diez gramos.

---

(1) Véanse los Capítulos de XVIII á XX del Decreto orgánico del Ramo; el Decreto número 844 de 1904, *Diario Oficial* número 12,195, de 20 de Octubre, y los Decretos números 882 y 1139 de 1905, *Diario Oficial* números 12,414 y 12,465, respectivamente.

Art. 570. Para el pago del porte de la correspondencia destinada á la misma ciudad, villa, distrito ó población donde estén situadas las oficinas de correos, según el inciso 1.º del artículo 567, mientras su valor no llegue á cinco centavos, se fabricarán y expenderán estampillas de á dos centavos que, además de servir directamente al objeto indicado, se emplearán como moneda en las estafetas, siempre que se requiera dar ó recibir en cambio de monedas mayores un valor que no pase de cuatro centavos.

Art. 571. En las oficinas de correos situadas en las ciudades, villas ó distritos de más de tres mil habitantes, habrá carteros, ó sea empleados destinados á llevar al domicilio de las personas la correspondencia que para ellos éntre ó venga á la oficina, con tal que aquél sea conocido y que tales personas gocen de apartado en la respectiva oficina.

Art. 572. Cuando haya de franquearse correspondencia en una oficina de correos, nunca se recibirá en la estafeta sin que lleve la correspondiente estampilla; pero sí es obligación del empleado que las vende informar al interesado sobre el peso de las cartas ó pliegos y del número y clase de estampillas que deben adherírseles.

Art. 573. Los particulares que quieran gozar del derecho de *apartado* para toda la correspondencia que se les dirija, obtendrán una patente que exprese la persona y el tiempo á que se contrae tal derecho, pasado el cual quedará sin efecto. Dicha patente no podrá comprender un término menor de tres meses, ni exceder de un año, pagándose en el primer caso un peso veinte centavos, y en el segundo cinco pesos. Los patentados obtendrán derecho á que su correspondencia é impresos no se entreguen sino á ellos mismos ó á la persona á quien designen.

Art. 574. También podrá gozar la correspondencia particular del derecho de *número*, que represente el nombre de la persona que la dirija ó reciba, obteniendo al efecto una patente semejante á la del *apartado*, cuyo gravamen no excederá de cuarenta centavos mensuales.

Art. 575. El Poder Ejecutivo hará emitir las estampillas, cubiertas para certificados, patentes para los derechos de apartado y número, segun sus respectivos valores.

Art. 576. El Director general de correos dispondrá todo lo concerniente al timbre de estampillas, cubiertas para certificados y patentes, y á la provisión de ellas á las Administraciones principales del Ramo.

Parágrafo. Tambien podrá asignar hasta un seis por ciento, cuando lo estime conveniente, á los empleados encargados del expendio de estos efectos en las Oficinas postales, quienes serán distintos de los encargados de recibir la correspondencia.

Art. 577. En la Tesorería general habrá un depósito de estampillas, cubiertas y patentes, para que de ellas se provea á

la Administración anexa á la Dirección general de Correos de las que se necesiten conforme á los presupuestos aprobados por el Director general en cada cuatrimestre, para el expendio en toda la Unión.

Art. 578. Cuando por omisión ó descuido de los jefes de las Oficinas del Ramo, no estén surtidas éstas de las estampillas, cubiertas y patentes para el expendio, la correspondencia girará con las anotaciones correspondientes, y se cargará al responsable una multa igual al cincuenta por ciento de los derechos causados por ella.

Art. 579. Las estampillas y cubiertas enteradas en pago del impuesto, serán inutilizadas, y el que usare de ellas para un nuevo pago, sufrirá una multa igual al triplo de los derechos defraudados.

Parágrafo. A la correspondencia que se introduzca en las Oficinas de correos con estampillas que ya hayan servido, no se dará curso.

Art. 580. Girarán libre de porte por los correos nacionales, la correspondencia é impresos oficiales de las autoridades y corporaciones de la Union, de los Estados y de los distritos.

Art. 581. Entiéndese por correspondencia oficial, para los efectos del artículo anterior:

1.ª La que se dirijan recíprocamente las Oficinas nacionales, de los Estados y de los Distritos á otros de la misma clase ó á los funcionarios públicos de las mismas entidades;

2.ª La correspondencia privada que dirijan ó reciban el Presidente de la Unión y sus Secretarios;

3.ª Los autos ó diligencias judiciales en asuntos civiles en que sea actor el Gobierno de la Unión;

4.ª Los autos ó diligencias judiciales cuyo porte debiera ser á cargo de parte declarada pobre de selemnidad, siempre que así lo exprese al respaldo del pliego el Juez que conoce de la causa;

5.ª Los folletos ó cuadernos, sea cual fuere su peso, que tengan el carácter de oficiales, ó se publiquen ó repartan por cuenta de la Union ó de los Estados, siempre que se envíen por oficinas nacionales ó de los mismos Estados; y

6.ª Los autos ó diligencias en asuntos criminales.

Art. 582. Los autos ó diligencias civiles no exceptuados, causarán porte en esta proporción: por cada diez gramos de peso, diez centavos, despreciándose las fracciones. De cincuenta gramos en adelante, á razon de cinco centavos por cada diez gramos, despreciándose las fracciones. De trescientos gramos en adelante, cinco centavos por cada veinticinco gramos.

Art. 583. Girarán por los correos de la Union, sin causar porte alguno, los periódicos nacionales y extranjeros, las hojas sueltas y las circulares impresas apertorias, cualesquiera que sean su número y peso.

Art. 584. Los folletos y cuadernos impresos, en cualquiera forma que se presenten, bien sea á la rústica ó empastados, tampoco pagarán porte alguno, si su peso no excediere de ciento sesenta gramos. Si excediere de este peso, pagarán á razón de un centavo por cada cinco gramos hasta completar un kilogramo, y de allí en adelante, un centavo por cada quince gramos ó fracción menor.

Parágrafo. Cuando en una Administración de Correos nacionales se introduzcan varios folletos ó cuadernos impresos de una misma especie y en distintos paquetes, rotulados á un mismo individuo, se acumulará su peso para el efecto de exigir el porte, llegado el caso á que se refiere este artículo.

CAPITULO 8.°

Disposiciones varias.

Art. 585. Las Administraciones principales de Hacienda de los Estados ejercerán las funciones que en este Título se atribuyen á los Administradores ó Agentes principales de correos, y donde el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, encargará las funciones de los Agentes ó Administradores subalternos de correos á los de Hacienda de igual clase.

Art. 586. Es de cargo de las Administraciones que despachan correos acompañar á cada paquete de correspondencia é impresos, factura por principal y duplicado del número de cartas é impresos contenidos en el paquete, con las anotaciones correspondientes de los pliegos oficiales, las cartas registradas, certificadas ó anotadas, y las de Ultramar que estén á *debe*. Se fijarán en las respectivas Administraciones ó estafetas las listas del residuo de la correspondencia, después de la entrega que se haya hecho á los interesados ó á los que soliciten las cartas, al momento del recibo de los correos y de su despacho ó distribución al público.

Art. 587. La correspondencia é impresos que vayan rotulados á país extranjero, se entienden dirigidos, para los efectos del porte, al lugar en que resida la Administración de Correos nacionales que hace la entrega al conductor para el Exterior.

Art. 588. A la correspondencia é impresos para países extranjeros con cuyos Gobiernos no se hayan celebrado ó no se celebren convenciones postales, se cobrará anticipadamente en las Administraciones de Correos donde se introduzca, el porte marítimo, conforme á la tarifa establecida por dichos Gobiernos para su conducción. La que se reciba del extranjero pagará porte sin necesidad de adherirle estampilla.

Art. 589. No será admitida en las Administraciones de

correos correspondencia que contenga valores sin que sea certificada previamente.

Art. 590. En ningun caso podrá retardarse la entrega de la correspondencia por los Carteros, por más de cuatro horas, contadas desde que éntre el conductor del correo á la respectiva población.

Art. 591. De las cartas de que habla el inciso 1º del artículo 567, se fijarán al público listas especiales. (1)

Art. 593. Cuando en una Oficina de correos se introduzcan impresos, podrán los empleados principales usar de la facultad de registrarlos para averiguar si contienen correspondencia manuscrita, é impedir el fraude.

Art. 594. Los impresos que duren detenidos por más de seis meses en las oficinas de correos, sin que los interesados los reclamen, serán destinados á la Biblioteca nacional.

Art. 595. A los expedientes civiles y criminales que cursen de oficio por los correos nacionales, se les anotará en la cubierta el peso que tengan para el caso de hacer efectiva la condenación de costas.

Art. 596. Los expedientes civiles que permanezcan por más de un año detenidos en las Oficinas de correos nacionales, serán remitidos á los funcionarios de que procedan, ó depositados en la Biblioteca nacional, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 597. La correspondencia que dure detenida por más de un año en las Oficinas de correos, sin que los interesados hayan ocurrido por ella, después de abierta y extraídos los documentos importantes que contenga, será destruida. Al efecto, se publicará en el periódico oficial la lista de dicha correspondencia; pasados tres meses de dicha publicación, se procederá á la incineración de las cartas, con las formalidades que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 598. Todas las Administraciones de Hacienda estarán, en lo relativo al Ramo de correos, bajo la inmediata dependencia de la Dirección general, por cuyo conducto se entenderán con el Gobierno en los asuntos del servicio del Ramo.

Art. 599. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes necesarias para que sean auxiliadas periódicamente con fondos las Oficinas de correos que no produzcan lo suficiente para sus gastos de personal y material, de acuerdo con los presupuestos que le presentará el Director general del Ramo.

Art. 600. Los gastos de material de aquellas Oficinas de correos que no tengan asignada partida alguna para efectuarlos, serán de cargo de los respectivos Administradores, con imputación á sus sueldos.

---

(1) El artículo 592 se suprime por haber sido abrogado expresamente por la Ley 70 de 1880.

Art. 601. La correspondencia simplemente franqueada y los impresos se entregarán á quien los reclame, á menos que el dueño ó el interesado manifieste por escrito que no deben entregarse sino á él mismo ó á determinada persona.

Art. 602. Todos los expedientes civiles y criminales que giren por las Oficinas de correos, deberán contener al reverso de la cubierta una nota suscrita por el Secretario del respectivo Juzgado ó Tribunal, y en su defecto por el Juez, en que se exprese su contenido. Sin dicha nota no serán admitidos.

Art. 603. Cuando se reciban autos civiles ó criminales en las Administraciones de Correos, rotulados á Jueces ó Tribunales en que ellas residan, será un deber de los Administradores requerir á las autoridades á quienes van dirigidos para que los saquen inmediatamente de las Oficinas postales por medio de sus Secretarios ó agentes respectivos, si dentro de los seis días siguientes al de su recibo ó de haberse puesto en lista no lo hubieren verificado. Este requerimiento lo transcribirán al Ministerio público, para los efectos legales, y á los editores del periódico oficial más inmediato para su publicidad.

Art. 604. En todos los contratos relativos al servicio de correos, se entienden renunciados el domicilio, fuero y privilegio de los particulares contratistas.

Art. 605. Todos los empleados del servicio de correos están exentos de la milicia, cargos concejiles, y de cualquier otro servicio público incompatible con el desempeño de sus funciones.

Art. 606. Los Porteros, Escribientes y los individuos del Resguardo de correos, desempeñarán las funciones de Carteros abonándoseles por este servicio hasta un veinte y cinco por ciento, á juicio del Poder Ejecutivo, del producto especial por el mismo servicio.

Art. 607. El Resguardo tendrá una pieza especial para su residencia, y, á juicio del Poder Ejecutivo, se proporcionará también habitación á los Jefes de las Oficinas, cuando así lo requiera la puntualidad que debe haber en el servicio del Ramo.

Art. 608. Ningún empleado de correos podrá separarse temporalmente de su empleo sin previa licencia, que podrá conceder el Poder Ejecutivo hasta por tres meses; el Director general y los Administradores principales del Ramo, hasta por dos meses. La primera autoridad política del lugar podrá hacer las mismas concesiones conforme á este Código, proveyendo la vacante en interinidad y dando cuenta al Poder Ejecutivo ó á la Dirección general en sus casos.

Art. 609. El empleado de correos que dé curso á la correspondencia é impresos en contravención á las disposiciones de este Título ó á los reglamentos del Poder Ejecutivo, incurrirá por la primera falta en una multa equivalente al décuplo de los derechos que debiera haber recaudado, y por la segunda falta

perderá el empleo, sin perjuicio de ser sometido á juicio de responsabilidad conforme á las leyes.

Art. 610. Para el servicio del Ramo de correos se asignará por el Poder Ejecutivo una Sección del Resguardo nacional, compuesta de dos Cabos y treinta y ocho Guardas, que será distribuida por la Dirección general conforme á las órdenes del Poder Ejecutivo. En los casos en que no se puedan celebrar contratos ventajosos para el transporte de la correspondencia é impresos, podrán ser destinados los individuos del Resguardo al desempeño de las funciones de correos.

Art. 611. Los Correístas y Guardas que los custodien, inutilizados ó que se inutilicen por consecuencia de heridas que reciban en defensa de los intereses puestos á su cuidado, tienen derecho á una pensión pagadera del Tesoro nacional, de seis á doce pesos mensuales. Si á su muerte dejaren hijos, continuarán éstos en el goce de la pensión, los varones hasta la edad de veintiún años y las mujeres hasta que contraigan matrimonio.

Art. 612. Las viudas é hijos legítimos de los conductores y de los Guardas muertos ó que mueran en defensa de los expresados intereses, tienen derecho á una pensión de doce á veinte pesos mensuales, debiendo disfrutarla los varones hasta la edad de veintiún años, y las hijas y viudas hasta que contraigan matrimonio.

Art. 613. Los Guardas que se inutilicen por enfermedades contraídas en el servicio de correos, gozarán también de una pensión, pagadera del Tesoro nacional, de seis á doce pesos durante la incapacidad.

Art. 614. Cuando hubiere necesidad de trasladar fondos del Gobierno de una á otra Oficina nacional, la traslación se hará por la fuerza pública de la Unión, conforme á las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo. También puede hacerse la conducción por el Resguardo de correos ó por mensajeros especiales.

Art. 615. Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.° Para que, consultando el mejor servicio público, pueda separar la Agencia de correos de Panamá de la Administración de Hacienda nacional existente en dicha ciudad, formando, en consecuencia, dos Oficinas distintas é independientes, capaces de marchar con toda regularidad y que preste cada una el servicio que por su naturaleza le corresponda conforme á este Código;

2.° Para adscribir el Departamento de Correos á la Secretaría del Despacho que considere conveniente;

3.° Para suprimir el empleo de Director general de Correos;

4.° Para permitir el establecimiento de Agencias postales extranjeras en el territorio de Colombia para la correspondencia de tránsito, siempre que las Agencias se sujeten á las condiciones siguientes:

a) A entregar en la Oficina postal del Gobierno toda la correspondencia local que reciban;

b) A no recibir correspondencia local sino de la Oficina postal de la Nación ó del Estado ó la que tenga adherida estampilla que, según su peso, le corresponda conforme á la tarifa nacional;

c) A que la correspondencia local que reciban y la que envíen gire en la valija especial cerrada y sellada con el sello de la Oficina de su procedencia;

d) A que las valijas de tránsito vengan y sigan cerradas y selladas con el sello de la Oficina de donde se dirijan;

e) A transportar *gratis* la correspondencia é impresos que reciban de una Oficina postal nacional para otra de esta clase que se encuentre en la vía que recorran sus buques ó sus conductores;

f) A transportar *gratis* por sus buques ó conductores, en la ruta de sus viajes, la correspondencia é impresos que se les envíen ó que dirijan los empleados de la Nación en el Extranjero.

El Poder Ejecutivo hará publicar las disposiciones contenidas en este Código y en sus reglamentos sobre el servicio postal, en edición especial.

TITULO 8.° (1)

TELÉGRAFOS (2)

a) Corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar el servicio de los Telégrafos y la Contabilidad de la Hacienda nacional. (*Artículo* 1.° *de la Ley* 58 *de* 1874).

b) Autorízase al Gobierno para que organice los servicios de Correos y Telégrafos de manera que se refundan en un solo Departamento..... (*Artículo* 1.° *de la Ley* 86 *de* 1888).

c) El servicio de Correos y Telégrafos de la República estará sujeto á la dirección suprema del Gobierno. (*Artículo* 2.° *de la Ley* 86 *de* 1888).

---

(1) Ese título del Código, que comprende los artículos de 616 á 669, fue expresamente derogado por la Ley 58 de 1874. Se suprime y en su lugar se incorporan las disposiciones pertinentes de dicha Ley y de la 86 de 1888.

(2) Véanse las disposiciones orgánicas del Ramo de Telégrafos en las páginas de 88 á 114 del volumen que contiene el Decreto orgánico de los Ramos postal y telegráfico. (Edición de 1892).

TITULO 9.° (1)

MONEDAS

CAPITULO 1.°

Monedas nacionales y circulación de las extranjeras.

Ley 59 *de* 1905:

Art. 1.° La unidad monetaria y moneda de cuenta de la República es el peso de oro dividido en cien centavos, con un gramo seiscientos setenta y dos miligramos de peso y novecientos milésimos de fino.

Art. 2.° Las demás monedas de oro son:

1.° El doble condor, de valor de veinte pesos;

2.° El condor, de valor de diez pesos; y

3.° El medio condor, de valor de cinco pesos.

Art. 3.° Habrá también monedas de plata, divididas así:

1.° El medio peso, cuyo valor equivale á cinco décimos de peso en oro;

2.° La peseta, con valor de dos décimos de peso en oro; y

3.° El real, que valdrá un décimo de peso en oro.

Art. 4.° Cada una de las monedas expresadas en los artículos anteriores tendrá novecientos milésimos de fino y el peso correspondiente á su valor, con relación á la unidad monetaria en oro.

Art. 5.° Para los efectos de la acuñación de la moneda de plata y de la fijación de los valores monetarios, se considerará cada gramo de oro, á la ley de novecientos milésimos, equivalente á treinta y tres gramos de plata.

Art. 6.° Por cada cien pesos en oro que se pongan en circulación, sólo podrán ponerse hasta diez pesos en moneda de plata.

Art. 7.° Si el Gobierno lo estimare necesario para los cambios menores, podrá también decretar la acuñación de monedas fraccionarias de níquel, cobre ó bronce de aluminio adecuado, con valor representativo de cinco (5), dos (2) y un (1) centavo de peso, sin exceder del 2 por 100 de la cantidad en oro dada á la circulación.

Art. 8.° El papel moneda emitido legalmente por el antiguo Banco Nacional y por el Gobierno y los Departamentos, continuará conservando su carácter de moneda de curso forzoso y su poder liberatorio, según las reglas siguientes:

---

(1) Ese Título del Código, que comprende los artículos de 670 á 867, fue derogado expresamente por la Ley 59 de 1905. En su lugar se incorporan ésta y las demás leyes que lo sustituyen.

1.ª Es potestativo en toda clase de contratos ó transacciones civiles y comerciales, ya sean oficiales ó privadas, estipular libremente cualquiera especie de monedas nacionales ó extranjeras de oro; y

2.ª En las regiones de la República en que existe como medio circulante la moneda legal de plata, ésta conservará su poder liberatorio al precio en relación con el patrón de oro que tenga en el mercado, y podrá estipularse libremente en dicha moneda.

.....

Art. 12. Nadie será obligado á recibir moneda de cobre en una sola transacción, sino en razón de cincuenta centavos de dicha moneda por cada cincuenta pesos de moneda de oro ó plata, excepto las Oficinas fiscales de la Nación, que deberán recibir al recaudar las contribuciones ó rentas, cualquiera suma que en moneda nacional de cobre se les presente.

Art. 13. Las monedas de plata nacionales acuñadas, designadas con el nombre de *Moneda antigua*, como son los pesos de ocho décimos (0'8) y las monedas desgastadas por el uso, se equipararán á la moneda de ochocientos treinta y cinco milésimos (0'835), para el efecto de ser cambiadas por la nueva moneda nacional. El Gobierno queda facultado para recoger, cuando lo estime conveniente, todas las monedas de plata antigua que circulen en el país, para cambiarlas por las del mismo metal mandadas expedir por la presente Ley, en la proporción que les corresponda según su valor; las monedas así recogidas y las que reciba la Tesorería nacional serán reacuñadas en la Casa de Moneda.

Art. 14. Se prohibe á los particulares la importación de monedas de plata, tanto nacionales como extranjeras.

Art. 15. En todo contrato en que haya de entregarse moneda, las expresiones peso ó pesos se entenderán siempre referentes á la unidad de oro que establece esta Ley.

Art. 16. Serán decomisadas las monedas de plata que se introduzcan en la República, sean nacionales ó extranjeras.

Art. 17. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para señalar un día en que haya de cesar la circulación de las monedas de ochocientos treinta y cinco milésimos de ley (0'835); pudiendo estipularse una comisión hasta de cinco por ciento á favor del Banco, Compañía ó particular que haga la operación, y sufragar la pérdida á que ella dé lugar hasta en un treinta por ciento.

Art. 18. Queda prohibida la admisión en las Oficinas nacionales de las monedas de oro extranjeras que no tengan el peso legal, por deterioro natural ó artificial, y se prohibe también á las Oficinas la admisión de monedas nacionales de oro ó de plata que hayan sido agujereadas ó cercenadas.

Art. 19. Las cuentas de las oficinas y establecimientos pú-

blicos continuarán llevándose en pesos y centavos de peso en oro, según la estimación dada á tales monedas por la presente Ley.

Art. 20. Se entiende por moneda de talla mayor, en las de plata, la pieza de diez décimos; y en las de oro, todas las expresadas en el artículo 2.°

Art. 21. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con una Compañía nacional ó extranjera la acuñación de las monedas por cuenta de la Nación, sobre las bases siguientes:

1.ª Se darán á la Compañía contratista los edificios y máquinas que hoy posee la Nación;

2.ª Se le cederá todo el producto de los derechos de acuñación, á razón de dos por ciento (2 por 100) el de plata; y la de uno y medio por ciento (1½ por 100) el de oro;

3.ª Además de estos derechos se le dará una subvención de diez mil pesos anuales, durante cinco años;

4.ª La Nación suministrará los fondos necesarios para hacer el rescate de las barras de oro y plata que se introduzcan á las Casas de Moneda inmediatamente después que esté declarada la ley de las barras;

5.ª Será obligación de la Compañía hacer todos los gastos que exijan el apartado de los metales, la afinación de las barras y la acuñación de las monedas en toda su extensión, de manera que este negociado no siga imponiendo al Erario más desembolsos que los expresados en este artículo;

6.ª La acuñación de las monedas en sus diversos tipos, tendrá la perfección de las monedas francesas ó americanas;

7.ª Se introducirá fuerza de vapor suficiente para la acuñación igual y perfecta de las monedas;

8.ª Se sostendrá la oficina de apartado de metales, por cuya operación podrá cobrarse un derecho hasta del cinco por ciento (5 por 100) del valor del oro que se encuentre en la plata aurífera; y de hasta de diez por ciento (10 por 100) del valor de la plata que se separe del oro argentino;

9.ª La Compañía dará una fianza personal, prendaria ó hipotecaria, de no menos de veinte mil pesos ($ 20,000), á satisfacción del Poder Ejecutivo;

10. El contrato podrá durar hasta diez años;

11. La entrega de los edificios, máquinas, útiles y de todo cuanto por inventario haya recibido la Compañía al hacerse cargo del contrato, lo devolverá al concluirse éste en los mismos términos, quedando á favor de la Nación todas las mejoras que se hayan hecho, conforme al contrato ó voluntariamente por la Compañía, debiendo responder por todos los valores recibidos y de las mejoras que tenga obligación de hacer;

12. No conteniendo bases que impongan un gasto ó una responsabilidad distintas á las aquí expresadas á la Nación, el

contrato que se celebre podrá llevarse á cabo sin necesidad de posterior aprobación del Congreso; y

13. La Nación mantendrá un Inspector general de las operaciones de la acuñación, y un verificador de la ley de las piezas que se destinen á la amonedación.

Art. 22. Los Presupuestos de rentas y gastos tanto nacionales como departamentales y municipales, se fijarán en la unidad monetaria que establece el artículo 1.° de la presente Ley.

Art. 23. Las rentas y contribuciones públicas se liquidarán y cobrarán, y los gastos de igual clase se pagarán en moneda de oro ó su equivalente en papel moneda, al tipo del cambio establecido en la presente Ley.

Parágrafo. Exceptúase de esta disposición el recaudo de las rentas y contribuciones cuyo pago ordene expresamente se haga en oro.

.....

Art. 28. A fin de regularizar y uniformar la recaudación de las rentas, el pago de los gastos públicos y el servicio de contabilidad oficial, fíjase con carácter permanente la equivalencia del diez mil por ciento (10,000 por 100) de la moneda legal de oro, en que deben llevarse las cuentas, sobre el papel emitido por el Gobierno.

En consecuencia, los créditos activos y pasivos del Tesoro que conforme á la ley puedan satisfacerse en papel moneda se harán efectivos y pagarán respectivamente en la proporción de cien pesos en papel moneda ($ 100) por un peso de oro ($ 1), salvo los casos de estipulación especial, en los cuales regirán las leyes ordinarias sobre la materia.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá variar esta equivalencia cuando la fluctuación del cambio en las operaciones efectivas del mercado se aparte considerablemente del tipo fijado en el artículo anterior. Y en esta proporción podrá aumentar ó disminuir los impuestos y los gastos.

Art. 29. Toda clase de cuantías pecuniarias fijadas por las leyes para fianzas, contrato, multas, etc. etc., se entenderán en moneda legal de oro y se harán efectivas en la forma del artículo anterior.

Art. 30. Autorízase al Gobierno para que pueda atender á los gastos que ocasionen las Casas de Moneda, aplicando á ellos:

1.° Las sumas que se cobren á los particulares por la refinación del oro y la plata de ley inferior á la de novecientos milésimos (0'900);

2.° La diferencia entre el valor comercial de la plata y el de las monedas acuñadas por cuenta de los particulares; y

3.° Un derecho *ad valorem* del cinco por ciento (5 por 100) del precio de venta en el lugar de su destino, sobre la exportación del oro y la plata no amonedados y minerales auríferos ó

argentíferos que se cobrará en oro por los Administradores de las Aduanas por donde se haga la exportación, y se remitirá directamente al Banco Central.

Las facturas presentadas por los exportadores, de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes, contendrán la declaración del valor de los metales ó minerales que se exportan, y la Aduana puede tomarlos por el valor declarado si lo estima conveniente, siendo el costo de conducción imputable al exportador, quien podrá traspasar á la Aduana el contrato de portes ó fletamento que tenga celebrado.

Los derechos de exportación á que se refiere este artículo sólo se empezarán á cobrar cuando á juicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro las Casas de Moneda estén en capacidad de acuñar todo el oro y la plata que se produzca en el país.

.....

Art. 37. Las monedas de plata que hoy circulan en el Departamento de Nariño, en el norte de Santander y en el norte del Cauca serán recibidas por el Gobierno en las contribuciones al precio que tengan en el mercado con relación al patrón de oro; y el Gobierno queda obligado á retirarlas de la circulación, reemplazándolas por monedas de plata de las reconocidas por esta Ley.

Art. 38. El Banco Central podrá traspasar, mediante contratos, á los Bancos departamentales que le sirven de agentes, las concesiones y privilegios de que está investido legalmente; excepto el derecho de emisión.

Ley 19 *de* 1905:

Art. 6.° El Gobierno podrá restablecer, cuando lo estime conveniente, la acuñación de monedas de oro y de plata en las Casas de Bogotá y de Medellín, comprar al Departamento de Antioquia la Casa de Moneda que le pertenece, y proveer á esta y á la de Bogotá de la maquinaria que falte para montarlas convenientemente.

Art. 7.° El Gobierno señalará la ley, el peso, la leyenda, la forma y el valor de la moneda metálica de oro y de plata que se acuñe en las Casas de Bogotá y de Medellín.

Art. 9.° Autorízase al Gobierno para introducir la moneda fraccionaria de que trata el artículo anterior (1), si juzgare que es más ventajoso para el Tesoro adquirirla del Exterior.

a) En las monedas que el Gobierno haga acuñar fuéra del país se suprimirá el lugar de la acuñación, que será sustituido por la palabra "Bogotá" ú otra conveniente. (*Artículo* 4.° *de la Ley* 142 *de* 1896).

---

(1) El 8.° de la Ley 19 de 1905, que fue reemplazado por el 7.° de la Ley 59 de 1905: este último está incorporado en la página 152.

Ley 30 *de* 1887:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para reglamentar la circulación metálica y fiduciaria en el Departamento de Panamá, consultando las condiciones comerciales de ese Departamento y las conveniencias de la Nación.

Art. 2.° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo que antecede, podrá el Gobierno fijar la ley de la moneda que debe circular en el Departamento de Panamá, y disponer lo que crea más acertado sobre la importación de piezas de oro, plata y níquel del mismo Departamento á los demás de la Nación.

a) Los Lazaretos que se organicen de acuerdo con el Decreto número 14 de 1905 (26 de Enero), ratificado por la presente Ley, quedan libres del curso forzoso del papel-moneda, y en su lugar circularán signos metálicos que el Gobierno mandará acuñar para los lazaretos. Administrativamente se dispondrá la manera como se hará la circulación metálica en ellas. (*Artículo* 5.° *de la Ley* 8.ª *de* 1905).

Ley 14 de 1904:

Art. 1.° Los billetes nacionales mandados ó que se manden fabricar en el Extranjero por la Junta nacional de Amortización, en cumplimiento de la Ley 33 de 1903, contendrán la siguiente leyenda:

República de Colombia.
Billete por valor de.... pesos.
Amortizable conforme á las leyes.
Bogotá, Abril.... de 1904.

En el anverso llevarán además las firmas del Ministro del Tesoro y del Tesorero general que funcionaron en el mes de Abril de este año, y en el reverso la firma del Secretario de la Junta nacional de Amortización.

Las firmas de que trata este artículo irán en facsímile.

Art. 2º Los billetes de que trata esta Ley son también de curso forzoso, tienen en todos los casos el mismo poder liberatorio que los actuales billetes del Banco Nacional y los reemplazarán para todos los demás efectos legales.

CAPITULO 2.°

De las obligaciones en relación con la moneda.

Ley 18 de 1904:

Art. 1.° Se permite estipular libremente en toda clase de contratos ó transacciones civiles ó comerciales, tanto al Gobierno como á los particulares, cualquiera clase de monedas,

nacionales ó extranjeras, de oro ó de plata; pero el billete del Estado conserva su poder liberatorio, de tal suerte que los deudores de cantidades, aunque éstas fueren de monedas metálicas de la Nación ó extranjeras, pueden satisfacer sus obligaciones pagando en la moneda estipulada ó en billetes del Estado. En el último caso, el deudor deberá pagar la cantidad de billetes que equivalga al valor del objeto de la obligación, según el precio corriente en el respectivo mercado al tiempo del pago.

La relación entre el billete del Estado y cualquiera otra moneda que fuere objeto de estipulación, se fijará en cada caso por los Juzgados y Tribunales de Justicia, teniendo en cuenta las pruebas que se presenten.

Art. 2.° Las obligaciones por oro ó plata contraídas bajo el imperio de la Ley 33 de 1903, sea cual fuere la especie de la moneda nacional ó extranjera que se hubiere estipulado, se harán efectivas de acuerdo con las estipulaciones hechas por los contratantes, se considerarán como expresivas de cantidad líquida y se podrán exigir por la vía ejecutiva.

Art. 3.° Los documentos que expresen obligaciones de cantidades de monedas de oro ó de plata nacionales ó extranjeras se considerarán como expresivas de obligaciones de cantidades líquidas, y, en consecuencia, si reúnen las demás condiciones de que habla el artículo 1012 del Código Judicial, prestan mérito ejecutivo.

Si el deudor al intimársele la ejecución presentare para el pago billetes de curso forzoso, se establecerá la equivalencia con la moneda metálica como se previene en el artículo 1.° para que lo haga.

Si el deudor no paga, los avalúos de los bienes que se embarguen se harán en moneda legal, y la equivalencia entre la moneda metálica y el billete del Estado se establecerá al tiempo de hacer el pago al acreedor, como está indicado en el artículo 1.°

Ley 59 *de* 1905:

Art. 9.° Las obligaciones contraídas ó que se contraigan en los negocios con el Exterior se cumplirán de acuerdo con el artículo 203 del Código de Comercio.

Art. 10. Las obligaciones que se contraigan en moneda colombiana ó en que no se exprese moneda determinada, se entenderán contraídas y serán pagadas en la moneda de oro de que tratan los dos artículos primeros de la presente ley, ó su equivalente en papel moneda al tipo del cambio de cien pesos en papel moneda por un peso en oro.

Parágrafo. Las obligaciones en que expresamente se estipule papel moneda se extinguirán con el pago en esta especie.

Art. 11. Para los efectos legales y judiciales, en las obli-

gaciones contraídas en oro nacional ó extranjero se tendrá como cantidad líquida la suma de moneda de oro estipulada.

Art. 33. Las obligaciones pendientes que tengan por objeto cantidades de dinero en monedas de oro ó de plata, nacionales ó extranjeras, deben cumplirse cualquiera que sea la época en que se hayan contraído, pagando en la moneda estipulada ó entregando la cantidad equivalente en billetes del Estado, según el cambio corriente el día del pago; pero el deudor tiene derecho de exigir que se rebajen los intereses devengados en el tiempo transcurrido del 18 de Octubre de 1899 al 31 de Diciembre de 1903.

Art. 34. Las obligaciones contraídas antes de que se estableciera en el país el curso forzoso, que no hayan sido aún cubiertas, lo mismo que las adquiridas en las regiones de la República en donde ha imperado de hecho el curso de monedas metálicas ó que deban tener su cumplimiento allí, y que tampoco hayan sido aún cubiertas, serán exigibles en las especies en que se contrajeron ó en su equivalente en papel moneda.

Art. 35. Las obligaciones de cualquier clase ya canceladas no darán derecho á nadie para intentar reclamaciones que pretendan fundarse en esta Ley.

CAPITULO 3.°

Conversión del papel moneda. (1)

Ley 59 *de* 1905:

Art. 24. Destínase para la conversión del papel moneda por moneda metálica, el 25 por 100 en 1906 y el 50 por 100 de 1907 en adelante, del producto de las rentas de licores nacionales y extranjeros, pieles ó degüello, tabaco y cigarrillos y la de fósforos.

Art. 25. El Gobierno podrá, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19 del año en curso, aumentar el fondo destinado á la conversión del papel moneda, con los recursos de que en ella se trata.

Art. 26. La conversión del papel moneda por moneda metálica se hará del modo y en los términos establecidos en el Decreto legislativo número 47 del presente año, en la proporción de cien pesos ($ 100) en papel moneda por un peso ($ 1) en oro. (2)

Art. 27. Autorízase al Gobierno para que pueda confiar la Administración y manejo de las rentas y contribuciones cuyo

---

(1) Véase el Decreto número 647 de 1905, *Diario Oficial* número 12,378, de 19 de Junio.

(2) Véase el artículo 7.° del Decreto número 647 de 1905, *Diario Oficial* número 12,378

producto se destine á la conversión del papel moneda, á la entidad ó compañía encargada de esta operación.

Art. 31. El producto de las rentas de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, de las de Santa Ana, La Manta, Supía y Marmato, las de pesquerías de perlas, lo que produzca la explotación de bosques nacionales, los rendimientos de los derechos de puerto, ó sean los de faro, tonelaje, lastre y sus semejantes, y el gravamen sobre la exportación de la nuez denominada *tagua*, y todo lo que produzcan los derechos de exportación que se establezcan en la ley sobre tarifa de Aduanas, continuarán ingresando en los fondos comunes del Tesoro nacional, mientras sea necesario para atender con puntualidad á los gastos ordinarios de la Administración sin perjuicio de que el Gobierno pueda aumentar con dicho producto los fondos destinados á la conversión del papel moneda.

Art. 32. El Gobierno reorganizará la Junta Nacional de Amortización nombrando su personal, que se compondrá de tres miembros principales con sus respectivos suplentes. Las funciones de la Junta nacional de Amortización cesarán si el Gobierno diere en arrendamiento las minas de esmeraldas.

Parágrafo. En caso de que cesen las funciones de la Junta de Amortización en virtud de lo dispuesto en este artículo, la incineración quedará á cargo de la entidad que deba hacer la conversión del papel moneda.

Art. 36. Si para aumentar los recursos destinados á la amortización del papel moneda fuere necesario establecer el monopolio de la venta y exportación del tabaco, el Gobierno podrá organizarlo de la manera que lo estime conveniente.

a) Mientras se hace la conversión del papel moneda por metálico, el producto íntegro del exceso de las nuevas rentas se aplicará también á dicha conversión, con excepción del diez por ciento (10 por 100) que el Gobierno podrá destinar al fomento de las obras públicas que interesen á los Municipios. (*Parágrafo del artículo* 5.° *de la Ley* 19 *de* 1905).

CAPITULO 4.°

Casas de Moneda

Ley 19 *de* 1905:

Art. 10. Autorízase al Gobierno para organizar y reglamentar las Casas de Moneda y establecer los derechos de amonedación por la acuñación que se haga por particulares si creyese conveniente permitir á éstos la introducción de barras ó pastas metálicas con el objeto expresado.

Art 6.° El Gobierno podrá restablecer cuando lo estime conveniente la acuñación de monedas de oro y de plata en las

Casas de Bogotá y de Medellín, comprar al Departamento de Antioquia la Casa de Moneda que le pertenece, y proveer á ésta y á la de Bogotá de la maquinaria que falte para montarlas convenientemente.

Ley 13 *de* 1881:

Art. 1.° Apruébase el contrato celebrado en veintidós de Febrero último, entre el Secretario de Hacienda de la Unión y el Sr. Manuel Uribe Angel, Comisionado del Gobierno de Antioquia, sobre fundación de una Casa de Moneda en dicho Estado, cuyo tenor literal es como sigue:

"Los infrascritos, á saber: Antonio Roldán, Secretario de Hacienda de la Unión, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y por otra, Manuel Uribe Angel, apoderado del Gobierno del Estado Soberano de Antioquia; vistos los contratos celebrados en 6 de Junio de 1871, 19 de Mayo de 1874 y 17 de Agosto de 1880 y la ley del último año citado, hemos celebrado el siguiente contrato:

"Art. 1.° Autorízase ampliamente al Gobierno del Estado Soberano de Antioquia para montar en la capital de dicho Estado una Casa de Moneda bajo las condiciones siguientes:

"1.ª Que dicha Casa se organice y funcione de conformidad con las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia;

"2.ª Que la moneda que se emita en todo tiempo, llene las condiciones exigidas por las leyes nacionales vigentes, ó las que prescriba el Poder Ejecutivo de la Unión en uso de sus atribuciones legales en cuanto al peso, tipo, ley y dimensiones de la moneda nacional, debiendo ser ésta tan perfecta como la que se acuña por los Gobiernos de Inglaterra y Francia;

"3.ª Que los trabajos de la Casa se ejecuten conforme á los reglamentos vigentes hoy, ó á los que en lo sucesivo se dicten para las Casas de Moneda que se administren por cuenta del Gobierno de la República;

"4.ª Que los derechos de amonedación que se cobren sean los mismos que hoy se cobran ó los que en lo sucesivo se fijen para las otras Casas de Moneda de la Nación;

"5.ª Que el Gobierno del Estado de Antioquia construya —á lo cual queda obligado—un edificio especial adecuado para el servicio de la Casa de Moneda, con las dependencias necesarias, todo á costa del Gobierno del Estado;

"6.ª Que el mismo Gobierno queda obligado á introducir y montar las máquinas y aparatos necesarios para la acuñación de monedas, debiendo aplicarse la fuerza del vapor ó la de la caída del agua para moverlas, y ser tales máquinas y aparatos de los mejores que hoy se emplean para tal objeto en Europa ó en los Estados Unidos del Norte, todo á costa del Gobierno de dicho Estado;

"7.ª Que el Gobierno del Estado de Antioquia queda obli-

gado á montar una Oficina de apartado con cámara de plomo para la producción del ácido sulfúrico, y para los demás usos que requiera la amonedación;

"8.ª Que los gastos de administración de la Casa de Moneda serán de cargo del Gobierno de Antioquia;

"9.ª Que el Gobierno nacional puede nombrar un Inspector de la Casa de Moneda de Medellín, con el sueldo que estime conveniente fijarle y que será de cargo del Gobierno de la Unión. Las funciones de este empleo serán: 1.ª, presenciar todas las operaciones de amonedación; 2.ª, cerciorarse de que las monedas emitidas y puestas en circulación tienen la ley, peso, tipo y forma que determinen las leyes nacionales ó los Decretos que dicte el Poder Ejecutivo Federal; 3.ª, cuidar de que la Contabilidad se lleve conforme á los reglamentos repectivos, visando al efecto los balances mensuales, y remitir al fin de cada mes un cuadro del movimiento de metales, arreglado al modelo que al efecto se comunique. Al fin del año económico remitirá también un cuadro general de las operaciones del año, para la formación de los cuadros estadísticos de amonedación; y 4.ª, intervenir en el depósito y encerramiento de las monedas que deban conservarse de acuerdo con los reglamentos de que trata el inciso 3.° de este mismo artículo; y

"10. Que el máximum de tiempo que se emplee para el definitivo establecimiento de la Casa de Moneda de Medellín, en los términos que fija el presente contrato, es el de cinco años contados desde el día que éste obtenga su definitiva aprobación.

"Art. 2.° El Gobierno del Estado de Antioquia podrá introducir del Extranjero barras de oro y plata para la amonedación, y cobre puro para la liga. Por la introducción de estos metales no pagará el Gobierno del Estado derechos de importación de ninguna clase, y de igual exención gozarán las máquinas, utensilios y demás objetos necesarios para el establecimiento de la Casa de Moneda y oficina de apartado.

"Las introducciones de oro, plata y cobre en barras que el Gobierno del Estado haya de hacer en cada año con destino á la amonedación, serán fijadas por acuerdo entre dicho Gobierno y el empleado que el Gobierno nacional tenga en la Casa de Moneda, teniendo en cuenta la capacidad productiva de ésta, en presupuestos que se pasarán al Poder Ejecutivo Federal para su aprobación y para dar á las Aduanas las órdenes del caso respecto de dichas introducciones.

"Art. 3.° Para mayor claridad se estipula que el Gobierno del Estado de Antioquia no podrá emitir monedas de seiscientos sesenta y seis milésimos (0'666), ni monedas de cobre ó níquel. La emisión de estas monedas estará reservada en todo tiempo al Gobierno nacional.

"Art. 4.° Se cede á favor del Estado de Antioquia duran-

te el término de cincuenta años, contados desde la aprobación definitiva de este contrato, el producto neto de la Casa de Moneda de Medellin, sin descuento alguno. En reemplazo de la mitad de las utilidades que, conforme á las disposiciones de los contratos vigentes hoy, corresponden al Tesoro nacional, el Gobierno del Estado de Antioquia renuncia á la subvención de sesenta mil pesos ($ 60,000) que le fue concedida por el artículo 4.° del contrato de 19 de Mayo de 1874 que aprobó la Ley 49 del mismo año.

"Art. 5.° A la expiración de los cincuenta años que fija el artículo anterior, la Casa de Moneda de Medellín pasará al poder del Gobierno nacional, y éste le tomará al del Estado de Antioquia el edificio, las máquinas, aparatos y utensilios del establecimiento, al precio que se les dé por peritos nombrados al efecto, uno por cada parte y un tercero por éstos en el caso de discordia, deduciendo del total del avalúo el veinte por ciento. El valor de los objetos expresados, así liquidados, se pagará por el Gobierno nacional del Estado, en cuatro contados por anualidades vencidas, si el valor no excediere de cien mil pesos, y si excediere de esa suma, un año más por cada veinticinco mil pesos de exceso.

"Para mayor claridad en lo que se refiere á la ejecución de este artículo, se estipula expresamente que el avalúo de los efectos, máquinas y aparatos de la Casa de Moneda se hará teniendo en mira la utilidad que pueden tener para la acuñación de moneda de buena calidad, y no con relación á lo que hubiere costado adquirirlos y establecerlos.

"Art. 6.° El presente contrato cadudará si el Gobierno de Antioquia no cumple con la obligación de construir el edificio y montar las máquinas de acuñación y la Oficina de apartado y cámara de plomo, dentro de los cinco años estipulados. Para el establecimiento de la Oficina de apartado podrá concederse una prórroga de tres años, á juicio del Poder Ejecutivo nacional.

"Caducará también este contrato en el caso de que las monedas que se emitan en la Casa de Moneda de Medellín no tengan las condiciones que se expresan en el inciso 2.° del artículo 1.°

"Art. 7.° En caso de caducidad de este contrato, el Gobierno de Antioquia tendrá derecho á que el nacional le tome por el precio que se les dé conforme al artículo 5.°, todas las máquinas, aparatos y utensilios que posea el establecimiento, siempre que sean adecuados y aparentes para la amonedación.

"Art. 8.° Todas las dudas que se susciten en la ejecución de este contrato se resolverán amigablemente entre los dos Gobiernos; pero si hubiere motivo de controversia, ésta será dirimida y fallada por la Corte Suprema Federal, conforme á las leyes de la Unión.

"Art. 9.° Quedan expresamente derogados los contratos de 6 de Junio de 1871, 19 de Mayo de 1874 y 17 de Agosto de 1880 y todas las demás disposiciones que sean contrarias á las estipulaciones establecidas en el presente.

"Art. 10. Para llevarse á efecto, necesita este contrato ser aprobado por el Poder Ejecutivo nacional y por la Legislatura del Estado Soberano de Antioquia.

"En fe de lo cual firmamos dos ejemplares en Bogotá, á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno."

Art. 2.° En caso de perturbación del orden público, el Poder Ejecutivo queda autorizado para prorrogar los términos de que tratan el número 10° del artículo 1.° y el 6.° del contrato en referencia.

c) Exímese al Gobierno del Estado Soberano de Antioquia de la obligación que contrajo por la cláusula 7.ª, artículo 1.° del contrato de fecha 22 de Febrero de 1881, celebrado entre el Secretario de Hacienda de la Unión y el Sr. Manuel Uribe Angel, comisionado del Gobierno de Antioquia; contrato que fue aprobado por la Ley 13 de 1881 (18 de Abril), aprobatoria de un contrato para el establecimiento de la Casa de Moneda de Antioquia. (*Artículo único de la Ley* 6.ª *de* 1884).

TITULO 10

TIERRAS BALDÍAS

CAPITULO 1.°

Aplicación de las tierras baldías.

Art. 868. Las tierras baldías son aplicables según el parágrafo del artículo 30 de la Constitución:

1.° Al pago de la Deuda pública;

2.° A concesiones á nuevos pobladores;

3.° A compensación y auxilio á las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicación (1).

Art. 869. La aplicación de las tierras baldías al pago de Bonos territoriales expedidos ó que se expidan por la Deuda exterior antigua, continuará haciéndose en los términos de los respectivos convenios..... (2).

Respecto á las concesiones á nuevos pobladores y auxilio á empresas de vías de comunicación, se darán reglas en el Código de Fomento.

---

(1) Véase el Decreto número 692 de 1882, *Diario Oficial* número 5,563, de 16 de Diciembre.

(2) La última parte de ese artículo se suprime por haber caducado á causa de haberse agotado los vales de renta sobre el Tesoro al 6 por 100.

a) Se declaran nulos los títulos de concesión de tierras baldías emitidos á favor de los extinguidos Estados de acuerdo con la Ley de 19 de Mayo de 1865 y artículo 870 del Código Fiscal, con excepción de aquellos que fueron enajenados antes de la expedición de la Constitución de 1886. (1) (*Artículo* 20 *de la Ley* 56 *de* 1905).

Art. 873. Se reconocen como válidos los títulos de concesiones de tierras baldías hechas anteriormente á la Constitución á antiguos militares, y también las concesiones que se hayan hecho después ó se hagan en lo sucesivo en virtud de derechos adquiridos por los hijos ó herederos de dichos antiguos militares, según las leyes.

Art. 874. Son también válidos los títulos expedidos ó que se expidan por concesiones de tierras baldías á colegios, escuelas ú otros establecimientos de instrucción, ó á favor del Común de las ciudades, villas ó distritos. El Poder Ejecutivo expedirá títulos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 872, á las entidades que no los tengan y lo soliciten, los cuales serán también enajenables y transmisibles como ellas dispongan, siempre que sea para llenar el objeto de la concesión.

Ley 56 *de* 1905:

Art. 15. Desde la sanción de la presente Ley queda prohibida en absoluto la emisión de bonos territoriales.

Art. 16. Los títulos ó bonos de baldíos en circulación deben registrarse en el Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de un año contado desde la sanción de esta Ley. Para facilitar á los Tenedores este registro basta que hagan la exhibición del título ante el Tesorero municipal del respectivo Distrito de que sean vecinos, cuya autoridad dirigirá una relación al Ministerio indicado, en la que debe anotarse:

1.° El nombre, vecindad y nacionalidad del Tenedor;

2.° La clase de bono, anotando la fecha de la expedición y la procedencia de que dependa; y

3.° La cantidad.

Los Tenedores extranjeros de bonos territoriales harán la exhibición al Cònsul respectivo y éste al dicho Ministerio.

Art. 17. Los títulos de adjudicación definitiva de terrenos baldíos hecha ya á cambio de títulos ó ya á cultivadores ó colonos, deben registrarse ó inscribirse inmediatamente en el Ministerio de Obras Públicas, para que tengan valor legal en lo sucesivo. Este registro debe hacerse dentro de dos años contados desde la promulgación de esta Ley.

Con el objeto de evitar dificultades para este registro, la inscripción se hará ante los Tesoreros municipales de los respectivos Distritos de la ubicación de los terrenos adjudicados.

---

(1) Los artículos 870, 871 y 872 caducaron á virtud de lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución y por el artículo 20 de la Ley 56 de 1905, incorporado.

a) Las fuentes de agua salada que existan ó se descubran en tierras baldías que sean ó hayan sido de propiedad nacional en los Estados del Cauca, Antioquia y Tolima, podrán ser elaboradas por los particulares sin restricción de ninguna especie. La elaboración de dichas salinas, durante un año continuo, da título suficiente de propiedad á los explotadores sobre las salinas mismas y sobre diez hectáreas de baldíos ó terrenos de propiedad nacional adyacentes. Se entiende que las fuentes saladas á que se refiere este artículo son aquéllas cuyo grado de concentración no exceda de seis grados del areómetro de Baumé. (*Artículo* 1.° *de la Ley* 13 *de* 1883).

b) Hácense extensivas al Departamento de Santander las disposiciones de la Ley 13 de 20 de Mayo de 1883 (artículo 1.°).....(*Artículo* 1.° *de la Ley* 27 *de* 1894).

c) El individuo ó Compañía que por primera vez y por efecto de descubrimiento hecho á su costa en terrenos nacionales, presente algún producto valioso en el comercio cuya explotación haya sido antes desconocida en el país, adquirirá por este motivo derecho á que se le adjudiquen los terrenos baldíos en que hubiere hecho el descubrimiento.

Parágrafo. Para la adjudicación de los terrenos dichos, el descubridor deberá llenar todas las formalidades legales exigidas en estos casos, no pudiendo exceder la adjudicación de diez mil hectáreas.

(*Artículo* 1.° *de la Ley* 56 *de* 1884).

Ley 56 *de* 1905:

Art. 12. Los gastos de mensura y demás anexos en todo orden de adjudicaciones serán de cargo de los respectivos concesionarios y adjudicatarios.

Art. 13. Todas las adjudicaciones de baldíos que estén vigentes por cualquier título, y cuyos terrenos no hayan sido cultivados, pagarán un impuesto igual al que rige para los predios rústicos, y para su cobro se faculta á los Consejos municipales de los respectivos Distritos en donde se hallen ubicados los baldíos en referencia; esto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.° respecto á los terrenos baldíos adjudicados con posterioridad á la Ley 48 de 1882.

Art. 18. Los Municipios gozarán del derecho de usufructo de los terrenos baldíos de su respectiva jurisdicción, previa autorización del Gobierno nacional; pero esto no impedirá las enajenaciones y adjudicaciones, verificadas las cuales cesará el derecho de usufructo.

Art. 19. La Nación tiene la propiedad de todos los terrenos baldíos, á virtud de haber recobrado el dominio absoluto sobre los que pertenecían á los extinguidos Estados, según lo dispuesto en el inciso 2.°, artículo 202 de la Constitución nacional.

Ley 75 *de* 1882:

Art. 1.° Se destinan para usos públicos de la Nación los terrenos comprendidos entre el 6.° y 7.° paralelos Norte y el 3.° Este, en la Costa del Pacífico, desde la Ensenada de Utría hacia el Sud, hasta la bahía Cupica hacia el Norte, señalando estos puntos la longitud apropiada.

Art. 2.° La extensión latitudinal de los mencionados terrenos se demarcará así: de la desembocadura del riachuelo *Cupica*, línea recta, siguiendo la dirección del citado riachuelo (Cupica) hasta la cima de la cordillera; recorriendo el curso de ésta, hacia el Sud, hasta colocarse al frente del nacimiento de la quebrada Utría, y el curso de ésta hasta su desembocadura al Pacífico.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo hará levantar un plano topográfico de la extensión expresada, con todos los detalles necesarios, como la extensión de sus bahías, su profundidad y demás cualidades favorables y desfavorables, para que pueda darle la debida aplicación á los terrenos dichos.

a) En los territorios en que se hallan situadas las minas que se ha reservado la Nación no podrán avisarse ni denunciarse minas nuevas ni continuaciones de las existentes, ni restaurarse las antiguas ó abandonadas. Tampoco podrán adjudicarse á ningún título las tierras baldías que existan dentro de los territorios mencionados. (*Art.* 1.° *del Decreto legislativo número* 48 *de* 1905).

b) Facúltase al Gobierno: .....

Para reglamentar el Ramo de tierras baldías, la explotación de los bosques nacionales y otorgar concesiones que tengan por objeto favorecer la agricultura y fomentar la ocupación y cultivos de terrenos despoblados. (*Punto* r *del artículo* 2.° *del Decreto legislativo número* 34 *de* 1905).

Ley 19 *de* 1904:

Art. 11. Desde la sanción de la presente Ley y mientras se revisan y reforman los Códigos y Leyes sobre minas y tierras baldías, para ponerlos de acuerdo con las nuevas necesidades y conveniencias de la Nación, se suspenderá toda adjudicación de esos bienes de propiedad nacional, á favor de individuos, entidades ó compañías extranjeras en la región del Chocó y Darién, en la cual tienen parte los Departamentos de Antioquia, Bolívar y Cauca.

Parágrafo. En las adjudicaciones que de tales bienes se hagan de la región expresada á nacionales colombianos durante la vigencia de la presente ley, se impondrá la condición, so pena de nulidad, de no poder traspasar los derechos provenientes de la adjudicación á individuos, entidades ó compañías que no sean nacionales colombianas.

Art. 13. Las prohibiciones que previene el artículo 11 de

esta Ley se extenderán á las adjudicaciones de minas y baldíos existentes en los territorios que colindan con naciones extranjeras y cuya delimitación está en suspenso, las cuales adjudicaciones pueden quedar afectadas por el deslinde del territorio nacional.

Ley 56 *de* 1905:

Art. 9.° El título de propiedad de terrenos baldíos adjudicados lo constituye el certificado expedido por el Ministerio de Obras Públicas en que conste la adjudicación definitiva y se halle además registrado en la Oficina de Registro á que pertenezca elrespectivo Municipio en donde estén ubicados los terrenos.

Art. 10. La posesión de terrenos baldíos es la tenencia de éstos con ánimo de dueño, ya sea por sí mismo ó en representación de terceros, en virtud de actos de dominio, tales como sementeras, edificios y cultivos en general.

Art. 11. Ninguna adjudicación de tierras baldías se hará en una extensión mayor de mil hectáreas, reservándose la Nación intervalos equivalentes en extensión á los que se den á los adjudicatarios.

a) En todo caso, se exigirá tambien que el perímetro del área que haya de adjudicarse sea tal, que su mayor longitud sea próximamente igual á su mayor anchura. (*Final del artículo* 11 *de la Ley* 48 *de* 1882). (1)

CAPITULO 2.°

Administración, arrendamiento y enajenación de tierras baldías

Art. 875. El Gobierno de la Unión administra las tierras baldías como las demás propiedades y bienes nacionales. En consecuencia, dicta las providencias necesarias para obtener un conocimiento, lo más exacto posible, de los terrenos no apropiados, su situación, su calidad, sus condiciones climatéricas, con expresión especial de los que contengan quina, goma elástica, bálsamos, palos de tinte y maderas de construcción, de ebanistería y de exportación, y cualesquiera productos vegetales y minerales.

Art. 876. Para adquirir el conocimiento de estos terrenos, practicar su mensura, levantar planos y hacer la correspondiente descripción topográfica de la calidad y condiciones especiales expresadas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo

---

(1) La primera parte de este artículo fue reemplazada por el artículo 11 de la Ley 56 de 1905, incorporado inmediatamente antes.

Véanse los artículos 1108 y 1121 de este Código.

podrá contratar con uno ó más ingenieros hábiles los trabajos del caso, tomando del Presupuesto anual de gastos las cantidades votadas para el Departamento de Fomento, principalmente las de aquellas obras que no se puedan ejecutar en el curso de la vigencia económica de dicha ley.

Art. 877. Habrá una Oficina de Estadística nacional con los empleados y sueldos que expresa el artículo 1197 de este Código. Además de las funciones especiales que en él se determinan, ejercerá las generales que le señalen los reglamentos del Poder Ejecutivo y los económicos que dicte el Jefe de la Oficina. En ella se organizará una Sección de tierras baldías para reunir todos los datos, planos y trabajos sobre la materia. Los oficiales y demás empleados serán nombrados por el Jefe de la Oficina.

Art. 878. Se reputan baldíos, y por consecuencia, de propiedad nacional:

1.° Las tierras incultas situadas en los Territorios que administra la Nación;

2.° Las márgenes de los ríos navegables no apropiadas á particulares con título legítimo;

3.° Las costas desiertas de la República;

4.° Las islas de uno ú otro mar, dentro de la jurisdicción de ésta, que no estén ocupadas por poblaciones organizadas ó por poblaciones particulares con justo título;

5.° Las tierras incultas de las cordilleras y valles.

Art. 879. Los que se consideren dueños de una parte de las tierras expresadas en el artículo anterior, ó que pretendan tener algún derecho á ellas, deberán comprobarlo ante la Oficina de la Estadística nacional, con títulos legítimos, ó con la justificación legal de haberlas poseído durante veinte y cinco años, con posesión continua, real y efectiva del terreno cultivado.

Ley 61 *de* 1874:

Art. 6.° Los terrenos incultos en que se ejecuten trabajos pacíficamente por más de un año, se reputarán baldíos para el efecto de que los colonos que los ocupen sean considerados como poseedores de buena fe y no puedan ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil ú ordinario.

Los interdictos posesorios de que trata el artículo 1218 del Código Judicial no serán admisibles contra los pobladores que hayan trabajado pacíficamente por más de un año los terrenos de cuya posesión se pretenda privarlos.

Las disposiciones de este artículo sólo serán aplicables respecto de las tierras baldías que se adjudiquen en lo sucesivo; y en ningún caso respecto de propiedades raíces cuyo título sea anterior á la fecha de la sanción de esta ley.

Art. 16. Para los efectos del artículo 879 del Código Fiscal,

se reputa título legítimo el documento de pago, siempre que el interesado haya hecho la designación del punto de adjudicación, y que hayan transcurrido por lo menos veinte años despues de verificado el pago.

Art. 880. En todo deslinde de tierras baldías con las de particulares, en que éstos pretendan ser dueños de mayor extensión de terreno que la que les corresponde por sus títulos, se seguirá un juicio contradictorio, y el exceso que aparezca usurpado se pagará á la Nación en vales de la Deuda interior ó exterior, ó en dinero, aplicándose su producto á la amortización de dichas deudas.

Ley 48 *de* 1882:

Art. 3.° Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil.

Art. 7.° Los terrenos baldíos que la Nación enajene por cualquier título vuelven gratuitamente á ella al cabo de diez años, si no se estableciere en tales terrenos, durante ese tiempo, alguna industria agrícola ó pecuaria.

Parágrafo. Los reglamentos del Poder Ejecutivo determinarán de antemano, y con toda fijeza, la relación entre la extensión adjudicada y la que debe cultivarse ú ocuparse con ganados, para conservar aquélla, pero en ningún caso se fijará menos de la décima parte de la porción adjudicada.

a) Los terrenos baldíos que no hayan sido cultivados desde la expedición de la Ley 48 de 1882 volverán *ipso facto* al dominio de la Nación, y exhibida la prueba de no estar cultivados, pueden ser denunciados. Asimismo en lo sucesivo todo terreno baldío adjudicado á colonos, empresarios ó cultivadores debe trabajarse siquiera en la mitad de su extensión, sin cuyo requisito quedará extinguido el derecho del adjudicatario en el plazo fijado en el título de la adjudicación. (*Artículo* 7.° *de la Ley* 56 *de* 1905).

Ley 48 *de* 1882:

Art. 8.° Los terrenos baldíos que por cualquier título se adjudiquen, quedan sujetos á las servidumbres necesarias para el cómodo uso y goce de los terrenos que quedan como baldíos y que requieran esas servidumbres.

Art. 9.° En toda adjudicación de tierras baldías, por cualquier título que ella se haga, se entenderán expresamente salvados los derechos de propiedad de los ocupantes, los cuales serán amparados contra los adjudicatarios, en los términos de la presente Ley.

Art. 10. En toda adjudicación de tierras baldías que comprenda una extensión de más de mil hectáreas, el agrimensor que haga las operaciones de mensura y levantamiento de planos,

deberá determinar la posición astronómica del terreno por longitud y latitud de uno de sus puntos sobre cualquiera de los linderos.

a) Para verificar en cualquier tiempo la exactitud de los terrenos adjudicados por contratos á compañías empresarias ó por ventas á particulares, se determinará en los planos respectivos la longitud y latitud, refiriéndose al meridiano que pasa por el Observatorio astronómico de Bogotá. (*Artículo* 5.° *de la Ley* 56 *de* 1905).

Ley 75 *de* 1887:

Art. 1.° Además de los derechos que la ley concede á los denunciantes de minas de filón situadas en terrenos de propiedad nacional, tendrán derecho preferente á que se les adjudique por cualquiera de los títulos que las leyes sobre la materia señalan, en terreno continuo y adyacente al de las pertenencias que por la ley les corresponde, una extensión hasta de quinientas hectáreas.

Los terrenos baldíos ocupados por minas de aluvión no se podrán adjudicar mientras las minas ne sean abandonadas.

Art. 2.° El derecho que por el artículo anterior se concede, no afecta los adquiridos por los cultivadores establecidos en las tierras que hayan de adjudicarse.

Art. 3.° La gracia que por el artículo 1.° se otorga á los propietarios de minas ubicadas en tierras baldías, se hace extensiva á los que hayan denunciado y titulado minas de cualquiera clase antes de la promulgación de la presente Ley.

Ley 96 *de* 1896:

Art. 1.° El área no adjudicable de terrenos que se reserva la Nación como de propiedad de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, á que se refiere el Decreto ejecutivo de 14 de Diciembre de 1871, se limitará únicamente á la extensión necesaria para la cómoda explotación y laboreo de cada grupo, incluyendo los bosques y uso de aguas indispensables.

Art. 2.° Para el efecto de determinar el área de que trata el artículo anterior, hará levantar el Gobierno, por uno ó más ingenieros competentes, los planos de las minas y de los terrenos que se les deban conservar. En estos planos se señalarán linderos que correspondan á puntos bien claros y precisos del terreno, para verificar el alinderamiento.

Art. 3.° Luégo que sean definitivamente aprobados por el Gobierno los planos de que trata esta Ley, podrá el mismo Gobierno enajenar, con las formalidades ordenadas en el artículo 957 del Código Fiscal, los terrenos que resulten excedentes de los que requieran las minas en el globo cuya mensura se ordene, considerándolos como bienes de propiedad nacional y no como baldíos.

Las enajenaciones se harán por lotes que no comprendan

una cabida mayor de mil hectáreas para una misma persona y que se alinderarán de manera que no desmejoren por su forma el resto de los terrenos de propiedad del Gobierno. En todo caso, quedará excluida la zona necesaria para el camino de Occidente.

Quedan también, en todo caso, á favor del Departamento de Boyacá, las cien mil hectáreas de tierras baldías que se le adjudicaron por resolución del Ministerio de Hacienda, de fecha 4 de Abril de 1893, para la apertura del camino de Occidente, en los mismos términos expresados en dicha Resolución.

Es entendido, además, que toda enajenación quedará sujeta á las servidumbres de tránsito que requieren las porciones no enajenadas y el servicio de las mismas.

Art. 4.° Si se hubieren hecho adjudicaciones de baldíos que estén comprendidos dentro de la zona reservada por el Decreto de 14 de Diciembre de 1871, quedan legalizadas por esta Ley.

a) Las tierras baldías que existen en las cordilleras que sirven de límites á dos ó más Estados, y entre los centros poblados de cada Estado y los ríos navegables, que sean vías nacionales, se reservan para aplicarlas exclusivamente á los objetos siguientes:

1.° Para el fomento de nuevas poblaciones;

2.° Para adjudicaciones á cultivadores; y

3.° Para el fomento de las vías de comunicación.

(*Artículo* 12 *de la Ley* 48 *de* 1882).

Ley 61 *de* 1874:

Art. 10. A las inmediaciones de los caminos públicos abiertos ó que se abran en lo sucesivo, no podrán hacerse adjudicaciones de tierras baldías que tengan una extensión de más de dos kilómetros sobre la orilla del camino. Los adjudicatarios de esta clase de terrenos quedan obligados á desmontar y cultivar la vigésima parte, por lo menos, de dichos terrenos, dentro de los cinco años siguientes á la fecha de la adjudicación. En caso de falta de cumplimiento de esta obligación, los terrenos adjudicados volverán al dominio nacional.

Art. 11. A los lados de cada uno de los lotes de terrenos baldíos que se adjudiquen á las inmediaciones de los caminos de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo reservará lotes de igual extensión, los cuales sólo podrán ser enajenados por dinero, ó distribuidos á nuevos pobladores.

CAPITULO 2.° (bis)

Cultivadores de tierras baldías (1)

a) Todo individuo que ocupe tierras baldías y establezca en ellas casa de habitación y cultivos artificiales adquiere derecho de propiedad sobre el terreno cultivado y otro tanto. (*Artículo* 1.° *de la Ley* 56 *de* 1905).

b) La ley mantiene el principio de que la propiedad de las tierras baldías se adquiere por el cultivo, cualquiera que sea la extensión, y ordena que el Ministerio público ampare de oficio á los cultivadores y pobladores en la posesión de dichas tierras, de conformidad con la Ley 61, de 24 de Junio de 1874. (*Parte primera del artículo* 1.°, *de la Ley* 48 *de* 1882). (2)

c) Si se establecieren en tierras baldías dehesas de ganado ó siembras de cacao, café, caña de azúcar ú otra clase de plantaciones permanentes, el colono, además de adquirir la propiedad que se le concede por el artículo anterior, tendrá derecho á que se le adjudique grrtuitamente una porción del terreno adyacente igual en extensión á la parte cultivada. El Poder Ejecutivo fijará las reglas que deberán observarse para facilitar á los colonos la demarcación y adjudicación de dicho terreno adyacente. (*Artículo* 2.° *de la Ley* 61 *de* 1874).

d) Para adquirir gratuitamente una porción del terreno adyacente, igual en extensión á la ocupada con dehesas de ganado, conforme al artículo 2.° de la Ley 61 de 1874, se necesita que dicha porción ocupada esté cubierta de pastos artificiales. Los dueños de dehesas de ganados establecidos en pastos naturales de los terrenos baldíos, sólo tendrán derecho al uso de éstos mientras estén ocupados. (*Parte primera del parágrafo del artículo* 1.° *de la Ley* 48 *de* 1882).

e) En el caso de que los pobladores de tierras baldías demarquen por sí mismos los terrenos en que se establezcan, encerrándolos con cercas firmes y permanentes, capaces de impedir el paso de bestias y ganados, cada colono adquirirá la propiedad de todo el terreno comprendido dentro de sus cercas. (*Artículo* 3.° *de la Ley* 61 *de* 1874).

Ley 48 *de* 1882:

Art. 1.°..... .....

La propiedad del terreno cercado por los colonos, del modo

---

(1) Véanse el Decreto número 832 de 1884, *Diario Oficial* número 6,230 de 18 de Octubre, el 561 de 1905, *Diario Oficial* número 12,396 de 12 de Julio, la Circular de 15 de Octubre de 1884 y el Decreto número 1113 de 1905, *Diario Oficial* número 12,461 de 30 de Septiembre.

(2) El artículo 1.° de esta Ley á que se hace referencia fue reemplazado por el artículo 1.° de la Ley 56 de 1905, incorporado al principio de este Capítulo.

como se expresa en el artículo 3.° de la Ley 61 de 1874, no se extenderá á una porción mayor del doble de la que esté cultivada. (*Parte final del parágrafo*).

Art. 2.° Los cultivadores de los terrenos baldíos, establecidos en ellos con casa y labranza, serán considerados como poseedores de buena fe, y no podrán ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil ordinario.

Art. 4.° En el juicio plenario de propiedad del terreno, único admisible contra los cultivadores de terrenos baldíos establecidos en ellos con casa y labranza, el actor deberá exhibir los títulos legales de propiedad de la tierra que reclama, que tengan una antigüedad de diez años por lo menos, y en los cuales se expresen, con toda claridad, los linderos del terreno que reclama como suyo.

Art. 5.° Aun en el caso de que el cultivador pierda el juicio de propiedad, no será desposeído del terreno que ocupa sino después de que haya sido indemnizado del valor de las mejoras puestas en el terreno como poseedor de buena fe.

§ 1.° Las mejoras á que se refiere este artículo consisten en los desmontes, empalizadas, cultivos y habitaciones, cuya estimación se hará por peritos, como lo determina el Código Judicial de la Unión en los territorios, y el Judicial del Estado en donde se haya hecho la adjudicación.

§ 2.° Mientras no se haya efectuado el pago, valor de las mejoras, se carece de derecho para pedir el lanzamiento.

Art 6.° Los Agentes del Ministerio Público ampararán de oficio á los cultivadores de las tierras baldías, debiéndose reputar á dichos Agentes como parte legítima en los juicios de propiedad que contra aquéllos se promuevan.

Ley 61 *de* 1874:

Art. 4.° Los colonos que estén en posesión de tierras baldías serán considerados propietarios de las porciones cultivadas y treinta hectáreas adyacentes á dichas porciones. Se entenderán como poseedores los que hayan fundado habitaciones y cultivos permanentes por más de cinco años de posesión continua.

Art. 5.° Cuando en una misma localidad se establezcan varios pobladores y en la prosecución de trabajos se ocasionaren disputas, la autoridad política encargada de la administración del Distrito ó Corregimiento á que corresponda la localidad, á solicitud escrita ó verbal de cualquiera de los pobladores, hará comparecer ante ella á los individuos entre quienes se haya suscitado la disputa, y si no pudiere lograr que éstos se avengan amigablemente, procederá, previa inspección ocular del terreno, á demarcar provisionalmente los límites dentro de los cuales cada uno de los colonos puede continuar sus trabajos. El funcionario encargado de hacer la demarcación dejará constancia de todos los incidentes de ella en un expediente, que re-

mitirá al Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del Territorio para su aprobación.

Art. 7.° En las localidades ocupadas por cultivadores de tierras baldías el Poder Ejecutivo reservará la extensión de terreno que considere necesario para que los cultivadores actuales puedan ensanchar sus trabajos y para el establecimiento de nuevos pobladores. Esta extensión de terrenos que se reserva para los pobladores será fijada en cada caso por el Poder Ejecutivo, previo informe del Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del Territorio á que pertenezca la localidad.

Art. 8.° Los cultivadores que abandonen los terrenos que se les conceden por esta Ley, por un término que no sea menor de cuatro años, perderán los derechos que hayan adquirido sobre tales terrenos, los cuales volverán al dominio nacional

a) Los cultivadores que hayan ocupado ó estén ocupando parte de los mismos terrenos (los en que están ubicadas las minas de Muzo y Coscuez), tendrán derecho á que se les haga la adjudicación de lo que tengan cultivado, de conformidad con las disposiciones que rigen sobre baldíos.

Estas adjudicaciones se limitarán á las porciones cultivadas, procurando la formación de lotes regulares que comprendan número completo de hectáreas. No se adjudicarán excedentes iguales á la parte cultivada, pero tendrán derecho de preferencia para la compra de lotes adyacentes.

(*Ultimos dos apartes del artículo* 4.° *de la Ley* 96 *de* 1896).

b) En los lotes que se reserve el Gobierno para el laboreo de las minas conforme á los planos que se levanten, no se permitirá el establecimiento de colonos; pero el Gobierno puede arrendar las porciones que juzgue convenientes. (*Artículo* 5.° *de la Ley* 96 *de* 1896).

c) Los cultivadores ó colonos pueden enajenar libremente las plantaciones, edificaciones y sementeras establecidas en terrenos baldíos, quedando dueño el respectivo comprador de los derechos del vendedor sobre el terreno cultivado. (*Artículo* 8.° *de la Ley* 56 *de* 1905).

Ley 56 *de* 1905:

Art. 27. Los terrenos adjudicados á colonos y que por causa de la última guerra no hubieren sido cultivados no quedarán bajo la sanción de los artículos 7 y 13 de esta Ley.

Art. 2.° El individuo que como colono ó cultivador crea tener algún derecho de propiedad sobre el terreno cultivado, ya sea por cultivos artificiales de pasto, sementeras de café, cacao, siembras de trigo, maíz, papas, etc. etc., debe solicitar la demarcación y adjudicación respectiva, acompañando una información de tres testigos en que se acredite el nombre por que sean conocidas todas las tierras ó parte de ellas, la Provincia, Municipio, Corregimiento en donde se hallen los terrenos colin-

dantes, y demás señales que den una idea clara de ellas. Las declaraciones se tomarán ante el Juez de Municipio en cuya jurisdicción estén ubidados los terrenos, con audiencia del Personero municipal, quien será citado, y en defecto de éste, del Alcalde respectivo. En esta información de testigos deben declarar que es exacto y les consta que el solicitante tiene establecida casa de habitación, cultivos y la clase de éstos. La información de testigos, junto con el memorial del denuncio, será dirigida al Consejo municipal del respectivo Distrito en cuya jurisdicción se hallen los terrenos denunciados. Recibida la petición se ordenará la demarcación del terreno por medio de un perito agrimensor, quien es responsable, conjuntamente con el denunciante, de la exactitud de la extensión medida. El agrimensor fijará los linderos por límites arcifinios ó por rumbos magnéticos y distancias precisas, y se ceñirá á las prescripciones científicas en el levantamiento de planos. Una vez practicada la mensura y acreditada la condición de colonos y los cultivos establecidos, el Consejo municipal decretará la adjudicación provisional y remitirá el expediente al Ministerio de Obras Públicas para que se resuelva la adjudicación definitiva, la cual se hará si no hubiere causa legal que la impidiere. La entrega se hará de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre baldíos, y de manera que no se vulnere derecho alguno de tercero.

Art. 14. Los colonos ó cultivadores que deseen obtener en adjudicación terrenos adyacentes podrán obtenerlas en compra según lo dispuesto en la presente Ley. (1)

CAPITULO 3.°

Procedimiento especial para la enajenación y arrendamiento de tierras baldías.

Art. 882. Las tierras baldías que, á juicio del Poder Ejecutivo, no sean necesarias para algún uso público, podrán enajenarse por dinero ó por vales de la Deuda interior ó exterior, según se expresó en el inciso 1.° del artículo 868, y en el artículo 869. (2)

Art. 883. El que quiera comprar algunas tierras baldías las denunciará al Presidente ó Gobernador del Estado donde estén situadas, expresando el nombre por el cual sean conocidas, si lo tuvieren, la Provincia, Departamento, Municipio ó Distrito parroquial donde se encuentren; las tierras de la República ó de alguna comunidad ó individuo con las que sean co-

---

(1) El artículo 881 del Código se suprime por haber caducado.

(2) Véase el Decreto número 390 de 1877, *Diario Oficial* número 3,969 de 3 de Julio.

lindantes; y las demás señales por las cuales puedan ser claramente conocidas.

Art. 884. Hecho el denuncio de que trata el artículo precedente, y la solicitud de comprar las tierras denunciadas, el Presidente ó Gobernador del Estado lo hará saber á los dueños de las colindantes que haya expresado el solicitante, para que puedan usar de su derecho, y exigirá al denunciante la prueba de ser baldías las tierras denunciadas.

Art. 885. Del denuncio y de la solicitud se enviará copia á la Oficina de Estadística, la cual tomará razón de todo, y el Presidente ó Gobernador dispondrá que se practique la mensura por algún agrimensor residente en el Estado, dando cuenta á dicha Oficina del nombramiento.

Art. 886. En defecto de agrimensor, nombrará el mismo Presidente ó Gobernador del Estado peritos y dos avaluadores. Cuando las tierras denunciadas estuvieren situadas en otro Departamento, Provincia ó Municipio distinto del de la residencia del Presidente ó Gobernador, podrá éste cometer el nombramiento de peritos y avaluadores al respectivo Prefecto, Gobernador de Provincia ó Jefe municipal.

Art. 887. El agrimensor ó los peritos que hagan la medición de las tierras denunciadas, expresarán en la diligencia el número de hectáreas que contengan en su superficie, el número de metros que contengan en su mayor longitud y en su mayor latitud, y los límites ó linderos que las circunscriban.

Art. 888. El avalúo de las tierras baldías denunciadas se hará por los avaluadores regulando el precio en que pueden venderse por dinero de contado. Ningún avalúo menor de cincuenta centavos en dinero por hectárea será admisible.

Art. 889. Hecha la mensura y el avalúo de las tierras baldías denunciadas, el Presidente ó Gobernador del Estado enviará el expediente á la Oficina de Estadística, agregándose á éste el plano ó croquis de las tierras, hecho por el agrimensor ó por los peritos.

Art. 890. Recibido el expediente en la referida Oficina, ésta lo examinará prolijamente, y si nada hallare que objetar al avalúo, la mensura ó á las pruebas de la calidad de baldías de las tierras denunciadas como tales, lo enviará á la Administración principal de Hacienda del Estado, para que proceda á señalar día para la venta, que se hará en almoneda ante el Administrador de la expresada Oficina, con asistencia del Procurador del Estado, y avisándose previamente al público, por pregones y carteles, con veinte días por lo menos de anticipación, tanto en la cabecera del Distrito como en la capital del Estado donde estén situadas las tierras.

Art. 891. El día señalado para la venta de las tierras denunciadas, se pregonarán y rematarán en el mejor postor, con tal que la postura cubra el avalúo.

Art. 892. Las posturas y las pujas se entenderán á pagarlas en dinero ó en vales de Renta sobre el Tesoro al portador, en los términos del artículo 869 (1).

a) El procedimiento para la adjudicación, entrega y registro de tierras baldías por compra de dichas tierras, se hará de igual manera que la de colonos ó cultivadores, debiendo declarar los testigos que no están destinados los terrenos á ningún uso público, que son baldíos y que distan más de un miriámetro de los caminos de hierro ó en construcción, lo que además se confrontará en el Ministerio de Obras Públicas. (*Artículo* 4.° *de la Ley* 56 *de* 1905).

Art. 893. Los gastos de medición y avalúo de las tierras baldías deberá pagarlos el que las denuncie ó solicite comprarlas.

En los territorios á cargo de la Unión, los avalúos y la mensura se practicarán por los peritos ó agrimensores que nombre el Secretario de Hacienda ó el Jefe de la Oficina de Estadística nacional, ante quien se harán los denuncios y las solicitudes de compra de tierras baldías, se preparará el expediente, verificándose el remate ante dicha Oficina, y la adjudicación por la Secretaría de Hacienda.

Art. 894. Si las tierras se remataren en otro que no sea el denunciante que haya hecho los gastos de medición y avalúo, el rematador deberá satisfacerlos á aquél de contado.

Art. 895. Los que se hallen en posesión de tierras baldías al tiempo en que se vendan, con casa y labranza en ellas, pero sin título de propiedad, y los que las hayan denunciado y hecho los gastos de medición y avalúo, tienen derecho á ser preferidos en la venta en igualdad de posturas; pero si lo intentaren tanto el poseedor como el denunciante, será preferido el poseedor.

Art. 896. Toda venta de tierras baldías se hará bajo las condiciones siguientes, que se sobreentienden tácitamente contenidas en el contrato aunque no se hayan expresado:

1.ª Que la venta se hace quedando siempre salvo el derecho de otro que mejor lo tenga á dichas tierras;

2.ª Que en caso de que haya quien pretenda tener mejor derecho dentro de los diez años siguientes al remate, la República queda obligada á la evicción y saneamiento;

3.ª Que á virtud de las obligaciones en que queda comprometida la República, según la condición anterior, si se moviere litis dentro de los diez años siguientes al día del remate, el Fiscal ó el que haga sus veces sostendrá dicha litis; y si por sentencia definitiva se declarare la propiedad al que las haya reclamado, la República devolverá al comprador el precio que

(1) El artículo 4.° de la Ley 56 de 1905, incorporado en seguida, modifica el procedimiento de que tratan los de 883 á 891 en cuanto á la autoridad ante quien debe proponerse la compra, pero deja vigentes las disposiciones de dichos artículos en todo lo demás: véase el artículo 2.° de la Ley 56 aludida incorporado en el Capítulo anterior.

haya recibido en pago, y en las mismas especies en que lo haya recibido, sin que éste tenga derecho á reclamar lo que se le haya abonado por costos de avalúo y medición, ni intereses, sino son los de lo más que haya pagado en dinero, y á razón de cinco por ciento anual, y los de los vales que haya dado, si ganaban interés, y en los mismos términos en que le habrían sido satisfechos si los hubiera tenido en su poder;

4.ª Que pasados diez años desde la venta, si se moviere litis, la República no está obligada á defenderla, ni al saneamiento en caso que se declare pertenecer á otro las tierras vendidas;

5.ª Que en ningún caso podrá el comprador reclamar la indemnización de parte de la República por costos ó mejoras hechas en las tierras compradas; quedándole sí su derecho á salvo para reclamarlas del que resulte dueño, conforme á las leyes comunes;

6.ª Que el comprador se conforme por su parte con la medición y avalúo hechos de las tierras, sin que después pueda alegar engaño ó lesión de ninguna especie.

Art. 897. Para dar en arrendamiento las tierras baldías, se observarán las mismas formalidades dispuestas para su enajenación, estableciéndose el precio y las condiciones del contrato al otorgarse éste en la oficina respectiva de Hacienda, previa aprobación de la Central de Estadística. (1)

Art. 898. Cualquiera suma que produzca la venta ó el arrendamiento de las tierras baldías, se destinará á la amortización de la Deuda pública nacional, en los términos que se dispone en el título sobre Crédito público.

CAPITULO 4.°

Adjudicación de tierras baldías. (2)

Art. 899. La administración del Ramo de tierras baldías, como un valor de propiedad nacional, corresponde al Departa-

---

(1) Véase el Decreto número 913 de 1884, *Diario Oficial* número 6,238 de 6 de Noviembre y el Decreto número 1113 de 1905, antes citado.

(2) Los artículos de 899 á 910 quedaron modificados desde que entró en vigencia la Ley 10 de 1880, que dio al Gobierno la facultad de distribuir á su arbitrio entre los diversos Secretarios de Estado ó Ministerios los negociados de la Administración pública y suprimió la antigua Oficina de Estadística. Desde entonces hasta la creación del Ministerio de Obras Públicas (Decreto legislativo número 7.° de 1905), todo lo relativo á tierras baldías estuvo á cargo del Ministerio de Hacienda. Hoy está ese ramo adscrito al Ministerio de Obras Públicas, conforme al Decreto ejecutivo número 73 de 1905 (*Diario Oficial* número 12,271 de 6 de Febrero), dictado de acuerdo con la facultad que confiere al Gobierno el inciso 15 del artículo 71 de la Ley 149 de 1888. Véase el Decreto número 832 de 1884, *Diario Oficial* número 6,230, de 18 de Octubre, la Circular número 94, de 15 de Octubre del mismo año, y el Decreto número 1113 de 1905, *Diario Oficial* número 12,461, de 20 de Septiembre.

mento de Hacienda. Toca, por consiguiente, á la Secretaría de este nombre, por medio de la Oficina de Estadística de que se ha hablado antes, intervenir en todas las adjudicaciones y llevar un Registro de las concesiones que se decreten, para conocimiento de la Nación y del Gobierno, cualquiera que sea el origen de las concesiones y adjudicaciones consiguientes.

Art. 900. Toda declaratoria de concesión ó del derecho á una adjudicación, se hará por la Secretaría de Estado á que esté adscrito el Departamento administrativo en que se halle comprendido el negocio que la motiva.

Art. 901. Corresponde á la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores declarar los derechos á obtener tierras baldías que se conceden:

1.° A los Estados ó Territorios de la Unión en su calidad de tales;

2.° Al Común de las ciudades, villas ó distritos;

3.° A los colegios, escuelas ú otros establecimientos de instrucción pública;

4.° A nuevas poblaciones;

5.° A los inmigrados y á las compañías ó personas empresarias ó contratistas de inmigración.

Art. 902. Corresponde á la Secretaría de Guerra y Marina declarar el derecho á tierras baldías á los militares que en su calidad de tales, y por derechos perfectos adquiridos, deban obtenerlas conforme á las leyes.

Art. 903. Corresponde á la Secretaría de Hacienda declarar el derecho á tierras baldías:

1.° A vecinos ó á familias de distritos ó territorios agraciados por leyes especiales, por vía de fomento;

2.° A nuevos pobladores ó cultivadores nacionales;

3.° A los empresarios de nuevas vías de comunicación de carácter nacional, siempre que tales concesiones se hagan como compensación ó auxilio para la apertura de las mismas vías. (1)

Art. 904. Para obtener la declaratoria de los derechos expresados en los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del artículo 901, el Gobernador, Presidente, Prefecto, Alcalde, Procurador ó Agente del Ministerio público del Estado, territorio, ciudad, villa ó distrito, rector ó director respectivo del establecimiento de instrucción, ocurrirá al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, fundando su petición en el acto legislativo que otorgue el derecho, y si antes se les hubieren hecho concesiones imputables al mismo título, acompañando una cuenta del haber de la sección territorial ó establecimiento reclamante y de lo que haya recibido en parte de dicho haber, para acreditar lo que le resta.

---

(1) Véase el artículo 3.° del Decreto número 553 de 1905, *Diario Oficial* número 12,393 de 8 de Julio.

Art. 905. Para obtener la declaratoria de concesión de que se habla en el número 5.º del mismo artículo (901), harán la gestión los interesados, directamente á la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, arreglándose á las disposiciones de este título y á las cláusulas y condiciones expresas del contrato ó privilegio que dé origen á la reclamación.

Art. 906. Para obtener la declaratoria del derecho de un militar á cierta porción de tierras baldías, se ocurrirá al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Guerra y Marina, acreditando el interesado hallarse en el caso previsto por la ley y acompañando al efecto los documentos respectivos según los reglamentos dictados por la misma Secretaría.

Art. 907. Para obtener la declaratoria de concesión de los números 1.° y 2.º del artículo 903, los agraciados se dirigirán á la Secretaría de Hacienda por conducto del Gobernador ó Presidente del Estado en que se hallen situadas las tierras baldías á que se refiere la adjudicación que se solicita, fundando su petición en el acto legislativo que otorgue el derecho, acompañando los comprobantes ó documentos que acrediten la calidad de baldíos de los terrenos, y llenando los demás requisitos de que se hablará más adelante.

Art. 908. Cualquiera Secretaría de Estado á la cual se dirija una solicitud de adjudicación de tierras baldías, según los artículos anteriores, la pasará con todos los documentos del expediente, á la Oficina de Estadística, para que los examine y proponga al Secretario respectivo el proyecto de resolución.

Art. 909. Dictada la resolución acordando el derecho á una entidad reclamante, á un individuo, ó á una Compañía, la Secretaría respectiva expedirá un certificado que asi lo acredite, sellado y firmado por el Secretario y refrendado por el Jefe de la Oficina de Estadística, con expresión clara y precisa de si el derecho es á tomar las tierras baldías en determinada ubicación ó en cualquiera localidad de las disponibles, á elección del interesado.

Art. 910. Los certificados de que habla el artículo anterior serán presentados en la Oficina de Estadística, con el objeto de que se anoten en el Registro respectivo. Una certificación expedida de esa manera y debidamente registrada, es el documento comprobante del derecho á determinado número de hectáreas de tierras baldías, ó más bien, un título de concesión. La partida que se asiente en el expresado Registro será firmada por el Secretario que hubiere expedido el certificado, y también por el Jefe de la Oficina de Estadística. En el certificado se pondrá constancia del registro y su folio, la cual será firmada por el Jefe de la Oficina que la puso.

Art. 911. Para que los Presidentes ó Gobernadores de los Estados ó Prefectos de los Territorios, puedan decretar una adjudicación provisional, es menester que los expedientes se

hallen debidamente arreglados por los peticionarios, como se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 912. En toda solicitud sobre adjudicación, el peticionario debe determinar con fijeza, desde el día que sea elevada al funcionario respectivo, el número de hectáreas de tierras baldías que se solicitan, sin que quede luégo derecho al interesado para rehusarse á tomar la totalidad ó una parte de ellas, ni exigir la devolución del todo ó porción alguna sobrante de los títulos de concesión que han de encabezar los expedientes, puesto que el número de hectáreas solicitadas debe ser el mismo de las que los títulos de concesión ó bonos territoriales representen, á menos que en las adjudicaciones que se decreten quede algún sobrante de los títulos amortizados, en cuyo caso se expedirá un certificado por este sobrante, en los términos que se expresarán más adelante.

Art. 913. El terreno que se mida y se adjudique debe formar un solo globo en territorio continuo ó no interrumpido, y aunque los agrimensores nombrados por el funcionario competente pueden levantar distintos planos ó secciones de planos referentes á una misma adjudicación, es preciso que ellos correspondan y se ajusten al mismo globo deslindado en la solicitud, por exacta coincidencia de las demarcaciones de terrenos comprendidos en cada plano ó sección de plano.

Art. 914. Cuando un plano resultare no medir una superficie exactamente igual á los títulos presentados con el expediente, si la superficie medida fuere de mayor extensión que la representada por los títulos, no se decretará la adjudicación aunque se hayan cumplido las demás formalidades exigidas en este título, ni se reconocerá derecho al peticionario á las tierras primitivamente solicitadas, porque el excedente es denunciable, puede solicitarse su adjudicación por cualquier otro individuo, y este derecho quedaría suprimido al adjudicar mayor extensión de la solicitada.

a) Lo dispuesto en el artículo 914 del Código Fiscal tendrá aplicación cuando el excedente sea mayor de la décima parte de los terrenos solicitados; pues cuando no exceda de esa décima parte, se le adjudicará al denunciante todo el globo, pagándolo en los términos prevenidos por el referido Código. (*Artículo* 14 *de la Ley* 61 *de* 1874).

Art. 915. Si la extensión superficiaria representada en el plano resultare ser menor que la representada por los títulos de concesión que se acompañen encabezando el expediente, la Secretaría de Hacienda devolverá el sobrante al interesado al hacer la adjudicación definitiva ó exigirá la mensura del complemento en el mismo globo de terreno si fuere suficiente para cubrir la extensión solicitada.

Art. 916. Ningún denuncio de tierras baldías da derecho á mayor extensión de terreno que la solicitada y pagada primitivamente, siempre que se halle en territorio continuo.

Art. 917. No se pueden distribuir los comprobantes para una adjudicación en distintos expedientes, ni reunir en un solo expediente los de distintas adjudicaciones.

Art. 918. No se decretará la adjudicación provisional si en concepto del Gobernador, Presidente ó Prefecto, las tierras baldías de que se trata ó alguna parte de ellas debieren aplicarse de preferencia á algún uso público, es decir, á obras de que haya de gozar el público en general, tales como caminos, nuevas poblaciones, puertos marítimos ó fluviales, arsenales, diques, canales, plazas, jardines, alamedas, etc.

Art. 919. Tampoco se decretará la adjudicación si las tierras baldías que se solicitaren fueren islas de alguna importancia ó porciones de islas ubicadas en el curso de los ríos navegables ó en uno ú otro Océano cerca de las costas, teniendo presentes en tales casos el Poder Ejecutivo ó sus Agentes inmediatos en los Estados, los incisos 5.° y 6.° del artículo 17 de la Constitución nacional.

Art. 920. En las adjudicaciones que se hagan á título gratuito á individuos particulares ó á compañías empresarias para la apertura de nuevas vías de comunicación, como auxilio ó compensación de tales empresas, según conste del respectivo contrato ó privilegio, si la concesión se solicitare en la línea ó en las cercanías del camino, dique, canal, etc., según el caso, será condición esencial de tales contratos ó privilegios, que el Gobierno se reserva precisamente intervalos equivalentes en extensión á los que se den al peticionario ó compañía empresaria, que limiten con dicho camino, dique, canal, etc., á fin de que la Nación pueda hacer el uso que á bien tenga de las tierras que se reserva, ya sea para decretar nuevas concesiones ó hacer venta de ellas, ya sea para fundar establecimientos públicos en la línea ó cercanía de la vía, ó para dar cumplimiento á las citadas disposiciones constitucionales.

Art. 921. Los Gobernadores ó Presidentes de los Estados, ó Prefectos de los territorios, no podrán decretar adjudicaciones á particulares á cambio de títulos de concesión ni á título gratuito según las leyes, á pobladores ó cultivadores que tengan derecho á determinada porción de tierras baldías, si los terrenos que se solicitaren estuvieren ubicados en las líneas de las vías públicas, cualesquiera que ellas sean, siempre que no queden intervalos equivalentes en extensión entre una y otra adjudicación, á los que se conceden al peticionario y que debe reservarse la Nación, ó siempre que uno de los lados del perímetro que comprende el globo de tierra que se solicita y que haya de limitar con el camino ú obra pública, hubiere de tener tal extensión longitudinal perteneciente á particulares, que embarace ó perjudique el buen servicio de la vía, impidiendo también á la Nación fundar otros establecimientos de carácter público, ó construir nuevas vías transversales que no podrían llevarse á

cabo sin ocurrir á la expropiación, judicialmente declarada y previa indemnización.

Art. 922. Aparejado el expediente y cumplidos todos los requisitos expresados en los artículos anteriores, el Gobernador, Presidente ó Prefecto dictará la resolución que estime justa, la cual se comunicará, con las observaciones que se crean oportunas, á la Secretaría de Hacienda con el expediente original. Uno de los planos autenticados se acompañará también como parte esencial de dicho expediente, y otro ejemplar quedará depositado en el archivo del Despacho de la Gobernación ó Prefectura, pudiendo hacer uso de él el interesado cuando hubiere de tomar posesión del terreno. (1)

Art. 923. Recibido el expediente en la Secretaría de Hacienda de la Unión, ésta lo pasará á la Oficina de Estadística de que se ha hablado en los artículos anteriores, para que lo examine detenidamente y presente el proyecto de resolución, cerciorándose de si se han observado por el interesado en la adjudicación, ó por la autoridad respectiva en la parte que le corresponda, todas las formalidades y requisitos ya mencionados, á fin de proceder á aprobar, improbar ó modificar la resolución que se haya dictado, ó la adjudicación provisional que se haya hecho.

Art. 924. Aprobada definitivamente una adjudicación por hallarse arreglado el expediente á las disposiciones de este Título, se recogerán en la misma Secretaría de Hacienda los títulos de concesión ó bonos territoriales en virtud de los cuales se haya adjudicado el terreno, y se cancelarán por el Secretario del Ramo. En seguida se hará constar dicha cancelación por medio de una nota y una contrapartida en la cuenta y registro que se llevará de títulos de concesión.

a) Todo título que se amortice será perforado y además se anulará por medio de una diligencia que firmará el Secretario del Ministerio de Obras Públicas. La omisión de estas diligencias hace responsable al Jefe de la Sección respectiva por el valor del título, y además á la acción criminal por tentativa de abuso de confianza. (*Artículo* 26 *de la Ley* 56 *de* 1905).

Art. 925. En la misma nota de cancelación se hará un ligero extracto ó resumen de los términos en que fuere hecha la adjudicación á que se refieren tales títulos amortizados, expresándose también en orden ascendente la numeración que lleve cada título ó bono amortizado.

Art. 926. Los títulos y documentos amortizados se pasarán á la Secretaría del Tesoro con una relación que los especifique por su número y clase, para que puedan ser incinerados en presencia de la Comisión de las Cámaras legislativas.

---

(1) Véase el artículo 1.° del Decreto número 553 de 1905, *Diario Oficial* número 12,398 de 8 de Julio.

Art. 927. Decretada la adjudicación definitiva, se devolverá el expediente al Gobernador ó Prefecto, con excepción de un ejemplar de los planos que quedará depositado en la Secretaría de Hacienda para uso exclusivo de ella, como comprobante auténtico y justificativo de la ubicación de los terrenos adjudicados, la demarcación de sus linderos y la exacta extensión superficiaria á que la concesión se refiere.

a) El título de propiedad de adjudicación de tierras baldías será expedido por el Ministerio de Obras Públicas, en el que se abrirá un libro debidamente foliado en que conste la extensión y ubicación del terreno adjudicado y el nombre, vecindad y nacionalidad del adquiriente. Dicho título debe anotarse en la Oficina de Registro del Circuito en que se hallen los terrenos vendidos. (*Artículo* 3.° *de la Ley* 56 *de* 1905).

Art. 928. Recibido en la Gobernación ó en la Prefectura el expediente que le remita la Secretaría de Hacienda con la resolucion favorable, aprobando definitivamente la adjudicación, el Gobernador ó Prefecto hará poner ese hecho en conocimiento del interesado para los efectos del artículo siguiente.

Art. 929. La posesión de las tierras baldías no pueden tomarse sino por decreto del Poder Judicial y en diligencias autorizadas por Juez competente. En consecuencia, el Gobierno nacional no es el que tiene que decretar el reconocimiento del derecho á la posesión, sino que él resultará de la adjudicación definitiva de un globo ó una porción de terrenos baldíos comprendidos en territorio continuo, dentro de ciertos límites precisos. El adjudicatario ocurrirá entonces al Poder Judicial con copia del decreto de adjudicación y uno de los ejemplares auténticos del plano topográfico de los terrenos adjudicados, solicitando la posesión judicial á que resulte tener derecho perfecto. (1)

Art. 930. En toda adjudicación se exigirá que el Gobierno sea citado á concurrir á la posesión que se mande dar judicialmente de terrenos baldíos. Hecha la citación formal, el Gobierno instruirá, en cada caso, al respectivo Agente del Ministerio público ó de Hacienda, á fin de que concurra á las diligencias de posesión; y si notare algunas informalidades ó actos de usurpación, hará valer los derechos nacionales, por escrito, contra tales actos, de todo lo cual se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para lo que hubiere lugar.

Art. 931. Si el concesionario ó interesado lo solicita, se le otorgará escritura pública, en cuyo caso el Gobernador ó Prefecto respectivo señalará el Agente nacional que deba otorgarla, insertándose en ella los documentos siguientes: 1.°, la solicitud primitiva del interesado; 2.°, la exposición de los agri-

---

(1) Véanse los Decretos números 678 de 1890 (*Diario Oficial* número 8,207, de 12 de Octubre) y 27 de 1897 (*Diario Oficial* número 10,257, de 9 de Febrero).

mensores, referente al plano ó á las diferentes secciones del mismo plano; 3.°, la resolución del Gobernador ó Prefecto decretando la adjudicación; 4.°, la resolución definitiva del Poder Ejecutivo; 5.°, las diligencias de la posesión judicial.

Parágrafo. Los gastos que se causen en el otorgamiento de la escritura serán de cargo del interesado.

Art. 932. Cuando la adjudicación que se haga á uno ó varios individuos sea á título de pobladores ó cultivadores, la posesión del terreno adjudicado no se dará por la vía judicial sino administrativamente, á cuyo efecto el Presidente del Estado, ó el Prefecto del territorio nacional en que se hallen ubicados los terrenos que se solicitan, hará que la autoridad administrativa competente, en cada caso, haga al interesado la entrega del lote que se adjudica, expidiendo copia certificada de la resolución que dicte la Secretaría de Hacienda decretando la adjudicación, la cual constituye legalmente título suficiente de propiedad. En la copia certificada se agregará la situación, extensión y linderos del respectivo lote, con cuyas formalidades será puesto tal documento en manos del interesado, cuidando de verificar la identidad de la persona. Estos lotes podrán adjudicarse eximiendo á los nuevos pobladores de la obligación de levantar planos.

Art. 933. Los colombianos que se hallen establecidos en las tierras baldías solicitadas en adjudicación á título gratuito y que hayan cultivado dichas tierras, no podrán ser perturbados en el uso y goce de su propiedad por ningún nuevo adjudicatario, siempre que acrediten con el título respectivo que son dueños de la tierra en calidad de tales cultivadores.

Art. 934. Remitido que sea un expediente al Gobernador ó Prefecto con la resolución de adjudicación definitiva dictada por el Poder Ejecutivo, será devuelto á la Secretaría de Hacienda y Fomento, tan luégo como haya surtido sus efectos, para que se conserve en el archivo de ese Despacho.

Art. 935. En toda adjudicación de tierras baldías se entenderán estipuladas las condiciones del artículo 896, aunque no se hayan expresado en el título correspondiente.

Art. 936. Cuando en las adjudicaciones que se decreten quede algún sobrante de los títulos amortizados, se expedirá por el Secretario de Hacienda un certificado concebido en estos términos:

"El Secretario de Hacienda (1) certifica: que en la adjudicación que el Poder Ejecutivo, por resolución de...., decretó á favor de N. N. de la cantidad de.... hectáreas de tierras baldías, se presentaron (*tantos títulos de concesión*) por cantidad de.... hectáraes, los cuales han sido cancelados. Quedó por tanto, á favor del expresado N. N. un excedente de.... hec-

(1) Hoy el Ministro de Obras Públicas.

táreas. Y para que pueda hacer valer su derecho, se le expide el presente título, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 915 de este Código."

Art. 937. Las notas de registro, con expresión del folio del libro respectivo y del número que le corresponda llevar á dicho certificado, serán suscritas por el Jefe de la Oficina de Estadística, á cuyo cargo está el negociado de adjudicaciones de tierras baldías.

Art. 938. Practicada esta operación, se remitirán al interesado, con las seguridades debidas, por conducto del Gobernador ó Prefecto, los certificados de que trata el artículo 936, quien acusará recibo de tales documentos por el correo inmediato. En la contrapartida de cancelación se anotará la expedición del certificado por sobrante, si lo hubiere, citando su número y fecha.

Art. 939. En toda adjudicación la propiedad de las tierras baldías que se ceden se transfiere al interesado con todas sus anexidades y productos, con excepción de las fuentes saladas, de sal gema y demás que legalmente sean de propiedad nacional, cuyo dominio se ha reservado la Unión. (1)

Art. 940. En cualquier tiempo que se denuncie y se pruebe que en un terreno adjudicado como baldío se comprende una extensión mayor de la que expresa la adjudicación, el excedente volverá al dominio de la Nación, teniendo derecho el que haga y pruebe el denuncio á que se le adjudique, con preferencia á cualquier otro peticionario, el terreno que haya excedente. (2)

Art. 941. Las tierras baldías que se adjudiquen no llevan implícitamente más servidumbre de tránsito, para efectuar la entrada á terrenos que se hallen incrustados en ellas ó más internados que otros, que la que determinen las leyes civiles ó la que tengan á bien establecer los colindantes por medio de arreglos particulares.

Art. 942. No serán reconocidas como válidas las adjudicaciones provisionales de tierras baldías que se soliciten por los particulares ó que se decreten en un Estado ó Territorio nacional distinto de aquel de la ubicación de las tierras, ó por funcionarios ó autoridades á quienes no correspondan tales funciones.

Art. 943. Las adjudicaciones poseídas en contravención á alguna de las condiciones impuestas en el decreto que las otor-

---

(1) Véanse los Decretos número 108 de 1894 (*Diario Oficial* número 9,401, de 23 de Febrero), que reemplaza al 690 de 1891, y el 853 de 1891 (*Diario Oficial* número 8,573, de 1.° de Octubre).

(2) Véase el Decreto de 9 de Septiembre de 1873, *Diario Oficial* número 2,957, de 15 de Septiembre, y el artículo 2.° del Decreto número 553 de 1905, *Diario Oficial* número 12,393, de 8 de Julio.

ga, no transmiten el dominio que la Nación tiene en los terrenos así adjudicados, y en consecuencia son denunciables y adjudicables probada que fuere la contravención á condiciones impuestas en la concesión ó adjudicación.

Art. 944. Si en cualquier tiempo se suscitare alguna duda, disputa ó controversia entre particulares sobre la efectividad de determinada adjudicación de tierras baldías, tal adjudicación deberá comprobarla el concesionario con un certificado expedido por la autoridad que hiciera la adjudicación ó por la que la haya sustituido, en el cual se insertarán, como requisitos indispensables, el denuncio, la mensura y demarcación precisa del respectivo terreno, el decreto de adjudicación provisional, fundado en hallarse el expediente en debida forma, y en la aprobación definitiva del Poder Ejecutivo. En caso de que no conste ó no haya tenido lugar esta aprobación, el respectivo Gobernador ó el Prefecto del Territorio nacional pasará el expediente, si estuviere arreglado, al Poder Ejecutivo, acompañándolo de un informe para que dicte la resolución á que haya lugar.

Art. 945. Ninguna adjudicación de cualquiera naturaleza que fuere, se tendrá como válida si no consta ó no se comprueba por el documento que debe acreditarlo, haber sido aprobada definitivamente por el Poder Ejecutivo.

Art. 946. Mientras se verifica el contrato definitivo para la construcción del Ferrocarril del Norte y de los ferrocarriles de Bucaramanga y Cúcuta á Paturia, y se hace la adjudicación de baldíos que deban darse á las compañías empresarias de dichos ferrocarriles, así como mientras se adjudican á la Compañía del Ferrocarril de Cali á Buenaventura los que le corresponden, el Poder Ejecutivo de la Unión se abstendrá de hacer adjudicaciones de tierras baldías de las que están situadas en las líneas de los proyectados ferrocarriles ó á un miriámetro de distancia de ellos. (1)

Art. 947. Desde que se proyecte la construcción de alguna nueva vía ú obra pública que haya de fomentarse con la cesión de tierras baldías, el Poder Ejecutivo observará respecto de ella la abstención que se prescribe en el artículo anterior.

Art. 948. Los baldíos por donde hayan de construirse tales ferrocarriles y los que queden á uno y otro lado hasta la distancia de un miriámetro, los reserva la Nación para hacer las adjudicaciones ofrecidas ó que se ofrezcan á las Compañías empresarias, y para destinar los restantes al fomento de nuevas poblaciones y á la amortización de vales de la Deuda exterior por el sistema de remate y previo el correspondiente avalúo.

---

(1) Este artículo ha caducado, pero se conserva para la mejor inteligencia de los que le siguen.

Ley 56 *de* 1905:

Art. 21 Las adjudicaciones de tierras baldías á cambio de títulos ya entregados á favor de empresarios ó contratistas de ciertas obras públicas, como subvención á éstas, no se considerarán como definitivas sino en tanto que el Gobierno haga la declaratoria de que los contratistas ó concesionarios han cumplido con las obligaciones mediante las cuales se haya hecho la concesión.

(*Art.* 22. El Ministerio de Obras Públicas hará una relación de tales adjudicaciones, y se publicará en el *Diario Oficial.*

Art. 23. En lo sucesivo no se hará adjudicación alguna á cambio de títulos de la procedencia indicada en el artículo 21, si no están registrados.

Art. 25. Autorízase al Gobierno para crear juntas ó comisiones agrarias, cuyas facultades serán determinadas por decretos ejecutivos.

CAPITULO 4.° (bis)

Disposiciones varias.

a) El agrimensor, en el levantamiento de todo plano de terreno baldío, por venta ó adjudicación, sólo computará en la apreciación de las áreas cantidades completas de hectáreas, en escala de un milésimo ú otra menor. (*Artículo* 6.° *de la Ley* 56 *de* 1905).

b) Son atribuciones de los Consejos municipales:

. . . . . .

17. Reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al Distrito. Los acuerdos que dicte el Consejo sobre este punto no se llevarán á efecto sin la aprobación del Gobernador, quien podrá modificarlos y adicionarlos, oyendo previamente el informe del respectivo Prefecto. La adjudicacióu de los baldíos requiere la aprobación del respectivo Ministerio.

(*Ordinal* 17 *del artículo* 208 *de la Ley* 149 *de* 1888).

TITULO 11

BOSQUES NACIONALES (1)

Art. 950. Es libre la explotación de los bosques de las tierras baldías pertenecientes á la Nación.

---

(1) El artículo 949 se suprime por haber caducado á virtud de su carácter transitorio.

Art. 951. El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes á fin de que, sin entrabar la libre explotación de los referidos bosques, se procure su conservación y reproducción, sin que por efecto de las medidas que se tomen con tal objeto pueda cobrarse derecho alguno. (1)

a) Queda prohibida la libre explotación de los bosques nacionales. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar tal explotación. (*Artículo* 24 *de la Ley* 56 *de* 1905).

Art. 952. Las disposiciones anteriores no excluyen la facultad que tiene el Poder Ejecutivo, como administrador de todos los bienes de propiedad nacional, para dar en arrendamiento tierras baldías con sus bosques, según lo dispuesto en el título precedente.

Art. 953. El precio del arrendamiento de tierras baldías con sus bosques, se fijará previas las condiciones siguientes:

1.ª Que las tierras que se denuncien como baldías contengan bosques antes desconocidos y no explotados;

2.ª Que se practique la mensura de ellas;

3.ª Que se señale en los planos la extensión y la situación de los bosques, y la clase de frutos que produzcan;

4.ª Que se avalúen separadamente los terrenos y los bosques;

5.ª Que el arrendamiento no pase de cinco años;

6.ª Que se obligue el arrendatario, con fianzas ó hipotecas á juicio del Poder Ejecutivo, á no destruir los árboles y á aumentarlos del mejor modo posible;

7.ª Que en cualquier caso que se pruebe haber faltado el arrendatario á sus obligaciones, pague una multa que se estipulará en el contrato;

8.ª Que si resultaren los bosques arrendados en cualquier tiempo ser de mayor valor del fijado por los avaluadores, no sólo se rescinda el contrato, sino que se hará efectivo el pago de la multa indicada en el inciso anterior;

9.ª Que el arrendamiento no obstará al derecho del Gobierno para vender cuando le convenga los terrenos y bosques arrendados, prefiriéndose por el mismo precio y en igualdad de posturas al arrendatario.

Art. 954. El producto del arrendamiento de bosques nacionales se aplicará á la amortización de la Deuda nacional.

---

(1) Véanse los Decretos números 935 de 1884 y 473 de 1899, *Diario Oficial* números 6,241 y 11,120, de 13 de Noviembre y 20 de Octubre, respectivamente, y el Decreto número 552 de 1905, *Diario Oficial* número 12,393, de 8 de Julio.

TITULO 12

BIENES NACIONALES EN GENERAL

CAPITULO 1.°

Disposiciones generales.

Art. 955. La renta de los bienes nacionales distintos de las tierras baldías y sus bosques, de las minas, y de los desamortizados, los cuales han sido adquiridos por diversos títulos translaticios de dominio á favor de la Nación, consiste:

1.° En el producto de la venta de dichos bienes;

2.° En el producto de su arrendamiento;

3.° En el producto de su administración;

4.° En el sobrante que pueda quedar á favor del Tesoro nacional en la permuta ó cambio por otras propiedades ó bienes.

CAPITULO 2.°

De la venta de bienes nacionales, su arrendamiento y administración.

a) En Colombia no es transferible la propiedad raíz á Gobiernos extranjeros. (*Artículo único de la Ley* 2.ª *de* 1886).

Ar. 956. El Poder Ejecutivo podrá enajenar todos los bienes nacionales que á su juicio no sean necesarios para el servicio de la Unión.

Art. 957. En toda enajenación de bienes nacionales se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Que la finca ú objeto que se trate de enajenar ó arrendar sea ofrecida al público, con cincuenta días de anticipación, por avisos oficiales por la imprenta y por los demás medios conducentes á obtener el mayor número de licitadores;

2.ª Que se practique el avalúo de la finca ó cosa que se venda, si no tiene precio fijo ó señalado anteriormente, nombrando el Poder Ejecutivo los peritos avaluadores y el tercero en discordia, y debiendo asistir en la capital el Procurador general á la práctica de las diligencias;

3.ª Aquellas fincas que puedan ser convenientemente divididas en lotes, serán ofrecidas en esta forma;

4.ª El que quiera hacer postura á una finca ó lote, deberá consignar previamente en la Tesorería general ó Administración de Hacienda respectiva, en dinero sonante ó en billetes de Banco, admisibles por el Gobierno, la décima parte del valor de

la respectiva finca ó lote, y el remate se adjudicará al que ofrezca mayor cantidad en dinero, siendo postura admisible la que cubra el avalúo. La décima parte consignada para tener derecho á hacer postura, entrará en el precio del remate, y quedará á favor de la Nación en todo caso de falta de cumplimiento de todas, de algunas ó de alguna de las obligaciones contraídas por el rematador;

5.ª Que con la invitación se publique ó por lo menos se diga dónde puede ser consultado el pliego de cargos, el cual contendrá todas los obligaciones recíprocas de la Unión y de los contratistas.

6.ª Que en la misma invitación se exprese qué autoridad ó funcionario debe hacer la adjudicación, y si ésta necesita ó nó, para llevarse á efecto, de la aprobación del Poder Ejecutivo, entendiéndose ser indispensable esta circunstancia cuando expresamente no se haya dicho lo contrario;

7.ª Que las posturas se limitarán á un solo y único punto de competencia, debiendo ser iguales para todos los postores todas las condiciones del contrato, sin excepción alguna;

8.ª En caso de propuestas iguales en precio, se dará la preferencia á aquella en la cual se renuncien los plazos en todo ó en parte;

9.ª Los avalúos de que trata la regla primera de este artículo se harán como para vender las fincas á dinero de contado;

10. En ningún caso se considerarán como equivalentes á dinero los documentos de crédito contra el Tesoro, para el efecto de aceptarlos en pago del valor de las fincas que se ofrezcan en remate conforme á este Código;

11. Que la adjudicación se hará en el momento mismo en que hayan terminado las formalidades del acto del remate y en presencia de todos los individuos que hayan querido concurrir á él;

12. Que el pago se verificará en dinero sonante, ó en billetes de algún Banco establecido en el lugar donde se haga la venta.

Art. 958. Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior:

1.° Los bienes ó efectos respecto de los cuales una ley especial haya autorizado ú ordenado disponer de una manera especial;

2.° Los bienes ó efectos que tengan precio fijo, preestablecido por ley ó por disposición ejecutiva arreglada á ella, que no necesitan de licitación general para ser vendidos;

3.° Los bienes muebles que, por circunstancias urgentes ó imprevistas, no puedan ser enajenados ó arrendados en subasta pública, entendiéndose esta excepción solamente por el tiempo en que no sea posible obtener la subasta ó haya grande perjuicio por la demora que ella pudiera ocasionar.

Art. 959. La venta de los bienes nacionales raíces queda

sometida á las formalidades de registro, otorgamiento de escritura y demás que la legislación civil establezca respecto de los bienes que proceden de individuos particulares.

Art. 960. Los bienes y efectos nacionales, mientras conserven este carácter, estarán exentos de todo gravamen ó impuesto. Cuando por enajenación pierdan dicho carácter, quedarán sometidos á las reglas de los bienes y efectos de los particulares.

Parágrafo. Exceptúanse de esta última disposición los efectos venales de la Nación que constituyen una contribución, los cuales, aun pasando á ser propiedad particular, continuarán gozando de la exención establecida en la primera parte de este artículo.

Art. 961. De toda enajenación de bienes nacionales se dará cuenta en el *Diario Oficial* del Gobierno.

Art. 962. El arrendamiento de los bienes nacionales se hará también en pública licitación y con las formalidades determinadas para su enajenación.

Art. 963. Ningún arrendamiento de bienes nacionales se hará por un tiempo mayor de cinco años.

Art. 964. Los arrendamientos de bienes ó efectos nacionales no impedirán en ningún caso la venta de esos mismos bienes ó efectos, ni la entrega de ellos á un nuevo propietario, sino cuando se haya estipulado expresamente lo contrario.

Art. 965. Cuando no sea conveniente ó posible la venta ó arrendamiento de los bienes nacionales, el Poder Ejecutivo los pondrá bajo la custodia y administración de los respectivos funcionarios de Hacienda, ó á cargo de individuos particulares, en aquellos casos especiales en que así lo exija la naturaleza de dichos bienes.

a) "Facúltase al Gobierno:".....

Para enajenar, con las formalidades legales, los bienes muebles é inmuebles de propiedad nacional que no sean necesarios para su servicio, ó para permutarlos por otros de mayor utilidad. Asimismo se le faculta para comprar los edificios que requiera el buen servicio público. Estas operaciones se harán con avalúo previo de los bienes que se hayan de enajenar, permutar ó comprar, sin licitación pública. (*Punto* c *del artículo* 2.° *del Decreto legislativo número* 34 *de* 1905).

Decreto legislativo número 40 *de* 1905:

Art. 1.° El Gobierno procederá á hacer deslindar los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos de propiedad nacional, de los predios ribereños pertenecientes á particulares.

Parágrafo. Para los efectos del deslinde de que trata el presente artículo se declaran de propiedad de la Nación los terrenos que hayan estado inundados ú ocupados por las aguas en los últimos diez años.

Art. 2.° El Gobierno promoverá el desagüe de los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos que juzgue conveniente, y para este efecto puede dar en propiedad á los individuos ó empresas que hagan la obra el todo ó parte de los terrenos que queden en seco después de ejecutada y que pertenecen á la Nación.

Parágrafo. Si la obra se hiciere por contrato, el contratista ó concesionario podrá emitir bonos ó cualquiera clase de documentos de créditos garantizados con los productos de la empresa, como lo dispone la Ley 104 de 1892 para empresas constructoras de ferrocarriles.

Art. 3.° Todas las propiedades de particulares que sean beneficiadas por la ejecución de cualquiera de las obras á que este Decreto se refiere, serán avaluadas antes y después de llevarse á efecto la obra, para establecer claramente el valor del beneficio recibido.

Parágrafo. La diferencia entre los avalúos que se practiquen antes de la ejecución de la obra y después de su terminación, será de cargo del respectivo propietario colindante, y deberá pagarla á la persona ó entidad que la hubiere ejecutado, tan pronto como se haya surtido la diligencia del último avalúo.

Art. 4.° El avalúo se practicará por peritos nombrados, uno por el propietario, otro por el contratista de la obra y un tercero por el Tribunal del respectivo Distrito Judicial. Si algún propietario no hiciere oportunamente el nombramiento, lo hará el mismo Tribunal.

Art. 5.° En caso de que cualquier propietario se denegare á pagar el beneficio recibido en su propiedad, de acuerdo con el artículo 3.°, el acreedor podrá demandarlo ejecutivamente, y se tendrá como título suficiente para entablar la demanda la diligencia de la entrega de la obra al Gobierno y las diligencias periciales de avalúo.

Art. 6.° Por el Ministerio de Obras públicas se dictarán las medidas conducentes al desarrollo de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, y los juicios de expropiación que llegado el caso hayan de intentarse se someterán á lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 104 (de 1892).

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones expedidas anteriormente sobre desecación de pantanos y lagunas que sean contrarias al presente Decreto, exceptuándose de esta derogatoria los artículos 1.° y 3.° de las Leyes 19 y 137 de 1888, respectivamente.

a) Queda facultado el Gobierno para administrar ó arrendar la finca de que se trata (*Pescaderías y Bodegas de Bogotá*) con los terrenos que le son anexos, de la manera que estime más conveniente tanto para los intereses del Fisco como para el servicio del público. (*Artículo* 2.° *del Decreto legislativo número* 42 *de* 1905).

CAPITULO 3.°

Disposiciones especiales sobre bienes ocultos.

Art. 966. Son bienes ocultos de la Nación, no los bienes simplemente abandonados ú ocultos en un sentido material, sino aquellos respecto de los cuales se haya hecho ya obscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades, ó por otra causa semejante.

Art. 967. Los denuncios de bienes ocultos de propiedad nacional, se harán como los de tierras baldías, y se substanciarán como aquellos, omitiéndose la diligencia de mensura, siempre que la naturaleza de los bienes denunciados no la exija ó no se preste á ella.

Art. 968. Una vez practicado el avalúo de los bienes, se sacarán á remate y se venderán como se dispone en el Capítulo anterior.

Art. 969. El denunciante tendrá derecho á la mitad del producto de la venta, ó podrá adjudicársele la propiedad ó cosa que se venda como oculta, siempre que su postura cubra la mitad del avalúo, la cual pagará en dinero sonante.

CAPITULO 4.°

Del cambio ó permuta de bienes nacionales.

Art. 970. Podrá el Poder Ejecutivo adquirir por compra ó permuta la propiednd de casas, minas de carbón, bosques, buques de vapor ó de vela, y demás bienes raíces ó muebles que estime convenientes para el servicio público, siempre que la necesidad de tal adquisición sea urgente, y que valorada la finca ó cosa que se trata de comprar, ó la que se ofrezca en cambio, por peritos nombrados por el Gobierno, se publique la propuesta ó la operación, durante un tiempo que no baje de un mes, y no hubiere quien la mejorare.

Art. 971. En pago de los bienes que se trata de adquirir, puede el Poder Ejecutivo dar otros bienes nacionales que no sean precisos para el servicio público, ó cuyo cambio estime ventajoso.

Art. 972. Si en la operación del cambio resultare que vale más la finca que da el Poder Ejecutivo respecto de la que recibe, puede admitir el saldo en dinero sonante ó su equivalente en vales de la Deuda exterior ó interior al precio del mercado ó de los últimos remates.

Art. 973. Si la finca que da el Poder Ejecutivo valiere me-

nos respecto de la que recibe en cambio, puede estipular el pago del saldo en cualesquiera otros bienes, ó en dinero, en cuotas á plazos.

Art. 974. Los cambios de unos bienes nacionales por otros de particulares, se ejecutarán legalizando las dos operaciones comprendidas en la permuta, según su doble carácter, es decir, que el valor de los que se dan ó ceden figurará en el producto de la venta de bienes nacionales, y el de los que se adquieran se hará constar como gasto, sujeto á las reglas generales de los que son de cargo del Tesoro nacional, y sin perjuicio de que esos mismos bienes nuevamente adquiridos sean incorporados también á la masa de los bienes nacionales.

CAPITULO 4.° (bis).

Terrenos de la baja mar.

a) Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda conceder licencias para levantar edificios sobre la baja mar de todos los puntos de la costa; pero cuando las conceda exigirá de los solicitantes que los que construyan den el mejor frente á la mar, y si lo cree necesario, la fabricación de terraplenes. (*Artículo único de la Ley* 15 *de* 1876). (1)

TITULO 13

BIENES DESAMORTIZADOS (2)

TITULO 14 (3)

MINAS

Disposiciones generales.

b) "Pertenecen á la República de Colombia...."

3.° Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los

---

(1) Véanse los Decretos número 160 de 1894 (*Diario Oficial* número 9,407, de 2 de Marzo) y número 964 de 1901, reformatorio del anterior (*Diario Oficial* número 11,540, de 14 de Agosto).

(2) Este título, que comprende los artículos de 975 á 1101 del Código, se suprime por haber caducado por virtud de hechos cumplidos y por lo dispuesto en los artículos 5.° y 32 del Concordato. (Ley 35 de 1888).

(3) Los Capítulos 1.° y 2.° de este Título, que comprenden los artículos de 1102 á 1115, caducaron y se reemplazan por las disposiciones que en su lugar se incorporan.

derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas. (*Ordinal* 3.° *del artículo* 202 *de la Constitución*).

Ley 38 *de* 1887:

Art. 2.° Son denunciables las minas de oro, plata y platino, en las condiciones del Código que se adopta (el de Minas del extinguido Estado de Antioquia), y con las condiciones que establece esta Ley.

Lo son igualmente las de piedras preciosas, pero su extensión será un cuadrado de un kilómetro de base, medido en la dirección que indique el denunciante. Las minas de las demás substancias minerales, sean ó nó metálicas, que se hallen en terrenos baldíos, con excepción de los depósitos de carbón, de guano, ó cualquiera otro abono semejante y de las fuentes saladas y bancos de sal gema, son también denunciables con la extensión siguiente: las de filón, como lo dispone el Código de Minas de Antioquia para las de esta clase; las de sedimento, tales como los minerales de hierro llamados de pantano, y las que se encuentren en capas, tendrán la misma extensión que las llamadas de aluvión, es decir, cinco kilómetros cuadrados. Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos adquiridos por adjudicaciones anteriores, hechas conforme á las leyes.

Art. 3.° Las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la cría ó ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos ó con su permiso.

Art. 4.° En aquellos Departamentos en donde por leyes anteriores, el propietario del suelo lo era del subsuelo, las minas de filón que existían en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la ceba ó cría de ganados, sólo podrán, por ahora y mientras la ley no disponga otra cosa, ser denunciadas por el propietario ó con su permiso.

Art. 5.° En dondequiera que la propiedad de las minas hubiere sido del propietario del suelo, hasta el día siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, en que empezó á regir la Constitución, cada uno de esos propietarios tendrá por un año, que se contará desde la fecha de esta Ley, un derecho preferente al de cualquiera otro individuo para buscar, catar y denunciar las minas que hubiere dentro de su heredad. Pasado un año, las minas que hubiere dentro de esas heredades serán denunciables por cualquiera, como pueden serlo todas las demás conforme á la ley, con la excepción de que tratan las artículos 3.° y 4.° de esta Ley.

Art. 6.° No podrán denunciarse en todo ni en parte las minas de oro y de plata que se han explotado por cuenta de la Nación en Marmato, Supía y Santa Ana, ni las tierrras baldías comprendidas dentro de sus límites.

Art. 7.° Las atribuciones concedidas al Poder Ejecutivo en el Código de Minas que se adopta se entenderán dadas al Gobernador del respectivo Departamento y en los correspondientes casos á las autoridades del mismo Departamento que sustituyen á las que existían según la organización del extinguido Estado de Antioquia.

Ley 19 *de* 1904:

Art. 11. Desde la sanción de la presente Ley y mientras se revisan y reforman los Códigos y leyes sobre minas y tierras baldías, para ponerlos de acuerdo con las nuevas necesidades y conveniencias de la Nación, se suspenderá toda adjudicación de esos bienes de propiedad nacional, á favor de individuos, entidades ó compañías extranjeras en la región de Chocó y Darién, en la cual tienen parte los Departamentos de Antioquia, Bolívar y Cauca.

Parágrafo. En las adjudicaciones que de tales bienes se hagan de la región expresada á nacionales colombianos durante la vigencia de la presente Ley, se impondrá la condición, so pena de nulidad, de no poder traspasar los derechos provenientes de la adjudicación á individuos, entidades ó compañías que no sean nacionales colombianos.

Art. 13. Las prohibiciones que previene el artículo 11 de esta Ley se extenderán á las adjudicaciones de minas y baldíos existentes en los territorios que colindan con naciones extranjeras y cuya delimitación está en suspenso, las cuales adjudicaciones pueden quedar afectadas por el deslinde del territorio nacional.

Decreto legislativo número 48 *de* 1904:

Art. 1.° En los territorios en que se hallan situadas las minas que se ha reservado la Nación no podrán avisarse ni denunciarse minas nuevas ni continuaciones de las existentes, ni restaurarse las antiguas ó abandonadas. Tampoco podrán adjudicarse á ningún título las tierras baldías que existan dentro de los territorios mencionados.

Art. 2.° Las minas de propiedad de la Nación no están sujetas á medida determinada ni á ninguna otra de las condiciones que el Código de la materia impone á los particulares.

Art. 3.° Los propietarios de minas que actualmente estén en laboreo y que se hallen situadas dentro del área que abarcan las de propiedad de la Nación, quedan sujetos á la expropiación que por causa de necesidad y utilidad públicas puede hacerles el Gobierno si lo considera conveniente.

Art. 4.° La Junta Nacional de Amortización procederá á reivindicar las usurpaciones que se hayan hecho y á hacer delimitar con claridad y precisión el área dentro de la cual ha poseído la Nación las referidas minas. Para este efecto, y para los demás á que dé lugar la administración y manejo de las minas,

se faculta á la Junta mencionada para contratar con abogados, ingenieros ó empleados que se necesiten, la prestación de sus servicios y para hacer los gastos que estas gestiones exijan.

Ley 64 *de* 1886:

Art. 1.° Se tendrán como válidas las resoluciones de los Presidentes y Gobernadores ó Jefes en lo civil y militar de los Estados, que, en materia de minas, fueron dictadas con arreglo á la legislación del respectivo Estado, desde el seis de Agosto último hasta el siete de Septiembre siguiente.

Art. 2.° Se tendrán como válidos y ejecutados en nombre de la Nación los actos de los Gobernadores de los Departamentos, y sus Agentes, en la misma materia de minas, desde el día siete de Septiembre último hasta la publicación de esta Ley, siempre que tales actos hayan sido ejecutados de acuerdo con la legislación del respectivo extinguido Estado, la cual se declara incorporada en la legislación nacional.

De la misma manera se considerarán como válidos los actos que ejecuten los Gobernadores de los Departamentos en su calidad de Agentes del Gobierno y dentro de la órbita fijada por la legislación del respectivo Estado, hasta la vigencia de la legislación uniforme sobre minas que haya de dictarse.

Art. 3.° Conforme á lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° de esta Ley, son válidos los denuncios hechos ó que se hagan, y legítimos los títulos de propiedad de minas en tal virtud constituidos ó que se constituyan antes de la vigencia de la legislación uniforme que haya de dictarse.

a) Autorízase al Gobierno para arreglar por convenios especiales con los Departamentos, que con arreglo al artículo 202 de la Constitución tienen derechos constituidos á título de indemnización sobre las minas y salinas que pertenecían á los extinguidos Estados y que pasaron á ser propiedad de la Nación. (*Artículo* 4.° *de la Ley* 15 *de* 1905).

CAPITULO 1.°

Minas de metales preciosos.

b) Adóptase el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia, y las leyes de éste que adicionan y reforman aquél, con excepción de la 38 de 1877 en la parte que fue suspendida por la Corte Suprema, con las reformas contenidas en la presente Ley. (*Artículo* 1.° *de la Ley* 38 *de* 1887).

c) Establécese un impuesto sobre las minas, en la forma determinada en los numerales siguientes:

I. Por la denuncia de cada mina de oro, plata ó platino pagará el denunciante un derecho de diez pesos ($ 10) en papel

moneda que serán consignados previamente en la Oficina de Administración nacional respectiva.

II. Por el título de concesión de cada mina de los mismos metales pagará el dueño de ella la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) en papel moneda.

III. Toda mina de oro, plata ó platino, sea ó nó elaborada, pagará un impuesto anual de veinte pesos ($ 20) en papel moneda por cada pertenencia.

Parágrafo. Las minas que tengan una extensión mayor que una pertenencia pagarán proporcionalmente, es decir, que dividida la mina en porciones iguales, ó equivalentes á las pertenencias, se pagarán por cada una de esas porciones veinte pesos ($ 20) en papel moneda anuales. Las minas que tengan una extensión menor pagarán también veinte pesos ($ 20) en pepel moneda anuales, y lo mismo pagará todo excedente sobre un número cualquiera de pertenencias.

IV. Toda mina de oro corrido, con la extensión señalada en el artículo 28 del Código de Minas, pagará treinta pesos ($ 30) en papel moneda anuales. Las minas de mayor ó menor extensión pagarán lo que les corresponda proporcionalmente; pero el impuesto no bajará de aquella suma, aunque la mina sea de menores dimensiones.

(*Artículo* 1.° *de la Ley* 30 *de* 1903).

a) Facúltase igualmente al Gobierno:..... Para fijar el impuesto sobre las minas de oro y plata de acuerdo con su montaje y riqueza. (*Punto l del artículo* 2.° *del Decreto legislativo número* 34 *de* 1905). (1)

CAPITULO 2.°

Minas de esmeraldas.

Ley 96 *de* 1896:

Art. 1.° El área no adjudicable de terrenos que se reserva la Nación como de propiedad de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, á que se refiere el Decreto ejecutivo de 14 de Diciembre de 1871, se limitará únicamente á la extensión necesaria para la cómoda explotación y laboreo de cada grupo, incluyendo los bosques y uso de aguas indispensable.

Art. 2.° Para el efecto de determinar el área de que trata el artículo anterior, hará levantar el Gobierno, por uno ó más ingenieros competentes, los planos de las minas y de los terre-

---

(1) Véanse los Decretos ejecutivos números 1112 y 1328 de 1905, dictados en virtud de esa autorización y que varían los impuestos establecidos por el artículo 1.° de la Ley 30 de 1903 y adoptan disposiciones importantes en el Ramo. (*Diario Oficial* números 12,457 y 12,504, respectivamente).

nos que se les deban conservar. En estos planos se señalarán linderos que correspondan á puntos bien claros y precisos del terreno, para verificar el alinderamiento.

Art. 3.° Luégo que sean definitivamente aprobados por el Gobierno los planos de que trata esta Ley, podrá el mismo Gobierno enajenar con las formalidades ordenadas en el artículo 957 del Código Fiscal, los terrenos que resulten excedentes de los que requieran las minas en el globo cuya mensura se ordene, considerándolos como bienes de propiedad nacional y no como baldíos.

Art. 6.° El Gobierno conservará en todo tiempo la propiedad de las minas que se descubran en cualquier punto de los terrenos comprendidos dentro del globo general que se va á medir, de manera que toda adjudicación de estos terrenos estará sometida á esta restricción.

Decreto legislativo número 48 *de* 1905:

Art. 7.° Las minas de esmeraldas que estén en explotación y las que tengan actualmente trabajos establecidos para explotarlas, quedarán sujetas á la vigilancia del Gobierno, con el fin de que la producción de ellas se haga constar diariamente y puedan sus dueños vender las esmeraldas ó exportarlas con una guía en que se anote la cantidad y calidad de ellas; sin cuyo requisito, queda prohibida toda venta ó exportación de esmeraldas del país, bajo las penas del delito de contrabando.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo queda facultado para comprar por avalúo pericial las minas de esmeraldas que estén trabajándose en el país á la fecha del presente Decreto, y los dueños están en la obligación de venderlas á requerimiento del Gobierno. (1)

Ley 40 *de* 1905:

Art. 1.° Prohíbese á los particulares, en lo sucesivo, denunciar minas de esmeraldas en el territorio de la República.

Art. 2.° Las minas de esa clase denunciadas hasta hoy podrán ser explotadas por los empresarios pagando al Tesoro nacional un canon de sesenta mil pesos oro por año, á contar desde el día en que la mina ó minas empiecen á producir esmeraldas.

Art. 3.° El Gobierno se reserva el derecho de vender las esmeraldas extraídas de las minas de que trata el artículo anterior, y por consiguiente no podrán ser ofrecidas al mercado libremente en el país ó fúera de él.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo dictará oportunamente los decretos orgánicos necesarios á fin de que los derechos de

---

(1) Véase el Decreto número 981 de 1905, *Diario Oficial* número 12,434, de 29 de Agosto.

los dueños de esmeraldas sean debidamente asegurados, al propio tiempo que las esmeraldas de propiedad nacional queden exentas de competencia en los mercados.

Art. 4.° Es potestativo de los dueños de minas de esmeraldas entrar en arreglos con el Poder Ejecutivo, el cual queda facultado por la presente Ley para indemnizarlos de los gastos hechos en denuncio, titulación y adjudicación, en obras ejecutadas sobre el terreno de las minas para descubrir los filones ó vetas, en construcción de acueductos, puentes, edificios y en cualesquiera otros trabajos similares de carácter indispensable hechos en las minas con el objeto de ponerlas en estado de explotación, siempre que los dueños cedan á favor de la Nación todos los derechos por ellos adquiridos.

§ 1.° El valor de estos gastos y obras será justipreciado por peritos nombrados uno por cada una de las dos partes contratantes y un tercero por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Estos peritos darán su dictamen en vista de los comprobantes que se les presenten, y el Gobierno podrá aumentar sobre el avalúo el mayor valor que hayan adquirido las minas en el mercado.

§ 2.° Este mayor valor lo apreciarán peritos nombrados conforme al parágrafo anterior, tomando por base el costo primitivo de cada empresa y el valor que tenían las acciones en que estaba dividida al tiempo de dictarse el Decreto de carácter legislativo número 48, de 9 de Marzo de 1905.

§ 3.° El valor de las minas de esmeraldas ó de las acciones de las mismas en el tiempo de que trata el parágrafo anterior no puede ser otro que el que se halla fijado en transacciones verificadas en aquel tiempo por esas minas ó por acciones de ellas, lo cual debe comprobarse con documentos fehacientes.

Art. 5.° Para los efectos del artículo anterior los interesados estarán en la obligación de comprobar la existencia de la mina por medio de reconocimientos verificados por mineralogistas ó personas idóneas, y con muestras extraídas de ella.

Art. 6.° Mientras no se cumplan las circunstancias prescritas en la presente Ley los dueños de minas de esmeraldas debidamente denunciadas y tituladas seguirán pagando el mismo canon fijado por leyes anteriores.

CAPITULO 3.°

Minas de carbón, depósitos de huano y otros obonos.

Art. 1116. La República se reserva la propiedad de las minas y depósitos de carbón, así como también los de huano y cualquier otro abono semejante que se encuentren en los terre-

nos baldíos de la Nación, ó en los que por todo otro título distinto le pertenezcan. (1)

Art. 1117. Dichas minas ó depósitos no se entenderán vendidos ni adjudicados con los terrenos, y serán beneficiados por cuenta de la República en virtud de los contratos que al efecto celebre el Poder Ejecutivo.

Art. 1118. Los contratos que el Poder Ejecutivo celebre para la explotación de las minas de carbón y depósitos de abono, cuya propiedad se ha reservado la República, podrán llevarse á efecto sin necesidad de la aprobación del Congreso, siempre que los contratistas acepten las cláusulas siguientes:

1.ª Que la duración de los contratos no exceda de cincuenta años;

2.ª Que á la expiración de dichos contratos pasen á ser propiedad de la República, á título gratuito, las vías carreteras ó férreas, máquinas, aparatos, y además los elementos de explotación empleados por los empresarios;

3.ª Que el beneficio que la República reporte de la explotación no baje del 15 por 100 de las utilidades líquidas de la Empresa.

Art. 1119. Para que el Poder Ejecutivo pueda hacer beneficiar por cuenta de la República las minas ó depósitos de carbón, pertenecientes á particulares, situados en los Estados del litoral Atlántico, celebrará al efecto, con los respectivos propietarios, los contratos convenientes, que serán sometidos á la aprobación del Congreso.

Art. 1120. La facultad concedida al Poder Ejecutivo para beneficiar por cuenta de la República minas y depósitos de carbón, comprende tambien la de construir vías férreas ó carreteras, canales que comuniquen los diversos puntos de explotación entre sí y con los puertos de mar y los fluviales por donde convenga dar salida al carbón, así como los muelles, embarcaderos y demás obras necesarias en dichos puertos, teniendo dichas vías y obras el carácter natural de Empresas de utilidad pública.

Art. 1121. El Poder Ejecutivo suspenderá la adjudicación de tierras baldías en los territorios cuyas minas y depósitos de carbón se reserva la República, siempre que lo estime conveniente; ó hará dicha adjudicación con las reservas necesarias, para que ella no estorbe en lo futuro la construcción de las vías que deban abrir y facilitar la salida del carbón que se beneficie por cuenta de la Nación.

Art. 1122. En todos los casos en que el Poder Ejecutivo resuelva la explotación ó beneficio de las minas ó depósitos de carbón, podrá celebrar convenios para transigir pleitos ó reclamaciones, sometiendo dichos convenios á la aprobación del Congreso.

---

(1) Véase el Decreto número 390 de 1877, *Diario Oficial* número 3,969, de 3 de Julio.

Art. 1123. Hará el Poder Ejecutivo que se practique el deslinde de los terrenos baldíos ó de particulares, de los adyacentes á los depósitos ó de las minas de carbón; y promoverá, por medio de los Agentes del Ministerio público, la averiguación de los derechos que tenga la República en dichos terrenos.

Art. 1124. Al Estado ó Estados en cuyo territorio se organicen empresas para beneficiar minas ó depósitos do carbón por cuenta de la República, corresponderá un diez por ciento de la utilidad neta que á ésta corresponda en dichas empresas. De dicha cuota se deducirán las subvenciones que del Tesoro nacional gozan los respectivos Estados, exceptuando únicamente la concedida al de Panamá por el artículo 3.° del contrato de 16 de Agosto de 1867, reformatorio del de 15 de Abril de 1850, sobre construcción de un camino de carriles de hierro de un Océano al otro por el Istmo de Panamá.

Ley 30 *de* 1903:

Art. 3.° Las disposiciones del Código Fiscal referentes á minas de carbón, se aplicarán también á los depósitos de asfalto de cualquier clase, consistencia ó color, y á las de petróleo ó ó aceite mineral de cualquier grado ó clase, y gas natural y á cualesquiera otros productos de la misma ó análoga naturaleza.

Art. 4.° La situación de las minas de carbón y depósito de asfalto, petróleo, etc., á que se refieren el Código Fiscal y la presente Ley respecto del litoral marítimo ó de los ríos navegables, en nada afecta los derechos que sobre esas minas ó depósitos se reserva la Nación ó puede establecer diferencias entre los varios yacimientos para los efectos de hacer posible su enajenación temporal ó definitiva ó su explotación por contratos en condiciones especiales.

Art. 5.° Ningún contrato que el Gobierno celebre para la enajenación ó explotación de las minas de carbón, depósitos de asfalto, petróleo ó gas natural pertenecientes á la misma, será válido sin la aprobación del Congreso.

a) Es permitido á los particulares descubrir y denunciar, en terreno de propiedad nacional, minas de carbón para explotar el combustible que necesite el Gobierno; y el descubridor ó denunciante tendrá derecho por diez años al 15 por 100 del producto líquido de la empresa, y siempre que compruebe, á juicio de peritos, que la mina es suficientemente rica para acometer su explotación. (*Artículo* 2.° *de la Ley* 45 *de* 1905).

CAPITULO 4.°

Arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta y de Supía y Marmato.

b) Facúltase á la Junta Nacional de Amortización para dar en arrendamiento, parcial ó total, las minas de propiedad de la

Nación que están á su cargo, según ella lo crea conveniente, sin necesidad de licitación, y para que este arrendamiento pueda hacerse por un tiempo mayor que el fijado en el artículo 963 del Código Fiscal. (*Artículo* 5.° *del Decreto legislativo número* 48 *de* 1905). (1)

CAPITULO 5.°

Disposiciones varias.

Minas de metales no preciosos.

Art. 1126. Las minas de cobre, de hierro y otros metales no preciosos, las de azufre y demás no expresadas en este título, que se descubran en terrenos baldíos ó de propiedad nacional, son también de la Unión, y sobre su explotación, arrendamiento, adjudicación, etc., se aplicarán las disposiciones análogas contenidas en los capítulos anteriores y en el Código de Fomento.

Art. 1127. Las minas de Alta, Baja y Vetas, ubicadas en el Estado Soberano de Santander y cedidas á dicho Estado por Decreto legislativo de 5 de Junio de 1868, comprenden todas las anexidades que la Nación tenga en las minas expresadas.

TITULO 14 (bis)

IMPUESTOS VARIOS

CAPITULO 1.°

Decreto legislativo número 41 *de* 1905:

Art. 1º Establécense como rentas nacionales las siguientes:

1ª La de licores;

2ª La de pieles;

3ª La de tabaco y cigarrillos; y

4ª La de fósforos.

Art. 2.° La renta de licores consiste en el monopolio de la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes, y comprende:

a) El aguardiente de caña y sus compuestos;

b) El brandy ó cognac, wiskey, el champagne, pousse-cafés, chartreusse, cremas, curazao, cireh y sus similares, y el

(1) Las minas de Santa Ana y La Manta están arrendadas al Sr. Hastley Knowles, por contrato aprobado por la Ley 128 de 1896: caducó el artículo 1,125 del Código, que se suprime.

extracto de cognac y los espíritus concentrados para la fabricación de los licores antes dichos.

Art. 3.° La renta de pieles la constituye la exacción del cuero de cada res vacuna que se degüelle y se dé al consumo en la República.

Art. 4.° La renta de tabaco y de cigarrillos consiste en el impuesto con que se grava el consumo del primero y en el monopolio de la fabricación, introducción y venta de los segundos.

Art. 5.° La renta de fósforos la forma el monopolio de la fabricación y venta de este artículo, así como la importación de él y de las materias primas necesarias para su producción.

Art. 6.° Por el gravamen sobre el consumo del tabaco se cobrarán las siguientes cuotas en oro:

Por cada 12½ kilogramos de tabaco sano de primera clase, un peso veinte centavos.....$ 1 20

De tabaco roto de primera clase, un peso..... 1 ..

De tabaco sano de segunda clase, ochenta centavos. 0 80

De tabaco roto de segunda clase, sesenta centavos.. 0 60

De tabaco sano de tercera clase, cincuenta centavos 0 50

De tabaco roto de tercera clase, cuarenta centavos.. 0 40

Art. 7.° La importación del tabaco se grava en la forma siguiente:

Por cada kilogramo de tabaco elaborado en cigarros, tres pesos oro.....$ 3 ..

Por cada kilogramo de tabaco en cualquiera otra forma, menos en picadura ó cigarrillos, dos pesos cincuenta centavos..... 2 50

Art. 8.° Es completamente libre la producción de tabaco en el país y su exportación en cualquiera forma.

Art. 9.° En el monopolio que constituye la renta de licores no se incluyen:

1.° Los vinos extranjeros que se importen para el consumo nacional; y

2.° Las tinturas, barnices, linimentos, perfumes y demás substancias medicinales en que éntre como componente el alcohol en las proporciones farmacéuticas y artísticas.

Parágrafo. Se entiende por compuestos, para los efectos del monopolio, la unión de materias ó substancias inofensivas, propias para la producción y color de los vinos y licores destilados embriagantes.

Art. 10. Los tenedores de las materias que constituyen los monopolios de que trata este Decreto no podrán darlos á la venta, pero el Gobierno ó los que se subroguen en sus derechos los comprarán por el precio que les fijen peritos nombrados por los interesados y un tercero en discordia, designado por aquéllos, salvo que los tenedores convengan amigablemente en el precio de venta con el Gobierno ó sus representantes.

Art. 11. En la renta de licores no quedan comprendidas la

fabricación y venta de alcohol impotable ó proveniente de substancias impotables; pero el Gobierno podrá ceder el monopolio de este artículo mediante arreglo con los rematadores de la renta de licores, procurando los términos más ventajosos para el Tesoro público.

Art. 12. Los particulares que tengan establecimientos de producción de los artículos que son objeto de los monopolios que establece el presente Decreto, serán indemnizados previamente de su valor, fijado por peritos conforme á la ley, de las máquinas, enseres, útiles, instrumentos y materias primas que no puedan ser utilizables en otras industrias, sin que en ningún caso haya derecho á cobrar el lucro cesante.

Parágrafo. La indemnización se extiende también al caso de que los industriales tengan establecimiento organizado con el fin manifiesto de ejercer la industria monopolizada.

Art. 13. Las indemnizaciones á que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en este Decreto se pagarán en bonos amortizables hasta con el 50 por 100 del producto del monopolio, en la forma que lo determine el Gobierno.

Art. 14. Señálase el término de un año para reclamar indemnización por causa de los monopolios que crea este Decreto, y pasado ese término se presume de derecho que los interesados renuncian á hacer el cobro del valor de su propiedad.

Art. 15. Se establecerán fábricas de fósforos en los lugares de la República que á juicio del Gobierno puedan servir de centros de producción y venta del artículo para las diferentes regiones del territorio nacional, sin perjuicio de la importación que puede hacerse temporalmente de los fósforos para proveer al consumo mientras se fundan aquéllas.

Art. 17. Mientras no se provea por cuenta de la Nación al consumo de cigarrillos y fósforos, podrán darse á la venta las existencias que haya, mediante el pago de un derecho de consumo que se cobrará en oro y en las siguientes proporciones:

Por cada kilogramo neto de cigarrillos extranjeros ó de cigarrillos fabricados en el país con tabaco extranjero, un peso ($ 1).

Por cada kilogramo neto de cigarrillos fabricados dentro del territorio con tabaco de producción nacional, cincuenta centavos ($ 0-50).

Por cada kilogramo de fósforos, 25 por 100 sobre la tarifa de aduanas.

Art. 18. Queda prohibido á los particulares, desde que rija este Decreto, el establecimiento de nuevas fábricas de cigarrillos; pero las que estuvieren establecidas antes de dicha fecha podrán seguir funcionando hasta que el Gobierno resuelva lo contrario, para el solo efecto de elaborar las materias primas que sus dueños tengan ó hayan pedido antes de la fecha aludida, pero mediante el pago de los derechos de consumo

fijados en el artículo anterior, los que se liquidarán sobre los cigarrillos que se den á la venta.

Art. 19. Cuando el Gobierno disponga que dejen de funcionar las fábricas de cigarrillos y fósforos establecidas en el país, serán indemnizados los propietarios de ellas en los términos del artículo 12, á precio de principal y gastos, menos el valor del deterioro natural por el uso de las máquinas, enseres y útiles, y á precio de principal y gastos y un cinco por ciento más (5 por 100) para existencias de materias primas y artículos ya fabricados.

Mediante esa indemnización pasarán á ser los efectos propiedad de la Nación.

Art. 20. El Gobierno queda facultado para manejar por administración ó por arrendamiento hecho en licitación pública las rentas á que se refiere este Decreto, observándose las disposiciones de los decretos reglamentarios que se dicten sobre la materia. (1)

Art. 21. Los defraudadores de las rentas de que trata este Decreto serán castigados con arreglo á lo que dispone el Decreto sobre contrabandos.

Art. 22. Cuando las rentas creadas por este Decreto sean arrendadas, los rematadores se sustituyen á la Nación para el efecto de cobrar y percibir su producto y de prevenir é invigilar el contrabando, de manera de hacer efectivos los derechos que la República se reserva como dueño de dichas rentas.

Art. 23. Mientras la ley establece en favor de los Departamentos rentas que les compensen las que por este Decreto se reserva la Nación por el sistema de monopolio, se respetarán los Derechos adquiridos por esas entidades. Pero si en algunos Departamentos no estuviere establecido el monopolio que constituye alguna ó algunas de las rentas de que se trata, la respectiva entidad conservará el derecho á una participación en el producto del monopolio igual á la suma que hoy se deriva del gravamen sobre las materias en que consiste aquél.

Art. 24. Del exceso líquido que produzca el monopolio sobre el producto de la renta actual, se destinará un 25 por 100 para los Departamentos que la tengan hoy establecida, y un 25 por 100 para todos los Municipios, en la proporción fija-

---

(1) Véanse, en cuanto á la renta de licores, los Decretos números 339, 943, 997 y 1046 de 1905 (*Diario Oficial* números 12,321, 12,423, 12,434 y 12,441); en cuanto al avalúo y pago de las fábricas de licores, los Decretos números 631, 798, 1079, 1167 y 1307 de 1905 (*Diario Oficial* números 12,378, 12,405, 12,477 y 12,499); en cuanto á la renta de pieles, los Decretos números 649, 997, 1046 y 1316 de 1905 (*Diario Oficial* números 12,383, 12,434, 12,441 y 12,503); en cuanto á la renta de tabaco extranjero y cigarrillos, los Decretos números 1046 y 1168 de 1905 (*Diario Oficial* números 12,441 y 12,477); y en cuanto á la renta de tabaco del país, el Decreto número 1220 (*Diario Oficial* número 12,482).

da por el Gobierno, tomando por base para este efecto el número de niños que asistan á las escuelas públicas primarias. (1)

Este último 25 por 100 se invertirá exclusivamente en los gastos de la instrucción pública, servicio de agua y construcción de edificios municipales.

Art. 25. En los Departamentos en donde estén rematadas las rentas de degüello y de tabaco se respetarán los derechos adquiridos por los rematadores hasta que terminen sus respectivos contratos; y el valor de esas rentas ingresará en el Tesoro departamental.

Parágrafo. En los Departamentos en donde no estén rematadas las rentas expresadas, el Gobierno establecerá la de pieles y reconocerá en favor de aquéllos el valor que actualmente derivan por el impuesto sobre degüello.

Art. 26. Facúltase al Gobierno para que cuando cesen las presentes dificultades del Erario público sustituya la renta de pieles por el impuesto de degüello á razón de hasta $ 2-50 oro por cada res hembra y hasta $ 2 oro por cada res macho.

Art. 27. Los Departamentos en donde los licores importados hagan parte del monopolio de aguardientes ó estén gravados con algún impuesto, reconocerán en favor de la Nación la cantidad que estime justa á juicio de peritos.

Parágrafo. El Gobierno podrá transigir con los Departamentos ó con los rematadores ó arrendatarios las diferencias que ocurran, ó celebrar los convenios necesarios para establecer el monopolio de dichos licores.

Art. 28. El Gobierno reglamentará el manejo de las rentas establecidas por este Decreto, ya sea por el sistema de administración, ó ya por el de arrendamiento, de manera de organizar dichas rentas conforme á los principios y prácticas que den mejores resultados para el Tesoro público.

Los decretos que el Gobierno expida para reglamentar dichas rentas se publicarán en folleto con el presente Decreto, á fin de que sean conocidos generalmente en la Nación y en el Exterior.

Art. 29. Queda facultado el Gobierno para introducir ó permitir la introducción de cigarrillos con las condiciones reglamentarias que crea necesarias.

Decreto legislativo número 46 *de* 1905:

Artículo único. Facúltase al Gobierno:....

3.° Para sustituir con el gravamen fijado en el artículo 7.° del Decreto legislativo número 41 de 1905 el que establece el artículo 6.° del mismo Decreto, si creyere conveniente que el

---

(1) Véanse los Decretos 275 y 438 de 1905, *Diario Oficial* números 12,316 y 12,372, de 12 de Junio y 1.° de Abril, respectivamente.

cobro del impuesto se haga efectivo únicamente sobre el tabaco manufacturado de producción nacional;

.....

5.° Para establecer indistintamente en los Departamentos, según convenga por razones de circunstancias locales, el monopolio de pieles ó el gravamen sobre el degüello, de manera de hacer más fácil y económico el cobro del impuesto;

.....

7.° Para suprimir cuando lo estime conveniente, y las circunstancias del Tesoro lo permitan, una ó más de las rentas y contribuciones que se han establecido por el Decreto legislativo número 41;

8.° Para dar en arrendamiento, sin necesidad de licitación pública, las rentas de nueva creación, ya en conjunto, ya separadamente, cuyo establecimiento sea más difícil; ó bien para implantarlas por un sistema mixto entre el de administración ordinaria y el de arrendamiento;

.....

11. Para hacer las modificaciones que estime necesarias en la organización de las nuevas rentas de que trata el Decreto legislativo número 41 de 1905;

.....

13. Para establecer inmediatamente la renta de pieles en los Departamentos en donde esté rematado el degüello, y celebrar arreglos con los adjudicatarios de la renta, reconociendo á los respectivos Departamentos el valor de los cánones que dejen de percibir.

CAPITULO 2.°

Timbre y papel sellado.

Ley 32 *de* 1905:

Art. 1.° Ratifícase con el carácter de ley permanente de la República el Decreto legislativo número 53 de 1905 (11 de Marzo), sobre impuesto de Timbre nacional, con las modificaciones siguientes:

En la tarifa para el cobro del Impuesto.

Letra *L* 61. Las letras de cambio y cheques.....$ 0 01
Letra *R* 90.....$ 0 01

En excepciones.

Títulos. Los de depósito á la orden ó á término en los Bancos.

Monte de Piedad.

La Sección del Banco Central denominada *Monte de Piedad* extenderá sus documentos en papel común y sin estampillas.

Las sucursales que establezca dicha Sección gozarán de igual privilegio.

§ 1.° Cuando el *Monte de Piedad* funcione independientemente del Banco Central, no caducará el privilegio que por este artículo se le concede.

§ 2.° La Sección del *Monte de Piedad* tendrá personería jurídica y será representada en todos sus actos públicos y privados por su Gerente.

§ 3.° En todos los documentos privados bastará que las estampillas que deban llevar sean anuladas por cualquiera de los contratantes.

En consecuencia, las disposiciones contenidas en el citado decreto tendrán fuerza de ley, y con tal carácter se cumplirán en todo el territorio de la República.

Art. 2.° Al Departamento de Cundinamarca corresponderá en las rentas creadas por el Decreto legislativo número 41 del año en curso, una participación que le compense la renta que deriva del Impuesto denominado *Timbre de San Lázaro*, que cobraba sobre algunos de los artículos monopolizados, y continuará cobrando dicho impuesto sobre los que no están comprendidos en los monopolios.

Decreto legislativo número 53 *de* 1905:

Del Timbre nacional y de su prestación.

Art. 1.° La contribución de Timbre nacional se hará efectiva por medio de papel sellado y estampillas que irán adheridas á los respectivos documentos ó se colocarán en la forma que señale el Gobierno en los demás casos.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo determinará la inscripción, valor, dimensiones y demás condiciones de estructura del papel sellado y de las estampillas, y dispondrá en oportunidad la fabricación de estas especies en cantidad suficiente para las necesidades del consumo; y en cuanto á las estampillas, para facilitar en muchos casos el pago del impuesto, podrá emitirlas del valor que á bien tenga. (1)

Art. 3.° La emisión de papel sellado y estampillas es facultad exclusiva del Gobierno nacional. Ningún Departamento,

---

(1) Véase el Decreto número 1036 de 1905, *Diario Oficial* número 12,445, de 12 de Septiembre.

autoridad ni corporación podrá emitirlas, ni cobrar por este medio impuestos ó prestaciones.

Art. 4.° Las estampillas que necesiten los Departamentos para su servicio de correos serán compradas en las oficinas de expendio de la Nación, como lo establecen los Decretos y disposiciones sobre Timbre postal.

Parágrafo. En consecuencia, toda contribución que se cobre en los Departamentos por medio de estampillas no se seguirá cobrando por su cuenta desde que principie á regir el presente Decreto.

Art. 5.° Habrá tres clases de papel sellado:

Clase 1.ª, de valor de $ 0,06 oro la hoja.

Clase 2.ª, de valor de $ 0,10 oro la hoja.

Clase 3.ª, de valor de $ 0,20 oro la hoja.

Art. 6.° En los lugares en donde circula la moneda de 0'835 el precio del papel sellado y las estampillas será el que señala la Ley 43 de 1903.

Art. 7.° El valor de las estampillas y del papel sellado se calcula en oro al cambio del diez mil por ciento.

Art. 8.° Las cantidades de que trata la tarifa para fijar el impuesto se computan en oro como el papel sellado y las estampillas.

Art. 9.° Las cuotas de la contribución en papel sellado y estampillas serán las que determina la siguiente tarifa. No quedan libres de la contribución sino los actos y documentos que la tarifa indica expresamente con tal carácter.

TARIFA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO

	Papel	*Estampillas*	
		Por hoja.	Por valor. Fija.
A			
1.° *Acciones de carácter privado*—(Véase recibos).			
2.° *Actas de posesión*—(Véase diligencias).			
3.° *Actos*—Los actos y contratos que pasen ante Notario dentro del país irán en papel sellado de 3.ª clase y pagarán además en estampillas veinticinco centavos por cada cincuenta pesos ó fracción de cincuenta pesos.....	3.ª clase	$ 0,25	....
Cuando estos mismos actos y contratos no expresen valor, como reconocimiento de hijos naturales, etc., pagarán por cada hoja	.....	$ 0,20	....
4.° *Actuaciones* — Toda clase			

	Papel	Estampillas		
		Por hoja.	Por valor	Fija.
de actuaciones y diligencias judiciales ó administrativas que no tengan señalada otra clase de papel en esta tarifa.....	1.ª clase	....	...	....
(Véase escritos y poderes).				
5.° *Acusaciones* — (Véase copias).				
6.° *Autos*—El auto ejecutivo en demandas de menor cuantía...	2.ª id.	....	...	....
En las de mayor cuantía.....	3.ª id.	....	....	....
El de desistimiento en cualquiera clase de juicios	3.ª id.	....	....	....
7.° *Avalúos*—El que se practique privadamente ó por orden judical ó administrativa.....	3.ª id.	....	....	....
8.° *Avisos ó anuncios*—De remate:				
El autógrafo que debe quedar depositado en la imprenta.....	.....	....	....	$ 0,20
En el ejemplar de los que se fijen en el lugar donde se ha de llevar á cabo el remate.....	.....	...	....	0,20
El autógrafo de cualquier otro aviso que se remita á las imprentas, litografías ó establecimientos especiales, para su publicación en periódicos, hojas sueltas ó en cualquiera otra forma.....	.....	....	....	0,20
9.° *Autenticaciones*—Las diligencias de autenticación de documentos, actos ó expedientes que se presenten con tal objeto, cuando el valor de tales documentos exceda de $ 10 sin pasar de $ 50.....	.....	$ 0,05	...	....
Cuando el valor exceda de $ 50 sin pasar de $ 100.....	.....	0,10	....	....
Cuando exceda de $ 100.....	.....	0,20	....	....
Cuando el valor sea indeterminado.....	.....	0,20	....	....

B

10. *Billetes de Banco*—(Véase letras).				
11. *Boletas*—Las boletas y los certificados de exención del servicio militar.....	3.ª id.	....	....	0,50

	Papel	Estampillas		
		Por hoja.	Por valor.	Fija.
C				
12. *Cancelaciones*—Por toda cancelación.....	.....	....	....	$ 0,40
13. *Capitulaciones matrimoniales.*				
Cuando se exprese cantidad:				
Por cada cincuenta pesos....	3.ª clase	$ 0,02	....	....
Cuando no se determine cantidad ni las capitulaciones contengan datos para fijarla.....	3.ª id.	....	....	2 ..
14. *Certificaciones.*—Las certificaciones de supervivencia de los individuos que gozan de pensión del Tesoro nacional, cuando la pensión no exceda de $ 20.....	Común	....	$ 0,20	....
Si excede de $ 20 sin pasar de $ 50.....	1.ª clase	....	0,50	....
Si excede de $ 50.....	3.ª id.	....	1 ..	....
(Véase testimonios).				
(Véase fracción 18).				
15. *Certificados de registro de producciones literarias*—(Véase patentes de privilegio).				
16. *Certificados de estudios:*				
Los certificados de estudios que expidan los establecimientos públicos profesionales..	3.ª id.	....	....	....
17. *Certificados de exención del servicio militar*—(Véase boletas).				
18. *Certificados*—Los certificados que expidan los empleados consulares y agentes diplomáticos de la Nación en el Extranjero....	Común	....	....	1 ..
19 *Cesiones ó traspasos*—Por cada $ 10 de su valor á cualquier título que se haga.....	.....	....	0,02	....
20. *Conocimientos de embarque*—(Véase sobordos).				
21. *Contratos*—Los contratos que se celebren con el Gobierno nacional ó con los Departamentos ó Municipios, cuando su valor exceda de $ 10 sin pasar de $ 50, si no				

	Papel	Estampillas		
		Por hoja.	Por valor.	Fija.
se celebran ante Notario, irán en papel de segunda clase y pagarán en estampillas dos centavos por cada 10 pesos.....	2.ª clase	....	$ 0,02	....
Cuando excedan de $ 50 sin pasar de $ 100 irán en papel de tercera clase y pagarán los mismos dos centavos por cada 10 pesos....	3.ª id.	....	0,02	....
Cuando excedan de $ 100 se extenderán en papel de tercera clase, se les adherirá una estampilla de veinte centavos por cada $ 50 ó fracción de $ 50, é igualmente pagarán dos centavos por cada 10 pesos.....	3.ª id.	....	0,02	....
(Véase actos y documentos privados).				
22. *Copias*—La de la diligencia de remate.....	3.ª id.	....	....	....
(Véase testimonios).				
23. *Costas* — (Véase diligencias).				
24. *Consignaciones* — (Véase recibos).				
25. *Carta de pago* — (Véase recibos).				
26. *Cuentas*—Las cuentas-nóminas ú órdenes de pago cuyo valor no exceda de $ 10.....	Común	....	0,02	....
Cuando excedan de $ 10 sin pasar de $ 50....	.....	....	0,05	....
Cuando excedan de $ 50 sin pasar de $ 100.....	.....	....	0,10	....
Cuando excedan de $ 100....	.....	....	0,20	....
Las que provienen de contratos necesitan estampillas de $ 0,20	.....	....	0,20	....
27. *Cheques*—(Véase letras).				

D

28. *Decretos judiciales*—(Véase sentencias.				
29. *Demandas*—Toda demanda ejecutiva de menor cuantía....	2.ª clase	....	....	....
Las de mayor cuantía	3.ª id.	....	....	....

	Papel	Estampillas		
		Por hoja.	Por valor.	Fija.
30. *Denuncias*—De minas.... (Véase copias).	3.ª clase	....	....	....
31. *Departamentos* — (Véase documentos, testimonios, copias).				
32. *Depositarios*-(Véase cuentas).				
33. *Depósitos* — (Véase recibos).				
34. *Despachos*—Los despachos y letras militares.....	3.ª id.	....	....	....
35. *Diligencias judiciales ó administrativas*—(Véase actuaciones).				
36. *Diligencias de remate*—(Véase copias)				
37. *Diligencias*—Las de posesión de los empleados cuyo sueldo pase de $ 10 sin exceder de $ 50...	Común	....	$ 0,50	....
Cuando exceda de $ 50.....	id.	....	1 ..	....
Las de los suplentes pagarán la mitad de estas cuotas.				
38. *Diligencias de autenticación*—(Véase autenticaciones).				
39. *Documentos privados* — Los documentos privados de deber y sobre contratos, fianzas y toda clase de transacciones cuyo valor exceda de $ 10 sin pasar de $ 50...	1.ª clase	....	0,25	....
Cuando excedan de $ 50 sin pasar de $ 100.....	2.ª id.	....	0,40	....
Cuando excedan de $ 100 sin pasar de $ 500.....	3.ª id.	....	1 ..	....
Cuando excedan de $ 500 se adherirá una estampilla de veinticinco centavos por cada $ 50 ó fracción de $ 50.				
Todos estos documentos pagarán además en estampillas dos centavos por cada $ 10 de su valor, lo cual equivale á derecho de registro.				
(Véase libranzas).				
40. *División de bienes comunes*	1.ª id.	....	....	$ 1 ..
41. *Documentos que otorguen los individuos de la fuerza pública*				

	Papel	Estampillas		
		Por hoja.	Por valor.	Fija.
en campaña—(Véase representaciones).				
(Véase testimonios).				
22. *Donaciones*. Por cada $ 10.		....	$ 0,01	....

E

43. *Empréstitos* — (Véase reclamaciones).				
44. *Encomiendas postales.*— (Véas libranzas).				
45. *Endosos*—(Véase recibos y cesiones ó traspasos).				
46. *Errores*—(Véase reclama ciones).				
(Véase memoriales).				
47. *Escrituras*—Cada hoja de las escrituras y de los poderes otorgados en país extranjero (artículo 31 del Código de Comercio), y que deban obrar en la República, llevará estampillas por valor de $ 0,50	Común	....	0,50	....
(Véase testimonios).				
48. *Expropiaciones* — (Véase reclamaciones)				

F

49. *Facturas*—Las facturas ó manifiestos que se presenten ó acompañen á las reclamaciones que se dirijan al Ministerio de Hacienda ó al Jurado de Aduanas sobre devolución de derechos aduaneros ó modificaciones en las liquidaciones de tales derechos ó penas impuestas á los importadores, Capitanes de buques, Cónsules ó Agentes consulares.....	.....	....	....	$ 1 ..
(Véase recibos y sobordos).				
50. *Fianzas* — (Véase documentos privados).				
51. *Finiquitos* — (Véase testimonios).				

	Papel	Estampillas	
		Por hoja.	Por valor. Fija.
G			
52. *Guías*—(Véase sobordos).			
53. *Glosas*—(Véase solicitudes).			
H			
54. *Hipotecas* — Los títulos constitutivos de hipoteca pagarán por cada $ 10 del valor $ 0,02.....	.....	....	$ 0,02 ....
Este derecho es sin perjuicio de causar por una sola vez los correspondientes por los contratos á que la hipoteca acceda.			
I			
55. *Impuestos directos ó indirectos*—(Véase reclamaciones y relaciones).			
56. *Instrumento de deber*—(Véase pagarés).			
57. *Instrumento escriturario.* (Véase actos).			
58. *Instrumento privado*—(Véase libranzas)			
J			
59. *Jurisdicción coactiva*—(Véase diligencias).			
L			
60. *Letras*—Toda letra que se gire contra el Exterior, por cada $ 50 ó fracción de $ 50.....	.....	....	0,20 ....
61. *Letras* — Las letras de cambio y cheques.....	Común	....	.... $ 0,01
62. *Letras militares* — (Véase despachos).			
63. *Letras de cambio.*—(Véase recibos).			
64. *Libranzas*—Toda libranza, vale, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se otorgue en el territorio			

	Papel	Estampillas		
		Por hoja.	Por valor	Fija.
de la República causará los derechos señalados en esta tarifa á los documentos privados.				
65. *Libranzas*—Toda libranza girada por una oficina pública á favor de individuos ó corporaciones particulares, cuyo valor no exceda de $ 10	Común	....	....	$ 0,02
Cuando exceda de $ 10 sin pasar de $ 50	.....	....	....	0,05
Cuando exceda de $ 50 sin pasar de $ 100	.....	....	....	0,08
Cuando exceda de $ 100 pagará ocho centavos por cada $ 50 ó fracción de $ 50	3.ª clase	....	$ 0,08	....
66. *Libranzas*—Las libranzas que expidan los Administradores de correos ó los agentes postales por las encomiendas que giren por los correos nacionales cuando el valor de ésta exceda de $ 10 sin pasar de $ 50	2.ª id.	....	....	0,01
Cuando exceda de $ 50 sin pasar de $ 100	2.ª id.	....	....	0,05
Cuando exceda de $ 100 pagarán además ocho centavos por cada $ 50 ó fracción $ 50 excedentes...	3.ª id.	....	0,08	....
67. *Libros de matrículas*—Cada una de las hojas de los libros de matrículas que se lleven en los establecimientos públicos de educación profesional	.....	....	....	1 ..
68. *Libros mayores*—Los libros mayores de los comerciantes ó de los establecimientos mercantiles, industriales, agrícolas ó de compañías anónimas, están sujetos al derecho de timbre, que pagarán á razón de diez centavos por cada hoja que contengan, calculándose ochenta renglones por cada hoja, y el excedente pagará en proporción. El pago se hará constar en una diligencia extendida en la primera hoja del libro respectivo, la cual				

	Papel	Estampillas		
		Por hoja.	Por valor.	Fija.
será suscrita por el recaudador del impuesto, por el dueño del libro y por los empleados de que trata el artículo 31 del Código de Comercio. De dicha diligencia se enviará copia á la Administración general del Ramo, para que allí sea legajada. Las estampillas que se causen por hoja se adherirán también á la primera página del libro y serán anuladas	.....	$ 0,10	....	....
69. *Licencias*— Las licencias que se concedan para la explotación de bosques nacionales....	1.ª clase	....	....	....
70. *Lista de tripulación*—(Véase sobordos).				
M				
71. *Manifiestos*—(Véase facturas y sobordos).				
72. *Matrículas*—(Véase libros de matrículas).				
73. *Memoriales*—Los dirigidos ó presentados á cualquier funcionario público ó corporación, ya sea de la Nación, de los Departamentos ó de los Municipios..... (Véase solicitudes).	1.ª id.	....	....	....
N				
74. *Naipes*—Cada naipe llevará una estampilla de tres centavos...	.....	....	....	$ 0,03
75. *Nóminas*—(Véase cuentas y cuentas de cobro).				
O				
76. *Obligación*—(Véase libranzas y pagarés).				
77. *Ordenes de pago*—Las órdenes de pago que se expidan á favor de los pensionados..... (Véase cuentas y cuentas de cobro).	Común	....	....	0,10

	Papel	Estampillas		
		Por hoja.	Por valor.	Fija.
P				
78. *Pagarés*.—Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó corporaciones particulares residentes en el territorio de la República otorguen á favor del Tesoro nacional ó de los seccionales ó municipales, cuyo valor exceda de $ 10 sin pasar de $ 50	1.ª clase	....	....	....
Si valiere $ 50 ó no pasare de $ 100	3.ª id.	....	....	....
Si pasare de $ 100 se le adherirá además una estampilla de valor de veinte centavos por cada $ 500 ó fracción de $ 500	3.ª id.	....	$ 0,20	....
Estas tres clases de documentos pagarán además en estampillas dos centavos por cada $ 10 ó fracción de $ 10 de su valor.				
(Véase libranzas y recibos).				
79. *Patentes de privilegio*—Las patentes de privilegio y los certificados de registro de producciones literarias que conceda ó expida el Gobierno nacional	3.ª id.	....	....	$ 1 ..
Las de navegación fluvial ó marítima que expida el Gobierno.	3.ª id.	....	....	1 ..
Las de invenciones industriales y artísticas	3.ª id.	....	....	1 ..
Las de cualquier otro privilegio	3.ª id.	....	....	1 ..
80. *Permiso para cargar y descargar buques*—(Véase sobordos).				
81. *Perfumes*—Cada frasco ó botella de perfumería	.....	...	....	0,05
Los aceites perfumados para el pelo	.....	....	....	0,05
Los vinagres y aguas de quina	.....	....	....	0,05
82. *Peticiones*—(Véase memoriales).				
83. *Poderes*—Los poderes que se otorguen por memorial para asuntos administrativos ó judiciales, siempre que la gestión ó gestiones no excedan de diez pesos...	1.ª id.	...	....	0,05

	Papel	Estampillas		
		Por hoja.	Por valor.	Fija.
Si la gestión excede de 10 pesos sin pasar de 50.....	2.ª clase	....	....	$ 0,10
Si excede de 50 la cuantía ó es indeterminada.....	3.ª id.	....	....	0,25
84. *Poderes* — Los especiales que se otorguen por escritura pública.....	3.ª id.	....	....	0,05
Los generales.....	3.ª id.	....	....	0,10
Los poderes para pleitos que se otorguen en el Extranjero pagarán como poderes generales.				
85. *Privilegio exclusivo*—(Véase patente y títulos).				
86. *Pólizas* — Las pólizas de seguros de efectos destinados á países extranjeros ó que deban transportarse por aguas nacionales....	3.ª id.	....	....	....
87. *Protocolos*—Los protocolos de las Notarías y las copias que éstas expidan de los actos ó documentos que se otorguen ante ellas.	3.ª id.	....	....	....
88. *Protocolización*—Toda protocolización.....	.....	....	....	0,40

R

89. *Recibos*—Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro nacional ó de los seccionales ó municipales, cuando el valor de aquéllos exceda de $ 10 sin pasar de $ 50.....	1.ª id.	....	....	0,01
Cuando el valor exceda $ 50 sin pasar de $ 100.....	2.ª id.	....	....	0,01
Cuando exceda de $ 100.	3.ª id.	....	....	0,01
90. *Recibos*—Los recibos, facturas, consignaciones, depósitos, cheques, acciones de carácter privado y letras de cambio que se giren ó endosen á favor de personas, colectividades, establecimientos bancarios ó Compañías industriales dentro del territorio de la República, sea cual fuere su cuantía.	.....	....	....	0,01
Los de pago de la contribución				

	Papel	Estampillas		
		Por hoja.	Por valor.	Fija.
de impuesto territorial irán en papel común.....	.....	....	....	$ 0,01
91. *Recibos*—Los que se expidan á favor de los rematadores de rentas nacionales, departamentales ó municipales irán en papel sellado de tercera clase y pagarán un centavo en estampillas por cada $ 10 ó fracción de $ 10.....	3.ª clase	....	$ 0,01	....
92. *Renuncias*—(Véase excusas).				
93. *Recursos* — (Véase reclamaciones).				
94. *Relaciones*—Las de riqueza que se hagan para el pago de impuesto territorial irán en papel sellado de tercera clase.....	3.ª id.	....	....	....
95. *Remates*—Cuando se rematen bienes raíces ó muebles se pagarán cinco centavos por cada $ 10 ó fracción de $ 10 de su valor.	3.ª id.	....	0,05	....
Si se remataren bienes muebles, las estampillas se adherirán en la diligencia de remate y se anularán en la oficina donde se haya hecho el remate.				
Si se rematan bienes raíces, las estampillas se adherirán en la copia de la diligencia de remate, y se anularán como en el caso de bienes muebles. Si no aparecieren las estampillas en la copia, no se registrará el título por el respectivo empleado.				
96. *Resoluciones* — Las resoluciones administrativas que dicten los empleados ó corporaciones públicas á petición de particulares.	1.ª id.	....	....	....
S				
97. *Sentencias*—Las definitivas que dicten la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales y Juzgados de la República en asuntos civiles.....	1.ª id.	....	....	...

	Papel	Estampillas		
		Por hoja.	Por valor.	Fija.
Si el asunto en su acción principal pasa de $ 10 sin exceder de $ 50	2.ª clase	....	....	....
Si excede de $ 50	3.ª id.	....	....	....
Cuando no se pudiere fijar el valor, como en la sentencia que declara la interdicción judicial de un individuo, etc	3.ª id.	....	....	....
Cuando dichas sentencias hayan de registrarse pagarán en estampillas diez centavos por cada $ 10 ó fracción de $ 10	.....	$ 0,10	....	....
En el derecho que paguen las sentencias en los juicios de partición de herencia y de bienes comunes queda comprendido el de las hijuelas que la partición contenga.				
98. *Síndicos*—(Véase cuentas).				
99. *Sobordos* — Los sobordos, facturas, manifiestos, lista de tripulación de buques y de rancho de éstos, guías, conocimientos de embarque de efectos, solicitudes de permiso para descargar y demás documentos que deban ser presentados en las Aduanas de la República	Común	0,20	....	....
100. *Sociedades*—Por las escrituras de prórroga	3.ª clase	0,20	....	....
101. *Solicitudes* — Las solicitudes ó memoriales que se presenten al Congreso ó á cualquiera corporación, autoridad ó funcionario público, cuando tengan por objeto obtener una condonación, exención ó privilegio de cualquier clase que sea	3.ª id.	....	....	....
102. *Suministros*—(Véase reclamaciones).				
103. Sustituciones y revocaciones de poderes	3.ª id.	....	....	$ 0,10

	Papel	Estampillas		
		Por hoja.	Por valor.	Fija.
T				
104. *Testamentos* — Todo testamento de cualquier clase que se otorgue ante Notario en la República, ó que se otorgue en el Extranjero, siempre que no tenga otro derecho señalado en la tarifa.....	3.ª clase	....	$ 0,10	....
Los no otorgados ante Notario pagarán al protocolizarlos....	3.ª id.	$ 2 ..	....	$ 0,10
Los testamentos cerrados y la cubierta que los contenga irán en papel de 3.ª clase y llevarán sobre aquélla diez centavos en estampillas.....	3.ª id.	....	....	0,10
105. *Testimonios*— Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias ó certificaciones que deban usarse judicial ú oficialmente, ó que aun sin tal destino deban expedirse por alguna autoridad, funcionario, empleado ó corporación públicos en favor ó á solicitud de particulares.	1.ª id.	....	....	....
106. *Títulos*— Los de concesión de tierras baldías que no excedan de cien hectáreas.....	3.ª id.	....	....	....
Los que excedan de cien hectáreas sin pasar de mil	3.ª id.	....	...	0,05
Los que pasen de mil pagarán un peso en estampillas.....	3.ª id.	....	....	1 ..
Los títulos de minas.....	3.ª id.	...	....	....

EXCEPCIONES

No causarán el impuesto:

1.° *Avalúos*—Los que se practiquen para el cobro de contribuciones por las Oficinas de Hacienda, á menos que sean á pedimento del interesado, ó que la oposición de éste los haga necesarios en cumplimiento de la ley.

2.° *Copias*—Las copias y los documentos que tengan por objeto justificar las denuncias y acusaciones contra los empleados ó funcionarios públicos.

Las que se expidan de los despachos y letras militares.

3.° *Cuentas de cobro*—Las cuentas de cobro, nóminas ú órdenes de pago de los establecimientos de prisión ó castigo, y

de los jornales de presos ó detenidos y de individuos contratados para trabajar en obras públicas.

Las cuentas ó nóminas que se presenten para cobrar raciones de presos que deban ser conducidos de un lugar á otro, y para los conductores.

4.° *Diligencias*—Las que practiquen los empleados investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que se deban á las rentas ó contribuciones de su cargo, irán en papel común; pero en la tasación de costas se cargará el valor de cada hoja de papel empleado, como si fuera sellado de la clase correspondiente, según la cuantía de la ejecución.

Todas las que se practiquen de oficio ó por acusación particular en negocios criminales, de policía, de fraude á las rentas públicas y en general todas aquellas actuaciones que tengan por objeto la imposición de una pena.

Las de posesión de los empleados cuyo sueldo no exceda de $ 10, ó no devenguen sueldo alguno.

5.° *Denuncias*—Las denuncias que se den en materia criminal ó de policía.

6.° *Documentos*—Los relativos á asuntos en que tengan interés la Nación, los Departamentos, los Municipios y los establecimientos de educación, caridad y beneficencia, en lo que á ellos corresponda intervenir, siempre que la exención sea á su exclusivo favor.

7.° *Escritos*—Los escritos y actuaciones en los juicios cuyo interés en su acción principal no exceda de $ 10.

8.° *Excusas*—Las excusas y renuncias para servir puestos públicos.

9.° *Informaciones*—Las informaciones que se practiquen y las solicitudes que se dirijan por los individuos nombrados para servir un empleo obligatorio, con el objeto de excusarse de él.

10. *Libros*—Los que se lleven en las Oficinas de Registro de instrumentos públicos, y los de actas del estado civil de las personas.

11. *Naipes*—Los naipes pequeños cuyas cartas tengan cinco centímetros de largo por tres y medio de ancho.

12. *Perfumes*—El agua de Florida en cualquier envase, y los que se expendan en tercios, cuartos y quintos de onza.

13. *Pobres*—La actuación que tenga por objeto alcanzar la declaración de pobreza se extenderá en papel común, siempre que no tenga algún otro objeto y que se siga breve y sumariamente.

14. *Recibos*—Los recibos que á favor de los particulares otorguen las oficinas de Hacienda, y los que á favor de estas mismas oficinas otorguen los particulares ó empleados públicos, siempre que no tengan otra cuota señalada en la tarifa.

15. *Reclamaciones*—Las que se hagan al Gobierno por em-

préstitos, suministros y expropiaciones ó por errores en liquidación á cargo de particulares, cuando la suma reclamada no excediere de $ 10.

Las que se hagan y los recursos que se interpongan acerca de impuestos directos ó indirectos.

16. *Representaciones*—Las representaciones que dirijan ó documentos que otorguen en campaña los individuos de la fuerza pública.

Las que hagan los empleados públicos en su calidad de tales.

17. *Prelados*—Los de las Diócesis de la República, los Vicarios Capitulares ó Gobernadores de las mismas, no están sujetos al uso del papel sellado ni de las estampillas de timbre nacional en las solicitudes que dirijan á las corporaciones, funcionarios ó empleados públicos, ni en los documentos que á ellas acompañen.

18. *Solicitudes*—Las que se hagan por los ex-empleados de manejo á las autoridades ó corporaciones públicas, y las certificaciones ó documentos que éstas expidan á favor de aquéllos, cuando tales certificaciones ó documentos tengan por objeto contestar glosas ó reparos.

19. *Testamentos*—Los privilegiados de que tratan los artículos 1103, 1105 y 1111 del Código Civil.

20. *Testimonios*—Los testimonios, escrituras, copias, certificaciones y cualesquiera otros documentos que se expidan por los funcionarios públicos para que obren en asuntos en que tengan interés la Nación, los Departamentos ó los Municipios.

21. *Títulos*—Los de resguardo de indígenas.

22. *Títulos*—Los profesionales que expidan los establecimientos de educación públicos ó privados y las copias que de ellos se expidan.

23. *Vales*—Los vales por raciones de las clases y tropa así del Ejército y de la Armada, como de la Policía.

Disposiciones generales.

Art. 10. El papel sellado y los estampillas que se emitan sólo tendrán curso legal durante un bienio, y antes y después se considerarán como papel común; pero el Poder Ejecutivo puede habilitarlos para mayor tiempo en la forma que encuentre más apropiada.

Los endosos, traspasos ó notas que se pongan al pie de las escrituras públicas, documentos, obligaciones, pagarés, etc., en cualquier tiempo tendrán el mismo valor que si fueran extendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 11. La contribución de timbre puede satisfacerse con una ó varias estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar.

Art. 12. Cuando llegare á faltar papel sellado en alguna de

las oficinas de expendio, se usará papel habilitado para los actos, actuaciones y documentos en que conforme á la ley debe emplearse aquél. La habilitación se hará por medio de una nota fechada y firmada que pondrá el respectivo expendedor en una hoja de papel en la cual se haga constar la falta. A cada hoja así habilitada se agregará una estampilla del valor de la clase del papel de que se trata.

Art. 13. El expendedor cobrará á los interesados el importe del papel habilitado, adherirá la estampilla correspondiente, la que anulará poniéndole al efecto la nota del caso y perforándola.

Art. 14. No se admitirá por las autoridades, corporaciones ó funcionarios públicos papel habilitado que no esté provisto de la respectiva estampilla de habilitación.

En el caso de que tampoco haya estampillas en la oficina de expendio, el Jefe de ésta lo hará constar en la nota de habilitación, sin cobrar derecho alguno por esta nota. En este caso sólo se podrá hacer uso del papel habilitado, el día de la habilitación.

Art. 15. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar que se impriman en libranzas, cheques, despachos, acciones, marcas de fábrica, etiquetes ú otros documentos ó papeles las estampillas correspondientes, haciendo los interesados el pago en la Tesorería general ó en la oficina de Hacienda respectiva en los términos que se fijen en los respectivos contratos que se celebrarán en la Administración general del ramo.

Art. 16. Los expendedores de papel sellado y estampillas gozarán de un sueldo eventual hasta el diez por ciento de las ventas que hagan directamente, á juicio del Gobierno. En ningún caso tal eventualidad excederá de treinta pesos oro mensuales.

Art. 17. Autorízase al Ministerio de Hacienda para celebrar arreglos con los establecimientos bancarios, á fin de que no lleven estampillas los documentos que en ellos cursen, facilitando así sus operaciones bancarias, mediante anticipaciones convencionales, pero de manera que en ningún caso tales arreglos puedan defraudar ó disminuir la renta de timbre. Esta autorización no es extensiva á los documentos que deben ir en papel sellado.

Art. 18. Todo empleado ó funcionario público á quien se presente por primera vez un escrito ó documento con estampillas, anulará las que contenga, perforándolas y poniendo en cada una de ellas un sello claro, con la fecha de la anulación, la palabra *anulada* y el título oficial del empleado á quien corresponde la anulación, con media firma autógrafa de éste. Dicho sello, con tinta de color diferente del de la estampilla, se gravará sobre ésta, y mientras se provee de ellos á las oficinas, podrán extenderse manuscritas las respectivas diligencias.

El empleado que haga la anulación se cerciorará previamente de si la estampilla ó estampillas que va á anular son las que corresponden al respectivo documento, absteniéndose de efectuar aquélla en caso contrario. En los Ministerios de Estado corresponde á los Subsecretarios, ó á quienes desempeñen las funciones de éstos, extender dicha diligencia; en las corporaciones y oficinas donde haya Secretarios, corresponde á éstos, y en las demás oficinas al respectivo Jefe.

Art. 19. En los recibos, facturas, depósitos y consignaciones se hará la anulación de las estampillas por la persona que reciba el dinero; en los cheques pagará el banco la estampilla, y la anulará el que cobra; en las letras de cambio y acciones bancarias ó de cualquiera compañía, por la entidad ó persona que gire, expida ó endose el respectivo documento, con la advertencia de que considerando todo endoso como un acto especial del cual se desprende un recibo, deberá ponerse, por este solo hecho, en esta clase de operaciones, una estampilla; y en las obligaciones y pagarés, por la persona que debe dar la seguridad, salvo convenio especial entre los contratantes en este caso.

La anulación se hará con media firma de la persona ó entidad respectiva, escrita sobre la estampilla.

Art. 20. En el caso de actos y contratos que pasen ante Notario, éste, además de sellar y anular las estampillas correspondientes, hará constar el hecho en la escritura y expresará el valor de las estampillas.

Art. 21. Ningún documento ó escrito que según este Decreto deba estar provisto de estampillas, será admitido por empleado ó funcionario ó corporación pública alguna, cuando carezca de tal requisito en la forma y cuantía que establece este Decreto—salvo el caso de habilitación—ni cuando la anulación de las estampillas haya dejado de hacerse ó se haya hecho de manera defectuosa. Esta disposición no se extiende á los casos de investigación ó actuación de interés público.

Disposiciones penales.

Art. 22. Los que falsifiquen papel sellado ó estampillas de Timbre nacional ó introduzcan dichas especies falsificadas, ó contribuyeren á sabiendas á la introducción de ellas, ó las expendieren, sufrirán las penas detalladas en los artículos respectivos del Código Penal.

Art. 23. Las autoridades, corporaciones ó funcionarios públicos que admitan solicitudes ó documentos que deban estar extendidos en papel sellado ó provistos de estampillas de timbre nacional, sin tal requisito, incurrirán en una multa equivalente al duplo del valor del papel sellado y de las estampillas que debe causar el respectivo documento en que se hubieren

omitido. La multa será impuesta por el inmediato superior que tuviere conocimiento de la infracción, é ingresará en el Tesoro nacional.

Las disposiciones de este artículo no comprenden los casos de habilitación.

Art. 24. Las corporaciones, empleados ó funcionarios públicos que extiendan en papel común los actos, documentos ó diligencias que deben extenderse en papel sellado ó en papel con estampilla de timbre nacional, sufrirán la pena de que trata el artículo anterior, que les impondrá también la autoridad superior que tenga conocimiento del hecho.

Art. 25. Los cajeros, pagadores de establecimientos bancarios ó industriales, y en general toda persona que al expedir pública ó privadamente cualquier documento ó recibo de los que deben llevar estampillas omitieren esta formalidad, incurrirán en una multa de uno á diez pesos oro por cada omisión.

Esta multa se hará efectiva por cualquiera de los jefes de las oficinas expendedoras, ya sea por conocimiento personal que tengan del hecho ó por denuncio particular, de lo cual se cerciorará el empleado á quien se le dé.

Art. 26. Los empleados del Ramo y los demás que el Gobierno designe, inspeccionarán una vez al mes los documentos que hayan cursado en los establecimientos arriba mencionados, para cerciorarse del cumplimiento dado á estas disposiciones.

Art. 27. Todo individuo que oficial ó particularmente tuviere noticia de la infracción de los artículos precedentes, dará noticia de ello á la autoridad ó corporación que deba imponer la multa de que tales artículos tratan, con el fin de que se imponga la pena respectiva.

Art. 28. Las corporaciones, empleados ó funcionarios públicos que dejen de anular las estampillas incurrirán en una multa del doble del valor de cada estampilla que dejen de anular, multa que impondrá el inmediato superior. Se hace extensiva á los empleados que menciona este artículo la disposición de que trata el artículo anterior.

Art. 29. Las penas de que se trata, con excepción de las señaladas en el Código Penal, se aplicarán observando las disposiciones adjetivas que dicte el Gobierno.

Disposiciones varias.

Art. 30. El impuesto que según la Ley 56 de 1904 ha de pagarse por derecho de registro queda comprendido en la tarifa, y en esa forma se cobrará en adelante.

Art. 31. Facúltase al Gobierno para resolver las dudas y llenar los vacíos que ocurran en el desarrollo del presente Decreto.

Art. 32. Desde la vigencia de este Decreto queda insubsis-

tente el legislativo marcado con el número 192 bis de 1903 y las demás disposiciones relativas á la materia de que trata este Decreto.

Art. 33. Este Decreto principiará á regir en la República desde el 1º de Mayo de 1905.

a) ....Facúltase al Gobierno: .....Para organizar de la manera que lo crea más conveniente la administración general de la renta de papel sellado y timbre nacional. (*Ordinal* 12 *del artículo único del Decreto legislativo número* 46 *de* 1905). (1)

CAPITULO 3.°

Patentes de inventos útiles y marcas de fábrica y de comercio (2).

b) La concesión de patentes causará un derecho á favor del Tesoro nacional y pagadero por el agraciado en razón de 5 á 10 pesos por cada año de concesión una sola vez y al tiempo de recibir la patente. En todo caso, la persona que solicite una patente expresará el número de años dentro del máximum fijado y consignará en la Tesorería general diez pesos, que perderá á favor del Tesoro si la patente no fuere concedida y que se le abonarán en parte del derecho de título si lo fuere. (*Artículo* 13 *de la Ley* 35 *de* 1869).

Decreto legislativo número 218 *de* 1900:

Art. 1.° Desde la fecha del presente Decreto elévase á veinte pesos el derecho á favor del Tesoro nacional, de que trata el artículo 13 de la Ley 35 de 13 de Mayo de 1869. La consignación de que habla el mismo artículo será en adelante de veinte pesos, que perderá el solicitante á favor del Tesoro, si la patente, por cualquier causa, no fuere concedida, y que se le abonará en parte del derecho de título, si lo fuere.

Parágrafo. Cuando la patente de privilegio se solicite con el fin de asegurar el uso exclusivo de cualquier invento ó perfeccionamiento de máquinas, aparatos mecánicos, combinación de materias ó método de procedimiento de útil aplicación á la industria, artes ó ciencias, ó de alguna manufactura ó producto industrial, pertenecientes á ciudadanos colombianos ó á extranjeros residentes en el país, y que pueda estimarse como invento ó mejora nacionales, el derecho de que trata este artículo será de cinco á veinte pesos, según el caso, á juicio del Ministro de Hacienda.

---

(1) Véase el Decreto número 743 de 1905, *Diario Oficial* número 12,404, de 22 de Julio

(2) Véase en relación con las marcas de fábrica y de comercio el Decreto número 217 de 1900, *Diario Oficial* número 11,371, de 29 de Noviembre

Art. 2.° Además del derecho de que trata el artículo anterior, el interesado pagará, por una sola vez, á la expedición del título respectivo, la suma de cincuenta pesos en la Tesorería general de la República.

Art. 3.° Fíjanse en cincuenta y treinta pesos los derechos del Tesoro nacional por el registro de cada marca de fábrica y de comercio, respectivamente.

Art. 4.° No se expedirá título alguno referente á patentes de privilegio ó á registro de marcas de fábrica ó de comercio, sin que se haya comprobado debidamente la consignación en la Tesorería general, de los derechos de que trata el presente Decreto.

Decreto legislativo número 475 *de* 1902:

Art. 1.° Desde el día 1.° de Abril próximo venidero los derechos de las patentes de privilegio que se soliciten con el fin de asegurar el uso exclusivo de cualquier invento ó perfeccionamiento de máquinas, aparatos mecánicos, combinación de materias ó método de procedimiento de útil aplicación á la industria, artes ó ciencias, ó de alguna manufactura ó producto industrial, se pagarán á razón de diez á doscientos pesos por cada año del privilegio y según la importancia de éste, á juicio del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° Elévanse á ciento y sesenta pesos los derechos del Tesoro nacional por el registro de cada marca de fábrica y de comercio, respectivamente.

CAPITULO 4.°

PEAJES (1)

Camino del Quindío.

Ley 27 *de* 1880:

Art. 3.° Terminada la obra (el camino del Quindío) se cobrarán en las Oficinas de Hacienda nacionales de Cartago, Salento é Ibagué, respectivamente, los siguientes derechos de peaje y pontazgo:

Diez centavos por cada carga de mercaderías ó de equipaje ..... $ 0 10

Diez centavos por cada carga de víveres..... 0 10

Diez centavos por cada caballería ó cabeza de ganado vacuno 0 10

Cinco centavos por cada cabeza de ganado de cerda.. 0 05

(1) Los derechos de peaje en el camino de Cali á Buenaventura están destinados á la construcción del Ferrocarril del Cauca.

Art. 4.° El producto de esta renta se aplicará única y exclusivamente á la reparación de la vía.

Carretera de Cambao.

Ley 48 *de* 1903:

Art. 1.° Declárase de utilidad y necesidad públicas la vía conocida con el nombre de Carretera de Cambao.

Parágrafo. La expresada carretera será administrada del 1.° de Enero de 1904 en adelante por una Junta semejante á la de que trata el Decreto número 1504 de 8 de Octubre de 1902, publicado en el *Diario Oficial* número 11,749; pero renovada en la mitad de su personal por lo menos cada año.

.....

Art. 5.° Facúltase á la Junta para establecer en dicha Carretera hasta tres aduanillas, con el fin de que en ellas se cobre el impuesto de peaje que tenga á bien fijar, previa aprobación de la tarifa respectiva por el Gobierno.

CAPITULO 5.°

Impuesto fluvial.

Ley 19 *de* 1879:

.....

Art. 2.° Desde la sanción de la presente Ley se empezará á cobrar un impuesto de cuarenta centavos por cada carga que pese ciento veinticinco kilogramos, y que de subida conduzcan los buques de vapor que transitan entre los puertos de Barranquilla ó Cartagena y Caracolí ó Bodegas de Bogotá ú otros puntos intermedios.

Todo aumento de peso se cobrará proporcionalmente.

.....

Art. 4.° Los artículos que se introduzcan para empresas fabriles establecidas ó que se establezcan en el país, y que por leyes especiales están exceptuados del pago de derechos de exportación, no podrán ser gravados con el derecho que se impone por la presente Ley.

Ley 32 *de* 1881:

Art. 1.° Elévase á cincuenta centavos el impuesto de que trata el artículo 2.° de la Ley 19 de 1879 (24 de Abril), para limpia y canalización del río Magdalena, el cual se hará efectivo, tanto sobre la carga de subida como de bajada, que se conduzca en toda clase de embarcaciones entre los puertos de Barranquilla, Cartagena ó Santa Marta y Caracolí y Bodegas de Bogotá y viceversa y entre puntos intermedios.

Ley 77 de 1887:

Art. 1.° Establécese un impuesto de veinte centavos por cada carga de ciento veinticinco kilogramos de productos nacionales que, con destino á la exportación, baje por el río Magdalena en cualquiera clase de embarcaciones, exceptuando la tagua, las maderas de construcción y de tinte, el agave ó pita, las palmas y demás productos semejantes, destinados á la fabricación de telas, cuerdas ó cables, techos, etc.

Continuará cobrándose el impuesto de cincuenta centavos por cada carga de mercancías extranjeras de ciento veinticinco kilogramos de peso (1).

Art. 2.° Desde la publicación de esta Ley, tanto las cargas de subida como de bajada, pagarán el impuesto fluvial una sola vez.

Art. 3.° El producto del impuesto fluvial será administrado directamente por el Poder Ejecutivo.

Para la dirección de los trabajos correspondientes á la limpia y canalización del río Magdalena, se pondrá el Gobierno de acuerdo con la Junta de que trata la Ley 62 de 1878.

Art. 4.° Los empleados que nombre el Poder Ejecutivo para recaudar y administrar los productos de este impuesto, rendirán sus cuentas mensualmente, como lo dispone el Código Fiscal respecto de los responsables del Erario.

CAPITULO 6.°

Pesca de perlas, corales, esponjas y algas marinas.

Decreto legislativo número 253 *de* 1900:

Art. 1.° Establécese como renta nacional el derecho de pescar perlas, corales, esponjas y algas marinas en las costas colombianas de los mares Atlántico y Pacífico.

Art. 2.° El Gobierno arrendará este derecho de conformidad con las condiciones que establece el Código Fiscal para el arrendamiento de bienes nacionales, excepto en cuanto al término, que podrá ser hasta de quince años.

Art. 3.° Para el establecimiento de criaderos de perlas podrá el Gobierno conceder el uso de tierras baldías, con el fin de facilitar al arrendatario los trabajos de la empresa; pero tal concesión sólo durará por el término de la vigencia del contrato.

---

(1) Véase el Decreto número 458 de 1905, publicado en el *Diario Oficial* número 12 353 de 19 de Mayo.

CAPITULO 7.°

Contribución personal

a) Facúltase al Gobierno:.....

Para organizar la renta ó contribución personal y aplicarla exclusivamente á la mejora y conservación de las vías públicas. (*Punto q del artículo* 2.° *del Decreto legislativo número* 34 *de* 1905).

CAPITULO 8.°

Impuesto sobre las mortuorias y demás rentas y valores destinados al sostenimiento de Lazaretos.

Ley 113 *de* 1890:

Art. 1.° En los Departamentos en donde se hallen establecidos, ó sea necesario establecer Lazaretos, se cobrará un impuesto sobre las mortuorias y las donaciones entre vivos. (1)

.....

Art. 7.° No quedan sujetos al pago del impuesto que se establece por la presente Ley los juicios de sucesión de que conocen los Jueces municipales.

Art. 8.° El Gobierno queda autorizado para destinar alguna de las islas de propiedad de la Nación á la fundación de un gran Lazareto en donde puedan recogerse todos los leprosos de la República y disponer lo necesario para llevar á cabo esta obra.

Las partidas que necesite para estos gastos deben considerarse incluidas en los respectivos Presupuestos. (2)

Decreto legislativo número 14 *de* 1905:

Art. 1.° Al Gobierno Ejecutivo corresponde la suprema dirección de los lazaretos, con el objeto de darles una organización uniforme, sometida á un mismo sistema en toda la República.

.....

Art. 4.° Será obra nacional la construcción, administración y sostenimiento de los lazaretos y colonias para aislar en ellos los leprosos, y evitar de esta manera la propagación del mal.

Art. 5.° Decláranse de utilidad pública y de urgente necesidad la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción y establecimientos de lazaretos, como también de los edificios y demás fincas adaptables á ellos.

Parágrafo. El Gobierno dictará en primer término las medidas que estime conveniente para conseguir los terrenos que

(1) Lo demás de este artículo fué reemplazado por el artículo 7.° del Decreto legislativo número 14 de 1905.

(2) Los artículos 2.° y 4.° de esta ley fueron reemplazados implícitamente por la Ley 170 de 1896, y los 3.° y 6.° fueron derogados por la Ley 28 de 1908.

se necesiten, lo cual hará por contratos libremente celebrados con los interesados; mas si éstos no presentaren medios expeditos para verificar por compra la adquisición de los terrenos, se resolverá la expropiación judicialmente, y para esto el Gobierno nombrará un perito avaluador, otro el interesado y un tercero que será nombrado por los peritos principales; en caso de desacuerdo será nombrado por el Síndico.

Art. 6.° Todas las rentas y valores destinados por la Nación, por los Departamentos, por los Municipios y por las Sociedades de beneficencia para los lazaretos, serán administrados como renta nacional, y se destinarán exclusivamente al sostenimiento de éstos y al de las colonias que se establezcan.

Art. 7.° El impuesto sobre mortuorias y donaciones entre vivos establecido por el artículo 1.° de la Ley 113 de 1890, quedará así:

1.° Cuando hay descendientes legítimos, el uno por ciento;

2.° Cuando hay ascendientes legítimos, el dos por ciento;

3.° Cuando los asignatarios son parientes colaterales, el cinco por ciento;

4.° Cuando los asignatarios son extraños, el diez por ciento;

5.° Cuando hay descendientes naturales, el dos por ciento;

6.° Cuando hay ascendientes naturales, el cuatro por ciento;

7.° El uno por ciento de los bienes que corresponden al cónyuge sobreviviente en calidad de heredero;

8.° El uno por ciento de las donaciones entre vivos que se hagan á favor de descendientes legítimos; el dos por ciento de las que se hagan á favor de los descendientes naturales; el dos por ciento de las que se hagan á favor de ascendientes legítimos, y el cuatro por ciento de las que se hagan á favor de ascendientes naturales;

9.° El cinco por ciento cuando se otorguen donaciones entre vivos á favor de parientes colaterales; y

10. El diez por ciento cuando las donaciones se hagan á favor de extraños.

Art. 8.° Por decretos ejecutivos y por conducto del Ministerio de Gobierno se reglamentarán la recaudación y administración de las rentas de los lazaretos y colonias, y se adoptarán las medidas profilácticas que aconseje la Junta central de Higiene de Bogotá. (1)

Art. 9.° Las contravenciones á este Decreto y á las disposiciones que se dicten en su desarrollo, podrán ser castigadas con multas hasta de doscientos pesos oro y con arresto y reclusión hasta por dos años, penas que se graduarán según la gravedad de la infracción. (2)

---

(1) Véanse los Decretos números 171, 961 y 1024 de 1905, *Diario Oficial* números 12,289, 12,436 y 12,438, de 28 de Febrero, 31 de Agosto y 2 de Septiembre, respectivamente.

(2) Los artículos 2.° y 3.° de este Decreto se suprimen porque no tienen carácter fiscal.

Ley 170 de 1896 : (1)

Art. 1.° La contribución nacional impuesta sobre mortuorias y donaciones entre vivos, decretada por la Ley 113 de 1890, se cobrará en la misma proporción fijada por dicha Ley en todos los Departamentos de la República como renta creada y destinada exclusivamente para el sostenimiento de los lazaretos que hay establecidos ó que se establezcan.

Art. 2.° El impuesto sobre las mortuorias á favor de los lazaretos se causa por el solo hecho de la muerte del dueño de los bienes materia de la sucesión, sea que dichos bienes se encuentren dentro ó fuéra de la República.

La jurisdicción de estos juicios se sigue por las leyes comunes, debiendo abrirse la sucesión en el lugar del último domicilio del finado.

Art. 3.° El impuesto de que se trata recaerá en las mortuorias sobre lo que quede líquido, deducidos únicamente: 1.°, los costos de publicación del testamento, si lo hubiere, y los demás anexos á la apertura de la sucesión y juicio de inventarios; y 2.°, las deudas hereditarias.

Art. 4.° En el caso de liquidación de la sociedad conyugal por muerte de alguno de los cónyuges, el impuesto no gravará los bienes propios ó gananciales del conyuge sobreviviente, sino tan sólo los del conyuge difunto.

Art. 5.° Las donaciones entre vivos hechas al legitimario que deban colacionarse al acervo de la sucesión é imputarse á la legítima, no causarán nuevos derechos.

.....

Art. 8.° Cuando un individuo muera dejando bienes en distintas Provincias, únicamente el Recaudador departamental intervendrá en el juicio de sucesión. Esta intervención podrá ser personal ó por medio de apoderado, si el Recaudador lo estima conveniente, bajo la responsabilidad de éste.

.....

Art. 12. El impuesto será pagado por los respectivos asignatarios, dentro del año siguiente al día de la defunción.

.....

Art. 14. Los Recaudadores del impuesto sobre las mortuorias son parte en los juicios de sucesión. Esta intervención de los Recaudadores tiene un objeto puramente fiscal y se limita á hacer efectivo el impuesto sobre lazaretos.

Art. 15. En los juicios de sucesión tienen los Recaudadores de este impuesto y sus Agentes, sobre las mortuorias, las siguientes atribuciones:

---

(1) Los artículos 6.°, 7.°, 9.° 10 y 13 de esa Ley fueron expresamente derogados por la Ley 28 de 1908; el artículo 11 de aquélla fue virtualmente derogado por el Decreto legislativo número 14 de 1905, incorporado antes.

1.ª Intervenir en las diligencias sobre inventarios y avalúos de los bienes;

2.ª Nombrar avaluadores de esos bienes;

3.ª Reclamar contra la relación de bienes y su avalúo, contra la manera de confección de inventarios, tanto antes como después de que se les corra traslado de él;

4.ª Observar que los avaluadores, que serán siempre personas idóneas y propietarios, si fuere posible, tengan en cuenta para los avalúos de los bienes de la sucesión, no solamente el valor de éstos dado en los títulos de propiedad, sino también el aumento de valor que hayan obtenido por razón de la acción del tiempo, mejoras y demás circunstancias del mercado, á fin de que el avalúo dado al haber mortuorio sea verdadero y en ningún caso ínfimo ó reducido;

5.ª Hacer la liquidación de los derechos del Lazareto, luégo que estén completos los inventarios dentro de los términos legales;

6.ª Aprobada que sea la liquidación, y sin perjuicio del procedimiento de oficio por parte de los jueces, demandar ejecutivamente el pago de los derechos cuando hayan transcurrido quince días después de aprobada la liquidación y el pago no se haya verificado;

7.ª Promover la facción de los inventarios y avalúos en todo caso en que los bienes de una sucesión corran peligro;

8.ª Proponer iguales diligencias cuando los inventarios no se hayan practicado durante el año siguiente á la muerte de la persona de cuya sucesión se trata;

9.ª Atender los denuncios que se les den por cualquiera autoridad ó particular en los casos de los dos ordinales anteriores, y proponer en su virtud las acciones correspondientes;

10. Intervenir en las diligencias que se practiquen de oficio para evitar el extravío ó pérdida de los bienes de una persona difunta. En los casos de que estas diligencias tengan lugar, al tiempo de hacer la relación de bienes, se avaluarán en la forma ordinaria; y sobre esos avalúos se hará la liquidación, sin perjuicio de rectificarla sobre los inventarios definitivos;

11. Llevar la voz en defensa de los derechos del Lazareto, en todos los casos, juicios, diligencias y controversias en que lo exijan sus intereses;

12. Hacer uso de la jurisdicción coactiva que les confiere la ley, en los casos en que por este medio sea más fácil y expedito el cobro del impuesto.

Art. 16. Los gastos que originen y los juicios y diligencias de oficio para hacer efectivos los derechos del Lazareto, serán de cargo de los interesados en la sucesión.

Art. 17. Los albaceas, asignatarios ó interesados que oculten bienes pertenecientes á una sucesión, pagarán triplicado el derecho.

a) En todo juicio de sucesión en que deba cobrarse el impuesto de que trata esta Ley, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 21 á 29 de la Ley 30 de 1888 (sobre procedimiento en los juicios de sucesión); pero de la liquidación que se haga no se dará traslado al Agente del Ministerio público. (*Artículo* 5.° *de la Ley* 113 *de* 1890).

Ley 170 *de* 1896:

Art. 18. Es prohibido á los Jueces aprobar los inventarios y avalúos de los bienes de una sucesión mientras no conste en el expediente el pago de los derechos del Lazareto hecho en la Oficina respectiva. Si se aprobaren sin esta formalidad, el Juez es responsable del importe de la contribución.

Art. 19. Es prohibido á los Notarios prestar su oficio en actos de donaciones entre vivos mientras no se les presente recibo que acredite el pago de los derechos del Lazareto. De la presentación del derecho se dejará constancia en la escritura y el recibo se agregará á ésta y su tenor se insertará en las copias del instrumento.

El Notario que autorice una escritura de donación entre vivos sin que se le presente el aludido recibo, incurrirá en una multa de $ 20 á $ 50, y el instrumento respectivo no surtirá sus efectos legales mientras no se hayan pagado los citados derechos del Lazareto.

b) Los Notarios, además de la prohibición que tienen conforme al artículo 19 de la Ley 170 de 1896, deben poner en conocimiento del Síndico ó de la Junta de Beneficencia que exista en el Departamento (hoy los Recaudadores departamentales), los testamentos que otorguen abiertos ó cerrados, dentro de los ocho días siguientes. (*Artículo* 21 *de la Ley* 28 *de* 1903). (1)

Ley 170 *de* 1896:

Art. 20. Los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas pasarán mensualmente al respectivo Recaudador departamental del impuesto, una relación de las defunciones ocurridas en el mes, tomándola de los libros de registro respectivos.

Art. 21. Los Recaudadores departamentales visitarán, cuando lo estimen conveniente, las Secretarías de los Juzgados, las Notarías y las Oficinas de Registro, y es obligatorio para los empleados visitados suministrarles los datos é informes que se les pidan con relación al Ramo de Lazaretos. (2)

Art. 26. La intervención de los empleados á que se refiere esta Ley en los juicios de sucesión, será de acuerdo con las respectivas leyes de procedimiento judicial. (3)

---

(1) Los artículos de 1.° á 12, 19, 22 y 23 de la Ley 28 de 1903 fueron virtualmente derogados por el Decreto legislativo número 14 de 1905, incorporado.

(2) Los artículos de 22 á 25 fueron derogados por la Ley 28 de 1903.

(3) Los artículos 27, 28 y 29 de esta Ley caducaron.

Art. 30. Las donaciones ó legados que se hagan en favor de los establecimientos de beneficencia no pagarán impuesto de Lazareto.

Ley 28 *de* 1903:

Art. 13. En los juicios en que intervengan apoderados, tendrán éstos como honorario el cuatro por ciento de la suma que recauden en cada mortuoria. Estos honorarios no pasarán de quinientos pesos en cada juicio.

Art. 14. Los Jueces ordenarán de oficio que se rehagan las liquidaciones erradas en contra de la renta.

Art. 15. Cuando por culpa de los asignatarios ó albaceas no se cubran los derechos de Lazareto dentro de un año, contado desde el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata, deberá pagarse un quince por ciento (15 por 100) adicional computado sobre la cantidad del impuesto, y de ahí en adelante se recargará la deuda con el mismo gravamen del quince por ciento (15 por 100) por cada semestre de retardo en el pago de tales derechos

El Juez, oyendo á los interesados y al representante del Lazareto, y substanciando para ello una articulación, estimará la culpa de la demora en el pago de los derechos.

Art. 16. Las mortuorias que no se hubieren seguido oportunamente quedarán exentas del recargo del impuesto de Lazareto si se les da curso dentro de los noventa días de la vigencia de esta Ley.

Art. 17. Los Notarios no extenderán escrituras de donación sin que conste haberse cubierto los derechos del Lazareto. Si las extienden sin esta formalidad, serán responsables del impuesto.

Para fijar la cuantía del impuesto de Lazareto el avalúo de las cosas donadas se hará por medio de peritos nombrados, uno por la Junta de Beneficencia correspondiente (hoy los Recaudadores departamentales) y otro por el interesado. En caso de discordia la decidirá un tercero nombrado por los avaluadores principales; y si éstos no se acordaren en su nombramiento, lo hará el Síndico. De todo esto se dejará constancia en el protocolo.

Para las escrituras de donación que se extiendan fuéra de la capital, los Síndicos pueden hacerse representar por medio de apoderado constituido en forma legal, pero el pago se hará al Síndico personalmente.

Art. 18. En todo caso el pago del impuesto sólo se acredita con el recibo del Síndico.

Art. 20. La mortuoria en que se cometa ó haya intentado cometerse fraude contra los derechos de los lazaretos, incurrirá en la pena del duplo de lo defraudado ó querido defraudar, y pagará, además, los derechos. El Juez del conocimiento impondrá la pena breve y sumariamente.

Art. 24. Los bienes de los lazaretos estarán exentos de todo impuesto ó contribución, y sus síndicos, administradores y los Presidentes de las Juntas de beneficencia (hoy Recaudadores departamentales) tendrán franquicia telegráfica en lo relativo al servicio de los Lazaretos. Por los correos de encomiendas pueden remitirse, libres de porte, los objetos que se destinen á los lazaretos para sus establecimientos anexos ó para los enfermos residentes en ellos.

Art. 25. La renta de Lazaretos en ningún caso se podrá emplear en objeto distinto, por apremiante que parezca, y se recaudará por separado.

Art. 26. Las palabras *descendientes, ascendientes y colaterales*, empleadas en el artículo 1.° de la Ley 113 de 1890, se refieren únicamente al parentesco de consanguinidad. Los parientes afines se considerarán extraños para los efectos del impuesto de Lazareto.

Art. 27. En los casos en que, conforme al artículo 85 de la Ley 153 de 1887, el Municipio de la vecindad del finado es llamado á heredarlo, el Lazareto del Departamento á que pertenece el Municipio heredero se considerará llamado á la sucesión conjuntamente con éste, y en consecuencia llevará la mitad del haber hereditario. El Síndico del Lazareto (hoy el Recaudador respectivo) será parte en el respectivo juicio de sucesión y podrá constituir apoderado que lo represente.

CAPITULO 9.°

Derechos de Registro de instrumentos públicos y privados.

Ley 39 *de* 1890:

Art. 1.° Los Registradores de instrumentos públicos llevarán, además de los libros prescritos en el artículo 2641 del Código Civil, uno titulado Libro de registro de instrumentos privados, para la inscripción de todos los documentos de esta clase que los interesados quieran revestir de la formalidad del Registro, con el fin de darles mayor autenticidad y obtener la prelación que las leyes confieren á los documentos privados que tengan aquella formalidad.

El registro de los documentos privados se hará insertando éstos íntegramente en las diligencias de inscripción, las cuales firmarán los interesados que suscriban el documento y el Registrador, con dos testigos. (1)

---

(1) Los artículos 2.° y 3.° de esta Ley están reemplazados, el primero por el artículo 10 de la Ley 56 de 1904, incorporada adelante, y el segundo por los artículos 11 y 12 de la misma. El artículo 4.° se conserva por no estar reemplazado totalmente por el artículo 1.° de la Ley 56 y por contener la tarifa que, según el artículo 5.° de dicha Ley 56, rige en los lugares en donde circula la moneda de plata á la ley de 0'835.

Art. 4.° Por los documentos que deben registrarse conforme á la ley se cobrará un impuesto denomidado Derecho de registro, según la tarifa siguiente:

1.° Veinte centavos por cada cien pesos del valor de todo acto, contrato ó instrumento escriturario, estimable en dinero, que se otorgue ante Notario, y por cada cien pesos de los documentos privados; (1)

2.° Dos pesos por toda sentencia definitiva y por todo decreto judicial de obligatorio registro, con excepción de las sentencias aprobatorias de partición de herencia ó de división judicial de bienes comunes de que trata el número 7º; (2)

3.° Dos pesos por cada testamento de cualquiera clase que se otorgue en la República ó en el Extranjero; (3)

4.° Un peso por todo poder general, cincuenta centavos por los poderes especiales, sustituciones de poderes y revocación de los mismos, siempre que todo se haga ante Notario; (4)

Los poderes para pleitos, sea que se otorguen en Colombia ó en país extranjero, no están sujetos á la formalidad del registro:

5.° Diez centavos por cada cien pesos del valor de los títulos constitutivos de hipoteca, sin perjuicio de causar por una sola vez los derechos correspondientes por los contratos á que la hipoteca acceda; (5)

6.° Ochenta centavos por toda cancelación; (6)

7.° Un peso por las sentencias ó aprobaciones judiciales de partición de herencia ó de bienes comunes, cuando el valor de dichos bienes no exceda de mil pesos: si excediere de esta suma, se pagará, además, un recargo á razón de diez centavos por cada cien pesos. (7)

En este derecho queda comprendido el de las hijuelas que la partición contenga;

8.° Veinte centavos por cada cien pesos del valor de los remates de bienes raíces; pero si éstos se elevaren á escritura pública, no se cobrará nuevo impuesto; (8)

---

(1) Reemplazado ese ordinal por el punto *a* del artículo 1.° de la Ley 56 de 1904.

(2) Reemplazado por el punto *b* del artículo 1.° de la Ley 56 de 1904.

(3) Reemplazado por el punto *c* del artículo 1.° de la Ley 56 de 1904.

(4) Reemplazada esa parte del ordinal por los puntos *d* y *f* del artículo 1.° de la Ley 56 de 1904.

(5) Reemplazado por el punto *e* del artículo 1.° de la Ley 56 de 1904.

(6) Reemplazado por el punto *g* del artículo 1.° de la Ley 56 de 1904.

(7) Reemplazada esa parte del ordinal por la última parte del punto *b* del artículo 1.° de la Ley 56 de 1904.

(8) Reemplazado por el punto *i* del artículo 1.° de la Ley 56 de 1904.

9.° Diez pesos por cada título de propiedad de obras literarias y científicas y por la patente de privilegio de inventos industriales;

10. Cincuenta pesos por las patentes de cualesquiera otros privilegios;

11. Un peso por todo acto ó contrato que pase ó se otorgue ante Notario y que por su naturaleza no tenga valor en dinero, como reconocimiento de hijos naturales, legitimación y otros semejantes; (1)

12. Un peso por toda protocolización; (2)

Los testamentos no otorgados ante Notario pagarán separadamente el derecho de inscripción y el de protocolización; y

13. Dos pesos por la escritura de prórroga de sociedades civiles ó de comercio, por la disolución y liquidación de las mismas sociedades, por la de capitulaciones matrimoniales y división extrajudicial de bienes comunes; (3)

Art. 5.° No se pagará derecho alguno por el registro de las escrituras de fianza ó hipoteca que se otorguen para asegurar el manejo de los caudales públicos.

Tampoco causará derecho fiscal el registro de las demandas civiles y de los autos de embargo, ni las escrituras que tengan por objeto las capitales de los establecimientos de instrucción pública ó de beneficencia. (4)

Art. 6.° Los derechos de que trata el artículo 4.° se pagarán aun cuando los documentos que los causen hayan sido otorgados fuéra de la República. (5)

Art. 7.° El derecho de registro que debe pagarse por los títulos de propiedad de las minas es el mismo que con la denominación de derechos de título se menciona en el Código de la materia.

Este derecho no corresponde á los Departamentos y continuará cobrándose en las capitales de ellos por el respectivo Administrador nacional.

Art. 8.° En las permutas se cobrará el derecho atendiendo al valor de la cosa permutada que se estime en mayor precio; y en los contratos de arrendamiento que se eleven á escritura pública, el impuesto se cobrará deduciéndolo del valor que importe en un año el arrendamiento, si llegare á este término; ó en proporción, si no alcanzare. (6)

---

(1) Reemplazado por el punto *j* del artículo 1.° de la Ley 56 de 1904

(2) Reemplazado por el punto *h* del artículo 1.° de la Ley 56 de 1904.

(3) Reemplazado por los puntos *l* y *m* del artículo 1.° de la Ley 56 de 1904.

(4) Esa segunda parte del artículo 5.° es idéntica al artículo 2.° de la Ley 56 de 1904.

(5) Ese artículo está reemplazado por el artículo 4.° de la Ley 56 de 1904.

(6) Ese artículo está reemplazado por el artículo 6.° de la Ley 56 de 1904.

Art. 9.° Por los contratos accesorios de fianza ó prenda sólo se cobrarán derechos de registro cuando se hagan constar en instrumento diferente de aquel en que conste el contrato principal. (1)

Art. 10. Cuando no se hubiere registrado un instrumento dentro del término legal, y deba cobrarse el derecho con el recargo que establece esta Ley, se liquidará con arreglo á la que regía cuando se otorgó el instrumento. (2)

Art. 11. Cuando de los contratos ó actos expresados en el ordinal 1.° del artículo 4.° de esta Ley, no aparezca cantidad determinada, el interesado ó interesados graduarán el valor del contrato, título ó derecho adquirido para la deducción del respectivo tanto por ciento. Esta graduación se hará constar en la boleta de registro que expida el respectivo Recaudador. Cuando los interesados no hagan esta graduación, el derecho de registro será de diez pesos. (3)

Art. 12. El Fisco nacional, el de los Departamentos y Municipios, los establecimientos de instrucción pública y los de beneficencia, no pagarán derechos de registro en ningún caso. (4)

Art. 13. La deficiencia en el cobro ó pago de derechos de registro, siempre que aparezca la respectiva boleta del Recaudador, no produce nulidad en el acto ó contrato ni en el correspondiente instrumento.

Art. 14. Los derechos de registro de las escrituras de venta y otros contratos los pagarán los vendedores ú otorgantes de tales escrituras, á no ser que las partes hayan convenido expresamente en otra cosa. Los de los poderes los pagarán los poderdantes, y los de las sustituciones los que las hagan. Los de cancelaciones los pagarán los que las otorguen. Los de los remates públicos se pagarán por los rematadores. Los de las sentencias ejecutoriadas y decisiones de árbitros, por la parte á cuyo favor hubieren sido pronunciadas (salvo el derecho para repetir contra quien hubiere sido condenado en costas). Los de los testamentos ó codicilos se pagarán por los testadores ó por los albaceas ó herederos, con cargo á la testamentaría. El derecho de registro de las sentencias definitivas que favorezcan á más de una persona, se pagará por cualquiera de los interesados, quien tendrá derecho para ejecutar á los demás por sus respectivas cuotas. (5)

---

(1) Reemplazado por el artículo 7.° de la Ley 56 de 1904.

(2) Reemplazado por la segunda parte del artículo 11 de la Ley 56 de 1904.

(3) Reemplazado por el artículo 8.° de la Ley 56 de 1904.

(4) Reemplazado por el artículo 14 de la Ley 56 de 1904.

(5) El artículo 15 de esta Ley se suprime por haber caducado á virtud de su carácter transitorio.

Art. 16. Los Notarios no autorizarán escrituras ni protocolizarán documentos sin que se compruebe haber pagado el derecho de registro respectivo, y en las copias que expidan insertarán la boleta que compruebe el pago. Los Registradores de instrumentos públicos no harán en sus libros las inscripciones de documentos privados sin que se compruebe haberse pagado el derecho de registro que hayan causado.

Art. 17. El recargo de que trata el artículo 3.° de esta Ley se pagará en cualquiera de las Oficinas de Recaudación del Departamento donde el registro deba verificarse; y si éste debiere surtirse en más de un Departamento, basta que el pago se haga en aquel donde la formalidad del registro se surta primeramente.

Art. 18. Los derechos de registro que se causen en el Departamento de Panamá se cobrarán en la misma especie de moneda que exprese el documento respectivo.

Art. 19. Quedan derogadas la Ley 34 de 5 de Marzo de 1887, y todas las demás disposiciones sobre derechos de registro que se opongan á la presente Ley, y reformado el inciso 3.° del artículo 2665 del Código Civil.

Ley 56 *de* 1904:

Art. 1.° Por los documentos que deben registrarse conforme á la ley se cobrará un impuesto denominado derecho de registro, según la tarifa siguiente:

a) Cincuenta centavos por cada cien pesos del valor de todo acto, contrato ó instrumento escriturario, estimable en dinero, que se otorgue ante Notario, y por cada cien pesos del valor de los documentos privados;

b) Cincuenta pesos por toda sentencia definitiva y por todo derecho judicial de obligatorio registro, cualquiera que fuere su valor, con excepción de las sentencias aprobatorias de particiones en juicios mortuorios ó divisorios de bienes comunes, por el registro de los cuales se pagará un peso por cada mil pesos del caudal líquido que se hubiere partido;

c) Diez pesos por el registro de todo testamento, abierto ó cerrado, que se otorgare en el país ó en el Extranjero.

d) Diez pesos por todo poder ó mandato especial, y veinte pesos por todo poder ó mandato general, si uno y otro se otorgaren por escritura pública;

e) Veinte centavos por cada cien pesos del valor de todo gravamen hipotecario, sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda al valor de contrato principal á que accediere la hipoteca;

f) Diez pesos por las sustituciones y revocaciones de poderes generales y especiales;

g) Cuarenta pesos por toda cancelación;

h) Cuarenta pesos por toda protocolización, sea de documentos ó de procesos;

i) Cincuenta centavos por cada cien pesos del precio en que se hicieren los remates de bienes en subasta pública. Si la venta se hiciere constar después del remate por medio de instrumento público, sólo se pagará por el derecho de registro de éste la cantidad de cincuenta pesos;

j) Veinte pesos por todo acto que pase ó se otorgue ante Notario y que por su naturaleza no tenga valor en dinero, como reconocimiento de hijos naturales, legitimación y otros semejantes;

k) Un peso por cada mil pesos del valor de las donaciones entre vivos;

l) Veinte pesos por las escrituras de prórrogas de las sociedades civiles ó de comercio, de disolución y liquidación de sociedades y, en general, de todas aquellas escrituras en que se introduzca una modificación cualquiera al primitivo contrato de sociedad, como aumento ó disminución del capital, retiro ó incorporación de un socio, etc. etc.;

m) Cien pesos por las escrituras en que dos ó más personas hagan división de bienes comunes, cualquiera que sea el valor de éstos.

Art. 2.° Tampoco causará derecho fiscal el registro de las demandas civiles y de los autos de embargo, ni las escrituras que tengan por objeto asegurar los capitales de los establecimientos de instrucción pública ó beneficencia.

Art. 3.° No se pagará derecho alguno por el registro de los títulos de propiedad de obras literarias ó científicas nacionales, ni por las patentes de invención, también nacionales.

Art. 4.° Los derechos de que trata el artículo 1.° se pagarán aun cuando los respectivos documentos se hayan otorgado en el Extranjero. Esos documentos se registrarán en tal caso, en la Oficina de la República que corresponda, y el registro se podrá hacer, sin que haya lugar á recargo ninguno, y aunque se trate de un título constitutivo de hipoteca, dentro de los ciento ochenta días siguientes á la fecha del otorgamiento.

Art. 5.° En los lugares en donde está en circulación, de acuerdo con las leyes, la moneda de plata á la ley de 0'835, se cobrarán los de derechos de registro en dicha moneda y con arreglo á la tarifa establecida en la Ley 89 de 1890.

Art. 6.° En los contratos de permuta se tendrá en cuenta, para cobrar el derecho de registro, el valor de la cosa permutada que fuere estimado en mayor precio. Y en los contratos de arrendamiento se tomará en cuenta el canon ó precio correspondiente á un año. Si el contrato fue de menor duración, el precio que corresponda á ésta servirá de base para el cobro del impuesto.

Art. 7.° Por los contratos de fianza ó prenda no se cobrará derecho de registro sino en el caso que se consignaren en escritura separada de la del contrato á que accedan. El derecho será

entonces de cien pesos, sea cual fuere la cuantía de la obligación principal garantizada.

Art. 8.° Cuando los contratos de que habla el ordinal 1.° fueren de tal naturaleza que en el respectivo título escrito no apareciere su valor en dinero, los contratantes señalarán ese valor en el mismo título, para el solo efecto de fijar la cuantía en el derecho de registro. Esta estimación se hará constar en la boleta que expida el respectivo recaudador. Cuando los interesados no hagan tal estimación, el derecho que debe cobrarse es de cien pesos.

Art. 9.° En las escrituras y documentos en que se hagan constar promesas de contratos, harán los promitentes la estimación de que habla el artículo anterior, para el efecto de determinar la cuantía del impuesto de registro. Si no la hicieren, se aplicará lo dispuesto en la parte final de dicho artículo.

Art. 10. Todos los actos ó documentos públicos que se otorguen ó se protocolicen en el país, ante Notario; los documentos privados; las sentencias y decretos judiciales; las diligencias de remate, y los testamentos cerrados ú otorgados ante testigos se podrán registrar dentro de los noventa días siguientes á la fecha de su otorgamiento, de la ejecutoria de la sentencia, de ser firmado el documento, de ejecutoriarse el auto aprobatorio del remate, de publicarse el testamento cerrado y de ejecutoriarse la providencia que declara nuncupativo el testamento hecho ante testigos. En el mismo plazo se registrarán las patentes, títulos de minas y demás documentos de que se ha hablado.

Respecto de los documentos que se otorguen en el Extranjero, se aplicará lo dispuesto en el artículo 4.°

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los documentos de que en él se habla se podrán registrar en cualquier tiempo; pero si se ha dejado transcurrir el término señalado para cada uno, se pagará, además del impuesto correspondiente, un recargo del cincuenta por ciento.

El impuesto y el recargo de que trata este artículo se cobrarán de acuerdo con la tarifa establecida en la ley que rigiera al tiempo del otorgamiento del documento que se vaya á registrar.

Art. 12. Los títulos constitutivos de hipotecas sólo se podrán registrar dentro de los noventa días que se señalan en el artículo 10.

Art. 13. Los derechos de registro de sentencias aprobatorias de particiones se pagarán íntegros en el lugar en donde se hubiere seguido el respectivo juicio, aunque por causa de la situación de los bienes deban registrarse en varias Oficinas de registro. La misma regla se aplicará respecto del pago de derecho de registro por escrituras de particiones extrajudiciales, y respecto de todas aquellas en que se disponga mutación del do-

minio ó gravámenes sobre bienes raíces correspondientes á distintos círculos de registro.

Art. 14. La Nación, los Departamentos y los Municipios, y los establecimientos de instrucción pública y de beneficencia no están sujetos al pago de derechos de registro. Pero los particulares que contrataren con esas entidades y se obligaren en favor de ellas sí deberán pagar el impuesto que á ellos correspondiere.

Art. 15. Declárase que el Decreto legislativo número 328 de 1903 ha producido ya sus efectos, y, en consecuencia, ha caducado.

Art. 16. La Ley 39 de 1890 queda reformada y adicionada en los términos de la presente.

Art. 17. Las disposiciones de esta Ley se entienden referentes al billete del Estado, y en esta clase de moneda se computarán y cobrarán los respectivos derechos, salvo lo dispuesto en el artículo 5.° En los contratos por cantidades de oro con relación á moneda nacional ó extranjera, cualquiera que ésta sea, la cuota parte correspondiente al derecho de registro se convertirá á papel moneda, á razón de diez mil pesos por ciento.

TITULO 15

INGRESOS VARIOS

Art. 1128. Aunque en el Presupuesto anual de rentas debe incluirse nominalmente cada uno de los Ramos de ingresos que en forma de renta, contribución ó impuesto nacional acrecen al Tesoro de la Unión y constituyen su activo, sin cuya formalidad no es exigible la renta, la contribución ó el impuesto, según el artículo 84 de la Constitución, se reúnen en este Título, con el nombre de *Ingresos varios*, otros Ramos de menor importancia que se causan y recaudan accidentalmente.

MULTAS

Art. 1129. En la capital de la Unión toda sentencia, auto ó acuerdo de la Corte Suprema y de los Jueces nacionales de primera instancia; todo decreto de la Procuraduría general ó del Poder Ejecutivo, de los Secretarios de Estado y demás funcionarios nacionales civiles, administrativos ó militares, de las Cámaras legislativas ó Juntas preparatorias, imponiendo multa á algún empleado ó particular, será enviado en copia auténtica al Tesorero general de la Unión para que proceda á hacerla efectiva.

Art. 1130. En los Estados las multas que impongan los empleados que ejerzan funciones nacionales, se cobrarán por los Administradores principales de Hacienda en la capital, y

por la Oficina de correos en los lugares á que corresponda el de la residencia del multado.

Art. 1131. Cuando la copia que se remita al Recaudador sea deficiente ó no contenga todos los datos necesarios como la sentencia, auto, resolución judicial ó decreto de la autoridad ó corporación que impone la multa, hará dicho Recaudador la reclamación correspondiente á la autoridad ó corporación para que se le envíen.

Art. 1132. Cuando la multa proceda de cláusula penal de algún contrato celebrado con el Poder Ejecutivo ó con otro empleado nacional, se pasará al Recaudador copia del contrato, si no estuviere publicado en el *Diario Oficial*, pues estándolo bastará la cita ó referencia que en el decreto se haga al número de dicho periódico donde se haya publicado el contrato.

Art. 1133. Obtenidos en forma los documentos que comprueban la multa, el Recaudador hará un requerimiento oficial al multado, poniendo constancia en el expediente de haberse recibido el requerimiento por el interesado ó de haberlo puesto en el correo ó dirigido por conducto de otro funcionario para su entrega. En el requerimiento se señalará término para que sea cumplido por el multado.

Art. 1134. En la Tesorería general la recaudación de las multas podrá hacerse por el Oficial de cobros ejecutivos, y en las Administraciones principales de Hacienda de los Estados por los Jueces de distrito á quienes comisionen al efecto.

Art. 1135. Transcurrido el término prefijado sin haberse verificado la consignación de la multa, procederá el Recaudador conforme á los artículos siguientes.

Art. 1136. Si el multado fuere empleado público ó pensionado, cuyo sueldo ó pensión pague el mismo Recaudador, procederá á deducirle, al tiempo del pago, el importe de la multa, siempre que ella no exceda de la mitad del sueldo ó de la pensión.

Si excediere, le deducirá consecutivamente la mitad del sueldo mensual hasta que la multa quede satisfecha.

Art. 1137. Cuando el multado fuere un individuo particular, el Recaudador procederá ejecutivamente, sin admitir otras excepciones que la de pago ó error de cuenta.

Art. 1138. En caso de absoluta insolvencia del multado, ó cuando se paralice la ejecución por falta de bienes que embargar, ó por no tener el ejecutado quien se preste á ser su fiador, el Recaudador lo avisará á la autoridad respectiva para que pueda resolver la conversión de la multa en arresto, si la ley que hace la imposición de multa autorizare disyuntivamente, ó multa ó arresto; de otro modo, eximirá al multado de todo pago. (1)

---

(1) El artículo 1139 se suprime por haber caducado.

a).....

Las multas que se impongan por toda clase de infracciones á las disposiciones sobre rentas nacionales se harán efectivas en oro colombiano ó en su equivalente en papel moneda, á la tasa que rija el día de verificarse el pago. (*Última parte del artículo* 3.° *del Decreto legislativo número* 44 *de* 1905).

APROVECHAMIENTOS—REINTEGROS

Art. 1140. Son *aprovechamientos* las utilidades de cualquiera clase que resultan á favor del Tesoro nacional de alguna operación hecha en su servicio, como el premio de letras vendidas, el interés de demora que pagan los deudores morosos, los derechos de título en los remates no cumplidos, las quiebras en los mismos, la participación en los productos ó utilidades de empresas ó contratos, etc. etc.

Aunque también son aprovechamientos los descuentos que los acreedores hacen en el valor nominal de los vales ó bonos de la Deuda pública al rematarlos por dinero ó por bienes desamortizados, sólo se trata en este artículo de los aprovechamientos que entran á formar el activo del Tesoro.

Art. 1141. Los *reintegros* no son propiamente producto de una renta ó de algún derecho de los que hacen parte del activo del Tesoro, consistiendo solamente en la devolución que hacen los particulares de lo que se les paga de más, ó los empleados recaudadores de lo que dejan de cobrar. En la contabilidad es necesario abrir la cuenta de *reintegros* para especificar separada y detalladamente las partidas, tanto de crédito como de débito, de las operaciones que ocurran.

TITULO 15 (bis)

HACIENDA DE LOS DEPARTAMENTOS Y LOS MUNICIPIOS

CAPITULO 1.°

Hacienda de los Departamentos.

Ley 61 *de* 1905:

Art. 18. Constituye la Hacienda pública de los Departamentos:

1.° Los bienes, derechos, valores y acciones señalados en el artículo 188 de la Constitución ;

2.° Los bienes, derechos, valores y acciones que hayan adquirido ó adquieran como entidades administrativas ;

3.° Las rentas y contribuciones que tengan hoy establecidas;

4.° La participación que las leyes les concedan en las rentas nuevas nacionales, computándola en una suma igual á la que hasta el 1.° de Abril del corriente año derivaban los Departamentos de las rentas que les pertenecían y que la Nación se ha reservado. El pago de esta participación se hará en la capital de cada Departamento; y (1)

5.° En los Departamentos del Cauca, Nariño, Santander y Galán, la importación y venta de sal extranjera.

Art. 19. Todas las rentas que la respectiva Asamblea establezca en virtud de autorización del Congreso, se tendrán también como parte de la Hacienda de los Departamentos.

a) Los Departamentos establecerán una contribución hasta del seis por mil sobre los capitales muebles é inmuebles que estén radicados en su jurisdicción, cualquiera que sea la forma en que se encuentren. (*Artículo* 31 *del Decreto legislativo número* 41 de 1905).

Ley 149 *de* 1888:

. . . . . .

Art. 162. Los Departamentos no podrán establecer nuevos impuestos sin la autorización del Congreso. Las Asambleas podrán solicitar esta autorización por medio del Gobernador, quien deberá acompañar un informe sobre la necesidad ó conveniencia del impuesto que se trata de establecer.

Art. 163. No podrán las Asambleas pedir autorización para establecer impuestos sobre materias gravadas por la Nación.

Art. 164. Las rentas procedentes de bienes pertenecientes á los establecimientos de educación y de beneficencia, y el producto de las contribuciones creadas ó destinadas especialmente por las leyes para el sostenimiento de los mismos establecimientos de educación y beneficencia, no podrán emplearse en los gastos de Administración, ni en los demás gastos de fomento de los Departamentos.

. . . . . .

Art. 168. Los auxilios ó subvenciones decretados por la ley, en cualquier forma, para las obras públicas que no sean de importancia nacional, son condicionales y sólo serán efectivos cuando los Departamentos, después de sufragar los gastos de administración, no tengan sobrantes que aplicar á la respectiva empresa subvencionada.

Art. 169. Las Asambleas departamentales arreglarán todo lo relativo á organización, recaudación, manejo é inversión de

---

(1) Véanse los Decretos números 275 y 438 de 1905, *Diario Oficial* números 12,316 y 12,372, de 1 ° de Abril y 12 de Junio, respectivamente, y el Capítulo 1.° del Decreto número 806 del mismo año, *Diario Oficial* número 12,398.

los bienes, rentas ó contribuciones departamentales, á la formación y rendición de cuentas de los responsables.

Los Gobernadores quedan autorizados para arreglar los detalles y llenar los vacíos que se noten.

Las leyes de los extinguidos Estados sobre estas materias continuarán observándose mientras las Asambleas resuelven lo conveniente.

CAPITULO 2.°

Hacienda de los Municipios.

Ley 149 *de* 1888:

Art. 238. Pertenecen á los Municipios los bienes, derechos y acciones que por cualquier título pertenecieren á los Distritos municipales; los bienes mostrencos y vacantes que se hallen ahora ó después dentro de sus límites; y también los bienes de personas que hayan muerto ó murieren sin dejar herederos testamentarios ó *ab intestato.*

Los edificios, puentes y demás obras cuya construcción se haya hecho con los fondos del Municipio; y

Los demás que les señalen las leyes y ordenanzas.

Art. 239. Las Asambleas departamentales fijarán las rentas y contribuciones que pueden establecer los Municipios, sin permitirles gravar objetos gravados por la Nación.

Los impuestos existentes hoy se conservarán mientras las Asambleas determinan lo conveniente.

Art. 240. Los bienes y rentas de los Distritos son de propiedad exclusiva de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades ó rentas de los particulares.

En consecuencia, no podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos y con los mismos requisitos que lo sean las de los particulares, ni serán gravadas con las contribuciones directas de la Nación ni del Departamento.

En beneficio de los Distritos pueden ser aplicados los bienes de la Nación ó del Departamento por las leyes ú ordenanzas respectivas por motivos graves de interés público.

Art. 241. Las Asambleas departamentales pueden reformar ó derogar las leyes de los extinguidos Estados, relativas á rentas y contribuciones municipales; y en general al régimen municipal, no contraviniendo á las disposiciones legales.

. . . . . .

Art. 243. Los bienes que por su fundación ú origen estén destinados á un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra aplicación.

Art. 244. Todo solar perteneciente al Común, que exista dentro de la área de la población y que no sea necesaria para

algún uso del público, se venderá con las formalidades aquí prevenidas.

Art. 245. Los demás bienes que á juicio de la Corporación municipal puedan hacerse más productivos vendiéndolos á censo que manteniéndolos en arrendamiento, podrán dichas Corporaciones acordar que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará á efecto sino con la aprobación del Poder Ejecutivo, quien para darla oirá los informes del Síndico municipal y del Prefecto de la Provincia.

Art. 246. Cuando un objeto de utilidad exija que se aplique á él el valor de alguna finca del Común, podrá la Corporación municipal acordar la venta de tal finca con el objeto expresado, siendo necesaria la aprovación del Poder Ejecutivo en los términos del artículo anterior.

Del mismo modo podrá la Corporación municipal dar aplicación á los principales que se reconozcan el favor del Común.

Art. 247. En toda venta voluntaria de una finca del Común se observarán las reglas siguientes:

1.ª Será avaluada judicialmente;

2.ª Se anunciará la venta en el periódico oficial del Departamento con sesenta días de anticipación, por lo menos, y por el mismo término se fijará el anuncio en lugares públicos de la cabecera del Distrito en que exista la finca, en la de los tres Distritos más inmediatos y en la capital del Departamento;

3.ª El anuncio de que trata la regla anterior debe expresar el valor de la finca, y el día y la hora del remate, y las condiciones substanciales de él;

4.ª El remate debe hacerse en la cabecera del Distrito en que exista la finca, en día de concurso y precediendo pregones por el espacio de una hora, á lo menos, en que se anuncien las posturas y mejoras que se hagan;

5.ª En los tres días de concurso que precedan inmediatamente al del remate, se anunciará éste por medio de un pregón;

6.ª Para que sea admisible una postura debe cubrir el avalúo de la finca, á menos que, por algún motivo especial, se hayan acordado y aprobado que sea admisible la postura por las cuatro quintas partes;

7.ª Cuando ocurriere antes del remate fundado motivo para creer que hubo fraude, cohesión, ó error en el avalúo, dispondrá la Corporación municipal que se repita éste por diversos peritos. Después de celebrado el remate sólo podrá anularse cuando haya daño en más de la mitad del justo precio, en perjuicio del Común; y

8.ª Cuando se venda una finca raíz, además de quedar hipotecada la misma finca axigirá otra hipoteca subsidiaria que responda de la tercera parte del valor principal y de los réditos que devengue, quedando entendido en estos contratos que si deja de pagar los réditos correspondientes á dos años seguidos,

la finca se sacará á remate, y se procederá contra la hipoteca subsidiaria para cubrir el déficit que pueda haber en el nuevo remate, y los réditos devengados y no satisfechos, sin que tenga derecho al abono de mejoras el moroso en el pago de los réditos.

Art. 248. Ninguno podrá redimir ni traspasar un principal del común cuando no haya cláusula expresa de poder hacerlo, sino con el consentimiento de la Corporación municipal, el Síndico y Prefecto, quienes no lo darán sino en el caso de que no desmejore la seguridad.

Art. 249. Todo arrendamiento de fincas municipales se hará en pública subasta, podrá celebrarse hasta por cinco años, pudiendo prorrogarse por cuatro años más, cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje á favor del Común.

Art. 250. Las vías, puentes y acueductos públicos, como bienes de uso común, no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso. Toda ocupación permanente que se haga de estos objetos es atentatoria á los derechos del Común, y los que en ello tengan parte serán obligados á restituir, en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y un tanto más de su valor además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables.

Ley número 55 *de* 1905:

Art. 1.° La Nación ratifica y confirma las declaratorias judicial y legalmente hechas, de estar vacantes los globos de terrenos conocidos como Resguardos de indígenas, así como también las ventas de ellos efectuadas en subasta pública, y reconoce como título legal de propiedad de esos terrenos el adquirido por sus rematadores.

Art. 2.° La Nación cede á los Distritos municipales los terrenos de Resguardo de indígenas ubicados dentro de su jurisdicción; pero los Distritos agraciados respetarán los derechos de los indios que residan en ellos y que les han sido otorgados por leyes anteriores.

Art. 3.° Quedan comprendidos en los Distritos agraciados los Corregimientos, agregaciones ó aldeas que hacen parte de ellos; de modo que en comunidad con la población que sirve de cabecera del Municipio les corresponderá el dominio de los Resguardos de que se trata, aunque con posterioridad sean erigidos en Distritos dichos Corregimientos, agregaciones ó aldeas.

Art. 4.° Corresponde á los Personeros municipales de los Distritos agraciados por esta Ley, crear las pruebas conducentes á constituir el título que por ella adquieren, á efecto que consideradas suficientes dichas pruebas por el Gobernador del Departamento, faculte éste al Fiscal del Circuito respectivo para que perfeccione por escritura pública la cesión del dominio de los Resguardos abandonados.

Corresponde á los indígenas residentes como habitantes ó cultivadores en los terrenos que se ceden por los artículos precedentes, crear las pruebas justificativas de su derecho, á efecto que éste les sea perfeccionado conforme á este artículo.

Decláranse abandonados los Resguardos ó terrenos correspondientes á poblaciones de indígenas que han desaparecido de entre dichos terrenos.

Art. 5.° Cédense asimismo á los respectivos Municipios, en los términos y con las formalidades prescritas en el artículo precedente, los terrenos que sirvieron de Resguardo á poblaciones de indígenas que constituyen dichos Municipios por haber adquirido en cualquier tiempo la categoría de Distritos.

Parágrafo. La disposición de este artículo no comprende á los Resguardos que hayan sido repartidos según leyes preexistentes.

Art. 6.° En todo caso puede pedirse por cualquiera ó cualesquiera de los comuneros, que la cosa común se divida ó se venda para repartir su producto, pero la venta tendrá siempre preferencia sea cual fuere la clase de bienes de que trate.

Art. 7.° Queda derogado el inciso 2.° del artículo 2334 del Código Civil.

Art. 8.° Cuando en una comunidad hubiere terrenos de Resguardos, la ley presume que la extensión de tales terrenos no es menor de quinientas hectáreas, salvo que las partes interesadas prueben que la cabida del Resguardo es mayor ó menor.

Art. 9.° Las disposiciones de esta Ley no alteran en ningún sentido las prescripciones establecidas en la Ley 39 de 1890 para defensa de los derechos de los indígenas, asimilados á menores de edad por el artículo 40 de dicha Ley.

TITULO 15 (ter)

CONTRABANDOS

Decreto legislativo número 44 *de* 1905:

Art. 1.° Cuando se descubra la existencia de un contrabando en cualquier parte de la República, se decomisará la mercadería y se procederá de conformidad con las reglas establecidas en el presente Decreto, aplicando á los infractores la pena de arresto de seis meses á un año.

Art. 2.° A todos los contrabandistas reincidentes se les aplicará la pena de arresto, que puede ser convertida en prisión, desde uno hasta cinco años.

Art. 3.° La pena de arresto de seis meses á un año, de que habla el artículo 1.°, se impondrá también á las mismas perso-

nas de que trata el artículo anterior, en los casos de las infracciones 2.ª, 3.ª, 5.ª y 7.ª del artículo 325 del Código Fiscal.

.....

Art. 4.° Si las personas que resultaren autores, ó cómplices, ó auxiliadores por infracciones á las leyes fiscales fueren empleados públicos, se les removerá del empleo y se duplicará la pena respectiva; y si fueren rematadores de rentas, perderán el derecho de cobrar cuota alguna sobre los efectos declarados de contrabando.

Art. 5.° Las penas de arresto ó prisión por tentativa de contrabando y el delito frustrado se castigarán de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Penal.

Art. 6.° Cuando aprehendidos los efectos de algún contrabando y hecho el sumario correspondiente no hubieren sido descubiertos los autores, cómplices y encubridores del delito, se pasará el sumario al Juez competente, si no lo fuere el que lo instruyó, después de verificado el remate de los efectos aprehendidos.

Art. 7.° Cuando descubiertos los autores, cómplices y encubridores del delito de contrabando no hubieren podido ser aprehendidos los efectos en que aquél haya consistido, el funcionario de instrucción pasará las diligencias de averiguación que hubiere practicado al Juez competente, si él no lo fuere, para el juzgamiento y castigo de los responsables. Si los efectos en que consiste el contrabando fueren posteriormente descubiertos, quedarán de hecho bajo la jurisdicción del empleado Recaudador de la renta defraudada, á quien le serán entregados inmediatamente, si él mismo no hubiere sido el aprehensor. El Recaudador procederá á verificar el remate observando las formalidades legales, y dará cuenta al Juez de la causa.

Art. 8.° Las caballerías, buques, embarcaciones menores y todo vehículo ó efecto, fuera de los que constituyen el contrabando, serán decomisados y puestos en remate, pues de derecho se presume que ellos hacen parte del contrabando. A los terceros que se digan dueños de los vehículos ó efectos expresados les quedará á salvo su derecho para repetir contra sus autores, cómplices y encubridores del delito, caso de que no les fuere imputable participación alguna en la comisión de éste.

Art. 9.° Se presume que constituyen contrabando, y serán aprehendidos para la averiguación correspondiente, todos los artículos extranjeros de comercio que sean conducidos de las costas ó de las fronteras para el interior del país sin la guía comprobante de su legítima importación, expedida por el Administrador de la respectiva Aduana. La omisión de la guía mencionada, caso de que se compruebe plenamente la legítima importación de los efectos sospechados, será castigada con una multa igual al 5 por 100 del valor de aquéllos, estimado por peritos con las formalidades establecidas en el Código Judicial.

Art. 10. Los Armadores y Capitanes de buques, los dueños y patrones ó pilotos de cualquiera otra clase de embarcaciones, y todo dueño de vehículos de transporte serán solidariamente responsables con el propietario de las mercaderías, su representante ó consignatario, según el caso, por el monto de la pena pecuniaria de que trata la parte final del artículo anterior. Si la falta de guía no fuere resultado de simple omisión, y por tanto, no se comprobare la legítima importación de las mercaderías dentro de un término prudencial, éstas serán decomisadas y rematadas; y los Armadores, Capitanes, patrones ó dueños de los vehículos pagarán una multa igual al monto de los derechos defraudados.

Art. 11. Los empresarios de navegación fluvial y de transporte terrestre exigirán del remitente de mercaderías extranjeras la guía correspondiente como requisito previo indispensable para su conducción, siempre que se haga conocimiento de embarque ó carta de porte, el interesado acompañará la guía aduanera al ejemplar destinado al cumplido.

Art. 12. Los denunciantes y aprehensores de contrabando tendrán derecho á percibir, por vía de gratificación, el 20 por 100 y el 30 por 100, respectivamente, del valor de los efectos en que aquéllos consistan, sin otra deducción que la del 50 por 100 proporcional de los derechos defraudados. Si los aprehensores son miembros de un Resguardo, su derecho será únicamente de un 20 por 100, divisible entre ellos; si fueren varios, por partes iguales.

Art. 13. Los vehículos que se declaran decomisados se los reserva la Nación, pudiendo rematarlos ó destinarlos á su servicio.

Art. 14. Los denunciantes y aprehensores de contrabandos podrán recibir, á opción suya, la cuota parte que les corresponda en las mismas especies del contrabando, siempre que éstas fueren divisibles, sin menoscabo del valor total. En el caso de que las mercaderías aprehendidas no fueren divisibles ó lo fueren con menoscabo, el tanto por ciento de gratificación se calculará sobre el precio de fábrica de la mercancía.

Art. 15. El tanto por ciento de gratificación de los denunciantes y aprehensores será liquidado y entregado por el respectivo Recaudador de la renta, dejando constancia en las diligencias informativas ó dando cuenta al Juez de la causa, y guardando la reserva en cuanto al nombre del denunciante, si éste lo hubiere exigido.

Art. 16. Se presumen de contrabando los efectos que conduzca un buque que sea sorprendido en una rada ó ensenada, ó en un puerto de la República donde no haya Aduana, salvo el caso de arribada forzosa ó encalladura debidamente comprobadas.

Al buque, embarcaciones, Capitán, Patrón y á los cómpli-

ces y auxiliadores se les impondrán las penas que establece el artículo 1.° del presente Decreto.

Art. 17. Para probar la arribada forzosa se aplicarán las reglas de los artículos 328 y siguientes del Código de Comercio marítimo.

Art. 18. Cuando las causas de fraude fueren verbales, según lo dispuesto en el artículo 1944 del Código Judicial, el funcionario que dicte la sentencia hará en ésta un resumen de las pruebas en que se funde y de las presentadas por el sindicado.

Art. 19. Dicha sentencia será apelable ó consultable, según lo dispuesto en el artículo 25 del presente Decreto, y en la apelación ó consulta se seguirá el procedimiento que por el artículo siguiente se prescribe.

Art. 20. Recibido el expediente por el Prefecto respectivo, este funcionario, oyendo al Agente del Ministerio Público del Circuito, y sin más actuación, proferirá auto definitivo en el cual se confirme, reforme ó revoque la sentencia apelada ó consultada.

Parágrafo. Este procedimiento se observará en toda apelación ó consulta, aunque el valor del fraude exceda de $ 100 oro.

Art. 21. El empleado del Resguardo que teniendo conocimiento que se comete un fraude contra las rentas no lo descubriere ante el inmediato superior, será removido por el Poder Ejecutivo en vista de los comprobantes respectivos, sin perjuicio de hacerle efectiva la responsabilidad legal en que incurra.

Art. 22. Los Alcaldes en cada Distrito tienen el deber de perseguir el fraude que se haga á las rentas nacionales, iniciando y siguiendo los sumarios contra los autores, cómplices y auxiliadores de aquel delito.

Art. 23. De las causas de fraude á la renta de Salinas marítimas conocerán en primera instancia el Administrador de las de la Costa Atlántica, cuando se haya cometido en los Departamentos de Bolívar y el Magdalena, y los Almacenistas de sales de Buenaventura y Tumaco, respectivamente, cuando el fraude se haga por alguno de aquellos puertos.

Art. 24. Los empleados de que trata el artículo anterior son también funcionarios de instrucción para la investigación del delito de fraude á la renta de las Salinas marítimas.

Art. 25. Los autos condenatorios que profieran dichos empleados son apelables, así: los del Administrador general de las Salinas marítimas en Barranquilla, para ante el Administrador Tesorero de la Aduana de esa ciudad; los de los Almacenistas de Buenaventura y Tumaco, para ante el Administrador Tesorero de la respectiva Aduana.

Art. 26. Para imponer la pena en que incurren los defraudadores á las rentas públicas son competentes los Alcaldes de los Distritos donde el fraude tenga lugar ó se descubra.

Parágrafo. Cuando el fraude á las rentas nacionales se des-

cubra en una de las Aduanas de la República, es competente para imponer la pena el respectivo Administrador Tesorero, y el procedimiento en este caso será el que señala el Código Fiscal para los de fraude á los derechos de importación.

Art. 27. Los procedimientos en las causas de fraude, con excepción de aquellas de que trata el parágrafo del artículo anterior, serán los prescritos en el Capítulo V, Título X, Libro III del Código Judicial de la Nación, salvo las disposiciones especiales que el Gobierno establezca en los Decretos reglamentarios de las rentas provenientes de monopolio.

Art. 28. Al iniciarse el juicio de contrabando se practicará un inventario y avalúo de las mercaderías aprehendidas, especificándolas por sus nombres, la materia de que se componen y el peso de cada serie de piezas de un mismo artículo. La Aduana hará el ajustamiento de los derechos en vista del inventario, dividiéndolo en lotes y asignando el derecho correspondiente á cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga ante un Juez, éste enviará el inventario á la Aduana para que practique el ajustamiento y lo devuelva.

Art. 29. Cuando transcurridos treinta días desde el en que se descubra un contrabando no apareciere responsable alguno, se declarará inmediatamente en comiso la materia ú objeto de contrabando, y se procederá á verificar el remate.

Art. 30. El remate de la materia ú objetos del fraude á las rentas nacionales se efectuará cuarenta días después de la fecha de la aprehensión, salvo que el sindicado compruebe sumariamente la inculpabilidad por la omisión involuntaria en la presentación del documento ó documentos que acrediten la legalidad del acto que se persigue como fraude.

Parágrafo. En caso de que se declare que no ha habido contrabando, habrá lugar á la devolución del valor de los objetos aprehendidos según el inventario que de ellos deba hacerse de acuerdo con el artículo 28 de este Decreto.

Art. 31. Todo remate de objetos que se verifique de acuerdo con el artículo anterior, será anunciado por carteles y por lo menos en un periódico de los que se editen en el lugar del juicio, ó el más próximo, con quince días de anticipación por lo menos. Dicho aviso se transmitirá por telégrafo al Ministerio de Hacienda, por si el Gobierno resolviere cambiar de lugar para el remate de las mercaderías.

Art. 32. Tres días antes del señalado para el remate se citará á la primera autoridad política del Distrito, al Agente del Ministerio Público y al Administrador de Hacienda nacional, si lo hubiere, para que puedan concurrir al acto.

La apertura del remate se anunciará con tres pregones.

Los lotes se irán adjudicando al mejor postor, siempre que se cubran las dos terceras partes del avalúo, si ellas importaren

más que los derechos, ó el valor de éstos, si aquella cuota fuere menor.

Art. 33. Cuando el remate durare más de dos horas y no se hubieren adjudicado todos los lotes, se podrá suspender para continuarlo en los días siguientes á la misma hora, con excepción de los feriados.

Los lotes no adjudicados se sacarán á nueva licitación dentro de un término que no excederá de quince días, repitiéndose los avisos y citaciones de que tratan los artículos anteriores. En este acto podrán admitirse posturas, aunque no cubran las dos terceras partes fijadas en el artículo 32.

Art. 34. De los lotes no adjudicados en el segundo acto del remate se dará aviso al Ministerio de Hacienda para que éste pueda disponer lo conveniente sobre un remate final, sea en el lugar en que se han verificado los anteriores ó en otro al cual convenga trasladar dicho acto.

Art. 35. Los expedientes de los remates hechos por todos los empleados de manejo se agregarán á la cuenta del mes respectivo.

Art. 36. Cuando los objetos materia del contrabando fueren fungibles, podrá hacerse el remate hasta dentro del tercero día de la aprehensión para evitar el deterioro ó pérdida de la mercadería, y cuando hayan empezado á deteriorarse se rematarán inmediatamente en postura libre. En estos casos se prescindirá de los anuncios en periódicos.

Art. 37. Las adjudicaciones que se hagan en esta clase de remates no necesitan ulterior aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 38. Sólo estarán impedidos para rematar mercaderías el Administrador y el Contador de la Aduana.

Art. 39. Los Administradores tendrán respecto de la renta para que fueren nombrados, las atribuciones que el Código Fiscal confiere á los empleados del Resguardo de rentas, y además las siguientes:

1.ª La de instruir sumarios para la comprobación del fraude que se haya hecho ó se intente contra la renta que administren, teniendo en este caso las atribuciones que el Código Judicial confiere á los funcionarios de instrucción;

2.ª La de pasar al empleado competente para conocer de las causas de fraude de la renta de su cargo, las diligencias sumarias, junto con los objetos de fraude aprehendidos, para que tengan allí el curso legal;

3.ª La de cobrar ejecutivamente las multas que se impongan á los defraudadores de la renta que administren, para lo cual se les inviste de jurisdicción coactiva.

Art. 40. Cuando en una causa de fraude se imponga la pena de multa, el empleado que hubiere proferido la sentencia en primera instancia, luégo que se haya surtido la segunda ó la consulta, procederá á cobrar aquélla ejecutivamente si estuvie-

re investido de la facultad coactiva, y si no, pasará copia de la sentencia al empleado nacional que deba verificar el cobro.

Art. 41. Cuando practicadas todas las diligencias para el cobro ejecutivo de una multa se declarare insolvente al deudor, la multa se conmutará en arresto á razón de un día de arresto por cada peso en oro de multa. Esta conmutación se hará por el Alcalde del respectivo Distrito, para lo cual se le pasará la noticia del caso por el empleado encargado del cobro.

Art. 42. Son competentes para cobrar las multas por fraude: los Administradores de Aduana, los Administradores principales y subalternas de Correos y todos los demás empleados nacionales investidos de facultad coactiva. La comisión de cobro deberá conferirse al empleado más inmediato al lugar en que la sentencia fuere proferida.

Art. 43. De toda sentencia ó auto condenatorio por fraude á las rentas nacionales se sacará un extracto que contenga los nombres de los autores, cómplices y auxiliadores, su estado, religión, profesión y vecindad, la clase de fraude, el lugar en que se ejecutó y la pena impuesta. Dicho extracto se publicará en los periódicos oficiales de los Departamentos y en el *Diario Oficial*, quedando tales autores, cómplices y auxiliadores impedidos para ejercer cualquier cargo público.

Art. 44. Para el efecto de celar el contrabando pasarán á la dependencia del Ministerio de Hacienda las embarcaciones menores que son de propiedad de la Nación; y si éstas no fueren suficientes para ese objeto, queda facultado el Gobierno para adquirir las que juzgare necesarias.

Art. 45. Las penas corporales que se impongan á los contrabandistas se cumplirán en las Colonias Penales que el Gobierno designe.

TITULO 16

PASIVO DEL TESORO

CAPITULO 1.°

Gastos nacionales en general. (1)

a) Del Tesoro nacional se harán los siguientes gastos:

1.° Personal y material del Congreso;

2.° Personal y material del Poder Ejecutivo;

3.° Personal y material de la Procuraduría general de la Nación;

---

(1) El artículo 1142 del Código se suprime por haber sido reemplazado por el artículo 145 de la Ley 61 de 1905, que se incorpora.

4.° Personal y material de la Corte Suprema de Justicia;

5.° Personal y material de las Gobernaciones, y parte del gasto que ocasione la Policía Nacional, si se estableciere en los Departamentos, teniendo en cuenta la capacidad fiscal de éstos para la determinación de la cuantía.

6.° Personal y material del Poder Judicial, á excepción de los Juzgados municipales;

7.° Personal y material del Ministerio Público, á excepción de los Personeros municipales;

8.° Personal y material de la fuerza pública y de la Policía Nacional;

9.° Personal y material de las oficinas de Hacienda nacional;

10. Personal y material de Correos y Telégrafos;

11. Personal y material de las Intendencias nacionales;

12. Personal y material del servicio Diplomático y Consular;

13. Personal y material de la Corte de Cuentas;

14. Personal y material de los institutos nacionales de educación secundaria y profesional;

15. Deuda nacional interior y exterior;

16. Adquisición y conservación de bienes nacionales;

17. Personal y material de los establecimientos de castigo;

18. En general todos los que demande el servicio público de carácter ó importancia nacionales y que no estén incluidos en la enumeración del artículo 185 de la Constitución.

(*Artículo* 145 *de la Ley* 61 *de* 1905).

Art. 1143. Se llaman *gastos nacionales* todas las erogaciones que hace el Tesoro de la Unión para satisfacer los pagos expresados en el artículo anterior. (Véase, en su lugar, el artículo 145 de la Ley 61 de 1905, incorporado antes).

Art. 1144. Los gastos nacionales son *permanentes* ó *accidentales*, según el carácter con que estén decretados en la ley de Presupuestos ó en otra ley.

Art. 1145. Es prohibido, según el artículo 85 de la Constitución (hoy el 207 de la Constitución vigente), hacer gasto alguno del Tesoro nacional para el cual no haya sido aplicada expresamente una suma por el Congreso, ni en mayor cantidad que la aplicada. (1)

Art. 1146. En el título correspondiente se trata del Presupuesto, dando reglas sobre su formación, fuerza y liquidación. En cuanto al modo de pagar, comprobar, llevar y rendir la Cuenta de los gastos nacionales, y en todo lo relativo al Crédito público, se destinan en el presente Código los títulos y capítulos en los cuales se prescriben las reglas y formalidades que deben observarse en sus respectivos asuntos.

---

(1) Véase el artículo 208 de la Constitución.

CAPITULO 2.°

Gastos de los Departamentos.

Ley 61 *de* 1905:

Art. 146. Corresponde á los Departamentos hacer de su Tesoro los gastos que exigen los ramos siguientes:

1.° Personal y material de las Asambleas departamentales;

2.° Personal y material de las Prefecturas de Provincia, Alcaldías y Corregimientos;

3.° Personal y material de la Policía departamental;

4.° Personal y material de las Administraciones de Hacienda departamental;

5.° Personal y material de las Asambleas y Juntas electorales;

6.° Cárceles y lugares de detención, conducción y custodia de sindicados y reos;

7.° Oficinas de Registro;

8.° Impresiones oficiales;

9.° Deuda pública del Departamento;

10. Instrucción pública primaria y Beneficencia; y

11. Fomento de las empresas de interés departamental y, en general, los gastos que ocasionen los Ramos señalados en el artículo 185 de la Constitución.

Art. 147. Las Asambleas departamentales podrán declarar de cargo de los Municipios una parte de los gastos que requiera la instrucción pública primaria.

Art. 148. Las rentas procedentes de bienes pertenecientes á los establecimientos de educación y beneficencia, y el producto de las contibuciones creadas ó destinadas especialmente por las leyes para el sostenimiento de los mismos establecimientos de educación y beneficencia, no podrán emplearse en los gastos de administración ni en los demás gastos de fomento de los Departamentos.

Art. 149. Facúltase al Gobierno nacional para ayudar con los fondos necesarios á los Departamentos que no alcancen á hacer sus gastos. De la misma manera los Departamentos que tengan exceso de recursos podrán hacerse cargo de gastos en las obras de fomento que se ejecuten por cuenta de la Nación, en el territorio del respectivo Departamento.

CAPITULO 3.°

Gastos de los Distritos.

a) Los gastos de cargo de los Distritos serán determinados por las respectivas Asambleas departamentales, pero no podrán

atribuírseles gastos que la ley haya hecho de cargo de la Nación ó del Departamento. (*Artículo* 242 *de la Ley* 149 *de* 1888).

TITULO 17

SUELDOS Y OTRAS ASIGNACIONES DE LOS EMPLEADOS NACIONALES (1)

Departamento de lo Interior.

CAPITULO 1.°

Poder Legislativo. (2)

. . . . . .

CAPITULO 2.°

Poder Ejecutivo. (3)

. . . . . .

CAPITULO 3.°

Corte Suprema de Justicia. (4)

. . . . . .

CAPITULO 4.°

Ministerio Público. (5)

. . . . . .

---

(1) Las disposiciones de este Título relativas á los sueldos y asignaciones de los funcionarios y empleados públicos han caducado á virtud de leyes posteriores, que han variado el personal de la Administración y la cuantía de dichas asignaciones. Con autorización expresa del Sr. Ministro de Hacienda se suprimen tales disposiciones, conservándose únicamente de lo contenido en el Título las disposiciones vigentes que son de carácter general y permanente. No se incorporan las leyes aplicables en la actualidad sobre personal y sueldos de los empleados civiles y militares, á causa de las innovaciones que á menudo es preciso introducir en el particular. Esas leyes son las siguientes: 43 de 1888, 27 de 1896, 11 y 41 de 1905, y el Decreto legislativo número 1087 de 1903.

(2) Se suprimen por haber caducado los artículos de 1147 á 1153 del Código. Véanse los artículos 13 y 22 de la Ley 11 de 1905.

(3) Los artículos de 1154 á 1159 del Código se suprimen por haber caducado. Véanse los artículos de 1.° á 12 y el parágrafo del 21 de la Ley 11 de 1905 y los Decretos números 523 y 1088 de 1905 (*Diario Oficial* números 12,361 y 12,455).

(4) Los artículos de 1160 á 1163 del Código se suprimen por haber caducado. Véanse la ley y los decretos citados en la nota anterior.

(5) Véase el artículo 21 de la Ley 61 de 1905 y los decretos dichos.

Departamento de Relaciones Exteriores.

CAPITULO 5.°

Servicio diplomático. (1)

a) Desde la sanción de la presente Ley los sueldos de los Ministros Diplomáticos que el Gobierno acredite en el Exterior, serán los siguientes:

Ministro de primera clase, doce mil pesos .....$ 12,000
Ministro de segunda clase, siete mil pesos..... 7,000
Ministro de tercera clase, seis mil pesos..... 6,000
Los Secretarios de Legación de primera clase, cinco mil pesos..... 5,000
Los Secretarios de segunda clase, tres mil pesos. 3,000

(*Artículo* 2.° *de la Ley* 27 *de* 1896).

Art. 1168. Las asignaciones de todos los empleados á quienes se les señala un sueldo en este Capítulo, comenzarán á correr desde el día en que salgan del territorio colombiano; y cuando estén fuéra de él, desde el día en que acepten, siempre que sean nombrados para el país donde residan, ó desde aquel en que partan para su destino, si lo fueren para otro país, y se les abonará hasta el día en que, de seguro, entren en dicho territorio. Pero si después que cesaren en sus funciones demoraren considerablemente su vuelta á los Estados Unidos de Colombia, por causas distintas del servicio público, por obstáculos ó embarazos que han podido vencer, el Poder Ejecutivo, haciendo una regulación prudente, fijará el día hasta el cual haya de abonárseles el sueldo.

Parágrafo. Exceptúanse de la disposición anterior los Agentes diplomáticos, cuyas asignaciones comenzarán á correr desde el día en que lleguen al territorio de la Nación cerca de la cual vayan acreditados, y terminarán desde aquel en que cesen legalmente en el ejercicio de su empleo; pero si el nombramiento recayere en persona que resida en el mismo lugar en que haya de desempeñar su misión, entonces no comenzará á correr la asignación que le corresponda sino desde el día en que se reciba el oficio en que se le comunica el nombramiento. (2)

.....

(1) Los artículos de 1164 á 1167 de este Capítulo se suprimen por haber sido reemplazados por el artículo 2.° de la Ley 27 de 1896 y por el artículo 1.° del Decreto legislativo número 591 de 1885, que se incorporan. Véase el Decreto ejecutivo número 523 de 1905, *Diario Oficial* número 12,361.

(2) La primera parte del artículo 1169 se suprime por haber sido reemplazada por el artículo 4.° de la Ley 27 de 1896, que se incorpora.

a) Los viáticos de estos empleados serán los siguientes:

Para los Ministros de primera clase, tres mil pesos para la ida de Colombia é igual suma para la vuelta al país;

Para los Ministros de segunda clase, mil quinientos pesos para la ida é igual suma para la vuelta;

Para los Ministros de tercera clase, mil doscientos cincuenta pesos para la ida y otro tanto para la vuelta;

Para los Secretarios de Legación de primera y segunda clase, mil pesos para la ida é igual suma para la vuelta;

(*Artículo* 4.° *de la Ley* 27 *de* 1896). (1)

Pero cuando, por la distancia ó por otra circunstancia particular, sea muy costoso el viaje de alguno de tales empleados, y su asignación sea tan pequeña que se juzgue insuficiente para su transporte de ida y vuelta la mitad del sueldo, podrá el Poder Ejecutivo aumentar el viático hasta un sueldo entero.

En todo caso, si muriere ausente en servicio de la República alguno de estos empleados y hubiere llevado consigo su familia, se dará á ésta para su regreso la misma suma que á él se le habría abonado.

Art. 1170. Si el nombramiento para uno de tales destinos recayere en persona que resida donde haya de prestarse el servicio no se le abonará viático. Si reside fuéra de los Estados Unidos de Colombia y en un lugar más inmediato á aquel donde se haya de servir, el Poder Ejecutivo le asignará para viático de ida una suma proporcional á la distancia, y el de vuelta se le satisfará si realmente se hiciere el viaje.

Art. 1171. Los sueldos y viáticos de los mismos empleados se les abonarán, sin descuento alguno, en monedas colombianas de oro ó en pesos fuertes de ley, y los gastos de riesgos y de remisión serán de cuenta de la Nación. Al tiempo de su partida podrá dárseles hasta el sueldo de un año adelantado, prestando la fianza correspondiente. El Gobierno hará remitir con la anticipación debida los caudales necesarios para que ellos reciban sus asignaciones en las mismas épocas que los demás empleados nacionales; y cuando prefieran recibirlas en los Estados Unidos de Colombia, se les abonarán, sin esperar el documento de supervivencia, con tal que presten la correspondiente seguridad, que regulará el Poder Ejecutivo.

b) Los sueldos y viáticos de los Ministros Diplomáticos y los de Secretario de Legación serán pagados en oro; los de los Cónsules, en la moneda del país donde residan. Tales sueldos y viáticos no podrán variarse sino por otra ley, y tampoco se pagarán viáticos dobles. (*Artículo* 7.° *de la Ley* 27 *de* 1896).

Art. 1172. El viático de regreso quedará afecto á la responsabilidad que pueda tener el empleado diplomático por ade-

---

(1) Lo que sigue es el resto del artículo 1169 del Código.

lanto de las cantidades que hubiere recibido por razón de sus sueldos.

Art. 1173. Los Agentes confidenciales y los Correos de Gabinete se equipararán, para los efectos de este Capítulo y en cuanto á dotación, á lo que se dispone en él respecto de los Encargados de Negocios. (1)

a) Suprímense los Adjuntos remunerados de las Legaciones de la República en el Extranjero. (*Parte primera del artículo* 1.° *del Decreto legislativo número* 591 *de* 1885).

b) Cuando por separación por más de un mes de un Ministro de 1.ª ó 2.ª clase, entrare á reemplazarlo el Secretario respectivo, éste gozará, durante la ausencia de aquél, de un sobresueldo equivalente á la cuarta parte de la asignación mensual de dicho Ministro. (*Parte primera del artículo* 1.° *de la Ley* 15 *de* 1898).

Decreto legislativo número 591 *de* 1885:

Art. 5.° Los individuos residentes en Colombia que fueren nombrados Cónsules ó Secretarios de Legación no empezarán á devengar sueldo sino desde un mes antes de presentar sus letras de patentes para que se les reconozca por el respectivo Gobierno, los primeros; y los últimos, desde un mes antes de presentarse al Jefe de la Legación á tomar posesión del destino.

Los mismos empleados, al separarse del ejercicio del destino que desempeñaban, no continuarán devengando sueldo sino durante el mes posterior á la fecha en que cesaren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6.° Los Cónsules y Secretarios de Legación sólo tendrán derecho á viático de regreso en el caso de que vuelvan al lugar de su residencia inmediatamente anterior, dentro de los tres meses siguientes á la fecha de su separación del destino que desempeñaban.

Art. 9.° Los destinos *ad honorem* de Secretario y Adjunto de Legación ó Cónsul, no serán simples títulos conferidos por el Gobierno. Los Secretarios y Adjuntos deben prestar los servicios que les exija el Jefe de la Legación á que pertenezcan, y los Cónsules desempeñar todas las funciones atribuidas á los empleados de esta clase por la Legislación de la República.

Ley 27 *de* 1896:

Art. 3.° Cuando un mismo individuo esté encargado de varias Legaciones, el Gobierno podrá fijarle el sobresueldo que estime justo para viáticos y gastos de instalación.

Art. 8.° Autorízase al Gobierno para que, siempre que lo estime conveniente, llame á un abogado consultor que intervenga á su nombre en las discusiones previas de los tratados,

(1) Los Encargados de Negocios son Ministros de tercera clase.

convenios y negociaciones públicas, guardando las instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, y dé dictamen sobre todos los puntos que se sometan á su estudio.

Para atender á los gastos que este servicio exija, el Gobierno podrá disponer hasta de la suma de diez mil pesos ($ 10,000) anuales, que se considera incluida en los respectivos Presupuestos de gastos.

a) A partir de esta fecha podrá el Gobierno, á medida que las circunstancias lo exijan, disminuir ó aumentar hasta el límite fijado por la Ley 27 de 1896, los sueldos y viáticos señalados para el servicio diplomático y consular por el Decreto número 1440 de 1902; y podrá restablecer, hasta dicho límite, las demás asignaciones en tales servicios que fueron suprimidas durante la perturbación del orden público. (*Artículo único del Decreto legislativo número* 1087 *de* 1903).

CAPITULO 6.°

Servicio consular.

b) Los sueldos de los Cónsules de la República serán como sigue:

Nueva York (Consulado general), con gastos de Oficina	$ 6,000
Havre	4,000
Liverpool	4,800
Saint-Nazaire	3,000
Hamburgo (Consulado general)	3,600
Burdeos	2,400
Londres	3,600
Maracaibo	3,000
Génova	2,400
Táchira	2,400
Tulcán	2,400
París	1,800
Marsella	1,800
Ciudad Bolívar	2,400
San Francisco de California	1,700
Curazao	1,200
Guayaquil	4,600
Trinidad	2,400
Caracas	2,400
Amberes	1,800
La Guaira	1,200
Perú (Consulado general)	4,200
Bruselas (Consulado general)	2,400

Nueva Orleans.....$ 1,800
Puerto Limón..... 1,800

Los Cónsules en Méjico y en Bruselas sólo tendrán $ 300 el primero y $ 280 el segundo, para útiles de escritorio anualmente.

Parágrafo. Destínase la suma de cinco mil pesos anuales que el Gobierno podrá repartir entre los Cónsules de Venezuela, Ecuador y las Repúblicas de Centro América, para los gastos que ocasione la repatriación de colombianos pobres, residentes en aquellas Repúblicas.

(*Artículo* 5.° *de la Ley* 27 *de* 1896). (1)

Art. 1176. Lo dispuesto en los artículos 1169 á 1173, sobre viáticos de los Agentes diplomáticos, podrá aplicarlo el Poder Ejecutivo á los Cónsules, cuando el buen servicio así lo exija.

Art. 1177. Es permitido á los Cónsules generales, Cónsules particulares y Vicecónsules, exigir bajo recibo, por sus actuaciones, los honorarios ó emolumentos que aquí se expresan, á saber:

Por la visita, personal ó nó, de un buque nacional, cinco pesos;

Por atender fuéra de la Oficina consular, en los casos de grave avería ó naufragio, cuatro pesos diarios, á más de las expensas del viaje;

Por autorizar un testamento, cinco pesos;

Por presenciar su apertura, cuatro pesos;

Por el registro de todo documento y de la primera copia que se expida á los interesados, tres pesos;

Por las demás copias, un peso cincuenta centavos;

Por cada boleta de nacionalidad á favor de los colombianos, tres pesos veinte centavos;

.....

Por protestas y declaraciones en expedientes particulares, tres pesos;

Por la expedición de un pasaporte, dos pesos;

Por legalizar otros documentos con su firma y el sello consular, dos pesos;

Por el registro de los actos de nacimiento, un peso;

Por id. de los de matrimonio, dos pesos;

Por los de defunción, ochenta centavos;

Por la copia de estas diligencias, cuarenta centavos;

Por su intervención en avalúos y en ventas públicas, medio por ciento;

---

(1) Los artículos 1174 y 1175, que han caducado y se suprimen, se reemplazan con el artículo 5.° de la Ley 27 de 1896, incorporado. Véanse los artículos 5.° y 9.° del Decreto legislativo número 591 de 1885, incorporados en el Capítulo anterior.

Por el manejo de los bienes de colombianos intestados, hasta la liquidación final de la sucesión, cinco por ciento; y

Por las diligencias practicadas hasta la entrega de tales bienes al representante legal del intestado, dentro del año de la administración, dos y medio por ciento.

En cualesquiera otros servicios de carácter consular, exigidos por nacionales ó extranjeros, á falta de convenio previo, pueden cargar los derechos legales que por diligencias análogas cargarían en el mismo lugar los Escribanos y Notarios públicos.

Parágrafo. A los nacionales pobres de solemnidad no se les cobrarán tales derechos.

Art. 1178. Los Cancilleres que puedan tener los Cónsules generales, gozarán de los emolumentos expresados en el artículo anterior.

Ley 12 *de* 1883:

Art. 5.° Treinta días después de expedida la presente Ley, los Consulados de la República en Nueva York, Liverpool, Southampton, el Havre, San Nazario y Hamburgo serán considerados, para los efectos fiscales, como Administradores de Hacienda nacional, y el producto de ellos se aplicará al pago de los servicios diplomáticos y consulares como en esta Ley se determina. (1)

Art. 8.° El servicio de las Oficinas de estos empleados y su contabilidad se arreglarán á lo dispuesto en el Código Fiscal para los empleados de manejo, pudiendo el Poder Ejecutivo hacer las variaciones que haga indispensables el mejor servicio público.

Art. 9.° Las cuentas de los Cónsules que expresa el artículo 5.° se rendirán en los términos y épocas que determina el Código Fiscal para los Administradores principales de Hacienda, y á la Oficina general del Ramo. (2)

Art. 10. El Poder Ejecutivo queda autorizado para crear los Consulados particulares que crea de indispensable necesidad. Los sueldos que dichos Cónsules devenguen serán hasta de $ 1,200 anuales y gozarán de los viáticos señalados en el Código Fiscal.

Art. 11. Los Cónsules generales de la República visitarán mensualmente los Consulados particulares considerados por esta Ley como Administradores de Hacienda nacional, con el objeto de examinar si la recaudación de los derechos que corresponden á la Nación se ha verificado de acuerdo con las leyes respectivas, y cuidarán, además, de que los fondos recaudados,

---

(1) Véase el Decreto número 564 de 1888, *Diario Oficial* número 7,433, de 28 de Junio, y el Decreto número 499 de 1899, *Diario Oficial* número 11,134, de 7 de Noviembre.

(2) Véanse los Decretos números 625 y 820 de 1883, *Diario Oficial* números 5,748 y 5,830, de 21 de Junio y 12 de Septiembre, respectivamente, y el Decreto número 1036 de 1904, sobre Contabilidad

excepto las cantidades que cada Cónsul debe retener para cubrirse de su sueldo, se remitan oportunamente á su destino.

Parágrafo. En las visitas los Cónsules generales, después de revisar con la mayor escrupulosidad la cuenta de la Oficina, les pondrán el Visto Bueno á los Balances y cuadros que constituyan esa cuenta, ó harán al pie de ellos las observaciones á que haya lugar, dando cuenta de todo á la Corte general de Cuentas.

Art. 12. Siempre que los Cónsules generales noten, por más de una vez, alguna ó algunas irregularidades en las cuentas de los Cónsules particulares, ó adquieran la seguridad, con vista de los comprobantes de las mismas cuentas, de que se ha cometido ó tratado de cometer algún fraude en la recaudación, darán cuenta al respectivo Ministro para que suspenda al empleado ò empleados que resulten culpables, y proceda á nombrar á los que deban reemplazarlos, dando cuenta de todo al Poder Ejecutivo.

Parágrafo. En los países en donde no haya acreditado Ministro, el Cónsul general cumplirá el deber que en este artículo se señala á aquellos funcionarios.

Art. 13. Corresponde al Poder Ejecutivo determinar la casa de consignación ó el Banco en donde los Cónsules particulares deban consignar los fondos que recauden por cuenta del Tesoro federal.

Art. 14. Es un deber de los Ministros diplomáticos de la República, en los países en que tengan aplicación los artículos de la presente Ley, reunir y transmitir al Poder Ejecutivo los datos que conduzcan á obtener conocimiento de la conducta que observen los Cónsules generales encargados de la inspección y recaudación de los fondos nacionales, é informar cada dos meses acerca de las providencias que convenga adoptar para mejorar la recaudación y corregir los abusos que se cometan.

Art. 15. Los Ministros, y en su defecto los Cónsules generales, residentes en las naciones europeas, en los Estados Unidos de América, en Chile y en la República Argentina, quedan obligados á enviar trimestralmente á la Secretaría nacional de Instrucción Pública, revistas sobre el movimiento y progreso de la instrucción general en aquellas naciones, especialmente en la parte que se refiere á lo métodos pedagógicos observados para las enseñanzas de las ciencias y de las artes en los establecimientos primarios elementales y superiores, los *pénsum* ó programas de estudios de las escuelas y los elementos de que se vale la ciencia moderna para la transmisión de los conocimientos relativos á la educación popular.

Parágrafo. Dichas revistas serán publicadas de preferencia en el periódico oficial del Ramo, para que de ellas tengan conocimiento los Agentes de la instrucción oficial en Colombia, bajo cuya inmediata inspección se dirige la enseñanza pública.

Art. 16. Para el pago de sueldos diplomáticos, la Secretaría de Relaciones Exteriores girará á cargo de la casa consignataria ó del Banco de que trata el artículo 13, quienes harán el pago con los fondos de su caja, previo el recibo del caso, el cual servirá de comprobante suficiente de pago. (1)

Art. 17. Los sueldos de los Cónsules de Nueva York, Liverpool, Southampton, el Havre, San Nazario y Hamburgo se cubrirán con los fondos que ellos manejen, lo mismo que los de cualesquiera otros Consulados, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 18. La República no abonará gastos de riesgos y de remisión sino por aquellos sueldos que cubran las Oficinas pagadoras en el territorio de la Unión.

Art. 19. Ningún nombramiento de Cónsul responsable será ratificado de un año para otro, sino en vista del finiquito de sus cuentas anuales expedido por la Oficina general del Ramo.

Art. 21. Después de expedida la presente Ley y previa regularización que hará el Poder Ejecutivo con los datos que existan en la Secretaría de Hacienda, se hará figurar en el Presupuesto nacional de rentas y gastos, como renta de la República, el producto de los Consulados en Nueva York, Liverpool, Southampton, el Havre, San Nazario y Hamburgo.

Art. 22. El Poder Ejecutivo dictará, sin pérdida de tiempo, las providencias conducentes á proveer las Oficinas de los Consulados generales hoy existentes ó de las que en lo sucesivo se establezcan, de un muestrario, lo más completo que sea posible, de las producciones minerales, agrícolas, etc., del país, y de los mapas general y particulares de Colombia. Es un deber de los Cónsules generales mantener en exhibición dichos muestrarios y mapas y suministrar sobre ambos todo género de informes.

Art. 23. El Secretario de Relaciones Exteriores redactará cada dos meses por lo menos, una circular expositiva de la situación general del país con relación al orden público, desarrollo de sus industrias, construcción de obras fiscales y marcha de la Instrucción pública, la cual dirigirá á los Ministros y Cónsules generales, con el objeto de que éstos se enteren de su contenido y lo hagan trascendental por medio de la prensa en el país de su residencia.

a) Los Cónsules asimilados á Administradores de Hacienda nacional, que son los nueve primeros expresados en el artículo anterior (Havre, Liverpool, Saint Nazaire, Southampton, Hamburgo, Burdeos, Londres, Nueva York y Maracaibo), y el de Trinidad, tendrán derecho á $ 500 de viáticos para la ida é igual suma para la vuelta. (*Artículo* 6.° *de la Ley* 27 *de* 1896). (2)

---

(1) Véase el Decreto número 687 de 1884, *Diario Oficial* número 6,178, de 24 de Agosto.

(2) Por Decreto legislativo número 781 de 1900 se quitó á los Consulados de Londres y Burdeos el carácter de Administraciones de Hacienda.

Decreto legislativo número 591 *de* 1885:

Art. 7.° Cuando los Cónsules que tienen carácter de Administradores de Hacienda nacional, y que de acuerdo con las disposiciones vigentes deben rendir cuentas, dejen de cumplir el deber de remitir á la Secretaría de Relaciones Exteriores la relación de los productos y gastos habidos en el Consulado, mes por mes, ó á más tardar dentro de sesenta días, quedarán, por el mismo hecho, incursos en la multa de cincuenta pesos, que se les deducirá de su sueldo; y en caso de reincidencia, el Poder Ejecutivo los separará del destino.

Art. 8.° En adelante no se pagarán sueldos anticipados, al tiempo de su partida, á los individuos que sean nombrados para desempeñar un Consulado de los que funcionan como Administradores de Hacienda, sino que sólo se les ordenará el pago del viático de ida en los términos del presente Decreto.

Ley 41 *de* 1905:

Art. 11. Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar todo lo concerniente al servicio consular, fijar los sueldos y viáticos de cada Cónsul, las funciones, deberes y derechos de éstos, la tarifa consular y demás asuntos relativos á este Ramo. Los sueldos y viáticos no excederán de los señalados por la Ley 27 de 1896.

Art. 12. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para nombrar Cancilleres en los Consulados que requieran este empleo; para establecer el impuesto de timbres con el objeto de comprobar la recaudación de los derechos consulares, y para nombrar un Visitador ó Inspector general de Consulados que se ocupe en la organización de estas Oficinas, uniformar la Contabilidad y disponer lo conveniente á fin de que llenen todas las funciones que las leyes y los decretos ejecutivos les imponen.

a) En caso de que á un Cónsul le fuere rehusado el *exequatur* por un Gobierno extranjero, no se le reconocerá el derecho de recibir su sueldo íntegro sino por un mes antes y un mes después de presentadas sus letras patentes. En adelante se les reconocerá, por vía de indemnización, una tercera parte del sueldo hasta la fecha en que se notifique á él ó al Gobierno la negativa á aceptarlo en su carácter de Cónsul. En todo caso tendrá derecho á los viáticos de regreso. (*Artículo* 3.° *de la Ley* 15 *de* 1898).

Departamento de Instrucción Pública.

CAPITULO 7.°

Universidad Nacional. (1)

. . . . . .

(1) Los artículos 1179 y 1180 se suprimen por haber caducado. Véase el artículo 21 de la Ley 11 de 1905 y los Decretos ejecutivos números 523 y 1088 de 1905, *Diario Oficial* números 12,361 y 12.455.

CAPITULO 8.°

Instrucción pública primaria. (1)

Departamento de Guerra y Marina.

CAPITULO 9.°

Ministerio de Guerra y Marina. (2)

.....

CAPITULO 10

Sueldos de actividad del Ejército. (3)

Art. 1193.....

.....

El pasaje por mar ó por río (*de los militares en servicio*) será costeado por el Tesoro nacional.

Tendrán derecho á los auxilios expresados en este Título, los militares que marchen en servicio ó comisión del Gobierno; los que hallándose en servicio sean desacuartelados y los que quedando excedentes en otros puntos de la República vienen á ponerse á órdenes del Gobierno y sean desacuartelados en la capital.

Para el efecto de conceder los auxilios que corresponden á los individuos de la Guardia Colombiana, se considerarán en servicio activo hasta que regresen á su domicilio, siempre que soliciten los auxilios del Estado Mayor respectivo dentro de los quince días siguientes á aquél en que quedaron excedentes ó

---

(1) Corresponde á los Departamentos según el artículo 146 de la Ley 61 de 1905. Se suprimen, por haber caducado, los artículos 1181 y 1182 del Código.

(2) Véanse el artículo 2.° de la Ley 11 de 1905 y el Decreto ejecutivo número 523 y el 1088 del mismo año (*Diario Oficial* números 12,361 y 12,455). Los artículos 1183 y 1184 del Código se suprimen por haber caducado.

(3) El artículo 1185 del Código ha caducado. Los sueldos, raciones y demás asignaciones de los miembros del Ejército están fijados en la actualidad por los Decretos ejecutivos número 523 y 1088 de 1905, el Decreto legislativo número 2 del mismo año, el Decreto número 153 de 1897 y el Decreto número 1120 de 1903 (*Diario Oficial* número 11,965). El artículo 1186 del Código ha caducado también: los sueldos del personal de las bandas militares están fijados por los artículos 23 y 24 del Decreto número 362 de 1905 (edición oficial en folleto). Asimismo han caducado los artículos 1187 y 1188 del Código desde que se expidió la Ley 150 de 1896 y se autorizó al Gobierno por el artículo 11 de dicha Ley, para fijar el personal y los sueldos de la marina de guerra. Han caducado además los artículos de 1189 á 1192 del Código: las asignaciones del Guardaparque y de los empleados de sanidad del Ejército están fijadas en el Decreto legislativo número 2 de 1905, citado. Se suprimen los referidos artículos del Código.

desacuartelados, á menos que por enfermedad comprobada no hayan podido hacer la solicitud en el tiempo fijado.

Art. 1194. Las raciones de la tropa se pagarán diariamente con la debida oportunidad completándose el haber en la última semana,

A los Jefes y Oficiales se les pagará su haber por quintas partes vencidas.

Departamento de Hacienda.

CAPITULO 1.°

Ministerio de Hacienda y Fomento. (1)

.....

CAPITULO 2.°

Oficinas de Estadística nacional. (2)

.....

CAPITULO 3.°

Aduanas. (3)

.....

Art. 1199. Los sueldos eventuales los fijará el Poder Ejecutivo en la proporción del cuadro que sigue, con arreglo á los artículos 25 y 26, pero de modo que nunca puedan ser mayores que los sueldos fijos respectivamente. Cuando en algún año exceda el sueldo eventual del fijo, el exceso quedará á favor del Tesoro nacional. (4)

La computación del exceso se hará mes por mes; pero si en algún mes fuere mayor y en otro menor, se completará al fin del año, ó antes si el empleado dejare el destino, con lo que hubiere excedente de los otros meses.

---

(1) Véanse la Ley 11 de 1905 y los Decretos ejecutivos números 523 y 1088 del mismo año (*Diario Oficial* números 12,361 y 12,455). Los negocios de Fomento estan á cargo del Ministerio de Obras Públicas. Los artículos 1195 y 1196 del Código han caducado : se suprimen

(2) Véanse los Decretos ejecutivos números 523 y 628 de 1905, *Diario Oficial* números 12,361 y 12,382, respectivamente. El artículo 1197 se suprime porque ha caducado.

(3) Véase el artículo 6.° del Decreto ejecutivo número 523, 1088 de 1905 (*Diario Oficial* número 12,361). Ha caducado el artículo 1198 : se suprime.

(4) Véanse los artículos 25 y 26 del Código

Para los empleados, resguardos y vigías de las Aduanas

Buenaventura	4 por 100
Cartagena	4 por 100
Cúcuta	5 por 100
Carlosama	8 por 100
Riohacha	5 por 100
Santa Marta	2 por 100
Sabanilla	2 por 100
Tumaco	8 por 100

Ley 61 *de* 1882:

Art. 3.° El sobresueldo eventual de los empleados de la Aduana de Ipiales, será hasta del 15 por 100 del producto bruto de dicha Aduana.

Art. 7.° Las cuotas eventuales de que tratan los artículos 25 á 28 y 1199 del Código Fiscal, se fijarán de manera que no excedan de la mitad de los sueldos fijos, de conformidad con el producto y los gastos de cada Aduana en el año anterior. (1)

CAPITULO 4.°

Administraciones de Salinas. (2)

.....

CAPITULO 5.°

Monedas. (3)

.....

CAPITULO 6.°

Resguardos de rentas é Inspectores de puertos. (4)

---

(1) Véanse los Decretos ejecutivos número 530 de 1881 (*Diario Oficial* número 5,091, de 4 de Agosto) y número 523 y 1088 de 1905, artículo 6.° (*Diario Oficial* números 12,361, 12,455). Se suprimen los artículos 1200 y 1201 del Código porque han caducado.

(2) Véase el artículo 6.° de Decreto ejecutivo números 523 y 1088 de 1905 (*Diario Oficial* números 12,361 y 12,455). El artículo 1202 del Código se suprime porque caducó.

(3) La Ley 59 de 1905, incorporada en el Título 9.° de este Libro, autoriza al Gobierno—artículo 10—para organizar las Casas de Moneda. El artículo 1203 del Código ha caducado: se suprime.

(4) Véase el artículo 6.° del Decreto ejecutivo número 523 de 1905 y el Decreto número 1088 del mismo año. (*Diario Oficial* números 12 361 y 12,455. Se suprime el artículo 1204 del Código porque ha caducado.

CAPITULO 7.°

Correos. (1)

CAPITULO 8.°

Telégrafos. (2)

. . . . . .

Departamento del Tesoro.

CAPITULO 1.°

Tesoro y Crédito nacional. (3)

. . . . . .

CAPITULO 2.°

Corte de Cuentas. (4)

. . . . . .

CAPITULO 3.°

Tesorería general. (Hoy Administración general de Hacienda). (5)

. . . . . .

---

(1) Véase el artículo 1.°, Sección 2.ª, del Decreto ejecutivo número 523 de 1905, y el Decreto número 1088 del mismo año. Los artículos 1205, 1206 y 1207 se suprimen porque han caducado.

(2) Véanse los Decretos números 523 y 1088 de 1905 (*Diario Oficial* números 12,361 y 12,455). Se suprime el artículo 1208 del Código porque ha caducado.

(3) El Ministerio de ese nombre quedó refundido, como se ha dicho antes, en el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Véanse, en cuanto á asignaciones del personal, los Decretos números 523 y 1088, antes citados. Se suprimen los artículos 1209 y 1210 del Código, que caducaron.

(4) Véanse los Decretos citados en la nota anterior. Por haber caducado, se suprime el artículo 1211 del Código.

(5) Véanse los Decretos citados números 523 y 1088. El capítulo 4.°, que se refiere al personal y dotaciones de las Agencias de Bienes desamortizados, ya extinguidos, y que comprende el artículo 1213 del Código, se suprime por haber caducado, lo mismo que el artículo 1212 del mismo.

CAPITULO 5.°

Disposiciones comunes á este Título.

Art. 1214. Los sueldos se mandarán satisfacer mensualmente, ó en cualquier día en que el empleado cese en el servicio, aunque no sea el último del mes.

Art. 1215. Cuando el servicio prestado no alcance á un mes, el sueldo correspondiente á los días en que ha servido el empleado, se deducirá proporcionalmente, estableciendo en primer término los días del mes, y por segundo el sueldo mensual.

Art. 1216. Los sueldos diarios se cobrarán también al fin de cada mes, ó en cualquier día anterior en que cese la prestación del servicio.

Art. 1217. Ningún empleado nacional que, por cualquiera causa, deje de ejercer sus funciones en uno ó más días, gozará del sueldo correspondiente á esos días, á menos que haya obtenido licencia. Cuando se conceda por causa de enfermedad grave, debidamente comprobada, podrá acordarse hasta la mitad del sueldo durante la licencia. (1)

Art. 1218. Los empleados suspensos por seguírseles juicio criminal, ó por sentencia en que se les imponga la pena de suspensión, tendrán derecho á la tercera parte del sueldo durante el juicio ó de la condena.

Art. 1219. Los empleados interinos y los suplentes tendrán derecho al sueldo íntegro señalado al empleo, á no ser que reemplacen á un individuo que disfrute alguna porción del mismo sueldo; pues, por regla general, el gasto de personal de cada plaza nunca debe exceder del sueldo asignado á ella.

Art. 1220. Cuando un empleado inferior sustituya al inmediato superior, disfrutará de la asignación íntegra del empleado á quien subroga.

Art. 1221. Nadie podrá percibir del Tesoro nacional dos ó más sueldos, ni un sueldo y una pensión, en cantidad que exceda de cien pesos mensuales, con excepción de los viáticos de toda clase, los sobresueldos eventuales ó adicionales á los fijos que la ley señale, y los demás casos expresamente exceptuados por otros Códigos ó por las leyes de la Unión.

a) Es prohibido conservar á un mismo tiempo dos destinos remunerados de los cuales se haya tomado posesión, aunque no se desempeñen simultáneamente. El ejercicio de uno de aquéllos deja vacante el otro y éste deberá ser provisto, inmediatamente, en propiedad, por la autoridad á quien corresponde.

---

(1) Véase el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890, incorporado adelante.

Exceptúanse de esta disposición los casos siguientes:

1.° Cuando un Ministro del Despacho haya de encargarse accidentalmente de otro Ministerio;

.....

3.° Cuando uno de los empleados corresponda al Ramo de Instrucción primaria, ó de beneficencia;

4.ª Los destinos de menor escala, como los de Secretarios de Alcaldía, Consejos municipales, ú otros semejantes, cuyo sueldo ó asignación, en cada empleo, no sea mayor de veinte pesos por mes.

.....

(*Artículo* 1.° *de la Ley* 7.ª *de* 1887).

a) Los destinos públicos, salvo las prohibiciones constitucionales, son compatibles con el cargo de catedrático de instrucción secundaria ó profesional; y los que ejerzan tales enseñanzas pueden también desempeñar dos ó más asignaturas. En todos estos casos los sueldos son acumulables, pero el Gobierno queda autorizado para establecer excepciones particulares á esta regla. (*Artículo* 1.° *de la Ley* 129 *de* 1887).

b) La prohibición del artículo 1.° de la Ley 7.ª de 1887 no se extiende al caso de que alguno de los empleos sea el de Senador, Representante al Congreso ó Diputado á Asamblea departamental, ó al de que uno de los empleos se tenga con carácter de suplente, siempre que en ningún caso se ejerzan dos destinos simultáneamente.

Los empleos que pueden conservarse por los Senadores y Representantes son aquellos que se confieren, no por el Presidente, sino por otra autoridad ó Corporación.

(*Artículo único de la Ley* 88 *de* 1888).

Art. 1222. Los empleados nombrados para servir destinos distantes de la capital de la Unión, pueden recibir los sueldos de dos meses anticipados, siempre que presten fiador á satisfacción del pagador, de que devolverán las cantidades que se les anticipen si no se pusieren en marcha para su destino, ó si llegado á él no lo desempeñan por los dos meses pagados.

Art. 1223. Todo empleado nacional, civil ó militar, que deba ausentarse de la capital de la Unión ó del lugar en que resida el pagador respectivo, puede dejar radicada en la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda de su domicilio, una parte de su sueldo ó de su pensión á favor de su familia. En tal caso recibirá el empleado ó pensionado el resto, deducida la asignación que deja á su familia.

Art. 1224. El valor de las estancias que causen en el Hospital así los Jefes y Oficiales como las clases de tropa, será deducido de su haber. Si la enfermedad pasare de seis meses, se licenciará ó dará de baja á los militares que se hallaren en el Hospital. Cuando las estancias importen más que el haber respectivo del enfermo, no se le cobrará el exceso. Los heridos en

defensa de la Nación ó de su Gobierno tienen derecho á permanecer en el Hospital hasta su convalecencia sin pagar estancias.

Art. 1225. Los empleados administrativos del Ejército recibirán las raciones y los bagajes que les señale el Poder Ejecutivo, en proporción á los sueldos de sus empleos.

Art. 1226. El alquiler de los bagajes que la Unión suministre á los militares, según este título, se contratará por la autoridad política local ó por los pagadores al precio corriente; pero cuando hubiere necesidad de tomarlos forzosamente, y por regla general en campaña, se pagará por alquiler de cada caballería veinte centavos por miriámetro en tierra llana, y treinta centavos en tierra doble.

Art. 1227. En el Presupuesto general de gastos se incluirán las partidas necesarias para gastos de escritorio de las Oficinas públicas nacionales, en cada una de las cuales se comprarán los útiles á satisfacción del Jefe de ellas, y se llevará cuenta y razón de las especies como se determina en el Título correspondiente de este Código sobre Contabilidad.

Art. 1228. Cuando el Poder Ejecutivo lo crea más conveniente, podrá contratar dentro ó fuéra de la República los útiles de escritorio, según los presupuestos de las oficinas de la capital y de las demás localidades, para obtenerlos á precios más ventajosos y de mejor calidad. En tal caso, se distribuirán periódicamente á las Oficinas, llenando los pedidos que hagan en la forma que se expresa en el Título de Contabilidad.

Ley 86 *de* 1890:

Art. 2º Se autoriza para cada bienio el empleo hasta de cincuenta mil pesos para gratificaciones proporcionales á los sueldos fijos de que disfrutan los Telegrafistas, debiendo el Gobierno en la primera liquidación del Presupuesto distribuir la suma que al efecto apropie el Congreso.

Art. 3.° Queda desde luégo autorizada también la apropiación de partidas en los Presupuestos de gastos para los de material de las Oficinas nacionales.

Art. 4.° Los empleados que por enfermedad debidamente comprobada no pudieren desempeñar sus destinos en un espacio de tiempo que no exceda de tres meses, gozarán de la mitad de sus sueldos por el tiempo que dure esa imposibilidad.

LIBRO II (1)

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA HACIENDA NACIONAL

TITULO 1.°

CAPITULO 1.°

Disposiciones generales.

Ley 61 *de* 1905:

Art. 9.° La administración activa de la Hacienda nacional se ejercerá por medio de los Directores y Recaudadores; y la pasiva por medio de los Liquidadores, Ordenadores y Pagadores.

Art. 10. Las funciones de Director y Ordenador son compatibles entre sí, así como las de Recaudador y Pagador; pero en ningún caso un Director ú Ordenador podrá ser Recaudador ó Pagador.

Art. 11. Son Liquidadores y Ordenadores los Ministros de Estado, respecto de los créditos correspondientes á los negociados de su cargo.

Parágrafo. Son igualmente Liquidadores y Ordenadores los demás empleados á quienes por circunstancias especiales tenga á bien el Poder Ejecutivo hacer delegaciones.

Art. 12. Son Recaudadores los empleados encargados de colectar los productos de la Hacienda nacional.

Art. 13. Son Pagadores los empleados encargados de dar inversión material á los fondos del Tesoro.

Art. 14. Los Recaudadores y los Pagadores, y en general todos los empleados ó individuos particulares que por cualquier motivo recauden, inviertan ó administren bajo su responsabili-

---

(1) Los Títulos 1.°, 2.° y 3.° de este Libro, que abarcan los artículos de 1229 á 1309 del Código, fueron expresamente derogados por el artículo 264 de la Ley 61 de 1905. Se suprimen y en su lugar se incorporan las disposiciones de esa Ley, que los reemplazan.

dad fondos de la Nación, reciben el nombre genérico de *responsables del Erario.*

Art. 15. Ningún empleado de manejo nombrado en propiedad podrá ser puesto en posesión de su destino sin que haya prestado la fianza respectiva.

Art. 16. El funcionario que diere posesión á un empleado de manejo contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable al Tesoro por el perjuicio que tal hecho le ocasione, hasta por una suma igual á la caución que el empleado pensionado debió prestar.

Art. 17. Todo empleado de manejo que tenga que retirarse de la Oficina por un término no mayor de sesenta días, puede dejar un recomendado que sirva el destino bajo su responsabilidad, con permiso del Ministro del Ramo, quedando en este caso mancomunada y solidariamente responsable con este último por las faltas que pueda cometer.

CAPITULO 2º

Dirección de la Hacienda nacional—Del Gobierno.

Art. 20. El Gobierno, como Supremo Director de la Hacienda nacional, tiene las funciones siguientes:

1.ª Nombrar y remover libremente los empleados de Hacienda, y delegar esta facultad en sus agentes cuando se trate de empleados subalternos;

2.ª Decidir las dudas que ocurran en las disposiciones que organizan y reglamentan la Hacienda nacional;

3.ª Expedir los decretos necesarios para la más fácil y arreglada ejecución de las disposiciones sobre administración y contabilidad de las rentas públicas;

4.ª Conceder licencias y admitir renuncias y excusas á los empleados de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 5.º de la Ley 149 de 1888;

5.ª Aprobar ó improbar los contratos que sobre bienes y rentas nacionales se celebren con arreglo á las leyes, por el Ministerio de Hacienda ó por sus agentes;

6.ª Cuidar de que la administración, la recaudación é inversión de los caudales públicos se hagan con exactitud y puntualidad, á fin de que el servicio fiscal marche con regularidad;

7.ª Ejercer las demás facultades que conforme á la Constitución y á las leyes relativas á cada Ramo de la Hacienda pública, le estén conferidas;

8.ª Proveer, por medio de operaciones fiscales autorizadas por ley, á la creación de recursos extraordinarios cuando las entradas del Tesoro no sean suficientes para atender oportunamente al servicio público.

CAPITULO 3.°

Del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 21. Son funciones y deberes del Ministro de Hacienda y Tesoro:

1.° Administrar la Hacienda nacional, cuidando, respecto de los bienes nacionales, de su conservación, reparación y mejora, y de su enajenación cuando se disponga por la ley; y respecto de las rentas y contribuciones, de su exacta liquidación y de su oportuna é íntegra cobranza, cuidando igualmente de que se liquiden los créditos provenientes de dicha administración;

2.° Administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes de las rentas y contribuciones públicas sean debidamente centralizados;

3.° Preparar con la debida anticipación en forma de proyecto de ley el Presupuesto de rentas y gastos de su Ministerio;

4.° Preparar y proponer al Sr. Presidente ó al Congreso las medidas que estime convenientes para mejora del Ramo que administra;

5.° Visitar en cualquier tiempo ó hacer visitar por medio de los empleados que al efecto comisione, las oficinas de la Hacienda nacional, examinar sus libros, los documentos de sus cuentas y sus archivos;

6.° Velar por que todos los empleados de Hacienda llenen sus respectivos deberes con exactitud y pureza; proponer la promoción á otros destinos, ó decretar la remoción en los casos en que se halle autorizado para hacerlo por sí, ó pedir el sometimiento á juicio de aquellos respecto de los cuales fuere necesaria alguna de estas providencias;

7.° Dar cuenta al Congreso de los créditos suplementales y extraordinarios que en su respectivo Ramo haya abierto el Gobierno, acompañando los comprobantes que los justifiquen y el proyecto de ley de créditos adicionales para legitimarlos;

8.° Presentar al Congreso dentro de los primeros quince días de cada Legislatura un informe sobre el estado de los negocios adscritos á su Departamento, indicando las reformas que convenga introducir en la organización de la Hacienda;

9.° Nombrar y remover los empleados de Hacienda cuyo nombramiento y remoción le delegue el Presidente de la República;

10. Dar posesión á los individuos nombrados para servir en el Ministerio de su cargo, y conceder licencia para separarse del ejercicio de sus funciones á los empleados que sean de su nombramiento;

11. Administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos

provenientes del producto bruto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones nacionales se reúnan y distribuyan convenientemente;

12. Administrar el Departamento de la Deuda nacional, cuidando de que los reconocimientos de crédito, emisión y amortización de vales se arreglen á las disposiciones vigentes; que los intereses se liquiden en las épocas legales y en las debidas cuotas; que los pagos se efectúen con la preferencia que les dan las leyes, y en fin, que las cuentas particulares se arreglen á las respectivas disposiciones;

13. Reconocer y ordenar todos los créditos liquidados en contra del Tesoro, y cuidar de que efectúen oportunamente los pagos; y

14. Presentar en cada año al Presidente la cuenta de los créditos liquidados por gastos de la Administración y de la Deuda nacional por capital é intereses.

CAPITULO 4.°

De los Gobernadores.

Art. 22. Los Gobernadores de los Departamentos, en su carácter de Agentes de la Administración central, tienen respecto de la Hacienda nacional los deberes y funciones que se expresan en seguida:

1.° Circular, cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, órdenes y comisiones del Poder Ejecutivo;

2.° Velar por que sean estrictamente observados los reglamentos y demás disposiciones sobre contabilidad nacional;

3.° Cumplir los deberes que les corresponden como ordenadores de gastos, cuando se les hagan delegaciones de créditos;

4.° Vigilar la conducta oficial de los empleados en todas las Oficinas de Hacienda nacional; promover lo conveniente para su juzgamiento, cuando hubiere lugar á ello; suspenderlos de sus empleos cuando hubieren sido sometidos á juicio; requerir á los respectivos Jueces y Agentes del Ministerio público para que las causas de responsabilidad contra los mismos empleados no sufran ningún retardo, y en caso de que se noten éstos, promover lo conveniente contra los funcionarios morosos;

5.° Hacer interinamente para todos los empleos de Hacienda nacional en el Departamento los nombramientos que corresponden al Gobierno, entretanto que éste lo verifique; y dar posesión de sus destinos á los Jefes de las Oficinas de Hacienda establecidas en la capital del Departamento;

6.° Visitar en persona ó por medio de su Secretario de

Hacienda, mensualmente, las oficinas nacionales establecidas en la capital del Departamento, y las de los lugares en donde los mismos funcionarios se hallen de tránsito; y poner el *Visto Bueno* á las cuentas que han de rendir dichas Oficinas á la encargada de examinarlas. Las Oficinas establecidas en lugares distintos de las capitales de los Departamentos serán visitadas por la primera autoridad política del lugar;

7.° Cuidar, al practicar las visitas, de la oportuna y arreglada formación y presentación de las cuentas que deben rendir los empleados de Hacienda nacional en el Departamento, y velar por que éstos remitan en las épocas fijadas al Ministerio de Hacienda y Tesoro, á la Contabilidad general y á la Administración general, los balances, estados, cuadros, cuentas y demás datos prescritos;

8.° Velar por que los Administradores de rentas ó contribuciones nacionales hagan puntualmente las remesas de fondos que se hayan ordenado;

9.° Presidir y celebrar los remates de bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones de la Hacienda nacional que hayan de celebrarse en la capital del Departamento;

10. Inquirir asiduamente y procurar descubrir por sí ó por medio de sus agentes qué bienes, derechos ó acciones correspondientes á la Hacienda de la República se hallan ocultos, ó quiénes los poseen con justo título; dictar todas las providencias necesarias y requerir al Ministerio Público para que promueva lo de su cargo á fin de poner en claro los derechos del Erario nacional;

11. Activar la cobranza de los créditos activos del Tesoro, previniendo á las respectivas Oficinas de las rentas nacionales que usen de la jurisdicción coactiva con las deudores morosos, y requiriendo á los Jueces y Tribunales para el despacho de los negocios contenciosos en que tenga interés la Hacienda nacional, y al Ministerio Público para que los agite;

12. Inspeccionar la circulación de la moneda y de los documentos de deuda nacional; velar por que no sean falsificados, y promover lo conveniente para impedir la prosecución del mal y descubrir y castigar á los delincuentes cuando aquello tenga lugar;

13. Examinar con asidua atención los efectos que las contribuciones y arbitrios nacionales producen sobre las diversas industrias, sobre la riqueza pública y sobre el bienestar de los pueblos, y presentar al Poder Ejecutivo sus observaciones en un informe que dirigirán al Ministerio de Hacienda y Tesoro antes de concluir el bienio económico;

14. Conceder licencias á los empleados nacionales en el Departamento para separarse de sus destinos hasta por sesenta días, por causa legítima. Las licencias por mayor tiempo sólo

pueden ser concedidas por el funcionario que hace el nombramiento en propiedad;

15. Practicar por sí ó por medio de sus agentes las diligencias sumarias para la averiguación y la comprobación de los fraudes y violencias que contra las rentas nacionales se cometan, y para el descubrimiento de los delincuentes ó culpables, pasándolas luégo al Juez competente para su juzgamiento y castigo;

16. Hacer las notificaciones de los autos de la Sección y la Corte de Cuentas;

17. Por expresa delegación, reconocer los créditos de los acreedores del Tesoro nacional en el Departamento; librar bajo su firma y responsabilidad, á favor de éstos, las correspondientes órdenes de pago; cuidar de que el respectivo pagador cumpla esas órdenes; llevar cuenta de esas operaciones en el Departamento, según los reglamentos de Contabilidad y rendirla mensualmente al respectivo Ministerio.

TITULO 2.°

ADMINISTRACIÓN ACTIVA DE LA HACIENDA

CAPITULO 1.°

Disposiciones generales.

Art. 23. El manejo inmediato de la Hacienda nacional estará á cargo de las siguientes Oficinas:

1.ª De una Administración general de Hacienda nacional;

2.ª De una Administración seccional en cada Departamento;

3.ª De las Administraciones de Circuito de Hacienda nacional;

4.ª De las Administraciones municipales en cada Distrito de la República;

5.ª De las Administraciones de Aduana;

6.ª De las Administraciones de Salinas;

7.ª De las Administraciones de Correos y Telégrafos;

8.ª De los Consulados que sean Oficinas de Hacienda;

9.ª De las Recaudaciones especiales de peajes y pontazgos; y

10. De las mismas oficinas encargadas de la administración ó recaudación de las demás rentas é ingresos del Tesoro.

Parágrafo. La organización del personal de las oficinas expresadas se establecerá por medio de leyes especiales y por los decretos del Gobierno.

Art. 24. Todo producto de una renta ó contribución será liquidado siempre, y la liquidación se hará constar en las cuentas, aunque el producto se recaude íntegramente y de contado.

Liquidar el producto de una renta ó contribución es fijar por medio de operaciones aritméticas la cuota de que el Tesoro es acreedor, á cargo del respectivo deudor.

Art. 25. Las cuentas de las rentas y contribuciones nacionales se formarán siempre por oposición y jamás por deducción, de manera que aparezca siempre el producto bruto de la renta aparte de los gastos, cualesquiera que sean los que su percepción origine.

Art. 26. Los Jefes de las Oficinas expresadas en el artículo 23, y todos los funcionarios y particulares encargados de la recaudación de fondos públicos ó manejo de bienes nacionales, son responsables al Tesoro:

1.° Por lo debido reconocer por ellos á cargo de los deudores públicos. De esta responsabilidad se libran por los reconocimientos hechos directamente por ellos ó por medio de sus agentes, hasta donde aquéllos alcancen; de modo que los derechos causados y dejados de reconocer siempre quedan á cargo de los mismos Jefes de dichas Oficinas;

2.° Por el total reconocido por ellos ó por sus agentes á cargo de cada deudor público. De esta responsabilidad se libran por los cobros efectuados hasta la suma á que éstos ascienden; de modo que los derechos reconocidos y dejados de cobrar siempre quedan á cargo de los mismos Jefes de dichas Oficinas;

3.° Por el total cobrado por ellos de los deudores públicos. De esta responsabilidad sólo se libran por el hecho comprobado de enterar en la Caja de su cargo, ó en la Oficina de que dependan, el total de lo cobrado; de modo que los fondos recaudados por ellos y no enterados en la Caja siempre quedan á cargo de los mismos Jefes de dichas Oficinas.

Art. 27. La responsabilidad impuesta á cargo de cada uno de los empleados de que se trata en el artículo anterior, por el inciso 1.°, solamente tiene lugar en el caso de que el no reconocimiento de los derechos causados provenga de omisión, negligencia ó error de liquidación de su parte. Dicha responsabilidad no existe siempre que los derechos se hubieren causado sin noticia del respectivo empleado, ó si éste se hubiere hallado en imposibilidad de reconocerlos, como en el caso de un contrabando que no haya podido evitar.

Art. 28. La responsabilidad impuesta á cada uno de dichos empleados por el inciso 2º del artículo 26 se suspende en sus efectos siempre que el empleado compruebe que no habiendo pagado el deudor lo reconocido á su cargo, se han practicado contra él ó sus fiadores las diligencias legales. Cesa del todo en sus efectos dicha responsabilidad, siempre que el respectivo responsable compruebe que, habiéndose practicado con todo rigor

legal aquellas diligencias, el deudor y sus fiadores resultaron insolventes; pero la responsabilidad subsiste si de la insolvencia del deudor público fuere en parte culpable el referido empleado por no haber exigido de aquél las fianzas suficientes, cuando las leyes ó las disposiciones del Poder Ejecutivo le encarguen exigirlas ó calificarlas, ó por no haber hecho las gestiones de cobranza en tiempo oportuno, ó dado parte á quien corresponda para que se proceda contra el responsable en caso de insolvencia.

Art. 29. Reconocidos por un responsable del Erario los derechos causados á cargo de un deudor público, éste puede pagar en la Oficina que liquidó los derechos, ó en otra en que le conviniere hacerlo, si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo. Cumplido el plazo, puede ejecutarse al deudor en cualquier lugar del territorio de la Nación en que se le encontrare. Pero el abono á la cuenta del deudor sólo puede efectuarse por la Oficina de Hacienda que reconoció los derechos, en cuya cuenta quedará abierto el débito del deudor, hasta que pague ó acredite haber pagado en otra Oficina de Hacienda nacional.

Art. 30. Los créditos del Tesoro contra sus deudores se extinguen:

1.° Por pago del deudor;

2.° Por sentencia judicial definitiva que lo declare absuelto de la deuda;

3.° Por falta de persona ó cosa responsable.

Parágrafo. La declaratoria de extinción del crédito, para la consiguiente descripción de la operación, corresponde en el caso del inciso 1.° de este artículo al Recaudador ó responsable que lo liquidó; en el caso del inciso 2.°, al Poder Ejecutivo; y á la Corte de Cuentas, por unanimidad de votos, en los casos del inciso 3.°

Art. 31. Ninguna contribución, renta, impuesto ó derecho podrá recaudarse, aun en la cuota que la respectiva ley haya fijado, si no se encuentra expresamente mencionada en el Presupuesto de rentas de la ley de Presupuestos correspondiente.

Art. 32. Siempre que en el Presupuesto de rentas y contribuciones aprobado por el Congreso deje de hacerse mención del producto probable de una contribución, se entiende prohibido su cobro durante el año á que se refiere el Presupuesto, pero no abolida permanentemente aquélla, la cual se podrá restablecer sobre las mismas bases que antes tuviera, con sólo incluirla en los Presupuestos subsiguientes.

Art. 33. Los Recaudadores de Hacienda tienen jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos activos del Tesoro nacional, que ellos mismos hayan reconocido, ó que, reconocidos por otros, hayan sido encargados por éstos para exigirlos del respectivo deudor, según los reglamentos expedidos ó que expida el Poder Ejecutivo.

Art. 34. Son deberes de los Contadores Tenedores de Libros de las Oficinas de los responsables del Erario:

1.° Llevar por sí mismos, bajo la inmediata inspección y dependencia del respectivo Jefe, los Libros principales y auxiliares de la cuenta, prevenidos por los reglamentos de Contabilidad;

2.° Auxiliar al respectivo Jefe en el examen de las cuentas remitidas por los Administradores subalternos para su incorporación en la cuenta general de la Oficina;

3.° Ordenar, legajar, rotular é inventariar por sí mismos, y bajo la misma inspección y dependencia, los documentos que deben servir de comprobantes de la cuenta que deben remitirse con ella;

4.° Formar por sí mismos, y bajo la misma inspección y dependencia, los balances, estados de Caja y demás documentos periódicos que deben remitirse á la Contabilidad general y á otras Oficinas nacionales;

5.° Desempeñar las demás funciones atribuidas y que se les atribuyan por las leyes y por los decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 35. En las Oficinas de Recaudación donde no haya Contadores, los deberes de éstos quedan á cargo del respectivo Jefe, que los desempeñará por sí mismo ó por medio de subalternos de su elección, y bajo su propia responsabilidad.

Art. 36. Los Jefes de las Oficinas enumeradas en el artículo 23 tienen el deber de llevar la cuenta comprobada de todas sus operaciones, conforme á los reglamentos de Contabilidad nacional, y de rendirla mensualmente y al fin del período fiscal.

CAPITULO 2.°

De la Administración general. (1)

Art. 37. La Administración general de la Hacienda nacional estará á cargo de un empleado denominado *Administrador general de Hacienda nacional*, que tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1.° Liquidar por sí ó por medio de sus agentes, con arreglo á las disposiciones vigentes y á cargo de los respectivos deudores, el principal y los intereses de demora de las rentas y contribuciones de la Nación;

2.° Recaudar por sí ó por medio de sus agentes los productos de las rentas y contribuciones nacionales y los alcances deducidos en contra de los responsables del Erario;

---

(1) Véanse el Decreto número 555 bis de 1905 y el Capítulo 2.° del Decreto número 806 del mismo año, *Diario Oficial* número 12,398.

3.° Incorporar en la propia las cuentas de las Administraciones seccionales, de las de Aduanas, y los demás responsables del Erario, una vez fenecidas por los Contadores; hacer efectivos los alcances que éstos deduzcan y apremiar con multas hasta de veinte pesos oro á los subalternos, para que rindan mensualmente sus cuentas;

4.° Hacer el reconocimiento á cargo del Tesoro nacional de los créditos cuyo pago hayan ordenado los Ministros del Despacho, describiendo en sus cuentas las operaciones convenientes, según los reglamentos del caso;

5.° Cubrir por sí ó por medio de sus agentes las órdenes de pago que expidan los Ministros del Despacho, siempre que el gasto ordenado sea legal ó haya mediado insistencia del ordenador;

6.° Ejecutar las operaciones de Tesorería necesarias para la centralización é inversión de los fondos públicos;

7.° Llevar y rendir mensualmente cuenta de todas las operaciones que ejecute, bien sea de recaudación ó de pago, según las disposiciones legales y ejecutivas vigentes;

8.° Formar oportunamente un presupuesto anual de las rentas y contribuciones nacionales, y otro de los gastos de cargo del Tesoro;

9.° Visitar, cuando lo estime conveniente ó cuando lo determine el Ministerio de Hacienda y Tesoro, las Administraciones de su dependencia, y dictar las órdenes que crea necesarias para corregir cualquier vicio que note en la recaudación ó en la contabilidad;

10. Cumplir las comisiones y encargos que se le den, y suministrar los datos que le pidan los Ministros del Despacho;

11. Investigar constantemente qué bienes, derechos ó acciones pertenecientes á la Nación se hallan abandonados ó indebidamente ocupados, y promover lo conveniente para que el Fisco nacional éntre en su posesión ó beneficio;

12. Firmar los documentos de Deuda pública respecto de los cuales le imponga este deber el título respectivo del Código Fiscal, las leyes ó los reglamentos del Poder Ejecutivo, y ponerlos en circulación después de describir en los libros de contabilidad de la Oficina los respectivos asientos, cargándose del valor de dichos documentos del mismo modo que se carga del dinero que recibe;

13. Celebrar, cuando sea autorizado por el Poder Ejecutivo, y someter á su aprobación, contratos para obtener los arbitrios extraordinarios autorizados por la ley;

14. Cuidar de que las remesas de fondos de unas Oficinas á otras ordenadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro ó por el mismo Administrador, se verifiquen con exactitud y puntualidad; y cuidar de que se reintegren con sus intereses los fondos remitidos que no hubieren llegado á su destino. El in-

terés respectivo al tipo anual del 12 por 100 se exigirá del empleado, contratista ó individuo particular que indebidamente hubiere retenido los fondos ó impedido su oportuna entrega, ó sido de cualquier otro modo causante del retardo en ella, á no ser que justifique su procedimiento, á juicio del Poder Ejecutivo;

15. Pasar diariamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro el estado de Caja de la Oficina, que deberá expresar con todos sus pormenores las operaciones que practique de recaudación é inversión de los foudos nacionales y la clase de moneda en que una y otra se efectúan. El estado diario de Caja se publicará en el periódico oficial;

16. Describir en su cuenta todas las operaciones de emisión y amortización de documentos de Crédito público;

Art. 38. Los Cajeros, que serán de libre nombramiento y remoción del Administrador general, llevarán la cuenta de Caja con toda exactitud y puntualidad, describiendo las partidas de recibo y de pago al momento mismo en que se verifiquen las operaciones, de modo que en toda hora pueda saberse el estado de la Caja. Estos empleados tendrán tantos auxiliares cuantos estime conveniente el Gobierno.

Por regla general, corresponde al Jefe de una Oficina pagadora hacer el nombramiento de Cajero y Auxiliar ó Auxiliares, si la ley determina que los tenga.

De las operaciones del día, que se cerrarán precisamente á las cuatro de la tarde, á menos de algún motivo extraordinario, que exija lo contrario, entregará el Cajero la relación al Administrador de Hacienda con todos los pormenores que determina el Código Fiscal, para que, confrontada y firmada por éste, se envíe al *Diario Oficial* y se publique en el número del día siguiente.

Llevará el Cajero una razón escrita de los documentos que deban custodiarse en las Cajas de la Administración, expresando si están firmados ó cuáles firmas hay estampadas y cuáles faltan, y si están cancelados.

Cumplirá el Cajero con los demás deberes que le impongan los decretos del Poder Ejecutivo y con el de dar la fianza correspondiente de su manejo, la cual será á satisfacción del Administrador.

Estas mismas obligaciones tendrán relativamente los Cajeros de las demás Oficinas de Hacienda.

Art. 39. El Administrador general de Hacienda sólo es directamente responsable de sus propias operaciones, pues de las de los subalternos que incorpora en sus cuentas, lo son los Contadores que las fenecen.

Art. 40. El Administrador general de Hacienda nacional prestará, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, una fianza hipotecaria, prendaria ó personal, á juicio y satisfac-

ción del Ministro de Hacienda, por la suma de seis mil pesos ($ 6,000) oro.

Art. 41. El Administrador general de Hacienda nacional puede exigir á los Cajeros de su dependencia una fianza hasta de dos mil pesos ($ 2,000) oro, cuando así lo creyere conveniente para la seguridad de los fondos públicos. Dicha fianza se prestará á satisfacción de dicho Administrador.

Art. 42. En la Administración general habrá tres Secciones: una de *Rentas* ó de recaudación, que se entenderá exclusivamente en todo lo relativo al cobro y percepción de los impuestos y contribuciones nacionales; otra de *Gastos*, encargada de todas las operaciones de pagos ó egresos que por sí ó por medio de las Oficinas subalternas tenga que hacer la Administración general; y la tercera de *Cuentas*, encargada del examen y fenecimiento en primera instancia de las mensuales que deben rendir los Administradores subalternos, y que tendrá las funciones y deberes que se expresan en el capítulo respectivo.

Art. 43. El Administrador general, para el pago de las órdenes que se giren á su cargo, tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 1.° del Decreto legislativo número 37 del presente año.

CAPITULO 3.°

De las Administraciones seccionales ó departamentales.

Art. 44. En cada Departamento habrá una Administración de Hacienda nacional, con residencia en la capital del mismo.

Art. 45. Son deberes y funciones de los Administradores departamentales ó seccionales:

1.° Liquidar con arreglo á las leyes, y á cargo de los respectivos deudores, el principal y los intereses de demora de las rentas y contribuciones nacionales causados ó que se causen en el Departamento, y cuya recaudación no esté atribuida á Administradores particulares de rentas ó contribuciones nacionales;

2.° Recaudar el producto de las rentas y contribuciones de cuya liquidación estén encargados, y cobrar los alcances deducidos contra los responsables del Erario;

3.° Examinar mensualmente las cuentas de los Administradores de Hacienda de Circuito que dependan de ellos, fenecerlas bajo su responsabilidad é incorporarlas, según los reglamentos del Poder Ejecutivo, en su propia cuenta; y hacer reintegrar, ó reintegrar por sí, en la Caja de la Administración principal de su cargo, los alcances que de ellas resulten;

4.° Pagar sobre las órdenes competentes que reciban del Administrador general los gastos nacionales que se causen en

el Departamento, cuyo pago no esté atribuido á algún Administrador particular;

5.° Ejecutar todas las operaciones de Tesorería necesarias para la centralización y distribución de los fondos, y para el servicio nacional en el respectivo Departamento, según lo que dispongan los reglamentos y las órdenes superiores que reciban;

6.° Llevar y rendir mensualmente á la Administración general la cuenta de todas las operaciones que ejecuten;

7.° Formar oportunamente un presupuesto anual de las rentas y contribuciones de cuya liquidación estén encargados, y otro de los gastos cuyo pago les corresponda, y pasarlos á la Administración general;

8.° Custodiar los edificios, utensilios de oficina, efectos venales pertenecientes al Erario, que se hallen dentro del Departamento ó que les estén encomendados, y practicar en general las operaciones relativas al servicio nacional;

9.° Llevar en el lugar de su residencia, en defecto del respectivo Agente del Ministerio Público, la voz fiscal en los juicios en que tenga interés la Hacienda nacional;

10. Visitar en las épocas que determine el Poder Ejecutivo, y además siempre que lo crean conveniente, las Administraciones de Circuito, sea por sí mismos, sea por medio de algún ciudadano ó de algún funcionario que comisionen al efecto; y tomar las providencias convenientes para la reparación de cualquiera irregularidad que noten;

11. Cumplir las comisiones y encargos que les den, y suministrar los datos que les pidan los Ministros de Estado, la Corte de Cuentas, la Administración general y el Gobernador del Departamento, ó cualquier otro funcionario nacional;

12. Investigar constantemente qué bienes, derechos y acciones pertenecientes á la Nación están abandonados ó indebidamente ocupados, y promover lo conveniente para que la Nación éntre en su posesión y aprovechamiento;

13. Apremiar con multas hasta de veinte pesos oro ($ 20) á los sabalternos para que rindan mensualmente sus cuentas;

14. Cumplir las órdenes que reciban de la Administración general de Hacienda sobre envío y distribución de fondos en el respectivo Departamento, para el pago puntual del servicio público nacional;

15. Remitir mensualmente, después de que se haya hecho la incorporación de las cuentas subalternas, á la Administración general un cuadro ó estado en que conste el producto de cada una de las rentas de su cargo, inclusas las de Telégrafos y Correos.

16. Remitir mensualmente á la misma Oficina una relación de los pagos hechos, y acompañar á ella como dinero los documentos comprobantes de tales pagos. Dicha relación se formará por orden de *Departamentos* y *Capítulos;*

17. Proveer oportunamente á las Oficinas de su dependencia del papel sellado y estampillas de timbre nacional necesarios para el expendio, y cuidar de que dichas especies venales no falten en aquellas oficinas;

18. Formar por trimestres anticipados el presupuesto de consumo de las especies mencionadas, y pasarlo á la Administración del Ramo para que les haga las remesas correspondientes;

19. Remitir, al fin de cada trimestre, al Ministerio de Hacienda y Tesoro una relación del papel sellado y estampillas de timbre nacional vendidas en el Departamento. Dicha relación se formará por Circuitos y Distritos, y contendrá el pormenor de las hojas de papel y de las estampillas de cada clase consumidas en el trimestre;

20. Pasar al mismo Ministerio, por trimestres vencidos, una relación de los denuncios hechos sobre minas, de los derechos de títulos pagados y del impuesto sobre las minas recaudado en el trimestre. Dicha relación se formará por orden cronológico y expresará el Distrito y lugar de la ubicación de las minas, el nombre de éstas, su calidad y extensión, y si son de oro ó de plata, ó de oro argentífero, ó de plata aurífera, ó de piedras preciosas;

21. Dictar los reglamentos económicos de la oficina, en los cuales determinará las funciones y trabajos que debe desempeñar cada uno de los empleados de ella, reglamentos que serán sometidos á la aprobación del Gobierno;

22. Examinar, glosar ó fenecer definitivamente, y bajo su responsabilidad, las cuentas de las Administraciones de Correos de Circuito, y las municipales de su dependencia, é incorporarlas en la cuenta general.

Art. 46. Los Administradores seccionales no sólo son responsables de sus propias operaciones, sino también de las de sus subalternos, cuyas cuentas incorporan, á los cuales exigirán cauciones dentro de los límites legales.

Art. 47. Los Administradores seccionales de Hacienda son los recaudadores y guardadores natos de todos los fondos y rentas pertenecientes á la Nación dentro del respectivo Departamento, menos de aquellos recaudos encomendados á otras Administraciones de rentas ó á la Administración general; y pagadores solamente de aquellos gastos que les delegue el Administrador general.

Art. 48. Los Administradores particulares solamente lo son de los ingresos y egresos pertenecientes al Ramo especial que les da su denominación; pero pueden recibir la misma comisión del Poder Ejecutivo para otros objetos distintos.

Art. 49. En los Circuitos en donde residen los Administradores seccionales ejercerán también las funciones de Administradores de Circuito detalladas en el Capítulo siguiente.

Art. 50. Los Administradores seccionales asegurarán su manejo con una fianza de $ 3,000 oro, á satisfacción del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CAPITULO 4.°

De las Administraciones de Circuito de Hacienda nacional. (1)

Art. 51. Habrá en la cabecera de cada Circuito de Hacienda, la cual será designada por el Gobierno, una Administración de Hacienda nacional del Circuito.

Art. 52. Son funciones de los Administradores de Circuito las siguientes:

1.ª Examinar, glosar y fenecer definitivamente, y bajo su responsabilidad, las cuentas de las Administraciones municipales de Hacienda;

2.ª Incorporar dichas cuentas en las suyas propias, cuando hayan sido fenecidas;

3.ª Centralizar los fondos que mensualmente recauden los Administradores municipales de su dependencia;

4.ª Proveer á las Administraciones municipales del Circuito del papel sellado y estampillas de timbre nacional necesarios para el expendio, cuidando de que en ningún caso falten aquellas especies en dichas Administraciones;

5.ª Pagar, á virtud de delegación del Administrador general, los gastos públicos de cargo de la Nación en el Circuito, y remitir como dinero los comprobantes de tales pagos al Administrador seccional respectivo;

6.ª Remitir mensualmente la cuenta de su manejo al Administrador seccional respectivo, y remitir con la cuenta los saldos en dinero resultantes á su cargo, si así lo dispusiere aquel Administrador;

7.ª Formar, por trimestres anticipados, el presupuesto de papel sellado y estampillas de timbre nacional que se necesiten para el expendio en el Circuito, y remitirlo al Administrador departamental, con el fin de que éste le haga oportunamente la provisión del caso; y

8.ª Formar por trimestres vencidos un cuadro ó relación del papel sellado y estampillas de timbre vendidos durante el trimestre, con expresión del número de hojas y de estampillas de cada clase, y de los Distritos en que se haya verificado la venta, por orden alfabético. Dicho cuadro se remitirá oportunamente á la Administración seccional.

Art. 53. Son deberes de los Administradores de Circuito,

---

(1) Véase el Capítulo 3.° del Decreto número 806 de 1905, *Diario Oficial* número 12,398.

en su carácter de Administradores municipales de Hacienda del Distrito cabecera, los siguientes:

1.° Recaudar directamente las rentas y contribuciones de su cargo;

2.° Incorporar los productos de tales rentas y contribuciones en la cuenta que deben llevar como Administradores de Circuito.

Art. 54. Los Administradores de Circuito prestarán en los mismos términos de los Administradores seccionales una fianza de dos mil quinientos pesos oro ($ 2,500), á juicio y satisfacción del respectivo Administrador seccional.

Art. 55. Los Administradores de Circuito deducirán de los fondos que manejen el sueldo fijo y eventual que corresponda á los empleados de la respectiva Administración, y remitirán como dinero las nóminas correspondientes.

Art. 56. Las cuentas que deben rendir los Administradores de Circuito, de Hacienda, serán remitidas á su destino á más tardar dentro de los primeros ocho días del mes siguiente á aquel á que aquéllas se refieran, y las de las Administraciones seccionales dentro de los primeros quince días.

CAPITULO 5.°

de las Administraciones municipales.

Art. 57. Habrá en cada Distrito de la República un Administrador municipal de Hacienda nacional.

Son funciones de los Administradores municipales de Hacienda las siguientes:

1.ª Expender diariamente el papel sellado y las estampillas de timbre nacional que se necesiten para el abasto de la respectiva localidad;

2.ª Recaudar los demás impuestos ó contribuciones que se establezcan á favor de la Nación dentro de su jurisdicción;

3.ª Recaudar el impuesto nacional de degüello en el respectivo Distrito, cuando así lo disponga el Gobierno;

4.ª Formar y rendir mensualmente la cuenta de su manejo al Administrador del Circuito de que dependan, y remitir con dicha cuenta los saldos en dinero resultantes á su cargo;

5.ª Formar y remitir al mismo Administrador, por trimestres anticipados, el presupuesto del papel sellado y de estampillas necesarios para el consumo en el Distrito, durante el trimestre;

6.ª Formar al fin de cada trimestre un cuadro de expendio de dichas especies, con expresión del número de hojas de papel sellado y de estampillas de cada clase vendidas en el trimestre.

Art. 58. El Gobierno podrá autorizar á los Gobernadores

para que, cuando así lo exija el buen servicio fiscal y la escasez de personal, puedan adscribir á los agentes de Hacienda del respectivo Departamento las funciones del Administrador municipal de Hacienda nacional.

Art. 59. Los Administradores municipales de Hacienda prestarán una fianza de cien á quinientos pesos ($ 100 á $ 500) oro, cuando así lo determine el Administrador del Circuito respectivo. Dicha fianza será también personal, hipotecaria ó prendaria, á juicio y satisfacción del mismo Administrador del Circuito.

Art. 60. Los Administradores municipales deducirán de los fondos que manejen el sueldo fijo ó eventual que les corresponda, y remitirán como dinero las nóminas correspondientes.

Art. 61. Las cuentas que deben rendir los Administradores municipales de Hacienda serán remitidas á su destino á más tardar dentro de los primeros ocho días del mes siguiente á aquel á que aquéllas se refieran.

CAPITULO 6.°

De las Administraciones de Aduanas y demás rentas señaladas en el libro I de este Código.

Art. 62. Las Administraciones particulares de Aduanas, de Salinas, de Correos y Telégrafos y de las demás rentas que mencionan los artículos 5.° y 6.° de esta Ley, se regirán en sus funciones y deberes por las leyes especiales de cada Ramo y por los Reglamentos de Contabilidad que haya dictado ó dicte el Gobierno para la recaudación de los fondos y pago de los gastos públicos y formación de las cuentas de los responsables.

Art. 63. Las Administraciones particulares de las rentas de que trata este Capítulo son Oficinas subalternas dependientes de la Administración general de Hacienda, y como tales rendirán á ésta sus cuentas respectivas para que sean examinadas, fenecidas é incorporadas en la cuenta general de la misma.

Art. 64. Ninguna Administración de rentas particulares podrá hacer pagos definitivos, sino mediante la autorización ú órden expresa de la Administración general.

CAPITULO 7.°

De los Resguardos.

Art 65. El Gobierno organizará y distribuirá el Resguardo nacional de la manera más conveniente para el servicio á

que se le destina; pero le dará la forma y la organización que tienen los cuerpos de Ejército de la República en cuanto sea posible, á cuyo efecto considerará aumentado el pie de fuerza en el número suficiente de tropa con sus clases, Jefes y Oficiales.

Art. 66. Se conservarán los Jefes, Cabos, Guardas, pilotos y remeros que sean necesarios para el servicio del Resguardo, el cual tiene por objeto la custodia de los efectos que constituyen la Hacienda nacional, y auxiliar á los encargados de su administración, á fin de impedir, perseguir y aprehender el contrabando á las rentas y contribuciones de la Nación.

Art. 67. Los individuos que formen los Cuerpos del Resguardo nacional se vestirán de riguroso uniforme, cuyo gasto se hará por cuenta de la Nación.

El Gobierno determinará la clase y forma del vestido que deban usar los miembros del Resguardo.

CAPITULO 8.°

Del Juez de ejecuciones fiscales.

Art. 68. El empleado encargado de los cobros ejecutivos se denominará en lo sucesivo *Juez de ejecuciones fiscales;* tendrá un escribiente de su libre nombramiento y remoción, el cual gozará del sueldo anual de seiscientos pesos. El Juez de ejecuciones fiscales despachará con su escribiente, en calidad de Secretario, en todas las ejecuciones que le recomiende la Corte de Cuentas, la Administración general de Hacienda nacional y cualquiera otra Oficina general de Hacienda de la capital.

TITULO 3.°

ADMINISTRACIÓN PASIVA DE LA HACIENDA NACIONAL

CAPITULO 1.°

Disposiciones generales.

Art. 69. Toda erogación del Tesoro nacional requiere:

1.° Que se haya votado en el Presupuesto una suma con tal objeto, ó que pueda imputarse á alguna de las partidas del mismo Presupuesto;

2.° Que se haya liquidado y reconocido el crédito á favor del acreedor;

3.° Que se haya ordenado el pago en la forma legal; y

4.° Que se haga el pago con arreglo á la orden respectiva.

Art. 70. Cualquiera erogación que se haga sin los requisitos expresados en el artículo anterior es indebida, y de su valor se hace responsable el ordenador ó el pagador, ó ambos mancomunadamente, según el caso.

Art. 71. La liquidación definitiva de los créditos de todos los acreedores públicos por gastos nacionales, ordinarios y extraordinarios, corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, por el órgano de los respectivos Ministerios de Estado, cuando no hubieren sido delegados.

Art. 72. Todos los pagos hechos antes de formal liquidación del crédito y ordenación del pago se considerarán como meras anticipaciones cuando se refieran á un gasto legítimo, ó como positivos alcances, cuando el gasto no sea legítimo.

Art. 73. Se entiende que un gasto no es legítimo:

1.° Cuando se haya reconocido y librado la orden de pago por servicios no prestados, ó por derechos no adquiridos;

2.° Cuando no haya crédito apropiado al efecto; y

3.° Cuando el crédito apropiado se haya agotado, á pesar de que exista aún sin invertir alguna cantidad insuficiente del respectivo crédito.

Art. 74. Todo gasto ilegal hace responsable mancomunada y solidariamente al ordenador y al pagador; pero éste se releva de la responsabilidad cuando reclamare de la orden.

Esta reclamación debe hacerse por escrito y sin demora; mas si la orden se reiterare, su cumplimiento es absolutamente obligatorio, sin que pueda suspenderse sino por falta comprobada de fondos; siendo en este caso la responsabilidad para el ordenador únicamente.

Art. 75. La responsabilidad de un pagador no queda cubierta con las órdenes recibidas por él, si no presenta además los recibos de los respectivos acreedores.

Art. 76. Las liquidaciones se formarán sobre las nóminas, cuentas para cobrar ú otros documentos en que se funde el derecho de los respectivos acreedores, y los Ministros liquidadores lo harán, además, sobre los mismos datos que presenten las Oficinas que hubieren sido autorizadas para hacer los gastos por anticipación.

Art. 77. En general, ningún gasto nacional será ordenado sino en presencia y previa la liquidación que debe hacer el respectivo ordenador. En caso de delegación, el ordenador delegatario hará la liquidación definitiva correspondiente.

Art. 78. No se harán gastos anticipados sin que se haya prestado el servicio, salvo los casos del pago de postas, ó de la ejecución de alguna obra á virtud de contrato en el cual se haya asegurado con fiador el reintegro de las cantidades pagadas. Queda, por tanto, prohibido el pago de sueldos á empleados que no los hayan devengado, con las excepciones que expresan los

artículos 1171 y 1222 del Código Fiscal ó cualesquiera otros del mismo Código.

Art. 79. Todo pagador que resiste el pago de una orden superior por estimarla ilegal ó que no está acompañada de los comprobantes, ni tiene las formalidades que se requieren en el Código Fiscal, deberá acompañar á sus cuentas originales la orden y la insistencia del superior, con copia de su negativa á cumplirla; todo lo cual expresará al describir la partida del caso, citando los comprobantes de lo ocurrido por los números ó letras con que sean marcados.

Art. 80. La responsabilidad de todo pago ilegal es solidaria y mancomunada entre el respectivo ordenador y el pagador que lo efectuó, salvo las excepciones establecidas por el artículo 74.

Art. 81. Los derechos de los acreedores públicos y los créditos contra el Tesoro nacional se extinguen :

1.° Por pago al acreedor;

2.° Por sentencia judicial que declare al Tesoro absuelto de la deuda; y

3.° Por prescripción.

Esta última tendrá lugar á los diez años contados desde la fecha en que se causaron los derechos del acreedor contra el Tesoro, siempre que el acreedor, dentro de este término, no hubiere solicitado la liquidación del crédito y su pago.

Art. 82. La comprobación que exime de la prescripción de los derechos de los acreedores es, respecto de los créditos no liquidados ú ordenados, el certificado ó declaración del respectivo liquidador ordenador, en que conste, bajo juramento, que el acreedor solicitó la liquidación ó la ordenación en tiempo hábil; y respecto del pago, la atestación jurada, puesta en la misma orden por el respectivo pagador, de haberse exigido el pago dentro del término de los diez años.

Art. 83. Extinguido un crédito por el transcurso del tiempo señalado en el artículo anterior, no podrá pagarse, aunque en el Presupuesto de gastos se vote la partida, á menos que por ley especial se disponga también el pago del crédito prescrito.

Art. 84. La declaratoria de extinción de créditos contra el Tesoro corresponde, en el caso del número 1.° del artículo 81 de esta Ley, al pagador que hizo el pago al acreedor; en los otros casos al Poder Ejecutivo.

Art. 85. No habrá gastos secretos en tiempo de paz. Los pagadores y el público tienen derecho de saber en qué se invierten los caudales nacionales. Se prohibe á los ordenadores girar órdenes de pago á favor de ellos mismos ó de los empleados dependientes suyos, á no ser por los sueldos que hayan devengado.

Art. 86. Ningún ordenador primitivo ó delegatario podrá

disponer, ni por insistencia, de los fondos de la Nación, para operaciones ó gastos contra ley expresa ó contra órdenes terminantes del Poder Ejecutivo.

Art. 87. Sólo la violencia hecha á la Caja exime á los Pagadores de la responsabilidad proveniente de gastos ú operaciones contrarios á la ley ó á las órdenes superiores.

CAPITULO 2.°

Clasificación y nomenclatura de los Departamentos administrativos.

Art. 88. Para el arreglo, reconocimiento y recaudación de las contribuciones de rentas nacionales, liquidación de los gastos y legítima inversión de los fondos del Tesoro y del Crédito público, se divide la Administración nacional en los siguientes Departamentos:

1.° De Política Interior;
2.° De Correos y Telégrafos;
3.° De Justicia;
4.° De Relaciones Exteriores;
5.° De Hacienda;
6.° Del Tesoro;
7.° De Pensiones;
8.° De la Deuda nacional;
9.° De Guerra;
10. De Instrucción Pública;
11. De Beneficencia y Recompensas;
12. De Obras públicas;
13. De Fomento.

Art. 89. El Gobierno distribuirá en cada Departamento administrativo, de manera ordenada y metódica, el grupo de gastos relativos á la naturaleza y destino del Ramo del servicio público para cuyo sostenimiento se apropian los créditos en los Presupuestos nacionales.

CAPITULO 3.°

De los ordenadores.

Art. 90. Corresponde á los ordenadores:

1.° Examinar las solicitudes, nóminas, cuentas para cobrar y demás documentos de los acreedores nacionales; reclamar los comprobantes necesarios para la justificación de los créditos, y liquidarlos bajo su responsabilidad;

2.° Reconocer los créditos liquidados y librar las corres-

pondientes órdenes de pago á favor de los respectivos acreedores, sin exceder el monto de las liquidaciones ni del crédito líquido otorgado en el Presupuesto, si es ordenador primitivo; ni del delegado, si es ordenador delegatario;

3.° Cuidar de que los respectivos pagadores cubran las órdenes libradas contra ellos, reclamando al efecto las noticias del caso, y haciendo exigir la responsabilidad legal á los que resultaren morosos;

4.° Llevar la cuenta general de los gastos de cada Departamento con distinción de servicios y según lo dispuesto en el título de Contabilidad, y formar cada mes el Balance de dicha cuenta para publicarlo si fuere ordenador primitivo, ó para rendirla á éste si fuere delegatario.

CAPITULO 4.°

De los pagadores.

Art. 91. Los pagadores de los gastos del servicio público, que en lo general son las Oficinas de Hacienda enumeradas en el artículo 13, tienen los siguientes deberes y atribuciones:

1.ª Examinar las órdenes de pago expedidas por los ordenadores y los documentos comprobantes del pago que se ordene, á fin de cerciorarse de la legitimidad y de la exactitud de la liquidación del crédito á que se refiere la orden;

2.ª Suspender el pago de las órdenes expedidas, cuando el crédito reconocido no fuere legítimo, ó cuando se haya sufrido error en la liquidación, y hacer la reclamación;

3.ª Pagar oportunamente, en el orden de preferencia que determina el artículo 119, las órdenes de pago que se libren contra el Tesoro, siempre que no hubiere reclamado de su legitimidad;

4.ª Pagar las órdenes de que hubiere reclamado, siempre que se le haya reiterado la orden de cubrirlas.

CAPITULO 5.°

Operaciones del servicio del Tesoro.

Art. 92. Las operaciones del servicio del Tesoro son aquellas que sin afectar el activo ni el pasivo de éste, se ejecutan por razón del mejor servicio.

Art. 93. Estas operaciones se reducen á las siguientes:

1.ª Emisión y pago de libranzas giradas por una Oficina contra sí misma;

2.ª Emisión y pago de libranzas giradas contra otra Oficina;

3.ª Depósitos, suplementos y devolución de fondos depositados;

4.ª Anticipaciones hechas, alcances y reintegros; y

5.ª Las que para mayor claridad de las cuentas haya necesidad de incluir, pero sin afectar en ningún caso el activo y el pasivo.

Art. 94. Respecto de cada responsable del Erario, estas operaciones se dividen en dos clases esencialmente distintas, á saber:

1.ª Operaciones cuya cuenta se comienza y se termina por el mismo responsable; y de esta clase son las marcadas con los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo anterior;

2.ª Operaciones cuya cuenta se comienza por un responsable del Erario y se termina por otro; y de esta clase son las marcadas en el artículo anterior con los números 2.º y 5.º

Art. 95. En la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro el saldo que al fin de cada bienio económico presenten las cuentas del servicio del Tesoro pasará siempre á la siguiente cuenta, en la cual se conservará hasta que sea anulado por pago. Mas en la cuenta correspondiente de cada responsable del Erario solamente quedarán vivos al principio de cada bienio económico los saldos que presenten las operaciones marcadas en el artículo 93 con los números 3.º y 4.º

Art. 96. En ningún caso podrán ponerse en circulación libramientos ni cartas de pago de cualquiera especie emanados de los Ministerios de Estado ó de cualquiera otra Oficina, sino por medio de un responsable del Erario que describa é impute la operación á la cuenta correspondiente.

Art. 97. Ninguna Oficina de un responsable del Erario podrá girar libranzas contra sí misma sin autorización expresa del Poder Ejecutivo; ni contra otra sino con igual autorización y por fondos que ésta, por disposición superior general ó especial, estuviere obligada á remitirle.

Art. 98. Ninguna libranza girada por una Oficina contra sí misma será admitida como dinero sonante por otras Oficinas, sin estar autorizadas para ello por decreto ú orden terminante del Poder Ejecutivo.

Art. 99. Ninguna libranza girada por una Oficina contra otra será cubierta por ésta sin estar autorizada para ello por decreto ú orden terminante del Poder Ejecutivo.

Art. 100. Protestada una libranza, si fue girada sin competente autorización los costos del protesto, incluso en ellos el interés al doce por ciento anual corrido desde el tiempo en que fue girada, son de cargo personal del girador; pero si, por el contrario, éste se hallaba autorizado para emitirla, dichos cos-

tos son á cargo personal del empleado que la protestó, cuando la protesta se hizo sin causa legítima.

Art. 101. Los responsables del Erario no admitirán en las cajas de sus Oficinas otros depósitos ó suplementos que los siguientes:

1.° Los efectuados por otras Oficinas nacionales;

2.° Los efectuados por Oficinas públicas;

3.° Los efectuados por establecimientos públicos, como hospitales, cajas de ahorros ú otros semejantes;

4.° Los oficiales efectuados en Casas de Moneda en barras para amonedar;

5.° Los de aquellas personas con quienes haya celebrado contratos de empréstitos el Poder Ejecutivo y que se efectúen á virtud de dichos contratos; y los de los particulares que quieran depositarlos en las cajas del Tesoro nacional, pero cuyo retiro no haya de efectuarse antes de noventa días contados desde aquel en que se hizo el depósito;

6.° Los efectuados por empleados públicos en seguridad de su manejo;

7º Los efectuados por orden judicial.

Párágrafo. Siempre que, á virtud de mandamiento de Juez ó de funcionario que conoce del cobro de alguna cantidad á favor del Erario nacional, debiere depositarse alguna suma, el depósito se hará en alguna de las Oficinas de Hacienda de que trata el artículo 14, sea general, principal ó particular.

Art. 102. La devolución de un suplemento ó depósito no está sujeta á la liquidación ni orden de pago, y se efectuará siempre bajo la responsabilidad del respectivo responsable del Erario, con arreglo á las leyes é instrucciones del Poder Ejecutivo; pero si en esta devolución se comprendieren los intereses del depósito ó suplemento, éstos, siendo un verdadero gasto nacional, no podrán pagarse sin auténtica liquidación y orden del respectivo ordenador.

Art. 103. La devolución de depósitos hechos por particulares en las cajas de las Oficinas de los responsables del Erario, de que se trata en la segunda parte del número 5.° del artículo 101, no necesita para efectuarse de otro requisito que la simple devolución del documento que dicho responsable del Erario debe otorgar al hacerse el depósito, en que conste el monto de la suma depositada y la presentación del recibo de esa suma, que deberá otorgar el depositante.

Art. 104. Mas si aun después de la exhibición de estos documentos el responsable del Erario en cuya caja se hizo el depósito denegare ó de algún modo retardare ó entorpeciere su entrega, el Poder Ejecutivo, inmediatamente que le sea conocido el hecho, ordenará la devolución del depósito, que el responsable del Erario no podrá rehusar y que deberá efectuar en el acto que reciba la orden.

Art. 105. Hacer un gasto por anticipación es pagarlo antes de que se compruebe el crédito, y sin que el ordenador haya hecho la liquidación é imputación correspondientes, ni expedido la orden de pago en forma.

Los gastos anticipados pueden hacerse por disposición del ordenador ó pagador, según su naturaleza.

Legalizar una anticipación es hacer la liquidación, imputación y reconocimiento, en vista de los comprobantes de la inversión ó del crédito, y expedir la orden de pago para que la erogación pueda imputarse por el pagador al respectivo Capítulo del Presupuesto de gastos.

Art. 106. No podrán hacerse por anticipación sino únicamente los gastos que siguen, en los casos en que sean indispensables:

1.° Los gastos de conducción y sostenimiento de presos y sindicados;

2.° Los de raciones del Ejército y Gendarmería;

3.° Los de salario de obreros empleados en obras públicas;

4.° Los de apertura y composición de vías públicas;

5.° Los de Instrucción Pública;

6.° Los pagos que por orden superior hagan los Administradores particulares y los Colectores de Hacienda;

7.° Los de conductores de correos; y

8.° Los de pedidos al Exterior.

Art. 107. Las sumas que figuran en la cuenta de anticipaciones provenientes de gastos previstos se legalizarán á más tardar dentro de dos meses contados desde la fecha de la imputación. Cuando dichas sumas provengan de gastos no previstos, la legalización se hará tan pronto como se obtenga la apropiación de la suma necesaria. Si la anticipación se hace por deficiencia del crédito otorgado, la legalización se hará inmediatamente que se abra el crédito suplemental respectivo.

CAPITULO 6.°

Disposiciones varias en el Ramo de Hacienda.

Art. 108. La vigencia económica comprende dos años civiles, contados del 1.° de Enero al 31 de Diciembre del año siguiente.

Art. 109. Los tres principios siguientes servirán de regla general en toda Oficina de manejo:

1.° Unidad de responsabilidad;

2.° Unidad de Caja; y

3.° Unidad de cuenta.

La *unidad de responsabilidad* es el principio en virtud del cual el Jefe de cada Oficina es el único responsable de cualquiera

falta que en ella se note, salvo el derecho que la ley deja al mismo Jefe para repetir, por fraude ó malversación comprobada, contra cualquier subalterno, y el derecho que también se reserva la Nación de repetir contra los subalternos en caso de muerte, fuga é insolvencia del Jefe y sus fiadores.

Cuando la ley exija la intervención de dos ó más empleados en una operación, la responsabilidad de ésta pesará solidariamente sobre todos ellos, considerándose como un solo responsable.

La *unidad de Caja* es el principio en virtud del cual todos los caudales que maneja la Oficina deben custodiarse en una sola caja, á la cual debe llevarse una sola cuenta y cuyo saldo represente siempre la existencia en dinero. Toda suma que falte en esa caja, en caso de examen por autoridad competente, se considerará como alcance á cargo del Jefe de la Oficina.

La *unidad de cuenta* es el principio en virtud del cual todas las operaciones practicadas por las Oficinas deben describirse día por día en un Diario general que deberá ser auxiliado, para los pormenores, por libros de clasificación; pero sin que éstos puedan, en ningún caso, contener operaciones que no estén descritas por su íntegro valor en el Diario general.

Art. 110. Por la demora en los pagos de las deudas al Tesoro nacional se causará un interés de 12 por 100 anual, salvo los casos en que se haya estipulado un interés distinto.

Art. 111. El parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, y el de afinidad hasta el segundo inclusive, producen incompatibilidad para servir los siguientes empleos:

1.° El de Presidente de la República y el de Ministro de Estado, con los empleados de manejo, Jefes de Oficina ó Pagador respectivo;

2.° El de Gobernador de Departamento y el de responsable del Erario general ó seccional establecido en el mismo;

3.° El de cualquier responsable del Erario nacional y el Administrador particular de Hacienda, que dependa de aquél;

4.° El de cualquier responsable del Erario y el de Contador de la Oficina de que aquél sea Jefe;

5.° El de Administrador Contador, el de Tesorero, el de Fundidor y el de Fiel de una misma Casa de Moneda;

6.° Los demás empleados respecto de los cuales declare incompatibilidad el Poder Ejecutivo.

Art. 112. Ningún empleado nacional tiene derecho á habitar gratuitamente en edificio de la Nación.

Parágrafo. De esta disposición se exceptúan el Presidente de la República, y además los empleados de manejo á quienes el Poder Ejecutivo, por motivos indispensables del servicio, tenga á bien permitir que habiten en los edificios en que estén sus respectivas Oficinas;

Art. 113. La Nación suministra local para el despacho de

las Oficinas nacionales, menos para las que, á juicio del Poder Ejecutivo, no deba suministrárseles.

Art. 114. Los empleados de Hacienda y demás del Ramo ejecutivo que desempeñen funciones en contacto con el público en general, deberán mantener abiertas y accesibles sus Oficinas por el número de horas que determine el Poder Ejecutivo en los erglamentos respectivos sobre el gobierno y orden económico de las Oficinas, aun cuando las obligaciones principales de su destino puedan ser despachadas en un tiempo menor.

Art. 115. El Ministro de Hacienda y Tesoro tiene facultad de imponer multas hasta de cien pesos oro ($ 100) á los Agentes constitucionales y legales del Poder Ejecutivo en la administración de la Hacienda nacional que no cumplan sus providencias, con excepción de los Gobernadores de Departamento.

Art. 116. Las ejecuciones que libren los empleados con jurisdicción coactiva sólo podrán suspenderse por orden ó resolución del Poder Judicial, conforme á las leyes.

Art. 117. Los empleados de manejo á quienes se hayan deducido alcances definitivos que igualen ó excedan á las cantidades de sus fianzas, serán requeridos para otorgar otras nuevas; y si dentro de un mes de hecho el requerimiento no las hubieren otorgado, se declarará vacante el empleo.

Art. 118. No podrán ser nombrados para destinos de manejo de caudales nacionales los que estén alcanzados en sus cuentas, aunque los alcances hayan sido condonados ó declarados prescritos; tampoco podrán ser nombrados los que no hayan rendido sus cuentas como empleados de manejo en épocas anteriores, aunque de esa responsabilidad hayan sido eximidos.

Art. 119. En caso de insuficiencia de los recursos del Tesoro para cubrir todos los gastos nacionales á medida que se expidan las respectivas órdenes de pago, se atenderá de preferencia á los siguientes, en el orden que se expresan:

1.° Raciones del Ejército, hospitalidades causadas por individuos de éste y materiales de los hospitales militares;

2.° Provisión de agua para el Ejército, transportes, bagajes, vestuarios, equipos, empaques, forrajes, herraduras y alumbrado;

3.° Utiles de escritorio para las Oficinas;

4.° Raciones de los militares de la Independencia, de los inválidos y de los pensionados asimilados á los unos y á los otros;

5.° Material de correos y telégrafos;

6.° Impresiones oficiales;

7.° Viáticos y dietas de los miembros del Congreso;

8.° Sueldos de los empleados civiles y asignaciones de los pensionados asimilados á ellos;

9.° Renta de las monjas exclaustradas;

10. Los demás gastos nacionales en el orden que determine el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. En todo caso se atenderá de preferencia á los gastos causados en el bienio económico corriente, cualquiera que sea su naturaleza; por manera que no se cubrirán créditos de vigencias anteriores sin que lo hayan sido en su totalidad todos los causados en la vigencia del Presupuesto actual.

Art. 120. Las autoridades encargadas de practicar las visitas mensuales que esta Ley previene en las Oficinas de Hacienda, tienen el deber de presentarse en la Oficina que deben visitar en los cinco primeros días de cada mes, y si no encontraren aún pronta la cuenta para ser presentada ó remitida, lo harán constar así en una diligencia que enviarán á la Sección de Cuentas por el primer correo siguiente, ó en el mismo día, si la Oficina visitada fuere de la capital.

Art. 121. En caso de muerte, fuga ó impedimento físico que no permita que un responsable del Erario forme y rinda sus cuentas oportunamente, será de cargo de sus fiadores cumplir este deber.

Art. 122. En caso de pérdida de los documentos que deben servir para formar una cuenta, proveniente de caso fortuito, ésta se formará por tanteo por el empleado que deba examinarla, teniendo á la vista las cuentas anteriores del respectivo responsable. Lo mismo se hará siempre que dejare de presentarse oportunamente una cuenta, después de haberse agotado los medios coercitivos que se establecen en esta Ley, y de acuerdo con lo que ella dispone.

Art. 123. El Gobierno organizará el personal de la Administración general de Hacienda y determinará sus funciones de manera de obtener que la centralización de las cuentas de todos los responsables del Erario nacional en esa Oficina se haga con puntualidad y exactitud y sea efectiva la fiscalización que ella debe ejercer sobre las operaciones de recaudación é inversión de los fondos públicos.

Art. 124. Cada Presupuesto de rentas en cada período fiscal sirve única y exclusivamente para hacer frente á los gastos de este mismo período. En consecuencia, ni los ordenadores ni los pagadores podrán aplicar cantidad alguna al Presupuesto de un período fiscal, para pagar servicio de otro ú otros períodos fiscales anteriores, sin estar antes cubierto el Presupuesto corriente.

Art. 125. Las partidas que se apropien en el Presupuesto de gastos serán siempre definidas y precisas, mencionándose con claridad el objeto para el cual se autoriza su inversión, y en ningún caso se hará uso de la palabra *etcétera* en la enumeración de dichos objetos.

Art. 126. Todo empleado de manejo ó responsable del Era-

rio prestará, antes de tomar posesión del cargo, la fianza respectiva con arreglo á las formalidades que prescriban las leyes fiscales, y á satisfacción del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el que cuidará de obtener la remoción de todo responsable que no haya otorgado la fianza, ó renovádola en los casos prescritos por la ley.

Art. 127. Los documentos y escrituras de fianza que para asegurar su manejo otorgaren los responsables del Erario, serán enivados al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que se examinen y se decida sobre la suficiencia y legalidad de ellos y luégo se remitan á la Corte de Cuentas para su costodia en ella.

Art. 128. Mientras el Ministerio de Hacienda no resolviere sobre la suficiencia y legalidad de los documentos y escrituras de fianza, no podrá darse posesión del empleo al respectivo responsable.

Art. 129. Autorízase al Gobierno para adscribir las funciones de los Administradores de Correos á los Administradores de Hacienda nacional en aquellos lugares en donde puedan reunirse los dos Ramos en una sola Oficina sin perjuicio del buen servicio público.

Art. 130. Los empleados públicos que por la naturaleza de sus funciones conozcan de cualesquiera ingresos que deban efectuarse en la caja de determinada Oficina, remitirán, por el primer correo de cada mes, y bajo cubierta certificada, al funcionario encargado de visitar mensualmente dicha Oficina, los datos de esos ingresos para que éste, al examinar las respectivas cuentas, vea si figuran en ellas, y en caso contrario haga las observaciones necesarias en el acta de visita.

Art. 131. Los funcionarios á quienes se remitan tales datos, después de tomar nota de ellos ó de confrontarlos con las cuentas respectivas, los legajarán y enviarán lo más pronto posible, bajo cubierta certificada, á la autoridad encargada de fenecer en primera instancia dichas cuentas, para que las agregue á éstas, las consulte al tiempo de examinarlas y haga constar esta circunstancia en los respectivos autos de glosas ó de fenecimiento.

CAPITULO 7.°

Del servicio de correos y telégrafos. Administradores de correos.

Art. 132. Son deberes del Administrador general de Correos:

1.° Recaudar en la capital los derechos que se causen por la correspondencia y encomiendas del interior y postales, tarjetas postales y demás derechos que se cobren por razón del servicio *de correspondencia;*

2.° Examinar bajo su responsabilidad, é incorporar en sus cuentas, las de los Administradores de Correos y Telégrafos

del Departamento, y rendirlas al Administrador seccional de Hacienda;

3.° Pagar, cuando fuere autorizado al efecto y por delegación del Administrador general, los gastos que él le encomendare.

Art. 133. Los Administradores de correos en las capitales de los Departamentos examinarán bajo su responsabilidad, é incorporarán en sus cuentas, las de los Administradores subalternos del Ramo y las de los Telegrafistas del respectivo Departamento.

Art. 134. Rendirán á los Administradores seccionales las cuentas de su Administración, para que éstos las examinen é incorporen en la que deben rendir.

TITULO 4.° (1)

CAPITULO 1.°

De la formación del proyecto de ley de Presupuestos de Rentas y Gastos nacionales.

Ley 33 *de* 1892: (2)

Art. 1.° En el mes de Marzo correspondiente al segundo año de cada bienio económico, pasará el Ministerio de Hacienda al del Tesoro nota detallada del producto de todas las rentas y contribuciones nacionales en el bienio anterior y en el primer año de la vigencia en curso, para que, atendida la situación rentística y económica del país, sirva de base de cálculo del proyecto de ley de Presupuestos que debe presentarse al Congreso, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución.

Art. 2.° Cada Ministerio debe pasar al del Tesoro igualmente en el mes de Marzo del segundo año del bienio, el Prepuesto de gastos de su servicio, sin incluir partida alguna que no corresponda á una erogación decretada por ley anterior ó á un crédito judicialmente reconocido; y computando separadamente:

1.° El detal de sueldos de los empleos que considere nece-

---

(1) Los Capítulos 1.° y 2.° de este Título del Código, que abarcan los artículos de 1310 á 1321 del mismo, fueron derogados por el artículo 22 de la Ley 33 de 1892. En lugar de ellos se incorpora la 33 citada.

(2) Habiéndose reunido en uno solo los Ministerios de Hacienda y del Tesoro y habiéndose fijado época distinta de la señalada anteriormente para la reunión del Congreso, es preciso variar el procedimiento y las fechas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

sarios de los creados por leyes anteriores para el respectivo Departamento administrativo, y de acuerdo con las asignaciones legales;

2.° Los gastos de material, con todos los pormenores que hayan servido de base de cálculo;

3.° Lo calculado para gastos varios é imprevistos; y

4.° Las erogaciones autorizadas por leyes vigentes para gastos distintos de personal y material de las Oficinas y servicios nacionales.

Art. 3.° El Ministro del Tesoro redactará el proyecto de Presupuesto de rentas y gastos nacionales, incluyendo lo correspondiente á su Departamento administrativo y lo designado por las leyes para el servicio de la deuda pública. El Presupuesto de rentas será un cuadro del producto probable, en el siguiente bienio, de ingresos autorizados por las leyes vigentes; el de gastos clasificará éstos metódicamente por Departamentos, Capítulos, Artículos y Parágrafos, comprendiendo cuanto hayan pedido las diversos Ministerios; al final se recopilarán los gastos de personal, material, deuda pública, varios ó imprevistos y erogaciones autorizadas por leyes anteriores para otros objetos.

Art. 4.° En la primera semana de Mayo anterior á la reunión ordinaria del Congreso presentará el Ministro del Tesoro el proyecto de Presupuestos al Presidente de la República, quien, previo dictamen del Consejo de Ministros, suprimirá cuanto crea conveniente ó indispensable para equilibrar las rentas y los gastos; de manera que al Congreso jamás se propondrá proyecto de ley de Presupuestos con déficit alguno.

Art. 5.° El primer día de sesiones ordinarias del Congreso deberá circular impreso, en ambas Cámaras, el proyecto de ley de Presupuestos de rentas y gastos nacionales, y se le presentará original á la de Representantes por el Ministro del Tesoro.

Art. 6.° En el informe que cada Ministro debe presentar al Congreso, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución, se incluirán, según el Departamento administrativo correspondiente, cuadros comparativos del proyecto de Presupuesto de rentas con el último aprobado por el Congreso; de los cómputos vigentes de los gastos para cada Ministerio con los nuevamente propuestos; de gastos de la vigencia en curso por créditos suplementales ó extraordinarios, abiertos por el Gobierno; relación nominal de pensionados, con sus respectivas asignaciones; cuadros por Cuerpos del Ejército y de sus sueldos; cuadros nominales de los resguardos y de sus dotaciones; y recapitulaciones de gastos hechos en el bienio anterior en personal y material de cada Ministerio, en beneficencia y recompensas, en correos y telégrafos; por premios de letras sobre el Exterior, en deuda nacional, en auxilios de instrucción pública, vías de comunicación, obras públicas, agricultura, etc. etc.

CAPITULO 2.°

De la discusión y expedición de la Ley de Presupuestos nacionacionales de rentas y gastos.

Ley 33 *de* 1892:

Art. 7.° El proyecto de ley de Presupuestos nacionales pasará inmediatamente al estudio de la Comisión de Presupuestos que designe la Cámara de Representantes, pudiendo la Comisión legislativa de Cuentas, de la misma Cámara, á virtud del estudio que haga del folleto impreso, hacer á la de Presupuestos todas las indicaciones y reparos que crea convenientes, dentro de los primeros diez días de las sesiones ordinarias del Congreso.

Art. 8.° Dentro de los primeros veinte días de las sesiones ordinarias se dará primer debate en la Cámara de Representantes al proyecto de ley de Presupuestos, sin necesidad de ser allí leído; y el segundo debate tendrá lugar sin interrupción alguna en la primera hora diaria de las sesiones sucesivas de dicha Cámara.

Art. 9.° En segundo debate no se discutirá el texto del proyecto de ley de Presupuestos sino únicamente los créditos adicionales, y los contracréditos que la Comisión de Presupuestos proponga ante la Cámara en pliego separado, y los que cada Representante y los Ministros del Despacho ejecutivo tengan á bien proponer.

Las disposiciones varias que contengan el proyecto de ley de Presupuestos distintos de las partidas numéricas de rentas y de las asignaciones de gastos, se discutirán en segundo debate en forma ordinaria, como todos los demás proyectos de ley.

Cuando no se quiera suprimir ó alterar una partida de rentas ó de gastos sino únicamente prescribir alguna condición ó variar el motivo, podrá proponerse la respectiva modificación en el segundo debate.

Art. 10. El tercer debate se cerrará previa lectura de las modificaciones y de los créditos adicionales y contracréditos acordados.

Art. 11. La Cámara de Representantes despachará y enviará al Senado el proyecto de ley de Presupuestos, dentro de los primeros *cincuenta días* de las sesiones ordinarias del Congreso.

Art. 12. En el Senado tendrán lugar los tres debates del proyecto de ley de Presupuestos dentro de los treinta días siguientes á su recibo de la otra Cámara, observándose por lo demás la tramitación que queda establecida.

En el segundo debate en el Senado se considerarán en primer lugar los créditos adicionales, los contracréditos y modifi-

caciones que su Comisión reglamentaria proponga para cada capítulo, admitiéndose á la discusión todas las submodificaciones, adiciones ó supresiones que presenten los miembros del Senado á los Ministros del Gobierno. En seguida se resolverá sobre las modificaciones, créditos adicionales y contracréditos que hubiere propuesto para el mismo capítulo la Cámara de Representantes. En ambas Cámaras podrán introducirse en el segundo debate capítulos y artículos nuevos.

En cualquier estado de la discusión en el Senado, en segundo debate, se tomarán en consideración las modificaciones, adiciones ó supresiones que se propongan por sus propios miembros, ó por los Ministros del Gobierno, ó que hayan sido aprobadas en la otra Cámara en tres debates en proyectos de leyes de créditos adicionales ó contracréditos.

De las variaciones que introduzca el Senado, tanto al proyecto original como á las propuestas ó acordadas por la otra Cámara, se dará cuenta á ésta en pliego por separado antes de cerrar el segundo debate; á tales variaciones se contraerá la discusión, la cual será preferente á todo otro asunto, en la Cámara de Representantes, aprobándolas, modificándolas, negándolas, ó insistiendo en todo ó en parte en lo acordado por dicha Cámara, según el caso.

El Senado podrá á su vez insistir en todo ó en parte, ó aceptar lo que á bien tenga de lo propuesto ó acordado por la otra Cámara, y á las diferencias que queden se contraerá de nuevo la discusión en la de Representantes; y en caso de negativa, subsistirá aquello en que hubieren quedado de acuerdo ambas Cámaras, eliminándose todo en lo que quedaren discordes.

Art. 13. Cerrado el tercer debate en el Senado del proyecto de ley de Presupuestos, se discutirán y votarán en la forma ordinaria los proyectos de ley originarios de una ú otra Cámara que afecten el Presupuesto en la forma de créditos adicionales ó de contracréditos; y los que fueren sancionados se incluirán en la primera liquidación del Presupuesto que practique el Gobierno.

Art. 14. El proyecto de Presupuestos debe estar aprobado en ambas Cámaras treinta días por lo menos antes de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso, para que el Gobierno pueda ejercer la atribución constitucional de darle ó nó su sanción.

Art. 15. En caso de objeciones del Gobierno, á ella se contraerá preferentemente la discusión en una y otra Cámara, por su orden, y se procederá de la manera que determina el artículo 87 de la Constitución.

CAPITULO 2.° (bis)

Disposiciones varias relativas al Presupuesto nacional de gastos.

Ley 33 *de* 1892:

Art. 16. En el Presupuesto de gastos no podrá incluirse ni liquidarse partida alguna que no corresponda á un gasto decretado por ley anterior, ó á un crédito judicialmente reconocido, ni aumentarse las partidas fijadas por ley para cualquiera obra ó servicio público.

Art. 17. Se considerará en suspenso durante el respectivo bienio todo gasto decretado por leyes de años anteriores al Presupuesto vigente, en el cual no se hubieren apropiado expresamente las partidas correspondientes.

Art. 18. El monto de los gastos inclusos en la Ley de Presupuestos no excederá al de las rentas calculadas para el mismo bienio; y en caso de diferencia de éstas, se deducirá proporcionalmente por el Gobierno la diferencia ó saldo de todas las partidas votadas para gastos de cualquiera naturaleza y que no sean indispensables para el servicio administrativo y el del crédito público, de manera que en la primera liquidación que se publique de los Presupuestos queden equilibrados los totales de rentas y de gastos.

Art. 19. Los decretos por los cuales se abran créditos suplementales ó extraordinarios para gastos imprescindibles, á juicio del Gobierno, de que trata el artículo 208 de la Constitución, se expedirán por conducto del Ministerio del Tesoro, á fin de que en él queden reunidos é incorporados en la contabilidad general; esto sin perjuicio de substanciarse previamente cada asunto en el Ministerio respectivo, hasta ponerlo en estado de dictar el decreto correspondiente.

Art. 20. Los gastos presupuestos que no se hubieren ordenado al terminar un bienio podrán girarse y cubrirse con imputación al mismo Presupuesto dentro del primer año siguiente.

Art. 21. Los gastos autorizados por leyes permanentes que no figuren entre los créditos del Presupuesto nacional de gastos en cada bienio no podrán reconocerse á cargo del Tesoro, sea que dichos gastos hayan sido suprimidos por un contracrédito legislativo expreso, sea que hayan sido omitidos en la relación del Presupuesto primitivo presentado por el Gobierno. En este último caso, la omisión ó reducción de la partida no se tendrá como derogación de la ley permanente, sino únicamente como supresión ó reducción del gasto para la vigencia económica á cuyo servicio se refiere el Presupuesto de manera que los servicios que se presten durante ese bienio á virtud de la

ley no darán derecho á indemnización alguna del Tesoro, de conformidad con la omisión hecha en el Presupuesto.

Tampoco podrán disminuirse los sueldo fijados por ley preexistente sin reformar ó derogar la respectiva ley.

CAPITULO 3.°

De la fuerza restrictiva de los Presupuestos nacionales.

Art. 1322. Toda partida del Presupuesto nacional será un máximum que no podrá ser excedido en las órdenes de pago, sino en los casos del artículo 1328. (1)

Art. 1323. El capítulo legislativo del Presupuesto de gastos es el límite de acción del Poder Ejecutivo para la ordenación de los gastos.

Esta regla se sujeta á las modificaciones y restricciones siguientes:

1.° En ningún caso podrán trasportarse los créditos legislativos de un capítulo á los gastos de otro capítulo distinto.

2.° En los capítulos del personal, el Poder Ejecutivo no podrá, aun encerrándose dentro de los límites del capítulo, aumentar los sueldos fijados á los empleados con las economías que pueda efectuar en otros artículos del mismo capítulo.

3.° En el Departamento de Fomento, cada uno de los artículos de que se compone el capítulo de gastos varios, se considerará como capítulo separado destinado á autorizar la erogación del gasto para el solo objeto que expresa el artículo; por tanto, el crédito votado en un artículo no podrá servir para aumentar el crédito votado en otro artículo.

4.° Del mismo modo, en los demás Departamentos en que se reúnan bajo un mismo capítulo, artículos conteniendo créditos para diferentes objetos, que no sean del personal y material de una misma Oficina, cada artículo será el límite de acción del Poder Ejecutivo, para ordenar el gasto. (2)

Art. 1326. Los créditos legislativos del Presupuesto de gastos, aplicables á los diferentes servicios públicos, no podrán ser aumentados por el Poder Ejecutivo, ni por autoridad alguna, con recursos extraños á los mismos créditos.

Art. 1327. Tampoco podrán ser aplicables al servicio de un año los créditos ó sobrantes de crédito votados para el servicio de otro año económico. (3)

---

(1) El artículo 1328 está reemplazado por lo que va en su lugar.

(2) Los artículos 1324 y 1325 fueron expresamente derogados por el artículo 23 de la Ley 38 de 1892; se suprimen.

(3) Los artículos de 1328 á 1331 se reemplazan por el artículo 208 de la Constitución y por los artículos de 1.° á 5.° de la Ley 19 de 1894, que los sustituyen: se suprimen aquéllos por haber sido implícitamente derogados por dicha Ley.

a) Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, á juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada ó siendo ésta insuficiente, podrá abrirse al respectivo Ministerio un crédito suplemental ó extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente, y previo dictamen del Consejo de Estado. (1)

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

(*Artículo* 208 *de la Constitución*).

Ley 19 *de* 1894:

Art. 1.° El expediente que se forme para solicitar la apertura de un crédito suplemental, de acuerdo con el artículo 208 de la Constitución, debe contener:

1.° Constancia del crédito primitivo;

2.° Giros que sobre él se han hecho, con explicación del objeto de cada uno;

3.° Motivos por los cuales ha llegado á ser insuficiente el crédito primitivo;

4.° Detalle del gasto que falte por hacer, imputable á la partida agotada; y

5.° Inconvenientes y perjuicios que resultarían de no hacer el gasto.

Art. 2.° No se podrá abrir crédito alguno para el pago de objetos ya suministrados ó servicios ya prestados. La apertura del crédito ha de preceder siempre á los actos ó contratos que den origen al gasto.

Art. 3.° No se abrirá crédito suplemental para la continuación ó terminación de obras públicas, sino cuando se reúnan las condiciones siguientes, fuéra de las indicadas en el artículo 1.°

1.° Que haya urgente necesidad de la continuación ó terminación de la obra; y

2.° Que el perjuicio que resulte, á juicio de peritos, de la suspensión de la obra, sea mayor que el gasto de que se trate.

Art. 4.° Cuando se trate de la apertura de un crédito extraordinario, el expediente debe contener:

1.° Constancia de los motivos que hayan impedido solicitar el crédito al Congreso, ya en la Ley de Presupuestos ó en una ley especial;

2.° Cuantía detallada del gasto de que se trate;

3.° Razones justificativas de la necesidad de hacer el gasto y de los inconvenientes y perjuicios que resultarían si se omitiera; y

---

(1) Suprimido el Consejo de Estado por el Acto Legislativo número 10 de 1905, y no habiendo dispuesto la ley cosa alguna sobre el funcionario ó corporación que debe emitir el dictamen de que se trata, en lugar de Consejo de Estado, tal dictamen no se exige en la actualidad.

4.° Si el crédito se hubiere pedido al Congreso y éste no lo hubiere concedido, se hará constar el curso que tuvo el asunto en las Cámaras.

Art. 5.° No se abrirá crédito extraordinario para los gastos siguientes:

1.° Para acometer empresas, comprar fincas ó construir edificios ú otras obras públicas de naturaleza semejante;

2.° Para pagar sueldos ó viáticos de empleados no reconocidos expresamente por la ley; y

3.° Para el cumplimiento de contratos celebrados por el Gobierno no autorizados expresamente por la ley, á no ser que se trate de asuntos de tal manera urgentes que no puedan aplazarse hasta la próxima reunión del Congreso.

Art. 1332. En ningún caso se abrirá crédito al Presupuesto para pago de sueldos de empleados, á no ser por crédito *implícito* votado por alguna ley que afecte al Presupuesto, y en el cual esté contenida la explicación del servicio á que se destinan los sueldos, como cuando se crea un empleado ó una oficina, con asimilación en el gasto del personal á otro empleado ó otra oficina creada y dotada anteriormente con sueldos determinados. En tal caso no serán empleados, sino asalariados, comisionados ó ayudantes los individuos á quienes se asignan accidentalmente dichos sueldos, mientras se regulariza el crédito por el Congreso.

Art. 1333. Los créditos ejecutivos suplementales y los extraordinarios, no siendo créditos legislativos, sino un suplemento indispensable á la insuficiencia de éstos, no figurarán en ningún caso en la liquidación del Presupuesto de gastos, sino en las cuentas de la Secretaría. (1)

Ley 19 *de* 1894:

Art. 6.° Cada Ministro presentará al Congreso, en los primeros quince días de su reunión ordinaria ó extraordinaria, el respectivo proyecto de legalización de los créditos suplementales ó extraordinarios que se hayan abierto en las ramas que le conciernen. A este proyecto se acompañará copia de los expedientes creados para la apertura de tales créditos.

Parágrafo. Se tendrán como rechazados por el Congreso los créditos cuya legalización no se solicite dentro del término indicado, siempre que la demora no haya provenido de causas que la justifiquen plenamente.

Art. 7.° Cuando el Congreso no legalizare un crédito de los de que trata esta Ley, la Cámara de Representantes, de oficio, procederá á instruir el procedimiento del caso para averiguar qué empleados comprometieron su responsabilidad en el asunto.

---

(1) El artículo 1334 se reemplaza por el artículo 6.° de la Ley 19 de 1894, que lo sustituye derogándolo virtualmente.

Art. 1335. El Poder Ejecutivo no podrá aumentar los capítulos de gastos previstos con cantidades tomadas de las partidas apropiadas para gastos imprevistos, gastos varios ó extraordinarios, ni para dotación y creación de empleados, ni para pagar asalariados en las Oficinas públicas que no estén creados por la ley.

Art. 1336. Expirado el año económico para cuyo servicio fue votado el Presupuesto de gastos, continuará éste en vigencia hasta 31 de Agosto siguiente, para el solo efecto de que los derechos causados en él en favor de los acreedores y á cargo del Tesoro, puedan ser liquidados, reconocidos y mandados pagar. Después del 31 de Agosto expresado no podrá reconocerse derecho alguno con imputación al mismo Presupuesto.

Art. 1337. La cuenta de derechos reconocidos que debe abrirse, tanto al Presupuesto de rentas como al de gastos, quedará abierta indefinidamente; es decir, que habiéndose reconocido, en un año cualquiera, derechos á favor ó á cargo del Tesoro, y héchose constar en la cuenta general la respectiva liquidación, el pago podrá hacerse en cualquier tiempo, con aplicación al mismo Presupuesto á que fueron imputados los derechos reconocidos, salvo el caso de prescripción.

Art. 1338. Los derechos causados en favor del Erario podrán ser reconocidos en cualquier tiempo, con imputación al Presupuesto en curso, ó á aquél cuya vigencia subsiste, según la procedencia.

Art. 1339. La apropiación de créditos que se hace en los Presupuestos generales ó accidentales, no implica la calificación definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad y comprobación del crédito conforme á las reglas que deben observarse en su caso, quedando sujetos á la responsabilidad legal los respectivos Ordenadores y Pagadores.

Art. 1340. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los créditos que se reconozcan en alguna partida del Presupuesto de una manera precisa, determinándose en ella los fundamentos del reconocimiento y las condiciones ó términos de los pagos, no necesitarán de que por leyes especiales se hayan reconocido ó mandado pagar, á menos que dichos créditos estén prescritos, para los cuales se requiere ley especial, según el artículo 1289 de este Código.

Art. 1341. La apropiación de partidas para la satisfacción de créditos legislativos que han quedado pendientes, por haber expirado la vigencia de los respectivos Presupuestos por deficiencia de capítulos especiales para imputarlos, ó por otros motivos, no establecen en favor de los interesados un modo especial de pago: tales acreedores estarán sujetos á las disposiciones comunes de Crédito público.

Art. 1342. Para material de las Oficinas públicas se asignará en la respectiva ley de Presupuestos una suma fija.

Art. 1343. Siempre que por una ley se autorice la emisión de documentos de Crédito público, por conversión de los antiguos ó por nuevas deudas que se contraigan, se abrirá en el Presupuesto del mismo año el crédito correspondiente en cantidad fija, para que la emisión y la ordenación de pagos con dichos documentos sean imputables al mismo Presupuesto, y se lleve y rinda cuenta de las operaciones que se ejecuten con ellos. Si el Congreso no votare la partida, el Poder Ejecutivo abrirá el crédito implícito por aproximación al hacer la liquidación.

CAPITULO 4.°

De la liquidación del Presupuesto.

Art. 1344. Terminadas las sesiones del Congreso, procederá el Poder Ejecutivo, por medio del respectivo Secretario, á liquidar los Presupuestos de rentas y gastos, conforme á las reglas siguientes:

1.ª La base de la liquidación será en todo caso el Presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo. A esto se agregará, rebajará ó suprimirá lo que haya agregado, rebajado ó suprimido el Congreso;

2.ª Las primeras agregaciones, deducciones ó supresiones que se hagan á los Presupuestos, serán las resultantes de la misma ley de Presupuestos. Seguidamente se establecerán las provenientes de las demás leyes que los afectan, expedidas en las mismas sesiones;

3.ª Al Presupuesto de rentas se agregará, como nueva renta ó contribución, estimando sus productos probables, cualquiera nueva renta ó contribución que haya decretado el Congreso, y que deba causarse dentro del año á que corresponda la liquidación;

4.ª Se agregará al mismo Presupuesto cualquier aumento probable que deba resultar á virtud de las leyes del mismo año, en alguna ó algunas de las rentas ó contribuciones que habían sido presupuestas;

5.ª Se suprimirá totalmente cualquiera renta ó contribución cuya partida presupuesta haya sido negada en el Presupuesto presentado, ó que por otra ley separada haya suprimido el Congreso;

6.ª Se rebajará de cada renta ó contribución presupuesta la suma probable que las disposiciones del mismo Congreso hagan rebajar de dicha renta ó contribución;

7.ª Se suprimirá totalmente del Presupuesto de gastos toda

partida respecto de la cual se haya votado un contracrédito legal;

8.° Se rebajará del mismo Presupuesto de gastos el importe de cualquier contracrédito parcial que hubiere votado el Congreso;

9.° Se agregarán á los créditos primitivos pedidos por el Poder Ejecutivo cualesquiera créditos resultantes de las leyes del mismo año;

Los que estuvieren fijados en dichas leyes, se estimarán en las sumas fijadas. Los implícitos ó indeterminados se acumularán según la fijación hecha por el Poder Ejecutivo en decreto expedido por la Secretaría cuyo Departamento es afectado, y en vista de los cuadros de liquidación que deberán formar las respectivas Secretarías de Estado;

10. Los contracréditos implícitos ó indeterminados se fijarán como los créditos de igual naturaleza;

11. Los créditos líquidos resultantes de la liquidación serán desarrollados por Departamentos en capítulos y artículos.

Art. 1345. La liquidación del Presupuesto estará impresa y circulada á los dos meses de haber cerrado sus sesiones el Congreso.

CAPITULO 5.°

Delegación de créditos.

Art. 1346. Los créditos legislativos abiertos en el Presupuesto nacional de gastos podrán ser delegados por el Secretario ordenador, cuando lo juzgue conveniente, á los Presidentes ó Gobernadores de los Estados, á los Comisarios de guerra y á los Generales y Comandantes en jefe en campaña.

Art. 1347. En ningún caso podrán delegarse créditos legislativos á los empleados que manejen fondos públicos de cuya inversión sean responsables.

Art. 1348. Los Secretarios ordenadores son personalmente responsables del empleo que hagan de los créditos legislativos abiertos en el Presupuesto.

Art. 1349. El Ordenador que delegue un crédito legislativo, queda personalmente responsable del empleo de éste, sin perjuicio de la responsabilidad directa, ante el Poder Ejecutivo, en que el delegatario haya podido incurrir.

Art. 1350. El Secretario del Tesoro formará, á la terminación de cada año económico, una relación de las delegaciones de créditos que hubiere hecho, y de las órdenes de pago que por sí mismo hubiere expedido durante el año económico, y reuniéndola á las que reciba de las otras Secretarías, las dirigirá á la Oficina general de Cuentas, á fin de que las tenga presentes en el examen de las de los respectivos responsables del Erario.

CAPITULO 6.°

Cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.

Art. 1351. Los créditos legislativos del Presupuesto de gastos serán empleados, para el servicio de los diferentes Departamentos de gastos, por los Secretarios de Estado, como órganos respectivos del Poder Ejecutivo. Del empleo que se haga de dichos créditos se dará cuenta al Congreso en su reunión ordinaria siguiente á la expiración del año económico.

Art. 1352. En las cuentas nacionales no figurarán en cada año sino dos servicios económicos, á saber: el del año en curso, arreglado al respectivo Presupuesto, y el del año precedente, según su propio Presupuesto, cuya vigencia termina en 31 de Agosto del año en curso.

Art. 1353. Los créditos pasivos del Tesoro legalmente reconocidos á su cargo, imputables á Presupuestos de años anteriores, se imputarán á la Cuenta general de *Vigencias económicas expiradas.*

Art. 1354. En los libros y cuentas de la Contabilidad general no se describirán operaciones ni se harán traspasos ni compensaciones que no se hayan descrito en la oficina de algún responsable del Erario.

Art. 1355. La Cuenta general del Presupuesto y del Tesoro que se manda llevar al Secretario del Tesoro, es la exposición metódica, sencilla y clara de todas las operaciones ejecutadas por los ordenadores y por los responsables del Erario, en su calidad de tales ordenadores, pagadores ó recaudadores de las rentas y gastos nacionales. Dicha cuenta estará á cargo de un Jefe de sección llamado Director de la Contabilidad general.

Art. 1356. Los elementos aritméticos de dicha cuenta deben dar á conocer con toda sencillez y precisión, para cada vigencia económica:

1.° El total importe de los reconocimientos hechos por las Oficinas de recaudación, á cargo de cada contribución y de cada renta;

2.° El total importe de las sumas definitivamente empleadas por los ordenadores;

3.° El total importe de los recaudos efectuados;

4.° El total importe de los pagos materiales hechos á los acreedores públicos.

Art. 1357. De estos elementos y de su comparación con los Presupuestos de rentas y gastos, resultarán:

1.° La situación del Tesoro en cada momento de la cuenta;

2.° La distribución actual de los caudales públicos en cada una de las Administraciones de Hacienda;

3.° La diferencia entre los cómputos del Presupuesto de rentas y las sumas definitivamente reconocidas á cargo de los deudores del Tesoro;

4.° La diferencia entre los cómputos del Presupuesto de gastos y las sumas definitivamente empleadas por los ordenadores;

5.° La diferencia entre lo reconocido y no recaudado, ó sea el saldo que queda á deberse por cada renta ó contribución; y

6.° La diferencia entre lo ordenado y no pagado, ó sea el saldo que queda á deberse á los acreedores públicos sobre cada capítulo del Presupuesto de gastos. (1)

Art. 1358. Descrita así en los dos primeros artículos la situación activa y pasiva del Tesoro, en el primer día del año económico, el Director de la Contabilidad general acreditará cada una de las cuentas del activo, por contribuciones, rentas ó bienes propios, á medida que tenga noticia de los recaudos efectuados, debitando á la respectiva Administración de Hacienda en que se haya hecho el pago. Estos asientos deben contener el pormenor de cada operación, con los datos que se estimen convenientes para examinar y fenecer la cuenta del respectivo responsable.

Art. 1359. Para que el Director de la Contabilidad general proceda á describir sus operaciones, no es necesario que estén examinadas y fenecidas las cuentas de los responsables del Erario que deben incorporarse en la suya: bastará que reciba las relaciones de los ingresos y egresos de la Oficina, ú otros documentos de más fácil formación que, para el efecto de que la cuenta general no sufra atraso, toca á él exigirlos de los responsables; y á la Oficina general de Cuentas darlos, si éstos hubieren rendido sus cuentas.

Art. 1360. En ningún caso y bajo ningún pretexto, se dejarán por fuéra los gastos que se hagan por anticipación, los cuales se llevarán á la cuenta del respectivo capítulo, como se dispone en el artículo 1281.

Art. 1361. La unidad de cuenta es un principio invariable, que en ningún caso debe violarse. Las cuentas se saldarán al fin del año económico por la cuenta nominal de *Balance de salida* para transportar los saldos á la cuenta del año siguiente por *Balance de entrada*.

Art. 1362. A cada capítulo del Presupuesto de gastos, y á cada una de las rentas y contribuciones, se le abrirá por separado la cuenta del servicio económico á que corresponda.

Art. 1363. El Director de la Contabilidad general queda

---

(1) Véase el Capítulo XVII del Decreto número 1066 de 1904, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional. (*Edición en folleto*).

encargado de la ejecución de estas disposiciones: se le autoriza para dictar los reglamentos de Contabilidad á que deban sujetarse los responsables del Erario, con previa aprobación del Poder Ejecutivo, y para imponer multas hasta de cincuenta pesos á los empleados de Hacienda que no remitan oportunamente á su Oficina los documentos que les correspondan.

Art. 1364. Las cuentas de los Ordenadores delegatarios relativas á los reconocimientos y ordenación de pago de los créditos de los acreedores nacionales, se remitirán mes por mes á la Secretaría del Tesoro, y recibidas por ella se procederá á su examen. Terminada esta operación, se dispondrá el reintegro al Tesoro del valor de los reconocimientos y pagos indebidos.

SECCIÓN PRIMERA

Examen preparatorio de la cuenta.

Art. 1365. La cuenta general del Presupuesto del último año económico, que el Presidente de la Unión debe presentar á la Cámara de Representantes el primer día de su reunión ordinaria, estará preparada el 31 de Diciembre de cada año, para que la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional la remita original ó en copia, el día que acaba de indicarse, á la Oficina general de Cuentas.

Art. 1366. El Jefe de la Contabilidad general deberá presentar á la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional, en los quince primeros días de Diciembre de cada año, la cuenta general del Tesoro en el último año económico, para que, aprobada que sea por dicha Secretaría, ésta la envíe, á más tardar, el 31 de Diciembre á la Oficina general de Cuentas.

Art. 1367. Se remitirá del mismo modo á esta Oficina, separadamente, la cuenta de los créditos adicionales y extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo durante el año económico anterior, con todos los comprobantes que demuestren la necesidad urgente en que se hayan fundado los respectivos decretos.

Art. 1368. La Oficina general de Cuentas examinará las que la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional debe enviarle, según los tres artículos anteriores, y preparará un informe detallado sobre dichas cuentas, el cual pasará á la Cámara de Representantes el día de su instalación, devolviendo oportunamente al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional, las cuentas que hubiere recibido de ella, para que sean presentadas á la Cámara de Representantes por el Presidente de la Unión con su mensaje anual.

Art. 1369. Este informe será trabajado y firmado por todos los Contadores de la Oficina general de Cuentas, aun cuan-

do estén discordes en todo, ó en algunos puntos, en cuyo caso el Contador en discordancia con la mayoría presentará su informe por separado. (1)

a) En los casos de empate de votos de los Contadores, de modo que no resulte mayoría sobre el examen ó sobre el informe, el Presidente de la Oficina lo avisará al Gobierno para que éste nombre un Contador *ad hoc* que dirima la discordia, debiendo los Contadores en minoría presentar su informe por separado. (*Del artículo* 13 *de la Ley* 146 *de* 1888).

Art. 1371. El informe de la Oficina general de Cuentas deberá contraerse á los puntos siguientes: (2)

1.° Los capítulos del Presupuesto de gastos que hayan sido excedidos por los gastos girados en las respectivas órdenes de pago;

2.° Las imputaciones indebidas que se hayan hecho, aplicando á un capítulo del Presupuesto gastos que corresponden á otro capítulo;

3.° Las órdenes de pago que hayan sido protestadas por el respectivo pagador y que hayan sido cubiertas por insistencia del ordenador;

4.° Las órdenes que hayan sido giradas sin las formalidades legales ó reglamentarias para hacer gastos del Tesoro nacional;

5.° Las partidas de gastos que hayan sido mandadas pagar por contratos no aprobados por el Congreso, ó á acreedores que no hayan justificado suficientemente su derecho ó que no tengan partida apropiada en el Presupuesto de gastos;

6.° Los errores cometidos en las operaciones aritméticas de la cuenta, las omisiones y las duplicaciones de partidas;

7.° Las rentas y contribuciones que hayan dejado de recaudarse por la supresión ilegal de ellas en la liquidación del Presupuesto;

8.° Los errores por exceso en la recaudación de las rentas y contribuciones y en el pago de los gastos públicos, por mala liquidación de los Presupuestos;

9.° Los gastos provenientes de contratos celebrados sin las formalidades legales y contra ley expresa, ó si han sido adjudicados á personas que ofrecieron menores ventajas, ó fuéra del término señalado para la licitación, siempre que en esto haya procedido libremente el Gobierno;

10. Los perjuicios que hayan sobrevenido al Tesoro nacional, por no haberse dictado oportunamente las órdenes ó resoluciones que el caso hubiere exigido;

---

(1) El artículo 1370 del Código está reemplazado por la parte del artículo 13 de la Ley 146 de 1888 que se incorpora en su lugar

(2) La enumeración del artículo 1371 se reemplaza por la del inciso 3.° del artículo 13 de la Ley 146 de 1888, que la sustituye derogándola implícitamente.

11. Lo que se haya dejado de cobrar á los deudores por rentas nacionales, de plazo cumplido, por moratorias indebidamente concedidas, por órdenes de suspensión de ejecuciones libradas, por haber alterado las estipulaciones contenidas en los respectivos contratos, ó por haberlos rescindido de oficio ó de acuerdo con los contratistas, sin provecho alguno para el Tesoro, ó sin motivo fundado de conveniencia ó de justicia;

12. Si se ha omitido exigir las fianzas respectivas establecidas por las leyes á los empleados y contratistas obligados á prestarlas, ó si las fianzas prestadas resultan insuficientes;

13. Si se han cumplido las disposiciones legales y reglamentarias sobre legalización de gastos hechos por anticipación; y

14. Los demás hechos y omisiones que en la dirección y manejo de las rentas y bienes nacionales hayan causado perjuicio á la Nación, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

SECCIÓN SEGUNDA

Comisión legislativa de cuentas.

Art. 1372. La Cámara de Representantes, en la primera sesión ordinaria, elegirá, según sus reglamentos, tres miembros de su seno, que formarán la Comisión legislativa de cuentas.

a) Es deber de la Comisión legislativa de Cuentas de la Cámara de Representantes examinar la cuenta de ordenación de gastos de cada Ministerio y presentar á la misma Cámara el respectivo proyecto de resolución. Para este fin cada Ministerio agregará al informe que debe presentar al Congreso, según lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, la copia del Diario y el Balance del Mayor correspondiente al bienio anterior y al tiempo transcurrido de la vigencia económica en curso. (*Artículo* 9.° *de la Ley* 19 *de* 1894).

Art. 1373. Tan luégo como sea presentado á la Cámara de Representantes el informe de la Oficina general de Cuentas, se pasará, junto con las cuentas á que se refiere, á la Comisión legislativa de cuentas para su examen, debiendo verificarlo y abrir concepto dentro de los quince días siguientes, sobre cada uno de los puntos del informe de la Oficina general de Cuentas y sobre los demás que crea conveniente.

Art. 1374. Antes de abrir concepto sobre el informe de la Oficina general de Cuentas y sobre los del Presupuesto y del Tesoro, la Comisión se trasladará á la Dirección de la Contabilidad general, dando aviso á la Secretaría del Tesoro, para examinar prolijamente los libros Diario y Mayor, con los comprobantes en uno ó más meses del año económico á que se refiere la cuenta. El examen podrá extenderse á otros

meses cuando lo creyere conveniente. Dará su informe y propondrá las resoluciones sobre todos los puntos á que la Comisión haya contraído sus trabajos.

Art. 1375. Las resoluciones que dicte la Cámara de Representantes, sean aprobatorias ó improbatorias de las cuentas presentadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en el periódico oficial y estampadas en los respectivos expedientes.

Art. 1376. Si de la improbación de algunas partidas ó de algunos gastos, resultaren cargos líquidos que deban hacerse efectivos de los responsables de ellos, se les asignará un breve término para que presenten sus contestaciones y comprobantes en descargo ante la Comisión, pasado el cual formulará ésta la resolución definitiva, que, después de ser aprobada por la Cámara, se comunicará para su ejecución al Presidente de la Oficina general de Cuentas.

Art. 1377. En receso de las Cámaras legislativas, los responsables por los cargos formulados por la Cámara de Representantes podrán contestarlos y presentar sus pruebas ante la Oficina general de Cuentas, la cual pasará todo á la Cámara de Representantes en su próxima reunión.

Art. 1378. Si la Comisión legislativa de cuentas de la Cámara de Representantes hallare que el informe de la Oficina general de Cuentas no está arreglado á lo prescrito en el artículo 1371, propondrá que se requiera al Procurador general de la Nación para que promueva el correspondiente juicio de responsabilidad contra los Contadores firmados en el referido informe.

Art. 1379. Lo dispuesto en el artículo 1373 no exime á la Comisión legislativa de cuentas de la Cámara de Representantes del deber de proponer que se pasen los documentos conduducentes á la Comisión de infracción de la Constitución y leyes, para que formule la correspondiente acusación contra los ordenadores que resulten responsables del examen de sus cuentas, por delitos cometidos, ó por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones de tales ordenadores.

Art. 1380. La Comisión legislativa de Cuentas examinará á la suerte una de cada diez de las examinadas y fenecidas por la Oficina general de Cuentas en el último año económico, pudiendo examinar las demás que quiera cuando lo estime conveniente.

La misma Comisión visitará aquella Oficina y dará un informe detallado sobre el curso y estado de los trabajos que le están encomendados, así como del resultado del examen de la cuenta ó cuentas de que trata este artículo.

Art. 1381. La cuenta general del Presupuesto y del Tesoro se presentará corrientemente en cada año por las operaciones ejecutadas en el económico anterior, aunque no se hayan podido incorporar los saldos de las cuentas respectivas en los

otros años, pues deberá prescindirse de tales saldos para que sean examinadas las operaciones referentes al año próximo anterior, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo dicte todas las providencias á fin de obtener y hacer incorporar en cualquier tiempo los saldos, contratando el trabajo, si fuere necesario, con individuos inteligentes y activos que puedan ejecutarlo con toda regularidad y prontitud, hasta poner la Contabilidad general con el día. (1)

(1) El Capítulo 7.° de este Título del Código, que abarca los artículos 1382 á 1396 del mismo, se suprime por haber sido derogado expresamente por el artículo 264 de la Ley 61 de 1905.

LIBRO III

FIANZAS DE LOS EMPLEADOS NACIONALES—CONTABILIDAD—CORTE DE CUENTAS

TITULO 1.°

FIANZAS (1)

Art. 1397. Todos los empleados de Hacienda que manejen caudales de la Nación, asegurarán su administración con una fianza en los términos y por las cantidades que se prescriben en el presente Título.

Art. 1398. Cuando el empleado sea de nueva creación, ó que no tenga señalada cantidad fija en este Título para la fianza que debe prestar, el Poder Ejecutivo la determinará al tiempo de hacer el nombramiento del empleado, avisándolo al funcionario que haya de darle posesión, para que la exija previamente.

Art. 1399. Los empleados de Hacienda nacional que tienen que asegurar su manejo son los siguientes: (2)

a) El Administrador general de Hacienda nacional de la República..... $ 6,000

El Administrador de la Aduana de Barranquilla 5,000 ..

El Administrador de la Aduana de Cartagena.. 4,000 ..

El Administrador de la Aduana de Buenaventura..... 4,000 ..

El Administrador de la Aduana de Santa Marta 2,000 ..

El Administrador de la Aduana de Riohacha... 3,000 ..

El Administrador de la Aduana de Ipiales..... 2,000 ..

---

(1) Véase el Capítulo 5.° del Decreto ejecutivo número 806 de 1905 (*Diario Oficial* número 12,398, de 14 de Julio).

(2) La cuantía de las fianzas expresadas en ese artículo se reemplaza por la fijada en el Capítulo 5.° del Decreto ejecutivo número 806 de 1905, antes citado, dictado á virtud de la autorización contenida en el artículo 263 de la Ley 61 de 1905.

El Administrador de la Aduana de Tumaco... $ 3,000 ..
El Administrador de la Aduana de Arauca..... 1,000 ..
El Administrador de la Aduana del Meta..... 1,000 ..
Los de los establecimientos en el Caquetá, cada uno..... 1,000 ..
El Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca..... 5,000 ..
El Administrador de las Salinas marítimas de la Costa Atlántica..... 2,000 ..
El Administrador de las Salinas de Nemocón... 1,500 ..
El Administrador de las Salinas de Sesquilé.... 1,000 ..
El Administrador de las Salinas de Chita..... 2,000 ..
El Administrador de las Salinas de Muneque... 1,000 ..
El Administrador de las Salinas de Tausa..... 1,000 ..
El Administrador de las Salinas de Gachetá.... 1,000 ..
El Administrador de las Salinas de Chámeza... 1,000 ..
El Administrador de las Salinas de Recetor y Pajarito..... 2,000 ..
El Administrador de las Salinas de Cumaral y Upín..... 2,000 ..
El Administrador de la Salina de Coello..... 500 ..
El Administrador de Correos y Telégrafos..... 4,000 ..
El Superintendente de este Ramo..... 3,000 ..
Los Jefes de las Secciones de encomiendas, cada uno..... 3,000 ..
Los expendedores de especies postales, cada uno 500 ..
El Jefe de la Sección de Timbre nacional..... 4,000 ..
Los expendedores de papel sellado y estampillas de timbre nacional, cada uno, hasta..... 500 ..
El Guardaalmacén de útiles y materiales telegráficos..... 3,000 ..
Los Administradores subalternos de Correos y los Agentes postales, cada uno..... 2,000 ..
Los Mensajeros de Correos, cada uno..... 1,500 ..
El Cónsul general en Nueva York..... 5,000 ..
El Cónsul general en Liverpool..... 5,000 ..
El Cónsul general en Southampton..... 2,000 ..
El Cónsul general en el Havre..... 3,000 ..
El Cónsul general en Saint-Nazaire..... 2,000 ..
El Cónsul general en Hamburgo..... 2,000 ..
El Cónsul general en Maracaibo..... 1,000 ..
El Director de la Litografía Nacional ..... 4,000 ..
El Director de la Imprenta Nacional..... 2,000 ..
Los miembros de la Junta nacional de Amortización, cada uno..... 2,000 ..
Los Administradores departamentales de Hacienda nacional, á juicio del Ministerio de Hacienda, cada uno, de $ 3,000 hasta..... 5,000 ..

Los Administradores de Circuito.....$ 2,500 ..
El Habilitado de la Policía Nacional..... 2,000 ..
El Administrador de la Casa de Moneda de Bogota..... 4,000 ..
El Administrador de la Casa de Moneda de Medellín..... 4,000 ..
El Almacenista de Obras públicas..... 1,000 ..
El Guardaparque general..... 3,000 ..
Los Guardaparques de Departamento, cada uno. 1,500 ..
Los Habilitados de Cuartel general, cada uno... 1,000 ..
El Habilitado de Batallón, cada uno. ..... 500 ..
El Guardaalmacén de útiles de enseñanza..... 500 ..
El Director de la Biblioteca Nacional..... 1,000 ..
El Director del Museo Nacional..... 1,000 ..

Art. 1400. Los Jefes de las Oficinas de Hacienda nacional exigirán de sus subalternos las fianzas que crean necesarias en razón del manejo de fondos, del depósito y despacho de documentos que los mismos subalternos tengan; y al efecto, cada uno de dichos Jefes expedirá una resolución señalando las respectivas fianzas, la cual será sometida al conocimiento del Poder Ejecutivo, para que se hagan, en caso necesario, las modificaciones convenientes, aumentando, disminuyendo ó suprimiendo las fianzas que establezca la resolución.

Art. 1401. Lo dispuesto en el artículo anterior no altera en nada el principio de *unidad de responsabilidad* establecido por el artículo 1384, en virtud del cual el Jefe de cada oficina es el único responsable de cualquiera falta que en ella se note; y sólo tiene por objeto hacer efectivo, en caso necesario, el derecho que la ley deja al mismo Jefe para repetir por fraude ó malversación comprobada contra cualquier subalterno, y el derecho que también se reserva la República de repetir contra los subalternos en caso de muerte, fuga ó insolvencia del Jefe y sus fiadores.

Art. 1402. Las fianzas de que tratan los artículos anteriores son sin perjuicio de la hipoteca tácita legal, en virtud de la cual todo empleado que otorgue fianza quedará obligado, además, con la general de sus bienes, y no sólo por la suma de la fianza, sino por cualquiera otra de que resulte responsable, aunque sea superior á la afianzada.

Art. 1403. El Tesorero general, el Administrador de la Casa de Moneda de Bogotá y el Administrador general de Correos, prestarán las fianzas que respectivamente les corresponde, ante el Secretario de Hacienda de la Unión, y los demás empleados ante la primera autoridad política del Estado en que se encuentre la Oficina.

Art. 1404. Los funcionarios ante quienes se presten las fianzas responden de su aceptación, ya sea por deficiencia de la suma con que se asegure, ya por no estar comprobada la pro-

piedad de las fincas que se hipotequen, ó el poder que se tenga para hipotecarlas, ya por no estar comprobada la libertad de las mismas fincas, ya porque no se otorgue el documento correspondiente, y ya, en fin, por toda omisión de los actos que les incumben, ó ejecución de los que no les toquen, y por lo cual queden en descubierto los intereses del Tesoro.

Art. 1405. Los funcionarios á quienes corresponde aceptar las fianzas de que trata este Título, son los que deben dar la posesión á los empleados que las presten, pudiendo delegarse la facultad á la primera autoridad política del lugar en que esté establecida la Oficina. Esta disposición no comprende, sin embargo, á los Jefes de Oficina que aceptan las fianzas que deben prestar sus subalternos, pues que dichos subalternos tomarán posesión de sus empleos ante el mismo funcionario que la dé al Jefe de la Oficina, excepto el caso de delegación.

Art. 1406. Los expresados Jefes de Oficina darán el aviso de haber prestado sus subalternos la correspondiente fianza, al funcionario que debe dar posesión á éstos.

Art. 1407. El funcionario que, debiendo aceptar la fianza de un empleado, le dé posesión, ú ordene que se le dé, sin que haya otorgado la escritura de fianza respectiva, y entregado un testimonio de ella, quedará por el mismo hecho responsable hasta por una suma igual á la señalada como fianza para el ejercicio del empleo, fuéra del juicio á que haya lugar.

Art. 1408. Los individuos nombrados para empleos en que deba prestarse fianza, asegurarán su manejo hipotecando fincas raíces ó dando en prenda vales de renta sobre el Tesoro. (1)

a) Como garantía de toda fianza, pueden darse documentos de crédito público, siempre que se estimen al precio corriente en el mercado, oyendo en este caso el dictamen del Banco Nacional. (*Artículo* 14 *de la Ley* 87 *de* 1886).

Art. 1409. Cuando se asegure con fincas raíces, debe comprobarse ante el funcionario á quien toque aceptar la fianza, la propiedad de las fincas, ó la facultad que se tenga para hipotecarlas, la libertad de ellas y su valor libre, debiendo igualar éste al de la fianza exigida y la mitad más.

Art. 1410. Cuando se proponga asegurar con fincas raíces ubicadas en otro Estado distinto de aquel en que esté establecida la Oficina de que se trata, el obligado á prestar la fianza puede solicitar del funcionario que haya hecho el nombramiento, que cometa la aceptación de ella á la primera autoridad política del Estado donde se encuentren las fincas.

Art. 1411. Cuando en virtud de la solicitud de que trata el artículo anterior, se cometa á la primera autoridad política de un Estado la aceptación de una fianza, tendrán que practi-

(1) Ese artículo está modificado por el que se incorpora á continuación de él.

carse y llenarse ante dicha autoridad las diligencias y formalidades dispuestas en este Título con tal objeto.

Art. 1412. El funcionario que por comisión acepte una fianza, será el responsable por su aceptación, en conformidad con lo establecido anteriormente.

Art. 1413. Aceptada una fianza por un funcionario en comisión, otorgada la escritura y presentado el testimonio de ella, se dará aviso á la primera autoridad política del Estado en que debe servir el otorgante, sin cuyo aviso no se le podrá dar posesión del empleo.

Art. 1414. Cuando se asegure con vales de renta sobre el Tesoro, deberá hacerse depositando en dichos vales una suma igual á la de la fianza exigida.

Art. 1415. Ya sea que se asegure con fincas raíces ó con vales de renta sobre el Tesoro, deberá otorgarse escritura pública, siendo de cargo del funcionario que acepte la fianza dar la póliza respectiva y aceptar la escritura.

Art. 1416. Si la fianza fuere de fincas raíces, se hará constar en la escritura la suma que se afianza, la finca que se hipoteca, el documento con que se haya acreditado la propiedad, y en su caso la facultad de hipotecar, indicándose su fecha y el Notario ó funcionario ante quien fue otorgado el documento con que se haya acreditado la libertad de la finca; el avalúo que bajo juramento se le haya dado inmediatamente antes de la fianza, y los gravámenes que tenga, haciéndose mención de que, en virtud de la hipoteca tácita ó legal, el otorgante queda obligado con la general de sus bienes, no sólo por la suma de la fianza, sino por cualquiera otra que se le deduzca de alcance aunque sea superior á la afianzada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1402.

Art. 1417. Si la fianza fuere en vales de renta sobre el Tesoro, se hará constar en la escritura el memorial con que se presentan los vales, la resolución del funcionario que acepta la fianza, el número total de los vales que se presentan, el número con que está marcado cada uno, el valor que cada uno represente, el número de cupones que tenga cada vale, y la hipoteca legal de todos los bienes del otorgante.

Parágrafo. Cuando se afiance con vales de renta sobre el Tesoro, tiene derecho el que los presente en seguridad, de cortar los cupones de los semestres que se vayan venciendo.

Art. 1418. Son de cargo del otorgante todos los gastos que se causen hasta poner la fianza en estado de entregar, en la Oficina del funcionario que la acepte, un testimonio registrado de la escritura otorgada.

Art. 1419. Los testimonios de escrituras de que trata el artículo anterior, se remitirán por el funcionario respectivo al Presidente de la Oficina general de Cuentas; y si la fianza se

diere en vales de renta sobre el Tesoro, éstos se remitirán á la Dirección del Crédito nacional.

Art. 1420. Los empleados que quieran asegurar su manejo con vales de renta sobre el Tesoro, pueden prestar la fianza ante el Secretario del Tesoro, aunque no sean de los señalados en el artículo 1403, debiendo en este caso entregarse al mismo funcionario el testimonio de la escritura que se otorgue. Cuando esto suceda, la Secretaría del Tesoro comunicará al funcionario que debe dar posesión al nombrado, que ya está otorgada la escritura de fianza, y el testimonio de ésta se remitirá á la Oficina general de Cuentas.

Art. 1421. Las fianzas que presten los responsables del Erario nacional, deben ser por todo el tiempo de su manejo, aunque estén en él en virtud de nuevo nombramiento, sea interinamente ó sea en propiedad, siempre que no se haya interrumpido la posesión.

Art. 1422. Los encargados de aceptar las fianzas de los responsables del Erario no admitirán sino como provisionales las que sean por tiempo determinado, y eso en el caso de que el tiempo por el cual se presten no sea mayor de un año.

Art. 1423. Cuando se acepte una fianza como provisional, se otorgará la escritura respectiva, y el funcionario que la acepte señalará inmediatamente un término perentorio, que en ningún caso podrá exceder de tres meses, para que dentro de él se preste la fianza que debe tener el carácter de definitiva.

Art. 1424. Si vencido el término señalado para la prestación de la fianza definitiva, no se otorgare ésta, el funcionario que conoce en el asunto, lo participará inmediatamente al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, no abonándosele sueldo mientras tanto.

Art. 1425. Recibido el aviso de que trata el artículo anterior, se concederá, si el Poder Ejecutivo lo estimare conveniente, un nuevo plazo para prestar fianza, vencido el cual sin que esto suceda, se declarará vacante el empleo.

Art. 1426. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se haga un nombramiento en interinidad, puede darse posesión al nombrado, siempre que preste ante el funcionario que debe posesionarlo una fianza personal, por la cual dos fiadores abonados, á satisfacción del aceptante, se obliguen de mancomún *et in sólidum* entre sí y con el nombrado, á responder hasta de una cantidad igual á la señalada como fianza.

Art. 1427. La excepción del artículo anterior será siempre que la interinidad no pase de cuatro meses; pues si pasare de este tiempo, deberá asegurarse el manejo como en el caso de nombramiento en propiedad. Si pasare la interinidad de cuatro meses y no se afianzare, como queda indicado, habiéndose dado el aviso del caso al empleado, se declarará vacante el destino.

Art. 1428. Los empleados á quienes corresponde visitar las oficinas á cargo de los responsables del Erario nacional, tienen el deber de exigir en la visita anual que practiquen, una comprobación, por parte del responsable, del estado en que se encuentran las fincas que se han hipotecado como fianza y del valor que tengan á la sazón, debiendo consistir la comprobación en declaraciones juradas, rendidas por peritos nombrados por la primera autoridad política del lugar en que esté ubicada la finca hipotecada, y asistiendo la misma autoridad al acto en que se rindan las declaraciones. Si de los documentos que se les presenten apareciere que la finca ó fincas hipotecadas se han desmejorado ó perdido de su valor, prevendrán en el acto al empleado respectivo que abunde de fianza en una cantidad igual á la diferencia que haya entre el valor actual de la finca ó fincas y el que tenían cuando se aceptó la fianza. Para la complementaria que se debe prestar en el caso de este artículo, se señalará un término perentorio, vencido el cual se dará cuenta al Poder Ejecutivo, en el caso de que no se haya aumentado la fianza.

Parágrafo. El aumento de fianza en el caso de este artículo se hará constar también por escritura pública, cuyo testimonio se remitirá á la Oficina de Cuentas.

Art. 1429. Si las visitas de que trata el artículo precedente se practicaren por el Director de la Contabilidad general, por ser oficinas establecidas en la capital de la Unión, informará á la Secretaría de Hacienda, en el caso de desmejora ó pérdida de valor de las fincas hipotecadas, para que por ese Despacho se dicten las órdenes á que haya lugar; pero sea quien fuere el que practique la visita, y sea cual fuere el resultado de la comprobación indicada, siempre es un deber del Visitador informar á la Secretaría de Hacienda, de que se tuvieron ó nó á la vista los documentos referentes á la comprobación mencionada.

Art. 1430. En la diligencia de visita que se extienda se hará mérito del examen hecho de los documentos con que se compruebe el estado en que se encuentren las fincas hipotecadas, para que la Oficina general de Cuentas, al recibir la copia de la diligencia de visita, se entere de lo que haya sobre el particular, y llegado el caso pueda promover lo conveniente.

Art. 1431. Los empleados que deben cumplir las disposiciones de los artículos anteriores, serán responsables si llegaren á quedar en descubierto los intereses del Tesoro nacional, por haberse omitido el exigir y examinar los documentos que comprueben el estado y valor de las fincas al tiempo de la visita.

Art. 1432. Cuando se deduzca un alcance líquido contra un responsable del Erario, el empleado ó funcionario encargado de hacer el recaudo procederá ejecutivamente contra el

deudor y las fincas hipotecadas, con el fin de hacer efectivo el cobro, dando el aviso respectivo á la Secretaría de Hacienda, si la fianza se prestó en vales de renta sobre el Tesoro, para que se haga saber al público el día y el lugar del remate por medio del periódico oficial y por carteles fijados en los lugares más públicos de la capital de la Unión.

Art. 1433. Si la finca hipotecada ó los vales dados en prenda no cubrieren el alcance deducido, el ejecutor seguirá acción contra los demás bienes del responsable hasta dejar á cubierto al Tesoro del total de la suma que le corresponde.

Art. 1434. Cuando un responsable del Erario nacional esté á paz y salvo con el Tesoro y quiera que se le cancele la escritura que deba haber otorgado, ocurrirá al funcionario que aceptó la fianza, pidiendo se ordene la cancelación de la escritura.

Art. 1435. A la petición de que trata el artículo anterior debe acompañarse un finiquito de la Oficina general de Cuentas, en el cual se exprese que puede hacerse la cancelación de la escritura, por hallarse el peticionario á paz y salvo con el Tesoro nacional, por haberse examinado y fenecido las cuentas mensuales y generales, sin deducir alcances contra el responsable: ó bien porque si los ha habido, se han consignado en la oficina señalada al efecto en el auto de fenecimiento.

Art. 1436. Para los efectos del artículo anterior, los empleados que recauden ó en cuyas oficinas se consignen los alcances que se deduzcan á los responsables del Erario, darán el aviso correspondiente á la Oficina general de Cuentas.

Art. 1437. Comprobado que un responsable del Erario se halla á paz y salvo con el Tesoro nacional, el funcionario de quien se haya solicitado, dará la orden de cancelación de la escritura y firmará ó comisionará á uno de sus agentes para que firme la nota de cancelación, y dará el aviso competente á la Secretaría de Hacienda, ó del Tesoro, para que se entreguen los vales de renta si con éstos se hubiere asegurado.

Art. 1438. Todos los empleados públicos que tienen intervención, de conformidad con este Título, en la cancelación de una escritura de fianza, son responsables en el caso de que por certificados, órdenes, avisos ó entrega de documentos, quede en descubierto el Tesoro nacional. Así, si por una certificación ó finiquito indebido de la Oficina general de Cuentas, se cancelare una escritura, será responsable quien dio el finiquito; si la cancelación se hiciere por orden indebida de un funcionario, la responsabilidad será de éste; si por aviso indebido de un funcionario se entregaren los vales de renta sobre el Tesoro será responsable el empleado que dio el aviso; como lo será el Secretario del Tesoro si entregare los vales de renta sin el aviso de que trata el artículo arterior.

Art. 1439. La responsabilidad en los casos mencionados será hasta por una suma igual á aquella que por razón de la

fianza se hubiere exigido al que otorgó la escritura, si ésta no se hubiera cancelado, ó no se hubieran entregado los vales según el caso.

Art. 140. Las fianzas que hayan de prestarse por contratos que celebre el Poder Ejecutivo, por sí ó por medio de sus agentes, se arreglarán á las disposiciones de este Título, salvo en aquello en que se estipule terminantemente algo en contrario.

Art. 1441. La Dirección del Crédito nacional, que debe conservar en depósito los vales que se consignen en fianzas, llevará un libro de cuentas corrientes por *Debe* y *Haber*, que constará de una cuenta general de Caja y de las particulares que se abrirán á cada individuo que afiance con vales. El depósito de los vales se hará constar en el *Debe* de la cuenta general de Caja y en el *Haber* de la particular; y la extracción de vales ó cupones y su entrega á los particulares en sentido inverso, esto es, en el *Haber* de la cuenta general de Caja y en el *Debe* de la particular.

Estas partidas, además de la clasificación por capitales, números y cupones, serán comprobadas con las órdenes superiores que el Director del Crédito nacional reciba sobre depósito ó devolución de los vales.

Art. 1442. La primera autoridad política de cada Estado cuidará de cerciorarse si las fianzas que ante ella se hayan prestado ya, son por las sumas y con las formalidades que se han expresado, procediendo, en caso contrario, como en el de que no se haya otorgado ninguna seguridad, á exigir que se presenten ó complementen con todas las formalidades prescritas, señalando para este efecto un término perentorio que no debe pasar de cuarenta días.

Art. 1443. Si pasare el término que se señale en virtud del artículo anterior para que se preste ó complemente una fianza, sin que esto se verifique, se declarará vacante el empleo, y el funcionario que debe aceptar la fianza la proveerá en interinidad, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Art. 1444. Respecto de las fianzas que se presten ante la Secretaría de Hacienda en vales de renta sobre el Tesoro, se pasará por ese Despacho, á la primera autoridad política respectiva, una noticia del empleado que ha asegurado; del número total de los vales que se presentaron; del número con que esté marcado cada uno; del valor que cada uno represente, y del interés que ganan, para que pueda extenderse la escritura de que trata el artículo 1417.

TITULO 2.°

CAPITULO 1.°

CONTABILIDAD (1)

a) Corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar el servicio de los telégrafos y la Contabilidad de la Hacienda nacional; en consecuencia, quedan derogados el Título 8.°, Libro 1.° y el Título 2.°, Libro 3.° del Código Fiscal.

Parágrafo. Exceptúanse de esta derogatoria los artículos 1535, 1536, 1537 y 1538 del Código Fiscal.

(*Artículo* 1.° *de la Ley* 58 *de* 1874). (2)

CAPITULO 2.°

De los servicios materiales que dan derecho á indemnización proporcional según el valor del servicio.

Art. 1535. Esta clase de servicio consiste:

1.° En compras;

2.° En construcciones, reparaciones, trabajos tipográficos, y en general, toda especie de trabajo manual;

3.° En transportes.

Art. 1536. Todos los servicios de esta clase que hayan de efectuarse á virtud de un crédito legislativo, se contratarán por vía de licitación pública, adjudicando los contratos al mejor postor, salvo las excepciones contenidas en el artículo 1538 de este Título.

Art. 1537. Para la adjudicación de las contratas de compras, construcciones, reparaciones, trabajos tipográficos y, en general, de toda clase de servicios que hayan de efectuarse por medio de licitación pública, según las disposiciones vigentes, y para la enajenación de bienes ó efectos de la Nación, en cuya operación no haya reglas especiales prescritas por la ley, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se publicarán avisos con un mes de anticipación, por lo menos, á la fecha del contrato que va á celebrarse, expresando en dicho aviso el lugar en que podrá verse el pliego de cargos, si acaso no se publica el mismo pliego de cargos con el aviso; la autoridad que habrá de hacer la adjudicación; el lugar, día y hora fijados para la adjudicación, y la circunstancia de

---

(1) Los artículos de 1445 á 1534 fueron derogados por la Ley 58 de 1874: se suprimen.

(2) Véanse el Decreto ejecutivo número 1036 de 1904, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional, el número 153 de 1897, orgánico de la Contabilidad militar, y los números 806 y 1120 de 1903, reformatorios del anterior.

si el contrato necesita ó no de la aprobación posterior del Poder Ejecutivo ó del Congreso para llevarse á efecto.

2.ª El pliego de cargos será una póliza del contrato que va á celebrarse, en el cual constarán todos los pormenores de las obligaciones y derechos recíprocos de la República y del contratista, resultantes del mismo contrato. Nada se omitirá en dicho pliego que pueda ser materia de discusión posterior á la adjudicación, debiendo quedar expresados todos los requisitos y condiciones que han de tener las cosas de cuya adquisición se trate; el tiempo y la forma de la entrega y el pago, la naturaleza de las seguridades que han de otorgarse, la facultad que tenga ó nó el contratista de sustituir, ó el Gobierno de exigir que se sustituyan esas garantías ó seguridades por otras, quedando definida la naturaleza de éstas; y las multas, penas ó responsabilidad en que se incurra por falta de cumplimiento, sea en cuanto al tiempo, sea en cuanto á la calidad de la cosa. De este modo, el pliego de cargos sólo contendrá dos huecos para ser llenados: el primero con un nombre, que será el del contratista; el segundo con un número, que será el que expresa el precio de la obra contratada, ó del tiempo dentro del cual deba hacerse, si éste es la materia sobre que versa la licitación, pues, por regla general, ésta sólo debe contraerse á un solo punto.

3.ª El aviso expresará si se impone ó nó á los concurrentes la obligación de dar fianza de quiebra para ser admitidos á la licitación. Esta fianza consistirá en responder, por medio de un fiador aceptable á juicio de la autoridad que hace la adjudicación, el cual se constituye principal pagador, responsable *in sólidum* con el postor, de los daños y perjuicios que se sigan á la República, si después de hecha la adjudicación el contratista no otorgase las seguridades exigidas en el pliego de cargos dentro del término allí señalado.

4.ª Toda innovación que se juzgue conveniente hacer en el pliego de cargos antes de la celebración del contrato de adjudicación, será puesta en conocimiento del público con la misma oportunidad que el mismo pliego de cargos.

5.ª Las propuestas para las adjudicaciones se harán siempre por escrito, en pliego cerrado y sellado, que se entregará á la autoridad que hace la adjudicación en cualquier momento anterior á aquel que se haya fijado como término perentorio para recibir dichas propuestas. Estas se harán expresando el nombre del proponente, el precio ó tiempo materia de la licitación, y la aceptación del pliego de cargos sin restricciones. No serán admisibles aquéllas propuestas que se basen sobre otra indeterminada, como cuando se dice: "tal rebaja sobre la mejor postura," ó " tal ventaja adicional sobre la postura más ventajosa," etc.

6.ª Al sonar la hora señalada para la adjudicación, se pro-

cederá en sesión pública á abrir todos los pliegos de propuestas, y concluida la lectura se proclamará la adjudicación en favor del mejor postor. Si la mejor postura estuviere hecha en dos ó más pliegos de propuestas, allí mismo y acto continuo se abrirá nuevamente la competencia contraída á los mejores proponentes, quienes verbalmente competirán en pujas y repujas hasta que, quedando alguna superior á las otras, sea declarada la mejor y admitida en consecuencia.

7.° No habrá lugar á nueva diligencia de adjudicación, después de hecha ésta conforme á los incisos anteriores, si en el pliego de cargos no se hubiere expresado esta circunstancia. Las readjudicaciones sólo podrán tener lugar por postura que mejore en un diez por ciento, al menos, la postura aceptada en la primera adjudicación.

8.° De los resultados de cada adjudicación y readjudicación se extenderá una diligencia en que consten las circunstancias de la operación. Esta diligencia se legajará con todas las propuestas escritas que se hubieren presentado, y en esta forma se archivará el expediente.

Art. 1538. Entiéndese por contrato privado el que no está sometido á adjudicación pública al mejor postor. Puede contratarse privadamente:

1.° Para suministros, transportes ó trabajos cuyo gasto total no exceda de $ 800, ó cuyo gasto anual no pasare de $ 200, si se tratare de una compra cuyos objetos deben suministrarse por algunos años;

2.° Para toda especie de suministros, de transportes ó trabajos, cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas. Estas compras deben ser precisamente autorizadas por el Poder Ejecutivo sobre una exposición especial;

3.° Para aquellos objetos que son productos exclusivos de una fábrica, ó que tienen un poseedor único;

4.° Para las obras ú objetos de arte ó precisión, cuya ejecución no pueda darse sino á artistas aprobados, ó á ciertos profesores;

5.° Para las explotaciones, fabricaciones ó suministros que se hacen solamente por ensayo;

6.° Para aquellos objetos y materias que, en razón de su naturaleza particular y de la especialidad del empleo á que son destinados, se compran y escogen en los lugares de su producción, ó que son entregados por los mismos productores;

7.° Para los suministros, transportes ó trabajos respecto de los cuales no se han hecho proposiciones, ó respecto de aquellas propuestas que por demasiado elevadas ó gravosas se han rechazado; pero en este caso no se podrá contratar elevando el precio ó valor del contrato al precio mayor que se haya ofrecido;

8.° Para los suministros, transportes ó trabajos que, en caso de urgencia comprobada y evidente, ocurrida por circunstancias imprevistas, no puede darse el plazo correspondiente para las adjudicaciones;

9.° Para los fletes estipulados al precio corriente en el lugar, y por medio de corredores legales, si los hay, ó por las autoridades de los Estados comisionadas al efecto, y para los aseguros que se estipulen para los cargamentos, corriendo las pólizas con arreglo á las leyes y prácticas que rigen en la materia. (1)

a) No podrá el Poder Ejecutivo celebrar ningún contrato cuyo valor exceda de $ 500, ni hacer gasto alguno que no esté especialmente previsto, sin que preceda la aprobación del Consejo de Ministros. (*Artículo* 88 *de la Ley* 149 *de* 1888). (1)

TITULO 3.° (2)

SECCIÓN Y CORTE DE CUENTAS

CAPITULO 1.°

De la Sección de Cuentas—Del examen de las que deben rendirse á la Administración general y de la incorporación de ellas.

Ley 61 *de* 1905:

Art. 150. Todos los empleados de la Nación encargados de la recaudación de rentas ó contribuciones públicas rendirán sus cuentas á la Administración general de Hacienda nacional. En esta Oficina se examinarán, y una vez fenecidas se incorporarán en la cuenta general que allí debe llevarse.

El Administrador exigirá de los responsables del Erario el envío de los saldos mensuales respectivos, sea que éstos existan en dinero ó en documentos cubiertos por anticipación, con la autorización necesaria.

Art. 151. La Sección de Cuentas está encargada del examen y fenecimiento en primera instancia de las mensuales que rindan los empleados de manejo subalternos de la Administración general, y de suministrar al Tenedor de Libros el resumen de dichas cuentas para su incorporación en la de esta Oficina, según las disposiciones contenidas en este Capítulo.

---

(1) Los artículos de 1539 á 1971 fueron expresamente derogados por la Ley 58 de 1874. Se suprimen.

(2) Ese título del Código, que comprende los artículos de 1972 á 2085, fue derogado expresamente por el artículo 264 de la Ley 61 de 1905. Se reemplaza por los artículos de 150 á 263 de ésta, que lo sustituyen. Véase el Capítulo 4º del Decreto número 806 de 1905, *Diario Oficial* número 12,398.

Art. 152. La Sección de Cuentas se compone de cinco Contadores, que serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Art. 153. La Sección de Cuentas nacionales tendrá un Secretario que autorizará con su firma los autos dictados por ella, un Oficial Mayor, un Jefe de Sección y tres Escribientes. Además, cada Contador tendrá un Escribiente auxiliar.

El reglamento de la Oficina, para la buena organización de sus trabajos y orden que debe guardarse en el despacho, lo dictará el Administrador.

Art. 154. Corresponde á la Sección de Cuentas el examen y fenecimiento en primera instancia de las cuentas mensuales que deben rendir los Administradores particulares de Aduanas, Salinas, Administradores seccionales y demás Administradores de las rentas enumeradas en los artículos 5.° y 6.° de esta Ley, y de todo individuo particular que por cualquier motivo recaude ó maneje fondos de la Nación.

Art. 155. Son atribuciones y deberes del Administrador general de Hacienda, en lo relativo á la Sección de Cuentas:

1.° Dirigir los trabajos de la Sección; llevar la voz en las comunicaciones que se dirijan al Poder Ejecutivo, ó á cualesquiera funcionarios ó empleados públicos, y á los particulares;

2.° Cuidar especialmente del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo; del reglamento económico de la Oficina, y de que los empleados de ella cumplan sus deberes;

3.° Imponer multas hasta de doscientos pesos por la primera vez, y después hasta de cuatro pesos por cada día de demora, á los responsables del Erario que no remitan en oportunidad las cuentas que son de su cargo, ó los informes ó documentos que les pidan;

4.° Repartir entre los Contadores las cuentas de los responsables del Erario, combinando la distribución de tal manera que al mismo tiempo que se consulte, cuanto sea posible, la división de ramos, tenga cada Contador igual trabajo, y fijando á cada uno un término prudencial dentro del cual deben examinarlas, que nunca podrá exceder de un mes para cada cuenta. En las cuentas que comprendan más de un mes el Administrador fijará el término que á su juicio sea necesario para examinarlas;

5.° Apremiar con multas que no excedan de cuarenta pesos á los Contadores que no hubieren examinado las cuentas dentro del término legal;

6.° Conceder licencia hasta por cinco días á los Contadores y á los demás empleados de la Sección;

7.° Pedir á los funcionarios y empleados públicos los informes y documentos que la Sección necesite para su despacho, los cuales no podrán negársele;

8.° Excitar á los Gobernadores de los Departamentos para que compelan á los responsables nacionales de los respectivos Departamentos á rendir las cuentas de su cargo y á contestar las glosas que se hayan hecho en ellas, á cuyo efecto harán uso, si fuere necesario, de los apremios legales;

9.° Hacer que se cobren ejecutivamente los alcances líquidos deducidos á favor del Tesoro nacional y las multas que se impongan á los responsables del Erario, cuya diligencia puede cometer á cualquiera otro de los empleados ó funcionarios que ejercen jurisdicción coactiva.

10. Dar aviso al Ejecutivo para que disponga el reintegro á los interesados, en los términos prevenidos por la ley, cuando los alcances que se deduzcan sean á cargo del Tesoro nacional;

11. Pasar al Poder Ejecutivo relaciones anuales de los trabajos ejecutados por la Sección con expresión del número de cuentas examinadas y fenecidas durante el año por cada Contador, y de la época á que correspondan y de los alcances deducidos á favor ó en contra del Tesoro nacional.

Este cuadro irá acompañado de una exposición en que se manifiesten los embarazos que sufra en su marcha y las reformas que en su concepto deben introducirse para hacer expedito y eficaz el procedimiento;

12. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de los empleados que no rindan oportunamente las cuentas de su cargo, y de los que, aunque las rindan, aparezca de ellas mal manejo, para que sean destituidos.

Art. 156. Son funciones de los Contadores:

1.° Examinar, glosar y fenecer individualmente bajo su responsabilidad, en primera instancia y en el término que se les fije, las cuentas que les distribuya el Administrador;

2.° Expedir los certificados y evacuar los informes que se les pidan por el Administrador, y suministrar todos los datos que él exija en los negocios que cursen en su respectiva Sección;

3.° Formar cuadros anuales sobre los trabajos de su Sección, arreglados al modelo que les dé el Administrador, presentando por separado las indicaciones convenientes para la buena marcha de los trabajos y el mayor despacho en sus funciones especiales;

4.° Llevar los registros de recibos y entrega de las cuentas que entraren á su Sección, y los libros que disponga el Administrador para mayor claridad en los asuntos que cursen en ella;

5.° Cumplir con los demás deberes y ejercer las demás funciones que les atribuyan las leyes;

6.° Asistir diariamente al Despacho por lo menos cinco horas en el día, con excepción de los domingos y días feriados;

7.° Hacer un resumen de cada cuenta mensual que exa-

mine y pasarlo al Tenedor de Libros de la Administración general para su incorporación en la de esta Oficina.

Art. 157. Son deberes del Secretario de la Sección:

1.° Autorizar los autos y resoluciones expedidos por la Sección en todos los negocios de su resorte, y las glosas y fenecimiento de primera instancia;

2.° Autorizar del mismo modo y cumplir por su parte los decretos y resoluciones del Administrador;

3.° Llevar en su Despacho por lo menos tres libros de registro: el primero, de los documentos y cuentas que sean recibidos en la Sección ó remitidos por él, anotando respecto de cada uno el día de su recibo ó entrega; el segundo, de las cuentas ó documentos que se pasen á cada uno de los Contadores, anotando el día de su entrega, el término fijado por el Administrador para su examen y el día en que el Contador ha devuelto el auto de glosas ó fenecimiento que lo liberta de la responsabilidad; el tercero, de los títulos que expida el Poder Ejecutivo á los empleados y pensionados cuyos sueldos y pensiones deban pagarse del Tesoro nacional;

4.° Expedir gratis las certificaciones que se soliciten por los interesados, previa resolución del Administrador;

5.° Llevar un registro, por departamentos y por ramos, de las cuentas que deben presentarse á la Sección, con expresión del responsable, de la fecha en que se recibieron, de aquélla en que fueron glosadas, notificadas las glosas y recibidas las contestaciones, y, finalmente, con expresión del día en que se fenecieren las cuentas, del alcance que hubo en ellas;

6.° Recibir y entregar por riguroso inventario, y con intervención del Administrador, los muebles, expedientes, reglamentos y demás útiles pertenecientes á la Sección, los cuales quedarán á su cargo y cuidado al recibirlos;

7.° Cumplir, además, con los deberes que le imponga el reglamento económico de la Oficina, cuidar de la economía, orden y aseo en ella y de que los empleados subalternos llenen sus obligaciones.

Art. 158. Las faltas accidentales del Secretario las llenará el Oficial Mayor.

Art. 159. El Jefe de Sección tendrá además de los deberes que le señale el Administrador general, los siguientes:

a) Llevar la cuenta de Rentas y Gastos de la Nación en un libro en que se tome nota de cada Capítulo del Presupuesto, con indicación de la fecha de la operación, la Oficina que la ejecutó, la cantidad votada por el Congreso, que figure en el Presupuesto, los créditos adicionales, las sumas reconocidas por cada Ministerio y los pagos hechos por las respectivas Oficinas; y

b) Llevar el libro de remesas, destinado á tomar razón de la fecha en que se hace la remesa, la Oficina que la recibe y la cantidad remesada. Este libro y el anterior deben llevarse con el día.

Art. 160. Los deberes y funciones de los demás empleados de la Sección se determinarán por el reglamento económico de ella.

CAPITULO 2.°

Juicio de cuentas.

Ley 61 *de* 1905 :

Art. 161. El juicio de cuentas consiste en la observancia de las reglas que se prescriben en este Capítulo para averiguar si los responsables del Erario han llenado sus deberes en lo relativo á la recaudación de las rentas y contribuciones, al pago de los gastos nacionales y á la formación, rendición y comprobación de sus cuentas.

Art. 162. El juicio de cuentas comienza desde que se rinde la cuenta mensual ó anual del respectivo responsable, y se procede á su examen en la Sección; y termina con el auto definitivo de segunda ó de tercera instancia, sea de fenecimiento, ó elevando á alcance líquido los cargos deducidos en el auto de glosas.

Art. 163. La responsabilidad que por medio del juicio de cuentas se exige á los responsables del Erario tiene por objeto poner á cubierto el Tesoro nacional de todo pago ó erogación ilegal, haciendo enterar en él por reintegro cualesquiera sumas indebidamente extraídas de la Caja, así como corregir las faltas cometidas en lo que concierne á la Contabilidad.

Art. 164. En consecuencia, la responsabilidad que según el artículo anterior se haga efectiva á los responsables del Erario, es enteramente pecuniaria ó civil, distinta de la exigible por el Poder Judicial por delitos cometidos con infracción del Código Penal.

Art. 165. Los Administradores de las Rentas que dependen del Administrador general rendirán sus cuentas á la Sección por el primer correo posterior al día último del mes siguiente al que corresponda la cuenta.

Art. 166. En las cubiertas de las cuentas que se envíen por el correo á la Sección, certificarán los Jefes de las respectivas estafetas la fecha en que se hayan entregado en ellas por los responsables.

Art. 167. Por el solo hecho de no rendir ó remitir una cuenta en los términos del artículo 162, incurrirá el responsable en una multa de diez pesos oro, que declarará y hará recaudar el contador á quien corresponda su examen, sin perjuicio de los apremios que pueda imponer el Administrador principal, quien además podrá suspender de sus funciones al empleado que deje de rendir sus cuentas en oportunidad.

Art. 168. Las cuentas militares se cortarán y presentarán

en los períodos que determinen las disposiciones especiales de la materia, y serán igualmente multados los responsables en los términos del artículo anterior.

Art. 169. Recibida una cuenta en la Sección, será escrupulosamente comparada con su inventario, se acusará recibo de ella al interesado y se pasará al Contador respectivo para su examen y fenecimiento en primera instancia. La apertura y confrontación se hará por el Secretario de la Oficina.

Art. 170. El Contador á quien se pase una cuenta la anotará inmediatamente en su registro y procederá á examinar si se halla en debida forma según el reglamento de Contabilidad, y si se remiten los libros principales y auxiliares que deben constituirla, y los respectivos legajos de comprobantes. Si notare la falta de una formalidad substancial para la inteligencia del contenido de la cuenta y su comprobación, la devolverá al Administrador para que haga que el responsable que la rindió la forme nuevamente á su costa, dentro del breve término que señalará el mismo Contador. Si la falta no fuere substancial á juicio de la Sección, procederá á examinar la cuenta, sin perjuicio de hacer notar las irregularidades y las faltas que hubiere, para que sean subsanadas en la contestación.

Art. 171. Al devolver una cuenta para su reforma, el Administrador determinará la multa en que incurra el responsable por cada día de retardo después del plazo fijado por el Contador. Esta multa, que no pasará de un peso diario, es sin perjuicio de los apremios legales con que pueda compeler al empleado el respectivo Gobernador del Departamento, si fueren necesarios, para la devolución de la cuenta.

Art. 172. Devuelta ó recibida la cuenta en debida forma, el Contador procederá á examinarla por el orden cronológico de ella, adeudando al respectivo responsable por todo lo dejado de recaudar por él, cuando esta falta le fuere imputable; por los fondos que aparezcan recibidos por él según las cuentas ó avisos de los corresponsales y de que no se ha hecho cargo; por todos los pagos hechos sin orden competente, ó que hayan sido liquidados sobre documentos insuficientes para comprobar los derechos de los acreedores, ó que hayan sido ejecutados á virtud de orden ilegal no reclamada, ó que excedan del valor de las órdenes recibidas, ó que carezcan de los recibos de los acreedores; por los errores aritméticos que disminuyan falsamente el ingreso; y, en fin, por la diferencia en menos que presente el saldo de Caja, el de Pagarés ó el de cualquiera otra cuenta activa del Tesoro, bien sea por la inspección sola de la cuenta, bien por la comparación con otras ó con la respectiva diligencia de visita.

El responsable será acreditado por lo que se haya dejado de liquidar á su favor en la percepción de su propio sueldo; por los errores aritméticos que le fueren contrarios, y por las par-

tidas legales de egresos que estén debidamente comprobadas y que el responsable haya omitido acreditar en la cuenta.

Art. 173. Si la cuenta se halla arreglada y corriente, se procederá á fenecerla provisionalmente, no pudiendo ser fenecida definitivamente sino por la Corte de Cuentas cuando lo sea la general de la Administración general, en donde queda incorporada.

Art. 174. Los alcances deducidos por cada Contador no son provisionales; pero no se llevarán á efecto sino cuando se declaren ejecutoriados los autos ó cuando apelados se confirman.

Art. 175. Si del examen de una cuenta resultaren cargos ú objeciones que hacer, ó explicaciones que pedir, se redactará por el Contador el pliego de reparos ó contracuenta, con expresión de la disposición legal ó razón en qué se funden, y de él se pasará copia por el Administrador al respectivo Gobernador del Departamento ó á la primera autoridad política residente en el lugar en donde se halle el responsable, ó á cualquier empleado de Hacienda nacional, para que lo ponga en conocimiento del responsable, á fin de que conteste dentro del plazo que se le hubiere asignado por el Contador, que no pasará de quince días para las cuentas mensuales, ni de un mes para las de mayor tiempo.

Art. 176. Por falta ó impedimento físico del responsable, se hará la notificación del pliego de reparos á sus fiadores, y por falta de éstos á sus herederos ó albaceas. Si éstos no fueren hallados, ó se ignorase quiénes sean los herederos, se surtirá la notificación publicando un edicto en el periódico oficial durante treinta días, el cual se enviará al lugar de la última residencia del responsable.

Art. 177. En los casos de responsabilidad mancomunada y solidaria, bastará la notificación á uno de los responsables, para adelantar y continuar el juicio de cuentas, quedando al notificado salva la acción de lasto contra los responsables; pero si éstos son varios y el cargo comprende también al ordenador, y si la responsabilidad no es solidaria, se formará á cada uno su pliego de cargos, y se les hará la notificación por separado.

Art. 178. Cuando el responsable principal ó subsidiario no pudiere ser hallado para notificarle la orden de presentación de sus cuentas ó el auto de glosas hechas en ellas, será citado por edictos públicos ó por avisos insertos en el periódico oficial de la Nación ó Departamento en donde se presuma que reside el empleado, para que ocurra por sí, ó por medio de apoderado, á imponerse de la orden ó del auto de reparo depositado en determinada Oficina.

Concluido el término fijado en el edicto para la contestación, se procederá á lo ulterior del juicio, como si la notificación se hubiese hecho personalmente y no hubiese contestado el responsable.

Art. 179. Los autos de glosas dictados por la Sección se notificarán por conducto de la primera autoridad política del Departamento en el lugar en donde resida el funcionario responsable á quien deba notificarse, ó por conducto de cualquier empleado de Hacienda nacional; pero en todo caso se entenderá notificado sesenta días después de publicado en el periódico oficial. En la capital de la República pueden notificarse los autos por el Secretario de la Sección.

Art. 180. La notificación se hará por medio de diligencia que suscribirá el notificado, ó un testigo en caso de denegarse á firmar, y el empleado que hace la notificación.

Art. 181. El Gobernador á quien se someta la diligencia de notificación de un auto puede, por justas causas, prorrogar el plazo fijado para contestar los reparos de una cuenta hasta por un número de días igual al fijado por el Contador.

Art. 182. Recibidas las contestaciones, ó corrido el plazo fijado y el término de la distancia, el Contador procederá á fenecer la cuenta, absolviendo á los responsables de aquellos cargos que hubieren contestado satisfactoriamente, ó elevando á alcance líquido el importe de los cargos no satisfechos. De este auto de fenecimiento, si no fuere absolutorio, se pasará copia auténtica al Gobernador del respectivo Departamento para que haciéndola saber al responsable, ó en su caso á los fiadores, herederos ó albaceas, consignen en la Oficina designada en el auto el importe del alcance líquido deducido, si no se apelare.

Art. 183. Los autos de fenecimiento en el juicio de las cuentas mensuales ó anuales en que se hayan deducido alcances en contra de los responsables, son apelables para ante la Sala de Apelación de la Sección, ó de la Corte, según el caso, interponiendo el respectivo empleado ó responsable el recurso al acto de la notificación del auto ó dentro de los cinco días siguientes, por escrito separado que presentará al empleado encargado de hacerle la notificación, ó á su Secretario. De la presentación de este escrito se pondrá nota por dicho empleado ó Secretario, expresando el día y hora en que tuviere lugar.

Art. 184. Corresponde al Contador ó Magistrado del conocimiento y examen de la cuenta conceder la apelación interpuesta ó declarar ejecutoriado el auto cuando no fuere apelado, ó cuando se apeló fuéra de tiempo. También corresponde á la Sala de segunda instancia hacer en su caso igual concesión ó declaratoria.

Art. 185. Transcurrído el término de veinte días, y de la distancia, contados desde aquel en el cual se reciba en la Sección el aviso de haberse apelado de un auto de fenecimiento, por el cual se deduzca á alcance líquido, sin que el responsable haya mejorado su apelación presentando los documentos ó alegando las razones que tenga para desvanecer los cargos, la Sección, sin aguardar más datos, entrará á decidir la apelación en los términos que se previene en el Capítulo siguiente.

Las notificaciones de los autos de fenecimiento de primera instancia se harán de la misma manera que los de glosas. Cuando hubiere alcance en contra del responsable, la notificación del auto se entenderá hecha al mismo noventa días después de publicado el auto en el periódico oficial, si residiere en territorio colombiano, y si en el Extranjero, ciento ochenta días después.

CAPITULO 3.°

Recursos.

Ley 61 *de* 1905:

Art. 186. Interpuesta y concedida la apelación con arreglo á los artículos 182 y 183, el empleado que hizo la notificación del auto, deduciendo alcance líquido al responsable, ó el encargado de hacer el cobro ejecutivo, remitirá al Administrador ó á la Corte, según el caso, el expediente creado para que dé curso á la apelación, verificando el envío por el primer correo nacional que salga del lugar donde se hizo la notificación para la capital de la República.

Art. 187. Si el alcance proviene de algunos comprobantes, éstos serán admitidos al responsable en abono de sus cuentas hasta después de pasados los cinco días y por todo el tiempo que dure el juicio de apelación. Después de decidida la apelación pueden admitirse los documentos que destruyan el cargo ó cargos á juicio de la Sala y cuando aquéllos provienen de falta de comprobantes.

Art. 188. La Sala de Apelación se compondrá de los cuatro Contadores que no hayan intervenido en el examen de la cuenta. En caso de empate ó de recusación legal de uno de ellos, se nombrará por la misma Oficina uno ó más Contadores *ad hoc* que decidan de la apelación, tomándolos de los otros empleados principales de Hacienda residentes en la capital ó de las personas particulares residentes en ella, y ninguno de los nombrados podrá excusarse de aceptar este encargo sino por impedimento legal comprobado. Cuando el Administrador se halle impedido para conocer en la apelación, presidirá otro Contador, y en caso de impedimento de este último, la presidirá el que designe la suerte entre los Contadores que la componen.

Art. 189. Para elegir los empleados que deben sustituir á los impedidos, no habrá impedimento en los Contadores.

Art. 190. La Sala de Apelación examinará las glosas, el fenecimiento de la primera instancia y las contestaciones producidas por el interesado, pudiendo formular nuevos cargos al responsable y pedir informe al Contador que dictó el auto de primera instancia y demás Oficinas nacionales.

Art. 191. En caso de que alguno de los Contadores que formen la Sala de Apelación fuere de parecer contrario al de la

mayoría, podrá salvar su voto exponiendo, en un libro de salvamento de votos que llevará el Administrador, los motivos en que funda su dictamen, firmando, sin embargo, la resolución que acuerde la mayoría.

Art. 192. Los autos que dicte la Sala de Apelación se notificarán de la misma manera dispuesta para los autos de primera instancia.

Art. 193. De los autos que dicte la Sección en Sala de Apelación podrán apelar los responsables ante la Corte de Cuentas dentro de los cinco días siguientes á la notificación del respectivo auto, y se introducirá el recurso por conductó del empleado ó funcionario que hubiere hecho la notificación.

Art. 194. Los apelantes podrán defenderse por sí ó por medio de un apoderado ó personero, que constituirán por un memorial debidamente autenticado por Juez nacional, el cual dirigirán á la Corte ó á la Sección, según el caso.

Art. 195. Las apelaciones se dirigirán al Contador ó á la Sala, en su caso, y éste ó ésta dictará inmediatamente que las reciba una resolución concediendo el recurso si hubiere sido intentado en tiempo hábil, y pasará la apelación con la cuenta y autos y contestaciones respectivas á la entidad superior, cuyas decisiones se llevarán á efecto inmediatamente.

Art. 196. Los autos que dicte la Corte de Cuentas en las apelaciones y los autos de la Sección que estén ejecutoriados tienen fuerza de sentencia definitiva, prestan mérito ejecutivo y no pueden ser revocados por ninguna autoridad ó funcionario.

Art. 197. Los Contadores no tienen ninguna jurisdicción sobre los ordenadores.

Art. 198. Fenecida provisionalmente una cuenta por auto ejecutoriado é incorporada en la del Administrador general, queda el Contador que la feneció personalmente responsable por los derechos del Tesoro nacional vulnerados con el feneci miento, hasta que la Corte de Cuentas fenezca definitivamente la del Administrador, en la cual está incorporada.

Art. 199. Los Contadores no están impedidos en ningún caso para conocer de los juicios de cuentas; pero pueden ser recusados por las mismas causas por que puede recusarse á los Magistrados y Jueces según el Código Judicial de la Nación. El procedimiento para la recusación y decisión de ella será el mismo que se observa para la recusación de los Magistrados de la Corte Suprema y decisión de la recusación.

Art. 200. Cuando el responsable de una cuenta se deniegue á formarla, y después de emplearse los apremios legales no pudiere obtenerse de dicho responsable que la presente, deberán formarla y presentarla los fiadores, franqueándoseles por las Oficinas públicas, y á su costa, los documentos necesarios; no haciéndolo los fiadores, lo verificarán los herederos del responsable, y en su defecto los herederos de aquéllos, sin perjuicio

del juicio de responsabilidad que debe seguirse á los renuentes conforme á las leyes.

Art. 201. De la misma manera se procederá si por muerte ó ausencia del responsable ó por cualquier impedimento físico ó legal no se obtuviere de él la formación y presentación de sus cuentas.

Art. 202. Cuando no pueda obtenerse de un responsable del Erario ni de sus fiadores ó herederos la formación de una cuenta, el Administrador dispondrá que se forme por tanteo por el Contador respectivo, ó por otra persona hábil al efecto.

Art. 203. Para ello se tendrán presentes los documentos que existan, y servirán de base las cuentas anteriores y posteriores á la que se forme, si las hubiere. El Administrador graduará el honorario que corresponda por esta comisión al empleado ó comisionado que forme la cuenta, el cual será satisfecho por el Tesoro nacional con cargo ejecutivo contra el responsable, sus fiadores ó herederos.

Art. 204. Si pasado un año después del día en que haya debido ser presentada una cuenta, sin que el responsable ni sus fiadores ó herederos la presentaren, ni el Contador hubiere tenido medios de formarla por tanteo á falta de la posterior ó anterior, el expresado Contador dictará como alcance, á cargo del responsable ó de sus fiadores ó herederos, en su caso, todo el cargo que resulte, á juicio del mismo Contador, deduciendo únicamente los sueldos de los empleados y gastos de material de la Oficina á que se refiere la cuenta en el tiempo que ella abraza.

Art. 205. Si de las diligencias practicadas para la presentación de una cuenta resultare, á juicio de la Sección en acuerdo, que no hay persona ni cosa responsable, ó que ya es imposible obtenerla, se dará cuenta al Poder Ejecutivo para que se proceda como si no hubiere debido presentarse.

Art. 206. El día en que la cuenta de un responsable esté preparada para visita, el interesado lo avisará al empleado que debe pasarla; pero si éste no concurre, no por eso dejará de rendirse ó remitirse la cuenta en los términos prevenidos, expresándose en el oficio remisorio el motivo por que no se practicara la visita.

Art. 207. Cuando se haya deducido alcance por la falta de un recibo ó documento que compruebe un pago hecho, éste se admitirá por la Sección como descargo en todo el curso del juicio de la cuenta, y como dinero si se presentare al tiempo de hacer efectivo el alcance deducido.

Art. 208. Las Oficinas públicas tienen el deber de suministrar á los responsables, estén ó nó en ejercicio del empleo, los documentos que necesiten para la comprobación de sus cuentas ó para contestar las glosas hechas por la Oficina respectiva. El retardo causado por una Oficina en el despacho de un documento se tendrá como prórroga del término señalado para la pre-

sentación de una cuenta, ó para la contestación de las glosas según el caso.

Art. 209. La responsabilidad civil de los funcionarios que pongan en posesión á los empleados de manejo sin exigir la fianza, y que consiste en responder al Tesoro nacional por las pérdidas que la falta le cause, se declarará por la Sección oyendo á los expresados empleados á quienes se les notificarán las glosas que se hubieren hecho al responsable principal, siguiendose un juicio de cuentas igual al que se siga con el otro. Dicha responsabilidad es solidaria, y el juicio puede seguirse junto con el del principal y declararse en un solo auto la responsabilidad. Respecto de los Ministros de Estado, se observará la tramitación especial dispuesta para los ordenadores.

Art. 210. Cuando los Contadores declaren ejecutoriado un auto de primera instancia y la Sala de Apelación el de segunda instancia, por no haberse interpuesto el recurso en el término prefijado, el responsable podrá ocurrir de hecho ante quien corresponda; y siempre que se expresen y se comprueben motivos fundados, según el artículo 441 del Código Judicial, que excusen la omisión, se concederá el recurso y se substanciará y decidirá como está dispuesto, sin necesidad de otra actuación.

CAPITULO 4.°

Corte de Cuentas.

Ley 61 *de* 1905:

Art. 211. La Corte de Cuentas se compondrá de cinco Magistrados, que serán nombrados por la Cámara de Representantes y durarán en sus destinos por un período de cuatro años, que empezarán á contarse desde el 1.° de Enero siguiente á su nombramiento.

Parágrafo. En receso de la Cámara hará los nombramientos el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Código de Régimen Político y Municipal.

Art. 212. Los Magistrados de la Corte de Cuentas no pueden ser suspensos de su oficio sino por auto que declare haber lugar á formación de causa criminal por delito que merezca pena corporal, previa la suspensión decretada por la Corte Suprema de Justicia, ó de responsabilidad por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, dictado por la misma Corte; ni destituidos del empleo sino por sentencia judicial por las mismas causas.

Art. 213. La Corte tendrá un Presidente y un Vicepresidente, que elegirá anualmente, un Secretario, un Oficial Mayor, un Oficial Escribiente, un Archivero y un Portero, todos de su libre nombramiento y remoción, y dictará su propio Reglamen-

to. Además, cada Magistrado tendrá un Escribiente de su libre nombramiento y remoción.

Art. 214. Corresponde á la Corte el examen y fenecimiento en primera y segunda instancia de las cuentas que debe formar y rendirle el Administrador general de Hacienda; y el de las cuentas generales de los demás empleados de manejo.

Parágrafo. Corresponde igualmente á la Corte de Cuentas el examen y fenecimiento en primera y segunda instancia de las cuentas que están obligadas á presentar las empresas á las cuales se les haya garantizado un interés sobre el capital invertido, ó tengan auxilio ó subvención del Tesoro nacional, mientras gocen de este beneficio.

Art. 215. Ningún Juez ni Tribunal de la Nación podrá conocer ni decidir en negocios de cuentas nacionales, á no ser por recurso de queja ante la Corte Suprema, cuando se trate de exigir la responsabilidad á los Magistrados de la Corte de Cuentas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó por apelación de los responsables del Erario ante la misma Corte Suprema, de los autos definitivos de la Corte de Cuentas deduciéndoles alcances líquidos, y de que se trata más adelante.

Art. 216. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Corte de Cuentas:

1.° Dirigir los trabajos de la Oficina, llevar la voz en las comunicaciones que á nombre de ella se dirijan al Poder Ejecutivo, á la Corte Suprema y á cualesquiera otros funcionarios ó empleados públicos, como también las que se dirijan á los particulares y responsables del Erario;

2.° Cuidar especialmente del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo, del reglamento económico de la Corte y de que los empleados de ella cumplan sus deberes;

3.° Imponer multas hasta de doscientos pesos por la primera vez, y después hasta de cinco pesos por cada día de demora, á los responsables del Erario que no remitan en oportunidad las cuentas que son de su cargo, ó los informes y documentos que se les pidan;

4.° Examinar, glosar y fenecer bajo su responsabilidad, en primera instancia, las cuentas que le correspondan por la distribución;

5.° Distribuir entre los Magistrados las cuentas de los responsables del Erario, combinando la distribución de tal manera que al mismo tiempo que se consulte cuanto sea posible la división de ramos, tenga cada Magistrado igual trabajo, y fijando á cada uno un término prudencial dentro del cual deben examinarlas, que nunca podrá exceder de un mes para cada cuenta mensual, ni de dos meses para cada cuenta anual. En las cuentas que comprendan más de un año, fijará el Presidente el término que á su juicio sea necesario para examinarlas;

6.° Apremiar con multas que no excedan de diez pesos á

los Magistrados que no hubieren examinado las cuentas dentro del término legal;

7.° Conceder licencia hasta por cinco días á los Magistrados y á los demás empleados de la Corte;

8.° Pedir á las Oficinas, funcionarios y empleados públicos los informes y documentos que la Corte necesite para su despacho, los cuales no podrán negársele;

9.° Excitar á los Gobernadores de los Departamentos para que compelan á los responsables nacionales de los respectivos Departamentos á rendir las cuentas de su cargo y á contestar las glosas que se hayan puesto en ellas, á cuyo efecto dichos Gobernadores harán uso, si fuere necesario, de los apremios legales;

10. Hacer que se cobren ejecutivamente los alcances líquidos deducidos á favor del Tesoro nacional y las multas que se impongan á los responsables del Erario y á los Magistrados, cuya diligencia puede cometer á cualquiera de los empleados ó funcionarios que ejercen jurisdicción coativa;

11. Dar aviso al Poder Ejecutivo para que disponga el reintegro á los interesados, en los términos que previene la ley, cuando los alcances que se deduzcan sean á cargo del Tesoro nacional;

12. Expedir los finiquitos de las cuentas fenecidas y canceladas para dejar á paz y salvo á los respectivos responsables del Erario;

13. Tomar razón de todos los títulos que expida el Poder Ejecutivo nacional;

14. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las escrituras de fianza que otorguen para seguridad de su manejo los responsables del Erario, informando á la autoridad respectiva de las faltas sustanciales que en ellas observe, para que el responsable proceda á subsanarlas inmediatamente;

15. Pasar al Poder Ejecutivo estados anuales de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas, con expresión del número de cuentas examinadas y fenecidas durante el año por cada Magistrado y por la Sala de Apelación, de la época á que correspondan y de los alcances deducidos en favor ó en contra del Tesoro nacional. Este cuadro irá acompañado de una exposición en que se manifiesten los embarazos que sufre en su marcha la Corte y las reformas que, en concepto del Presidente, deben introducirse para ser más expedito y eficaz su procedimiento;

16. Visitar extraordinariamente, por sí mismo ó por medio de los empleados de los Departamentos ó de individuos particulares de su confianza, en cualquier tiempo, las Oficinas de Hacienda nacional y de Contabilidad establecidas en la República, y cualesquiera establecimientos públicos que se hallen en cuenta corriente con el Tesoro nacional, ó que por cualquier motivo

tengan en depósito, inviertan ó manejen fondos del Tesoro nacional, los cuales estarán en el deber de informar sobre todos los puntos que tenga á bien interrogarlos el Visitador de que trata este artículo;

17. Pasar al Poder Ejecutivo copia auténtica de las diligencias de visita expresada en la atribución anterior, la cual se publicará precisamente en el periódico oficial;

18. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de los empleados que no rindan oportunamente las cuentas de su cargo, y de los que, aunque las rindan, aparezca de ellas mal manejo, para que sean destituidos.

Art. 217. Son funciones de los Magistrados de la Corte de Cuentas:

1.ª Examinar, glosar y fenecer individualmente bajo su responsabilidad, en primera instancia y en el término que se les fije, las cuentas que les distribuya el Presidente de la Corte;

2.ª Examinar y fenecer en segunda instancia, y en Sala de Apelación ó consulta, las cuentas que se hallen en este estado;

3.ª Expedir los certificados y evacuar los informes que se les pidan por el mismo Presidente de la Corte, y suministrar todos los datos que él exija en los negocios que cursen en su respectiva Sección;

4.ª Formar cuadros anuales sobre los trabajos de su Sec ción, arreglados al modelo que les dé el Presidentela de Corte, presentando por separado las indicaciones convenientes para la buena marcha de los trabajos de la Corte y el mayor despacho en sus funciones especiales;

5.ª Llevar los registros de recibo y entrega de las cuentas que entraren á su Sección, y los libros que disponga el Presidente para mayor claridad en los asuntos que cursen por la Corte;

6.ª Cumplir con los demás deberes y ejercer las demás funciones que les atribuyan los Códigos y las leyes nacionales;

7.ª Asistir diariamente al Despacho por lo menos cinco horas en el día, con excepción de los domingos y demás días feriados; y

8.ª Consultar con la Sala de Apelación los autos definitivos que diten en el examen de las cuentas, cuando no sean apelados.

Art. 218. Son deberes del Secretario de la Corte de Cuentas:

1.° Autorizar con su firma los autos y resoluciones expedidos por la Corte en todos los negocios de su resorte, y las glosas y fenecimiento de primera y segunda instancia;

2.° Autorizar del mismo modo y cumplir por su parte los decretos y resoluciones del Presidente de la Corte;

3.° Llevar en su Despacho por lo menos cuatro libros de registro: el primero, de los documentos y cuentas que sean recibidos en la Corte ó remitidos por ella, anotando respecto de cada uno el día de su recibo y entrega; el segundo, de las cuen-

tas ó documentos que se pasen á cada uno de los Magistrados, anotando el día de su entrega, el término fijado por el Presidente para su examen y el día en que el Magistrado ha devuelto el auto de glosas ó fenecimiento que lo liberta de la responsabilidad; el tercero, de los finiquitos de cuentas que se expidan á cada responsable del Erario; y el cuarto, de los títulos que expide el Poder Ejecutivo á los empleados y pensionados cuyos sueldos y pensiones deben pagarse del Tesoro nacional;

4.° Expedir gratis las certificaciones que se soliciten por los interesados, previa resolución del Presidente;

5.° Llevar un registro por departamentos y por ramos de las cuentas que deben presentarse á la Corte, con expresión del responsable, de la fecha en que se recibieron, de aquéllas en que fueron glosadas, notificadas las glosas y recibidas las contestaciones; y finalmente, con expresión del día en que se fenecieren las cuentas, del alcance que hubo en ellas y del finiquito, si se hubiere expedido;

6.° Recibir y entregar por riguroso inventario, y con intervención del Presidente de la Corte, los muebles, expedientes, reglamentos y demás útiles pertenecientes á ella, los cuales quedarán á su cargo y cuidado al recibirlos;

7.° Cumplir además con los deberes que le imponga el reglamento económico de la Corte, cuidar de la economía, orden y aseo en ella y de que los empleados subalternos llenen sus obligaciones.

Art. 219. Las faltas accidentales del Secretario las suplirá el Oficial mayor.

Art. 220. Respecto de los ordenadores, el juicio civil de cuentas se surte ante la Corte Suprema, desde que el respectivo Magistrado, al examinar la cuenta de un responsable, advierte que se han hecho pagos ó gastos ilegales, protestados por el pagador, con insistencia del ordenador, ú otros de que éste debe responder, en cuyo caso se observarán los trámites especiales que se determinan en el Capítulo siguiente.

Art. 221. La Corte de Cuentas procederá, en el examen y fenecimiento de las cuentas de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en esta Ley para el examen y fenecimiento provisional de las cuentas mensuales por la Sección.

Art. 222. Todos los autos definitivos que dicte un Magistrado en el examen de una cuenta general serán consultados, si no fueren apelados, con el resto de los Magistrados.

Art. 223. En las apelaciones y consultas procederá la Corte de Cuentas como está prescrito para la Sección de Cuentas.

Art. 224. La Sala, en caso de consulta, procederá como si se tratase de apelación; hará nuevas glosas, oirá al responsable y dictará el auto que estime legal, bien aprobando el fenecimiento ó bien improbándolo, ó declarando alcances en contra de los responsables.

Art. 225. Los autos que dicte la Sala de Apelación en las consultas de primera instancia se llevarán á efecto, si no fueren apelados, dentro de cinco días después de notificados.

Art. 226. Los autos absolutorios á los responsables, dictados por la Sala de Apelación ó Consulta, serán notificados al Procurador general de la Nación, quien podrá apelar de todos para ante la Corte Suprema, dentro de diez días de ser notificados.

Art. 227. Será obligación del Procurador introducir el recurso, si para ello recibiere excitación del Poder Ejecutivo ó del Presidente de la Corte de Cuentas.

Art. 228. De los autos que dicte la Sala de Apelación podrán apelar también los responsables para ante la Corte Suprema, dentro de los cinco días siguientes á aquél en que hubieren sido notificados.

Art. 229. La Corte Suprema observará el procedimiento prescrito para las apelaciones y consultas de autos interlocutorios en negocios civiles, y oirá al Procurador.

Art. 230. Los autos que dicte la Corte Suprema en las apelaciones de los responsables, y los autos de la Corte de Cuentas que estén ejecutoriados, tienen fuerza de sentencia definitiva, prestan mérito ejecutivo y no pueden ser revocados por ninguna autoridad ó funcionario.

Los autos que deban ser consultados no causan ejecutoria mientras no se surta la consulta y sean confirmados por la Sala.

CAPITULO 5.°

Responsabilidad de los ordenadores.

Ley 61 *de* 1905:

Art. 231. Los trámites especiales á que se refiere el artículo 220 para exigir la responsabilidad civil ó pecuniaria de los ordenadores por las órdenes ilegales de pagos ó de gastos nacionales cuando, resistidas por los pagadores, se hacen sin embargo los gastos ó pagos á virtud de insistencia de los ordenadores, ó en otros casos en que éstos deben ser responsables, se reducen á lo que se prescribe en los artículos siguientes de esta Ley.

Art. 232. El Magistrado que examine la cuenta en la cual se advirtiere una ordenación ilegal de gastos según lo expresado en el artículo anterior, pasará inmediatamente al ordenador copia del auto de glosas, para que este funcionario dirija al mismo Magistrado, dentro de quince días, los descargos ó explicaciones que tenga á bien presentar.

Art. 233. Recibidas las contestaciones del ordenador, si éstas no fueren satisfactorias á juicio de la Corte en acuerdo, el Magistrado las pasará á la Corte Suprema con su informe sobre el mérito de ellas.

Art. 234. Si el Ordenador no contestare en el término fijado, el Magistrado enviará á la Corte Suprema el auto de glosas, y previa audiencia del Procurador general de la Nación, sin más actuación, tanto en el caso de este artículo como en el anterior, resolverá si se eleva ó nó á alcance líquido el cargo deducido por el Magistrado de la Corte.

Art. 235. El efecto de esta resolución es obligar al ordenador á dar una fianza por el importe del alcance, á satisfacción del Administrador general, ó á consignar en la Administración general el importe del alcance líquido, que se mantendrá allí en depósito hasta que la Cámara de Representantes, á la cual se dará cuenta inmediatamente, si estuviere reunida, ó en su siguiente reunión, con el expediente, además del informe general de la Corte de Cuentas prevenido en el artículo 1368 del Código Fiscal, relativo al examen de la Cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, decida definitivamente, haciendo efectivo el reintegro ó disponiendo la devolución en caso absolutorio.

Art. 236. La Cámara de Representantes resolverá sobre cada expediente que le remita la Corte Suprema, según el artículo anterior, aunque no haya presentado el Poder Ejecutivo la Cuenta del Presupuesto y del Tesoro.

Art. 237. Todo lo ocurrido desde que se hagan las glosas, se den los descargos y se resuelva provisionalmente por la Corte el entero ó nó del importe de ellas, hasta la decisión definitiva de la Cámara de Representantes, se publicará en el *Diario Oficial.*

CAPITULO 6.°

Responsabilidad de los Magistrados de la Corte de Cuentas.

Ley 61 *de* 1905:

Art. 238. Fenecida definitivamente una cuenta por autos ejecutoriados ó que causan ejecutoria, el Magistrado que la feneció en primera instancia, y los Magistrados que hayan resuelto en apelación quedan personalmente responsables por los derechos del Tesoro nacional vulnerados con el fenecimiento, hasta cuatro años después de fenecida la cuenta.

Art. 239. También son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por el mal desempeño al ejercer sus funciones y según los denuncios que reciba del Presidente de la Corte de Cuentas, del Poder Ejecutivo, del Procurador general de la Nación, ó de cualquiera otro funcionario ó individuo particular.

Art. 240. Toca á la Corte Suprema de Justicia decretar la suspensión en su caso y conocer en una sola instancia de las causas que se promuevan contra los Magistrados, por responsabilidad ó en razón del mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 241. Los Magistrados no están impedidos en ningún caso para conocer de los juicios de cuentas; pero pueden ser recusados por las mismas causas por que puede recusarse á los Magistrados y Jueces, según el Código Judicial. El procedimiento para la recusación y decisión de ella será el mismo que se prescribe para la recusación de los Magistrados de la Corte Suprema y decisión de la recusación.

CAPITULO 7.°

Responsables del Erario.

Ley 61 *de* 1905:

Art. 242. Son responsables del Erario, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, el Administrador general de Hacienda, los Administradores de Aduanas, Salinas, Seccionales, los Pagadores de Guerra, los Habilitados de los Cuerpos del Ejército, de los inválidos, de los Agentes Diplomáticos y Consulares, y, en general, cualesquiera otras personas que por cualquier motivo inviertan, administren ó manejen intereses ó fondos nacionales, sea en dinero, en documentos ó en cualesquiera otras especies ó valores.

Art. 243. Los ordenadores de gastos nacionales responden en los términos que se dispone en esta Ley, por el valor de las órdenes de pago ilegales que dicten y que, resistidas por los pagadores respectivos, se manden, sin embargo, llevar á efecto.

Art. 244. Responden igualmente los ordenadores por la extralimitación de los créditos legislativos abiertos al Poder Ejecutivo, y por los suplementales y extraordinarios que éste mismo abra para la ordenación de los gastos que ocasione el servicio respectivo, y que no estén en los casos en que, conforme á la ley, le sea permitido abrirlo.

CAPITULO 8.°

De los finiquitos.

Ley 61 *de* 1905:

Art. 245. Fenecida definitivamente una cuenta, sea porque el fenecimiento de primera instancia se haya ejecutoriado, sea por resoluciones de segunda y tercera instancia, el responsable de la cuenta responderá por los alcances líquidos deducidos contra él en el fenecimiento y sin otros derechos que á los alcances deducidos á su favor en el mismo fenecimiento.

Art. 246. Los finiquitos de cuentas se expedirán al quedar definitivamente fenecidas todas las que hayan sido de cargo de

un mismo responsable durante un bienio económico, y cuando ya haya cesado en su manejo; un solo finiquito las comprenderá á todas, haciéndose en él mención de todos los fenecimientos y expresando estar satisfechos los alcances si los ha habido.

Art. 247. Expedido á un responsable el correspondiente finiquito, cesará toda responsabilidad de parte suya en lo relativo á los caudales nacionales que manejara en el tiempo que comprende su cuenta y por las partidas descritas en ella.

Art. 248. Los fenecimientos definitivos de que trata el artículo anterior hacen referencia solamente á las operaciones descritas en los respectivos libros de la cuenta. En consecuencia, el responsable de una cuenta, aunque ésta haya sido fenecida, debe responder en cualquier tiempo por las cantidades que hubiere recibido y de que no se hizo cargo. En este caso se le abrirá un nuevo juicio de cuentas por las partidas que aparezcan y de que no se haya hecho cargo.

Art. 249. Los finiquitos serán expedidos por el Presidente de la Corte de Cuentas, autorizados con la firma del Secretario y con el sello de la Corte. Sin este documento no podrá cancelarse ninguna escritura de fianza ni devolverse á los interesados los documentos de deuda pública con que hubieren asegurado su manejo.

Art. 250. Los finiquitos de los empleados en Oficinas subalternas los expedirán bajo su responsabilidad los Jefes de las principales, en las cuales se hayan incorporado las cuentas de los subalternos después de examinadas, glosadas y fenecidas por ellos.

CAPITULO 9.°

Disposiciones varias.

Ley 61 *de* 1905:

Art. 251. Las autoridades encargadas de practicar las visitas mensuales que la ley previene á las Oficinas de Hacienda nacional, tienen el deber de presentarse en la Oficina que deben visitar el día último de cada mes; y si no encontraren aún pronta la cuenta para ser presentada ó remitida, lo harán constar así en una diligencia que enviarán á la Sección por el primer correo siguiente, ó en el mismo día si la Oficina visitada estuviere en la capital. Esta diligencia se pasará por el Administrador al Contador que conozca de la cuenta, para lo que haya lugar.

Art. 252. La responsabilidad por la falta de legalización de los gastos hechos por anticipación es distinta de la responsabilidad por la legalidad del gasto. En consecuencia, la Sección puede glosarlo por no ser legal en su esencia, esté ó nó legalizado por el ordenador.

Art. 253. Es obligatoria la publicación en el periódico oficial de todas las notas, glosas y demás autos dictados por los Magistrados de la Corte de Cuentas, y de las contestaciones de los responsables.

Art. 254. La Sección y la Corte podrán adicionar ó revocar sus fallos por contrario imperio, si ellos fueren reclamados antes de surtirse la apelación ó de haberse ejecutoriado.

Art. 255. Los autos de la Corte de Cuentas no son apelables en cuanto por ellos se impongan multas.

Art. 256. Las condonaciones que otorgue el Congreso de lo que se debe al Tesoro se harán por medio de un acto legislativo expreso. En el Presupuesto de gastos no podrán hacerse condonaciones, ni se entenderán hechas las que consistan en mandar devolver á los deudores lo que hayan pagado.

Art. 257. En el caso del artículo 235, si la Cámara de Representantes no dictare la resolución de que allí se trata, en la sesión en que se le diere cuenta de lo determinado por la Corte, se tendrá por definitiva la decisión de dicha Corporación, y se procederá á cobrar el alcance líquido que ella hubiere deducido ó declarado.

Art. 258. Los Ministros del Despacho como ordenadores girarán únicamente á cargo del Administrador general de Hacienda nacional, para los gastos de sus respectivos ramos.

Art. 259. Los empleados que autoricen la expedición de ordenes á cargo de las Oficinas pagadoras deben llevar un registro en el que se expresen tanto las fechas y las sumas como el objeto de la erogación, y pasarán mensualmente copia autorizada de él al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 260. Queda suprimida la Tesorería general: en consecuencia, pasarán á la Administración general de Hacienda los asuntos pendientes en esa Oficina y el archivo de ella.

Art. 261. Las cuentas de los responsables de especies, como las de la Intendencia general del Ejército, de los Parques nacionales, Depósito de materiales telegráficos, Almacén de textos y útiles de enseñanza, etc., serán examinadas por una Sección del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y las de inversión de fondos no deben ser incorporadas.

Art. 262. La Corte de Cuentas, basándose en informes del Administrador general de Hacienda, puede suspender de sus empleos á los responsables del Erario que, sin justo motivo comprobado, se retarden en la rendición de sus cuentas más de tres meses.

Art. 263. Autorízase al Gobierno para llenar los vacíos y suplir las deficiencias que puedan ocurrir en la legislación fiscal de la República, respecto del sistema de centralización de las cuentas que establece esta Ley, y para suprimir, si lo estimare conveniente, en el Ministerio de Hacienda y Tesoro la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.

TITULO 4.° (1)

VISITADORES FISCALES (2)

Ley 61 *de* 1905:

Art. 135. Son, respectivamente, Visitadores de las Oficinas de Hacienda nacional situadas dentro del territorio de su jurisdicción ó dependientes de las suyas, el Gobernador del Departamento, el Secretario de Hacienda, los Prefectos provinciales, los Alcaldes de distrito, el Administrador seccional de Hacienda del Departamento y los Administradores de circuito.

Art. 136. Los Visitadores fiscales usarán de todas las facultades concedidas por disposiciones vigentes ó que posteriormente se dicten á los empleados políticos y de Hacienda para hacer efectivo el cobro de las rentas y obligar á los Administradores y Recaudadores á rendir sus cuentas y hacer los enteros que les correspondan. Podrán suspender á los Administradores y Recaudadores que no llenen sus funciones, y nombrar interinamente para estos destinos, dando aviso al funcionario á quien toque hacer el nombramiento en propiedad.

Art. 137. Los Visitadores en general tienen como tales:

1.° El deber de visitar periódicamente las Oficinas de su competencia, cuando se lo prescriban la ley ó los reglamentos del Gobierno;

2.° El deber de visitarlas extraordinariamente siempre que sepan ó se les denuncien motivos que lo exijan especialmente;

3.° El derecho de que el Jefe de las Oficinas que visitan les reciba la visita, poniéndoles de manifiesto las existencias y todos los libros y documentos de la cuenta, y suministrándoles todos los informes que les pidan en el acto en que se presenten en el Despacho, suspendiendo, para tal efecto, cualquiera otra ocupación;

4.° El derecho de tomar las llaves de las cajas y depositar en éstas los documentos y papeles que tenga por conveniente, reteniendo las llaves por el tiempo necesario para la terminación de la visita ó para la práctica de las diligencias que crean útiles;

5.° El derecho de que los empleados de la Oficina visitada concurran á ella y permanezcan por todo el tiempo que lo juzgue conveniente el Visitador, y de que ejecuten los trabajos que les ordene para la práctica de la visita;

---

(1) Ese Título del Código fue derogado por el artículo 264 de la Ley 61 de 1905. Se reemplaza por los artículos 135 á 144 de ésta, que lo sustituyen, por el artículo único de la Ley 7.ª de 1904 y por la Ley 4.ª de 1880.

(2) Véase el Capítulo 6.° del Decreto número 806 de 1905. *Diario Oficial* número 12,398

6.° El derecho de suspender al empleado responsable por la malversación ó mal manejo de los fondos públicos ó por otro motivo criminal; y también á los otros empleados de la Oficina que hayan tenido intervención directa en la malversación ó el mal manejo de los fondos, ó que resulten cómplices de otro hecho criminal, reemplazándolos provisionalmente por otros. Cualquiera falta en la Caja que pase de cien pesos, comprueba malversación, y cualquier pago hecho contra la ley ó sin las formalidades legales, aunque sea por vía de avance ó suplemento, prueba mal manejo. Cualquiera omisión de descripciones de cargo en las cuentas ya establecidas en los libros por el orden de sus fechas, es fraude criminal.

7.° El deber de dar cuenta á la autoridad superior, si el Visitador la tuviere en el caso del inciso anterior, acompañándole los documentos y las diligencias comprobantes de los hechos criminosos que hayan motivado la suspensión.

Art. 138. Los Visitadores, tanto en las visitas periódicas como en las extraordinarias, extenderán una diligencia en que hagan constar las circunstancias más esenciales que notaren, como son: la suma de los ingresos habidos en la Caja desde la última visita, computada sobre la existencia de aquella fecha; la suma de los egresos y la del balance ó existencia; las ejecuciones pendientes; las irregularidades notables por atraso de la cuenta; demora en las ejecuciones; deficiencia de los comprobantes, inexactitud en la forma de las cuentas; falta de libros auxiliares; desaseo ó desarreglo en los documentos.

En la segunda parte del acta se dictarán las medidas conducentes á enmendar los defectos anotados, conminando al responsable con multas para la ejecución de ellas, si fuere necesario. Estas providencias serán exactamente cumplidas por los responsables visitados, mientras la autoridad superior del Visitador no las reforme ó derogue.

Art. 139. La diligencia de visita se extenderá por duplicado, una en un libro que está obligado á llevar el responsable, y otra en un libro que llevará precisamente el Visitador; y serán suscritas por ambos funcionarios y por el Secretario del Visitador, si lo tuviere, ó en su defecto por uno ó dos testigos, que podrán ser de la misma Oficina.

Art. 140. Los hechos que se hagan constar en las diligencios de visita como indudables, por ejemplo las faltas en Caja, ú otras existencias; la omisión de descripciones, el atraso en las cuentas, etc., se tendrán como plenamente probados; en los hechos que puedan admitir duda ó discusión, como la morosidad en las ejecuciones y cobranzas, los pagos ó erogaciones que el Visitador juzgue ilegales, etc., la diligencia tendrá únicamente la fuerza que á la exposición certificada de un funcionario público da el Código Judicial.

Art. 141. Cuando el Visitador fuere funcionario de ins-

trucción y hubiere hechos criminosos que comprobar, hará compulsar copia de la diligencia de visita y procederá á la instrucción del sumario hasta perfeccionarlo; y hecho esto dará cumplimiento al deber que le impone el inciso 7.° del artículo 137.

Si el Visitador no fuere funcionario de instrucción, tomará copia de la diligencia de visita y de todos los documentos que juzgue convenientes, para arreglarla y comprobar los hechos de la mejor manera posible, á fin de cumplir con el deber impuesto en el inciso 7.° del artículo citado.

Art. 142. En todo caso en que el Visitador dicte en la visita providencias de alguna importancia, dará cuenta con la copia de la diligencia á la autoridad superior, si la tuviere, para que apruebe, reforme ó impruebe dichas providencias. El funcionario que examine la diligencia comunicará su resolución tanto al Visitador como al responsable.

Art. 143. Las visitas periódicas de las Oficinas de Hacienda se practicarán en los cinco primeros días de cada mes, y por los funcionarios siguientes: por el Director de la Contabilidad general, en las Oficinas de la capital de la República; y en las de fuéra, por la primera autoridad política del lugar en donde funcionen.

Art. 144. También tendrán los Visitadores fiscales los deberes y obligaciones que por decreto especial les señale el Poder Ejecutivo.

a) Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar hasta cuatro Visitadores fiscales con las funciones expresadas en el artículo 2086 (1) del Código Fiscal y las prohibiciones de que trata el artículo 4.° de la Ley 4.ª de 1880, pudiendo asignarle á cada uno de ellos hasta doscientos pesos oro, como sueldo mensual, así como también la cantidad que se estime indispensable de acuerdo con la distancia y á juicio del Gobierno para los gastos de movilización de los mismos empleados en ejercicio de sus funciones, cuando no residan en el mismo lugar donde deben ejercerlas. (*Artículo único de la Ley 7.ª de* 1904).

Ley 4.ª *de* 1880:

Art. 1.° La autorización que concede al Poder Ejecutivo el artículo 2086 del Código Fiscal, comprende la de nombrar á un mismo tiempo hasta tres Visitadores (*véase el artículo único de la Ley* 7.ª *de* 1904, *incorporado antes*), incluyendo uno destinado á representar al Gobierno nacional en todo lo que se relacione con el cumplimiento del contrato de 5 de Julio de 1867, reformatorio del de 15 de Abril de 1850, sobre construcción de un camino de carriles de hierro de un Océano á

(1) El artículo 2086 fue derogado por la Ley 61 de 1905, pero está reemplazado po los artículos de 135 á 144 de la misma, incorporados antes.

otro, por el Istmo de Panamá, y las disposiciones que han quedado vigentes del contrato reformado.

Art. 2.° El Visitador de que se ha hecho especial mención en el artículo anterior, se llamará Visitador Inspector, tendrá carácter de permanente y residirá en cualquiera de las dos ciudades que se hallan en los extremos del Ferrocarril de Panamá.

.....

Art. 4.° Los funcionarios ó empleados públicos á que se refiere la presente Ley, no podrán aceptar el cargo de Representantes ó Senadores Plenipotenciarios al Congreso nacional, ni aceptar empleo alguno del Gobierno del Estado en donde ejerzan sus funciones.

LIBRO IV

CREDITO PUBLICO

TITULO 1.° (1)

PRELIMINARES

a) Son de cargo de la Nación las Deudas exterior é interior, reconocidas ya, ó que en lo sucesivo se reconozcan..... (*Artículo* 203 *de la Constitución*).

Art. 2093. En la ley de Presupuestos se votarán anualmente los créditos necesarios para la amortización y pago de intereses de la Deuda nacional, de acuerdo con los arreglos hechos con los acreedores y hasta donde lo permita la situación del Tesoro y el mejor servicio público.

Art. 2094. La Deuda nacional se divide en *Deuda exterior* y en *Deuda interior*, según se haya contraído dentro ó fuéra del territorio de la Nación, y que los acreedores sean en su generalidad nacionales ó extranjeros.

Art. 2095. La Deuda exterior se compone de la *Deuda antigua*, procedente de los empréstitos y suministros hechos á la antigua República de Colombia en el cupo correspondiente á la Nueva Granada por la división y arreglo que se hizo de la Deuda colombiana en 1838 y 1839; .....

Art. 2096. La Deuda interior se divide en dos grandes clases, á saber: *Deuda consolidada* y *Deuda flotante*. La primera es la que no es exigible por su capital, sino sólo por el pago de los intereses semestrales; á diferencia de la *flotante*, cuya amortización se hace á la vez de capital é intereses. Ambas Deudas tienen las subdivisiones que se expresan en los Títulos siguientes.

---

(1) El artículo 2092 y la última parte del 2095 del Código se suprimen por haber caducado. En lugar del primero se incorpora lo pertinente del artículo 203 de la Constitución, que lo ha sustituido. La última parte del segundo ha quedado sin aplicación por haberse satisfecho la deuda exterior nueva (1863)

TITULO 2.° (1)

DEUDA EXTERIOR

Ley 161 *de* 1896:

El Congreso de Colombia,

Visto el Convenio de 4 de Noviembre de 1896, celebrado entre el Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, y el Sr. Frank B. Passmore, representante de los Tenedores de la Deuda exterior de la República de Colombia, cuyo tenor es el siguiente:

"CONVENIO

celebrado entre Antonio Roldán, Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, y Frank B. Passmore, Comisionado especial nombrado por el Consejo de Tenedores de bonos extranjeros de Londres.

"Los abajo firmados, á saber: Antonio Roldán, Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, en representación de la República de Colombia y debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, y por la otra Frank B. Passmore, Comisionado especial nombrado por el Consejo de Tenedores de bonos extranjeros de Londres, en representación de los Tenedores de la Deuda exterior de dicha República, han venido en celebrar el siguiente Convenio:

"*Art.* 1.° La Deuda exterior á que el presente arreglo se refiere, proviene del principal y los intereses pendientes de los bonos de 4 y ½ por 100 de 1873.

"El monto del citado principal es de.....£	1.913,500
"El monto de los intereses atrasados hasta el 31 de Diciembre de 1896 asciende á.....	1.600,942
Total.....£	3.514,442

"*Art.* 2.° Para la conversión de esta Deuda se emitirán nuevos bonos denominados *Deuda exterior consolidada de Colombia de* 1896, por la suma de £ 2.700,000 en series de £ 1.000, £ 500 y £ 100.

(1) Los dos Capítulos de ese Título, que comprenden los artículos de 2097 á 2124 del Código, han caducado por haber sido abrogado el Convenio Pérez-O'Leary y por haberse pagado el empréstito de 1863. En lugar del primero de dichos Capítulos se incorpora lo vigente en la actualidad sobre Deuda exterior.

"Los intereses atrasados hasta el fin del presente año de 1896 quedan incluidos en esta suma.

"Los bonos serán al portador y llevarán la fecha de 1.° de Enero de 1897, desde la cual devengarán intereses, y serán firmados por el Agente Fiscal ó Comisionado especial de la República en Londres, y autenticados por un representante de los Tenedores de bonos, designado por el Consejo de los tenedores extranjeros de bonos.

"Cada bono llevará cincuenta (50) cupones semestrales á la rata de uno y medio (1½ por 100) aumentado cada tres años en medio por ciento (½ por 100) hasta llegar á tres por ciento (3 por 100).

"El Gobierno entregará gratuitamente á los Tenedores nuevos cupones cuando los emitidos se agoten.

"Estos cupones serán pagaderos en oro en Londres el 1.° de Enero y el 1.° de Julio de cada año. El primer cupón se pagará el 1.° de Julio de 1897.

"*Art.* 3.° El principal de la Deuda se convertirá á la par, bono por bono, y el monto neto de los intereses atrasados, conforme al artículo 1.°, al 43 por 100 de su valor nominal.

"Los certificados fraccionarios de bonos de 1873 serán admitidos para la conversión por el principal que representen, pero sólo con derecho á cupones, á partir del número 27. incluyendo los intereses devengados.

"*Art.* 4.° Los cupones números 1º á 26, que no se hayan presentado para el pago, lo mismo que los bonos pendientes y los no cubiertos de 1873, serán pagados en el orden en que sean presentados, en cuanto lo permitan los fondos en mano de los banqueros de la República en Londres, con tal de que se presenten dentro de los meses siguientes á la fecha en que se haya empezado la conversión. Transcurridos estos dos meses, los expresados bonos, no cubiertos aún, se admitirán para la conversión mientras ésta esté abierta, pero como bonos comunes de 1873, aunque hayan sido sorteados.

"*Art.* 5.° Para la amortización de los nuevos bonos el Gobierno destinará un fondo acumulativo de medio por ciento (½ por 100) anual sobre el principal de la Deuda, á partir del primero (1.°) de Enero de 1900, aumentando en medio por ciento (½ por 100) cada tres años, hasta llegar al uno y medio por ciento (1½ por 100), reservándose siempre el Gobierno el derecho de aumentar este fondo cuando á bien lo tenga. Este fondo se invertirá semestralmente en tales bonos por remates ó en compra en el mercado mientras que el precio sea inferior á la par y en pago de sorteos al sesenta por ciento (60 por 100) mientras los bonos devenguen menos del tres por ciento (3 por 100) y al setenta por ciento (70 por 100) cuando alcancen al tres por ciento (3 por 100) para el caso de que el precio alcance ó supere á la par.

"El Consejo de Tenedores extranjeros verificará estas operaciones de acuerdo con el Representante del Gobierno en Londres.

"*Art.* 6 ° La cantidad necesaria para pagar los intereses y el fondo de amortización de los nuevos bonos, como también la cantidad necesaria que demande el servicio de la Deuda, conforme al artículo 9.°—pagos que deben hacerse en oro inglés,—la tomará el Gobierno de los fondos comunes; y el monto á que ascienda el total de tales gastos se considerará incluido en los Presupuestos nacionales. El monto de esta suma se entregará al Agente de los Tenedores extranjeros en Bogotá el primero (1º) de cada mes, en la forma que se expresará adelante. La suma destinada al pago no será gravada con impuesto alguno.

"*Art.* 7.° El Agente de los Tenedores entranjeros en Bogotá deberá remitir mensualmente, á Londres, en letras pagaderas en libras esterlinas los fondos que le hayan sido entregados y la responsabilidad del Gobierno cesará con el pago á dicho Agente. Estos fondos serán remitidos por el Agente á la rata más baja de cambio, en letras de primera clase, al Consejo en Londres. El Agente dará noticia al Gobierno de la rata de cambio corriente sobre el Exterior, antes de verificar la remesa, acompañando un certificado firmado por dos Bancos de la capital, y el Gobierno podrá sustituir el pago en dinero por letras bancarias de primera clase si pudiere conseguirlas á un tipo inferior. El uso de esta facultad no estorbará el envío de las remesas en primera oportunidad.

"El Gobierno proveerá lo necesario para que el monto íntegro de lo que deba pagarse se encuentre en Londres en poder de los banqueros encargados del servicio de la Deuda, quince días antes de las fechas fijadas para los pagos.

"*Art.* 8.° El primero (1.°) de Abril y el primero (1.°) de Octubre de cada año, empezando el primero (1.°) de Abril de 1897, el Agente de los Tenedores en Bogotá pasará al Gobierno una cuenta de lo recibido y de lo remitido por él. En el caso de que las sumas de que trata el artículo 6.° hayan producido algún excedente en su poder, superior á lo requerido para atender al servicio de la Deuda y sus gastos, durante el semestre correspondiente, aquel excedente será devuelto al Gobierno ó tenido en cuenta para el período siguiente, como lo resuelva el Gobierno.

"*Art.* 9.° Para la remuneración de los Agentes en Bogotá y en Londres, se destinará la suma del dos por ciento (2 por 100) computada sobre el importe del servicio anual de la Deuda. Una duodécima parte de esta suma será remitida por el Agente en Bogotá, cada mes, al Consejo de los Tenedores extranjeros, quien proveerá á su distribución. Esta suma cubrirá las cuentas de los banqueros, incluyendo descuento de letras, si hubiere

lugar á él, derechos de timbre ó estampillas, gastos notariales, avisos y comisiones de compra para la amortización, etc. etc. El Agente de los Tenedores extranjeros en Bogotá será nombrado por el Consejo.

"*Art.* 10. El Agente fiscal ó Comisionado especial de la República en Londres representará al Gobierno en cualquiera diferencia á que el presente Convenio pueda dar lugar en lo que se refiera á la conversión de la Deuda. En general, todo desacuerdo sobre la inteligencia de este convenio se resolverá por el citado Agente y el Consejo, y en caso de desavenencia, por un tercero nombrado por las dos partes mencionadas.

"*Art.* 11. La conversión se efectuará en Londres por el Consejo y permanecerá abierta durante dos años, á menos que el Agente del Gobierno y el Consejo, de mutuo acuerdo y por razones especiales, convengan en prorrogar este término, prórroga que nunca excederá de un año.

"El Consejo podrá, bajo su responsabilidad, emitir certificados por fracciones de los nuevos bonos, en las condiciones que estime convenientes para asegurar su oportuna conversión y retiro de la circulación.

"Los bonos antiguos, ya convertidos, serán cancelados y entregados al Gobierno ó destruidos en presencia de un Notario y del Representante de la República, después de transcurrido el período de la conversión.

"*Art.* 12. El Agente del Gobierno hará cuanto sea necesario para poner á disposición del Consejo todos los saldos que pueda haber en Londres provenientes de primitivas conversiones ó arreglos anteriores, relacionados con los bonos de 1873 que pertenezcan á los acreedores. Tales fondos se destinarán primeramente á los pagos de que trata el artículo 4.°, y luégo á los gastos que apareje el presente Convenio.

"*Art.* 13. Quedan abrogados los Convenios de 1873 y todos los anteriores relativos al arreglo de la Deuda exterior; pero las obligaciones pendientes, anteriores á 1873, pueden ser admitidas á la conversión de nuevos bonos, si aún quedaren de éstos al cerrarse la conversión, en los términos en que el Agente del Gobierno y el Consejo convengan, con tal de que se hayan introducido dentro del primer mes de duración de la citada conversión; bien entendido que en ningún caso excederá el monto de la conversión de las £ 2.700,000 ya convenidas.

"*Art.* 14. Cualquier saldo de nuevos bonos que quede después de proveer á la conversión de las antiguas obligaciones ó á los documentos á que se refiere el artículo 11, junto con los saldos excedentes en Londres, mencionados en el artículo 12, quedarán á la disposición del Consejo en abono de los gastos de la operación, como son: estampillas para los nuevos bonos, grabado, gastos notariales, avisos y los no previstos, como tam-

bién los hechos anteriormente y ahora, para atender á esta negociación, por el Consejo.

"En caso de que estas sumas sean insuficientes para cubrir los gastos expresados, la diferencia será de cargo de los Tenedores de bonos.

"*Art.* 15. Los cupones vencidos que no hayan sido cubiertos por no haberse presentado en oportunidad, serán, desde luégo, cubiertos por el Consejo de los Tenedores, pero cuando haya terminado la conversión.

"Los cupones correspondientes á un semestre pagado ya por el Gobierno, serán remitidos, debidamente cancelados, al Director del Crédito Público.

"*Art.* 16. El presente Convenio será debidamente ratificado por una ley del Congreso y se someterá á la aprobación del Consejo de Tenedores de bonos de 1873, en reunión pública, convocada en Londres por el Consejo de Tenedores de bonos extranjeros.

"Tan pronto como este Convenio haya sido ratificado por el Congreso y por el Consejo de Tenedores de bonos extranjeros, será ley obligatoria para ambas partes.

"En fe de lo cual firmamos tres de un tenor, en Bogotá, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

"ANTONIO ROLDÁN—FRANK B. PASSMORE.

—

"*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 4 de* 1896.

"Aprobado.

"M. A. CARO

"El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,

"ANTONIO ROLDÁN,"

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase el preinserto Convenio.

Art. 2.° En los Presupuestos nacionales se apropiarán las cantidades necesarias para el puntual cumplimiento de las obligaciones aceptadas por el Gobierno y que gravan el Tesoro de la República, en virtud del anterior Convenio, teniéndose como incluidas en el Presupuesto del próximo bienio las que deban erogarse en el caso de su aprobación.

"CONVENIO

celebrado, *ad referendum*, entre el Sr General D. Jorge Holguín, en representación de la República de Colombia, y debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte; y la Corporación de Tenedores de bonos extranjeros de Londres, actuando en conjunción con el Comité de Tenedores de bonos colombianos y en representación de los Tenedores de bonos de la Deuda exterior consolidada de Colombia, de la otra parte.

"ARTICULO 1

"En este Convenio:

"*El Gobierno* quiere decir el Gobierno de Colombia. *El Consejo* quiere decir el Consejo de la Corporación de Tenedores de bonos extranjeros. *La Deuda* quiere decir la Deuda Exterior consolidada de Colombia de 1896. *El Convenio de 1896* quiere decir el Convenio para el arreglo de la Deuda exterior de Colombia de fecha 4 de Noviembre de 1896, celebrado entre el Ministro de Gobierno, encargado del Departamento del Tesoro, y el Sr. Frank B. Passmore, el cual fue aprobado por la Ley 161 del Congreso de Colombia, con fecha 29 de Diciembre de 1896.

"ARTICULO 2

El importe total de la Deuda, computado hasta el 30 de Junio de 1905, es como sigue:

Principal.....£ 2.700,000

Intereses (cupones desde el 1º de Enero de 1900 al 1.º de Julio de 1905, inclusive).....£ 351,000

"ARTICULO 3

"El Gobierno se compromete á reanudar desde el 1.º de Julio de 1905 el servicio de la Deuda como está establecido en el Convenio de 1896; de manera que el cupón que vencerá el 1.º de Enero de 1906 será pagado en su debido día al tipo de 2½ por ciento de interés anual y los cupones subsiguientes al de 3 por ciento anual.

"La amortización de la Deuda será también reanudada desde 1.º de Julio de 1905 por medio del fondo acumulativo de amortización estipulado en el mencionado Convenio de 1896. La primera amortización semestral se efectuará en Enero de 1906, con una suma equivalente á ½ por ciento sobre el capital de la Deuda, cantidad que será después aumentada en ¼ por ciento cada semestre sucesivo, es decir, hasta el máximum de 1½ por ciento al año mientras quede pendiente alguna parte de la Deuda.

"ARTICULO 4

"Como garantía para el pago de la suma que anualmente se necesita para proveer el servicio de la Deuda, ó sea, interés,

amortización y comisión por los gastos, como está establecido por el Convenio de 1896, el Gobierno especialmente asigna é hipoteca el 15 por 100 de la renta de las Aduanas de la República.

"A contar desde el 1.° de Julio de 1905, los Administradores de Aduanas pagarán directa y separadamente en el Banco de Bogotá, como y cuando ellos remitan las sumas que reciban en pago de derechos de Aduanas, el 15 por 100 de tales sumas, y el citado Banco lo acreditará en una cuenta especial que será denominada *Cuenta del servicio de la Deuda exterior consolidada de Colombia.* Cualquier cargo que el citado Banco haga por sus servicios con referencia á este arreglo, será de cuenta del Gobierno.

"Dado que llegue el caso de que por dos años consecutivos, después de que este Convenio quede vigente, el total de la renta de las Aduanas de la República excediera de la suma de $ 5.000,000 oro, por año, la mencionada asignación especial de 15 por 100 se reducirá á 12 por 100. Si, no obstante, el referido total de la renta de Aduanas fuera menor, en cualquier tiempo después, de la suma de $ 5.000,000 oro, por año, la asignación arriba mencionada será, *ipso facto*, elevada al 15 por 100, hasta que por dos años consecutivos el total de la renta de Aduanas haya otra vez excedido la suma de $ 5.000,000 oro, por año.

"Con el fin de que los fondos necesarios para el pago del cupón y de la suma que se destina para el fondo de amortización en el próximo mes de Enero, según se estipula en este Convenio, estén en mano en Londres en tiempo oportuno, tendrá lugar un ajuste de cuentas el 1.° de Octubre de 1905 entre el Gobierno y los Agentes en Bogotá de los Tenedores de bonos. Si las sumas pagadas hasta esa fecha en la cuenta mencionada no fuesen suficientes para proveer la suma completa que se necesita para el pago en oro, en Londres, del servicio íntegro de la Deuda correspondiente al semestre que termina en 31 de Diciembre de 1905, ó sea interés, amortización y comisión, como se ha dicho antes, el Gobierno se obliga á completar inmediatamente la diferencia que haya. Si, por el contrario, hubiera un sobrante sobre la suma que se necesita, tal sobrante será inmediatamente devuelto al Gobierno. Los citados Agentes de los Tenedores de bonos remitirán cada mes al Consejo en Londres las sumas ingresadas de la manera que se estipula más arriba; y tan pronto como sea posible, después de que se haya verificado el ajuste de cuentas en 1.° de Octubre de 1905, remitirán el balance de lo que se necesita para completar el servicio íntegro de la Deuda correspondiente al semestre que termina en 31 de Diciembre de 1905.

"Después del 1.° de Octubre de 1905, el ajuste de cuentas se hará mensualmente, el primer día de cada mes, y si el pro-

ducido de los Derechos de Aduanas que se haya ingresado en la cuenta mencionada durante el mes anterior no fuera suficiente para cubrir la doceava parte de la suma que se requiere para el pago en oro, en Londres, del subsiguiente servicio de la Deuda (interés, amortización y comisión) el Gobierno se compromete á completar inmediatamente la diferencia que hubiere, ó si hubiera sobrante, tal sobrante será devuelto en seguida al Gobierno.

"Los Agentes en Bogotá de los Tenedores de bonos remitirán cada mes al Consejo en Londres la referida doceava parte de la suma que se requiere para proveer el servicio de la Deuda, y el Consejo anunciará el recibo de tales remesas en los principales periódicos de Londres.

"Los banqueros encargados del servicio de la Deuda en Londres abonarán al Gobierno—con respecto al producto en efectivo de cada remesa de fondos que se les haga para el servicio de la Deuda (interés y amortización)—intereses al tipo que concedan los principales Bancos de Londres sobre depósitos disponibles á la vista. Estos intereses comenzarán á correr desde el tiempo en que tales productos en efectivo estén en manos hasta quince días antes de la fecha del pago de los cupones semestrales.

"ARTICULO 5

"Los cupones que representan los intereses atrasados de la Deuda desde 1.º de Enero de 1900 al 1.º de Julio de 1905, inclusive, que ascienden á la suma de £ 351,000, serán cortados de los correspondientes bonos y el Consejo expedirá, en cambio de aquéllos, certificados por igual suma nominal, los cuales serán redimibles de la manera que se estipula á continuación.

"El Gobierno al ratificarse este Convenio—de la manera que se estipula en el artículo 9—entregará á los Agentes de los Tenedores de bonos, en Bogotá, vales ó libranzas contra las Aduanas por la cantidad de £ 175,500 (ó su equivalencia en pesos de oro), que es la mitad del valor nominal de los mencionados certificados. Dichos vales ó libranzas estarán garantizados por una asignación especial del 15 por 100 de la renta de las Aduanas de la República, cuya asignación comenzará á hacerse efectiva desde el 1.º de Enero de 1906. Los Agentes de los Tenedores de bonos realizarán esos vales ó libranzas y remitirán su producto al Consejo, de acuerdo con las instrucciones que reciban de éste.

"El Consejo distribuirá las remesas á *prorrata* entre los Tenedores de certificados y estampará los pagos que haga sobre los mismos certificados. Estos pagos se verificarán cada seis meses ó más frecuentemente si fuese practicable. El Gobierno se compromete á que de este modo los vales ó libranzas por

£ 175,500 que habrá de entregar, quedarán pagados en efectivo á más tardar el 30 de Junio de 1907.

"El Gobierno ordenará por Decreto que, desde el 1.° de Enero de 1906 en adelante, el 15 por 100 de los derechos de Aduanas de que trata este artículo, será pagado con los vales ó libranzas hasta la completa liquidación de la expresada suma de £ 175,500.

"Con respecto á la otra mitad que queda pendiente del valor nominal de los certificados, el Gobierno asigna á los Tenedores de bonos los siguientes derechos:

"a) En el caso de que Colombia obtenga posesión de las 50,000 acciones de la nueva Compañía del Canal de Panamá, las cuales al presente son objeto de un litigio con el Gobierno de Francia, el Gobierno entregará inmediatamente al Consejo la suma en efectivo de £ 70,200, con el fin de liquidar así un 20 por 100 más del valor nominal de los certificados.

"b) En el caso de que terminen por un arreglo las reclamaciones que Colombia tiene pendientes con los Estados Unidos de América, y que por virtud de dicho arreglo Colombia recibiere una suma en efectivo á título de indemnización ó á otro cualquiera, el Gobierno entregará al Consejo, en seguida, en efectivo, la suma de £ 105,300 con el objeto de pagar el 30 por 100, resto del valor nominal de los certificados.

"El pago á los Tenedores de dichos certificados, de los supradichos percentajes de 20 por 100 y 30 por 100, serán respectivamente considerados como obligación preferente sobre las mencionadas acciones y sobre la suma que llegue á recibirse de los Estados Unidos.

"Si Colombia no recibe ni las 50,000 acciones de la nueva Compañía del Canal de Panamá ni satisfacción de las reclamaciones pendientes con los Estados Unidos, los Tenedores de los certificados no tendrán reclamación alguna que hacer al Gobierno por la última mitad mencionada del valor nominal de los certificados. Si Colombia recibe sólo una de ellas, entonces pagará el percentaje que se estipula arriba con respecto á tal entrega y los Tenedores de certificados no tendrán reclamación alguna que hacer al Gobierno por el otro de los tales percentajes.

"Tan pronto como el pago en efectivo del 50 por 100 del valor nominal de los certificados haya sido debidamente llevado á cabo—de la manera que se ha estipulado más arriba—y que además el pago ó pagos con respecto al otro 50 por 100 se haya efectuado ó que el derecho respecto á ello haya cesado, los cupones que representan los certificados quedarán cancelados y se devolverán al Gobierno.

"ARTICULO 6

"El Gobierno, además de los pagos que se han mencionado, abonará al Consejo una comisión del 1 por 100 sobre las

sumas que se remitan para pago de los certificados, con el objeto de cubrir los gastos relativos á su cancelación. El Gobierno pagará también los gastos y cargos del Consejo relacionados con la negociación y ejecución de este arreglo, incluyendo la preparación y emisión de los certificados, timbres, publicaciones, gastos notariales, etc. etc.

"ARTICULO 7

"El Gobierno conviene en prorrogar por tres meses (que empezarán á contarse desde el día en que este arreglo haya sido definitivamente aprobado en los términos estipulados en el Artículo 9) el plazo dentro del cual los bonos de 1873 puedan ser convertidos conforme al Convenio de 1896. Vencido este plazo de tres meses, la conversión será considerada definitiva y firalmente cerrada.

"ARTICULO 8

"El Gobierno se reserva sus derechos á reclamar de Panamá la parte que le corresponde asumir y pagar en las deudas de Colombia, con más los intereses correspondientes.

"ARTICULO 9

"Este Convenio se considerará definitivo tan pronto como haya recibido primeramente la aprobación del Gobierno, de conformidad con lo que dispone la Constitución de la República, y después que sea ratificado por la Junta general de los Tenedores de bonos, que será convocada por el Consejo.

"Si el Consejo no hubiera sido notificado oficialmente de la aprobación del Gobierno para el 1.° de Julio próximo, ó si los Tenedores de bonos dejaran de ratificarlo dentro de los catorce días siguientes al recibo de tal notificación, una ú otra de las partes puede declararlo nulo y sin efecto.

"ARTICULO 10

"Excepto en lo que por el presente se varía, lo estipulado en el Convenio de 1896 queda vigente.

"Londres, el 20 día de Abril de 1905.

"Por el Gobierno de la República de Colombia, bajo poderes conferidos por el Presidente de la República, el Agente Fiscal,

"JORGE HOLGUÍN

"Por el Consejo de Tenedores de bonos extranjeros y el Comité de Tenedores de bonos colombianos,

"ABEBURY,

Presidente del Consejo y Presidente del Comité.

"*República de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 30 de Junio de* 1905.

"Apruébase el Convenio que precede, celebrado *ad referéndum* en la ciudad de Londres, el 20 de Abril de 1905, entre el Sr. General D. Jorge Holguín, en representación de la República de Colombia debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte; y la Corporación de Tenedores de bonos extranjeros de Londres, actuando en conjunción con el Comité de los Tenedores de bonos colombianos y en representación de los Tenedores de bonos de la Deuda exterior consolidada de Colombia, de la otra parte, con las siguientes modificaciones:

"1.ª Los pagos de que trata el artículo 4.º no se harán al Banco de Bogotá sino al Banco Central, que será el Agente de los Tenedores de bonos;

"2.ª La amortización de que trata el artículo 3.º del Convenio empezará ó quedará reanudada desde el 1.º de Julio de 1910, y la primera amortización semestral se efectuará el 1.º de Enero de 1911; y

"3.ª El artículo 8.º del Convenio queda suprimido.

"R. REYES

"El Ministro de Hacienda y Tesoro,

"PEDRO ANTONIO MOLINA"

TITULO 3.º

DEUDA INTERIOR

CAPITULO 1.º

Deuda consolidada.

Art. 2125. La Deuda consolidada comprende la renta sobre el Tesoro, representada en vales de *Renta nominal*, y también la renta vitalicia por pensiones.

SECCIÓN PRIMERA

Renta nominal. (1)

Art. 2126. La *Renta nominal* se divide en *privilegiada* y *no privilegiada*. La primera es la de los establecimientos de

(1) Véase el Decreto ejecutivo número 306 de 1888 (*Diario Oficial* número 7,339 de 7 de Abril).

beneficencia, instrucción y caridad, procedente de censos que les pertenecieron, redimidos en el Tesoro nacional, y de bienes raíces, muebles ó semovientes que les fueron desamortizados. La segunda, perteneciente á Estados, distritos, iglesias, cofradías y á particulares por la misma procedencia.

Art. 2127. La Renta nominal privilegiada continúa gravando al Tesoro nacional con el interés anual del seis por ciento, el cual es pagadero de los fondos comunes de dicho Tesoro, por semestres vencidos, el 1.° de Marzo y el 1.° de Septiembre de cada año, en dinero efectivo y con la preferencia con que se cubren los gastos ordinarios de la Administración pública. (1)

a) La Renta nominal que la República reconoce á favor del Hospital de San Juan de Dios de Bogotá, devengará el doce por ciento (12 por 100) de interés anual desde el 1.° de Enero de 1898. (*Artículo* 1.° *de la Ley* 20 *de* 1898).

b) Desde el día 1.° de Enero de 1897, se seguirán pagando por semestres anticipados, y á la rata del diez por ciento (10 por 100) anual, los intereses de los capitales que el Tesoro nacional reconoce á la instrucción pública primaria y secundaria en toda la República. (*Artículo único de la Ley* 110 *de* 1896).

c) El Gobierno de la República reconoce á perpetuidad en calidad de Deuda consolidada el valor de los censos redimidos en su Tesoro y de los bienes desamortizados pertenecientes á iglesias, cofradías, patronatos, capellanías y establecimientos de instrucción y beneficencia, regidos por la Iglesia, que haya sido en cualquier tiempo inscrito en la Deuda pública de la Nación. Esta Deuda reconocida ganará sin disminución el interés anual líquido de cuatro y medio por ciento, que se pagará por semestres vencidos. (*Artículo* 22 *del Concordato—Ley* 35 *de* 1888).

d) Las rentas procedentes de patronatos, capellanías, cofradías y demás fundaciones particulares, se reconocerán y pagarán directamente á quienes, según las fundaciones, tengan derecho á percibirlas ó bien á sus apoderados legalmente constituidos. El pago se verificará sin disminución como en el artículo anterior, y comenzará desde el próximo año de 1888. En caso de extinguirse alguna de las entidades indicadas, previo acuerdo entre la competente autoridad eclesiástica y el Gobierno, se aplicarán los productos que les correspondan á objetos piadosos y benéficos, sin contrariar en ningún caso la voluntad de los fundadores. (*Artículo* 23 *del Concordato—Ley* 35 *de* 1888).

e) El pago de la Renta nominal correspondiente á los establecimientos de instrucción pública y beneficencia se hará en

(1) Ese artículo está modificado al tenor de las incorporaciones que le siguen. El artículo 2128 del Código ha caducado: se suprime y en su lugar se incorpora el artículo único de la Ley 9.ª de 1905, que lo reemplaza.

los términos estatuidos por la Ley 29 de 1904, la cual queda así reformada. (*Artículo único de la Ley* 9.ª *de* 1905). (1)

Art. 2129. La Renta nominal no privilegida gana el interés anual del tres por ciento, el cual es también pagadero en dinero efectivo y con la preferencia con que se cubren los gastos ordinarios de la Administración pública.

Art. 2130. Los nuevos censos que se impongan ó que se reconozcan á virtud de redención sobre el Tesoro nacional ganarán el tres por ciento anual, á menos que la imposición ó el reconocimiento se haga á favor de establecimientos de beneficencia, instrucción y caridad, en cuyo caso ganará el interés de seis por ciento anual.

§ 1.° Los capitales redimidos ó que se rediman en el Tesoro nacional y que hayan pertenecido originariamente á la instrucción primaria, se convertirán en Renta nominal privilegiada del 6 por 100, á favor de las escuelas. El Poder Ejecutivo suspenderá el pago de los intereses en la forma prevenida en los artículos anteriores, cuando tenga conocimiento de que los expresados fondos se invierten en objetos distintos de los de la instrucción primaria.

§ 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá que los vales emitidos en virtud de redenciones hechas en el Tesoro nacional, se recojan y anulen, llegado el caso de ser convertidos en Renta nominal privilegiada, según lo dispuesto en este artículo.

Art. 2131. Para que la imposición de censos sobre el Tesoro pueda tener lugar, deberá consignarse el valor íntegro del capital en dinero sonante. Se darán á quienes correspondan las respectivas copias de la notas de inscripción como título legal, para cobrar el interés sobre el Tesoro.

Art. 2132. Los intereses de la Renta nominal se pagarán á quien, conforme á la legislación del respectivo Estado, tengan derecho á percibirlos.

a) Prorrógase indefinidamente el término para el reconocimiento de capitales provenientes de *patronatos* y *capellanías* que hayan sido ó sean rematados ó redimidos por causa de la desamortización. Los intereses provenientes de vacantes se reconocerán á favor del nuevo capellán en cada caso.

§ 1.° Practicado un reconocimiento y hecha la respectiva conversión, el Gobierno hará publicar inmediatamente, en el periódico oficial, la operación ejecutada.

§ 2.° La prescripción de los derechos provenientes de la aplicación de esta Ley, se verificará según lo dispuesto por las leyes comunes.

(*Artículo* 1.° *de la Ley* 84 *de* 1876).

---

(1) La Ley 29 de 1904 está incorporada en la Sección segunda de este Capítulo.

SECCIÓN PRIMERA (bis)

Modo de imponer censos á perpetuidad sobre el Tesoro nacional.

Ley 89 *de* 1882:

Art. 1.° El que quisiere establecer un censo á perpetuidad sobre el Tesoro nacional á favor de algún establecimiento de beneficencia, caridad ó instrucción pública, que sea persona jurídica legalmente establecida, se dirigirá por medio de un memorial, ó con copia del documento respectivo, al Juez nacional de primera instancia, en el papel correspondiente. El memorial expresará, con toda claridad, la cantidad que se dona, el establecimiento en favor del cual se impone el censo y la ubicación ó lugar en que está situado dicho establecimiento.

Art. 2.° El Juez, en vista de la solicitud y documentos expresados, con previa citación del Ministerio Público, concederá el permiso para que se verifique la imposición, y en él ordenará que consigne la cantidad de la imposición en la respectiva Administración principal de Hacienda nacional, dentro de un breve término, que señalará, dándose noticia de ello á dicha Oficina. El día señalado se trasladará á ésta con el Agente del Ministerio Público y su Secretario, para presenciar la consignación y á continuación de su auto hará extender diligencia de la entrega, que verificará el que proponga la imposición. De esta diligencia se sacarán dos copias, de las cuales una se protocolizará en la Notaría que se escoja por el mismo Juez, si hubiere en el Círculo más de una, y otra copia dejará el empleado de Hacienda para comprobante de la partida de cargo.

Art. 3.° El expediente original con la diligencia de consignación, se remitirá por el primer correo á la Secretaría del Tesoro nacional, para que allí se examine si la consignación se ha hecho con las formalidades legales ó falta alguna de ellas. En el primer caso, se aceptará dicha imposición y se procederá á la práctica de la inscripción y diligencias legales ó reglamentarias en la respectiva Sección de la Secretaría ó Dirección del Crédito público. Hecho lo cual, se expedirá á favor del establecimiento favorecido la respectiva certificación ó vale con sus cupones correspondientes, que se entregarán á su Síndico ó representante legal. En el segundo caso se procederá con señalamiento de un breve término, á la práctica de la formalidad omitida por el Juez ó empleado de Hacienda y se procederá como se deja expresado.

Deberes del Tesoro nacional en la constitución de estos censos.

Ley 89 *de* 1882:

Art. 4.° El Tesorero general de la Unión, con aviso de la imposición ordenada por la Secretaría del Tesoro, hará en sus

libros las respectivas descripciones y pedirá inmediatamente á la Oficina de Hacienda donde se hizo el entero del censo, el envío de la suma enterada, la cual se pondrá en el Banco Nacional, ó, en defecto de éste, en otro que se designe por el Secretario del Tesoro, en calidad de depósito, al interés corriente.

Art. 5.° Practicada por el Tesorero la inscripción, previa orden del Secretario del Tesoro, y expedida que fuere la certificación respectiva á favor del establecimiento, el Tesorero general pasará al Banco Nacional, en calidad de depósito de imposición perpetua, la suma consignada por el censualista, albacea, etc. etc., para que el Administrador del Banco Nacional ponga á disposición del Tesorero general, semestralmente, el tanto por ciento que deba derivar por rédito la cantidad depositada.

Art. 6.° Girada por el Tesorero general la libranza á favor del establecimiento ó sea del censualista, síndico ó administrador, á cargo del empleado de Hacienda nacional donde se halle el establecimiento beneficiado, tal empleado cubrirá la letra girada á su presentación.

Del Banco Nacional. (1)

Ley 89 *de* 1882:

Art. 7.° Recibida del Tesorero general, en el Banco nacional, la cantidad que conforme al artículo 5.° haya pasado en depósito de imposición perpetua á favor de algún establecimiento de beneficencia, etc., lo inscribirá determinando el carácter del depósito y sus pormenores, sin que al Banco Nacional le corresponda entenderse con ningún censualista, síndico, etc., pues es el Tesoro federal el que responde y compromete la fe del Gobierno nacional.

Art. 8.° En las liquidaciones de utilidades que practique el Banco Nacional al fin de cada semestre, se reputará como capital consignado por el Gobierno el monto de las imposiciones á censo de que trata la presente Ley; y distribuirá dichas utilidades de manera que á los establecimientos de beneficencia, caridad ó instrucción pública corresponda, por los censos impuestos á su favor, y desde la fecha de su imposición, una suma proporcional á la que obtenga el capital del Banco.

Parágrafo. Una vez consignado en la Tesorería general el tanto por ciento de que trata el artículo 5.° de la presente Ley, el excedente que resulte á favor del censo impuesto, se aumentará al capital del mismo censo y se dará aviso de ello al Tesorero general para lo de su cargo.

Art. 9.° El Tesorero general llevará cuenta de las mayores utilidades producidas por cada censo impuesto; y cuando éstas

---

(1) En su lugar, del establecimiento de crédito que designe el Gobierno (artículo 4.° de esta Ley).

alcancen á $ 50, inscribirá nuevo censo y expedirá nueva certificación á beneficio del establecimiento dueño de la imposición.

Art. 10. Las Asambleas de los Estados en su legislación determinarán lo conveniente para que las mandas, legados, fideicomisos, etc., estatuidos á favor de dichos establecimientos, reciban la protección y que, conforme á esta Ley, se radique en el Tesoro nacional el producido de esas mandas ó donaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

Pensiones ó renta vitalicia.

Reglas generales sobre concesión y goce de pensiones y jubilaciones.

Ley 50 *de* 1886:

Art. 1.° Desde la publicación de la presente Ley habrá en cada una de las Cámaras del Congreso una Comisión reglamentaria denominada *de recompensas*, la cual durará todo el tiempo de las sesiones de cada Legislatura, y sus miembros serán nombrados por el voto de la mayoría relativa de cada Cámara, en esta forma:

La Comisión del Senado se compondrá de tres miembros, y para elegirlos se votará solamente por dos Senadores, declarándose elegidos á los tres que obtengan la mayoría relativa.

La Comisión de la Cámara de Representantes se compondrá de cinco miembros, y para elegirlos se votará solamente por tres Representantes, declarándose elegidos á los cinco que obtengan la mayoría relativa.

Art. 2.° Todo proyecto de ley que se proponga en cualquiera de las dos Cámaras por cualquiera de sus miembros, ó que proceda de la otra, antes de ser sometido á discusión deberá pasar al examen de la Comisión de recompensas, siempre que alguna de sus disposiciones tenga cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Conceder una pensión ó aumentar la cuota de alguna concedida, ó disponer que se distribuya una pensión entre dos ó varias personas, ó mejorar la clase de alguna que antes fue concedida;

2.° Eximir á cualquier empleado ó ciudadano de alguna obligación ó responsabilidad legal;

3.° Aumentar los sueldos ó emolumentos asignados á cualesquiera empleados ó funcionarios públicos.

Art. 3.° La respectiva comisión de recompensas emitirá su informe de acuerdo con las respectivas disposiciones reglamentarias y previo examen del asunto, y sólo con vista de tal informe podrá considerarse en primer debate el respectivo proyecto de ley.

Si se tratare solamente de una petición que pueda motivar un proyecto, será pasada al estudio previo de la Comisión de recompensas, si estuviere comprendida en alguno de los casos del artículo 2.°

Desde la publicación de la presente Ley no podrá darse curso en las Cámaras legislativas á ningún proyecto de ley sobre concesión ó aumento de alguna pensión que deba pagarse del Tesoro nacional, si no está fundado en una petición hecha ante la respectiva Cámara por el interesado ó interesados y apoyada en los siguientes documentos:

1.° Comprobación auténtica y legal de los servicios hechos á la República por quien solicita la pensión ó por su esposo, padre, hijo ó abuelo;

2.° Comprobación oficial de no haber recibido personalmente, ni en la persona de su padre, abuelo, hijo ó esposo, recompensas equivalentes á los servicios prestados ó á la pensión que solicita;

3.° Comprobación auténtica y legal de hallarse el peticionario en estado de invalidez ó de mucha pobreza que le impida procurarse la subsistencia;

4.° Los nietos de servidores públicos no podrán optar pensión sino en el caso de que el respectivo ascendiente haya prestado sus servicios á la Patria en la época de la Independencia, de 1810 á 1826.

Art. 4.° Todo proyecto de ley sobre concesión ó aumento de pensión ó de cualquiera gracia personal, deberá ser presentado con considerandos justificativos del acto, deducidos de las pruebas presentadas por el peticionarios; y sin este requisito no será admitido á discusión en ningún debate, ni expedido en forma de ley.

Art. 5.° Toda pensión del Tesoro nacional es por su naturaleza la recompensa de grandes ó largos servicios hechos á la Patria, según la condición social del pensionado, sea por este mismo, sea por su padre, abuelo, hijo ó esposo, si en el segundo caso la invalidez ó pobreza del peticionario proviene de tales servicios. En consecuencia, las pensiones, así civiles como militares, tienen el carácter de exclusivamente personales, y en ningún caso serán hereditarias, en todo ni en parte, á beneficio de ningún copartícipe en ellas ni de ningún pariente de los pensionados. Cuando fallezca algún pensionado, su pensión quedará cancelada, caducando en cuanto á él, en la parte respectiva, la ley que la haya concedido ó aumentado. (1)

Art. 6.° Toda pensión que en lo sucesivo se conceda, sin perjuicio de ser una recompensa de servicios, deberá ser pura-

---

(1) Reformado este artículo por los artículos 4.° y 5.° de la Ley 21 de 1904, incorporada adelante.

mente alimenticia y no excederá de la suma de ochenta pesos ($ 80) para las de más importancia. Las menores, ó de importancia relativa, no bajarán de diez y seis pesos. (1)

Art. 7.° No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar por documentos ó por pruebas preestablecidas por las leyes. Así los servicios de un militar, los cuales deben comprobarse por su hoja de servicio debidamente formada y calificada; los empleos que haya tenido un ciudadano, los cuales deben constar de los respectivos nombramientos; los servicios de un individuo, que deben constar en los actos oficiales que ejecutara y de que debió quedar prueba escrita, y todos los hechos de la misma naturaleza, deben comprobarse con los respectivos documentos ó sus copias auténticas.

Art. 8.° En el caso de que se pruebe que los archivos donde han debido reposar las pruebas preestablecidas de los hechos que deben comprobarse con arreglo á esta Ley ó al Código Militar, han desaparecido, el interesado debe recurrir á aquellos documentos que puedan reemplazar los perdidos ó hacer verosímil la existencia de éstos, ocurriendo para ello á las otras Oficinas ó archivos donde puedan hallarse estas pruebas. La prueba testimonial no es admisible sino en caso de falta absoluta, bien justificada, de pruebas preestablecidas y escritas; dicha prueba testimonial debe llenar, además de las condiciones generales, las que se especifican en el artículo siguiente. La prueba supletoria es también admisible cuando se acredite de un modo satisfactorio que no se pudo establecer oportunamente prueba escrita y las razones por las cuales esto sucedió.

Art. 9.° En todo caso en que, conforme á esta Ley, el Código Militar ó cualquiera otra disposición hayan de presentarse á cualquiera autoridad ó empleado pruebas testimoniales relativas á hechos que funden derecho á obtener pensión, dichas pruebas serán desestimadas cuando no contengan, además de las condiciones generales de todo testimonio, las siguientes: 1.ª Que el testigo dé razón clara y precisa de su dicho ó sea que exprese de qué modo tuvo conocimiento de los hechos sobre que declara; y que de esa expresión resulte que el testigo declara de sus propias y directas percepciones, de forma que lo que él afirma sea lo que vio, oyó ó en general percibió directamente; 2.ª Respecto de los hechos crónicos que el testigo afirme, debe asimismo expresar si estuvo presente á todos los hechos que racionalmente dejen establecida la cualidad de crónicos de los hechos sobre que declara; 3.ª Que el funcionario que recibe la declaración haga constar que él mismo la recibió personalmente oyéndola del testigo y haciendo á éste todas las pre-

(1) Reformado este artículo por el artículo 12 de la Ley 39 de 1905, incorporado adelante.

guntas conducentes á establecer el convencimiento de su veracidad y de su pleno conocimiento de los hechos que declara y distintamente afirma.

a) La negligencia del funcionario en hacer que la declaración llene las condiciones que aquí se exigen y las demás generales de todo testimonio, vicia la declaración.

b) Los funcionarios que en cualquier caso deben apreciar pruebas testimoniales en los asuntos de que trata esta Ley ó el Código Militar para el efecto de conceder pensiones ó recompensas á cargo de la Nación, tienen el deber de examinar por sí mismos los testigos cuantas veces sea útil ó necesario, cuando éstos se hallen en el mismo lugar que aquellos funcionarios, ó, en caso contrario, comisionar á la más alta autoridad judicial ó política del lugar de la residencia de los testigos. El examen en este y en todo caso, no debe limitarse á las preguntas que hagan los interesados, sino que debe extenderse á todos los hechos y circunstancias que hagan conocer toda la verdad en la materia de que se trata, y respecto de las condiciones intelectuales y morales del testigo.

c) En todo caso estará presente al acto de las declaraciones el respectivo Agente del Ministerio Público para que pueda hacer las preguntas que estime convenientes y para que vigile que el testimonio sea recibido con todas las formalidades y requisitos legales.

Art. 10. Todo proyecto ó disposición legislativa, cualquiera que sea la forma en que se discuta, que tenga por objeto hacer cesión, traspaso, venta, permuta ó enajenación por cualquier título que sea, de bienes nacionales, reconocer créditos, conceder pensión, indemnización ó recompensa á favor de uno ó más individuos, familias, empleados, sociedadas ó personas jurídicas, y, en general, todo negocio en que los mismos individuos ó sociedades tengan interés pecuniario, será votado secretamente. (1)

....

Art. 14. Los servicios que puedan motivar una pensión ó jubilación, podrán contarse desde cualquiera época anterior á la presente Ley.

....

Art. 16. Desde la publicación de la presente Ley sólo el Congreso podrá conceder pensiones y jubilaciones. (2)

En receso del Congreso, el Presidente de la República podrá conceder pensiones alimenticias que no excedan de cin-

---

(1) Los artículos 11, 12, 13 y 15 de esta Ley fueron derogados implícitamente por el artículo 1.º de la Ley 91 de 1887 y reemplazados virtualmene por la Ley 29 de 1905, incorporada adelante.

(2) Reformada esa parte del artículo por el artículo 7.º de la ley 29 de 1905. Véase el artículo 1.º de la Ley 37 de 1904.

cuenta pesos ($ 50), á las madres, viudas é hijos de los militares ó ciudadanos que murieren en guerra en defensa del Gobierno ó de la Patria. El Congreso revisará tales pensiones y fijará definitivamente su cuantía.

Art. 17. Las pensiones hasta ahora concedidas se dividen en remuneratorias y gratuitas. Las que en lo sucesivo se concedan sólo podrán ser remuneratorias con arreglo al artículo 78, inciso 5.° de la Constitución.

Art. 18. Son pensiones remuneratorias:

1.° Las concedidas á los militares de la Independencia por servicios prestados á aquella causa desde 1810 á 1826 inclusive y en la marina de guerra hasta 1827;

2.° Las concedidas á título de jubilación ó retiro, en premio de servicios clasificados en ley preexistente, siempre que en su cuantía y términos la concesión se haya ceñido á la promesa legal.

Las pensiones remuneratorias de que trata este artículo no podrán disminuirse en ningun tiempo, y serán pagadas mensualmente en moneda legal.

Art. 19. Son pensiones gratuitas las concedidas por cualquier título distinto de los mencionados en el precedente artículo.

Toda pensión gratuita que exceda de ochenta pesos ($ 80) mensuales, se reducirá á esta suma, y el Gobierno expedirá nuevos títulos al agraciado.

Art. 20. Toda pensión asimilada por ley á las de militares de la Independencia, es y se reputará pensión gratuita si no se halla en el segundo caso de los señalados en el artículo 18.

Art. 21. El Gobierno revisará todas las pensiones hasta ahora concedidas, y verificará las referencias de las leyes que las concedieron, para dividirlas en las dos clases establecidas y hacer efectivas las anteriores disposiciones.

Art. 22. Queda revocada toda pensión gratuita en los casos siguientes:

1.° Si el agraciado observa conducta notoriamente inmoral;

2.° Si toma armas contra el Gobierno;

3.° Si tiene un capital libre de diez mil pesos.

Corresponde al Gobierno declarar la cesación de la gracia por los motivos mencionados.

Ley 29 *de* 1905: (1)

. . . . . .

Art. 2.° Los empleados civiles que hayan desempeñado destinos públicos por treinta años, tendrán derecho, como pen-

(1) El artículo 1.° de esta Ley está incorporado adelante.

sión de jubilación, á la mitad del sueldo del último empleo que hubieren ejercido.

Art. 3.° Para gozar de esta gracia deberán comprobar lo siguiente:

1.° Que en los destinos que han desempeñado se han conducido con honradez y consagración;

2.° Que carecen de medios de subsistencia;

3.° Que no han recibido pensión ó recompensa ni están en el goce de ella;

4.° Que observan buena conducta;

5.° Que han cumplido sesenta años;

6.° Que como empleados de manejo están á paz y salvo con el Tesoro nacional.

Parágrafo. Las pruebas consistirán en documentos auténticos y declaraciones de cinco testigos idóneos recibidas ante un Juez de Circuito, con citación del respectivo Agente del Ministerio Público.

Art. 4.° Los servicios que puedan justificar una pensión ó jubilación podrán contarse desde cualquier época anterior á la presente Ley.

Art. 5.° Para completar los treinta años de servicios requeridos por el artículo 2.° podrán igualmente computarse servicios prestados en diversas épocas y en distintos ramos civiles.

Art. 6.° Las hijas y nietas de empleados civiles de la Independencia nacional, que por adhesión á ésta sufrieron confiscación de bienes, prisión, destierro, muerte ó cualesquiera de estos males, tendrán derecho á la pensión señalada en el artículo 4.° de la Ley 149 de 1896, siempre que observen buena conducta y se hallen solteras ó viudas y en suma pobreza.

Parágrafo. Para los efectos de esta concesión los padres ó abuelos de los agraciados se considerarán asimilados á Coroneles del Ejército nacional, se tendrá por período de la Independencia el tiempo transcurrido de 1810 á 1827, inclusive, y se presentarán las pruebas que exige la citada Ley 149. (1)

Art. 7.° La demanda y pruebas sobre jubilaciones se presentarán ante la Corte Suprema de Justicia, quien con audiencia del Procurador general de la Nación y con facultad de disponer la práctica de las diligencias que estime necesarias, resolverá si el interesado es acreedor ó nó á la pensión civil ó jubilación solicitada.

Art. 8.° Dictada la resolución de que trata el artículo anterior, la Corte pasará copia de la sentencia al Ministerio del Tesoro, para los efectos del pago.

Art. 9.° Las hijas y nietas de los próceres ó servidores de la causa de la Independencia nacional que hayan perdido su de-

---

(1) Esa ley está incorporada adelante.

recho á pensión, por haberla capitalizado, continuarán en el goce de ella en la proporción de un cincuenta por ciento. Para fijar este cincuenta por ciento se computará en oro la pensión de que gozaban cuando se hizo la capitalización.

Parágrafo. En lo sucesivo quedan prohibidas las capitalizaciones.

Art. 10. Las pensiones y jubilaciones de que trata esta Ley son personales é intransmisibles y se pierde el derecho á gozar de ellas con cualquiera de estas causas:

1.ª Si el agraciado observa conducta notoriamente inmoral, ó ha sido condenado á reclusión ó presidio;

2.ª Si toma armas contra el Gobierno;

3.ª Si tiene un capital que le produza una renta mensual mayor de cincuenta pesos en oro.

Art. 11. Declárase sin valor el artículo 3.° de la Ley 37 de 1904. (1)

Art. 12. No habrá pensiones menores de seis pesos oro mensuales.

Art. 13. El Gobierno está obligado á servir una pensión vitalicia de doscientos pesos mensuales ($ 200) á los ciudadanos que hubieren ejercido la Presidencia de la República y que, por lo modesto de sus recursos, no puedan vivir como lo demanda el decoro nacional.

Art. 14. El goce de pensión es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo remunerado del Tesoro nacional.

Reglas especiales sobre recompensas y pensiones militares.

a) Llámanse recompensas militares las cantidades de dinero que se conceden por una sola vez á los miembros del Ejército y de la Armada de la República, como premio de actos ejecutados en servicio de la Patria; y son pensiones militares las cantidades que se suministran de por vida y periódicamente á la misma clase de individuos, en atención al tiempo que hayan servido. (*Artículo* 1.° *de la Ley* 149 *de* 1896). (2)

Ley 21 *de* 1904:

Art. 1.° Son causales de recompensa:

1.ª Muerte recibida en campo de batalla ú otra acción de guerra ó al desempeñar alguna función de servicio ó á mano de enemigos armados del Gobierno legítimo, y la muerte posterior causada por heridas recibidas en cualquiera de estos casos;

2.ª Invalidez absoluta resultante de heridas recibidas en los mismos casos;

---

(1) El artículo declarado sin valor establecía que no abría pensiones menores de cinco pesos en oro ni mayores de cincuenta.

(2) El artículo 2.° de esta Ley, que se suprime, está reemplazado por los artículos 1.° y 2.° de la Ley 21 de 1904, incorporada en seguida.

3.ª Muerte ó invalidez absoluta ocasionada por enfermedad contraída en campaña al servicio del Gobierno legítimo;

4.ª Acción distinguida de valor.

Art. 2.º Son causales de pensión:

1.ª Tiempo de servicio en la guerra de la Independencia;

2.ª Hecho señalado y heroico, ejecutado en defensa de la Nación ó del Gobierno legítimo que haya ilustrado el nombre de su autor, colocándolo en primera línea entre los beneméritos de la Patria;

3.ª Dirección suprema, con mando de Ejército, de campañas y batallas de excepcional importancia en defensa de la Nación ó de las instituciones, que hayan ilustrado el nombre de su autor;

4.ª Servicios prestados á la República en guerra exterior que hayan merecido condecoración á sus autores ó mención honorífica;

5.ª Tiempo de servicio posterior á la guerra de la Independencia.

Art. 3.º Los militares acreedores á pensión en el caso del ordinal 4.º del artículo anterior, quedan asimilados á militares de la Independencia para los efectos de esta Ley.

Art. 4.º Las pensiones á que se refieren los ordinales 2.º y 3.º del artículo 2.º serán decretadas por el Congreso aun sin solicitud de parte. No podrán otorgarse pensiones que excedan del sueldo de un General en Jefe.

Tales pensiones se concederán en vida al individuo que prestó los servicios que dan derecho á ellas, ó después de su muerte á su viuda, siempre que no pase á segundas nupcias, á sus hijos legítimos y madre. Fallecido el agraciado, pasarán á los mencionados herederos en el orden y proporción establecidos para la recompensa en el artículo 7.º de la Ley 149 de 1896.

Art. 5.º Las pensiones de hijas de los militares de la Independencia se conservarán íntegras, por manera que la parte correspondiente á los pensionados que hayan ó hubieren fallecido, acrecerá á la parte que toca á las hermanas ó hermana sobreviviente.

Ley 149 *de* 1896:

Art. 3.º La recompensa por causa de muerte será una cantidad igual al sueldo del grado del militar en dos años; en el caso de invalidez será como el sueldo de un año; y para las acciones distinguidas de valor la recompensa será como el sueldo del militar en un año, para el caso del artículo 841 del Código Militar; como el de diez meses en el caso 11, artículo 840 del mismo Código, siempre que la gente sublevada excediese de cien hombres; como el sueldo de seis meses para los casos 3.º y 10; y como el sueldo de cuatro meses para los demás casos del mismo artículo 841. Cuando la muerte ó la invalidez acom-

pañen una acción distinguida de valor habrá derecho á la recompensa de las dos causales concurrentes. Cuando ejecutaren dos ó más acciones distinguidas de valor, habrá derecho á la recompensa para cada una de ellas.

Art. 4.° Los hijos ó los nietos de militares de la Independencia tendrán derecho á una pensión mensual igual á la cuarta parte del sueldo que hoy correspondería al grado de su padre ó abuelo respectivos, siempre que éste hubiere servido en filas un año por lo menos. (1)

Por el tiempo posterior á la Independencia, se dará á un militar como pensión mensual la cuarta parte del sueldo de su grado, si ha servido por lo menos veinte años y hecho dos campañas, y la mitad del sueldo si ha servido treinta años y hecho dos campañas.

Art. 5.° El grado que regula la recompensa es el que el militar tuviere al ocurrir la causal ó el que inmediatamente después y por la misma causa le haya conferido el Gobierno. A las pensiones por servicio posterior á la Independencia servirá de base el grado que el militar tenía cuando se cumplieron los veinte ó treinta años de servicio, siempre que la antigüedad de tal empleo fuese entonces de tres años por lo menos. Se computará doble el servicio en campaña. Las pensiones en cualquier caso son personales é intransmisibles. La recompensa y la pensión no pueden coexistir sino en los hijos ó nietos de militares de la Independencia, ó en individuos que, pensionados ya, reciban heridas ó lesiones que los invaliden en absoluto, ó que ejecuten acciones distinguidas de valor. No pueden acumularse recompensas sino en el caso que prevé la parte final del artículo 3.°

Art. 6.° También hay derecho á recompensa ó pensión por las causales indicadas, cuando éstas hayan ocurrido en defensa del Gobierno de la Confederación granadina, hasta el 8 de Mayo de 1863.

Art. 7.° La recompensa se concederá, ó en vida al mismo que la ganó, ó después de su muerte, á su viuda, hijos ó madre. Si el militar no exigió la recompensa durante su vida, ó si habiéndola reclamado no alcanzó á recibirla, ó si la ganó al ejecutar un acto que le ocasionara la muerte, sus deudos la heredarán, según las reglas siguientes: 1.ª La viuda sola si no existen hijos de ningún matrimonio, ó éstos solos si no hay viuda; 2.ª Cuando quedaren viuda é hijos sucederán conjuntamente, y la recompensa se dividirá en dos partes iguales, una para aquélla y otra para éstos, entre quienes su parte se repartirá por igual; y 3.ª A falta de tales sucesores heredará la madre legítima ó natural del militar, pero la mitad de la recompensa únicamente.

---

(1) Véase el artículo 6.° de la Ley 29 de 1905, incorporada antes.

Art. 8.° El militar que hubiere ganado recompensa perderá su derecho á ella, ó lo perderán sus herederos, según el caso, si antes de pagarle se encontrare ó hubiere encontrado en cualquiera de los casos siguientes: 1.° Haber sido dado de baja por mala conducta ó deslealtad al Gobierno, previa secuela de juicio; 2.° Cuando se le hubiere condenado por Tribunal competente ó á la pérdida del grado, si no ha obtenido rehabilitación, ó á sufrir pena corporal infamante, ó á la pérdida de toda pensión pagadera del Tesoro público si el militar muere durante el cumplimiento de cualquiera de estas penas, ó si pesan sobre él al tiempo de la reclamación; 3.° Haber recibido antes recompensa por sus actos ó servicios militares, excepto el caso en que ésta se haya concedido por acción distinguida de valor; 4.° Estar en goce de pensión del Montepío militar ó del Tesoro ó haber capitalizado la que de éste tuviere; 5.° Tomar parte ó haberla tomado desde la sanción del Código Militar de 1881, en alzamiento ó sedición contra el Gobierno legítimo; 6.° Fomentar ó haber fomentado desde la misma fecha, enganches ó levas con el fin de turbar el orden público de un país amigo; 7.° En los demás casos previstos por las leyes.

Art. 9.° No tendrá ningún derecho á pensión ó perderá la que disfrute el militar que se encontrare en cualesquiera de los casos del artículo anterior. También la perderá cuando se ausente del territorio nacional sin previa licencia del Poder Ejecutivo; ó si estando en uso de letras de cuartel ó de licencia indefinida no acudiere al llamamiento hecho por el Gobierno, á menos que se lo haya impedido alguna causa grave legalmente comprobada.

El goce de pensión se suspenderá mientras el pensionado esté recibiendo sueldo por destino militar ó civil.

Art. 10. La viuda no tendrá derecho á recompensa, si por su culpa estaba legalmente divorciada al tiempo de morir su marido, ó si antes de recibir la recompensa pasare á otras nupcias ú observare notoria mala conducta, pero en ninguno de tales casos aprovecharán los hijos la parte de la recompensa que la viuda pierde.

La madre perderá el derecho á recompensa si antes de recibirla contrae nuevo matrimonio, ú observare notoria mala conducta.

Art. 11. No tendrán derecho á recompensa los hijos varones mayores de edad, á menos que estén incapacitados de por vida para trabajar; ni las hijas de cualquiera edad ya casadas; ni los hijos de cualquier sexo que observaren mala conducta; y, finalmente, ni ninguno de los hijos que se encuentren en alguno de los casos del artículo 8.°

Art. 12. No se dará recompensa á la viuda, hijos ó madre que tengan renta anual de seiscientos pesos por lo menos ó que disfruten pensión del Tesoro público ó del Montepío Militar.

Art. 13. Los militares pensionados no podrán ausentarse del territorio de la República, disfrutando pensión, sino con permiso del Poder Ejecutivo, quien podrá concederlo hasta por dos años y en tiempo de paz; pero podrá ampliar ese término en caso de que una enfermedad rebelde, legalmente comprobada, haga necesaria una ausencia mayor.

Art. 14. El Poder Ejecutivo de oficio ó á pedimento de cualquiera autoridad ó particular, suspenderá el pago de pensión ó recompensa á quien se hallare en cualquiera de los casos de los artículos 8.°, 9.°, 10, 11, 12 y 13, siempre que previamente se compruebe el caso, y dará cuenta de la suspensión á la Corte Suprema para que ésta, con citación del interesado, resuelva en definitiva sobre la caducidad de la pensión ó recompensa.

Esto en nada afecta la jurisdicción de los Tribunales para declarar la caducidad en casos ordinarios conforme á las leyes.

Art. 15. Los empleados públicos cuando tengan noticia del fallecimiento de algún pensionado lo avisarán al Ministerio del Tesoro, enviándole á la vez la partida de defunción para que éste haga la baja correspondiente. El mismo aviso se dará al Ministro de Guerra para su anotación en el Estado Mayor general.

De las pruebas del derecho á recompensas y pensiones militares.

Ley 149 *de* 1896:

Art. 16. En los juicios de recompensa por muerte se probarán precisamente: 1.° El grado y destino que el militar tenía cuando falleció; 2.° Su muerte, con las circunstancias del lugar, tiempo, combate ó acción de guerra ó cualquiera otro hecho en que sucediera, ó si la muerte fue posterior á estos hechos pero proveniente de heridas recibidas en ellos; y 3.° Que la muerte acaeció en defensa del Gobierno legítimo.

Art. 17. El empleo se probará con el despacho militar, y el destino y el punto 3.° del artículo anterior, con certificado del Estado Mayor general; pero cuando por cualquiera circunstancia, que se explicará satisfactoriamente, no se encontrare en esta Oficina constancia de tales hechos, es admisible otra prueba legal. Para acreditar la muerte se requiere la misma certificación, y en su defecto el parte oficial en que ella conste ó cualquiera otro medio legal.

Art. 18. Para los efectos de esta Ley, se entiende por invalidez absoluta la pérdida completa de la vista, del oído ó de la voz, la mutilación de las piernas, de los brazos, de las manos, de los pies, ó de cualquiera de estos miembros, y la absoluta incapacidad para trabajar, producida por alguna herida ó grave lesión corporal.

Art. 19. La declaratoria de invalidez debe hacerla una Junta de profesores en medicina, nombrada por el Comandante Ge-

neral del Ejército, si el reconocimiento ha de practicarse en la capital de la República, por el Gobernador cuando se practique en la capital del respectivo Departamento, y por el Prefecto cuando haya de hacerse en cualquier Municipio de su Provincia. El reconocimiento se practicará previo juramento de los peritos, en presencia de la autoridad que los nombró ó de aquella á quien ésta comisione y en el lugar que señale el acta de nombramiento. Los Prefectos pueden comisionar á los Alcaldes cuando la diligencia haya de practicarse fuéra del Municipio cabecera de Provincia, en los casos en que al inválido le sea imposible trasladarse á este lugar.

Art. 20. De las diligencias se dejará constancia escrita que suscribirán los peritos, la autoridad que la presida y su Secretario. En ella se expresarán: la causa de invalidez, y si ésta es absoluta, el miembro mutilado ú organo afectado, la lesión ó herida que produjo la incapacidad para trabajar y si ésta es absoluta, el lugar, la fecha, el hecho de armas ó el acto donde se produjo la causa de la invalidez, según los datos que el inválido suministre, y por último, todas las circunstancias que contribuyan al esclarecimiento del hecho, así como las cuestiones propuestas por la autoridad á los peritos y al inválido.

Art. 21. Cuando la invalidez consista en una mutilación notoria no será necesario el reconocimiento pericial, pues bastará para su comprobación el examen que el respectivo empleado haga en presencia de dos testigos abonados y de su Secretario, del cual dejará constancia escrita que todos suscribirán.

Art. 22. Las diligencias de que tratan los dos artículos anteriores, se asentarán en el papel sellado correspondiente y se conservarán en la Oficina del empleado que presidió, quien dará copia al interesado en la misma clase de papel. En ambos casos de los anteriores artículos, es indispensable probar con la certificación precisa del Estado Mayor general ó con los testimonios legales, la fecha de la invalidez y el lugar ó hecho de armas donde tuvo origen.

Art. 23. En la reclamación de recompensa por invalidez se probarán: 1.°, la identidad del inválido; 2.°, el empleo y destino que tenía al ocurrir la causa de invalidez y la circunstancia en que entonces le servía al Gobierno; 3.°, la invalidez misma; y 4.°, la fecha de la invalidez y el combate ó hecho de armas y el lugar donde tuvo origen.

Art. 24. Los individuos de tropa probarán su identidad con cuatro testimonios legales, ya sean de Generales ó Jefes á cuyas órdenes hayan servido, ya sea de particulares; los Oficiales inferiores la probarán con dos certificados como los anteriores, ó con tres testimonios de particulares, en la forma legal; y á los Generales y Jefes les bastará su palabra de honor. Las pruebas del empleo, del destino y de que la invalidez ocurrió en defensa del Gobierno, serán las que respectivamente pres-

cribe para los mismos casos el artículo 17. La invalidez debe establecerse con la diligencia de reconocimiento; y el punto 4.° se probará como el destino militar.

Art. 25. Son acciones distinguidas de valor las que define como tales el Código Militar.

Art. 26. Si un militar muere al ejecutar una acción distinguida de valor, se le considerará ascendido en un grado para los efectos de la recompensa.

Art. 27. Cuando algún particular ejecutare una acción distinguida de valor, sofocando una revolución ó motín armado ó sometiendo una tropa sublevada, tendrá derecho á recompensa igual á la que correspondería al empleo del militar que comandaba á los rebeldes ó sublevados.

Art. 28. Para obtener recompensa por acción distinguida de valor, debe probarse: 1.° La identidad del militar, si no murió al ejecutar el acto; 2.° El empleo y el destino que tenía al tiempo de su ejecución y que ésta se verificó en defensa del Gobierno legítimo; y 3.° La acción misma con los datos necesarios para su calificación, la fecha en que sucedió y el lugar ó hecho de armas ó cualquiera otra circunstancia en que se ejecutara.

Art. 29. Los puntos 1.° y 2.° del artículo anterior se probarán como lo indica el artículo 24 para los mismos casos; la acción de valor y sus circunstancias deben establecerse con la hoja de servicios militares.

Art 30. Esta se formará en el Estado Mayor general como lo prevengan las leyes y decretos sobre la materia; y en cuanto al reconocimiento de las acciones distinguidas de valor, regirán, además, las reglas siguientes: 1.ª Será prueba suficiente de la acción el certificado del Estado Mayor general ó el documento oficial en que ella conste inequívocamente; 2.ª A falta de estas pruebas serán admisibles: ó la certificación jurada del General ó Jefe que comandaba las fuerzas en el combate ó circunstancia donde la acción se ejecutó ó la certificación jurada de la primera autoridad política del Departamento ó territorio, teatro de la acción, si ésta fue el sometimiento de tropas rebeldes. La certificación militar se reforzará con otra del Jefe de Estado Mayor parcial á que estuviere subordinado el Cuerpo en que el actor servía, y con el certificado de cualquiera de los Comandantes de este Cuerpo; y en defecto de los dos últimos certificados, se apoyará con el testimonio legal de cinco testigos idóneos. Al certificado de la autoridad política debe acompañarse el mismo número de testigos; 3.ª Cuando por muerte, ausencia ú otro motivo grave no pudiere certificar el Jefe que dirigió el combate donde se ejecutó la acción, es admisible el testimonio del Subjefe de Estado Mayor ó del que hiciera sus veces; 4.ª En defecto justificado de las pruebas de

los dos números anteriores, podrá aducirse testimonio legal de cinco testigos idóneos.

Art. 31. Cuando un militar ejecute una acción distinguida de valor siendo comandante de una porción cualquiera de fuerzas, desde un Piquete hasta una División ó un Cuerpo de Ejército, que en el momento del acto obraba lejos de su inmediato superior, dará parte del hecho al Estado Mayor general ó parcial de quien dependa, á fin de que por éste se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación del hecho, á cuyo efecto indicará también cinco testigos presenciales. De la indagación se formará un expediente que conservará el Estado Mayor general.

Si el ejecutor de la acción fuere el Comandante general del Ejército, lo comunicará al Ministerio de Guerra para que allí se practique la información del caso é indicará también cinco testigos presenciales.

Art. 32. El militar á quien se reconozca una acción distinguida de valor, tendrá además derecho á una medalla ó diploma que le dará el Gobierno en testimonio del acto y como prueba de reconocimiento.

Art. 33. Cuando se pretenda pensión en cualquiera de los dos casos del inciso 2.° del artículo 2.°, se suministrarán las pruebas siguientes: 1.ª La identidad del demandante; 2.ª La del empleo que el militar tenía cuando cumplió los treinta años de servicio, si éste es posterior á la Independencia, ó el que tenía cuando cumplió el año de servicio si éste dice relación á tal guerra; 3.ª Que el servicio se prestó al Gobierno legítimo ó á la causa de la Independencia; y 4.ª La duración del servicio.

Art. 34. Como prueba del tiempo del servicio posterior á la Independencia, sólo es admisible la hoja de servicios militares del reclamante. El servicio prestado en esa guerra podrá probarse ó con la Hoja de servicios ó por cualquiera otro medio legal. Estas últimas pruebas son admisibles respectivamente para los casos del punto 3.° del artículo anterior. Los puntos 1.° y 2.° del mismo artículo se probarán como lo prescribe el artículo 24.

Art. 35. Para los efectos de esta Ley se computa como período de la Independencia el comprendido entre los años de 1810 y 1826 inclusive, ó hasta 1827 inclusive también, si se trata de servicios prestados en la Marina de Guerra.

A los militares colombianos se les abonarán las campañas y acciones de guerra del Perú en que hubieren tomado parte.

Art. 36. El militar que reclame recompensa ó pensión probará no sólo lo que para cada causal requiere esta Ley, sino también que no se encuentra en ninguno de los casos de inhabilidad que señalan los seis primeros números del artículo 8.°

Art. 37. La prueba relativa á los puntos 1.°, 5.° y 6.°, á la pérdida del grado y á la pena corporal infamante, será la cer-

tificación de Jefe de Estado Mayor general en que conste que al reclamante no le alcanza ninguna de las causas establecidas en esos números. Por lo que hace á la pena de pérdida de pensión pagadera por el Tesoro, al punto tercero y á los dos últimos casos del punto 4.°, la prueba será el certificado del Ministro del Tesoro. Por último, el reclamante probará que no disfruta pensión del Montepío Militar, con el certificado de su Tesorero.

Art. 38. Si los demandantes son los herederos de un militar probará además estos hechos: 1.° La viuda acreditará su matrimonio con el militar, y si quedaron hijos de este matrimonio ó de otro anterior con derecho á recompensa, probará la edad de cada hijo; que ella no ha contraído nuevas nupcias, ni observa notoria mala conducta ni estaba legalmente divorciada por su culpa, al morir el marido; 2.° Si el demandante fuere un hijo legítimo del militar establecerá su calidad de tál, su edad, y si la recompensa se reclama íntegra, sea por falta ó por inhabilidad de la viuda, se probarán estas circunstancias respectivamente; 3.° La madre acreditará su calidad de madre legítima ó natural del militar, que éste no dejó viuda ni hijos con derecho á recompensa y que no ha pasado á otras nupcias ni observado notoria mala conducta; y 4.° Tanto la viuda como los hijos y la madre probarán además: que no tienen renta excedente de $ 50 mensuales; que no disfrutan pensión del Tesoro, y que ni ellos ni su antecesor han recibido recompensa del Erario; que no tienen derecho á pensión del Montepío; y que el militar no se encontraba en ninguno de los casos del artículo 8.°

Art. 39. Los distintos casos del artículo anterior se probarán del modo siguiente: el matrimonio, la calidad de madre ó de hijo legítimo y la edad de éste, con el certificado de la autoridad eclesiástica ó civil conforme á las leyes, y en su defecto justificado por cualquier medio legal; lo relativo al estado de viudez, á la conducta, al divorcio y á la falta de viuda ó hijos con el certificado del párroco; la cuantía de la renta, con los testimonios legales; los demás puntos se probarán como lo previene el artículo 37 para los mismos casos.

Juicio de recompensas y pensiones militares.

Ley 149 *de* 1896:

Art. 40. Corresponde á la Corte Suprema de Justicia conocer en una sola instancia de las demandas de recompensas y pensiones militares. En estos juicios, que serán sumarios, representará á la Nación el Procurador general.

Art. 41. Los interesados harán su demanda en memorial que contendrá su nombre, naturaleza, residencia y causa ó razón de la demanda. Al memorial acompañarán las pruebas

que según el caso exige esta Ley y la actuación se hará en papel sellado.

Art. 42. Si hubiere deficiencia en el memorial ó en las pruebas, se devolverán al demandante para que los subsane, y con este fin se le indicarán clara y detalladamente los defectos. La Corte puede hacer que ante ella se ratifiquen los testigos residentes en la capital; comisionar en cualquier caso; disponer que las certificaciones se aclaren ó amplíen; y, en fin, dictar cuantos autos para mejor proveer estime convenientes.

Art. 43. Dictada sentencia favorable, la Corte mandará copia al Ministerio del Tesoro para los efectos del pago. Tambien dará aviso, con inserción de lo conducente, al Ministerio de Guerra, para que éste haga tomar nota del hecho en el Estado Mayor general.

Disposiciones varias sobre pensiones y recompensas militares.

Ley 149 *de* 1896:

Art. 44. El derecho á recompensas militares prescribe veinte años despues del hecho causa de la muerte ó invalidez ó de la ejecución del acto distinguido de valor. El derecho á pensión por servicio posterior á la Independencia, prescribe veinte años después de cumplido el término que dio derecho á pensión.

Disposiciones generales sobre pago de pensiones.

Art. 2133. Aunque las pensiones ó rentas vitalicias terminan con la vida de los pensionados respectivos, y, por lo tanto, la deuda de esta especie participa, bajo tal respecto, de la naturaleza de la deuda flotante; por razón del modo de pagar las pensiones, se colocan éstas en el presente capítulo.

Art. 2134. Las pensiones ó sueldos de los antiguos militares de la Independencia, las de las viudas y huérfanos de éstos y las de los inválidos, se pagan en sus respectivos depósitos íntegra y semanalmente, y las asimiladas á éstos.

Art. 2135. Las pensiones ó las rentas de las monjas exclaustradas se pagan mes por mes al respectivo Síndico ó apoderado, á razón de veinte pesos mensuales por cada monja de las comprendidas en el cuadro anexo, durante su vida. (1)

Ley 56 *de* 1887:

Art. 15. La parte de pensiones que no haya alcanzado ó

---

(1) El cuadro comprensivo de las monjas que en la actualidad disfrutan de pensión está incorporado al final de este tomo. Con motivo del régimen del papel moneda se elevó la pensión de dichas monjas á $ 30 mensuales, la cual ha quedado convertida en $ 12 oro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 37 de 1904, incorporada adelante.

Los artículos 1136 y 1137 se suprimen por haber quedado sin vigor, el primero á virtud de las diversas leyes de Presupuestos que han apropiado partida para el pago de pensiones comunes, y el segundo por ser de carácter transitorio.

no alcance á pagarse á las viudas é hijos de los militares de la Independencia, les será reconocida y pagada conforme á la ley de crédito público. Este reconocimiento se hará directa y nominalmente á los pensionados. En los mismos términos se pagará lo que se adeuda á los militares de la Independencia por pensiones atrasadas.

Art. 16. Las pensiones de los militares de la Independencia se pagarán como los haberes de los militares en servicio activo. Para los efectos de este y del anterior artículo, se entiende por militares de la Independencia los así definidos por la Ley 50 de 1886, con exclusión de toda clase de asimilaciones. (1)

Art. 17. Centralízase en el Ministerio del Tesoro el reconocimiento y pago de toda pensión, cualquiera que sea el Departamento á que se halle adscrita.

a) Desde el 1.° de Enero de 1897 las pensiones que reciben del Tesoro público algunas religiosas exclaustradas por providencias del Gobierno que surgió de la revolución de 1860, continuarán pagándose indefinidamente á los respectivos monasterios en una suma igual al total de lo que recibían todas las monjas asiladas en cada uno de ellos, en la fecha de la sanción de la Ley 34 de 1892, de acuerdo con las últimas supervivencias recibidas en dicha fecha en el Ministerio del Tesoro. En consecuencia, para el reconocimiento y pago de estas sumas no será necesario otro requisito que la presentación mensual de la cuenta de cobro por el Síndico ó apoderado respectivo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se refiere únicamente á las religiosas pensionadas que han vuelto á sus respectivos monasterios, siempre que, por otra parte, éstos acrediten haber obtenido personería jurídica, y así lo solicite el respectivo prelado diocesano. Las demás continuarán recibiendo la renta viajera de que hoy disfrutan conforme á la ley.

(*Artículo único de la Ley* 53 *de* 1896).

Ley 149 *de* 1896:

Art. 45. Todo militar pensionado tiene obligación de presentarse personalmente á recibir la respectiva orden de pago de su pensión, y en caso de imposibilidad física, probará la supervivencia como lo ordena el Poder Ejecutivo.

Art. 46. El pago de las pensiones y recompensas se hará en moneda corriente del modo dispuesto por la ley.

Art. 47. Se declaran canceladas todas las pensiones y recompensas decretadas á favor de personas que hayan capitalizado otras pensiones concedidas anteriormente.

Art. 48. Las pensiones militares no son embargables en ningún caso.

---

(1) La Ley 50 citada reconoce como militares de la Independencia los que prestaron servicios á esa causa desde 1810 hasta 1826 inclusive, y en la marina de guerra hasta 1827.

a) No podrá destinarse al pago de pensiones gratuitas mayor suma de la que fije para cada bienio el Presupuesto, y se distruibuirá proporcionalmente entre los grupos de pensionados. (*Artículo* 23 *de la Ley* 50 *de* 1886).

b) Las pensiones y recompensas civiles, militares, religiosas, remuneratorias, gratuitas y de jubilaciones; las subvenciones, indemnizaciones y auxilios especiales decretados por leyes ó por sentencias de la Corte Suprema en su caso, á favor de particulares ó entidades, comunidades, empresas, colegios, escuelas y hospitales, sin expresión de la clase de moneda en que deben ser pagados, se entenderán referidas á la moneda de oro de que trata el artículo 1.° de la Ley 33 de 1903, disminuida en un 60 por 100. En consecuencia, para el reconocimiento de tales créditos se tomarán las dos quintas partes de las respectivas cantidades y se hará el giro por el equivalente de esta fracción en papel moneda. (*Artículo* 2.° *de la Ley* 37 *de* 1904).

c) Las pensiones de las monjas exclaustradas, como provenientes de capitales que ingresaron al Tesoro nacional, son pensiones privilegiadas no gratuitas y se pagarán íntegramente en moneda legal. (*Artículo* 24 *de la Ley* 50 *de* 1886).

d) Los miembros sobrevivientes de las extinguidas comunidades religiosas continuarán disfrutando de la renta que disposiciones anteriores les han asignado para su manutención y demás fines. (*Artículo* 26 *del Concordato*).

e) La renta de los miembros sobrevivientes de las extinguidas comunidades religiosas de que hacen mención los artículos 2135 del Código Fiscal y 26 del Concordato, y el auxilio de las iglesias de los extinguidos conventos se pagarán en la forma establecida en el artículo 1.° de esta Ley. (1) (*Artículo* 3.° *de la Ley* 29 *de* 1904).

Pensiones especiales.

f) En compensación de esta gracia (*la donación de los capitales y los intereses de los bienes desamortizados, no reconocidos*) el Gobierno de Colombia se obliga á asignar á perpetuidad una suma anual líquida que desde luégo se fija en cien mil pesos colombianos y que se aumentará equitativamente cuando mejore la situación del Tesoro, los cuales se destinarán en la proporción y términos que se convengan entre las dos supremas potestades al auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia. (*Artículo* 25 *del Concordato*, *Ley* 35 *de* 1888).

g) Subsistirán asimismo las rentas ó asignaciones anteriormente destinadas al sostenimiento del culto en iglesias, ca-

(1) El artículo 1.° de la Ley 29 de 1904 está incorporado en el final de este Capítulo.

pillas y otros lugares religiosos no comprendidos en el artículo 22 (renta consolidada). Si acerca de este punto hubiere dudas ó dificultades, el Gobierno se entenderá con la competente autoridad eclesiástica á fin de establecer lo que proceda. (*Artículo 27 del Concordato*).

a) Destínase del Tesoro nacional la suma de doce mil pesos ($ 12,000) anuales para auxiliar, por partes iguales, á las diócesis que van á erigirse en los Departamentos de Santander y Tolima. El pago de esta suma se hará en los mismos términos y por igual concepto que el de los señalados en el artículo 25 del Concordato de 31 de Diciembre de 1887, aprobado por la Ley 35 de 1888 y el artículo 11 de la Convención entre la Santa Sede y la República, de 24 de Septiembre de 1888. (*Artículos* 1.° y 2.° *de la Ley* 61 *de* 1894).

b) Las Diócesis erigidas con posterioridad á la Ley 61 de 1894 gozarán de un auxilio igual al que corresponde á las Diócesis á que se refiere dicha Ley. (*Artículo* 4.° de la Ley 54 de 1903).

Ley 29 *de* 1904:

Art. 1.° El pago de los cien mil pesos en moneda colombiana de que trata el artículo 25 del Concordato, lo mismo que los que tengan por origen el mismo Concordato, se harán en lo sucesivo en moneda de plata á la ley 0'835 milésimos ó en su equivalente en papel moneda, fijado por el Gobierno según el precio que tenga en el mercado al tiempo de hacer el reconocimiento respectivo.

Parágrafo. En la misma forma se hará el pago de la suma de cuatro mil pesos que deben darse anualmente á cada una de las nuevas diócesis creadas en la República después de la expedición de la Ley 61 de 1894.

Art. 2.° A la Diócesis de Panamá no se hará pago ninguno mientras aquel Departamento permanezca en rebeldía.

.....

Art. 4.° La suma necesaria para dar cumplimiento á esta Ley se considerará incluida en el Presupuesto de gastos.

c) Los Magistrados principales de la Corte Suprema de Justicia, mayores de sesenta años, que no fueron nombrados con aquel carácter para el período que principia el 1.° de Mayo del corriente año, gozarán de una pensión vitalicia de ochenta pesos oro ($ 80) mensuales, que se considerarán incluidos en el respectivo Presupuesto de gastos de cada vigencia. (*Artículo* 1.° *de la Ley* 29 *de* 1905).

CAPITULO 2.°

Deuda flotante (1)

SECCIÓN PRIMERA

Ley 87 *de* 1886: (2)

Art. 1.° La deuda interior de la República se divide, por razón de la época de su reconocimiento y para los efectos de esta Ley, en dos clases: *deuda antigua* y *deuda nueva.*

Art. 2.° Constituyen la deuda antigua todos los documentos de crédito emitidos antes del 18 de Diciembre de 1884, ó por virtud de leyes anteriores á esa fecha, y los documentos de Tesorería imputables á los Presupuestos de gastos anteriores al de la vigencia fiscal de 1884 á 1885.

Art. 3.° Constituyen la deuda nueva: 1.° Los ajustamientos militares por servicios prestados en la última guerra (de 1884 á 1885); 2.° Los saldos sin cubrir de la deuda de Tesorería imputables á la vigencia fiscal de 1884 á 1885; y 3.° Los créditos por suministros, empréstitos y expropiaciones provenientes de la última guerra, reconocidos ya, ó que se reconozcan, á cargo de la Nación, en virtud de la Ley 44 de 3 de Noviembre del presente año, con excepción de los créditos de que trata el artículo 13 de la misma, los cuales se pagarán en los documentos de créditos correspondientes, conforme á las leyes vigentes en la época en que debió hacerse el reconocimiento.

Art. 4.° Las deudas de que trata el artículo 1.° de esta Ley, se amortizarán por el sistema de remates.....

.....

Art. 12. Todo remate de dinero por documentos de deuda pública, en los términos de la presente Ley, se hará ante una Junta compuesta del Ministro del Tesorero, que la presidirá, del Gerente del Banco Nacional, del Tesorero general y del Jefe de la Sección del Crédito nacional, que será su Secretario.

Art. 13. En los remates se observarán las siguientes reglas:

---

(1) Los documentos que constituían esa deuda á la adopción del Código Fiscal fueron amortizados totalmente. Los *billetes de Tesorería* y los *bonos flotantes del 3 por* 100 que figuran aún en la cuenta del Crédito público y que se emitieron postoriormente, han estado amortizándose de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87 de 1886, y esos mismos documentos están ya seguramente amortizados casi en su totalidad, según de desprende de lo que sobre el particular informó al Congreso de 1904 (página XLIV del Informe) el Sr. Ministro del Tesoro. Han caducado, pues, por no tener ya aplicación alguna, las disposiciones de ese Capítulo. Se suprimen, en consecuencia, los artículos de 2138 á 2170 del Código y se reemplazan con las disposiciones vigentes de la Ley 87 de 1886 y sus adicionales y reformatorias, que rigen la deuda flotante actual.

(2) Véanse los Decretos números 45 y 595 de 1887, *Diario Oficial* números 6,928 y 7,161 de 19 de Enero y 6 de Septiembre, respectivamente.

1.ª La adjudicación se hará al mejor postor, entendiéndose por tál el que ofrezca mayor cantidad en documentos por menor cantidad de dinero;

2.ª Si los documentos ofrecidos ganan interés, éste deberá computarse hasta la fecha del remate, á la rata de la oferta;

3.ª Cuando el día señalado para un remate fuere feriado, aquél se diferirá para el siguiente día útil;

4.ª Las propuestas se harán en pliego cerrado, expresando claramente la cantidad que se ofrece en documentos por lo que se pretenda en dinero. Sobre la cubierta del pliego se pondrá el nombre del proponente;

5.ª Las propuestas se recibirán hasta las doce del día en que deba verificarse el remate, y nunca después de dicha hora. Los pliegos se abrirán en orden en que hubieren sido presentados, y una vez abiertos todos, se harán las adjudicaciones á los mejores postores, sin admitir pujas. Ninguna propuesta podrá ser retirada.

De cada remate se extenderá una diligencia que se pasará al Gobierno para su aprobación ó improbación, por conducto del Ministerio del Tesoro, requisito sin el cual no tendrá efecto el remate. Aprobado que sea el remate se pasará la diligencia al Tesorero general para que pague sin demora las cantidades adjudicadas.

Ley 56 *de* 1887:

Art. 1.° La deuda interior de la República se seguirá amortizando de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 87 de 1886.....

.....

Art. 3.° Todo crédito reconocido y no cubierto, correspondiente á la vigencia económica de 1885 á 31 de Diciembre de 1886, podrá presentarse en los remates como *deuda nueva.*

Art. 4.° Los documentos por saldo del empréstito del Comité de pagarés del Tesoro, de 14 de Enero de 1883, serán considerados, para su amortización por remates, conforme á la Ley 87 de 1886, como incluidos ó asimilados á los pagarés del Comité de Tenedores de pagarés del Tesoro.

Art. 5.° Al extinguirse la *deuda antigua* acrecía á la *deuda nueva* el fondo destinado para aquélla.

Art. 6.° Los créditos por servicios prestados ó derechos adquiridos antes del 1.° de Septiembre de 1885, quedan comprendidos en la *deuda antigua* ó en la *nueva* según el caso, aun cuando para su amortización se haya votado ó se vote partida especial en la ley de Presupuesto.

Ley 95 *de* 1888:

Art. 1.°.....

.....

Desde el 1.° de Enero de 1889, en adelante, se hará una emisión de bonos colombianos, sin interés, para cubrir las ór-

denes de pago de la *deuda nueva;* de manera que á los remates no ocurrirán luégo las órdenes de pago sino los bonos colombianos que se expidan.

Decreto legislativo número 6 *de* 1905:

Art. 1.° La deuda de Tesorería contraída por servicios prestados con anterioridad al 1.° de Enero del presente año se cancelará con pagarés del Tesoro amortizables en un cinco por ciento (5 por 100) de todas las rentas nacionales. (1)

Art. 2.° El Ministro del Tesoro queda autorizado para disponer todo lo relativo á la impresión y emisión de los expresados pagarés, y para resolver las dificultades que en casos especiales pudieran presentarse.

Art. 3.° Los créditos provenientes por suministros, empréstitos y exacciones á nacionales y extranjeros se pagarán de acuerdo con las leyes especiales que rigen en la materia.

Art. 4.° Desde la publicación del presente Decreto la Tesorería general suspenderá el pago de los créditos á que se refiere el artículo 1.°

Art. 5.° El compromiso para girar libranzas á cargo de las Aduanas de la República en cualquier Ramo del servicio público sólo podrá contraerse por el Ministerio del Tesoro.

Decreto legislativo número 37 *de* 1905:

Art. 3.° La deuda de Tesorería, cualquiera que sea su procedencia, proveniente de acreencias originadas antes del 1.° de Enero del presente año, se cambiará por pagarés del Tesoro amortizables en un diez por ciento de todas las rentas nacionales.

. . . . . .

Art. 5.° El Gobierno queda facultado para elevar el tanto por ciento á que se refiere el artículo 3.°

a) El producto de las rentas creadas por el Decreto número 41 de 1905 no queda incluido en las disposiciones relativas á los porcientajes destinados á la amortización de documentos de crédito. (*Parte primera del artículo* 3.° *de la Ley* 15 *de* 1905). (2)

SECCIÓN SEGUNDA

***Empréstitos, suministros y expropiaciones ó daños materiales hechos ó causados á ciudadanos extranjeros durante la guerra civil de* 1900 *á* 1902.**

Ley 27 *de* 1904: (3)

. . . . . .

Art. 10. Para el pago de los créditos que se reconozcan

(1) Véanse el artículo 3.° del Decreto legislativo número 37 de 1905 y el artículo 3.° de la Ley 15 del mismo año, incorporados adelante.

(2) Véase el Decreto ejecutivo número 1301 de 1905, *Diario Oficial* número 12,493, de 9 de Noviembre.

(3) Las disposiciones de esa Ley relativas á los derechos de los ciudadanos extranjeros á que ella se refiere y al procedimiento para el reclamo y el reconocimiento de aquéllos, no se incorporan por ser de carácter transitorio.

según esta Ley, destínase el ocho por ciento (8 por 100) del producto bruto de los derechos de importación que se recauden en las Aduanas del Atlántico y Cúcuta; y al efecto, se emitirán *vales de extranjeros*, admisibles en tal ocho por ciento (8 por 100) y que ganarán el seis por ciento (6 por 100) de interés anual.

SECCIÓN TERCERA

***Empréstitos, suministros y expropiaciones á ciudadanos nacionales durante las guerras de* 1900 *á* 1902 *y de* 1895. (1)**

. . . . . .

Decreto legislativo número 104 *de* 1903:

Art. 16. El pago de los créditos reconocidos á cargo del Tesoro por suministros, empréstitos y expropiaciones procedentes de la guerra á que se refiere este Decreto, se hará en *vales al portador*, como se hace el de las exacciones que tuvieron lugar en la guerra de 1895; documentos que se amortizarán por el mismo sistema de remates mensuales.

La ley de Presupuestos fijará la cantidad para atender al pago de esa Deuda

Ley 163 *de* 1896:

. . . . . .

Art. 43. El pago de los créditos reconocidos á cargo del Tesoro por suministros, empréstitos y expropiaciones hechos en la última guerra se hará en vales al portador que se denominarán *vales por exacciones en la guerra de* 1895.

Art. 44. Estos documentos serán amortizados por el sistema de remates que se verificarán mensualmente ante una Junta compuesta del Ministro del Tesoro, que la presidirá, el Tesorero general y el Jefe de la Sección del Crédito público, que servirá además de Secretario.

En estos remates se observarán las reglas especificadas en la Ley 87 de 1886.

SECCIÓN CUARTA

Subvención á empresas ferroviarias é intereses garantizados á las mismas por el capital invertido.

Ley 104 *de* 1892:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para contratar la construcción de las vías férreas que estime conveniente establecer.

Art. 2.° Los contratos que en virtud de esta autorización

(1) Las disposiciones vigentes y aplicables sobre el procedimiento para reclamar y reconocer los derechos respectivos están consignadas en la Ley 163 de 1896, el Decreto legislativo número 104 de 1903 y la Ley 47 de 1905.: no se incorporan por su naturaleza transitoria.

se celebren podrán llevarse á efecto sin necesidad de la aprobación del Congreso, si reúnen las siguientes condiciones:

a) Se podrá subvencionar la construcción de cada kilómetro hasta con la suma de diez mil pesos en oro ($ 10,000) ó lo correspondiente en moneda colombiana al tiempo de verificarse el pago.

.....

b) La subvención se cubrirá en bonos por su valor nominal, los cuales ganarán el seis por ciento de interés anual y serán amortizados en un diez por ciento (10 por 100) del producto bruto de todas las Aduanas de la República. (1)

Es entendido que este diez por ciento es la única cuota parte de los productos de las Aduanas que al fomento de los ferrocarriles se destina; de suerte que todos los bonos que para subvencionarlos se expidan, gravitarán sobre el mismo fondo de amortización, á saber: la décima parte de la renta de Aduanas.

c) Dichos bonos comenzarán á amortizarse un año después de que toda la línea esté dada al servicio público.

d) El Gobierno dispondrá en el respectivo contrato la manera como se verificará la amortización; en cada bono se imprimirán las condiciones de su amortización.

Art. 3.° A juicio del Gobierno podrá estipularse, en lugar de la subvención de que trata el artículo anterior, la garantía de un interés hasta del siete por ciento anual sobre el capital que se invierta, á razón hasta de $ 30,000 oro ó su equivalente en moneda legal por cada kilómetro de vía equipada que se entregue al servicio público según queda dicho.

.....

Art. 26. Para el pago ó arreglo de las garantías de interés, subsidios, subvenciones ó auxilios de cualquier género que, en virtud de contrato, se comprometa el Gobierno á dar para la construcción de ferrocarriles, podrá el Gobierno emitir y perfeccionar los documentos de crédito que estime convenientes en la forma, por el tiempo y con las condiciones que hallare más acertadas, según el caso. Estos documentos podrán afectar la renta de Aduanas ú otra cualquiera de las rentas nacionales.

Ley 61 *de* 1896:

Art. 1.° Subvenciónase cada kilómetro de ferrocarril que se construya por los Departamentos con la suma de diez mil pesos ($ 10,000) en oro, ó la correspondiente en moneda colombiana al tiempo de verificarse el pago.

Art. 2.° Dicha subvención se cubrirá en bonos, por su va-

---

(1) Menos las de Buenaventura y Tumaco, en las cuales el 50 por 100 está destinado á la construcción del Ferrocarril del Cauca. Véase el artículo 26 de esta Ley.

lor nominal, los cuales ganarán el seis por ciento (6 por 100) de interés anual y serán amortizados con un diez por ciento (10 por 100) del producto bruto de todas las aduanas de la República. (Véase la nota al artículo 2.° de la Ley 104 de 1892).

Art. 3.° Los bonos comenzarán á amortizarse un año después de que el Gobierno conceda la subvención pedida.

.....

Art. 5.° El Gobierno fijará los términos en que deban expedirse los bonos de que trata esta Ley, los cuales se entregarán á los Gobernadores por cada subvención otorgada.

TITULO 4.°

DIRECCIÓN DEL CRÉDITO NACIONAL (1)

Art. 2171. La Dirección del Crédito nacional continuará formando una sección de la Secretaría del Tesoro, mientras el Poder Ejecutivo no dé otra organización á las Secretarías de su despacho, pero siempre estará adscrita la referida Dirección al de la Secretaría á la cual corresponda el Departamento del Crédito nacional. (2)

Art. 2173. Corresponde á la Dirección del Crédito nacional:

1.° Todo lo relativo al reconocimiento de la Deuda interior y exterior, á la emisión de vales y liquidación de intereses;

2.° Llevar el gran libro de la Deuda pública y los auxiliares y demás libros que prescribe el Título de Contabilidad de este Código, así como los otros que ordene el Poder Ejecutivo;

3.° Cuidar de que los reconocimientos y la emisión de créditos de vales se arreglen á las respectivas disposiciones legales y ejecutivas;

4.° Proponer al Secretario las medidas conducentes á fin de que los pagos se efectúen por quienes corresponda conforme lo dispongan las leyes, y para que no se distraigan de su objeto los fondos aplicados especialmente al Crédito público;

5.° Llevar la cuenta del Departamento de la Deuda nacional, centralizando en ella las cuentas especiales del Ramo;

6.° Formar el proyecto del Presupuesto de gastos del mismo Departamento;

7.° Exigir de los responsables del Erario el envío oportuno de los vales amortizados á la Tesorería general, para que por

---

(1) La Ley 10 de 1880 (artículo 4.°) suprimió el cargo de Director del Crédito público. Desde entonces la Dirección del Ramo ha estado á cargo del Ministro del Tesoro, quien mediante la Sección de Crédito público y Pensiones, desempeña las funciones contenidas en este Título.

(2) El artículo 2172 se suprime por haber caducado.

ella se describan los asientos respectivos y pueda verificarse por la Comisión del Congreso la combustión de ellos, á cuyo efecto arreglará los documentos y formará con toda escrupulosidad la relación de los que deben ser incinerados;

8.° Mantener en depósito los vales que se consignen en fianza, llevando cuenta corriente de cada una, anotando el nombre del empleado ó contratista que la presta, el dueño de los documentos, su clase, número y valor, el interés que ganan y la orden por que se verifica el depósito, con las demás circunstancias que ocurran, según el caso;

9.° Formar los documentos de Crédito nacional que deben circular en la Unión.

a) La cuenta de la Dirección del Crédito nacional se rendirá mensualmente á la Oficina general de Cuentas en los quince primeros días del siguiente mes, para que ésta verifique un examen preparatorio que sirva de base al que debe practicar la Comisión legislativa de Crédito nacional. Al efecto, la Oficina general de Cuentas presentará al Congreso, en los cinco primeros días de su reunión, un informe que contenga todos los reparos que se hayan hecho á la indicada cuenta. (*Artículo 4° de la Ley* 58 *de* 1874).

Art. 2174. El carácter distintivo de la Dirección del Crédito nacional es el de servir de órgano á la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional como ordenadora de emisión de documentos y de pagos que deben hacerse con arreglo á las leyes.

Art. 2175. Por tanto, en la Dirección del Crédito nacional no se confundirán estas funciones con las de la Oficina pagadora encargada de verificar la emisión de los documentos de crédito y el pago con ellos á los acreedores, cuya Oficina será la Tesorería general de la Unión, como está dispuesto en el artículo 1258 de este Código.

Art. 2176. Todos los documentos amortizados en otras Oficinas distintas de la Tesorería general, deben pasar á esta Oficina para que en ella se hagan los asientos correspondientes. La Tesorería los remitirá en seguida á la Dirección general del Crédito nacional, para que allí también se hagan los asientos respectivos en los libros de su cargo, y para que se prepare allí la relación que, con los documentos, debe presentarse á la Comisión legislativa encargada de hacer la combustión de ellos anualmente. El acuse de recibo detallado de la Dirección del Crédito nacional, servirá á la Tesorería de comprobante legal de la salida de los documentos. (Véase el artículo 1734).

Art. 2177. El Poder Ejecutivo dispondrá que en la Tesorería general se mantenga una caja triclave para guardar solamente los documentos que deben ponerse en circulación después de firmados por el Secretario del Tesoro, el Director general del Crédito nacional y el Tesorero general, ó bien que la emisión se haga parcialmente á medida que se firman y entre-

gan á la circulación. Las llaves de la caja estarán á cargo de los tres funcionarios acabados de expresar, una á cada uno.

Art. 2178. En la Dirección general se prepararán los expedientes de redención de censos, se liquidarán los intereses ó réditos de los capitales de los censos, y así preparado cada negociado y aprobado por el Secretario, expedirá éste la orden con el expediente, en virtud de la cual se hará en la Tesorería general la operación del pago del censo.

Art. 2179. Los vales y documentos de la deuda interior flotante que se consignan en los remates ó sorteos mensuales, luégo que sus correspondientes propuestas sean aceptadas por el Poder Ejecutivo y mandadas pagar, se amortizarán en la Tesorería general en presencia del Director general del Crédito nacional, y descritas las partidas del caso en los libros de aquella Oficina, ella los enviará á la Dirección según lo expresado en el artículo 2176.

Art. 2180. La Dirección del Crédito nacional pasará á la Tesorería los saldos de las cuentas de cada clase de documentos en circulación de los que componen ó representan la deuda nacional, para que describa la entrada y abra las cuentas correspondientes á cada clase; de modo que en los libros de la Dirección del Crédito nacional y en los de la Tesorería de la Unión se encuentren reunidos todos los datos necesarios sobre este Ramo y la comprobación recíproca de su exacta y fiel administración.

TITULO 5.º

COMISIÓN LEGISLATIVA DE CRÉDITO NACIONAL

Art. 2181. Cada Cámara legislativa nombrará anualmente, dentro de los tres primeros días de sus sesiones, una comisión de crédito nacional compuesta de tres miembros de su seno.

Art. 2182. El Senador primeramente nombrado miembro de la Comisión, será el Presidente de la del Senado y de las dos reunidas. El Representante primeramente nombrado miembro de la Comisión, será el Presidente de la de la Cámara de Representantes y el Vicepresidente de ambas cuando se reúnan.

Art. 2183. Desde el sexto día de las sesiones del Congreso, el Presidente de la Comisión mixta de Crédito nacional citará á los demás miembros de ella para acordar el día, hora y lugar de sus reuniones, que serán diarias y sucesivas, participando el Presidente á la Dirección del Crédito nacional el acuerdo que tuviere lugar.

Art. 2184. Las Comisiones unidas comenzarán á desempeñar sus funciones desde el mismo día 6.º de las sesiones, en los términos siguientes:

1.° Pedirán al Director del Crédito nacional razón circunstanciada de las emisiones de documentos de Deuda pública que se hubieren hecho desde el 1.° de Febrero del año anterior, á cuyo efecto el Director tendrá preparada una relación explicativa de todas las emisiones, sus fechas, números, valores, motivos y procedencia;

2.° Compararán esta relación con los libros y los expedientes de cada emisión;

3.° Compararán esta misma relación con los libros de la Tesorería general, para cerciorarse de los pagos hechos con documentos por dicha Oficina, ordenados por la Dirección del Crédito nacional, para lo cual también se trasladarán las Comisiones á la Tesorería en unión del Director;

4.° Examinarán los documentos amortizados uno por uno, confrontándolos con la relación de ellos, que deberá tener preparada el Director del Crédito nacional, correspondientes á todas las amortizaciones hechas en la Tesorería general y en las demás Oficinas pagadoras desde el 1º de Febrero del año anterior, cuyos documentos cancelados han debido enviar á la Dirección, como está dispuesto en este Código;

5.° Procederán á ordenar y á presenciar la combustión de los referidos documentos amortizados, dejando solamente intactos los expedientes en que figuran como comprobantes, en los cuales expedientes harán se deje la debida constancia de la clase de cada documento, su número, valor y demás circunstancias esenciales;

6.° Examinarán los expedientes de capitalización y de descapitalización, los de conversión de documentos, los de redención de censos tan prolijamente como sea posible, distribuyéndose al efecto el trabajo entre todos los miembros de la Comisión;

7.° Todas las confrontaciones y exámenes se harán teniendo á la vista los libros Diario, Mayor y Auxiliares, sobre cuya exactitud, orden, regularidad y limpieza tendrán particular cuidado de informarse;

8.° De todos los puntos que preceden extenderán un informe por duplicado, firmado por los seis miembros de la Comisión, que presentará el Presidente respectivo á cada Cámara, proponiendo lo que crea conveniente caso de haber motivo para tomar alguna medida.

a) Los documentos amortizados á que se refiere el artículo 2184 del Código Fiscal y que deben presentarse á la Comisión legislativa de cuentas para la combustión, serán los correspondientes á las amortizaciones hechas en el año económico anterior. Queda en estos términos reformado dicho artículo. (*Artículo* 7.° *de la Ley* 58 *de* 1874).

Art. 2185. Se publicará en el *Diario Oficial*, precisamente, la relación de los documentos incinerados por la Comisión legis-

lativa del Crédito nacional después de dar cuenta á sus respectivas Cámaras con el resultado general de sus trabajos.

Art. 2186. Los informes de la Comisión y las relaciones que á ellos se acompañen, se pasarán á la Oficina general de Cuentas, para que tenga todo presente al examinar las de las Oficinas pagadoras que hayan amortizado documentos de deuda pública, y para que de las relaciones y de los informes vaya formando un libro.

TITULO 6.°

DISPOSICIONES FINALES

Art. 2187. No se hará emisión de documentos de Deuda nacional sino cuando esté expresamente autorizada por la ley, y sin que sea imputable á la partida correspondiente del crédito abierto para ello en el Presupuesto de gastos, en los términos prescritos en el artículo 1343 de este Código.

Art. 2188. La emisión de dichos documentos se hará siempre por medio de un responsable del Erario, á cuya cuenta se imputará, para que éste la forme, compruebe y rinda como está dispuesto respecto de las Oficinas de manejo.

Art. 2189. Con excepción de los documentos de Deuda pública que deban circular fuéra del país, en virtud de autorizaciones especiales dadas al Poder Ejecutivo para admitir bonos en el extranjero por empréstitos que contrate, ó nuevos arreglos de la Deuda exterior, ningún documento de aquella naturaleza podrá redactarse en otro idioma que en el español, ni será autorizado con otras firmas que la del Secretario de Estado á cuyo cargo esté el Departamento del Crédito nacional, la del Director general del mismo y la del Tesorero general de la Unión, cuyas firmas sean autógrafas.

Art. 2190. Siempre que las leyes fiscales ó relativas al Crédito público señalen alguna fecha para la ejecución de algún acto ó actos, se entenderá que tales actos se ejecutan válidamente, ocurriendo dentro de la fecha señalada á la Oficina nacional del respectivo Estado, para hacer manifestación de que se quiere ejercer el acto para el cual se haya fijado tal fecha. La Oficina respectiva dará al interesado ó solicitante una nota dirigida al Secretario del Tesoro y Crédito nacional, haciendo constar ó participando la fecha en que se hizo tal manifestación.

MODELO

del acta ó diligencia de Registro de buques, á que se refiere el artículo 363 del Código Fiscal.

Nacionalización de (aquí la clase del buque) de porte de (tantas toneladas). Capitán (aquí el nombre). Dueño (el nombre aquí). N.° (el del Registro), folio (tal) del libro respectivo.	*República de Colombia—Administración de la Aduana de (aquí el nombre del puerto).* A los (tantos) días del mes (tal) ante (tal) previa solicitud del Sr. (aquí el nombre y la residencia), dueño del buque conocido anteriormente con el nombre (tal) ó construido en (tal fecha y lugar, según fuere el caso) y actualmente fondeado en este puerto, por la cual pide que dicho buque (aquí su clase actual) sea en lo sucesivo considerado como perteneciente á la marina mercante de Colombia; en cuya virtud se procedió á verificar la medida y arqueo del expresado buque por los peritos (tales) ó por el Comandante del puerto (Jefe del Resguardo),lo cual dio el porte siguiente: (aquí los pormenores del arqueo y el total de las toneladas). Y habiéndose hallado el expresado buque (se vuelve á nombrar con el nombre que el dueño quiera darle) en buen estado, provisto de su cordaje, velamen, anclas, botes, instrumentos, cartas marítimas, enseres y útiles necesarios para la navegación, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley declaro que (el buque tal, su nombre y porte), pertenece á la marina mercante nacional, siendo su dueño actual (N. N.) y su Capitán (N. N.), y que como á tal buque nacional se le deben guardar todas las prerrogativas, exenciones y concesiones legales. (Firma del Administrador). (Firma del dueño del buque). (Firma del Capitán).

NOTA (se pondrá en el libro al pie). De esta diligencia de Registro se expidió el correspondiente documento auténtico (copia textual de ella), firmado por los empleados y las personas expresadas en él, cuyo documento está sellado con el sello de la Aduana.

(Firma el Administrador).

ADVERTENCIAS

1.ª El expediente de nacionalización constará de las piezas siguientes:

a) Solicitud del dueño ó su apoderado con copia del poder;

b) Declaración ó certificación jurada de que habla el inciso 1.° del artículo 364 del Código Fiscal;

c) Copia auténtica de la sentencia de buena presa ó de confiscación, en los casos de los incisos 2.° y 3.° de dicho artículo;

d) Escritura de venta con inserción del poder, en el caso del inciso 4.° de dicho artículo;

e) Certificación del arqueo, según el artículo 366 del Código Fiscal, á menos que el buque esté en el caso del artículo 367 del mismo.

2.ª Deben tenerse presentes los artículos 373, 374, 377 y 378 del Código Fiscal.

3.ª La patente del buque no se dará sino después de hecho el Registro y de expedido este documento.

CUADRO

de las monjas exclaustradas que disfrutan pensión conforme al artículo 2135 del Código Fiscal.

1	Córdoba Matilde	$ oro	12 ..
2	Garcés Mercedes		12 ..
3	Gaitán Cristina		12 ..
4	Jaramillo Mercedes		12 ..
5	Plata Matilde		12 ..
6	Vega Encarnación		12 ..
7	Villamarín Natividad		12 ..
8	Velasco Felisa		12 ..
9	Velasco Carlota		12 ..
10	Torres Ascensión		12 ..

NOTA: Este cuadro ha sido suministrado por la Sección de Crédito nacional y Pensiones.

INDICE GENERAL DEL CODIGO

LIBRO I

de la Hacienda y del Tesoro.

TITULO 1.°

Págs.

Disposiciones preliminares..... 1

TITULO 2.°

Activo del Tesoro—Contribuciones en general..... 2

TITULO 3.°

Aduanas—Nacionalización de buques—Policía marítima.

CAPITULO 1.°

Operaciones comerciales que se hacen por ellas. Puertos..... 4

CAPITULO 2.°

De las importaciones de mercancías extranjeras.

Sección primera.

Disposiciones generales..... 14

Sección segunda.

De las formalidades que deben llenarse en los puertos de la procedencia..... 16

Sección tercera.

De la entrada y visita de los buques..... 22

Sección cuarta.

De los documentos que deben presentarse en las Aduanas.... 29

Sección quinta.

Págs.

De la descarga de embarcaciones 30

Sección sexta.

Del reconocimiento de las mercaderías... 34

Sección séptima.

De los derechos de importación 39

Sección octava.

Documentos que deben enviar las Aduanas para comprobar sus operaciones 47

CAPITULO 3.°

Sección primera.

Del derecho de toneladas..... ... 49

Sección segunda.

De los derechos de faro..... 50

Sección tercera.

De los derechos de lastre..... 50

Sección cuarta.

De los derechos de práctico..... 51

Sección quinta.

Disposiciones varias..... 51

CAPITULO 4.°

De la exportación y reexportación..... 52

CAPITULO 5.°

Disposiciones especiales para la Aduana de Cúcuta.

Sección primera.

Formalidades para la conducción de mercancías de Maracaibo á Cúcuta..... 55

Sección segunda.

Del tránsito y depósito de mercancías extranjeras 58

Sección tercera.

Del tránsito de mercancías para Venezuela..... 58

Sección cuarta.

De las formalidades para el depósito en la Aduana de Cúcuta. 61

Sección quinta.

Formalidades para la importación..... 64

Sección sexta.

Formalidades para el consumo y reexportación..... 65

Sección séptima.

Pág.

Documentos que debe llevar la Aduana. 67

Sección octava.

Disposiciones varias..... 68

CAPITULO 6.°

Del tránsito por varios puertos del Atlántico de mercaderías para la importación por la Aduana de Cúcuta..... 70

CAPITULO 7.°

Del comercio de cabotaje..... 71

CAPITULO 8.°

De la estadística mercantil..... 75

CAPITULO 9.°

Infracciones, penas y recompensas.

Sección primera.

De las infracciones..... 76

Sección segunda.

Penas 77

Sección tercera.

Del procedimiento y competencia en los casos de contrabando.. 79

Sección cuarta.

Del Jurado de Aduanas..... 81

Sección quinta.

De las recompensas..... 82

CAPITULO 10

Tarifa para el cobro de los derechos de importación..... 84

CAPITULO 11

Nacionalización y arqueo de buques mercantes.

Sección primera.

Registro..... 85

Sección segunda.

Patentes..... 87

Sección tercera.

Arqueo..... 88

CAPITULO 12

De la Policía marítima:

Sección primera.

Disposiciones generales..... 91

Sección segunda.

Págs.

Deberes de los Capitanes de buques..... 92

Sección tercera.

Multas ó penas á los Capitanes..... 93

Sección cuarta.

Jefes de los Resguardos..... 94

Sección quinta.

Vigías..... 99

Sección sexta.

Prácticos..... 99

Sección séptima.

Derechos de los prácticos..... 100

Sección octava.

Intérpretes oficiales..... 100

Sección novena.

Despacho de salida de buques..... 100

Sección décima.

Disposiciones varias..... 101

TITULO 4.°

Salinas—Organización del impuesto y de la renta.

CAPITULO 1.°

Del monopolio y del impuesto..... 102

Sección primera.

Impuesto y precio de la sal..... 105

CAPITULO 2.°

Administración de las salinas..... 106

CAPITULO 3.°

Del arrendamiento de las salinas..... 108

CAPITULO 4.°

De las penas y modo de proceder..... 110

CAPITULO 5.°

Organización del servicio de las Administraciones de salinas.

Sección primera.

Del Administrador principal de las salinas de Cundinamarca.. 112

Sección segunda.

Del Contador..... 115

Sección tercera.

Págs.
De los Almacenistas 116

Sección cuarta.

Administraciones subalternas:
§ 1.º Administradores 117
§ 2.º Contadores subalternos 118
§ 3.º Almacenistas subalternos 119

Sección quinta.

Elaboración y explotación 119

Sección sexta.

Del Resguardo de la renta 120

Sección sexta (bis).

Administración de las salinas marítimas 122

Sección séptima.

Disposiciones varias 128

CAPITULO 6.º

Disposiciones finales del Título 129

TITULO 5.º

Importación de sal 131

TITULO 6.º

Ferrocarril de Panamá 131

TITULO 7.º

Correos.

CAPITULO 1.º

Preliminares 132

CAPITULO 2.º

Del Director general y demás empleados 134

CAPITULO 3.º

Administraciones principales y subalternas de correos 137

CAPITULO 4.º

Líneas de correos 139

CAPITULO 5.º

Correos: su recibo y despacho 139

CAPITULO 6.º

Contratas 142

CAPITULO 7.º

Impuestos y franquicias 144

CAPITULO 8.°

Págs.

Disposiciones varias 147

TITULO 8.°

Telégrafos 151

TITULO 9.°

Monedas.

CAPITULO 1.°

Monedas nacionales y circulación de las extranjeras 152

CAPITULO 2.°

De las obligaciones en relación con la moneda 157

CAPITULO 3.°

Conversión del papel moneda 159

CAPITULO 4.°

Casas de moneda 160

TITULO 10

Tierras baldías.

CAPITULO 1.°

Aplicación de las tierras baldías 164

CAPITULO 2.°

Administración, arrendamiento y enajenación de las tierras baldías 168

CAPITULO 2.° (bis)

Cultivadores de tierras baldías 173

CAPITULO 3.°

Procedimiento especial para la enajenación y arrendamiento de tierras baldías 176

CAPITULO 4.°

Adjudicación de tierras baldías 179

CAPITULO 4.° (bis)

Disposiciones varias 189

TITULO 11

Bosques nacionales 189

TITULO 12

Bienes nacionales en general.

CAPITULO 1.°

Disposiciones generales 191

CAPITULO 2.°

Págs.

De la venta de los bienes nacionales, su arrendamiento y administración..... 191

CAPITULO 3.°

Disposiciones especiales sobre bienes ocultos..... 195

CAPITULO 4.°

Del cambio ó permuta de los bienes nacionales..... 195

CAPITULO 4.° (bis)

Terrenos de la baja mar..... 196

TITULO 13

Bienes desamortizados..... 196

TITULO 14

Minas.

Disposiciones generales..... 196

CAPITULO 1.°

Minas de metales preciosos..... 199

CAPITULO 2.°

Minas de esmeraldas..... 200

CAPITULO 3.°

Minas de carbón, depósitos de guano y otros abonos..... 202

CAPITULO 4.°

Arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta y de Supía y Marmato..... 204

CAPITULO 5.°

Disposiciones varias. Minas de metales no preciosos..... 205

TITULO 14 (bis)

Impuestos varios.

CAPITULO 1.°

Rentas de licores, pieles, tabaco, cigarrillos y fósforos...... 205

CAPITULO 2.°

Del Timbre nacional y del papel sellado.

Disposiciones varias..... 210
Del timbre nacional y de su prestación..... 211
Tarifa para el cobro del impuesto..... 212
Excepciones..... 225
Disposiciones generales..... 227
Disposiciones penales..... 229
Disposiciones varias..... 230

CAPITULO 3.°

Págs.

Patentes de inventos útiles y marcas de fábrica y de comercio..... 231

CAPITULO 4.°

Peajes.

Camino del Quindío..... 232
Carretera de Cambao..... 233

CAPITULO 5.°

Impuesto fluvial..... 233

CAPITULO 6.°

Pesca de perlas, corales, esponjas y algas marinas..... 234

CAPITULO 7.°

Contribución personal..... 235

CAPITULO 8.°

Impuesto sobre las mortuorias y demás rentas y valores destinados al sostenimiento de los Lazaretos..... 235

CAPITULO 9.°

Derechos de registro de instrumentos públicos y privados..... 241

TITULO 15

Ingresos varios.

Multas..... 248
Aprovechamientos—Reintegros..... 250

TITULO 15 (bis)

Hacienda de los Departamentos y los Municipios.

CAPITULO 1.°

Hacienda de los Departamentos..... 250

CAPITULO 2.°

Hacienda de los Municipios..... 252

TITULO 15 (ter)

Contrabando..... 255

TITULO 16

Pasivo del Tesoro.

CAPITULO 1.°

Gastos nacionales en general..... 261

CAPITULO 2.°

Gastos de los Departamentos..... 263

CAPITULO 3.°

Gastos de los Distritos..... 263

TITULO 17

Sueldos y otras asignaciones de los empleados nacionales.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

CAPITULO 1.°

Págs.

Poder Legislativo 264

CAPITULO 2.°

Poder Ejecutivo 264

CAPITULO 3.°

Corte Suprema de Justicia 264

CAPITULO 4.°

Ministerio Público 264

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 5.°

Servicio diplomático 265

CAPITULO 6.°

Servicio consular 268

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO 7.°

Universidad Nacional 273

CAPITULO 8.°

Instrucción pública primaria 274

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO 9.°

Ministerio de Guerra y Marina 274

CAPITULO 10

Sueldos de actividad del Ejército 274

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO 1.°

Ministerio de Hacienda y Fomento 275

CAPITULO 2.°

Oficinas de Estadística nacional 275

CAPITULO 3.°

Aduanas 275

CAPITULO 4.°

Pág.

Administraciones de salinas 276

CAPITULO 5.°

Monedas 276

CAPITULO 6.°

Resguardos de rentas ó Inspectores de puertos 276

CAPITULO 7.°

Correos 277

CAPITULO 8.°

Telégrafos 277

DEPARTAMENTO DEL TESORO

CAPITULO 1.°

Tesoro y Crédito nacional 277

CAPITULO 2.°

Corte de Cuentas 277

CAPITULO 3.°

Tesorería general. (Hoy Administración departamental de Hacienda) 277

CAPITULO 5.°

Disposiciones comunes á este Título. (Reglas generales sobre derecho á sueldos y reconocimiento y pago de los mismos). 278

LIBRO II

Dirección y Administración de la Hacienda nacional.

TITULO 1.°

CAPITULO 1.°

Disposiciones generales 281

CAPITULO 2.°

Dirección de la Hacienda nacional—Del Gobierno 282

CAPITULO 3.°

Del Ministerio de Hacienda y Tesoro 283

CAPITULO 4.°

De los Gobernadores 284

TITULO 2.°

Administración activa de la Hacienda nacional.

CAPITULO 1.°

Págs.

Disposiciones generales 286

CAPITULO 2.°

De la Administración general 289

CAPITULO 3.°

De las Administraciones seccionales ó departamentales.. 292

CAPITULO 4.°

De las Administraciones de Circuito de Hacienda nacional ... 295

CAPITULO 5.°

De las Administraciones municipales 296

CAPITULO 6.°

De las Administraciones de Aduanas y demás rentas señaladas en el Libro I de este Código 297

CAPITULO 7.°

De los Resguardos 297

CAPITULO 8.°

Del Juez de ejecuciones fiscales 298

TITULO 3.°

Administración pasiva de la Hacienda nacional.

CAPITULO 1.°

Disposiciones generales 298

CAPITULO 2.°

Clasificación y nomenclatura de los Departamentos administrativos 301

CAPITULO 3.°

De los ordenadores 301

CAPITULO 4.°

De los pagadores 302

CAPITULO 5.°

Operaciones del servicio del Tesoro 302

CAPITULO 6.°

Disposiciones varias en el Ramo de Hacienda 305

CAPITULO 7.°

Del servicio de correos y telégrafos. Administradores de Correos 309

TITULO 4.°

CAPITULO 1.°

Págs.

De la formación del proyecto de ley de rentas y gastos nacionales 310

CAPITULO 2.°

De la discusión y expedición de la ley de Presupuestos nacionales de rentas y gastos 312

CAPITULO 2.° (bis)

Disposiciones varias relativas al Presupuesto nacional de gastos. 314

CAPITULO 3.°

De la fuerza restrictiva de los Presupuestos nacionales..... 315

CAPITULO 4.°

De la liquidación del Presupuesto 319

CAPITULO 5.°

Delegación de créditos 320

CAPITULO 6.°

Cuenta general del Presupuesto y del Tesoro 321

Sección primera.

Examen preparatorio de dicha cuenta 323

Sección segunda.

Comisión legislativa de cuentas 325

LIBRO III

Fianzas de los empleados nacionales—Contabilidad Corte de Cuentas

TITULO 1.°

Fianzas 329

TITULO 2.°

CAPITULO 1.°

Contabilidad 338

CAPITULO 2.°

De los servicios materiales que dan derecho á indemnización proporcional según el valor del servicio 338

TITULO 3.º

Sección y Corte de Cuentas.

CAPITULO 1.º

Págs.

De la Sección de Cuentas—Del examen de las que deben rendirse á la Administración general y de la incorporación de ellas 341

CAPITULO 2.º

Juicio de cuentas 345

CAPITULO 3.º

Recursos en los juicios de cuentas 349

CAPITULO 4.º

Corte de Cuentas 352

CAPITULO 5.º

Responsabilidad de los ordenadores 357

CAPITULO 6.º

Responsabilidad de los Magistrados de la Corte de Cuentas.... 358

CAPITULO 7.º

Responsables del Erario 359

CAPITULO 8.º

De los finiquitos 359

CAPITULO 9.º

Disposiciones varias 360

TITULO 4.º

Visitadores fiscales 362

LIBRO IV

Crédito público.

TITULO 1.º

Preliminares 367

TITULO 2.º

Deuda exterior 368

TITULO 3.º

Deuda interior.

CAPITULO 1.º

Deuda consolidada.

Disposiciones generales 378

Sección primera.

Págs.

Renta nominal 378

Sección primera (bis).

Modo de imponer censos á perpetuidad sobre el Tesoro nacional 381
Deberes del Tesoro nacional en la constitución de estos censos. 381
Del Banco Nacional (establecimiento de crédito que lo reemplace), en relacion con dichos censos 382

Sección segunda.

Pensiones ó renta vitalicia.

Reglas generales sobre concesión y goce de pensiones y jubilaciones 383
Reglas especiales sobre recompensas y pensiones militares..... 389
De las pruebas del derecho á recompensas y pensiones militares. 393
Juicio de recompensas y pensiones militares..... 397
Disposiciones varias sobre recompensas y pensiones militares. 398
Disposiciones generales sobre pago de pensiones..... 398
Pensiones especiales..... 400

CAPITULO 2.°

Deuda flotante.

Sección primera.

Disposiciones generales y modo de amortización 402

Sección segunda.

Empréstitos, suministros y expropiaciones ó daños materiales hechos ó causados á ciudadanos extranjeros durante la guerra civil de 1900 á 1902..... 404

Sección tercera.

Empréstitos, suministros y expropiaciones á ciudadanos nacionales durante la guerra de 1900 á 1902 y de 1885..... 405

Sección cuarta.

Subvención á empresas ferroviarias é intereses garantizados á las mismas por el capital invertido..... 405

TITULO 4.°

Direccion del Crédito nacional..... 407

TITULO 5.°

Comisión legislativa de Crédito nacional 409

TITULO 6.°

Disposiciones finales..... 411

——

Modelo del acta ó diligencia de registro de buques á que se refiere el artículo 363 del Código Fiscal..... 412
Cuadro de las monjas exclaustradas que disfrutan pensión conforme al artículo 2135 del Código Fiscal..... 413

INDICE ALFABETICO DEL CODIGO

NOTA—Los números que van entre paréntesis en las citas de las incorporaciones indican las páginas en que tales incorporaciones se encuentran.

A

	ARTICULOS
Abandono de mercaderías—Pueden hacerlo los respectivos introductores en las Aduanas, para cubrir los derechos de importación.....	173
— En qué casos se declara consumado.....	174-175
Acciones—Las pertenecientes al Gobierno de Colombia hacen parte de la Hacienda nacional.	Ley 61 de 1905, art. 4.°, inciso 1.° (2)
Activo—El del Tesoro nacional lo forma el producto de las contribuciones, impuestos y rentas establecidos al efecto	Ley 61 de 1605, art. 6.° (2)
Acumulación—Los empleados de las Aduanas y de los Resguardos marítimos pueden acumular á sus dotaciones fijas y eventuales los emolumentos y propinas que les correspondan.....	424
— No son acumulables dos ó más sueldos ni un sueldo y una pensión, en cantidad que exceda de cien pesos mensuales.....	1221
— Los viáticos de todas clases, y los sobresueldos pueden acumularse con los sueldos fijos...	1221
— Los empleados de la Instrucción pública pueden acumular dos ó más sueldos	Ley 129 de 1897, art. 1.° (279)
Administración de la Hacienda nacional—Disposiciones generales..	Ley 61 de 1905, arts. de 9.° á 17 (281)
— *general de Hacienda nacional*	Ley 61 de 1905, arts. 37-43 (289)
— de las tierras baldías; corresponde al Departamento de Obras Públicas.....	875-898 é incorporaciones.
— *activa de la Hacienda nacional*—Corresponde al Poder Ejecutivo.....	Ley 61 de 1905, arts. 23-68 (286)
— *pasiva de la Hacienda nacional*	Ley 61 de 1905, arts. 69 á 134 (298)

ARTÍCULOS

Administración principal de Salinas—Cómo debe ser servida la de Zipaquirá 471
— de las salinas marítimas..... Decreto legislativo 202 de 1903 (122).
Administraciones subalternas de Salinas—Cómo deben ser servidas 475
— *principales de correos*—Las habrá en las capitales de los Departamentos y en los lugares importantes para el servicio de las líneas de correos 529
— *subalternas de correos*—Las habrá en los distritos y localidades que designe el Poder Ejecutivo 529
— *departamentales de Hacienda*—Habrá una en cada Departamento..... Ley 61 de 1905, arts. 44 á 50 (292).
— *Circuito de Hacienda*..... Ley 61 de 1905, arts. 51 á 56 (295).
— *municipales de Hacienda*..... Ley 61 de 1905, arts. 57 á 61 (296).
Administrador—El de la Aduana de Cúcuta permitirá que los bultos demasiado voluminosos sean abiertos y divididos en el puerto para su más fácil transporte 219-220
— El de la misma Aduana apremiará con multas á los empleados del Resguardo al cumplimiento de sus deberes..... 286
— *de Aduana*—Puede establecerlo el Poder Ejecutivo en el Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia..... 34
— Debe dar cuenta minuciosa al Ministerio de Hacienda de las operaciones practicadas en el caso de *entrada forzosa* de un buque á un puerto habilitado..... 83
— *principal de las Salinas de Cundinamarca*—Reside en Zipaquirá y las sirve por sí y por medio de sus subalternos..... 471
— Sus atribuciones..... 472
— *subalterno de Salinas*—Sus atribuciones 476
Administradores de Aduana—Deben anotar en cada manifiesto, en el acto de presentación, el día y la hora en que tenga lugar..... Ley 109 de 1880, art. 4º (29).
—Deben señalar el lugar de desembarque de las mercaderías que entren al puerto y el de embarque de las ya reconocidas y despachadas... 90
— Penas en que incurren cuando consienten el desembarque ó embarque de mercaderías por lugares distintos de los señalados al efecto.... 90
— Pueden dictar, por delegación, los reglamentos para la carga y descarga de los buques..... 92
— Pueden variar en la forma los reglamentos establecidos para la descarga de los buques, previa aprobación del Poder Ejecutivo 94
— Deben confrontar los sobordos con los mani-

ARTÍCULOS

fiestos y facturas, y dar cuenta al Ministerio de Hacienda de las discrepancias que noten.... 99

Administradores de Aduana—Notificarán á los introductores, con la debida anticipación y por medio de aviso fijado en la puerta de su Oficina, el día y hora en que debe principiar el reconocimiento de cada cargamento..... 102

— Penas en que incurren los que no cumplen ciertos requisitos en la operación del reconocimiento de mercaderías..... 118

— Penas en que incurrirán los que no pasen oportunamente á los introductores de mercaderías el ajustamiento de los derechos de importación..... 144

— Se deducirán contra ellos todas las cantidades que indebidamente hayan dejado de cargar á los introductores de cargamentos..... 147

— Pueden admitir, bajo su responsabilidad, los documentos de fianza otorgados para responder de los derechos de importación siempre que tengan las formalidades legales..... 159

— Son funcionarios de instrucción en las causas de contrabando..... 337

— En qué casos conocen de las causas de contrabando..... 340

— Deben hacer conocer sus decisiones á los interesados el mismo día que las dicten. 346

— Cómo deben cerciorarse de las condiciones que han de reunir los buques para otorgarles la nacionalización cuando la soliciten..... 365

— *de correos*—Harán el registro de los buques en los puertos francos en que no hay aduanas.... 369

— *principales de correos*—Sus funciones y deberes 530-585-586

— *subalternos de correos*—Sus funciones y deberes 531

— *departamentales de Hacienda*—Sus funciones y sus deberes..... Ley 61 de 1905, arts. de 44 á 50 (292).

— *de Circuito de Hacienda*—Sun funciones y deberes..... Ley 61 de 1905, arts. de 51 á 56 (295).

— *municipales de Hacienda*—Sus funciones..... Ley 61 de 1905, arts. de 57 á 61 (296).

— *de Salinas*—Los habrá en las elaboradas y explotadas por contrato. Sus funciones. 475-476

— *de Salinas marítimas* ..... Decreto legislativo 202 de 1903 (122).

— *particulares de rentas y contribuciones* ..... Ley 61 de 1905, arts. 62-64 (297).

Aduanas—Tienen por objeto la percepción de impuestos sobre las mercaderías extranjeras y sobre los buques que entren á los puertos de la República..... 8.°

— A su régimen están sujetas las operaciones comerciales de *importación*, *exportación*, *tránsito*, *cabotaje*, *depósito y comercio costanero*..... ... 9.°

ARTÍCULOS

Aduanas—Habrá una en cada uno de los puertos habilitados..... 23 é incorporaciones.
— Personal de ellas..... 24
— Del producto bruto de ellas se deducirán las respectivas cuotas partes aplicadas para sueldos eventuales de sus empleados..... 25
— El Poder Ejecutivo puede suprimir las que no cubran los gastos que causen..... 31
— Aquellas en que no puedan funcionar libremente sus empleados por perturbación del orden público ú otra causa grave, puede cerrarlas el Poder Ejecutivo ó trasladarlas á otro puerto..... 35
— Lo que deben hacer con la moneda falsa, aparatos para fabricarla, etc., que aprehendan..... 39 é incorporaciones.
— Cuándo exigen los conocimientos originales.. 53
— Sus deberes y derechos en lo relativo á visitas de buques..... 57 á 77 é incorporaciones.
— El Jefe puede dar permiso á los vapores para descargar de noche..... 91 (en la *Fe de erratas*)
— Formalidades que observarán respecto de los buques que proceden de otro puerto de la República haciendo el comercio de cabotaje.... 70
— Procedimiento y formalidades que deben observar en el caso de *entrada forzosa* de un buque á un puerto habilitado..... 81-82
— Cómo debe proceder la de Cúcuta para asegurar los derechos de importación de las mercaderías procedentes de las Aduanas del Atlántico 300
Aguardiente—El que se aprehenda de contrabando introducido de Venezuela, se entregará á las autoridades del Departamento de Santander.. 274
— Casos en que el de caña y sus compuestos son artículos de prohibida importación..... 39 é incorporaciones.
Agentes consulares—Deberes que cumplirán en las plazas mercantiles respecto de las mercaderías destinadas á la venta..... 42 é incorporaciones.
— Sus deberes respecto de los sobordos y facturas, y derechos diversos..... 48 á 56 é incorporaciones.
— Pueden remitir por las líneas de correos paquetes los pliegos cerrados que contengan los sobordos y facturas..... 49 é incorporaciones.
— Cuáles deben remitir al Ministerio de Hacienda noticias sobre estadística mercantil, etc. 322
— *diplomáticos*—Son pagadores cuando están encargados de dar inversión material á fondos públicos..... Ley 61 de 1905, art. 13 (281).
— *confidenciales*—Se equipararán, en cuanto á la dotación, á los Encargados de Negocios..... 1173
— *comercial*—Puede mantenerlo el Poder Ejecutivo en San Antonio del Táchira..... 288
Agentes—Los del Ministerio público llevan la voz fiscal en las causas de contrabando de que conocen los Administradores de Aduana..... 342

ARTÍCULOS

Ajustamiento—Modo de hacer el de los derechos de importación de cada cargamento 141
— Después de hecho por la Aduana respectiva, se remitirá un ejemplar al Ministerio de Hacienda 142
— El de los derechos de importación puede solicitarlo, ante la autoridad local respectiva, el introductor de mercaderías á quien no se le hubiere pasado dentro del término legal..... 144
— Se fijará en la puerta de la Aduana el de los derechos de importación cuando no ocurra á recibirlo en oportunidad el introductor..... 145

Alcances á cargo de los responsables del Erario.... Ley 61 de 1905, arts. 155 -9.°- 174, 185, 186, 187, 204, 207, 216-10.°- y 234 (343 á 358).

Almacenistas—Sus atribuciones y deberes..... 474-478

Alquiler de bagajes que se suministran á los militares—Los contratará la autoridad política local ó los pagadores, al precio corriente..... ... 1226
— En campaña ó en caso forzoso se pagará cada caballería á 20 centavos por miriámetro en tierra llana y 30 centavos en tierra doble. 1226

Alteración—La que se haga en los sobordos y facturas será reputada como falsedad..... 89
— La que por necesidad ocurra en el cargamento de un buque destinado á los puertos de la Unión, debe hacerla constar y certificarla el Cónsul respectivo..... 99 é incorporaciones.

Alteraciones—Las que aparezcan en los documentos que cursen por las Aduanas serán reputadas como falsedad si no han sido debidamente salvadas 189

Amortización de la deuda interior—Sistema para la y documentos que comprende .. .. Ley 87 de 1886 y demás incorporadas á continuación de ella (402).

— *de la deuda exterior*..... ..... Ley 161 de 1896 y Convenio de 1905 (368 á 378).

Anticipaciones—Puede hacerse la de los sueldos de dos meses á los empleados nombrados para servir destinos distantes de la capital de la Unión 1222

— Cuáles pagos se llaman así..... Ley 61 de 1905, art. 72 (299).

— Cuándo constituyen alcances .... Ley 61 de 1905, art. 72 (299).

Anticipaciones,—Se imputarán siempre al capítulo del Presupuesto 1360

— Glosa que puede hacer la Sección de Cuentas Ley 61 de 1905, art. 252 (360).

ARTÍCULOS

Aparatos—Los destinados para fabricar moneda, que no venga por cuenta de la Nación, son artículos de prohibida importación..... ... 39 é incorporaciones.
Apelación—Ningún Juez ó Tribunal, á no ser la Corte Suprema, puede conocer ni decidir en negocios de cuentas nacionales .. .. Ley 61 ee 1905, art. 215 (353).
— Sólo la Corte Suprema conoce por recurso de queja ó por apelación de los autos definitivos de la Oficina general de Cuentas deduciendo alcances líquidos..... . . .. Ley 61 de 1905, art. 215 (353).
— De los responsables del Erario en los juicios de cuentas..... ..... Ley 61 de 1905, arts. de 183 á 196 y de 223 á 230 (348 y 356).
Apertura—La de ciertos bultos de mercaderías debe solicitarla por escrito el interesado, con intervención del Jefe del Resguardo y dos testigos. 118 é incorporaciones.
Aplicación de las tierras baldías.... 868
Apremios—De los Administradores departamentales de Hacienda á sus subalternos ..... Ley 61 de 1905, art. 45 -13- (293).
— Del Administrador general de Hacienda á sus subalternos.. . ..... Ley 61 de 1905, art. 155 -3.° y 5.°- (342).
— De los Contadores de la Sección de Cuentas á los responsables del Erario... .... Ley 61 de 1905, arts. 167 y 171 (345 y 346)
— Del Ministro de Hacienda y Tesoro á sus agentes. .... Ley 61 de 1905, art. 115 (307).
— El Presidente de la Corte de Cuentas impone multas hasta de 200 pesos por la primera vez, y después hasta de 5 pesos por cada día de demora á los responsables del Erario que no remitan en oportunidad las cuentas, informes ó documentos ..... Ley 61 de 1905, art. 216 -3.°- (353).
— Multas que no excedan de 10 pesos, que el Presidente de la Oficina puede imponer á los Contadores..... Ley 61 de 1905, art. 216 -6.°- (353).
— Multas que el Visitador Fiscal puede imponer á los empleados de Hacienda..... Ley 61 de 1905, art. 138 (363).
Aprovechamientos y reintegros—De su producto se compone también el Tesoro nacional..... Ley 61 de 1905, art. 5.° (2).
— Cuále son—Ejemplos..... 1140
Arbitrios fiscales y operaciones de crédito—Su producto compone también el Tesoro nacional.... Ley 61 de 1905, art. 5.° (2).
Arrendamiento de bienes nacionales—Debe hacerse en pública licitación 962
— No debe hacerse por un término mayor de cinco años..... 963
Arresto—Casos en que se impondrá al Capitán de un buque ó Patrón de una embarcacióu menor 12
Arqueo de buques—Cómo se practica..... 384
Artículo—La plata lo es de libre exportación. 196 é incorporaciones.
Artículos—Cuáles son de prohibida importación... 39
Artículos de prohibida importación—Por el puerto terrestre de Cúcuta y por los francos del Istmo sólo es de prohibido tránsito la moneda falsa y el gas nitroglicerina..... ..... 40 é id.

ARTÍCULOS

Asignaciones—Véase *Sueldos.*
Auxiliadores y cómplices — Penas que se les impondrán ..... } Decreto legislativo 1145 de 1903, art. 7.° (7).
Auxiliares—Véase *Libros.*
Auxilios—El pasaje por mar ó por río será costeado por el Tesoro nacional á los miembros del Ejército..... 1193
— Tienen derecho al auxilio expresado los militares que marchen en servicio ó comisión del Gobierno..... 1193
— También tienen derecho los desacuartelados y los excedentes..... 1193
— Los auxilios deben solicitarlos del Estado Mayor respectivo dentro de los quince días siguientes, menos en el caso de enfermedad comprobada..... 1193
— *á empleados civiles*—Véase *Anticipaciones.*
Aviso—Debe darse anticipado á los Jefes de las Aduanas cuando van á introducirse, por cuenta de los Departamentos ó de empresas favorecidas por la ley, efectos que gozan de exención de derechos..... 135
Avisos—Los harán fijar en la puerta de su Oficina los Administradores de Aduana, en que designen el lugar de desembarque y embarque..... 90

B

Baldíos—Cuáles se reputan como tales y de propiedad nacional..... 878
Bienes nacionales—Su clasificación en *tierras baldías, muebles* ó *inmuebles* y algunos otros..... } Ley 61 de 1905, art. 4.° (2).
— Pueden ser enajenados todos los que no crea necesarios el Poder Ejecutivo para el servicio de la Unión..... 956
— Su enajenación debe hacerse con sujeción á las formalidades y condiciones del caso 957
— Están exentos de todo gravamen ó impuesto. 960
— Pueden ser vendidos aunque estén arrendados. 964
— Los que no puedan ó no deban ser vendidos ó arrendados serán puestos bajo la administración de los respectivos funcionarios de Hacienda 965
— Puede adquirirlos el Poder Ejecutivo por compra ó permuta..... 970
— Pueden ser cambiados por otros, con sujeción á los arreglos del caso..... 971 á 973
— *nacionales ocultos*—Cuáles lo son..... 966
— Cómo deben ser denunciados. 967
— Se sacarán á remate previo el avalúo y demás condiciones del caso 968
— El que los denuncie como tales tiene derecho á la mitad del producto de la venta de ellos .. 969

ARTÍCULOS

Bodegas—Cuándo deben ser cerradas y selladas las de los buques 77
— *de Encontrados*—Al Inspector se le presentan los sobordos 211
— Autoriza los sobordos 211
— (*inspectores de*)—Sus varias funciones ..... 212-217-218-221 y 222.
Bogas—Deben cumplir las órdenes que les den los Jefes de Resguardo 413
Bongos—Los que naveguen en el río Zulia tienen obligación de admitir á bordo hasta dos Guardas de la Aduana de Cúcuta 216
Bosques nacionales—Su explotación ..... 950, 951 é incorporación.
— El Poder Ejecutivo debe procurar su conservación y reproducción 951
— Pueden darse en arrendamiento 952
— Precio de su arrendamiento y condiciones 953
— El producto del arrendamiento se aplica á la amortización de la Deuda nacional. 954
Botes—Los habrá, debidamente equipados, en los puertos habilitados y francos en que hubiere Resguardo 414
Bultos—Se pesan todos los de un cargamento 111
— Los de la primera clase se abrirán uno por uno, si por su empaque no se ve clara y distintamente el contenido ..... 111 é id.
— Se pesan en la proporción de un 10 por 100 los efectos de una misma especie, forma, tamaño, etc ..... 111 é id.
— Los de la segunda y tercera clase se abren y examinan en la proporción de 1 por cada 10.. 111 é id.
— Se abren todos los bultos de un cargamento cuando la diferencia se halla en más de dos bultos 115
— En caso de reincidencia por segunda vez en declarar en la factura más de tres bultos de clase inferior, sujeta al introductor á la pena de que se abran, durante dos años consecutivos, todos los bultos que introduzca 116
— *Su empaque ó envase.* (Véanse estas palabras).
— Es prohibido manifestar unos mismos para distintos puertos 45
— En qué casos podrá variarse su destino, una vez fijado ya en los documentos respectivos Ley 73 de 1890, art. 1.° (18).
— Los que por equivocación aparezcan en un puerto distinto del de su destino, incurrirán en la pena de comiso si no van acompañados de la certificación del caso al ser reintegrados á su cargamento respectivo. 96
— Los que aparezcan en un cargamento sin estar incluidos en el sobordo ni en la factura, serán declarados de contrabando 97
— Los que se hallen en el caso anterior, pero anunciados con anticipación por el respectivo

ARTÍCULOS

Agente consular, incurrirán en una pena distinta.... 97

Bultos—Cuando proceden de puertos francos, deberá expresarse la circunstancia de no estar anotados en el sobordo ni en la factura..... 98

— Los de un mismo contenido en todo cargamento de mercaderías pueden pesarse en *una sola pesada*..... 113

— Penas en que incurrirán, en el caso anterior, los que den una diferencia en el peso, mayor ó menor de un 10 por 100..... 113

— Los de mercaderías que contengan artículos de clase inferior á la manifestada en la factura, serán abiertos si lo solicita el interesado..... 118 é incorporación.

— Serán abiertos y examinados los de mercaderías que se denuncien como conteniendo artículos de prohibida importación 119

— Formalidades que deben observarse para conducirlos de las bodegas ó puerto de *Los Cachos* á la Aduana de Cúcuta .... 221 á 225

— Deben ser nuevamente reconocidos en los puertos de depósito en la Aduana de Cúcuta, si se destinan al consumo 230

Buque—El que conduce carga de transbordo debe presentar á la Aduana respectiva el sobordo de las mercaderías transbordadas... . ..... 56 é incorporaciones.

— Penas á que está sujeto el que conduce mercaderías de un puerto franco á otro no habilitado 12-326

— Sorprendido en alta mar, en una rada ó ensenada ó en puerto donde no haya Aduana, con una ó más embarcaciones á su rededor, son de contrabando los efectos que conduce: penas en que incurre ... . } Decreto legislativo 1145 de 1903, art. 7.° (7).

— Al que conduce efectos de importación ó de exportación le es prohibido hacer comercio de cabotaje... 15

— *Su bandera*—Sin distinción á ella pueden importarse todas las mercaderías extranjeras.... 38

Buques—(Véase *Comercio*). Los que salen de puertos francos con destino á los puertos habilitados, están sujetos á las mismas formalidades que los que procedan de puerto extranjero... 54

— Deben proveerse de anclas, cables y todos los útiles necesarios para conservarse en el lugar del fondeadero..... 393

— No deben trasladarse de un lugar á otro sin el permiso respectivo..... 394

— Formalidad que deben cumplir los que proceden de un puerto franco en donde no hay Agente consular ni quien lo sustituya..... } 55 y Ley 109 de 1880, art. 14 (20)

— Los que entren á los puertos de la República deben ser visitados por el Jefe del Resguardo respectivo 57

ARTÍCULOS

Buques—Cuando lleguen en lastre á un puerto, serán examinados por dos empleados de la Aduana.. 69
— Los que sirven de *correos nacionales* estarán sujetos á lo dispuesto en los convenios respectivos 72
— Son responsables subsidiariamente, junto con sus aparejos, de los impuestos establecidos ó que se establezcan sobre ellos 332
— Los que conducen sal de contrabando caen en la pena de comiso 465
— Cuando hayan de ser registrados segunda vez en algún puerto marítimo, no es necesario medir de nuevo su porte 367
— Pueden ser registrados en el puerto ó puertos en que se hallen los que hayan sido adquiridos en propiedad por alguno ó algunos colombianos, aunque éstos residan en otro puerto, con obligación de cumplir después los demás requisitos del caso..... 374
— Cuando el que ha sido registrado fuere apresado ó se perdiere ó quemare, debe el propietario consignar la patente en la Aduana respectiva 381
— *guardacosta*—Puede establecerlos el Poder Ejecutivo en los lugares que estime conveniente..... 37
— *de guerra*—Los de naciones amigas no están sujetos á formalidades de ninguna especie.... 74
— Caso en que están sujetos á las reglas establecidas para los buques mercantes 74
— *mercantes*—Los que entren á los puertos de la República serán custodiados por un empleado del Resguardo.. 76
— Los de los Estados ó de la Nación y los de guerra de la misma no necesitan de patente... 376
— Su nacionalización—Registro—Patente—Arqueo..... 361 á 384

C

Cabotaje—(Véase comercio de)—Es el tráfico por mar de mercaderías extranjeras legítimamente importadas y que han pagado los respectivos derechos..... 9.°
Caja (estado de) - Pasará diariamente la Tesorería general (hoy Administración general de Hacienda) á la Secretaría del Tesoro ..... Ley 61 de 1905, art. 37 -15- (291).
— Se publicará el estado diario en el periódico oficial ..... Ley 61 de 1905, art. 37 -15- (291).
— La violencia hecha á la caja exime de responsabilidad á los pagadores ..... Ley 61 de 1905, art. 87 (301).
— Unidad de—Es uno de los principios que sirven de regla general en las Oficinas de manejo Ley 61 de 1905, art. 109 (305).

ARTÍCULOS

Caja—Toda suma que falte en la caja es alcance líquido á cargo del Jefe de la Oficina .... } Ley 61 de 1905, art. 109 (305).
— triclave—Debe haberla en la Tesorería general para guardar solamente los documentos que deben ponerse en circulación 2177

Cajeros de las Oficinas de Hacienda... ..... } Ley 61 de 1905, art. 38 (291).

Cámara de Representantes—Resuelve sobre cada expediente que le remite la Corte Suprema sobre responsabilidad de los ordenadores. ... } Ley 61 de 1905, art. 236 (358).

Cambio—Cuando ocurre el de alguna de las circunstancias expresadas en el registro y en la patente de un buque nacionalizado, se hará constar así..... 377
— Si ocurriere al buque en un puerto distinto de aquel en que se ha nacionalizado, se dará parte al funcionario respectivo 378
— El de unos bienes nacionales por otros se hará legalizando las respectivas operaciones..... 974

Cantidades—Se deducirán contra los Jefes de las Aduanas todas las que indebidamente hayan dejado de cargar á los introductores de mercaderías 147
— Las que se hayan cobrado de más al introductor de un cargamento se le devolverán previa orden de la Secretaría de Hacienda... 147

Capitán—Penas á que está sujeto el de un buque que conduce mercaderías de un puerto franco á otro no habilitado 12
— Formalidades que debe cumplir el de todo buque que haya de cargar en puerto extranjero con destino á los puertos nacionales 41
— El de todo buque debe manifestar el nombre de los agentes ó consignatarios en el respectivo puerto.... 61
— Penas á que está sujeto el de todo buque que éntre á un puerto habilitado sin estar provisto de la patente de navegación ó del sobordo debidamente certificado. ..... 64 á 66
— Casos en que no incurre en pena el de un buque que éntre á un puerto sin el sobordo certificado ó la patente de navegación..... 67

Capitanes—Obligación de los de buques que conduzcan mercaderías de Panamá á los puertos del Pacífico 44
— *de buques*—Sus deberes con relación á la policía marítima..... .... } 388-390-392-396 y 421-422 y Ley 125 de 1890, art. 1.º (100)
— Tienen obligación de prestarse mutuo auxilio cuando algún accidente lo haga necesario. .. 388
— Multas ó penas en que incurren por infracción de las disposiciones sobre policía marítima.... 398 á 400

ARTÍCULOS

Capitanes de buques—Penas en que incurren cuando notificados de que deben salir del puerto no lo verificaren..... 423
Capítulo del Presupuesto—Es el límite de acción del Poder Ejecutivo para la ordenación de gastos. 1323
— Modificaciones á la regla anterior..... 1323
— Se imputarán al capítulo respectivo los gastos por anticipación..... 1281
Cargamentos—Los destinados á la exportación por puertos terrestres y fluviales están sujetos á las reglas que dicta el Poder Ejecutivo. 206
— Formalidades que se observarán en la conducción á la Aduana de Cúcuta de los que proceden de Maracaibo..... 228-229
— En qué casos se considerarán como para el consumo de la República los declarados de tránsito para Venezuela. 239
— Formalidades á que están sujetos los introducidos en la Aduana de Cúcuta, procedentes de las Aduanas declaradas de tránsito en el Atlántico..... 294
— Respecto de los de tránsito por la vía del Atlántico, con destino á Cúcuta, debe hacerse la declaratoria del caso..... 295
Casas de moneda..... Leyes 19 de 1905 y 13 de 1881 (160 á 164).
Certificación—En qué casos debe solicitarse de la Aduana del Táchira..... 240
— La que se extiende bajo juramento sobre la diligencia de arqueo de un buque, debe refrendarla el dueño ó el Capitán de dicho buque, ó alguna persona competente. 366
Certificaciones—Las que se exigen para el despacho de salida de buques..... 421 y Ley 125 de 1890, art. 1.° (101).
— *consulares*. (Véase *Agentes consulares*).
Certificado—Debe solicitarlo de la Aduana respectiva el buque que salga en lastre de un puerto habilitado con destino á otro habilitado..... 314
Comerciantes—Deben designarse tres para que sustituyan, en su caso, al que funcione en el Jurado de Aduanas..... Ley 24 de 1886, arts. 1.° y 2.° (81).
Comercio—(Véase *Operaciones comerciales*—Es prohibido entre los puertos francos y los no habilitados..... 12
— El de cabotaje y el costanero con mercaderías extranjeras es también prohibido entre los puertos no habilitados y los habilitados 14
— Es igualmente prohibido el de cabotaje en buques que conduzcan efectos de importación ó de exportación 15
— Sólo el de cabotaje es permitido en las islas de la República 19
— El de los puertos francos á los habilitados se reputará como si se hiciera del Exterior..... 22-54-84

ARTÍCULOS

Comercio—El de tránsito por la Aduana de Cúcuta sólo debe hacerse por la única vía designada al efecto..... 241
— *de cabotaje*—Términos en que debe hacerse y reglas á que está sujeto..... ..... 302 á 321
— *de cabotaje y costanero*—Puede hacerse del puerto de Cartagena ó Santa Marta á la feria de Magangué, llevando la respectiva guía.... 14
Comisión legislativa de cuentas—Se compone de tres Representantes, elegidos por la respectiva Cámara en su primera sesión ordinaria..... . 1372 é incorporación.
— Debe examinar el informe anual de la Oficina general Cuentas, sobre las que debe presentarle el Poder Ejecutivo, y abrir concepto sobre él en el término de quince días 1373
— Debe trasladarse para cumplir exactamente este deber, á la Dirección de la Contabilidad general y examinar prolijamente los libros Diario y Mayor y demás comprobantes de la respectiva cuenta..... 1364
— Examinará á la suerte una de cada diez de las examinadas y fenecidas por la Oficina general de Cuentas en el último año económico..... 1380
— Visitará dicha Oficina de Cuentas y dará un informe detallado sobre el curso y estado de los negocios que le están encomendados.... 1380
Comiso de sal—En qué casos se declara..... 341-465
— Se declara, según el caso, por los Administradores de Aduana, de Salina ó de Hacienda nacional. 466
Compactación de sal—Es libre. 451
Comunicación—No es permitida á los individuos de á bordo con persona alguna del puerto antes de haberse practicado la visita de entrada.... 62
Concesiones de tierras baldías—A nuevos pobladores..... .... 869 Ley 48 de 1882, art. 12 (172)
— Se reconocen válidas las hechas á antiguos militares..... 873
— Se reconocen válidas las hechas á colegios, escuelas y otros establecimientos de instrucción..... 874
Consignatario—El de las mercaderías que no haya recibido la factura certificada puede solicitar copia del ejemplar que se haya remitido á la Aduana 104
— Penas á que está sujeto cuando no presente la factura original dentro del término legal. 104
— Puede obligar al dueño de las mercaderías, si tiene de él el poder suficiente, al pago de los derechos de importación..... 171
— Puede obligarse por sí mismo si presenta los fiadores respectivos. 171
Consignatarios—Los de buques mercantes que lleguen á los puertos francos deben presentar al

ARTÍCULOS

Administrador de Hacienda copia del sobordo de la carga.. 73
Cónsul—(Véase *Agentes consulares*)—Suma á que tiene derecho por las certificaciones *de trasbordo* 56
Contabilidad general—Qué operaciones no se describen en la Contabilidad del Presupuesto y del Tesoro... 1354
— La cuenta del Presupuesto y del Tesoro está á cargo del Director de la Contabilidad general 1355
— Asientos que describe al Director 1358
— Cuentas de los responsables: no es necesario que estén examinadas y fenecidas para que describa las operaciones el Director de la Contabilidad 1359
— El Director puede dictar Reglamentos de Contabilidad..... 1363
— Impone multas hasta de 50 pesos..... 1363
— La cuenta del Presupuesto y del Tesoro debe presentarla el Director á la Secretaría en los 15 primeros días de Diciembre.... 1366
Contador—El de toda Aduana debe firmar la nota de presentación puesta á los manifiestos ..... 88 y Ley 109 de 1880, art. 4.° (29).
— Deberes del de las Salinas de Zipaquirá 473
Contadores de Aduana—Son funcionarios de instrucción en las causas de contrabando.. 337
— Llevan la voz fiscal en ciertos casos..... ... 342
— *de la Sección de Cuentas*—Sus funciones..... Ley 61 de 1905, art. 156 (343).
Contrabando—(Véase *Aguardiente*, *Efectos*)—Para impedirlo entre los puertos francos y los habilitados puede el Poder Ejecutivo establecer las formalidades que crea necesarias..... ... 21
— *causas de*—Procedimiento y competencia en ellas. .. .. 335 á 343
Contramarcas—(Véase *Sellos*).
Contratos. Arrendamiento de salinas—Condiciones que deben llenar .... 462 á 464
— *de compras de terrenos, bosques, minas, casas, aparatos y útiles de elaboración*—Los someterá el Poder Ejecutivo á la aprobación del Congreso 458
— *de correos*—(Véase *Correos*).
— *de acuñación de moneda*—Sus bases esenciales. Ley 59 de 1905, art. 21 (154)
Contribución personal..... ..... Incorporación (235).
Convenio aduanero—Puede celebrarlo el Poder Ejecutivo con el Gobierno de Venezuela 227
Convenios—Puede promoverlos el Poder Ejecutivo para la inspección de las bodegas del puerto de *Los Cachos* ó de las del de San Buenaventura en su caso.....,..... 260

ARTÍCULOS

Conversión del papel moneda..... Leyes 19 y 59 de 1905 (159 y 160).

Cordilleras y valles incultos—Se reputan baldíos... 5.ª 878

Correos—El producto de ellos forma parte del activo del Tesoro ..... Ley 61 de 1905, art. 6.º (2).

— Constituye su Ramo un Departamento especial del Gobierno de la Unión 514

— Debe considerarse el Ramo como un servicio más bien que como renta... 516

— No es un monopolio 517

— Objeto principal de los nacionales..... 518

— *de encomiendas*..... Ley 13 de 1874, art. 1.º (132).

— *Director general de*—Reside en la capital de la Unión 520

— Empleados que componen la Oficina..... 520

— Quién nombra los empleados y ante quién son responsables ..... 521 á 523

— Deberes y funciones del Director general.... 524

— El Poder Ejecutivo puede suprimir la Dirección general.... 525

— Funciones del Administrador Contador..... 526

— Cuenta que llevará el Tenedor de Libros..... 527

— El Poder Ejecutivo adscribe á los Oficiales de la Dirección las funciones económicas que estime convenientes, y el Director á los escribientes de la Oficina 528

— Administraciones principales y subalternas de correos. (Véase *Administraciones principales y subalternas de Hacienda*)

— Funciones y deberes de los Administradores principales de correos 530

— Funciones de los Administradores subalternos. 531

— Su recibo y despacho.... ..... 536 á 556

— *de Gabinete.*—Son atendidos y despachados de preferencia por las Oficinas postales... 543

— *contratos de*..... .... 557 á 564

— *impuestos y franquicias de*..... 565 á 584

— *disposiciones varias de.* ..... 585 á 613

— *traslación de fondos por*—Cómo se hace la de fondos del Gobierno cuando hay necesidad de ella 614

— Autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre ... 615

1.ª Para separar la Agencia de correos de Panamá de la Administración de Hacienda;

— 2.ª Para adscribir el Departamento de correos á la Secretaría del Despacho que crea conveniente;

— 3.ª Para suprimir el empleo de Director general;

— 4.ª Para permitir agencias postales extranjeras en Colombia.

ARTÍCULOS

Corte de Cuentas ..... Ley 61 de 1905, arts. de 211 á 230 (352).

Costas desiertas de la República—Se reputan baldíos 3.° 878

Cundinamarca—Salinas de—Son las de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá..... 471

Cuenta—(Véase *Ajustamiento*).—La de los derechos de importación, una vez concluido el reconocimiento de las mercaderías, se pasará al interesado, quien puede hacerle, en el término de seis días, las observaciones que estime justas.. 143

— La de los derechos de importación debe cubrirla siempre el introductor de un cargamento, aunque sus observaciones no hayan sido aceptadas por el Jefe de la Aduana..... 146

— La general del Presupuesto y del Tesoro..... 1351 á 1371

Cuentas—Las de las Administraciones principales de correos se sujetarán á las disposiciones generales de las Oficinas de Hacienda y sobre Contabilidad de los Pagadores 532

Cuotas partes—Se deducirán del producto bruto de las Aduanas para sueldos eventuales de sus empleados, y se repartirán mensualmente en dinero entre éstos, sin deducción alguna por razón de las plazas vacantes..... 25-28

— Debe fijarlas anualmente el Poder Ejecutivo.. 26

— Proporción en que se aplican para cada Aduana 26-1199

Custodia—En qué casos debe ponérsele al buque que ha descargado mercaderías extranjeras. .. 201

D

Daño—El que una embarcación causa á otra será pagado por el naviero ó por el Capitán, cuando no provenga de temporal ó caso fortuito inevitable 397

Decisiones—Las de los Administradores de Aduana en el acto del reconocimiento de los cargamentos son apelables ante el Ministerio de Hacienda .... Decreto legislativo 1145 de 1903, art. 2.° (38).

— Las de los Administradores de Aduana, en el caso del artículo 340 del Código, pueden ser reformadas ó revocadas por el Jurado de Aduanas .... Ley 24 de 1886, art. 1.° (81).

— En qué casos pueden someterse al Jurado de Aduanas las de los Administradores del Ramo. 345

— Las de los Administradores de Aduana deben ponerse en conocimiento de los interesados el mismo día que se dicten.... 346

— Cuáles pueden ser reformadas ó revocadas sólo por el Poder Ejecutivo... 350

— Con qué condiciones pueden suspenderse las de los Administradores de Aduana sobre cobro de derechos de Importación 347

ARTÍCULOS

Delegaciones—De créditos legislativos..... 1346 á 1350
Denunciante—El de mercaderías de contrabando tiene derecho á la mitad de las multas que se impongan..... 355
— Se reserva su nombre cuando lo pide..... 357
— *de bienes nacionales ocultos*—Su derecho..... 969
Denuncio—El que se dé contra un introductor de mercaderías extranjeras, de no haber pagado los respectivos derechos, será sometido al conocimiento de la autoridad judicial..... 125
— *de bienes ocultos*..... 967
Depósito—Consiste en colocar en los almacenes de una Aduana mercaderías extranjeras introducidas para hacer el comercio de tránsito..... 9.º
— Dónde es permitido..... 10–16 y 17 é incorporaciones.
— Formalidades á que está sujeto el de mercaderías en la Aduana de Cúcuta..... 242 á 255
— Por cuánto tiempo debe durar el de las mercaderías en la misma Aduana..... 256
— En qué caso gozarán de él en la Aduana de Cúcuta las mercaderías procedentes de la del Táchira..... 290
Derechos de importación—Se liquidarán por la Aduana los causados por las mercaderías, una vez reconocidas..... 126
— Se causarán en las Aduanas de acuerdo con la tarifa respectiva..... 127
— Se cobrarán los más altos en caso de contradicción en la tarifa..... 128
— Los causados sobre bultos que contengan mercaderías de distintas clases de la tarifa, se liquidarán según la misma tarifa..... 130
— Cómo se cobrarán cuando se hallare inexactitud en los bultos con relación á la factura.... 130
— No los pagarán los materiales necesarios para la construcción y conservación de puentes en los caminos públicos, ni los productos nacionales procedentes de puertos francos, siempre que se cumplan las condiciones exigidas al efecto..... 136–137
— Los pagará la sal que se introduzca por las Aduanas de la República..... 139
— Los que cause la sal procedente de país extranjero se cobrarán al tiempo de su introducción..... 140
— Términos en que deben pagarse por el introductor..... 148 é incorporaciones.
— Su pago puede radicarse en ciertas Administraciones de Hacienda nacional..... 172
— Formalidades que se observarán respecto de los que sean cubiertos en una Oficina distinta de la Aduana..... 182

ARTÍCULOS

Derechos de importación—En la Aduana de Cúcuta se causarán según la tarifa vigente, y su cobro tendrá lugar lo mismo que en las demás Aduanas 283
— Se cobrarán en las Aduanas sobre el peso bruto de las mercaderías extranjeras..... 358
— Cómo deben liquidarlos las Aduanas declaradas de tránsito en el Atlántico respecto de las mercaderías destinadas á la de Cúcuta..... 296
— (Véase *Manifiesto*)—Los del rancho y provisiones de un buque que se vendan en el puerto de la descarga deben pagarse de contado y con el recargo de un 10 por 100 79
— *de toneladas*—Su cuantía, excepciones, etc. etc. Ley 63 de 1903, art. 25 (49), y Ley 109 de 1880, art. 22 (50).
— de registro de instrumentos públicos y privados..... Incorporaciones (241 á 248).
Descarga—La de los vapores debe continuarse durante la noche, previo permiso del Jefe de la Aduana ..... 91 (Véase en la *de erratas*).
Despacho de salida de buques—El Capitán ó consignatario pide permiso á la primera autoridad política ..... Ley 125 de 1890, art. 1.º (100).
— Certificados que deben acompañarse..... id.
— Sin los documentos requeridos no se otorgará el permiso.... ..... id.
— Obtenido el permiso, el Capitán solicita el del Jefe del Resguardo..... 422
— Diligencias que éste practica..... 422
— Lo que se hace si el Capitán, notificado de salida del puerto, no lo verifica..... 423
Destacamentos de la Guardia Colombiana—Puede situarlos el Poder Ejecutivo en la residencia de las principales Oficinas de recaudación de rentas y contribuciones nacionales..... 36
Diligencia—Deben extenderla los Administradores de Aduana al pie de los manifiestos, sobre los términos en que se ha hecho el pago de los derechos de importación.... 182
— Debe extenderse por triplicado por los empleados respectivos la de la visita practicada á las Oficinas de Hacienda..... ..... Ley 61 de 1905, art. 139 (363).
— Debe extenderse, debidamente firmada, en el manifiesto de producciones nacionales destinadas á la exportación..... 203
— La de medida ó arqueo de un buque debe hacerse constar en certificación bajo juramento 366
— Se extenderá en el libro de Registro respectivo la de nacionalización y medida de todo buque, con noticia de la patente expedida y de las demás formalidades del caso..... 368
Dirección general de Correos—(Véase *Correos*).

ARTÍCULOS

Discrepancia—La que se note entre el sobordo y los manifiestos ó entre éstos y las facturas, se hará constar en una diligencia firmada por el Jefe de la Aduana..... 99 é incorporación.

Disposiciones—Las relativas á policía marítima deben publicarse en español, inglés, francés y alemán..... 425

— Cuáles deben aplicarse á las mercaderías procedentes de Maracaibo que se introduzcan por la Aduana del Táchira por orden del Gobierno de Venezuela..... 289

— Cuáles deben cumplirse respecto de la Aduana de Cúcuta..... 291

Documento—El de concesión de plazo para la entrega de uno ó más bultos que resulten de menos en el cargamento que entra á un puerto, debe certificarlo el Jefe de la Aduana en que equivocadamente se descargaren tales bultos... 96

Documentos—Cuáles debe presentar todo Capitan ó sobrecargo al Agente consular en el puerto de carga del buque..... 41

— Cuáles debe presentar el Capitán de todo buque mercante en el acto de la visita..... 59 é incorporaciones.

— Debe presentarlos á la Aduana el Capitán de todo buque aunque sólo desembarque una parte del cargamento..... 63

— Cuáles pueden admitirse en la Tesorería general en pago de derechos de importación.. .. 181

— Cuáles debe llevar la Aduana de Cúcuta.... 275 á 281

— *de fianza*—Debe exigirlo el Administrador de Aduana del Capitán del buque que éntre al puerto sin la patente de navegación..... 66

E

Efectos—Casos en que los que conducen un buque serán declarados de contrabando, y penas con que se castiga éste ..... } 12-326 y art. 7.º del Decreto legislativo 1145 de 1903 (7).

— Cuáles otros serán decomisados como de contrabando..... 79

— Cuáles se admiten libres de derechos á los inmigrantes..... 131

— Términos en que gozarán de exención de derechos los que se introduzcan por cuenta de los Estados ó de empresas favorecidas por la ley..... 135 é incorporación.

— Los que duren más de un año en los almacenes de las Aduanas se reputarán como abandonados..... 175

— Los que se desembarquen sin presentar los manifiestos de importación se tendrán como abandonados después de seis meses..... 174

ARTÍCULOS

Efectos—Los de la primera clase de la tarifa no deben ponerse en depósito..... 231
— Los de tránsito para la Aduana del Táchira no deben permanecer más de diez días en la de Cúcuta..... 233
— En qué casos pueden durar mayor tiempo en la misma Aduana..... 233
— Serán declarados de contrabando los que se introduzcan por la frontera del Táchira sin permiso del Administrador de la Aduana de Cúcuta..... 235
Ejecutivo (*Poder*)—Véase esta palabra.
Ejecutor (*Juez*)—Véase esta palabra.
Ejército—Sus individuos se consideran en servicio activo hasta que regresen á su domicilio, para los auxilios del caso..... 1193
— Cómo se pagan las raciones de la tropa..... 1194
— Cómo se paga el haber de los Jefes y Oficiales 1194
— Hace el servicio de Resguardo marítimo ó terrestre..... 480
Elaboración—En qué consiste la de sales de propiedad nacional..... 429
— Correrá á cargo de empleados que no reciban. y vendan sal..... 459
Elaborador oficial—Sus funciones 479
Embarcación menor—Está sujeta á la pena de la que conduce mercaderías de un puerto franco á otro no habilitado..... 12
Embarcaciones—Están exentas de gravámenes ó impuestos nacionales ó de los Departamentos por razón del uso que hagan de la ribera de desembarque ó embarque..... 90
— Su descarga..... 90–97
— *menores*—Las que hagan el comercio de cabotaje estarán sujetas al examen de las autoridades respectivas..... 317 á 318
— *mayores*—Las que quieran tener los derechos y obligaciones de los buques mercantes nacionales deben ser registradas, tener patente de nacionalidad y llevar bandera colombiana.... 361
Emisión de documentos de crédito público—Siempre que la ley la autorice, se abrirá en el Presupuesto del mismo año el crédito correspondiente..... 1343
— Se llevará y rendirá cuenta de las operaciones que se ejecuten con ellos..... 1243
— Si el Congreso no vota la partida, el Poder Ejecutivo abre el crédito implícito por aproximación..... 1343
— No se hará sin que sea imputable al crédiio abierto en el Presupuesto..... 2187
— Se hará siempre por medio de un responsable del Erario, á cuya cuenta se imputará..... 2188

ARTÍCULOS

Emisión de documentos de crédito público—Se hará en español y con cuáles firmas..... 2189
— A menos que la ley autorice la emisión en otro idioma..... 2189
Emolumentos—Qué empleados pueden acumularlos 424
Empaque—El que sirve de cubierta á los bultos de mercaderías extranjeras se asimilará á la clase de la tarifa á que pertenezca el contenido de los mismos..... 121
— Cómo se clasificará el de ciertos bultos de mercaderías..... 121
— No se admitirá como tál sino lo que sea necesario para resguardar el artículo que se introduce 121
Empleado—Debe situarse uno del Resguardo en cada embarcación que conduzca mercaderías del vapor que hace su descarga de noche..... { 91 (Véase en la *Fe de erratas*).
— Cómo debe proceder, si no es funcionario de instrucción, cuando advierta ó descubra algún contrabando ó fraude á la renta de Aduanas.. 336
Empleados—Los de las Aduanas gozarán de sueldos fijos y eventuales..... ..... 24 á 28 y 1199
— Todos los del Resguardo deben permanecer en vela por el tiempo que dure la descarga de un vapor, cuando ésta se haga de noche..... 91 (*En la fe de erratas*).
— Serán suspendidos los que en el caso anterior omitan el cumplimiento de sus deberes .... 91 (*Fe de erratas*).
— Los de las Aduanas no podrán intervenir en el reconocimiento de mercaderías en nombre del introductor 101
— Casos en que pueden ser suspendidos los de la Sección de reconocimiento de mercaderías en cada Aduana..... 112
— Cómo procederán los que adviertan ó descubran que se ha cometido ó intenta cometer algún fraude á la renta de Aduanas..... 335
— Los que ejercen funciones acumuladas en Administraciones subalternas de Salinas, qué visita deben hacer 495
— El Administrador puede fijar su residencia... 495
— *auxiliares*—De las Administraciones de Salinas, cómo pueden ser destinados 496
— *de Salinas* — Disposiciones sobre su ausencia, etc..... 498
— De la Oficina de la Dirección general de Correos..... 520
— Del servicio de Correos, de qué están exentos. 605
— *de Correos*—Necesitan licencia para separarse del destino..... 608
— Multa y pena en que incurren.... 609
— Ninguno tiene derecho á habitar gratuitamente en edificio de la Nación; sus excepciones... { Ley 61 de 1905, art. 112 (306).
— *nacionales*—Los de las Aduanas pueden acu-

ARTICULOS

mular á sus sueldos fijos y eventuales las propinas que los particulares deban satisfacerles en su caso... 424

Empleados nacionales—Los nombrados para destinos distantes de la capital de la Unión pueden recibir los sueldos de dos meses anticipados.... 1222

— Pueden radicar en la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda de su domicilio parte de su sueldo ó pensión..... 1223

— Los que dejan de ejercer sus funciones en uno ó más días no gozan sueldo, á menos de obtener licencia..... 1217

— Con licencia por enfermedad comprobada se les podrá dar la mitad del sueldo durante la licencia..... 1217 y Ley 86 de 1890, art. 4.° (280).

— Los suspensos tienen derecho á la tercera parte del sueldo..... 1218

— Los interinos ó suplentes gozan del sueldo íntegro, á no ser que reemplacen á un individuo que disfrute alguna porción del mismo sueldo.. 1219

— Por regla general el gasto de personal de cada plaza nunca debe exceder del sueldo asignado á ella..... 1219

— El empleado inferior que sustituye al inmediato superior tendrá el sueldo íntegro..... 1220

— Los Recaudadores tienen jurisdicción coativa. Ley 61 de 1905, art. 33 (288).

de Hacienda y del Ramo Ejecutivo — Deberán mantener abiertas y accesibles sus Oficinas por el número de horas que determine el Poder Ejecutivo..... Ley 61 de 1905, art. 114 (307).

— Para destinos de manejo quiénes no pueden ser nombrados..... Ley 61 de 1905, art. 118 (307).

— *con jurisdicción coactiva*—Las ejecuciones que libren sólo podrán suspenderse por orden ó resolución del Poder Judicial..... Ley 61 de 1905, art. 116 (307).

Enajenación de tierras baldías—Procedimiento especial..... 882 á 896 é incorporación.

— El producto se destina á la amortización de la Deuda pública..... 898

— *de bienes nacionales*—Formalidades y sus excepciones..... 956 á 961

Entrada—La de un buque á un puerto colombiano habilitado se considera siempre voluntaria. 80

— Casos en que se considera forzosa..... 80

— Modo de proceder cuando es forzosa la de un buque á un puerto colombiano habilitado... 81-82

— *y visita de buque*—(Véase *Buques* ó *Visita*).

Envase—(Véase *Empaque*).

Equipaje—Objetos que forman el de un viajero.... 131

— Cuando hay sospecha respecto de los objetos que lo forman se le negará la exención de derechos..... 133

ARTÍCULOS

Equipaje de inmigrante—(Véase esta palabra).
Equipajes—Los de los pasajeros pueden desembarcarse después de hecha la visita al buque, para ser reconocidos en la Oficina de la Aduana.... 77
— El registro de ellos sólo se hace cuando el Administrador tenga fundadas sospechas de que contienen efectos que deben pagar derechos..... 261
— Lo que podrá hacer el interesado que no quiera sujetarse al registro..... 261
— Modo de proceder con los de los Agentes diplomáticos para que puedan gozar de exención de derechos..... 134
Erario. Responsables del—(Véase esta palabra).
Escotillas—En qué casos deben ser cerradas y selladas las de los buques 77
Esmeraldas—(Véase *Minas*).
Expedientes—Términos en que deben formarse y remitirse al Ministerio de Hacienda los de la entrada y salida de buques que hagan el comercio de cabotaje..... 319
— Términos en que deben formarlos las Aduanas para comprobar sus operaciones..... 185
— Deben remitirse á la Oficina encargada de examinar y fenecer las cuentas de las Aduanas.... 186
— Qué documentos deben acompañarlos..... 186
— Deben formarse en el Ministerio de Hacienda, por la sección de *Aduanas*, con los documentos del caso..... 187
— Los de importación debe compararlos la Corte de Cuentas con los que reciba de la Secretaría de Hacienda..... 188
— Cómo deben formarse los de los cargamentos destinados á la exportación..... 209
— *civiles y criminales*—A los que cursen de oficio se les anotará en la cubierta el peso..... 595
— Los *civiles* detenidos por más de un año en las Oficinas de correos se remiten á los funcionarios de que proceden, ó se depositan en la Biblioteca nacional..... 596
— Rotulados á Jueces ó Tribunales: deber de los Administradores de correos de requerir para que los saquen, ... 603
Explotación—En qué consiste la de una mina de sal ó de salinas marítimas..... 429
Exportación—Consiste en la extracción de productos de la República con destino á países extranjeros..... 9.°
— La de producciones nacionales se hará por los puertos habilitados, en los mismos términos y con las mismas formalidades que para la importación de efectos extranjeros. 199
— El buque que deba hacerla necesita y debe

ARTÍCULOS

pedir permiso por escrito de la Aduana respectiva. 200-202

Exportación—Términos en que debe hacerse la de ciertos efectos por el puerto de Cispatá..... 207

Exportaciones—Las que se hacen por puertos cerrados en virtud de trastorno del orden público, se reputan como hechas por puertos no habilitados..... 35

Exportador—Debe pagar el sueldo del guarda que vaya á bordo del buque despachado de Cartagena ó Tolú para tomar carga de exportación en Cispatá..... 208

— *de efectos del país*—Pena en que incurre el que no presenta oportunamente á la Aduana de Cúcuta los manifiestos respectivos..... 282

Exposición jurada—Se exigirá del Capitán del buque que llegue en lastre á un puerto..... 69

Estadística mercantil—Cuáles Cónsules deben remitir al Ministerio de Hacienda mensualmente noticias, y cuáles 322

— Cuadros y datos que las Administraciones deben remitir mensualmente al Ministerio..... 323

— *nacional* (*Oficina de*)—(Véase esta palabra).

Estados—Cuáles deben remitirse á la Oficina de estadística..... 190

— *de la Unión* (*Departamentos*)—Avisos que deben dar á las respectivas Aduanas los Presidentes ó Gobernadores de los efectos que pueden introducirse por cuenta de dichos Estados } 135, 136 é incorporaciones.

— *funcionarios de los*—Penas á los que disponen de los fondos que se recaudan en las Aduanas ó en la Tesorería general 183

Exterior—El comercio de los puertos francos á los habilitados se reputa como hecho del Exterior. 22

— *deuda*..... } 2095 y Ley 161 de 1896 y Convenio de 1905 (368 á 378).

Extinción de créditos y derechos de los acreedores públicos—Cuándo tiene lugar..... } Ley 61 de 1905, art. 61 (300).

— Comprobación que exime de laprescripción... } Ley 61 de 1905, art. 82 (300).

— No podrá pagarse el crédito extinguido aunque se vote la partida en el Presupuesto..... } Ley 61 de 1905, art. 83 (300).

— A quiénes corresponde la declaratoria de la extinción de créditos contra el Tesoro. ... } Ley 61 de 1905, art. 84 (300).

— *de créditos del Tesoro contra sus deudores*—Cuándo tiene lugar y por quiénes se declara..... } Ley 61 de 1905, art. 30 (288).

Exención—Se concederá á los inmigrantes para introducir libres de derechos algunos efectos, si cumplen ciertas condiciones..... 132

— La de derechos de importación concedida á los objetos que forman un equipaje la negará el Administrador de la Aduana si sospecha

ARTÍCULOS

que corresponden á cargamento de otra persona y no se prueba lo contrario..... 133
Exención—Términos en que la gozarán los Agentes diplomáticos para introducir libres de derechos sus equipajes 134
— La de derechos de importación para las producciones colombianas debe recabarla el Poder Ejecutivo ante el Gobierno de Venezuela. 273

F

Factura—Por triplicado debe presentarse al Agente consular del puerto de embarque..... 42
— Qué debe expresar..... 42
— Un ejemplar remitirá el Agente consular á la Aduana y otro al Ministerio de Hacienda.... 48
— *certificada*—Deben presentarla los introductores, acompañada de un manifiesto, dentro de las cuarenta y ocho horas de conferido el permiso para la descarga..... 86
— Cuando no la haya recibido el consignatario de las mercaderías puede solicitar una copia del ejemplar que se haya remitido á la Aduana 104
Facturas—Deben certificarlas, con la intervención de un funcionario público, dos comerciantes en los puertos en que no haya Agentes consulares de la República, de la de Chile, ó de alguna otra nación amiga..... 52
— Deben presentarse al respectivo Agente consular las de mercaderías que deban ser trasbordadas á otro buque en otro puerto extranjero con destino al país..... 56
— Las que se presenten á la Aduana serán redactadas en castellano y escritas en papel común, sin sujeción á impuesto alguno..... 86
— Es prohibido su retiro después de presentadas á la Aduana 86
Falúa ó bote equipado—Habrá en los puertos para el servicio del Resguardo.. 414
Fenecimiento—(Véase *Corte de Cuentas*).
Ferrocarril de Panamá—Renta que debe pagar la Compañía empresaria... 508
— El Poder Ejecutivo dispondrá con la debida anticipación de los pagos trimestrales.... 509
— Qué avisos se darán al Ministro colombiano en los Estados Unidos de América ó al Cónsul en Nueva York. 510
— Entrega que debe hacerse en caso de caducidad del privilegio..... 511
Fiadores—Cuáles puede presentar el introductor de mercaderías, que respondan con él de los derechos de importación, si se le ha otorgado plazo 158

ARTÍCULOS

Fianza—Debe otorgarla el Capitán de un buque á satisfacción del Jefe de la Aduana y para responder de los derechos de importación y de las multas á que haya lugar, por razón del bulto ó bultos que falten en un cargamento... 95
— La que se otorgare para responder de los derechos de importación se hará constar en escritura pública..... 158
— Quién podrá hacer uso de ella en el caso anterior 158
Fianzas—Todo empleado de manejo debe asegurarlo.. 1397
— El Poder Ejecutivo la fija á los empleados de nueva creación ó que no tengan cantidad señalada en el Código..... 1398
— Empleados de Hacienda y sus fianzas. 1399
— *de los subalternos*—Las exigen los Jefes de las Oficinas de Hacienda. 1400
— Esto no altera la *unidad* de responsabilidad. 1401
— Son sin perjuicio de la hipoteca tácita..... 1402
— Empleados que prestan fianza ante el Secretario de Hacienda..... 1403
— De qué responden los funcionarios ante quienes se prestan las fianzas..... 1404
— Estos funcionarios son los que deben dar la posesión ó sus delegados..... 1405
— Aviso que deben dar los Jefes de las Oficinas 1406
— Responsabilidad del que dé posesión sin la fianza 1407
— Se constituye con hipoteca de fincas raíces ó dando en prenda vales de renta sobre el Tesoro 1408
— Con fincas raíces cómo se comprueba..... 1409
— Cómo si la finca está ubicada en otro Estado.. 1410
— Otras reglas sobre fianzas con fincas..... 1411 á 1416
— En vales cómo se da..... 1417 é incorporación.
— Son de cargo del otorgante los gastos..... 1418
— A quiénes se remiten los testimonios de las escrituras ó los vales..... 1419
— Pueden darse fianza con vales ante el Secretario del Tesoro. 1420
— Tiempo ó duración de la fianza..... 1421
— Por tiempo determinado son provisionales.... 1422
— Qué se hace cuando se da fianza provisional.. 1423
— No se abonará sueldo al que no dé la fianza en el término prefijado..... 1424
— El Poder Ejecutivo puede conceder nuevo plazo 1425
— Personal admisible á los empleados interinos. 1426
— La interinidad no pasará de cuatro meses 1427
— En la visita de las Oficinas qué comprobación se exige..... 1428
— Lo que hará el Director de la Contabilidad general en caso de desmejora de la finca hipotecada..... 1429

ARTÍCULOS

Fianzas—Mérito que se hará en la diligencia de visita..... 1430
— Responsabilidad en que se incurre por omisión en cumplir las prevenciones anteriores. 1431
— Se procede contra el deudor y las fincas hipotecadas ó los vales en caso de alcance líquido. 1432
— Qué hace el ejecutor si no cubren la finca ó los vales el alcance..... 1433
— A quién ocurre el responsable que está á paz y salvo para cancelar la escritura.. 1434
— Qué debe acompañarse á la petición..... 1435
— Los recaudadores de alcances dan aviso á la Oficina general de Cuentas..... 1436
— Quién da la orden de cancelación. 1437
— Casos de responsabilidad que apareja la cancelación..... 1438
— Suma de la responsabilidad..... 1439
— Las de los contratos que celebre el Poder Ejecutivo se arreglarán á las disposiciones anteriores..... 1440
— Libro que debe llevar la Dirección del Crédito nacional de los depósitos de vales dados en fianza..... 1441
— La primera autoridad política de cada Estado de qué debe cerciorarse y qué complemento exige..... 1442
— Pasado el término señalado para completarla qué debe hacerse..... 1443
— Noticia que pasará al Ministerio de Hacienda 1444

Fiel de balanza—Empleado de Aduana que hace parte de la sección de reconocimiento 100

Finiquitos—Cuándo y quiénes los expiden..... Ley 61 de 1905, arts. 216-12-y 245 á 250 (354 y 359).

Fiscal (*vigencia económica*)—Comprende dos años civiles contados de 1.° de Enero á 31 de Diciembre..... Ley 61 de 1905, art. 108 (305).

Flotante (*deuda interior*)—Documentos que la constituyen..... Ley 87 de 1886, arts. 1.° á 4.° (402).
— (Véase *Amortizacion*).

Formalidades—Pueden exigirse algunas en los puertos francos..... 21
— El Poder Ejecutivo puede establecer las que deben observarse en los puertos francos y en los puertos y territorios que no gocen de franquicia..... 32 y 33 é incorporaciones.
— Las que deben llenarse en los puertos de la procedencia ..... 41 á 56 é incorporaciones.
— Cuáles deben observarse para la conducción de mercaderías de Maracaibo á la Aduana de Cúcuta ..... 210 á 226
— Cuáles otras deben observarse en la importación de mercaderías en la Aduana de Cúcuta.. 261 á 265

ARTÍCULOS

Formalidades—Cuáles deben observarse para el consumo y reexportación de las mercaderías depositadas en la Aduana de Cúcuta..... 266 á 272
— Cuáles deben cumplir los buques empleados en el comercio de cabotaje y los cargadores de las mercaderías destinadas á él..... 304-305-307
— Cuáles observarán los Capitanes de buques que hacen el comercio de cabotaje..... 307-310-311-314-316
— Cuáles deben cumplir los Jefes de Aduana y y los de Resguardo respecto de los buques y de las mercaderías destinadas al comercio de cabotaje..... 304 á 321
— Cuáles se observarán respecto de las mercaderías que se saquen de la Aduana de Cartagena con destino á Magangué..... 321
Forzosa entrada ó arribada—Cuál se considera tál. 80
— Cómo procede la Aduana en ella..... 81
— Cuenta minuciosa y comprobada de todas las operaciones que se verifiquen por causa de la entrada forzosa que el Administrador de Aduana da al Ministro de Hacienda..... 83
Francos—(Véase *Puertos*).
Franquicias de porte de correo—A la correspondencia é impresos oficiales..... 580
— Qué es correspondencia oficial 581
— A los periódicos nacionales y extranjeros, las hojas sueltas y las circulares impresas apertorias..... 583
— A los folletos y cuadernos impresos, á la rústica ó empastados, si su peso no excede de 160 gramos..... 584
Fraude—Cómo se castigará el que se probare haberse cometido en las Aduanas con mercaderías extranjeras, aunque éstas no se hayan aprehendido..... 328
— Quiénes son responsables del que se haga á la contribución de Aduanas..... 329
Fuerza restrictiva del Presupuesto—(Véase *Presupuesto*).
Funciones—Son incompatibles entre sí las de director y ordenador con las de recaudador ó pagador..... Ley 61 de 1905, art. 10 (281).
Funcionario nacional (*ó de los Estados Departamentos*)—Penas en que incurre el que dispone indebidamente de los fondos recaudados en las Aduanas ó que deban recaudarse en la Tesorería general por derechos de importación. ... 183

G

Gas nitroglicerina—Es artículo de prohibido tránsito..... 40
Gastos – Los de reconocimientos de las mercade-

ARTÍCULOS

rías se harán por el Administrador de la Aduana cuando el interesado no esté presente á hacerlos, cargando cinco centavos por cada bulto 102

Gastos nacionales—Su definición..... 1143

— Todo gasto pasará siempre por tres grados: cuáles son..... Ley 61 de 1905, art. 119 (307).

— Presupuesto de (Véase esta palabra).

— Orden en que debe atenderse á ellos en caso de insuficiencia de los recursos del Teroro.... Ley 61 de 1905, art. 119 (307).

— No habrá gastos secretos en tiempo de paz... Ley 61 de 1905, art. 85 (300)

— *anticipados*—No se harán sin que se haya prestado el servicio..... Ley 61 de 1905, art. 78 299).

— Salvo ciertos casos.... ..... Ley 61 de 1905, art. 78 (299).

— No será ordenado sino en presencia y previa liquidación .... Ley 61 de 1905, art. 77 (299).

— Contra ley expresa ó contra órdenes terminantes del Poder Ejecutivo ni por insistencia podrán hacerse gastos ú operaciones..... ..... Ley 61 de 1905, art. 86 (300).

— Sólo la violencia á la caja exime de responsabilidad .... Ley 6 1 de 1905, art. 87 (301).

— Autorizados por leyes permanentes y negados por el Presupuesto, no se harán..... Ley 33 de 1892, art. 21 (314).

— *urgentes é inevitables* ... . Constitución, art. 208 (316).

— Son de cargo de la Nación y de su Tesoro.. Ley 61 de 1905, art. 145 (261).

— Son *permanentes ó accidentales* 1144

— Es prohibido hacerlos cuando no se ha aplicado expresamente por el Congreso la cantidad respectiva..... 1145

Goajira (comercio de)—Lo reglamenta ampliamente el Poder Ejecutivo.... ... .8.º 32

Gobierno de Venezuela—Sus disposiciones sobre Aduanas 289–290

Goleta ó pailebot—Derecho que paga..... 417

Guardas—Los de las Aduanas pueden ser suspendidos libremente por el Administrador..... 412

— Sus viudas é hijos y las de los conductores de correos tienen derecho á pensión, en qué caso. 612–613

Guardaalmacén—De la Aduana de Cúcuta recibe y compara los cargamentos ..... 223 á 225

— Cuenta que deberá abrir..... 244

— Cómo hace la entrega de bultos..... 246

— *de Aduana*—Función que debe cumplir..... 91 (En la *Fe de erratas*).

— En los puertos los nombra el Administrador de la Aduana, si estuviere autorizado..... 402

— *de correos ó telégrafos*—Los nombra el Poder Ejecutivo..... ... ...§ 521

Guía—La expide el Administrador de la Aduana

ARTÍCULOS

de Cartagena ó Santa Marta para las mercancías dirigidas á la feria de Magangué... § 1.º 14
Guía—Del Administrador de la Aduana de Maracaibo § 2.º y 3.º 251
Guías—Del id. id. de Cúcuta para la de San Antonio..... § 268
— *en las Aduanas*—Se expiden..... 232-236-268-276-289 301-312.
— Debe presentarlas, junto con el sobordo de la carga, el buque que proceda de una nación con la cual haya hecho arreglos al efecto el Gobierno de la República..... 71
— Las expedidas por las Aduanas del Atlántico de las mercaderías despachadas para la de Cúcuta, y las que ésta reciba de igual procedencia, se remitirán en copia á la Secretaría de Hacienda..... 301

H

Habilitados—(Véase *Puertos*).
Hacienda nacional—Es el conjunto de los bienes, rentas, contribuciones derechos y acciones de la República ..... Ley 61 de 1905, art. 1.º (1).
— Su división..... Ley 61 de 1905 art. 3.º (1).
— *La suprema dirección y administración.* ..... Ley 61 de 1905, arts. de 9.º á 22 (281).
— *La administración activa* ..... Ley 61 de 1905, arts. de 23 á 68 (286).
— *Administración pasiva*..... Ley 61 de 1905, arts. de 69 á 134 (298).
Honorarios—Cuáles pueden cobrar los Agentes consulares por las certificaciones de sobordos y facturas y por sus actuaciones como empleados de la Unión ..... 1177 y Decreto legislativo número 15 de 1905, arts. 8.º, 9.º y 10 (19).
Huano—Depósitos de—La República se reserva la propiedad de ellos..... 1116 á 1124

I

Importación—Consiste en la introducción de mercaderías extranjeras para el consumo de la República..... 9.º
— Sólo es permitida en los puertos francos ó en los habilitados..... 10
— Formalidades á que está sujeta la de mercaderías en la Aduana de Cúcuta. ..... 261 á 265
— Derecho hasta del 5 por 100 que podrá el Poder Ejecutivo mandar cobrar en San Andrés y San Luis de Providencia..... 34
— Las que se hagan por puertos cerrados en

ARTÍCULOS

caso de turbación del orden público, á qué se sujetan 35
Importación—Cuál es prohibida 39
Importaciones—Las que se hacen por puertos cerrados cuando ocurre trastorno del orden público se reputan como hechas por puertos no habilitados 35
Imposición de censos sobre el Tesoro—Cómo se hace. { 2131 y Ley 89 de 1882 (380 y 381).
Impresos—Cuándo podrán registrarlos los empleados principales de correos 593
— Los detenidos por más de seis meses en las oficinas de correos sin ser reclamados se destinarán á la Biblioteca nacional 594
— Circularán libres de porte en forma de periódicos, hojas sueltas, circulares apertorias y folletos. (Véase *Franquicias*).
— Se entregarán en los correos á quien los reclame, con qué excepción 601
Impuesto—En qué casos debe pagarlo de diez centavos por bulto el introductor de sales con destino á la Aduana de Cúcuta 257
— En qué consiste el de la sal 433
— Fluvial ..... { Incorporaciones (233 y 234).
— sobre las mortuorias y demás rentas y valores destinados al sostenimiento de los lazaretos... { Incorporaciones (235 á 241).
Impuestos—Por el porte de correspondencia por los correos nacionales 567
— Porte de autos civiles no exceptuados 582
— Porte de folletos y cuadernos impresos que excedan de 160 gramos 584
— Cuándo se acumula el peso de los folletos, parágrafo 584
— Por certificados, cubiertas, registro, apartado, carteros, etc ..... { 568-569-571-573
— Véase *Sobreporte* ó *Porte marítimo* 588
— Varios ..... { Incorporación (205 á 210).
Incineración de cartas—Cuándo tendrá lugar y con qué formalidades 597
— *de documentos de crédito público*—La Comisión legislativa la hace 2176
— Cómo se hace 2184
— Se publica en el *Diario Oficial* la relación de ella 2185
— Se da cuenta de ella á la Cámara de Representantes 2185
Incompatibilidad—Para servir ciertos empleos ..... { Ley 61 de 1905. art. 111 (306).
Informe—(Véase *Corte de Cuentas, Magistrados de id.*)—Debe presentarlo á la Cámara de Representantes el día de su instalación la Corte de

ARTICULOS

Cuentas, acerca de las de la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional. 1369
Informe—La Corte de Cuentas lo presenta á la Cámara de Representantes sobre la del Tesoro y Presupuesto 1368
— Este informe debe contraerse á varios puntos.. 1371
— De la Comisión legislativa de Cuentas 1374
— Otro de la misma..... 1380
— Los de la Comisión legislativa de Crédito nacional se pasan á la Oficina general de Cuentas 2186
— Libro que debe formarse de ellos..... 2186
Infracciones—En qué casos se cometen en las operaciones comerciales sujetas al régimen de las Aduanas y con qué penas se les castiga..... 325-326-331
Ingresos varios—Ramos de renta que comprenden. 1129
Ingenieros—El Poder Ejecutivo contratará con uno ó más los trabajos necesarios para adquirir el conocimiento de los terrenos baldíos, practicar su mensura, levantar planos, etc..... 876
Inmigrantes—Condiciones que deben llenar los que quieran gozar de exención de derechos de importación en ciertos efectos..... 132
Inspector—El de las bodegas de *Los Cachos* debe dar aviso á la Aduana de Cúcuta y al dueño de un cargamento de las averías que ocurran en éste..... 217
— En el caso anterior debe permitir que se abran los bultos mojados para que se sequen las mercaderías..... 218
— El de las bodegas dependientes de la Aduana de Cúcuta debe cumplir los órdenes que ésta le comunique 287
Instrucción—(Funcionarios de)—Véase esta palabra.
Interés de demora—Cuál se paga..... Ley 61 de 1905, art. 110 (306).
— *de la renta nominal*—A quién se paga..... 2132.
Intérpretes oficiales—Sus deberes.. 420
Introductor—Penas en que incurre el de un cargamento cuando en uno ó más bultos aparecen artículos sujetos á un impuesto mayor del expresado en la factura.. 114-115
— Penas á que está sujeto en el caso anterior por la segunda reincidencia en la inexactitud de la factura 116
— Se entiende como tál, en este caso, el dueño de las mercaderías 116
— Obligaciones que debe cumplir cuando se denuncie que no ha pagado los derechos respectivos de las mercaderías que ha importado... 125
— Puede ocurrir al Ministerio de Hacienda cuando no hayan sido aceptadas por el Jefe de la Aduana sus observaciones á la cuenta de derechos de importación..... 146

ARTICULOS

Introductor—Puede dejar en la Aduana las mercaderías por el importe de los derechos de importación..... 173
Introductores—Los de cargamentos procedentes de Europa ó de los Estados Unidos con destino á los puertos del Pacífico deben presentar las facturas originales..... 44
— Los de cargamentos de un mismo buque y dirigidos á un mismo consignatario pueden presentar á la Adnana un solo manifiesto por triplicado..... 86
— Penas en que incurren los de los cargamentos cuando el contenido de los bultos no es conforme con el manifiesto y la factura respectivos. 105-106-141 á 146
— Tienen derecho al abono de un 2 por 100 sobre el total de los derechos de importación, cuando no hacen uso del plazo que se les ha concedido y los pagan de contado..... 170
Islas de la República—(Véase *Comercio, Puertos*)—En las del Atlántico y del Pacífico sólo puede hacerse el comercio de cabotaje..... 19
— Cuáles se exceptúan..... § 19
— Las que forman el archipiélago de San Andrés en el Atlántico son puertos francos 17
— Cuáles son baldíos.....4.° 878
Islotes de la República—Flamenco, Perico, Ilenao y Culebra..... 18
Istmo de Panamá—Puertos francos del..... 17-18
— Artículos de prohibido tránsito por él. 40

J

Jefe de Resguardo—Penas en que incurre cuando consiente el desembarque ó embarque de mercaderías por puntos distintos de los designados por la Aduana..... 90
— Debe intervenir en el reconocimiento de mercaderías en la Aduana y firmar la diligencia respectiva..... 100
— Notificará al buque debidamente despachado con carga de exportación que debe salir del puerto inmediatamente..... 204
— El de la Aduana respectiva es funcionnario de instrucción en las causas de contrabando. .. 337
— *de Resguardo de Aduana*—Habrá uno en cada puerto habilitado de la Unión..... 401
— Será nombrado por el Poder Ejecutivo..... 402
— En qué caso puede nombrar los guarda 403
— Lo es del puerto, con la autoridad necesaria.. 404
— Puede imponer multas por las infracciones que se cometan..... 404
— Es funcionario de instrucción en el puerto de su destino 405
— Sus funciones y deberes. 406

ARTICULOS

Jefe de Resguardo de Aduana—Cuáles otras funciones debe desempeñar en el caso de daños, pérdidas ó averías ocurridas en los buques y en las mercaderías ó equipajes. ..... 407 á 410
— Libro de visitas que rubrican y diligencias que firman..... 60
— Firma la diligencia de presentación del sobordo 75
— Sólo él puede levantar los sellos puestos á las escotillas, ó el que designe la Aduana 78
— Practica en asocio de dos peritos nombrados por el Jefe de la Aduana un reconocimiento del estado del buque en arribada forzosa. 1.° 82
— Apertura de bultos: en qué casos la presencia { 118 y Ley 109 de 1880, art. 6.° (37).
— Firmará la diligencia de reconocimiento..... 118
— Auxilio que exige y ordena 388
— Lugares que señalará para lo que deba arrojarse de los buques..... 389
— Se le avisan los casos de enfermedad y muerte de algún individuo de la tripulación..... 390
— Da permiso para trasladarse los buques de un lugar á otro 394
— *de la Aduana*—(Véase *Administrador de*).

Juez de ejecuciones fiscales..... { Ley 61 de 1905, art. 68 (298).

Jueces de primera instancia—Los que tienen jurisdicción en el lugar de la residencia de las Aduanas conocen de algunas causas de contrabando 338

Juicio de Cuentas..... { Ley 61 de 1905, arts. de 161 á 230 (345)
—*de responsabilidad*..... 1380

Juicios—En los que se sigan por contrabando ó por otras infracciones de las disposiciones de Aduanas se oirá al interesado..... 339

Jurado de Aduanas—Su personal y sus funciones... { Leyes 24 de 1886, arts. 1.° y 2.°, y 63 de 1903, art. 31 (81) y arts. del Código del 345 á 350.

Jurisdicción—Sólo el Jefe de la Aduana la tiene con exclusión de otro empleado público y de cualquier particular sobre las mercaderías que no han sido reconocidas y despachadas. 92
— *coactiva*—La tienen todos los Recaudadores de Hacienda..... { Ley 61 de 1905, art. 33 (288).

L

Lastre—El de un buque no puede trasladarse á otro buque 138
— No pagará derechos de importación cuando consista en objetos no destinados al consumo de la República..... 138

ARTICULOS

Lastre—El que consiste en objetos destinados al consumo de la República debe estar acompañado de los documentos necesarios y pagar derechos de importación..... 138
— Es prohibido arrojar en los puertos el que pueda dañar los fondeaderos..... 389
Libranzas—Su emisión y pago es operación del servicio del Tesoro..... Ley 61 de 1905, art. 93 (302).
— No se pondrán en circulación sino por medio de un responsable del Erario..... Ley 61 de 1905, art. 96 (303).
— No podrán girarlas las oficinas contra sí mismas sin permiso del Poder Ejecutivo ..... Ley 61 de 1905, art. 97 (303).
— Contra otra Oficina no será cubierta sin decreto ú orden terminante del Poder Ejecutivo... Ley 61 de 1905, art. 98 (303).
— Protestadas, de cargo de quién son los costos. Ley 61 de 1905, art. 100 (303).
Libro—Debe llevarlo la Aduana de Cúcuta de las diligencias de reconocimiento. 280
— *de visitas*—Lo llevarán las Aduanas marítimas de las que practiquen á cada buque..... 60
— Debe ser rubricado por el Administrador y el Jefe del Resguardo..... 60
— *de Registro*—Deben llevarlo las Aduanas marítimas para hacer constar la nacionalización de buques mayores..... 362
— que abrirá el Agente consular para tomar razón de los sobordos..... 47
— de la Aduana, en el cual anotará y númerará por orden riguroso la presentación de manifiestos.....§ 88
— *de patentes*—Deben llevarlo los Administradores de Aduana..... 371
Licencia—Qué requisitos tendrá la que se solicite para introducir mercaderías de la Aduana del Táchira á la de Cúcuta..... 235
— No debe concederla el Administrador de la Aduana de Cúcuta para extraer sal del puerto si no se han cumplido los requisitos del caso... 259
Liquidación—Para la de los derechos de importación servirá de base el peso que resulte del reconocimiento de las mercaderías..... 110
— Cómo se procederá en la de los mismos derechos cuando resulte diferencia en más ó en menos del peso manifestado..... 110
— La definitiva de los créditos de los acreedores públicos corresponde al Poder Ejecutivo..... Ley 61 de 1905, art. 71 (299).
Lista—Cuál deben remitir mensualmente las Aduanas al Ministerio de Hacienda..... 117
— De rancho y provisiones que presentará el Capitán al acto de la visita.....5.° 59
— De tripulación y pasajeros.....7.° 59
— Son contrabando los efectos fuéra de.....§ 79
Local para oficinas—Lo suministra la Nación á juicio del Poder Ejecutivo ..... Ley 61 de 1905, art. 113 (306).

ARTICULOS

Lugares—Cuáles son los señalados para el embarque de mercaderías destinadas al comercio de cabotaje 303

M

Magangué—Feria (Véase *Guías*). Formalidades á que se sujetan las mercaderías..... 321
Magistrado de la Corte de Cuentas ..... Ley 61 de 1905, arts. 211 y 212 (352).
— Los que la componen deben firmar todos en informe de ella á la Cámara de Representantes 1369
Manifiesto—El del rancho y provisiones de un buque que se den á la venta en el puerto de la descarga debe presentarlo el Capitán..... 79
— Será una copia fiel de la factura..... 87
— Destino que tendrán los tres ejemplares de él. 87
— El de las producciones nacionales destinadas á la exportación debe presentarse por triplicado á la respectiva Aduana 302
— Términos en que debe presentarlo á la Aduana de Cúcuta el introductor de mercaderías extranjeras sin guía de la del Táchira..... 236
Manifiestos—Es prohibido su retiro después de presentados á la Aduana respectiva..... 86
— Después de presentados á la Aduana respectiva no podrá el Administrador rehusarles la nota de presentación..... 86
— Clasificación de los que deben presentarse á la Aduana de Cúcuta..... 275
— Qué nota llevarán los que sean presentados á la misma Aduana..... 275
— Cuáles deben presentarse á la Aduana de Cúcuta después de los seis meses de depósito..... 277
— Término para presentar los de exportación á la Aduana de Cúcuta..... 281
— Cómo deben reconocerse los de los cargamentos destinados al comercio de cabotaje. 306
— Cómo deben formarse los de las mercaderías procedentes de la vía de Colón con destino á los puertos del Pacífico..... 320
Materiales—Condición para que los destinados á construcción y conservación de puentes en los caminos públicos, queden exentos de pagar derechos de importación 136
Mensajeros—De correos 556
Mercaderías—Todas las extranjeras no exceptuadas por la ley pueden ser importadas á la República por nacionales y extranjeros. 38
— Requisitos que debe cumplir toda persona que quiera remitirlas para los puertos nacionales habilitados 42
— Están exentos de todo gravamen ó impuesto

ARTICULOS

nacional ó de los Departamentos por razón de la ribera en que sean desembarcadas ó embarcadas en su caso..... 90
Mercaderías—Penas en que incurren los que pretendan impedir ó embarazar su descarga, ó apoderarse de ellas antes de ser reconocidas..... 92
— Su descarga y conducción á la Aduana, así como su arrumaje y despacho, se harán bajo la dirección de los respectivos empleados, pero por cuenta de los interesados..... 93
— Serán detenidas en los almacenes de la respectiva Aduana cuando ésta no tenga á la vista la factura certificada..... 107
— En el caso anterior, si transcurridos sesenta días subsiste la falta de la factura, serán liquidadas como de la clase más alta de la tarifa y recargadas con un 10 por 100... 107
— En el mismo caso sólo sufrirán el recargo si se presenta la factura oportunamente..... 107
— En el segundo caso, las corruptibles ó expuestas á deterioro por cualquiera causa, se liquidarán como de la clase más alta y se entregarán al introductor, mediante la fianza respectiva..... 107
— Las incluidas en el sobordo no sufrirán recargo por la falta de la factura, si ésta se presenta dentro de noventa días después del reconocimiento.... 108
— Las que fueren abandonadas por los introductores se venderán en remate..... 176
— Casos en que pueden venderse en postura libre las abandonadas en pago de derechos de importación 178
— Las depositadas en la Aduana que se hallen en peligro de dañarse pueden entregarse al dueño ó á su recomendado. 180
— Las que no pudieren entregarse en el caso anterior, serán vendidas en remate público.... 180
— Las que procedan del puerto de Los Cachos ó de la frontera venezolana del Táchira deben introducirse en la población de Cúcuta por la vía y en las horas señaladas al efecto..... 226
— Sufrirán recargo ó pena en el caso anterior las que incurran en contravención..... 226
— Cómo deben conducirse á la Aduana de Cúcuta las que proceden de la frontera venezolana del Táchira..... 234
— En qué casos se reputarán como de contrabando las introducidas á Colombia por la Aduana del Táchira.... 237
— Para las procedentes del Táchira no habrá depósito en Cúcuta sino paso para Maracaibo. 238
— Las declaradas de tránsito para Cúcuta por

ARTICULOS

la vía del Atlántico serán despachadas con la guía respectiva. 298

Mercaderías extranjeras—Puede hacerse con ellas el comercio de cabotaje siempre que se hayan pagado los respectivos derechos de importación 302

— En qué casos se considerarán como de contrabando las destinadas al comercio de cabotaje. 313

— Qué requisitos se observarán para con las que se saquen de la Aduana de Cartagena con destino á Magangué 321

— Las que se introduzcan por los puertos de Buenaventura y Tumaco están sujetas al pago de derechos y demás formalidades del caso. 356

— Las depositadas en los almacenes de la Aduana por entrada forzosa del buque pagan ½ centavo por kilogramo de peso bruto por el primer mes y la mitad en los meses subsiguientes...7.° 82

— Cuando se denuncie que se han introducido sin pagar derechos qué puede hacerse 125

Minas de sal—Las descubiertas y las que se descubran en territorio de la República son de propiedad de la Nación 426

— *gema*—Como deben ser explotadas las que se descubran en aquellos Estados en que no haya minas nacionales en elaboración 430

— en general ..... Incorporaciones de las páginas de 196 á 199.

— *de metales preciosos*—Las descubiertas ó que se descubran en tierras baldías ó de propiedad nacional pertenecen á la Nación ..... Incorporaciones de las páginas de 199 á 200.

— *de esmeraldas* ..... Incorporación de las páginas 200 á 202.

— *de carbón* y depósitos de guano y otros abonos 1116 á 1124 é incorporaciones.

— De Santa Ana y la Manta y de Supía y Marmato ..... Incorporación, páginas 204 y 205.

— *de cobre, hierro* y otros metales no preciosos, las de azufre y demás no expresadas, etc. Las descubiertas en terrenos baldíos ó de propiedad nacional son también de la República 1126

— Las minas de Alta, Baja y Vetas, en el Estado de Santander, cedidas á dicho Estado, comprenden todas las anexidades 1127

Ministros—Son liquidadores y ordenadores los Ministros de Estado ..... Ley 61 de 1905, art. 11 (281).

Moneda—(Véase *Artículos*)—La falsa y la de plata nacional ó extranjera son de prohibida importación ..... 39 é incorporaciones.

— nacional y circulación de la extranjera ..... Incorporaciones de las páginas de 152 á 157.

— De las obligaciones en relación con ella ..... Incorporaciones de las páginas de 157 á 159.

ARTÍCULOS

Moneda de papel: su conversión..... Incorporaciones de las páginas de 159 á 160.

— Casas de..... Incorporaciones de las páginas de 160 á 164.

Monjas exclaustradas—(Véase *Pensiones*).

Monopolio—Corresponde á la Nación el de elaboración de sales y explotación de minas de sal de su propiedad..... 427

— (Véase *Salinas*).

Monopolios—Varios (Impuestos varios)..... Incorporaciones de las páginas de 205 á 210.

Muestras en pequeños pedazos—Por el exceso de 25 kilogramos, sin el recargo del 10 por 100 por falta de factura, pagarán el derecho más alto de la tarifa..... 109

Multas—De $ 200 al Capitán ó Patrón, cómplices ó auxiliadores y encubridores, por el comercio entre los puertos francos y los no habilitados.. 12

— Deben pagarla los agentes consulares que expidan certificaciones deficientes ó que contengan algunas informalidades..... 51

— Id. de $ 500 á $ 800 al Capitán del buque que entra sin patente..... 64

— De $ 1,200 al Capitán por falta de sobordo.... 65

— De $ 1,000 al Capitán de buque de vela y de $ 2,000 al de vapor que salga del puerto sin permiso..... 66

— $ 300 al Administrador ó Jefe del Resguardo que consienta el desembarque por lugares distintos de los designados..... 90

— $ 500 á $ 1,000 al que trate de impedir ó embarazar la descarga de las mercancías..... 92

— 20 por 100 sobre el importe de los derechos al Capitán ó agentes del buque que dejan de entregar bultos anotados en el sobordo; en qué caso..... 95

— Al Capitán igual al monto de los derechos; cuándo?..... 97

— 5 por 100 adicional que se impondrá al consignatario..... 104

— 5 por 100 adicional y el más alto derecho.. 105

— Igual al doble de los derechos que haya el introductor tratado de defraudar..... 114

— $ 500 al Administrador de Aduana.....§ 2.° 118

— $ 200 al consignatario que no presente los manifiestos, ó si éstos son inexactos.....§ 1.° 202

— $ 200 al Administrador de Aduana por cada vez que deje de cumplir con el artículo...§ 2.° 202

— $ 10 por cada vez al Patrón del bongo que no reciba los guardas á bordo..... 216

— $ 4 á $ 50 por falta de manifiesto..... 248

— Hasta de $ 10 al Jefe del Resguardo y hasta de $ 5 á los Guardas, que impone el Administrador de la Aduana de Cúcuta.....§ 1.° 286

ARTÍCULOS

Multas—$ 200 á $ 1,000 al Capitán. Caso 1.º.... 326
— $ 5 á $ 50 al Capitán y $ 10 á la persona que entrare sin permiso. Caso 3.º..... 326
— $ 100 á $ 1,000 al Capitán. Caso 6º..... 326
— Al Capitán igual al monto de los derechos. Caso 7.º 326
— Igual al 10 por 100 por deficiencia. Caso 8.º 326
— $ 100 á $ 2,000 al defraudador..... ... 328
— Todas acrecerán al producto de las Aduanas. 330
— No se llevará á efecto respecto de un cargamento cuando se imponga á éste al mismo tiempo la pena de pérdida de efectos en que consista. 334
— En los casos de imposición de multas, corresponderá la mitad de ellas al denunciante.. ... 355
— $ 100 al Capitán ó dueño del buque que no entregue la *patente*... 374
— $ 50 al dueño del buque que no pone el nombre de éste en la popa 375
— $ 1,000 al que presta la patente 380
— Varias á los Capitanes por faltas á la policía marítima 398
— Éstas no excluyen la responsabilidad..... 399
— Se acumulan á las infracciones..... .. 400
— $ 10 á $ 200 al Administrador de Salina. ... 469
— El doble ó cuádruplo en casos de reincidencias 469
— $ 10 impone el Director de correos á los empleados morosos del Ramo 4.ª 524
— $ 2 por hora de retardo á los empleados que demoren el despacho de los correos ordinarios. 538
— $ 4 á los correístas que conducen cartas ó papeles fuéra de valija..... 547
— $ 4 á $ 12 al conductor que extravía la ruta.. 548
— A qué se sujeta el contratista ó asalariado..1..ª 558
— A qué se obliga el id. por no cumplir los contratos 5.ª 558
— Al empleado de correos..... 609
— En la capital de la Unión el Tesorero general las hace efectivas..... 1129
— En los Departamentos, por los Administradores de Hacienda ó de correos.... 1130
— Reclamación que hará el Recaudador..... 1131
— Qué se hace cuando la multa procede de cláusula penal de contrato 1132
— Cuándo se hace requerimiento al multado... 1133
— En la Tesorería general puede hacerse el cobro por el Juez ejecutor..... 1134
— Transcurrido el término prefijado qué hace el Recaudador 1135
— Descuento al empleado ó pensionado..... 1136
— Contra el individuo particular se procede ejecutivamente..... 1137
— En caso de absoluta insolvencia del multado; lo que se hará..... 1138
— (Véase *Apremios*).

N

ARTÍCULOS

Nacionalisación—La de buques construidos en Colombia y la de los buques extranjeros que la soliciten, se hará constar de la manera prescrita en el modelo de registro respectivo y previas las formalidades del caso..... 363-364 é incorporaciones.
Nombre—Es prohibido revelar el del denunciante de un contrabando de mercaderías, cuando se exige la reserva 357
— El de cada buque y el del puerto á que pertenezca, se inscribirá en la popa..... 375
— Cuando omitan ponerlo los dueños del respectivo buque, incurrirán en multa..... 375
Noticias—Cuáles deben remitir mensualmente los Administradores de Aduana á la Secretaría de Hacienda, sobre estadística mercantil..... 323

O

Objeto—Cuando está clasificado en la tarifa según su calidad, debe expresarse la circunstancia peculiar que lo distinga de otro mencionado en distinta clase..... 43
— Cómo se clasificará el que contenga materias sujetas á distintos derechos de importación... 129
Observaciones—Las que se hagan por el introductor de un cargamento á la cuenta de derechos de importación, se remitirán á la Secretaría de Hacienda..... 143
Oficinas nacionales—Horas de despacho..... Ley 61 de 1905, art. 114 (307).
— *Material de*—Se asignará en la ley de presupuestos..... 1342
— Utiles de escritorio de..... 1228
— *públicas*—Tienen el deber de suministrar á los responsables del Erario los documentos que necesiten para la comprobación de sus cuentas ó para la contestación de las glosas Ley 61 de 1905, art. 208 (351).
Operaciones—Las de desembarque de mercaderías es prohibido hacerlas por lugares distintos de los designados por el Administrador de la Aduana..... 90
— *comerciales* — Las de *importación*, *exportación*, *tránsito*, *cabotaje*, *depósito*, *comercio costanero*, quedan sujetas al régimen de las Aduanas.... 9.º
— Es prohibida su ejecución por puertos no habilitados. 11
— Todas las reglamentadas por el sistema de Aduanas se pueden ejecutar con absoluta libertad en los puertos francos... 20
— *del servicio del Tesoro*—Se dividen en cinco clases: cuáles son éstas..... Ley 61 de 1905, art. 93 (302).

ARTÍCULOS

Operaciones—Respecto de cada responsable del Erario se dividen en dos clases distintas: en qué consisten..... Ley 61 de 1905, art. 94 (303).
— Cómo se ejecutan y desarrollan respecto de la cuenta general del Presupuesto..... Ley 61 de 1905, art. 95 (303).
Ordenadores—Lo son los Ministros de Estado respecto de los créditos correspondientes á los negociados de su cargo. ..... Ley 61 de 1905, art. 11 (281).
— Sus funciones son incompatibles con las de los pagadores..... Ley 61 de 1905, art. 10 (281).
— Sus atribuciones y deberes ..... Ley 61 de 1905, art. 90 (301).
Orden público—En caso de turbación cerrará el Poder Ejecutivo la Aduana donde suceda..... 35

P

Pagadores—Lo son los empleados encargados de dar inversión material á los fondos del Tesoro. Ley 61 de 1905, art. 13 (281).
— Sus atribuciones ..... Ley 61 de 1905, art. 91 (302).
— Sus funciones son incompatibles con las de los ordenadores. ..... Ley 61 de 1905, art. 10 (281).
Pago—Es uno de los medios de extinguir los créditos del Tesoro contra sus deudores..... Ley 61 de 1905, art. 81 (300).
— Es uno de los medios de extinguir los créditos contra el Tesoro..... Ley 61 de 1905, art. 81 (300).
Patente—Se expedirá en la forma del caso al buque nacionalizado..... 370
— Siempre que se expida una ó más se dará cuenta á la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores..... 372
— Cuando se pierda la expedida á un buque nacionalizado debe sacarse otra por el propietario, previas ciertas formalidades..... 379
— La concedida á un buque es prohibido cederla ó venderla para aplicarla á otro, bajo la pena del caso. 480
— Si se perdiere por efecto de siniestro ocurrido en el mar al buque registrado, debe declararlo el propietario á la Aduana respectiva..... 382
— *de navegación*—Debe presentarla el Capitán de todo buque mercante en el acto de la visita.... 59
— Debe devolverla el Jefe del Resguardo al Capitán del buque que sale del puerto con el permiso del caso, conduciendo carga de exportación..... 204
— Es prohibido devolvérsela al Capitán del buque que no ha obtenido permiso para salir del puerto respectivo 204
— Debe entregarse al mismo Capitán del buque... 204
Patentes de inventos útiles y marcas de fábrica y de comercio ..... Incorporaciones de las páginas de 231 á 232.

ARTÍCULOS

Peajes ..... Incorporaciones (232 y 233).

Pena de comiso—Incurren en ella los buques, carruajes ó caballerías que conducen sal de contrabando. ..... 465 y Decreto legislativo 44 de 1905 (255).

— *de la sal*—Modo de proceder..... 465 á 470 y Decreto citado.

Penas—Cómo se computarán las impuestas por diferentes infracciones de las disposiciones aduaneras 333

Pensiones—Se asimilan á la *Deuda flotante* por razón del modo de pagarlas..... 2133

— Reglas generales sobre su concesión y goce.. Incorporaciones (383 á 389).

— *militares y recompensas*. Id ..... Incorporaciones (389 á 398).

— Reglas generales sobre su pago..... 2134, 2135 é incorporaciones.

— *especiales*..... Incorporaciones (400 á 401).

Permiso—Tiempo dentro del cual debe solicitarlo el Capitán ó sobrecargo para hacer la descarga después de haber fondeado el buque..... 85

— Deben solicitarlo y obtenerlo por escrito de los Jefes de las respectivas Aduanas los buques que hagan la exportación de productos nacionales.... 200-202

— Debe solicitarlo de la Aduana respectiva el buque que se ponga á la carga para hacer el comercio de cabotaje..... 304

Personal—Puede aumentarlo el Poder Ejecutivo en las Aduanas en que sea necesario..... 31

Pesca de perlas, corales y algas marinas..... Incorporaciones de la página 234.

Peso—El que resulte del reconocimiento de las mercaderías servirá de base á la Aduana para toda liquidación..... 110

— *bruto de las mercaderías*—Base para el cobro de los derechos de importación. 358

Plata—Su exportación ..... 196 y Ley 59 de 1905, art. 30 (52).

Plazo—(Véase *Fianza*)—Se concederá al Capitán de un buque, previa fianza á satisfacción del Jefe de la Aduana, para responder del bulto ó bultos que resulten de menos en un cargamento. 95

— El concedido en el caso anterior se hará constar en un documento firmado por el respectivo Administrador 96

Poder Ejecutivo—Atribuciones y deberes.

— Fija anualmente las cuotas del sobresueldo eventual de los empleados de Aduanas y Resguardos 26

— Mandará cerrar temporalmente el puerto donde se turbe el orden público..... 35

ARTÍCULOS

Poder Ejecutivo—Atribuciones y deberes—Situará columnas ó destacamentos de la Guardia Colombiana donde haya Oficinas principapales de recaudación..... 36
— Dictará las reglas especiales para la exportación..... 206
— Determina, de acuerdo con la ley, los empleados del Resguardo que habrá en cada puerto. 401
— Nombra el Jefe del Resguardo y el intérprete oficial en cada puerto..... 402
— Someterá á la aprobación del Congreso los contratos sobre compras y mejoras en asunto de salinas..... 458
— Dispondrá con la debida anticipación de los pagos trimestrales de la renta del Ferrocarril de Panamá..... 509
— Procederá á hacerse cargo de la Empresa del Ferrocarril desde que sea declarada la caducidad del privilegio..... 511
— En ningún contrato podrá dar en hipoteca la renta del citado Ferrocarril..... 521
— Aprueba los contratos que celebren los Administradores principales de correos con informe del Director..... 530
— Reglamentos especiales de correos que dicta. 531
— Declarará que no tienen franquicia los vapores en ciertos casos..... 551
— Hará emitir estampillas, cubiertas, patentes, etc. 575
— Dispondrá cómo se hace la incineración de cartas..... 597
— Dictará las órdenes necesarias para que sean auxiliadas con fondos las Oficinas de correos... 599
— Asignará una sección del Resguardo para el servicio de correos..... 610
— Reglamenta el servicio de telégrafos..... Incorporaciones de la página 151.
— No adjudicará como baldías las islas de alguna importancia..... 919
— Su resolución definitiva para adjudicar tierras baldías..... 931-934
— Dictará providencias sobre bosques nacionales. 951
— Pondrá en administración los bienes nacionales que no sea posible ó no convenga vender.. 965
— Celebrará contratos con los dueños de minas y depósitos de carbón..... 1119
— Suspenderá la adjudicación de tierras baldías en los territorios donde haya minas de carbón y depósitos de guano..... 2121
— Hará que se practique el deslinde de los terrenos baldíos, etc..... 1123
— Hará enviar al Tesorero general copia de todo decreto imponiendo multa..... 1129
— Asignará viático de ida una suma proporcional á la distancia, y cómo el de vuelta..... 1170

ARTÍCULOS

Poder Ejecutivo—Atribuciones y deberes—Fianza que regulará..... 1171
— Le corresponde la suprema dirección y administración de la Hacienda nacional..... Ley 61 de 1905, art. 20 (282).
— Nombra y remueve libremente los Jefes y empleados de las Oficinas encargadas de la recaudación y manejo de la Hacienda nacional.. Ley 61 de 1905. art. 20 (282).
— Se requiere su orden terminante para admitir libranzas ó girarlas ..... Ley 61 de 1905, arts. 98 y 99 (303).
— Debe presentar á la Cámara de Representantes el primer día de su reunión, en forma de proyecto de ley, el Presupuesto nacional de rentas y gastos 1310
— Límite de acción á que debe sujetarse en la ordenación de los gastos. 1323
— No podrá aumentar con recursos extraños los créditos legislativos del Presupuesto de gastos. 1326
— No podrá aumentar los capítulos de gastos previstos..... 1335
— Reglas á que debe sujetarse en la liquidación de los Presupuestos de rentas y gastos..... 1344
— El delegatario de un crédito legislativo es responsable ante el Poder Ejecutivo..... ... 1349
— La Oficina general de Cuentas le devuelve la del Tesoro y del Presupuesto..... 1368
— Hace incorporar ciertos saldos y contrata el trabajo de poner la Contabilidad general con el día 1381
— Determina la fianza para los empleos nuevos.. 1398
— Reglas para las fianzas de los contratos..... 1440
— Dispondrá que en la Tesorería general haya una arca triclave para documentos 2177
— Autorizaciones para:
Elevar las cuotas de sobresueldos á los empleados de Aduanas y Resguardos hasta con 1 por 100 27
— Trasladar la Aduana de Carlosama..... ... 29
— Aumentar el personal de la Aduana donde resulte deficiente... ....1.ª 31
— Cambiar la residencia de ciertas Aduanas 2.ª 31
— Suprimir las que no cubran los gastos.....2.ª 31
— Hacer arreglo aduanero con Venezuela....1.ª 32
— Permitir ó nó la importación por los puertos francos. 2.ª 32
— Establecer formalidades en dichos puertos 5.ª 32
— Reglamentar el comercio goajiro..... 8.ª 32
— Habilitar el puerto de San Buenaventura....9.ª 32
— Prohibir la reexportación ó el cabotaje por el mismo buque que traiga las mercaderías.... 10 32
— Varios asuntos.... ... . Incorporaciones (12 y 13).
— Mandar cobrar derecho de importación en el Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia..... 34
— Mandar cobrar hasta un 5 por 100 sobre el va-

ARTICULOS

lor de los efectos que se importen al Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia..... 34
Poder Ejecutivo—Atribuciones y deberes—Establecer buques guardacostas..... 37
— Establecer el modo de hacer la carga y descarga de los buques..... 92
— Mandar revisar cuando lo tenga á bien los cargamentos de mercaderías extranjeras que se internen..... 124 é incorporación.
— Exigir del introductor que exhiba la factura cuando se denuncie la introducción sin pagar derechos. 125
— Determinar la fianza que debe otorgar el introductor..... 134
— Radicar el cobro de derechos de importación de algunas Aduanas en otras Oficinas de recaudación. 172
— Encargar á la Oficina de Estadística el examen de los expedientes y documentos sobre Aduanas remitidos á la Secretaría de Hacienda.... 191
— Celebrar convenio con Venezuela..... 227
— Recabar del Gobierno de Venezuela iguales exenciones..... 273
— Disponer que la fuerza militar permanente auxilie al Resguardo en el celo del contrabando.....§ 2.º 286
— Mantener en San Antonio del Táchirá un agente comercial.... 288
— Reformar ó revocar las resoluciones de los Administradores de Aduanas..... 350
— Poner en administración ó dar en arrendamiento, á su juicio, las salinas de propiedad nacional 449
— Comprar las fuentes saladas beneficiadas por particulares con permiso legal, y para comprar los terrenos y todos los útiles de elaboración favorables á los intereses fiscales 457-458
— Establecer condiciones en los contratos de arrendamiento de salinas. 462
— Establecer un inspector y los celadores necesarios en las salinas dadas en arrendamiento... 481
— Establecer el modo como se aplicará á las mejoras materiales de los Territorios el valor de la sal que se produzca en ellos 500
— Aplicar hasta el 25 por 100 del producto de la salina para la adquisición de elementos de elaboración en ella 503
— Aplicar hasta cuarenta mil pesos para hacer el transporte de combustibles por el sistema de Hogson, 2.ª parte..... 503
— Disponer que dos ó más salinas sean administradas por un sólo Administrador..... 504
— Suprimir la Dirección general de Correos cuando lo crea conveniente..... 525

ARTÍCULOS

Poder Ejecutivo—Atribuciones y deberes—Adscribir á cada uno de los oficiales de la Dirección las funciones que estime convenientes..... 528
— Dictar los reglamentos sobre las horas de despacho y recibo de correos, etc 555
— Establecer mensajeros ó empleados especiales de correos. 556
— Concluir ó nó los contratos para la conducción de correos..... 557
— Encargar las funciones de los Administradores subalternos de correos á los de Hacienda.... 585
— Proporcionar habitación á los Jefes de las Oficinas..... 607
— Varias autorizaciones sobre correos..... 615
— Disponer la acuñación de piezas de plata..... 691
— Contratar ingenieros para la mensura de terrenos baldíos. 876
— Señalar en los reglamentos las funciones de la Oficina de Estadística..... 877
— Dar en arrendamiento bosques nacionales.... 952
— Enajenar bienes nacionales..... 956
— Aprobar la enajenación de bienes nacionales. 6º 957
— Adquirir por compra ó permuta varios bienes. 970
— Admitir ó dar el saldo de la permuta en dinero, etc..... 972-973
— Celebrar contratos de explotación de minas de carbón y depósitos de guano..... 1118
— Construir vías férreas ó carreteras, etc., para las minas..... 1120
— Celebrar convenios para transar pleitos ó reclamaciones sobre dichas minas, etc..... 1122
— Aumentar el viático de ida y vuelta á los empleados diplomáticos y consulares hasta un sueldo entero..... 1169
— Contratar dentro ó fuéra de la República los útiles de escritorio..... 1228
Policía marítima—En qué consiste. Reglas sobre el asunto..... 385 á 423
Porte—El de un buque se medirá por toneladas y observando las reglas establecidas al efecto... 383-384
— *marítimo*—(Véase *Sobreporte*).
Portes de correo—Son de cargo de la Nación los de los pliegos de los Agentes consulares..... 48
Postas ó correos extraordinarios—Podrán ser despachados 540
Postura—Cuál es admisible en el remate de mercaderías cedidas á la Nación 177
— *y pujas*—Cuáles se admiten en venta de tierras baldías..... 892
— En venta de bienes nacionales 7º 957
Prácticos—Sus deberes..... 416
— Cuotas con que deben ser remunerados por los Capitanes de los buques que los soliciten..... 417

ARTÍCULOS

Precio—El de venta de las mercaderías abandonadas por los introductores, ingresará al Tesoro nacional..... 179
— El de avalúo de tierras baldías..... 888
Premio—No se abonará en las Oficinas de recaudación por las monedas extranjeras legítimas que sean de ley superior ..... 2.° 39
Presupuestos nacionales—Proyecto del de rentas y gastos nacionales..... Ley 33 de 1892, arts. de 1.° á 6.° (310 y 311).
— Discusión y expedición de la ley de..... Ley 33 de 1892. arts. de 7.° á 15 (312 y 313).
— Disposiciones varias relativas á los..... Ley 33 de 1892, arts. de 16 á 21 (314).
— Fuerza restrictiva de los..... 1322 á 1343
— Liquidación de los..... 134 á 1345
Procedimiento—Cuál debe observarse en los casos de contrabando en las Aduanas..... 335 á 348
— En los comisos de sal..... 465 á 470
Producciones nacionales—Pueden exportarse por los puertos habilitados de la República..... 195
— No están sujetas á derecho alguno por razón de la exportación..... 198
— *extranjeras*—Las importadas en la República pueden reexportarse previas las formalidades del caso..... 197
Productos—Los naturales de Venezuela, excepto la sal, y los manufacturados con producciones del mismo país, serán admitidos libres de derechos de importación en la Aduana y sin sujeción á formalidad alguna..... 273
— *nacionales*—Cuando se sospeche que no lo son los procedentes de puertos francos, quedarán retenidos en la Aduana respectiva..... 137
Provisiones—Formalidades que se observarán cuando se quiera vender las de un buque en el puerto de la descarga..... 79
Puerto—El terrestre de Cúcuta es habilitado para el comercio de importación y exportación y para el de depósito y de tránsito..... 16
— El de Panamá es diferente del de Taboga: sus límites..... 18
Puertos—Cuáles son habilitados para la importación y exportación en el Atlántico y en el Pacífico..... 16
— Los de las islas de la República en el Atlántico y en el Pacífico quedan cerrados al comercio exterior..... 19
— *francos*—Cuáles lo son en el Atlántico y en el Pacífico..... 17
— Cuáles se declaran de tránsito en el Atlántico para la importación de mercaderías en la Aduana de Cúcuta..... 239

R

	ARTÍCULOS
Rancho—(Véase *Provisiones*).	
Recargos—De 10 por 100 al fin del artículo.....	79
— De 5 por 100 al fin del inciso 5.º.....	82
— De 10 por 100.....	Decreto legislativo 1145 de 1903, art. 1.º (35).
— De 20 por 100.....	110
— De 50 por 100 de la multa.....	115
— De 25 por 100.....§	226
— Modo de computarlos.....	333—334
Recaudadores (pagadores)—Lo son los empleados encargados de colectar los productos de la Hacienda nacional.....	Ley 61 de 1905, art. 12 (281).
— *de Hacienda*—Tienen jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos activos del Tesoro nacional.....	Ley 61 de 1905, art. 33 (288)
Recompensas—En qué consisten las que se otorgan á los aprehensores y denunciantes de un contrabando de buques ó de mercaderías.....	352 é incorporaciones.
— Proporción en que deben repartirse entre varios individuos de un Resguardo de Aduana por aprehensión de un contrabando.....	353
— En qué caso se darán en especie á los denunciantes y aprehensores de mercaderías decomisadas.....	354
— La que deba distribuirse entre varios individuos del Resguardo, procedente de mercaderías decomisadas, se asignará en proporción del sueldo de cada uno.....	353
Reconocimiento—El de mercaderías en las Aduanas no se hará sin estar presentes los empleados que deben practicarlo.....	100
— Se verificará siempre el de las mercaderías, aunque no lo presencie el introductor.....	102
— El de todo cargamento se verificará en vista de la factura y los manifiestos, aunque la Aduana no haya recibido el sobordo respectivo.....	103
— Se verificará siempre el de las mercaderías, aunque la Aduana no haya recibido el ejemplar de la factura y el introductor sí.....	105
— Se practicará siempre el de las mercaderías, si están incluidas en el sobordo, aunque la Aduana no haya recibido la factura.....	Decreto legislativo 1145 de 1903, art. 1.º (35).
— Términos en que se hará por la Aduana.....	111
— Concluido el de las mercaderías, se liquidarán los derechos de importación.....	126
Reexportación—La de producciones extranjeras importadas en la República puede hacerse previas las formalidades legales.....	197
— Está sujeta á las mismas formalidades establecidas para la exportación de productos nacionales.....	205

ARTÍCULOS

Reexportación——(Véase *Depósito*)—Puede hacerse de las mercaderías depositadas en la Aduana de Cúcuta..... 266
— Cuando se haga para Maracaibo, qué formalidades debe observar la Aduana de Cucuta..... 268
Reglamentos—Los establecidos para la descarga de los buques pueden variarlos en la forma los Administradores de Aduana, previa aprobación del Poder Ejecutivo..... 94
— (Véase *Poder Ejecutivo*).
Régimen —El de las costas y puertos marítimos y secos es privativo del Gobierno general..... 387
Registro—Debe abrirlo todo Agente consular para tomar razón de los sobordos que se le presenten..... 47
— Lo llevarán los Administradores de Aduana para anotar y numerar, por orden riguroso, la presentación de los manifiestos..... 88 é incorporación.
— El que debe llevarse en las Aduanas marítimas para hacer constar la nacionalización de buques, debe arreglarse al modelo respectivo.. 363
— El de los buques nacionalizados debe hacerse en la oficina designada al efecto..... 373
— (Véase *Libros*).
Relación—La de los manifiestos presentados á la Aduana de Cúcuta debe remitirse cada mes á la Secretaría de Hacienda..... 279
— (Véase *Licitación*).
Renta nominal—Se divide en *privilegiada* y *no privilegiada*..... 2126
— La privilegiada es la de los establecimientos de beneficencia, instrucción y caridad, procedente de censos redimidos y de bienes raíces, muebles ó semovientes desamortizados..... 2126
— La no privilegiada es la perteneciente á Estados, distritos, iglesias, cofradías y á particulares, por la misma procedencia..... 2126
— La privilegiada continúa gravando al Tesoro nacional con el interés anual de seis por ciento 2127
— Los intereses de ella se pagarán á quien tenga derecho de percibirlos..... 2132
— *vitalicia*—Hace parte de la Deuda interior consolidada..... 2133
— *de salinas*—Forma parte del activo del Tesoro..... } Ley 61 de 1905, art. 6.° (2).
— En qué consiste..... 433
— *y contribuciones*—Cuáles son las nacionales—Su producto forma el activo del Tesoro..... } Ley 61 de 1905. art. 6.° (2).
— Se abre cuenta á cada una..... 1362
— *de Aduanas, de correos, de ferrocarril*, etc. (Véanse sus respectivas palabras).
Resguardo—El de la Aduana de Cúcuta depende inmediatamente del Administrador..... 286

ARTÍCULOS

Resguardo—Funciones que desempeña el Jefe de él en la misma Aduana..... 286
— *nacional*—Lo organizará el Poder Ejecutivo de la manera más conveniente para el servicio á que se le destina, dándole la organización de los Cuerpos de la Guardia Colombiana.... Ley 61 de 1905, art. 65 (297).
— Tiene por objeto custodiar las intereses nacionales y perseguir y aprehender el contrabando... Ley 61 de 1905, art. 66 (298).
— Debe tener los empleados necesarios para su servicio..... Ley 61 de 1905, art. 66 (298).
— *de la renta de salinas*—El marítimo y terrestre se hará por la Guardia Colombiana ó por empleados nombrados por el Poder Ejecutivo.... 480
— Dependerá inmediatamente de sus Jefes..... 482
— Será reglamentado y distribuido por el Administrador, de acuerdo con el Comandante..... 483
Residencia—El Poder Ejecutivo puede cambiar la de ciertas Aduanas..... 31
Resolución—La que se dicte mandando cerrar un puerto se publicará inmediatamente por la imprenta..... 35
Resoluciones—Las de la Cámara de Representantes en el examen de las cuentas presentadas por el Poder Ejecutivo, se publicarán en el periódico oficial..... 1375
Responsables del Erario—Reciben este nombre genérico los recaudadores y pagadores, y en general los empleados ó individuos particulares que recauden, inviertan ó administren fondos de la Nación..... Ley 61 de 1905, art. 14 (281).
— Quiénes lo son..... Ley 61 de 1905, art. 242 (359).
— Deben formar mensualmente sus cuentas y remitirlas á la Administración general de Hacienda..... Ley 61 de 1905, art, 150 (341).
— Los dependientes de la Administración general rendirán sus cuentas á la Sección por el primer correo al día último del mes siguiente al de la cuenta..... Ley 61 de 1905, art. 165 (345).
Responsabilidad—En qué consiste la de los responsables del Erario..... Ley 61 de 1905, arts. 163—164 (345).
— De los funcionarios que den posesión á los empleados de manejo sin haber otorgado fianza.. Ley 61 de 1905, art. 209 (352).
— De los ordenadores..... Ley 61 de 1905, arts. 231 á 237 (357).
— De los Magistrados de la Corte de Cuentas.. Ley 61 de 1905, arts. 238 á 241 (358).
— Es solidaria y mancomunada entre el ordenador y el pagador..... Ley 61 de 1905, art. 74 (299).
— La que se haga efectiva á los responsables del Erario es sólo pecuniaria ó civil, sin perjuicio de la criminal, si hubiere lugar á ella.... Ley 61 de 1905, art. 164 (345).
Revisión—(Véase *Poder Ejecutivo*)—Puede mandarla practicar el Poder Ejecutivo, cuando lo tenga

ARTÍCULOS

á bien, en los cargamentos de mercaderías extranjeras que se internen..... 124
Revisión—La de dichos cargamentos puede ser especial ó general..... 124
— En los casos anteriores debe hacerse en determinados lugares de tránsito..... 124

S

Sal extranjera—La que se importe por las Aduanas de la República se considerará como mercadería para el cobro de los derechos de importación..... 120
— La que pague derechos de importación no pagará los de internación..... 139
— La que no proceda directamente de Maracaibo no necesita la factura certificada por el respectivo Agente consular para ser presentada en la Aduana de Cúcuta..... 258
— *nacional*—Cuál es la *vijua* ó *gema*, cuál la de *grano de caldero* y cuál la compactada..... 429
— Cuál la sal de mar..... 429
— Vertientes de *agua salada*. (Véase *Vertientes*).
Saldos—Cuáles debe pagar la Dirección del Crédito nacional á la Tesorería general 2180
Sales—En qué casos caen en la pena de comisos... 465
Salinas nacionales—Pueden ser administradas ó dadas en arrendamiento aquellas cuya elaboración y explotación sea conveniente..... 449
— Cuándo correrán á cargo de distintos empleados su elaboración y explotación 459
Salinas—Monopolio de la Nación en la propiedad de todas las minas y vertientes de agua salada descubiertas ó que se descubran en el territorio de la República..... 426 é incorporaciones.
— Monopolio de la explotación de las minas de sal de propiedad nacional..... 427 é incorporaciones.
— (Véase *Explotación* y *Elaboración de sales*).
— *Fuentes saladas*—(Véase *Vertientes*).
— *nacionales*—Serán dadas en arrendamiento por cinco años las que no puedan ser debidamente administradas por el sistema de explotación y elaboración, previas las condiciones establecidas al efecto para los respectivos contratos.... 460 á 464
— Modo de administrarlas 471
— Las de Cundinamarca deben ser servidas por el Administrador principal residente en Zipaquirá, y por los Administradores subalternos respectivos..... 471
— *marítimas*—Son de propiedad nacional..... 428 é incorporaciones.
— Serán administradas ó dadas en arrendamiento, según convenga.. ..... 449 y Decreto legislativo 202 de 1903 (122).

ARTÍCULOS

Salinas marítimas—Procedimiento que se observará en aquellas cuya producción no alcance á subvenir al consumo y demanda del artículo..... 492
— El producto de las de los Territorios nacionales se aplicará á las mejoras materiales de dichos territorios 500
— En las de San Martín y Casanare no excederá de treinta centavos el precio de cada doce y medio kilogramos de sal vijua..... 501
— Dos ó más de ellas podrán ser administradas por un solo empleado 504
— En las de baja saturación podrá el Poder Ejecutivo aumentar el precio de la sal compactada 505
Sección—Empleados que forman la de reconocimiento de mercaderías en las Aduanas 100
— La Dirección de Crédito nacional continuará siendo una de las de la Secretaría del Tesoro.. 2171
— Funciones de dicha Sección..... 2173 á 2180
Sellos—Por quiénes pueden levantarse los puestos á las escotillas y demás entradas de un buque..... 78
— *ó contramarcas*—Pueden usarlos á su arbitrio las Aduanas de los puertos en que entran y salen los buques qne hacen el comercio de cabotaje..... 315
Servicio diplomático ..... 1168 á 1173 é incorporaciones de las páginas de 265 á 268.
— *consular*..... 1176 á 7178 é incorporaciones de las páginas de 268 á 273.
Sobordo—Debe anotarse el día y hora de su presentación..... 75
— Debe confrontarlo el Jefe de la Aduana con las facturas y manifiestos respectivos..... 99
— Formalidades que debe contener el de todo cargamento que se introduzca por la vía de *Los Cachos* ó de *San Buenaventura*..... 210
— El de las mercaderías procedentes de Maracaibo debe presentarse en el puerto de desembarque al Inspector de las bodegas ó al empleado nacional respectivo. 211
— El de todo cargamento procedente de Maracaibo llevará la nota de *conformidad* que debe ponerle el Inspector de las bodegas de *Los Cachos*..... 212
— Cuándo debe formarse *ad hoc* para presentarlo en la Aduana de Cúcuta..... 213
Sobordos—Deben certificarlos dos comerciantes en aquellos puertos en que no haya Agentes consulares de la República ó de alguna Nación amiga..... 52

ARTÍCULOS

Sobordos—Los de mercaderías procedentes de Maracaibo serán certificados por el respectivo Agente consular 211
— Cuándo no se castiga su inexactitud en cuanto al peso bruto de los bultos..... 327
Sobrecargo—(Véase *Documentos, Trasbordo de mercaderías extranjeras*).
Sobreporte ó porte marítimo—En qué casos lo pagará la correspondencia dirigida á países extranjeros y también la que se reciba del Exterior..... 588
Sueldos fijos—Deben pagarse mensualmente ó en cualquier día en que el empleado cese en el servicio..... 1214
— Otros medios de cubrirlos según el servicio en que consistan y las condiciones impuestas por la ley..... 1215 á 1228
— *eventuales*—Cantidad y proporción en que se asignan á los empleados que forman el personal de las Aduanas..... 25 á 28-4178-420-1199.
Suplementos ó depósitos—Su devolución no está sujeta á liquidación ni orden de pago..... Ley 61 de 1905, arts. 102 y 103 (304).

T

Tanto por ciento—Se concederá á los que descubran ó denuncien ciertas minas de sal..... 432
Tarifa para el cobro de los derechos de importación.. 358 é incorporaciones.
Telégrafos..... Incorporaciones de la página 151.
Tenedores de libros—Deberes de los de las Oficinas de los responsables del Erario..... Ley 61 1905, art. 34 (289).
Tesorería general—(Véase Administración general de Hacienda).
— Es la Oficina encargada de hacer la emisión de documentos de crédito y su pago 2175
— Todos los documentos amortizados en otras Oficinas se remitirán á la Tesorería general.... 2176
— Los remitirá después á la Dirección del Crédito nacional..... 2176
— Arca triclave que debe haber en la Tesorería para documentos..... 2177
— Expedientes de redención que se remiten á la Tesorería..... 2178
— Vales y documentos que se amortizan en la Tesorería..... 2179
— Saldos que debe pasarle la Dirección del Crédito nacional..... 2180
— Comparación y examen que harán las Comisiones legislativas de cuentas en la Tesorería.....3.° y 4.° 2184
— Firma autógrafa del Tesorero general en los documentos de deuda pública..... 2189

ARTICULOS

Tesorero general—Sus funciones y deberes. (Véase Administrador general de Hacienda).
Tesoro nacional—(Véase *Activo*).—Productos que comprende..... Ley 61 de 1905, art, 5.° (2).
— Es uno de los departamentos en que se divide la Administración nacional..... Ley 61 de 1905. art. 88 (301).
— *pasivo del*—(Véase *Gastos nacionales*).
Testigos—Quiénes no pueden serlo en el reconocimiento de bultos que contengan efectos de clase inferior á la expresada en la factura..... 118
Término—Lo fijará prudencialmente el Administrador de la Aduana de Cúcuta para extraer las sales que lleguen al puerto..... 256
Testimonio certificado—Debe remitirse á la Secretaría de Hacienda, por los Administradores de Aduana, de las sentencias dictadas en los juicios sobre contrabando..... 343
Tierras baldías—Hacen parte del activo del Tesoro Ley 61 de 1905, art. 6.° (2).
— Su aplicación..... 868
— Su aplicación al pago de bonos territoriales continuará haciéndose en los términos de los respectivos convenios..... 869
— Qué títulos de concesiones de ellas se reconocen como válidos..... 873-874 é incorporaciones.
— El Gobierno de la Unión las administra como las demás propiedades y bienes nacionales..... 875
— El Poder Ejecutivo debe celebrar contratos con uno ó más ingenieros hábiles para adquirir conocimiento de la calidad y condiciones especiales de ellas..... 875-876
— Qué terrenos se reputan baldíos..... 878-879 é incorporaciones.
— Las reclamaciones de los que se crean con derecho á ellas se presentarán ante el Gobierno acompañadas de los títulos legítimos de propiedad..... 879
— Los deslindes de ellas con los de particulares se obtendrán en juicio contradictorio..... 880
— Condiciones, limitaciones y servidumbres á que están sometidos los que se enajenen..... Incorporaciones de las págs. 169 á 172.
— Las que no sean necesarias, á juicio del Poder Ejecutivo, para algún uso público, podrán enajenarse por dinero ó por vales de la deuda interior ó exterior..... 882
— Cultivadores de..... Incorporaciones de las págs. 173 á 176.
— Requisitos y prescripciones que deben observarse en la enajenación de ellas á título de venta..... 883 á 894 é incorporación.
— Los que se hallen poseyéndolas á tiempo de ser enajenadas, con casa y labranza en ellas, pero sin títulos de propiedad, tienen derecho á ser preferidos en la venta en igualdad de posturas. 895

ARTICULOS

Tierras baldías—Qué otras condiciones y formalidades deben observarse en la venta de ellas... 896
— Cuando hayan de darse en arrendamiento se observarán las mismas formalidades que para su enajenación..... 897
— El producto de su arrendamiento ó venta se aplicará á la amortización de la deuda pública nacional..... 898
— Su administración corresponde á la Secretaría de Hacienda, la cual interviene en todas las adjudicaciones por medio de la Oficina de Estadística nacional..... 899
— Toda declaratoria de concesión de ellas se hará por la Secretaría de Estado respectiva.... 900
— Dictada una resolución favorable, la Secretaría respectiva expedirá el certificado del caso, el cual servirá de comprobante del derecho á un título de concesión..... 909-910
— Formalidades necesarias para obtener de los Gobernadores de los Departamentos ó Prefectos de los Territorios una adjudicación provisional..... 911
— Cuáles otras deben observarse para obtener adjudicaciones definitivas..... } 912 á 948 é incorporaciones.
— Suspende el Poder Ejecutivo la adjudicación. 1121
Tonelada colombiana—Es la capacidad de un metro cúbico..... 383
— Equivale en peso á mil kilogramos..... 383
Tornaguía—Deben presentarla, en oportunidad, bajo la pena del caso, los importadores de mercaderías en la Aduana de Cúcuta por la vía del Atlántico..... 284
— En qué caso debe presentarse la expedida por la Aduana de Cúcuta..... 296
— Término para presentarla..... 297
— En qué caso debe expedirla la Aduana de Cúcuta 299
Tráfico extreior—El de los puertos habilitados se suspenderá desde las ocho de la noche hasta las cinco de la mañana..... 391
Tránsito—Es el paso de mercaderías extranjeras por el territorio de la Unión con destino á otra Nación..... 9.°
— Sólo es permitido por los puertos francos y por el habilitado de Cúcuta..... 10
— Formalidades que se observarán en el de mercaderías para Venezuela..... 232 á 241
Transbordo de mercaderías extranjeras—Formalidades á que está sujeto el que se hace á un buque distinto del que indican los documentos respectivos..... 56
— Cuando haya de hacerse de una embarcación procedente de Maracaibo á otra en *Encontrados*, se hará constar en la factura respectiva.... 215

ARTICULOS

Transportes—(Véase *Buques de guerra*)—Los de naciones amigas no están sujetos á formalidades de ninguna especie, si no trajeren á bordo carga de particulares..... 74

U

Unidad monetaria y moneda de cuenta—Es el peso de oro dividido en cien centavos á la ley de o'900 y con seiscientos setenta y dos miligramos de peso..... Ley 59 de 1905, art. 1.° (152)

— *de responsabilidad*—Es un principio que debe observarse en toda Oficina de manejo y consiste en ser el Jefe de ésta el único responsable de cualquiera falta que se note Ley 61 de 1905, art. 109 (305).

— *de caja*—Es otro principio que observarán las Oficinas de manejo, y consiste en que todos los caudales deben custodiarse en una sola caja llevando una sola cuenta.. ..... Ley 61 de 1905, art. 109 (305).

— *de cuenta*—Es también otro principio que debe observarse en toda Oficina de manejo, y consiste en que las operaciones practicadas por las Oficinas deben describirse día por día en un diario general auxiliado por libros de clasificación..... Ley 61 de 1905, art. 109 (305).

Utiles de escritorio—El Poder Ejecutivo puede contratarlos dentro ó fuéra de la República cuando lo crea más conveniente..... 1228

V—Z

Vacantes—Las que ocurran en los empleos de la Aduana y del Resguardo de Cúcuta debe proveerlas temporalmente el respectivo Administrador..... 285

Venezuela (*Táchira, frontera de*)—No pueden introducirse por ella, sin licencia de la Aduana de Cúcuta, mercancías extranjeras. Se declaran de contrabando..... 235

Venta de bienes nacionales—Puede hacerla el Poder Ejecutivo de todos los que no sean necesarios para el servicio de la Unión..... 956

— Reglas que se observarán al efectuarla..... 957

Vertientes—Las de agua salada situadas en aquellos Estados donde no haya salinas en elaboración actual, pueden ser vendidas ó beneficiadas por cuenta de la Nación..... 431

Vigencias económicas expiradas—Cuáles créditos se imputan á esta cuenta..... 1353

Viglas—Sus deberes..... 415

Vigilancia—La ejercerá el Resguardo sobre el bu-

ARTÍCULOS

que que éntre á un puerto distinto del que indiquen los respectivos documentos..... 68

Visita—Debe practicarse por los Jefes de Resguardo á los buques que entren á los puertos de la Unión..... 57

— La practicará también el Contador cuando así lo disponga el Administrador de la Aduana... 58

Visitadores fiscales—Sus funciones y deberes..... { Incorporaciones (362 á 365).

Zispata—Reglas que se observarán para la exportación por este puerto..... 207

— Cuando haya de cargarse en este puerto un buque despachado de Cartagena ó Tolú, el exportador pagará el sueldo correspondiente al cabo ó guarda que lleve á bordo..... 208

FE DE ERRATAS

En la página 8.ª, artículo 3.° de la Ley 73 de 1890, tercer renglón, donde dice *gravados* léase *gravadas.*

En la página 11, artículo 24, tercer renglón de éste, donde dice *artículo de los sueldos*, léase *título de los sueldos.*

En la página 31 se suprimió, por error, el artículo 91 del Código, que está vigente y que dice:

"Art. 91. La descarga de los vapores podrá continuarse durante la noche, previo permiso del Jefe de la Aduana; pero en este caso se colocará precisamente en cada embarcación que conduzca mercancías de á bordo del buque para la Aduana, un empleado del Resguardo. En tal caso, el Jefe del Resguardo y demás empleados de este Ramo permanecerán en vela por todo el tiempo que dure la descarga, debiendo situarse en puntos convenientes para invigilar que la embarcación que sale de á bordo no toque en ningún otro punto de la ribera, sino en el lugar señalado para la descarga. El Guardaalmacén permanecerá también en su puesto mientras que dure dicha descarga.

"Parágrafo. Dichos empleados serán suspendidos por el Presidente del Estado respectivo, si dejaren de dar cumplimiento á lo prevenido en este artículo, y dará cuenta al Poder Ejecutivo Nacional."

Se dejaron de incorporar en la página 53, antes del artículo 199 del Código, los artículos 2.° y 3.° de la Ley 36 de 1905, que dicen:

"Art. 2.° Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo para que pueda establecer un impuesto sobre la madera del país que se exporte, labrada ó en bruto, y para señalar la cuantía del impuesto.

"Art. 3.° Los exportadores de maderas deberán ocurrir al Poder Ejecutivo en solicitud del correspondiente permiso para llevar á cabo la exportación, y mientras este permiso no se haya otorgado, quedará suspendido el derecho de verificarla."

En la página 245, punto *b* del artículo 1.° de la Ley 56 de 1904, segundo renglón, donde dice *derecho judicial* léase *decreto judicial.*

JPN ICQ DFc
Codigo fiscal de la Republica
Stanford Law Library
3 6105 044 643 471